

CÓDIGOS DEL DERECHO PROPIO DE ANDALUCÍA

DERECHO SOBRE ACTIVIDADES RECREATIVAS

Legislación de Andalucía sobre el Juego

Coordinadores:

Severiano Fernández Ramos

José María Pérez Monguió



Junta de Andalucía

Consejería de la Presidencia,
Administración Pública e Interior

INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA





CÓDIGOS DEL DERECHO PROPIO
DE ANDALUCÍA

Legislación de Andalucía sobre el Juego

Coordinadores:

Severiano Fernández Ramos

José María Pérez Monguió

INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

SEVILLA - 2021

Legislación de Andalucía sobre el Juego

Compilación:

Leticia María Muñoz Fernández

Legislación de Andalucía sobre el Juego / coordinadores: José María Pérez Monguió, Severiano Fernández Ramos. – Sevilla : Instituto Andaluz de Administración Pública, 2021.– 449 p. ; 24 cm. – Códigos de Derecho Propio de Andalucía: Normativa sobre Juegos, Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Índices.

Incluido en: J. M^a. PÉREZ MONGUIÓ y S. FERNÁNDEZ RAMOS, (coords.) Compendio de Derecho de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Juegos y Apuestas – Sevilla : Instituto Andaluz de Administración Pública, 2021. – Varios vols. (Derecho Propio de Andalucía).

ISBN 978-84-8333-719-6 (Obra Completa)

ISBN 978-84-8333-722-6

Depósito Legal: SE-376-2021

1. Ley de Juegos y Apuestas. 2. Catálogo de Juegos y Apuestas. 3. Control acceso establecimientos de juegos y apuestas. I. Pérez Monguió, José María II. Fernández Ramos, Severiano III. Leticia María Muñoz Fernández. IV. Instituto Andaluz de Administración Pública

351.77(460.35)

364.69:351.84(460.35)

RESERVADOS TODOS LOS DERECHOS. NO ESTÁ PERMITIDA LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL EN NINGÚN TIPO DE SOPORTE SIN PERMISO PREVIO Y POR ESCRITO DEL TITULAR DEL COPYRIGHT

TÍTULO: LEGISLACIÓN DE ANDALUCÍA SOBRE EL JUEGO

COORDINACIÓN: Severiano Fernández Ramos, José María Pérez Monguió

COMPILACIÓN: Leticia María Muñoz Fernández

Cualquier comunicación o sugerencia relacionada con los contenidos puede dirigirla a:

severianofernandezramos28@gmail.com

josemaria.monguió@gmail.com

© INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Edita: Instituto Andaluz de Administración Pública

Diseño y maquetación: Imprenta Flores

Imprime: Servicio de Publicaciones y BOJA

ISBN 978-84-8333-719-6 (Obra Completa)

ISBN 978-84-8333-722-6

Depósito Legal: SE-376-2021

PRESENTACIÓN

El octavo volumen de la colección «Estudios del Derecho propio de Andalucía» del Instituto Andaluz de Administración Pública está dedicado al Derecho de los espectáculos públicos y actividades recreativas, y de acuerdo con la metodología propia de esta Colección, como material complementario de los Estudios, se ofrece esta recopilación normativa de la legislación correspondiente propia de Andalucía. Esta parte del volumen se dedica a la legislación sobre juego vigente en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Corresponde a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 81.1 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, tras la reforma de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, la competencia exclusiva en materia de juegos, apuestas y casinos, incluidas las modalidades por medios informáticos y telemáticos, cuando la actividad se desarrolle de forma exclusiva en Andalucía.

De esta manera, sobre la base de la competencia que atribuye el referido precepto, la Comunidad Autónoma se ha ido dotando de un amplio abanico normativo, conformado por una norma principal, la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de una serie de normas que contemplan aspectos comunes para las distintas modalidades de juego que se prevén en el Catálogo de Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y de las distintas normas que regulan las diversas modalidades de juego; para finalmente concluir con las normas sobre régimen sancionador y hoja de reclamaciones.

A la hora de afrontar la elaboración del presente Código, se ha debido realizar una labor selectiva, habida cuenta de la ingente amplitud de las normas autonómicas existentes en materia de juego. Es por ello que en la presente obra se ha tratado de dar cuenta de las normas más significativas en la materia.

Asimismo, como el resto de volúmenes de esta Colección, el objetivo no ha sido otro que el de reseñar las normas existentes sobre juego en el Derecho propio andaluz. No queda otra cuestión que desear sinceramente que esta obra de selección normativa sea de utilidad a los operadores jurídicos a los que está destinada.

ÍNDICE GENERAL

LEY DEL JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

- §1. Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. 11

CATÁLOGO DE JUEGO Y APUESTAS

- §2. Decreto 280/2009, de 23 de junio, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. 35

INTERDICCIONES Y ACCESO A LOS ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO

- §3. Decreto 410/2000, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los establecimientos dedicados a la práctica de los Juegos y Apuestas y se aprueba su Reglamento. 41
- §3.1. Orden de 2 de octubre de 2007, por la que se aprueban los modelos de solicitud de inscripción y de cancelación de inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los establecimientos dedicados a la práctica de los Juegos y Apuestas en la Comunidad Autónoma de Andalucía. 51

CASINOS DE JUEGO

- §4. Decreto 229/1988, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía. 53
- §4.1. Decreto 230/1988, de 31 de mayo, por el que se planifica la instalación de Casinos de Juego en la Comunidad Autónoma de Andalucía. 93
- §4.2. Orden de 4 de febrero de 2010, por la que se determinan las normas por las que han de regirse las modalidades de los juegos exclusivos de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía. 97

RIFAS Y TÓMBOLAS

- §5. Decreto 325/1988, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Rifas y Tómbolas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. 101

HIPÓDROMOS Y APUESTAS HÍPICAS

- §6. Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. 115
- §6.1. Decreto 231/1988, de 31 de mayo, por el que se planifica la instalación de Hipódromos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. 193
- §6.2. Orden de 17 de septiembre de 2003, por la que se establecen las detracciones aplicables a las Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. 195

MÁQUINAS RECREATIVAS

- §7. Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía. 199
- §7.1. Orden de 30 de noviembre de 1985, autorizando la explotación de máquinas pendientes de guía de circulación, por previa petición de canje de máquina con guía de circulación. 287
- §7.2. Orden de 15 de enero de 1990, por la que se regula la remisión de datos por las empresas titulares de salones inscritos en los Registros administrativos de esta Comunidad Autónoma. 289
- §7.3. Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se establecen medidas de homologación para las máquinas recreativas de tipo B tras la entrada en vigor de la moneda única europea. 291
- §7.4. Orden de 6 de abril de 2006, por la que se aprueba el modelo de guía de circulación de máquinas recreativas y de azar para el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. 293

BINGO

- §8. Decreto 65/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía. 295
- §8.1. Orden de 3 de julio de 1997, por la que se regulan y establecen las características técnicas de la modalidad de Bingo interconectado. 345
- §8.2. Orden de 19 de junio de 2001, por la que se determinan los nuevos valores faciales de los cartones de bingo para el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. 351
- §8.3. Orden de 23 de junio de 2009, por la que se dictan las normas por las que han de regirse las modalidades de prima y de súper prima de Bingo y modifica la estructura de premios del Bingo interconectado. 353
- §8.4. Orden de 16 de enero de 2012, por la que se determinan los porcentajes de detracción aplicables a las modalidades del juego del Bingo. 359

- §8.5. Orden de 10 de octubre de 2012, por la que se aprueban las normas por las que ha de regirse la modalidad de Bingo electrónico en la Comunidad Autónoma de Andalucía. 361
- §8.6. Orden de 19 de mayo de 2014, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación y se regulan determinados aspectos para la aplicación de la tasa fiscal sobre el Juego, modalidad Bingo electrónico, en la Comunidad Autónoma de Andalucía. 373
- §8.7. Orden de 13 de febrero de 2015, por la que se regula y determina la estructura de premios de la modalidad de Bingo acumulativo y se modifica la estructura de premios de la modalidad de Bingo interconectado. 379

APUESTAS

- §9. Decreto 144/2017, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. 385

INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

- §10. Decreto 124/1997, de 22 de abril, por el que se establece el plazo de resolución de los procedimientos sancionadores en materia de Juegos, Apuestas, y Espectáculos Públicos. 431
- §11. Orden de 26 de febrero de 1990, por la que se adopta la hoja de reclamación en los establecimientos autorizados para la práctica de los Juegos, en sustitución del libro de reclamaciones. 435

§1. LEY 2/1986, DE 19 DE ABRIL, DEL JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 35, de 25 de abril; BOE núm. 132, de 3 de junio)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 13.33 de la Ley 6/1981, de Estatuto de Autonomía para Andalucía, proclama que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, con la única exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas¹.

Por Real Decreto 1710/1984, de 18 de julio, se transfirieron de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía funciones y servicios en materia de casinos, juego y apuestas², y desde la entrada en vigor de dicho Real Decreto se vienen ejerciendo las funciones y competencias correspondientes.

La aprobación de una Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía es necesaria e incluso urgente, dado que la realidad social desborda la posibilidad de actuación de la Administración Autónoma con las normas estatales, y fue en su día aconsejada por el Consejo de Estado, en dictamen fechado el día 21 de marzo de 1985, que recomendaba impulsar el desarrollo legislativo en la Comunidad «al objeto de promulgar una Ley que preste cobertura suficiente al régimen sancionador».

Efectivamente, en el tiempo transcurrido se ha podido comprobar que la mera aplicación de la normativa estatal no es suficiente si se pretende una eficaz gestión en las competencias en materia de casinos, juego y apuestas, lo que justifica la labor que ahora se emprende de dictar un texto que, con el rango de Ley, incorpore a su articulado, con visión de conjunto y criterio de unidad, las normas básicas a las que deba ajustarse la ordenación del Juego y las Apuestas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y que operará hacia el futuro como vía segura para su armónico desarrollo ulterior, evitando con ello los riesgos de que los defectos denunciados se agraven y acentúen.

El núcleo de la Ley gira sobre el concepto de Juego y Apuestas autorizados, determinante de su penalización cuando las condiciones esenciales no se cumplen. El concepto de Juego y Apuestas autorizados viene establecido por una serie de requisitos mínimos que el propio texto legal predetermina, tales como inclusión de los juegos y apuestas concretos en el Catálogo que reglamentariamente se establezca, en el que se indicarán las normas específicas para

¹ La Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOJA núm. 2, de 1 de febrero de 1982; BOE núm. 9, de 11 de enero de 1982), fue derogada por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOJA núm. 56, de 20 de marzo; BOE núm. 68, de 20 de marzo), debiendo remitirse la referencia al artículo 13.33 de la Ley Orgánica 6/1981, al artículo 81 de la Ley Orgánica 2/2007, que establece que: «1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de juegos, apuestas y casinos, incluidas las modalidades por medios informáticos y telemáticos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Andalucía. 2. La autorización de nuevas modalidades de juego y apuestas de ámbito estatal, o bien la modificación de las existentes, requiere la deliberación en la Comisión Bilateral Junta de Andalucía-Estado prevista en el Título IX y el informe previo de la Junta de Andalucía».

² BOJA núm. 92, de 9 de octubre; BOE núm. 228, de 22 de septiembre.

su práctica, las empresas que pueden explotarlos y organizarlos y condiciones necesarias de éstas, y los requisitos mínimos de los establecimientos o lugares de explotación u organización de los juegos y apuestas³. En suma, la autorización administrativa autonómica estará determinada en los siguientes componentes mínimos: qué juego o apuesta se autoriza; a quién se autoriza su organización y explotación, exigiéndose unas condiciones esenciales a las empresas titulares, y por último, en dónde se autoriza el juego o apuesta concreto.

Se definen asimismo los juegos y apuestas que han de considerarse prohibidos como diferenciados de los excluidos, prestándose un especial énfasis a la defensa de los menores, a los que se limita la entrada en locales en los que se practique el juego.

Se significa que quedan fuera del ámbito de esta Ley los juegos de mero pasatiempo o recreo constitutivos de arraigados hábitos sociales.

Se hace hincapié en que el juego y las apuestas constituyen una materia importante, tanto por los ingresos que puede deparar a la hacienda de la Comunidad Autónoma como por la incidencia social en el ámbito de la Comunidad.

En lo que respecta a las infracciones y sanciones, la Ley opta por una solución por la que se garantizan a la vez los principios de legalidad y eficacia, estableciendo un procedimiento sancionador propio.

Se trata, en definitiva, de una Ley densa, que precisará un posterior desarrollo normativo complejo, con la que posibilitar el ejercicio de las competencias estatutarias en materia de juego y apuestas con el establecimiento de un modelo de unas características muy específicas, que se resumen en su carácter sistemáticamente exhaustivo y en su transparencia.

Así pues, a partir de ahora, tanto los jugadores y las empresas dedicadas al Juego y Apuestas como la Administración de la Comunidad Autónoma tendrán unas reglas de actuación conocidas previamente.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

La presente Ley tiene por objeto regular, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, todas las actividades relativas a casinos, juegos y apuestas, sobre la que tiene competencia exclusiva según lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía para Andalucía⁴.

³ El Catálogo fue aprobado por el Decreto 280/2009 (§2).

⁴ En este sentido, el artículo 81 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOJA núm. 56, de 10 de marzo; BOE núm. 68 de 20 de marzo), dispone que: «1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de juegos, apuestas y casinos, incluidas las modalidades por medios informáticos y telemáticos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Andalucía. 2. La autorización de nuevas modalidades de juego y apuestas de ámbito estatal, o bien la modificación de las existentes, requiere la deliberación en la Comisión Bilateral Junta de Andalucía-Estado prevista en el Título IX y el informe previo de la Junta de Andalucía».

Artículo 2⁵.

La competencia de la Comunidad Autónoma a la que se hace referencia en el artículo anterior se ejercerá sobre la totalidad de los juegos de azar, apuestas y, en general, todas aquellas actividades en las que se aventuren cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en cualquier forma sobre los resultados, y que permitan su transferencia entre los participantes, con independencia de que predomine en ellos el grado de habilidad, destreza o maestría de los jugadores o sean exclusiva y primordialmente de suerte, envite o azar, tanto si se desarrollan mediante la utilización de máquinas automáticas o de medios informáticos, como si se llevan a cabo a través de la realización de actividades humanas.

Artículo 3.

1. Se incluyen en el ámbito de aplicación de esta Ley:

- a) Las actividades propias de los juegos y apuestas.
- b) Las empresas dedicadas a la gestión o explotación de juegos y apuestas o que tengan por objeto la comercialización o distribución de materiales relacionados con el juego en general.
- c) Los locales en los que se lleven a cabo las actividades enumeradas en los apartados precedentes y la producción de los resultados condicionantes.
- d) Las personas naturales y jurídicas que de alguna forma intervengan en la gestión, explotación y práctica de los juegos y las apuestas.

2. Quedan excluidos del ámbito de esta ley los juegos y competiciones de puro pasatiempo o recreo constitutivos de usos sociales o de carácter familiar, que no produzcan entre las personas participantes transferencias económicas y siempre que no sean objeto de explotación lucrativa para las personas usuarias⁶.

Artículo 4⁷.

Requerirán autorización administrativa previa, en los términos que reglamentariamente se determinen⁸:

1. La organización, práctica y desarrollo de los siguientes juegos:

- a) Los exclusivos de casinos de juego.
- b) El juego del bingo.
- c) Los que se practiquen mediante máquinas de juego recreativas con premio en dinero y las de azar.
- d) El juego de boletos.
- e) Las rifas y tómbolas, incluidas las loterías.

⁵ Artículo modificado por el artículo único.1 del Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/1986 de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 247, de 17 de diciembre).

⁶ Apartado 2 modificado por la disposición final 8.1 de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014 (BOJA núm. 254, de 31 de diciembre; BOE núm. 18, de 21 de enero de 2014).

⁷ Artículo modificado por la disposición final 8.2 de la Ley núm. 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014 (BOJA núm. 254, de 31 de diciembre; BOE núm. 18, de 21 de enero de 2014).

⁸ Véase artículo 2 del Decreto 280/2009 (§2).

2. La organización, práctica y desarrollo de las siguientes apuestas:

- a) Las apuestas hípcas internas, externas y telemáticas.
- b) Las apuestas de galgos.
- c) Cualesquiera otras apuestas basadas en actividades deportivas o de competición.

3. No se requerirá la autorización administrativa previa para la organización, celebración y desarrollo de combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, cualquiera que sea la fórmula de loterías o juegos promocionales que revistan, incluidos los establecidos en el artículo 20 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico⁹, siempre que la participación del público en estas actividades sea gratuita y en ningún caso exista sobreprecio o tarificación adicional alguna cualquiera que fuere el procedimiento o sistema a través del que se realice¹⁰.

Artículo 5.

1. Son juegos prohibidos todos los no incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y aquéllos que estándolos se realicen sin la oportuna autorización o en la forma, lugares o por personas distintas de las que se especifiquen en los correspondientes reglamentos¹¹.

2. El dinero, los efectos, los instrumentos y demás útiles destinados a juegos no autorizados caerán en comiso cualquiera que sea el lugar donde se hallen.

Artículo 6.

1. La práctica de los juegos y apuestas a los que se refiere la presente Ley sólo podrá efectuarse con el material ajustado a los modelos homologados, que tendrá la consideración de material de comercio restringido¹².

2. El material no homologado que se use en la práctica de los juegos y apuestas que se regulan en esta Ley se reputará material clandestino.

⁹ Hace referencia a las ofertas promocionales reguladas en el artículo 20 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (BOE núm. 166, de 12 de julio), que dispone que: «1. Las comunicaciones comerciales realizadas por vía electrónica deberán ser claramente identificables como tales, y la persona física o jurídica en nombre de la cual se realizan también deberá ser claramente identificable. 2. En los supuestos de ofertas promocionales, como las que incluyan descuentos, premios y regalos, y de concursos o juegos promocionales, previa la correspondiente autorización, se deberá asegurar, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior y en las normas de ordenación del comercio, que queden claramente identificados como tales y que las condiciones de acceso y, en su caso, de participación sean fácilmente accesibles y se expresen de forma clara e inequívoca. 3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo que dispongan las normativas dictadas por las Comunidades Autónomas con competencias exclusivas sobre consumo. 4. En todo caso, queda prohibido el envío de comunicaciones comerciales en las que se disimule o se oculte la identidad del remitente por cuenta de quien se efectúa la comunicación o que contravengan lo dispuesto en este artículo, así como aquéllas en las que se incite a los destinatarios a visitar páginas de Internet que contravengan lo dispuesto en este artículo.»

¹⁰ Apartado introducido por la modificación operada en virtud de la disposición final 8.2 de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014 (BOJA núm. 254, de 31 de diciembre; BOE núm. 18, de 21 de enero de 2014).

¹¹ El Catálogo fue aprobado por el Decreto 280/2009 (§2).

¹² La homologación se regula en el Capítulo V del Título I del Decreto 250/2005 (§7).

3. La comercialización, distribución y mantenimiento del material del juego y apuestas requerirá autorización administrativa previa, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 7¹³.

1. La realización de todas las actividades necesarias para la práctica de los juegos permitidos a que se refiere esta Ley requerirá la correspondiente autorización administrativa.

2. Las autorizaciones deberán señalar de forma explícita sus titulares, los juegos autorizados, las condiciones de los mismos, y el establecimiento o local en que pueden ser practicados y aforo máximo permitido en su caso.

3. Las autorizaciones de establecimiento para la práctica de los juegos se mantendrán en vigor siempre que cumplan los requisitos exigidos en todo momento y solo serán transmisibles previa autorización expresa de la Administración.

4. La validez de las autorizaciones concedidas para actividades a realizar en acto único finalizará con la celebración del hecho o actividad autorizada.

5. La autorización, organización y desarrollo de los juegos y apuestas serán objeto de regulación en sus propios reglamentos¹⁴.

Artículo 8.

Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía:

1. Aprobar el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma, especificando las diferentes denominaciones, modalidades, elementos necesarios, reglas esenciales, condicionamientos y prohibiciones que se consideren convenientes imponer para su práctica¹⁵.

2. Planificar los juegos y apuestas en la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la realidad y la incidencia social del juego y de las apuestas, sus repercusiones económicas y tributarias y la necesidad de diversificar el juego. La planificación deberá establecer los criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones, tanto en lo que respecta a la distribución territorial y al número de las mismas como a las condiciones objetivas para obtenerlas.

Artículo 9¹⁶.

Corresponde a la Consejería competente en materia de juego y apuestas:

1. Determinar las normas por las que han de regirse los juegos y apuestas incluidos en el catálogo, que han de establecer como mínimo:

¹³ Artículo modificado por el artículo único.2 del Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 247, de 26 de diciembre).

¹⁴ En este sentido, habrá de acudirse a lo que cada norma específica, del Juego o Apuesta de que se trate, prevea sobre autorización, organización y desarrollo.

¹⁵ El Catálogo fue aprobado por el Decreto 280/2009 (§2).

¹⁶ Artículo modificado por el artículo único.3 del Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- a) Régimen y ámbito de aplicación.
 - b) Requisitos que deberán cumplir las personas físicas o jurídicas que puedan ser autorizadas para gestionar y explotar el juego o las apuestas de que se trate.
 - c) Régimen de tramitación, modificación y extinción de las autorizaciones.
 - d) Normas técnicas que deban cumplir los locales donde pueda practicarse el juego y donde puedan producirse los resultados condicionantes.
 - e) Horarios de apertura y cierre.
 - f) Régimen de la admisión de las personas en la práctica de los juegos y las apuestas, así como a los locales en los que aquellos se desarrollen.
 - g) Régimen de gestión y explotación.
 - h) Documentación y control contable, de acuerdo con la legislación vigente.
- 2.** Determinar las condiciones que deberá cumplir la publicidad de las actividades y de los establecimientos incluidos en el ámbito de la presente Ley.
- 3.** Conceder las autorizaciones y determinar los procedimientos y controles de las actividades relacionadas con los juegos y apuestas en la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en esta ley y en las normas que la desarrollen.
- 4.** Controlar los aspectos administrativos y técnicos del Juego y las Apuestas y de las empresas y locales donde se gestionen y practiquen.

TÍTULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 10¹⁷.

1. Los juegos permitidos solo podrán practicarse en los locales, que reuniendo los requisitos exigidos en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, sean expresamente autorizados.
2. La práctica de juego podrá autorizarse en los establecimientos siguientes:
- a) Casinos de juego.
 - b) Salas de bingo.
 - c) Salones de juego.
 - d) Tiendas de apuestas.
3. Asimismo, y con las limitaciones que en cada caso se establezcan, podrá autorizarse la explotación de máquinas recreativas y de azar con premio en establecimientos de hostelería.»

Artículo 11.

- 1.** Tendrán la consideración legal de Casinos de juego los locales o establecimientos que, reuniendo los requisitos exigidos, hayan sido autorizados para la práctica de los juegos a que

¹⁷ Artículo modificado por el artículo único.4 del Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

hace referencia el apartado 4 de este artículo. Asimismo, podrán practicarse en los Casinos de Juego, previa autorización específica, los juegos autorizados para Salas de Bingo y Salones de Juego¹⁸.

2. Los Casinos de Juego podrán instalarse en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. La concesión de instalación de un Casino se hará mediante concurso público en el que se valorará el interés turístico del proyecto, la solvencia de los promotores, el programa de inversiones y el cumplimiento de las condiciones concretas de la convocatoria. La concesión no excluye la obtención de las licencias preceptivas¹⁹.

4. Serán juegos exclusivos de los casinos de juego aquellos que expresamente se determinen en las normas por las que hayan de regirse los juegos y apuestas de este tipo de establecimientos²⁰.

5. Los Casinos de Juego deberán prestar al público, al menos, los siguientes servicios:

- a) Servicio de bar.
- b) Servicio de restaurante.
- c) Salas de estar.
- d) Salas de espectáculos o fiestas²¹.

6. En todo caso, la sala principal o de juego de los Casinos se proyectará para un aforo mínimo de 500 personas.

7. Durante el horario autorizado en que el Casino se encuentre abierto al público, deberá hallarse en servicio, como mínimo, una mesa de cada tipo de juego autorizado.

8. Las Empresas titulares de los Casinos de Juego deberán prestar al público los servicios que reglamentariamente se determinen²².

Artículo 12.

1. Son Salas de Bingo los locales o establecimientos específicamente autorizados para la realización del juego del bingo²³.

2. La Sala de Juego no podrá tener un aforo inferior a 100 jugadores ni superior a 1.000. La Sala de Bingo tendrá, como mínimo, una superficie superior en un tercio a la Sala de juego.

3. En las Salas de Bingo podrán instalarse máquinas de juego de tipo «B» en las condiciones que reglamentariamente se determinen²⁴.

¹⁸ Véase los Capítulos II, III y IV del Decreto 229/1988 (§4).

¹⁹ Véanse los artículos 5º y siguientes del Decreto 229/1988 (§4).

²⁰ En este sentido, véase el Decreto 229/1988 (§4). Apartado modificado por la disposición final 8.4 de Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014 (BOJA núm. 254, de 31 de diciembre; BOE núm. 18, de 21 de enero de 2014).

²¹ Véase el artículo 3º del Decreto 229/1988 (§4).

²² Véase el artículo 3º del Decreto 229/1988 (§4).

²³ Véase el Decreto 65/2008 (§8).

²⁴ Véase la disposición adicional primera del Decreto 65/2008 (§8), y el Título IV del Decreto 205/2005 (§7).

Artículo 13.

1. Se entiende por Salones de Juego todos aquellos establecimientos destinados específicamente a la explotación de máquinas recreativas con premio tipo «B», en los cuales podrán instalarse terminales de apuestas deportivas²⁵.

2. El número mínimo de máquinas a instalar en estos Salones será el de diez, siendo el máximo y el aforo y superficie permitidos los que reglamentariamente se establezcan²⁶.

Artículo 14²⁷.

(...)

Artículo 15²⁸.

Podrán ser autorizados para la instalación de máquinas de tipo «B» los locales y dependencias destinados a bares, cafeterías o similares, en las condiciones que reglamentariamente se determinen²⁹.

Artículo 16.

Podrá autorizarse el cruce de apuestas, asimismo previamente autorizadas, dentro de los locales o recintos donde se celebren determinadas competiciones, en otros locales que expresamente se determinen y en los Salones de Juego regulados en el art. 13 de esta Ley³⁰.

Artículo 17.

De igual modo podrán autorizarse locales, recintos o espacios para la celebración de rifas o tómbolas, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan³¹.

Artículo 18.

1. A los efectos de esta ley, los hipódromos se clasifican en hipódromos de tipo «A» y de tipo «B». Sus características serán desarrolladas reglamentariamente³².

2. Las apuestas hípcas en los hipódromos tipo «B» sólo podrán realizarse en el interior de los mismos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. Las apuestas externas

²⁵ Véase la disposición adicional primera del Decreto 65/2008 (§8) y el título IV del Decreto 205/2005 (§7). Apartado modificado por el artículo único.5 del Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 247, de 26 de diciembre).

²⁶ Véase el artículo 91 del Decreto 250/2005 (§7).

²⁷ Derogado por la disposición derogatoria 2.c) de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014 (BOJA núm. 254, de 31 de diciembre; BOE núm. 18, de 21 de enero de 2014).

²⁸ Artículo modificado por la disposición final 8.5 de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014 (BOJA núm. 254, de 31 de diciembre).

²⁹ Véase el artículo 84.d) del Decreto 250/2005 (§7).

³⁰ Véase el artículo 7.1.c) del Decreto 144/2017 (§9).

³¹ Véase el Decreto 325/1988 (§5).

³² Véase el Capítulo II del Título Primero del Decreto 295/1995 (§6).

quedan reservadas a los hipódromos de tipo «A», en las condiciones que reglamentariamente se determinen³³.

3. La concesión de hipódromos tipos «A» y «B» se hará previa convocatoria de concurso, para cuya resolución se valorará el interés turístico del proyecto global, la solvencia de los promotores, el programa de inversiones y el cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria, así como los incentivos y beneficios económicos y sociales que su instalación haya de crear en la zona geográfica donde se ubiquen³⁴.

TÍTULO III**DE LAS EMPRESAS TITULARES DE LAS AUTORIZACIONES DE JUEGO Y/O APUESTAS****Artículo 19.**

1. La organización y explotación de juegos y apuestas así como la comercialización, distribución y mantenimiento de material o de máquinas y aparatos de juegos o apuestas, únicamente podrán ser realizadas por empresas inscritas en el registro correspondiente que llevará al efecto el órgano que determine la Consejería de Gobernación³⁵.

2. Asimismo, la Junta de Andalucía, bien directamente o bien a través de órganos de gestión específicamente creados a tal fin o empresas públicas, o sociedades mixtas de capital público mayoritario, podrá asumir la organización y explotación del juego.

3. Para explotar la actividad del juego y apuestas en la Comunidad Autónoma de Andalucía los titulares de las empresas de juego y/o apuestas deberán ser sociedades mercantiles y ajustarse a los requisitos y condiciones que reglamentariamente se determinen. En todo caso, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos, que mantendrán durante el período de vida de las mismas:

a) Constituirse bajo la forma de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, en su caso, con el objeto exclusivo de la explotación del juego.

b) La transmisión de acciones o participaciones será notificada al órgano que corresponda.

c) Ninguna persona, natural o jurídica, podrá tener participación en el capital ni ostentar cargos directivos en más de tres sociedades explotadoras de Casinos de Juego, ni en más de ocho explotadoras de cualquier otro juego³⁶.

4. Las entidades benéficas, deportivas, culturales y turísticas, que tengan más de tres años de ininterrumpida existencia legal y funcionamiento, tendrán preferencia en la concesión de autorizaciones para la explotación del juego del bingo, quedando exentas de la obligación de constituirse en sociedades mercantiles.

³³ Véanse los artículos 5, 6 y 7 del Decreto 295/1995 (§6).

³⁴ Véanse los Capítulos III y IV del Decreto 295/1995 (§6).

³⁵ El Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Título II del Decreto 250/2005 (§7).

³⁶ Véase el artículo 6 del Decreto 250/2005 (§7).

5. (...) ³⁷.

6. Las empresas de juego y/o apuestas estarán obligadas a remitir, en la forma y plazo que reglamentariamente se establezca, información sobre las mismas al órgano que determine la Consejería de Gobernación en uso de sus funciones de control, coordinación y estadística.

Artículo 20 ³⁸.

1. Con el fin de garantizar las obligaciones derivadas de la presente ley, las sociedades de juego y/o apuestas deberán constituir en la tesorería de la Consejería competente en materia de hacienda, a disposición de la Consejería competente en materia de juego, fianza en metálico o aval bancario, cuya cuantía se determinará reglamentariamente ³⁹.

2. La fianza quedará afectada a todas las obligaciones y responsabilidades económicas que se deriven de la comisión de infracciones en materia de juego y de la falta de pago de los tributos exigibles en dicha materia.

3. La falta de constitución de la fianza, así como la falta de actualización de esta en el plazo de un mes a contar desde el requerimiento que realice la Administración, supondrá que la persona o la entidad interesada incurra en una causa de revocación del título habilitante.

Artículo 21.

Tanto el capital social como las fianzas deberán mantenerse en las cuantías que en cada momento corresponda. Las disminuciones que se produzcan por las cantidades que sobre la misma se dispongan en virtud de los oportunos procedimientos reglamentarios, deberán reponerse en un plazo dentro de los ocho días siguientes, y en caso de no hacerlo quedará en suspenso inmediatamente la autorización a la empresa; transcurridos tres meses sin que la reposición se llevara a efecto se anulará la autorización y se cancelará la inscripción correspondiente en el registro de Empresas de Juego y Apuestas ⁴⁰.

³⁷ Apartado derogado por la disposición derogatoria 2.c) de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014 (BOJA núm. 254, de 31 de diciembre; BOE núm. 18, de 21 de enero de 2014).

³⁸ Artículo modificado por la disposición final 8.6 de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014 (BOJA núm. 254, de 31 de diciembre; BOE núm. 18, de 21 de enero de 2014).

³⁹ Véanse los artículos 6.1.f) y 12 del Decreto 250/2005 (§7).

⁴⁰ Véase el artículo 12.3 del Decreto 250/2005 (§7).

TÍTULO IV

DE LOS ELEMENTOS PERSONALES PARA LA PRÁCTICA DE LOS JUEGOS

Artículo 22 ⁴¹.

1. Las personas que realicen su actividad profesional en empresas dedicadas a la explotación de los juegos y/o apuestas no podrán estar inhabilitadas judicialmente para el ejercicio de profesión u oficio relacionados con los mismos.

2. Igual ausencia de inhabilitación se requerirá a las personas que sean socias, participes, administradoras, directoras, gerentes o apoderadas de las citadas empresas.

3. Se someterán al régimen de declaración responsable o, en su caso, al de comunicación previa los procedimientos que en materia de juego y apuestas se determinen reglamentariamente.

4. Las personas empleadas que participen directamente en la práctica de los juegos y apuestas deberán formar parte de la plantilla de trabajadores de la empresa titular y no podrán tener participación alguna en la sociedad titular de la empresa de juego.

Asimismo, las personas encargadas de controlar la admisión al establecimiento de juego, deberán formar parte de la plantilla de trabajadores de la empresa titular ⁴².

5. La contratación por parte de estas empresas de personal extranjero se regirá por la legislación vigente en la materia ⁴³.

Artículo 23 ⁴⁴.

Las personas menores de edad no podrán participar en los juegos y apuestas comprendidos en esta Ley, ni acceder a los establecimientos a que se refiere el artículo 10.2. Estas limitaciones serán aplicables a las personas que figuren en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas, creado mediante el Decreto 410/2000, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento, en los términos establecidos en la correspondiente inscripción.»

Artículo 24.

1. Los Reglamentos que desarrollen esta Ley podrán imponer condiciones especiales de acceso y de uso a los locales de juego y/o apuestas.

⁴¹ Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas (BOJA núm. 198, de 9 de octubre; BOE núm. 255, de 21 de octubre).

⁴² Apartado modificado por el artículo único.6 del Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

⁴³ En este sentido, véase lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE núm. 10, de 12 de enero), y en su norma de desarrollo, el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009 (BOE núm. 103, de 30 de abril).

⁴⁴ Artículo modificado por el artículo único.7 del Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. En los establecimientos autorizados para la práctica de los juegos y/o apuestas existirá un Libro de Reclamaciones a disposición de los jugadores⁴⁵.

TÍTULO V

DE LAS MÁQUINAS DE JUEGO

Artículo 25⁴⁶.

1. Son máquinas de juego los aparatos automáticos que a cambio de un precio permiten eventualmente a la persona usuaria la obtención de un premio en dinero.

2. A los efectos de su régimen jurídico, las máquinas se clasifican en los siguientes grupos:

Tipo “B” o recreativas con premio, que a cambio del precio de una partida o jugada conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio en dinero en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Tipo “C” o de azar, que a cambio del precio de la partida o jugada conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio en dinero que dependerá siempre del azar y en las condiciones que reglamentariamente se determinen⁴⁷.

3. Reglamentariamente podrán determinarse las condiciones de instalación de máquinas progresivas interconexiónadas, cuyo conjunto pueda conceder un premio proporcional a las máquinas que lo integren⁴⁸.

4. Las máquinas clasificadas en este artículo deberán estar inscritas en el correspondiente Registro de Modelos, estar perfectamente identificadas y contar con un boletín de instalación debidamente autorizado, en los términos que reglamentariamente se determinen⁴⁹.

Artículo 26.

Quedan excluidas de la presente Ley las máquinas expendedoras que se limiten a efectuar mecánicamente la venta de productos o mercancías siempre que el valor del dinero depositado en las máquinas corresponda al valor de mercado de los productos que entreguen, así como las máquinas tocadiscos o video-discos y las de competencia pura o deporte que expresamente se determinen.

⁴⁵ En este sentido, téngase en cuenta que en virtud de la Orden de 26 de febrero de 1990 (§11), se sustituye el Libro de Reclamaciones por la Hoja de Reclamaciones, de conformidad con el Decreto 171/1989, de 11 de julio, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios en Andalucía (BOJA núm. 63, de 3 de agosto).

⁴⁶ Modificado por la disposición final 8.7 de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014 (BOJA núm. 254 de 31 de diciembre; BOE núm. 18, de 21 de enero de 2014).

⁴⁷ Véanse los Capítulos I, II y IV del Título III del Decreto 250/2005 (§7).

⁴⁸ Véanse los artículos 23 y 74 del Decreto 250/2005 (§7).

⁴⁹ El Registro de Modelos se regula en la Sección tercera del Capítulo V del Título III del Decreto 250/2005 (§7); la identificación de las máquinas se regula en la Sección Primera del Capítulo VI del Título III del mismo Decreto; y sobre boletín de inscripción véanse la Sección tercera del Capítulo VI, y el Capítulo VII del Título III del Decreto.

TÍTULO VI

DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 27.

1. Constituirá infracción administrativa el incumplimiento de las normas de la presente Ley y las de las disposiciones que la desarrollen y demás actos administrativos de ejecución.

2. Las infracciones administrativas en materia de juego y apuestas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 28⁵⁰.

Son infracciones muy graves:

1. La organización, práctica o celebración, gestión o explotación de juegos o apuestas sin poseer ninguna de las autorizaciones administrativas que reglamentaria y específicamente se establezcan para cada juego, así como el permitir o consentir, expresa o tácitamente, la celebración de estos juegos o actividades en locales o recintos no autorizados o mediante personas no autorizadas.

2. Fabricar, distribuir o comercializar máquinas o elementos de juego o apuestas distintos de los autorizados u oficiales, así como la utilización de elementos de juego o máquinas no homologadas y la sustitución o manipulación fraudulenta del material del juego o las apuestas.

3. La participación del personal empleado o directivo de las empresas dedicadas a la gestión o explotación del juego, directamente o por medio de terceras personas, en los juegos y apuestas que gestionen o exploten aquellas.

4. Asociarse con otras personas para fomentar la práctica de los juegos o apuestas al margen de las normas o autorizaciones legales.

5. Ceder por cualquier título las autorizaciones concedidas con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley y demás normas que la desarrollen o complementen, salvo con las condiciones y requisitos que en las mismas se exijan.

6. La modificación de cualquiera de las condiciones esenciales en virtud de las cuales se concedieron las preceptivas autorizaciones para la organización, práctica, gestión, comercialización, distribución y explotación de los juegos o apuestas, al margen de las normas contenidas en esta ley o de las que reglamentariamente se establezcan.

7. Impedir u obstaculizar el ejercicio de las funciones de control y vigilancia que correspondan a los agentes de la autoridad y al personal funcionario encargado o habilitado específicamente para tales funciones.

8. La manipulación de los juegos en perjuicio de las personas jugadoras o apostantes.

⁵⁰ Artículo modificado por el artículo único.8 del Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

9. El impago, total o parcial, a las personas apostantes o jugadoras de las cantidades que resultasen ganadoras.

10. Otorgar préstamos a las personas jugadoras o apostantes en los lugares en los que se celebren los juegos y apuestas.

11. Permitir el acceso a los locales o establecimientos de juego o apuestas, así como permitir su práctica a las personas que lo tengan prohibido en virtud de la presente Ley o por los Reglamentos que la desarrollen.

12. Efectuar publicidad de los juegos y apuestas o de los salones de juego en los que estos se practiquen, o promociones de comercialización y venta mediante actividades análogas a juegos incluidos en el Catálogo de Juegos, salvo autorización previa.

13. El incumplimiento de los horarios de apertura y cierre establecidos, en cada caso, para los establecimientos de juego.

14. La comisión de tres infracciones graves en el plazo de un año.

Artículo 29⁵¹.

Son infracciones graves:

1. La organización, práctica o celebración, gestión o explotación de juegos o apuestas careciendo de alguna de las autorizaciones administrativas que reglamentaria y específicamente se establecen para cada juego, así como el permitir o consentir, expresa o tácitamente, la celebración de estos juegos o actividades en locales o recintos no autorizados o mediante personas no autorizadas.

2. Obtener o intentar obtener las preceptivas autorizaciones para la organización, práctica, celebración, gestión o explotación de juegos o apuestas con aportación de documentos o datos no conformes con la realidad.

3. Explotar o instalar máquinas o elementos de juegos o apuestas distintos de los autorizados u oficiales.

4. Modificar o superar en un cien por cien los límites máximos de apuestas permitidas o autorizadas en cada juego.

5. Utilizar la autorización administrativa para actividades o máquinas distintas de aquellas para las que fue concedida.

6. Transferir acciones o participaciones sociales sin la previa notificación, así como la falta de los libros y documentación exigidos o hacerlos incorrectamente.

7. Practicar sin autorización cualquier apuesta o juego incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas en establecimientos públicos, no autorizados para ello, en círculos tradicionales o en clubes públicos o privados.

8. La inexistencia o mal funcionamiento de las medidas de seguridad de los locales cuando puedan afectar gravemente a la seguridad de personas.

⁵¹ Artículo modificado por el artículo único.9 del Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

9. Admitir más personas en el local que las permitidas según el aforo máximo autorizado para el mismo.

10. La conducta desconsiderada sobre personas jugadoras o apostantes tanto en el desarrollo del juego como en el caso de protestas o reclamaciones de estas.

11. La comisión de tres infracciones leves en el plazo de un año.

Artículo 30⁵².

Son infracciones leves:

1. No tener en el local o instalado en la máquina el documento acreditativo de la autorización y demás documentos que se establezcan.

2. No proporcionar la información requerida al amparo del artículo 19.6 o hacerlo incorrectamente.

3. El incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidos en esta Ley, Reglamentos y demás disposiciones que la desarrollen, no señalados como infracciones muy graves o graves.

Artículo 31⁵³.

1. Las infracciones calificadas muy graves serán sancionadas con multas de 10.001 euros hasta 300.000 euros; las graves, con multas de 601 euros a 10.000 euros, y leves, con multa de hasta 600 euros.

Además, cuando se aprecie fraude, la multa no podrá ser, en ningún caso, inferior al quintuple de las cantidades defraudadas.

Anualmente, en la Ley del Presupuesto, podrá considerarse la modificación de estas sanciones para adecuarlas a la realidad social y económica.

2. Las infracciones que hubieren sido mencionadas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, llevarán implícitas conforme a su naturaleza las siguientes consecuencias o sanciones accesorias:

a) La devolución a la Administración o a los perjudicados que hubieren sido identificados, de los beneficios ilícitamente obtenidos.

b) En casos de infracciones graves o muy graves, la suspensión, o cancelación de la autorización concedida, procediendo a la clausura temporal o definitiva del local.

Los locales clausurados por cancelación de la autorización correspondiente, no podrán durante cinco años ser objeto de las actividades previstas en la presente Ley, sea la misma o distinta la empresa autorizada. Cuando la actividad principal que se ejerza por la empresa autorizada en el local no sea el juego, la clausura no podrá exceder de seis meses.

c) El precintado de la máquina o elemento de juego y, en su caso, su inutilización.

⁵² Artículo modificado por el artículo único.10 del Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

⁵³ Artículo modificado por el artículo único.11 del Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) La retirada temporal o definitiva de los documentos profesionales de los autores materiales de la infracción y de los que lo indujeren u ordenaren.

3. Cuando las supuestas infracciones estuvieren encuadradas en los supuestos contemplados en los artículos 28 y 29 de la presente Ley, la persona instructora podrá acordar el comiso cautelar de las máquinas o elementos de juego de la infracción o su precinto, en los términos que reglamentariamente se determinen.

4. Sin perjuicio de las sanciones que en su caso proceda imponer, podrán adoptarse como medidas provisionales la suspensión temporal de las autorizaciones o la clausura preventiva de los establecimientos públicos de juego o de apuestas cuando el procedimiento sancionador haya sido iniciado por la presunta comisión de infracciones graves o muy graves previstas en esta Ley.

No obstante lo anterior, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador acordará la adopción de tales medidas en los casos en los que presuntamente se haya permitido el acceso a los locales o establecimientos de juego o apuestas, a personas menores de edad o a las personas que figuren en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas, en los términos establecidos en la correspondiente inscripción⁵⁴.

5. Los elementos de juego quedarán afectos al pago de las sanciones que se impongan.

6. Los documentos profesionales podrán ser suspendidos cuando las personas titulares de los mismos hayan sido procesadas por algún delito relacionado con el juego.

Si resultasen condenadas por actividades relacionadas con el juego, la revocación será definitiva.

7. Iniciado el expediente sancionador por infracciones muy graves procederá el comiso cautelar de las máquinas o elementos de juego de la infracción, en los términos que reglamentariamente se determinen. Asimismo, en los casos de infracciones graves podrá decretarse el comiso.

8. Para la imposición de la sanción se tendrán en cuenta tanto las circunstancias de orden personal como material que concurrieran en la infracción, los antecedentes del infractor o la posible reincidencia en la infracción, así como su incidencia en el ámbito territorial o social en que se produzca.

9. De las infracciones reguladas en esta Ley, que se produzcan en los establecimientos en los que se practiquen los juegos y/o apuestas, responderán las empresas de juegos y/o apuestas y los titulares de dichos establecimientos, en los términos que reglamentariamente se determinen.

10. Los elementos de juego quedarán afectos al pago de las sanciones impuestas.»

⁵⁴ El Registro de Control e Interdicciones de Acceso se regula en el Decreto 410/2000 (§3).

TÍTULO VII

DE LA INSPECCIÓN DEL JUEGO Y DE LAS APUESTAS

Artículo 32.

1. Los funcionarios de la Junta de Andalucía a los que se encomiende el control y la inspección del Juego y las Apuestas en el ámbito de la Comunidad Autónoma tendrán la consideración de agentes de la autoridad, gozando como tales de la protección que les dispensa la legislación vigente, con las facultades que reglamentariamente se determinen.

2. Los funcionarios de inspección y control del juego están facultados para examinar los locales, máquinas, documentos y todo lo que pueda servir de información para el mejor cumplimiento de su tarea.

3. Las personas físicas o jurídicas titulares de las autorizaciones o establecimientos de que se trate, sus representantes legales y, en definitiva, el personal, que en su caso se encuentre al frente de las actividades en el momento de la inspección tendrán la obligación de facilitar a los inspectores y a su personal auxiliar el acceso a los locales y a sus diversas dependencias, así como el examen de los libros, registros y documentos que necesiten para efectuar la inspección.

TÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 33.

Las sanciones motivadas por infracciones a los preceptos de la presente Ley y a los de los Reglamentos y normas que la desarrollen se impondrán en virtud del procedimiento sancionador regulado en este Título.

Reglamentariamente, para determinados supuestos podrá determinarse como procedimiento sancionador el contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo⁵⁵.

Artículo 34.

El procedimiento sancionador se iniciará por providencia del órgano competente en cada caso o por denuncia de los inspectores, que tendrán, a los efectos de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador que aquella motive, la consideración de Instructores del expediente.

⁵⁵ En el momento de entrada en vigor de esta norma, esta referencia se entendía realizada a la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 (BOE núm. 171, de 18 de julio). Actualmente, debe entenderse remitida a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 02 de octubre) y a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 02 de octubre).

Artículo 35.

1. Las actas que levanten los inspectores, en cuanto agentes de la autoridad, contendrán el correspondiente pliego de cargos, debiendo notificarse a los interesados para surtir efectos.
2. Las denuncias que formulen otros agentes de la autoridad ante la Junta de Andalucía podrán servir de fundamento a los inspectores, en cuanto instructores de los expedientes, para formular los correspondientes pliegos de cargos.
3. Los escritos de denuncia de los particulares motivarán la Intervención directa de los inspectores, para lo que deberán contener la firma, nombre y apellidos de aquéllos, así como los hechos que motivan la denuncia, el lugar y la fecha.

Artículo 36.

En el acta-pliego de cargos se consignará la relación circunstanciada del hecho y sus fundamentos de derecho, con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciado, y además la identificación personal del inspector-instructor.

Artículo 37.

1. En el plazo de 10 días desde la notificación del acta-pliego de cargos los interesados podrán alegar los descargos que a su derecho convengan, con aportación y propuesta de las pruebas que consideren oportunas.
2. En el escrito de descargos podrá plantearse la recusación del inspector actuante y sobre ella resolverá el órgano al que esté adscrito el mismo.
3. En todo caso, el órgano competente para resolver podrá acordar el cambio de instructor en un expediente determinado, mediando causa justificada para ello.

Artículo 38.

1. Transcurrido el plazo de 10 días, a la vista de los descargos alegados y documentos aportados, practicadas las pruebas propuestas y resuelta la recusación si se hubiere formulado, el instructor del expediente elevará propuesta de resolución al órgano competente para resolver en cada caso.
2. La propuesta de resolución deberá estar fundada en los hechos que dieron lugar al pliego de cargos, considerará las alegaciones presentadas y determinará con precisión la falta que se estime cometida, su tipificación, responsable a quien se le imputa y sanción que se propone.

Artículo 39.

1. La conformidad del órgano competente para resolver en cada caso elevará a resolución la propuesta que formulen los inspectores en los términos del apartado 2 del artículo anterior.
2. Las resoluciones tendrán plena eficacia una vez notificadas a los interesados.
3. Las resoluciones que recaigan en el procedimiento que se establece en esta Ley serán ejecutivas, con independencia de que los interesados interpongan los recursos que en cada caso procedan.

4. El órgano competente para resolver podrá acordar la suspensión de la sanción, de oficio o a instancia del interesado, oído el inspector actuante, si mediara causa justa para ello y con las medidas cautelares que garanticen la ejecución del acto administrativo.

Artículo 40.

Contra la resolución dictada en expediente sancionador podrán interponerse los recursos establecidos en la legislación ordinaria⁵⁶.

TÍTULO IX**COMISIÓN DEL JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA****Artículo 41.**

1. Como órgano de estudio, coordinación y control de las actividades relacionadas con el juego y apuestas, se crea la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que estará presidida por el Consejero de Gobernación, con la composición que reglamentariamente se determine⁵⁷.
2. Corresponde a la Comisión del Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía:
 - a) Emitir informes en materia de juegos de azar que le sean requeridos por organismos de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias.
 - b) Informar las propuestas de sanción en las infracciones calificadas como muy graves que deba resolver el Consejo de Gobierno.
 - c) Elaborar la estadística e informe anual sobre el desarrollo del juego en la Comunidad Autónoma.
 - d) Proponer la planificación en materia de juego.
 - e) Cualquier otra que se atribuya por el Consejo de Gobierno.
3. Por el Consejo de Gobierno se dictarán las disposiciones precisas para el funcionamiento de esta Comisión del Juego y Apuestas⁵⁸.

⁵⁶ Véase el Capítulo II del Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 02 de octubre).

⁵⁷ En relación con la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, véase el Decreto 364/1986, de 19 de noviembre, sobre composición, competencias y funcionamiento de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 111, de 16 de diciembre).

⁵⁸ Véase el Decreto 364/1986, de 19 de noviembre, sobre composición, competencias y funcionamiento de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 111, de 16 de diciembre).

TÍTULO X

TASA DE SERVICIOS SOBRE SALONES DE JUEGO

Artículo 42.

Se crea la tasa de servicios administrativos referidos a salones de juego definidos en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 43.

Constituyen hechos imponibles la autorización de apertura y funcionamiento y la expedición de cualquier documento complementario de la anterior autorización.

Artículo 44.

Está obligado al pago de la tasa el titular de la autorización.

Artículo 45.

La cuantía de la tasa será:

1. Autorización de apertura y funcionamiento:

- 1.1. Hasta 50 máquinas 100.000 pts.
- 1.2. Más de 50 máquinas 150.000 pts.

2. Expedición de cualquier documento complementario de la anterior autorización 10.000 pts.

La cuantía será revisada anualmente en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 46.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de solicitar el servicio que constituye el hecho imponible de la misma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

1. El Consejo de Gobierno aprobará el primer Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que incluirá al menos los siguientes:

Lotería.

Ruleta Francesa y Ruleta Americana.

Veintiuno o Black Jack.

Bola o Boule.

Treinta y Cuarenta.

Dados.

Punto y Banca.

Ferrocarril, Baccará o Chemin de Fer.

Baccará a dos paños.

Bingo o Lotería.

Máquinas Recreativas, Recreativas con Premio y de Azar.

Boletos.

Rifas, Tómbolas y combinaciones aleatorias.

Apuestas Hípicas.

Apuestas de Galgos.

2. A propuesta de la Consejería de Gobernación, por el Consejo de Gobierno podrán autorizarse, incluyéndose en el Catálogo, juegos y apuestas no contemplados en esta Ley y que se considere oportuno regular dada su posible incidencia económica o social⁵⁹.

Segunda.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Tercera. Régimen jurídico de los juegos de lotería autorizados a la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE)⁶⁰.

1. Debido a la singularidad de su naturaleza como Corporación de Derecho Público y de carácter social, sin ánimo de lucro, quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley y de los reglamentos que la desarrollen los juegos de lotería y modalidades autorizadas de estos organizados y explotados por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.º de la presente Ley.

⁵⁹ El Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía fue aprobado por el Decreto 208/2009 (§2).

⁶⁰ Disposición adicional añadida por la disposición final 5ª de la Ley 17/2011, de 23 de diciembre, por la que se modifican el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos; la Ley de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad; la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía; diversos preceptos relativos al Programa de Transición al Empleo de la Junta de Andalucía (PROTEJA); la Ley de reordenación del sector público de Andalucía; y la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; así como se adoptan medidas en relación con el Impuesto sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito en Andalucía (BOJA núm. 255 de 31 de diciembre; BOE núm. 17, de 20 de enero de 2012).

2. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior cuando la titularidad de los juegos autorizados a la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) sea cedida a terceros por cualquier título.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

En tanto los órganos de la Junta de Andalucía no hagan uso de las facultades reglamentarias que les otorga la presente Ley, se aplicarán las disposiciones generales de la Administración del Estado.

Segunda.

Cuando no esté homologado por la Administración del Estado el material de un juego o apuesta determinado, incluido en el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, podrá homologarse por la Junta de Andalucía.

Tercera.

Las autorizaciones de carácter temporal concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley tendrán el plazo de vigencia que en ellas se indique.

Se establece un plazo máximo de cinco años para los permisos expedidos para la explotación de máquinas de juego, pudiendo ser renovados si se cumplen los supuestos exigidos en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

Cuarta.

La renovación de las autorizaciones actualmente vigentes, una vez transcurrido su período de validez, se realizará con arreglo a las disposiciones de la presente Ley y se tendrá en cuenta lo dispuesto para la planificación del juego en Andalucía y cuantas circunstancias de índole social y económica concurren y aconsejen su renovación o no.

Quinta.

A los casinos de juego autorizados con arreglo a la legislación anterior no les será de aplicación, en el supuesto de solicitud de renovación, lo establecido en el número 3 del artículo 11 de esta Ley.

Sexta.

Los titulares de las empresas de juego y/o apuestas que se encontrasen en funcionamiento legal en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, habrán de adaptarse a lo dispuesto en el artículo 19.3 de la misma en el plazo de dos años a partir de dicha entrada en vigor.

Séptima.

En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de los Reglamentos que desarrollen esta Ley, las empresas de juego y/o apuestas estarán obligadas a constituir fianza o a completar la que tengan constituida hasta alcanzar los mínimos que les correspondan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20.

Octava.

El régimen de infracciones y sanciones administrativas regulado en esta Ley se aplicará únicamente a los hechos cometidos a partir de la entrada en vigor de la misma, aplicándose en los expedientes en tramitación el derecho sancionador a la referida entrada en vigor.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.

En virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 6/1981, de Estatuto de Autonomía para Andalucía, dejan de tener vigor a partir de la vigencia de la presente Ley, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los Reales Decretos-Ley 16/1977, de 25 de febrero, 9/1980, de 26 de septiembre, y 8/1982, de 30 de abril; el artículo 22.5 y la Disposición Adicional Sexta de la Ley 5/1983, de 29 de junio; los Reales Decretos 444/1977, de 11 de marzo, y 2709/1978, de 14 de octubre, en lo que se opongan a la presente Ley.

Asimismo, quedan derogadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía cuantas Disposiciones se opongan a la presente Ley.

Segunda.

La Orden del Ministerio del Interior de 9 de octubre de 1979, que aprueba el Catálogo de Juegos, así como la Orden de 23 de enero de 1984 que lo modifica parcialmente y las Normas que reglamentan los diferentes juegos catalogados, seguirán en vigor en tanto no sean modificadas o no se opongan expresamente a lo dispuesto en esta Ley.

§2. DECRETO 280/2009, DE 23 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE JUEGOS Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 134, de 13 de julio)

La disposición adicional primera de Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, facultó al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para aprobar el Primer Catálogo de Juegos y Apuestas de nuestra Comunidad Autónoma, facultad esta que fue ejercida mediante la aprobación del Decreto 167/1987, de 1 de julio, por el que se aprueba el Primer Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía¹.

Durante el tiempo de vigencia del Decreto 167/1987, se han llevado a cabo algunas modificaciones a su articulado, tanto por el Decreto 385/1996, de 2 de agosto², que introduce modificaciones respecto de los juegos exclusivos de los casinos, como por el Decreto 170/1999, de 31 de agosto³. Por último, se ha de hacer mención al Decreto 305/2003, de 21 de octubre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 229/1988, de 31 de mayo, y regula el régimen aplicable a las modalidades del Punto y Banca, recogiendo en el mismo las modalidades dentro de dicho juego, de Mini Punto y Banca y Midi Punto y Banca⁴.

El presente Decreto viene a establecer el nuevo Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En él se recogen y enumeran, además de las modalidades de juegos y apuestas que ya se encontraban contempladas en el Catálogo anterior, otras nuevas que en los últimos años han ido irrumpiendo en este mercado del ocio a través de las nuevas tecnologías de la información y comunicación. Con su inclusión en la presente norma quedan sometidas al control administrativo, garantizándose con ello los legítimos derechos e intereses de las empresas de juego y de las personas usuarias.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Gobernación, de conformidad con el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁵, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 23 de junio de 2009,

¹ Véase la disposición adicional primera de la Ley 2/1986 (§1). El Decreto 167/1987, de 1 de julio, por el que se aprueba el Primer Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 66, de 28 de julio) fue derogado por la disposición derogatoria única de este Decreto.

² BOJA núm. 92 de 10 de agosto.

³ BOJA núm. 106, de 11 de septiembre.

⁴ BOJA núm. 213, de 5 de noviembre.

⁵ El artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 215, de 7 de noviembre; BOE núm. 286, de 30 de noviembre), dispone que: «Las personas titulares de las Consejerías, como integrantes del Consejo de Gobierno, tienen las siguientes atribuciones: (...) 3. Proponer al Consejo de Gobierno los anteproyectos de ley o los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías».

DISPONGO

Artículo 1. Aprobación del Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía en lo sucesivo «el Catálogo», que se inserta a continuación del presente Decreto.

Artículo 2. Autorización de los juegos y apuestas.

1. No podrá autorizarse por los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía competentes en materia de juego la organización, gestión, explotación o práctica de aquellos juegos y apuestas que no se encuentren incluidos en el Catálogo, considerándose como prohibidos a todos los efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁶.

2. Igualmente, no podrá autorizarse por los referidos órganos la organización, gestión, explotación o práctica de aquellos juegos y apuestas que estando incluidos en el Catálogo, carezcan de regulación reglamentaria específica.

Artículo 3. Material de juegos y apuestas.

1. El material utilizado para la práctica y explotación de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo, solo podrá ser fabricado, importado o comercializado, previa su homologación por los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía competentes en materia de juego, por empresas inscritas en la Sección correspondiente del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁷.

2. El material destinado a la práctica de los juegos y apuestas que no cumpla las condiciones previstas en el apartado anterior, se reputará a todos los efectos como material clandestino, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril⁸.

3. Las empresas autorizadas para comercializar material destinado a la práctica de los juegos y apuestas, solo podrán hacerlo con empresas de juego debidamente inscritas en la Sección correspondiente del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía para explotar o gestionar los mismos, de conformidad con el carácter de material de comercio restringido establecido en el artículo 6.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril⁹.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio.

Mientras no entren en vigor las correspondientes normas por las que haya de regirse la práctica de las distintas modalidades de los juegos y apuestas, que se aprobarán mediante Orden de

⁶ Véase el artículo 5.1 de la Ley 2/1986 (§1).

⁷ El Registro de Empresas de Juego se regula en el Título II del Decreto 250/2005 (§7), y la homologación, en el Capítulo V de su Título III.

⁸ Véase el artículo 6.2 de la Ley 2/1986 (§1).

⁹ El Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Título II del Decreto 250/2005 (§7). Véase el art. 6.1 de la Ley 2/1986 (§1).

la persona titular de la Consejería competente en esta materia, serán de aplicación las reglas contenidas en el Decreto 167/1987, de 1 de julio, respecto a los juegos que ya contaran con normas de regulación específica.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo previsto en este Decreto y, específicamente, el Decreto 167/1987, de 1 de julio, por el que se aprueba el Primer Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se habilita al Consejero de Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en este Decreto y, en particular, para que mediante Orden apruebe las normas por las que han de regirse los diferentes juegos y apuestas incluidos en el Catálogo que se inserta, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2/1986, de 19 de abril¹⁰.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

CATÁLOGO DE JUEGOS Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

I. JUEGOS DE CASINOS DE JUEGO

I.1. JUEGOS PRESENCIALES EN SALA¹¹

I.1.1 RULETA FRANCESA

I.1.1.A) RULETA FRANCESA ORDINARIA

I.1.1.B) RULETA FRANCESA ABREVIADA

I.1.2. RULETA AMERICANA CON UN SOLO CERO

I.1.3. VEINTIUNO O «BLACK JACK»

I.1.4. BOLA O «BOULE»

I.1.5. TREINTA Y CUARENTA

I.1.6. DADOS O «CRAPS»

I.1.7. PUNTO Y BANCA

¹⁰ Véase el artículo 9 de la Ley 2/1986 (§1).

¹¹ Los «Juegos presenciales en Sala» enumerados en este epígrafe I.1, se regularán por lo dispuesto en la Orden de 4 de febrero de 2010 (§4.2), como complemento a lo dispuesto en el Decreto 229/1988 (§4).

- I.1.7.A) BANCA ORDINARIA
- I.1.7.B) MINI PUNTO Y BANCA
- I.1.7.C) MIDI PUNTO Y BANCA
- I.1.8. BACARRÁ
- I.1.8.A) FERROCARRIL O CHEMIN DE FER
- I.1.8.B) BACARRÁ A DOS PAÑOS
- I.1.9. PÓQUER DE CONTRAPARTIDA
- I.1.9.A) PÓQUER SIN DESCARTE
- I.1.9.B) TRIJÓKER
- I.1.9.C) TRIPÓQUER
- I.1.9.D) PAI GOW PÓQUER
- I.1.10. PÓQUER EN CÍRCULO
- I.1.10.A) PÓQUER CUBIERTO DE CINCO CARTAS CON DESCARTE
- I.1.10.B) PÓQUER DESCUBIERTO:
 - I.1.10.B) 1 SEVEN STUD PÓQUER
 - I.1.10.B) 2 FIVE STUD PÓQUER
 - I.1.10.B) 3 OMAHA
 - I.1.10.B) 4 OMAHA CINCO CARTAS
 - I.1.10.B) 5 OMAHA HI LOW
 - I.1.10.B) 6 HOLD'EM
 - I.1.10.B) 7 DOBLE HOLD'EM
 - I.1.10.B) 8 PÓKER SINTÉTICO
- I.1.11. RUEDA DE LA FORTUNA
- I.1.12. CASINO MONTE
- I.1.13. MONTE Y BANCA
- I.2. JUEGOS VIRTUALES DE CASINOS DESARROLLADOS POR MEDIOS TELEMÁTICOS
- II. JUEGOS DE BINGO
- II.1. BINGO PRESENCIAL EN SALA
- II.1.1. BINGO ORDINARIO
- II.1.2. PRIMA DE BINGO
- II.1.3. SUPER PRIMA DE BINGO
- II.1.4. BINGO ACUMULATIVO

- II.1.5. BINGO INTERCONECTADO
- II.1.6. BINGO SIMULTÁNEO
- II.1.7. BINGO DERIVADO
- II.1.8. BINGO KENO
- II.1.9. BINGO TRES
- II.1.10. BINGO ELECTRÓNICO
- II.1.11. BINGO CARIBEÑO
- II.2. BINGO VIRTUAL REALIZADO POR MEDIOS TELEMÁTICOS
- III. MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR¹²:
- III.1. MÁQUINAS DE TIPO C O DE AZAR
- III.1.1. MÁQUINAS DE TIPO C INDIVIDUALES
- III.1.2. MÁQUINAS DE TIPO C MULTIPUESTO
- III.1.3. MÁQUINAS DE TIPO C INTERCONECTADAS
- III.2. MÁQUINAS DE TIPO B O RECREATIVAS
- III.2.1. MÁQUINAS DE TIPO B.1 O RECREATIVAS
- III.2.1.A. MÁQUINAS DE TIPO B.1 INDIVIDUALES
- III.2.1.B. MÁQUINAS DE TIPO B.1 MULTIPUESTO DE DOS JUGADORES
- III.2.1.C. MÁQUINAS DE TIPO B.1 INTERCONECTADAS
- III.2.2. MÁQUINAS DE TIPO B.3. O ESPECIALES PARA SALONES DE JUEGO
- III.2.2.A. MÁQUINAS DE TIPO B.3 INDIVIDUALES
- III.2.2.B. MÁQUINAS DE TIPO B.3 MULTIPUESTO
- III.2.2.C. MÁQUINAS DE TIPO B.3 INTERCONECTADAS
- III.2.3. MÁQUINAS DE TIPO B.4 O ESPECIALES PARA SALAS DE BINGO
- III.2.3.A. MÁQUINAS DE TIPO B.4 ORDINARIAS
- III.2.3.B. MÁQUINAS DE TIPO B.4 INTERCONECTADAS.
- IV. LOTERÍAS Y SORTEOS
- IV.1. LOTERÍA DE CONTRAPARTIDA CON SORTEO DIFERIDO
- IV.1.1. LOTERÍA DE CONTRAPARTIDA ORDINARIA
- IV.1.2. LOTERÍA DE CONTRAPARTIDA REALIZADA POR MEDIOS TELEMÁTICOS
- IV.2. LOTERÍA MUTUAL CON SORTEO DIFERIDO

¹² El apartado III del Catálogo fue modificado por el artículo 5 del Decreto núm. 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

- IV.2.1. LOTERÍA MUTUAL ORDINARIA
- IV.2.2. LOTERÍA MUTUAL REALIZADA POR MEDIOS TELEMÁTICOS
- IV.3. LOTERÍA PRESORTEADA
 - IV.3.1. LOTERÍA PRESORTEADA ORDINARIA
 - IV.3.2. LOTERÍA PRESORTEADA REALIZADA POR MEDIOS TELEMÁTICOS
- IV.4. RIFAS
 - IV.4.1. RIFAS ORDINARIAS
 - IV.4.2. RIFAS REALIZADAS POR MEDIOS TELEMÁTICOS
- IV.5. TÓMBOLAS
 - IV.5.1. TÓMBOLAS ORDINARIAS
 - IV.5.2. TÓMBOLAS REALIZADAS POR MEDIOS TELEMÁTICOS
- IV.6. COMBINACIONES ALEATORIAS PROMOCIONALES
 - IV.6.1. COMBINACIONES ALEATORIAS ORDINARIAS
 - IV.6.2. COMBINACIONES ALEATORIAS REALIZADAS POR MEDIOS TELEMÁTICOS
- V. APUESTAS SOBRE PRONÓSTICOS
 - V.1. APUESTAS Y QUINIELAS HÍPICAS
 - V.1.1. APUESTAS Y QUINIELAS HÍPICAS INTERNAS
 - V.1.2. APUESTAS Y QUINIELAS HÍPICAS EXTERNAS REALIZADAS POR MEDIOS TELEMÁTICOS
 - V.2. APUESTAS Y QUINIELAS SOBRE CARRERAS DE GALGOS
 - V.2.1. APUESTAS Y QUINIELAS INTERNAS SOBRE CARRERAS DE GALGOS
 - V.2.2. APUESTAS Y QUINIELAS EXTERNAS SOBRE CARRERAS DE GALGOS REALIZADAS POR MEDIOS TELEMÁTICOS
 - V.3. APUESTAS Y QUINIELAS SOBRE EVENTOS DEPORTIVOS
 - V.3.1. APUESTAS Y QUINIELAS ORDINARIAS SOBRE EVENTOS DEPORTIVOS
 - V.3.2. APUESTAS Y QUINIELAS TELEMÁTICAS SOBRE EVENTOS DEPORTIVOS
 - V.4. APUESTAS Y QUINIELAS SOBRE OTROS EVENTOS NO REGLAMENTADOS

§3. DECRETO 410/2000, DE 24 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE CONTROL E INTERDICIONES DE ACCESO A LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRÁCTICA DE LOS JUEGOS Y APUESTAS Y SE APRUEBA SU REGLAMENTO

(BOJA núm. 130, de 11 de noviembre)

PREÁMBULO

La Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, vino a establecer el marco legal de un fenómeno social que, por una parte, constituye un sector importante de las actividades de ocio que se ofertan a los ciudadanos, y que, por otro lado, es una fuente importante de ingresos tanto para la Hacienda Pública como para el desarrollo económico y laboral de un sector empresarial e incluso para las ciudades que albergan sus instalaciones. El artículo 3.1 d) de la Ley establece que se incluyen dentro del ámbito de aplicación de la misma las personas naturales y jurídicas que de alguna forma intervengan en la gestión, explotación y práctica de los juegos y las apuestas. Asimismo, el artículo 24.1 establece que los Reglamentos de desarrollo de la Ley podrán imponer condiciones especiales de acceso y de uso a los locales de juegos y apuestas¹.

La implantación de los juegos como actividad de ocio para los ciudadanos ha traído consigo en determinadas personas usuarios de los mismos la aparición de adicción incontrolada que afecta tanto a las propias personas que la padecen y que en la mayoría de los casos no tienen la fuerza para tomar la decisión de protegerse a sí mismos, como a los terceros que soportan las consecuencias negativas que se producen desde el punto de vista económico, familiar, laboral y social. Por ello, en respuesta a esa demanda social existente se crea el Registro de Control e interdiciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de juegos y apuestas con la finalidad esencial de ser un instrumento a utilizar tanto para la prevención de la adicción al juego como para contribuir a la rehabilitación de las personas afectadas de alteraciones psíquicas por la referida adicción.

El presente Reglamento pretende regular con carácter global el control de entrada para todos los establecimientos de juegos de azar y apuestas en nuestra Comunidad Autónoma mediante la creación del citado Registro, garantizando no sólo el ejercicio del derecho de los jugadores, sino también la salvaguardia de otros derechos e intereses que queden acreditados, así como la protección del correcto desarrollo de los juegos en los establecimientos autorizados.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma², y de acuerdo con el Con-

¹ Véase la Ley 2/1986 (§1), y en concreto, sus artículos 3.1.d) y 24.1.

² La Ley 6/1983, de 21 de Julio del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma (BOJA núm. 60, de 29 de julio), se encuentra derogada, debiendo remitirse la referencia a su artículo 26.5, al artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 215, de 7 de noviembre; BOE núm. 286, de 30 de noviembre), que dispone que: «Corresponde al Consejo de Gobierno: (...) 9. Aprobar los reglamentos

sejo Consultivo de Andalucía, a propuesta del Consejero de Gobernación y tras la deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 24 de octubre de 2000,

DISPONGO

Artículo único. Creación del Registro.

1. Se crea el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se aprueba el Reglamento de su funcionamiento, que figura como Anexo al presente Decreto.
2. El control de la prohibición de acceso de las personas inscritas en el Registro será exigible cuando las normas que regulan cada tipo de juego y los establecimientos donde éstos se desarrollen así lo prevean expresamente.

Disposición adicional primera. Informatización del Registro.

El Registro de Control e interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de juegos y apuestas estará soportado por un sistema informático, cuyas características se establecerán mediante Orden, que será dictada por la Consejería de Gobernación, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. En dicha Orden se regulará el procedimiento para que las empresas que gestionen los establecimientos de juegos y apuestas tengan acceso al sistema informático sólo y a los únicos efectos de comprobar que las personas que van a entrar en sus locales no aparecen inscritas en el referido Registro³.

Disposición adicional segunda. Modificación del Reglamento de Casinos de Juego.

1. Se modifica el artículo 29 del Reglamento de Casinos de Juego, aprobado por Decreto 229/1988, de 31 de mayo, que queda redactado como sigue⁴:
 - a) La entrada a las salas de juego de los casinos está prohibida a:
 - a) Los menores de 18 años.
 - b) Las personas que den muestras de encontrarse en estado de embriaguez o intoxicación por sustancias estupefacientes y las que puedan perturbar el orden, la tranquilidad y el desarrollo del juego.
 - c) Las personas que pretendan entrar portando armas u objetos que puedan utilizarse como tales.
 - d) Las personas respecto de las cuales se haya resuelto su inscripción en el Registro de Control e interdicciones de Acceso para tener prohibida la entrada en las salas de juego de los casinos.
2. El control de las prohibiciones a que se refiere el presente artículo será ejercido por los servicios de admisión del casino.

para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan».

³ Véase la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (BOE núm. 298, de 14 de diciembre).

⁴ Véase el artículo 29 del Decreto 229/1988 (§4).

Si el director de juegos del establecimiento advirtiera la presencia en la sala de alguna persona comprendida en las prohibiciones referidas, deberá invitarle a que la abandone de inmediato».

2. Se modifica el artículo 31 del Reglamento de Casinos de Juego, aprobado por Decreto 229/1988, de 31 de mayo, que queda redactado como sigue⁵:

«1. Con independencia de las prohibiciones a que se refieren los artículos anteriores, el director de juegos del establecimiento podrá invitar a abandonar el casino a las personas que, aun no constando antecedentes de las mismas, produzcan perturbaciones en el orden de las salas de juego o cometan irregularidades en la práctica de los juegos, cualquiera que sea la naturaleza de unas y otras.

2. Las decisiones de prohibición de entrada o de expulsión a que se refiere el apartado anterior, así como las que se produzcan en los casos previstos en las letras b) y c) del artículo 29 del presente Reglamento, serán comunicadas en el plazo de tres días a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, quien, previa tramitación del oportuno procedimiento, podrá ordenar su inscripción en el Registro de Control e Interdicción de Acceso.

3. Las personas que consideren que su expulsión o prohibición de entrada al casino fue injustificada podrán dirigirse, dentro de los tres días siguientes, a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía exponiendo las razones que le asisten, la cual, previas las consultas que estime oportunas, decidirá sobre la reclamación en el plazo de un mes. Contra la resolución que recaiga podrán interponerse los recursos que establece la normativa vigente. En caso de estimarse la reclamación, se ordenará la iniciación del oportuno expediente para dilucidar, y en su caso sancionar, la posible comisión de infracciones por parte de la empresa titular de la Sala».

3. Se modifica el apartado 5 del artículo 33 del Reglamento de Casinos de Juego, aprobado por Decreto 229/1988, de 31 de mayo, que queda redactado como sigue⁶:

«El contenido de ambos ficheros tendrá carácter reservado, y sólo podrá ser revelado por el casino a instancia de las autoridades gubernativas o sus agentes y de las autoridades judiciales, por motivo de inspección y control o de investigación criminal».

Disposición adicional tercera. Modificación del Reglamento del Juego del Bingo⁷.

Se modifica el artículo 31 del Reglamento del Juego del Bingo, aprobado por Decreto 513/1996, de 10 de diciembre, que queda redactado como sigue:

- «1. La entrada o acceso a las salas de bingo está prohibida para las siguientes personas:
 - a) Menores de 18 años.
 - b) Las personas que den muestras de encontrarse en estado de embriaguez o Intoxicación por sustancias estupefacientes y las que puedan perturbar el orden, la tranquilidad y el desarrollo del juego.
 - c) Las personas que pretendan entrar portando armas u objetos que puedan utilizarse como tales.

⁵ Véase el artículo 31 del Decreto 229/1988 (§4).

⁶ Véase el artículo 33.5 del Decreto 229/1988 (§4).

⁷ En virtud de este precepto, se modificaba el Reglamento del Juego del Bingo aprobado por el Decreto 513/1996, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo (BOJA núm. 144, de 14 de diciembre). Este Decreto fue derogado por el vigente Reglamento del Juego del Bingo, aprobado por el Decreto 65/2008 (§8).

d) Las personas respecto de las cuales se haya resuelto su inscripción en el Registro de Control e interdicciones de Acceso para tener prohibida la entrada en las salas de bingo.

2. Con independencia de las prohibiciones a que se refiere el presente artículo, el jefe de sala podrá expulsar de la sala de bingo a las personas que, aun no constando antecedentes de las mismas, produzcan perturbaciones en el orden de la sala, cometan irregularidades en la práctica de los juegos, cualquiera que sea la naturaleza de éstas.

Las decisiones de prohibición de entrada o de expulsión a que se refiere el párrafo anterior, así como las que se produzcan en los casos previstos en las letras b) y c), serán comunicadas en el plazo de tres días a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, quien, previa tramitación del oportuno procedimiento, podrá ordenar su inscripción en el Registro de Control e Interdicción de Acceso.

3. El control de las prohibiciones a que se refiere el presente artículo será ejercido por los servicios de admisión del bingo.

Si el jefe de sala advirtiera la presencia en la sala de alguna persona comprendida en las prohibiciones referidas, deberá invitarle a que la abandone de inmediato.

4. Las personas que consideren que su expulsión o prohibición de entrada fue adoptada de forma injustificada, podrán dirigirse, dentro de los tres días siguientes, a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía exponiendo las razones que les asistan, la cual, previas las consultas que estime oportunas, decidirá sobre la reclamación en el plazo de un mes. Contra la resolución que recaiga podrán interponerse los recursos que establece la normativa vigente. En caso de estimarse la reclamación, se ordenará la iniciación del oportuno expediente para dilucidar, y en su caso sancionar, la posible comisión de infracciones por parte de la empresa titular o de servicio de la sala.

5. Las entidades o empresas titulares podrán solicitar de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía la concesión de reserva del derecho de admisión, con especificación concreta y pormenorizada de los requisitos a los que aquéllas condicionan la citada reserva que, en ningún caso, tendrá carácter discriminatorio o lesivo de los derechos fundamentales de las personas. De ser concedida la reserva del derecho de admisión, junto a ella deberán figurar, bien visibles y en los lugares de acceso a la sala de juego, los citados requisitos».

Disposición transitoria única. Adaptación del actual Listado de Prohibidos.

Se procederá de oficio a la inscripción en el Registro que se crea en el presente Decreto de las personas que a la entrada en vigor del mismo se encuentren incluidas en el actual Listado de Prohibidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

A dicha inscripción le será de aplicación el plazo mínimo de vigencia establecido en el artículo 8 del Reglamento que aprueba el presente Decreto y se computará desde la fecha en que los interesados fueron inscritos en el Listado de Prohibidos.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final única. Desarrollo normativo y entrada en vigor.

1. Se autoriza al titular de la Consejería de Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto⁸.

2. El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE CONTROL E INTERDICIONES DE ACCESO A LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRÁCTICA DE JUEGO Y APUESTAS

Artículo 1. Objeto y finalidad.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización, funcionamiento y régimen jurídico del Registro de Control e Interdicción de Acceso a la práctica del juego.

El citado Registro tiene como finalidad hacer efectivas las prohibiciones de acceso a los establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas.

Artículo 2. Organización.

1. El Registro será único y estará adscrito a la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas de la Consejería de Gobernación, sin perjuicio de los órganos que tengan atribuidas las competencias para la inscripción en el mismo.

2. Son órganos competentes para inscribir en el Registro aquellos que tengan atribuida la competencia para resolver el procedimiento regulado en el presente Reglamento.

3. Serán objeto de inscripción registral las resoluciones a que se refiere el artículo 7 de este Reglamento, incluidos los actos de la Administración General del Estado cuando el ámbito de prohibición sea en todo el territorio nacional.

4. Las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía en cada provincia remitirán por escrito o mediante el correspondiente soporte informático, con una periodicidad máxima de un mes, a los establecimientos de juegos y apuestas afectados la relación de personas inscritas en el Registro y la de aquellas cuya inscripción ha sido cancelada.

5. El control de la prohibición de acceso de las personas inscritas en el Registro será ejercido por los servicios de admisión de los establecimientos de juego y apuestas.

⁸ Véase la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (BOE núm. 298, de 14 de diciembre).

Artículo 3. Causas de inscripción en el Registro.

Se considerarán causas de inscripción en el Registro de Control e interdiciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas las siguientes:

- a) La petición de la persona que solicita su propia inscripción.
- b) Las resoluciones judiciales dictadas en el orden jurisdiccional civil por los Juzgados competentes que contengan declaración expresa de prohibición para los cónyuges que se encuentren en cualquier trámite del procedimiento de nulidad, separación o divorcio del matrimonio.
- c) Cualquier resolución judicial firme que contenga expresamente alguna limitación o prohibición de acceso a los establecimientos dedicados a la práctica de juegos y apuestas en el ámbito territorial de nuestra Comunidad Autónoma y en los términos de la misma.
- d) Las siguientes resoluciones judiciales que hayan sido declaradas firmes:
 - Las sentencias judiciales que contengan declaración de incapacidad o prodigalidad en los términos de la propia sentencia, y mientras no se modifique su declaración.
 - Las sentencias judiciales recaídas en un proceso civil que declaren culpables de quiebra o de concurso de acreedores, hasta que se produzca la rehabilitación.
- e) Producir perturbaciones en el orden del local de juego o cometer irregularidades en la práctica de los juegos y apuestas, cualquiera que sea la naturaleza de unas y otras, aunque no consten antecedentes de las personas causantes de las mismas.

Artículo 4. Datos registrales.

En cada una de las inscripciones se harán constar los siguientes datos:

- Nombre.
- Apellidos.
- Documento Nacional de identidad, pasaporte o tarjeta de residencia en el caso de extranjeros.
- Fecha de nacimiento.
- Domicilio.

Además, en relación con la inscripción practicada deberá constar la fecha de presentación de la solicitud, la fecha de inscripción y la causa de la misma. En los supuestos en que la inscripción fuera a instancia de tercero deberá constar el nombre, apellidos, Documento Nacional de Identidad, domicilio y título de legitimación del promotor de la inscripción, así como los referentes al órgano judicial que hubiese dictado la resolución en su caso, fecha de la misma y período de inscripción. No obstante, los datos que se transfieran a los sistemas de información de los establecimientos de juego omitirán toda referencia al promotor de la inscripción, a la resolución judicial, así como a la causa y al período de inscripción.

Artículo 5. Procedimiento de inscripción a instancia del solicitante.

1. Las personas que por propia voluntad soliciten su inscripción en el Registro podrán formalizarla mediante el modelo oficial aprobado por la Consejería de Gobernación, dirigido a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía.
2. En la solicitud se deberán indicar, además de los datos establecidos en el artículo 4, los siguientes extremos:

a) El tipo de establecimiento de juegos y apuestas para el que se solicita la prohibición de acceso.

b) Ambito territorial para el que se solicita la prohibición.

3. La solicitud podrá ser presentada en la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, en cualquiera de los servicios de admisión de los establecimientos de juegos y apuestas existentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como en las sedes de las Asociaciones de Jugadores en Rehabilitación de Andalucía. En estos supuestos, los establecimientos y las asociaciones mencionadas remitirán a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía las solicitudes recibidas para su inscripción en el Registro dentro del plazo máximo de tres días, a contar desde la fecha de presentación de las mismas, la cual deberá quedar reflejada en la copia que se le entregue al interesado.

4. La petición de inscripción en el Registro, cuando se realice por el propio interesado a través de un establecimiento de juego y apuestas, conllevará como medida provisional e inmediata la prohibición de acceso al mismo. Esta prohibición se mantendrá hasta tanto recaiga resolución definitiva por el órgano competente para acordar la inscripción en el Registro.

5. Asimismo, la petición de inscripción en el Registro podrá ser realizada a través del cónyuge, salvo en caso de separación, hijos mayores de edad, así como los padres respecto de los hijos que convivan con ellos bajo su dependencia económica y siempre que aporten a la misma la conformidad de la persona a inscribir.

Dicha conformidad podrá aportarse en el mismo momento de presentar la solicitud o bien posteriormente durante la tramitación del procedimiento, a cuyo efecto se dará traslado a la persona cuya inscripción se solicita a fin de que, en un plazo de diez días, preste conformidad a su inscripción en el Registro.

6. Transcurrido un mes sin resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud formulada.

Artículo 6. Procedimiento de inscripción a instancia de tercero.

1. En los supuestos previstos en los apartados b), c) y d) del artículo 3 del presente Reglamento será precisa la presentación de testimonio de la resolución judicial, en su caso firme, de que se derivará el presupuesto objetivo de la inscripción por cualquier persona con intereses legítimos en la misma.

Asimismo, en el supuesto de que la causa de inscripción sea la enumerada en el apartado e), se estará al procedimiento establecido en el respectivo Reglamento que regule el acceso al establecimiento de que se trate.

2. La solicitud y documentos que la acompañen deberán presentarse en las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁹.

3. De la iniciación del procedimiento se dará traslado tanto al solicitante como a la persona cuya inscripción se promueve o a su representante, tutor o curador, en el supuesto que lo

⁹ La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre) se encuentra derogada, por lo que la referencia a su artículo 38.4, debe entenderse remitida al artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

tuviese designado, a los efectos de que pueda, en el plazo de diez días, alegar cuanto estime conveniente.

4. Transcurrido dicho plazo y a la vista de las alegaciones formuladas, el órgano administrativo competente para la inscripción dictará resolución motivada acordando la misma o denegándola por falta de legitimación del solicitante, insuficiencia de los presupuestos de hechos o jurídicos de la pretensión. Dicha resolución se notificará tanto a los terceros que lo hubieran instado como a las personas objeto de inscripción.

5. Transcurridos tres meses sin resolución expresa podrá entenderse estimada la solicitud formulada. Contra la resolución podrá interponerse recurso de alzada en los términos previstos en la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común¹⁰.

Artículo 7. Competencia para acordar la inscripción en el Registro.

1. Cuando el ámbito de la prohibición de acceso afecte a establecimientos de juegos y apuestas radicados en una sola provincia, será órgano competente para resolver sobre la inscripción de una persona en el Registro el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en aquella.

2. Cuando el ámbito de prohibición de acceso afecte a establecimientos de juegos y apuestas de más de una provincia o a toda la Comunidad Autónoma de Andalucía, será órgano competente para resolver la inscripción el Director General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas. En estos supuestos, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la que se haya presentado la solicitud la remitirá con la documentación completa y la propuesta de resolución a la Dirección General, una vez que haya solicitado los informes y realizadas cuantas actuaciones considere pertinentes.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando la solicitud la realice una persona para sí misma y el ámbito de prohibición sea superior a su provincia, podrá el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía resolver la inscripción en el Registro con carácter provisional para los establecimientos radicados en la misma hasta tanto se dicte resolución definitiva por el Director General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas.

4. De igual manera, cuando el ámbito de prohibición solicitado sea en todo el territorio nacional, podrá el Director General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas acordar la inscripción en el Registro para todos los establecimientos de la Comunidad Autónoma de Andalucía con carácter provisional hasta tanto recaiga resolución definitiva por la Administración del Estado. A dichos efectos se dará traslado de la misma a la Administración General del Estado para su inscripción en el Registro de ámbito nacional.

Artículo 8. Vigencia de las inscripciones.

1. Las inscripciones producidas a solicitud de la persona interesada lo serán por tiempo indefinido, pero tendrán una vigencia mínima de seis meses, a contar desde la fecha de la resolución. Durante dicho período de vigencia mínima no podrá autorizarse la cancelación de

¹⁰ En el momento de entrada en vigor de este Decreto, la norma vigente era la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre). Actualmente, ésta se encuentra derogada, siendo la norma vigente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre), debiendo entenderse remitida la referencia, a sus artículos 121 y 122.

la inscripción en el supuesto de que se solicitara por el interesado. Sólo una vez transcurridos los seis meses desde que fuera dictada la resolución podrá el interesado instar la cancelación de la inscripción ante el mismo órgano que la dictó.

2. Las restantes inscripciones lo serán por el tiempo que en las resoluciones de que traigan causa se establezcan, y por tiempo indefinido en el caso de que no se señale otro.

3. En todos los casos, la cancelación de las inscripciones necesitará la solicitud expresa y por escrito de la persona que ha sido destinataria de la misma, acompañándose, además, la documentación propia de cada causa de la prohibición, notificándose tanto a los terceros que la hubieren instado, en su caso, como a la persona inscrita.

4. La cancelación de las inscripciones será acordada por el mismo órgano que resolvió la inscripción y será comunicada a los establecimientos afectados en la forma y plazo que se regula en el artículo 2.4 del presente Reglamento. Transcurrido un mes sin resolución expresa, se entenderá estimada la petición.

Artículo 9. Acceso al Registro y Estadísticas.

1. El acceso a los documentos de este Registro que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37.2 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común¹¹.

Asimismo, y a los solos efectos de comprobar que los establecimientos designados en las resoluciones correspondientes verifican y controlan la no admisión de las personas que tienen prohibido el acceso a los mismos, podrán conocer los datos contenidos en el Registro de Control e Interdiciones y los que se envíen a los establecimientos de juego y apuestas, la Inspección de Juego y Espectáculos Públicos de la Junta de Andalucía y la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma.

2. Cualquier información estadística que se pretenda para uso estrictamente oficial de los datos contenidos en el Registro será autorizada por el Director General de Espectáculos Públicos, Juegos y Actividades Recreativas, sin que en ningún caso puedan contener datos individuales relativos a las personas inscritas o al promotor de la inscripción, domicilio o direcciones postales.

¹¹ El artículo 37.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre), antes de la reforma operada en dicho precepto por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (BOE núm. 295, de 10 de diciembre), disponía que: «El acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas, que, en el supuesto de observar que tales datos figuran incompletos o inexactos, podrán exigir que sean rectificadas o completados, salvo que figuren en expedientes caducados por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos máximos que determinen los diferentes procedimientos, de los que no pueda derivarse efecto sustantivo alguno». La Ley 30/1992, fue derogada por la disposición derogatoria única de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre). Y actualmente, ésta dispone en su artículo 13.d) lo siguiente: «Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos: (...) d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico».

**§3.1. ORDEN DE 2 DE OCTUBRE DE 2007, POR LA QUE SE
APRUEBAN LOS MODELOS DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN
Y DE CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO
DE CONTROL E INTERDICIONES DE ACCESO A LOS
ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRÁCTICA DE LOS
JUEGOS Y APUESTAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ANDALUCÍA**

(BOJA núm. 203, de 16 de octubre)

Por Decreto 410/2000, de 24 de octubre, se crea el Registro de Control e Interdiciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se aprueba su Reglamento¹.

Los artículos 5 a 8 del mencionado Reglamento regulan los procedimientos de inscripción y cancelación de inscripción en el Registro mencionado y disponen que las solicitudes podrán formalizarse en el modelo oficial aprobado por la Consejería de Gobernación.

En la actualidad, la incorporación de nuevos establecimientos de juegos con accesos restringidos y la implantación de un sistema de comunicación electrónica del fichero de personas inscritas en el Registro, a las empresas que gestionen los establecimientos de juego y apuestas, hacen necesario aprobar nuevos modelos de solicitud de inscripción y cancelación.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas en la Disposición Final Única del Decreto 410/2000, de 24 de octubre,

DISPONGO

Artículo Único. Modelos de solicitud de inscripción y de cancelación.

1. Se aprueban los modelos de solicitud de inscripción y de cancelación en el Registro de Control e Interdiciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas, que se adjuntan en el documento anexo a la presente Orden.

2. Los modelos normalizados estarán a disposición de los interesados en las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía. Asimismo, dichos modelos podrán ser cumplimentados a través de la página web de la Consejería de Gobernación (<http://www.juntadeandalucia.es/gobernacion>), y se presentarán conforme a lo establecido en el Decreto 410/2000, de 24 de octubre.

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden de 26 de febrero de 2001, de la Consejería de Gobernación, por la que se aprueban los modelos de solicitud de inscripción y cancelación de inscripción en el

¹ Véase el Decreto 410/2000 (§3).

Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas en la Comunidad Autónoma de Andalucía².

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

DOCUMENTO ANEXO. MODELOS DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN Y DE CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTROL E INTERDICIONES DE ACCESO A LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRÁCTICA DE LOS JUEGOS Y APUESTAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA³.

² BOJA núm. 32, de 17 de marzo.

³ Para ver los modelos insertos en la presente Orden, acúdase a su publicación en el BOJA núm. 203, de 16 de octubre, o accédase a: <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2007/203/d2.pdf>

§4. DECRETO 229/1988, DE 31 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CASINOS DE JUEGO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 50, de 28 de junio)

El artículo 13.33 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, Estatuto de Autonomía para Andalucía, proclama que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de Casinos, Juego y Apuestas¹.

La Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía otorgaba facultades reglamentarias para su desarrollo, lo que se hace mediante el Reglamento de Casinos de Juego a que se refiere este Decreto².

Por cuanto antecede, previo informe de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 31 de mayo de 1988

DISPONGO

Artículo Primero.

Se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que figura como Anexo Uno.

Artículo Segundo.

El Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

¹ La Ley 6/1981, de Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOJA núm. 2, de 1 de febrero de 1982; BOE núm. 9, de 11 de enero de 1982), fue derogada por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOJA núm. 56, de 20 de marzo; BOE núm. 68, de 20 de marzo), debiendo remitirse la referencia al artículo 81 de ésta última, que establece que: «1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de juegos, apuestas y casinos, incluidas las modalidades por medios informáticos y telemáticos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Andalucía. 2. La autorización de nuevas modalidades de juego y apuestas de ámbito estatal, o bien la modificación de las existentes, requiere la deliberación en la Comisión Bilateral Junta de Andalucía-Estado prevista en el Título IX y el informe previo de la Junta de Andalucía».

² Véase la disposición adicional segunda de la Ley 2/1986 (§1).

CAPÍTULO I

DE LOS CASINOS DE JUEGO

Artículo 1º³.

1. Tendrán la consideración legal de casinos de juego los locales y establecimientos que reuniendo los requisitos exigidos, hayan sido autorizados para la práctica de los juegos a que hace referencia el artículo 11.4 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 280/2009, de 23 de junio. Asimismo, podrán practicarse en los casinos de juego, previa autorización específica, los juegos autorizados para salas de bingo, salones de juego y locales de apuestas hípcas externas, o de cualquier otro tipo, que se desarrollarán en locales independientes de la sala principal de juego del casino y con arreglo a sus reglamentaciones específicas⁴.

2. Previa comunicación de la entidad titular a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, solo podrán organizarse torneos o campeonatos de juegos exclusivos de casinos de juego en el interior de las instalaciones autorizadas de los mismos.

3. Los terminales físicos que ofrezcan a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, la participación en juegos cuyo contenido sea de similar naturaleza a los regulados por la normativa del juego de máquinas recreativas y de azar o por la normativa reguladora de los juegos exclusivos de casinos, únicamente podrán instalarse, previa autorización, en los casinos de juego.

Artículo 2º.

En lo sucesivo, ningún establecimiento que no esté autorizado como «Casino de Juego» podrá ostentar esta denominación.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN

Artículo 3º.

1. Los Casinos de Juego deberán prestar al público, al menos, los siguientes servicios:

- a) Servicio de bar.
- b) Servicio de restaurante.
- c) Salas de estar.
- d) Salas de espectáculos o fiestas.

³ Modificado por el artículo 1.1 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

⁴ Véase el artículo 11.4 de la Ley 2/1986 (§1). Véase el Decreto 280/2009 (§2).

La prestación de cualquier otro servicio (como sala de teatro, de cine, de conciertos, de exposiciones, etc.), será facultativa, convirtiéndose en obligatoria si se previesen en la solicitud y fueran incluidos en la autorización de instalación.

El régimen de funcionamiento de Salas de espectáculos o fiestas, así como del resto de los servicios complementarios a que se refiere el párrafo anterior, será establecido libremente por la Dirección de la Empresa⁵.

2. Los servicios complementarios que preste el Casino podrán pertenecer o ser explotados por persona o empresa distintas de la titular del Casino, deberán localizarse en el mismo inmueble o conjunto arquitectónico, y la Empresa del Casino responderá solidariamente con el titular o explotador, en su caso, de la calidad de los servicios prestados.

3. El Casino será en todo caso de libre acceso al público, en las condiciones previstas en el artículo 29 de este Reglamento.

Artículo 4º⁶.

Las empresas titulares de un casino de juego deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Habrán de constituirse bajo la forma jurídica de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación mercantil.

b) La sociedad deberá ostentar la nacionalidad española o la de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea o de cualquier Estado perteneciente al Espacio Económico Europeo (EEE) y tener su domicilio social en cualquiera de dichos Estados.

c) Su objeto social principal habrá de ser la explotación de un casino de juego conforme a las normas del presente Reglamento. No obstante, el objeto social podrá comprender la titularidad de los servicios complementarios a que se refiere el artículo anterior.

d) El capital social mínimo habrá de ser de 2.500.000 euros, totalmente suscrito y desembolsado, cuya cuantía no podrá disminuir durante la existencia de la sociedad.

e) Las acciones o participaciones sociales representativas del capital social habrán de ser nominativas.

f) La participación de capital extranjero no podrá exceder en ningún caso de la proporción que se regule mediante la legislación del Estado.

g) La sociedad habrá de tener administración colegiada. Si alguna de las personas administradoras tuviera una nacionalidad distinta a la de un Estado miembro de la Unión Europea, sus facultades deberán ser mancomunadas, al menos, con una persona administradora que sea natural de algún país de la Unión Europea. En cualquier caso, la persona que presida el Consejo de Administración, ejerza la Vicepresidencia del mismo y ejerza de Consejero Delegado o cargo asimilado de dirección, deberán tener la nacionalidad de algún Estado miembro de la Unión Europea.

h) Ninguna persona natural o jurídica podrá ostentar participaciones accionariales en más de tres sociedades explotadoras de casinos de juego en el territorio de la Comunidad Autónoma. A estos efectos, se entenderá que existe identidad entre las personas o sociedades cuando formen parte de un mismo grupo de sociedades y concurra alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del vigente Código de Comercio.

⁵ Véase el artículo 11.5 de la Ley 2/1986, de 19 de abril (§1).

⁶ Modificado por el artículo 1.2 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

i) La empresa titular del casino estará obligada a remitir la información que sobre ella requieran las Consejerías competentes en materia de juego y apuestas y de Hacienda.

j) Igualmente estará obligada a constituir la garantía que se establece en el artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 5º.

La concesión de instalación de un Casino se hará mediante concurso público en que se valorará el interés turístico del proyecto, la solvencia de los promotores, el programa de inversiones y el cumplimiento de las condiciones concretas de la convocatoria. La concesión no excluye la obtención de las licencias preceptivas.

Artículo 6º⁷.

El concurso público para la autorización de instalación de un casino será convocado por la persona titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas.

Las solicitudes de participación en el concurso se dirigirán a la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas.

Artículo 7º.

La solicitud, con tres copias, se presentará en el Registro de la Delegación correspondiente o se cursarán al mismo en cualquiera de las formas previstas por el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, haciendo constar en la misma:

a) Nombre y apellidos, edad, nacionalidad, estado, profesión, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad del solicitante, o documento equivalente, caso de ser extranjero, así como la calidad con que actúa en nombre de la Sociedad interesada.

b) Denominación, duración y domicilio de la Sociedad Anónima representada, o proyecto de la misma.

c) Nombre comercial del Casino y situación geográfica del edificio o solar en que pretende instalarse el Casino de Juego, con especificación de sus dimensiones y características generales.

d) Nombre y apellidos, edad, nacionalidad, estado, profesión, domicilio, número del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente en caso de nacionalidad extranjera, de los socios o promotores, especificando su respectiva cuota de participación y de los administradores de la Sociedad, así como, en su caso, de los Directores, Gerentes o Apoderados en general.

e) Fecha tope a que se pretende la apertura del Casino de Juego.

f) Juegos cuya práctica en el Casino pretende ser autorizada dentro de los incluidos en el Catálogo de Juegos.

g) Períodos anuales de funcionamiento del Casino, o propósito de funcionamiento permanente⁸.

⁷ Modificado por el artículo 1.3 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

⁸ La referencia a la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, debe entenderse ahora hecha a la regulación contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Artículo 8º⁹.

Las solicitudes deberán ir acompañadas de los siguientes documentos en cuádruplicado ejemplar:

a) Copia o testimonio notarial de la escritura de constitución de la Sociedad y de sus Estatutos, con constancia fehaciente de su inscripción en el Registro Mercantil. Si la sociedad no se hubiese constituido, se presentará proyecto de la escritura y de los Estatutos.

b) Copia o testimonio notarial del poder del solicitante, cuando no sea representante estatutario legal.

c) Declaración responsable de las personas administradoras, directoras, gerentes o apoderadas de no estar incurso como investigadas o de no haber sido condenadas por sentencia firme en algún proceso penal tramitado por la comisión de delitos en el ejercicio de la actividad de juego o por la comisión de delitos societarios¹⁰.

d) Certificación del Registro de la Propiedad de los inmuebles en que se instalará el Casino de Juego, o documentos que acrediten la disponibilidad sobre los mismos.

e) Estimación de la plantilla aproximada de personas que habrán de prestar servicios en el Casino, con indicación de las categorías o puestos de trabajo respectivos.

f) Memoria en la que se describa la organización y funcionamiento del Casino de Juego, con sujeción a las disposiciones del presente Reglamento, así como los servicios complementarios que se pretendan prestar al público y los tipos genéricos de actos artísticos, culturales, espectáculos, etc., que se propone organizar. Dicha memoria habrá de contener una descripción detallada de los sistemas previstos de admisión y control de los jugadores; selección, formación, gestión y control del personal; criterios de calidad y revisiones periódicas del material de juego, contabilidad y caja, indicando en todo caso el origen y garantía de la tecnología a emplear en la organización y funcionamiento del Casino.

g) Planos y proyectos del Casino de Juego, con especificaciones de todas sus características técnicas y, en especial, en cuanto abastecimiento de aguas potables, tratamientos y evacuación de aguas residuales, tratamiento y eliminación de basuras, instalación eléctrica, accesos y aparcamientos y demás servicios exigidos por el ordenamiento urbanístico. El proyecto deberá referirse, en su caso, a las obras complementarias o de adaptación que sean necesarias.

En todo caso, la sala principal de los Casinos de Juego se proyectará para un aforo mínimo de 500 personas, y tendrá la superficie mínima resultante del cálculo de ocupación efectuado conforme a la Norma Básica de la Edificación y de Condiciones de Protección contra Incendios aplicable. Dicho cálculo de superficie mínima se efectuará sin incluir en ella la ocupada por cualquier tipo de servicio complementario ubicado en su interior, así como las dependencias auxiliares (Caja, Recepción, etc.).

(BOE núm. 236, de 2 de octubre) y a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

⁹ Modificado por el artículo 1, en los términos del anexo único.2, del Decreto 305/2003, de 21 de octubre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 229/1988, de 31 de mayo, y se regula el régimen aplicable a las modalidades del Punto y Banca (BOJA núm. 213, de 5 de noviembre).

¹⁰ Apartado modificado por el artículo 1.4 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

h) Estudio económico-financiero, que comprenderá, como mínimo, un estudio de la inversión, con desglose y detalle de las aportaciones que constituyen el capital social, descripción de las fuentes de financiación, previsiones de explotación y previsiones de rentabilidad.

i) Relación de las medidas de seguridad a instalar en el Casino, entre las que habrán de contarse necesariamente instalación contra incendios, unidad de producción autónoma de energía eléctrica de entrada automática en servicio, personal de seguridad privada y cajas fuertes.

También podrán acompañar a las solicitudes cuantos otros documentos se estimen pertinentes, en especial en orden al afianzamiento de las garantías personales y financieras de los miembros de la Sociedad y de ésta misma.

Artículo 9¹¹.

1. Recibidas las solicitudes y la documentación por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, ésta remitirá un ejemplar o copia de la misma a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia, a la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a la Diputación Provincial y al Ayuntamiento o Ayuntamientos en cuyo término municipal se pretenda la instalación del casino de juego, recabando los correspondientes informes.

2. La Diputación Provincial y los Ayuntamientos deberán emitir informe sobre la conveniencia o no del establecimiento. Además, los Ayuntamientos deberán informar sobre la conformidad de su localización en los usos señalados para la zona por el ordenamiento urbanístico, así como del resultado de la información pública de las personas que vivan a menos de cien metros del perímetro exterior de las fincas o inmuebles donde se pretenda instalar el casino.

3. La Comisión del Juego y Apuestas deberá informar sobre los aspectos técnicos en materia de juegos y de cuantas cuestiones le plantee la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas en la solicitud del informe.

4. Los informes habrán de remitirse a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas en el plazo máximo de un mes. Si transcurrido el plazo, los informes no hubieran sido remitidos, se considerarán favorables.

5. La Dirección General competente en materia de juego y apuestas, recibidos los informes e instruido el procedimiento, pondrá de manifiesto a las entidades interesadas lo actuado confirniéndoles trámite para alegaciones por un plazo de diez días, tras lo cual elevará propuesta de resolución a la persona titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas, quien resolverá el concurso público.

Artículo 10^o.

1. La notificación de la Orden que autoriza la instalación del Casino de Juego expresará:

a) Denominación, duración, domicilio, capital social y participación de capital extranjero en la Sociedad titular.

b) Nombre comercial y localización del Casino.

¹¹ Modificado por el artículo 1.5 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

c) Relación de los socios promotores, con especificación de sus participaciones respectivas en el capital, y de los miembros del Consejo de Administración, Consejero-Delegado, Directores Generales o Apoderados, si los hubiere.

d) Aprobación o modificaciones del proyecto arquitectónico propuesto de los servicios o actividades complementarias de carácter turístico, y de las medidas de seguridad.

e) Juegos autorizados, de entre los incluidos en el Catálogo¹².

f) Fecha tope para proceder a la apertura, haciendo constar la obligación de solicitar previamente la autorización de funcionamiento¹³.

g) Obligación de proceder, en el plazo máximo de treinta días, a la constitución de la Sociedad. Si no estuviera ya constituida.

h) Intransmisibilidad de la autorización.

2. El otorgamiento de la autorización podrá condicionarse a la modificación de cualquiera de los extremos contenidos en el expediente. En el plazo de diez días hábiles desde la notificación, los interesados deberán manifestar su conformidad al Consejero de Gobernación, quedando caducada la autorización en otro caso.

Artículo 11^o.

Durante la tramitación del expediente, el Delegado de Gobernación y la Comisión del Juego y Apuestas podrán dirigirse a los solicitantes interesando de ellos cuantas aclaraciones e información complementaria estimen oportunas. De igual forma podrá procederse, una vez otorgada la autorización y durante el período de vigencia de la misma.

Artículo 12^{o14}.

La resolución del concurso público se notificará a las entidades interesadas, y de la misma se dará traslado al organismo de la Administración del Estado competente en materia de juego y apuestas, a la Subdelegación del Gobierno en la provincia y al Ministerio competente en materia de inversiones extranjeras si se previese la participación de capital extranjero. Asimismo se comunicará a las Consejerías competentes en materia tributaria y de empleo, así como a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia, a la Diputación y al Ayuntamiento o Ayuntamientos que corresponda y se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

¹² Véase el Decreto 280/2009 (§2).

¹³ Apartado modificado por el artículo 1.1 del Decreto 91/2011, de 19 de abril, por el que se modifican diversos Decretos en materia de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOJA núm. 87, de 5 de mayo).

¹⁴ Modificado por el artículo 1.6 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

CAPÍTULO III

AUTORIDADES DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 13¹⁵.

1. Dentro del plazo señalado en la autorización de instalación y quince días antes, como mínimo, de la fecha prevista para la apertura del casino, la sociedad titular solicitará de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas la autorización de funcionamiento.

2. Si la apertura no pudiese efectuarse dentro del plazo concedido por la autorización, la sociedad titular deberá instar de la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas la oportuna prórroga, justificando las causas que impidan el cumplimiento del plazo. La persona titular de la mencionada Dirección General, previo informe de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia resolverá motivadamente en el plazo de quince días hábiles, otorgando o denegando la prórroga. En este segundo caso, así como cuando expirase el plazo sin solicitar prórroga, quedará sin efecto la autorización de instalación, procediéndose a notificar, comunicar y publicar la declaración de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 14^o.

La solicitud de autorización de apertura y funcionamiento deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Copias o testimonio notarial de la escritura de constitución de la Sociedad y de sus Estatutos, con constancia fehaciente de su liquidación e inscripción en el Registro Mercantil o de haber sido solicitada; todo ello en el caso de que no se hubiese aportado anteriormente.

b) Copia de la licencia municipal de obras y certificación de terminación de éstas.

c) Copia del documento acreditativo del alta en el Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas.

d) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, la empresa titular del casino de juego deberá constituir con carácter indefinido, a favor de la Consejería competente en materia de juego y apuestas y depositarla en la Caja General de Depósitos radicada en los Servicios provinciales de Tesorería de la Consejería competente en materia de Hacienda, una garantía, en efectivo o aval bancario o de sociedad de garantía recíproca o seguro de caución, por importe de trescientos mil euros. El depósito de la garantía se acreditará mediante certificación expedida por la Caja General de Depósitos o mediante consulta al órgano competente cuando exista consentimiento expreso de la persona solicitante¹⁶.

La garantía quedará afectada al pago forzoso de las sanciones pecuniarias que los órganos competentes en materia de juego y apuestas impongan a la sociedad titular del casino, así como al pago de la Tasa Fiscal correspondiente y de los premios que deberán ser abonados.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, previa suscripción del convenio correspondiente con otras Administraciones Públicas, serán admisibles las garantías deposti-

¹⁵ Modificado por el artículo 1.7 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril)

¹⁶ Véase el artículo 20 de la Ley 2/1986 (§1).

tadas ante éstas siempre que por el órgano competente de la Administración depositaria se expida certificación en la que se acrediten las siguientes condiciones:

1.^a Que la cuantía garantizada cubre el importe previsto en el primer párrafo de la letra d) del presente artículo.

2.^a Que la garantía igualmente queda afecta a todas las obligaciones y responsabilidades que se deriven de la comisión en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía de infracciones en materia de juego y de la falta de pago de los tributos exigibles en dicha materia por los órganos competentes de la Junta de Andalucía, así como al pago de los premios.

3.^a Que la garantía depositada ante la Administración correspondiente es ejecutable a primer requerimiento de los órganos competentes de la Junta de Andalucía en esta materia.

Igualmente, se deberá aportar en los casos de garantías constituidas mediante aval bancario o seguro de caución, certificación expedida por el representante legal de la entidad avalista o aseguradora acreditativa de la conformidad expresa de dicha entidad con las condiciones establecidas en este apartado¹⁷.

e) Relación de la persona que ejerza la dirección de juegos y de las personas subdirectoras o miembros del comité de dirección, en su caso, y del personal de juegos, secretaría-recepción, caja y contabilidad que vayan a prestar servicios en el casino, con especificación de sus nombres, apellidos, edad, nacionalidad, estado civil, domicilio y Número de Identificación Fiscal o NIE, acompañando declaración responsable de no estar incurso como investigadas o de no haber sido condenadas por sentencia firme en algún proceso penal tramitado por la comisión de delitos en el ejercicio de la actividad de juego¹⁸.

f) Relación detallada de los juegos a practicar, con indicación del número de mesas correspondientes a cada uno de ellos y de los límites mínimos y máximos, en su caso, de las apuestas en cada juego.

g) Propuesta de horario máximo de funcionamiento de Salas de Juego.

h) Indicación de las casas administrativas del material de juego a emplear, así como de los modelos, en su caso.

Artículo 15^{o19}.

1. Recibidas la solicitud y la documentación a que se refiere el artículo anterior, la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas ordenará practicar la inspección oportuna para comprobar el cumplimiento de los requisitos de la instalación y demás obligaciones establecidas en la normativa aplicable. La inspección habrá de ser practicada en presencia de la persona que ejerza la dirección de juegos y de una persona representante de la sociedad titular, y de la misma se levantará acta.

2. Verificada la inspección, la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas resolverá otorgando o denegando la autorización solicitada. La denegación sólo podrá acordarse, previa audiencia de la sociedad titular, por incumplimiento de requisitos

¹⁷ Apartado modificado por el artículo 1.8 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

¹⁸ Apartado modificado por el artículo 1.8 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

¹⁹ Modificado por el artículo 1.9 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

u obligaciones tras su constatación en el acta de inspección, y se reflejará en resolución motivada, en la que se concederá un plazo adecuado para subsanar las deficiencias observadas.

Transcurrido dicho plazo volverá a practicarse la oportuna inspección y, si su resultado fuese negativo, la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas dictará resolución en el plazo de quince días, dejando sin efecto la autorización de instalación.

3. En cualquier caso, podrán entenderse desestimadas las solicitudes por el transcurso del plazo para resolver sin haberse dictado expresamente la resolución, de acuerdo con lo establecido en el número 4.2.1 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos²⁰.

Artículo 16²¹.

En la resolución de autorización habrá de constar:

- a) Las especificaciones a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 10.
- b) Las fechas de apertura y cierre de las temporadas de funcionamiento del casino, o la autorización del funcionamiento de las salas de juego.
- c) El horario máximo de funcionamiento de las salas de juego.
- d) La relación de los juegos autorizados y número de mesas o elementos para ello.
- e) Los plazos para la apertura de la totalidad de los servicios del casino, si no entraran todos simultáneamente en servicio. Si la autorización de funcionamiento se refiriese a una instalación provisional, se hará constar la fecha tope para proceder a la apertura de la instalación definitiva.
- f) Los nombres y apellidos de la persona que ejerza la dirección o la subdirección de juegos y de los miembros del Comité de Dirección, en su caso.
- g) El plazo de duración de la autorización.
- h) La prohibición de ceder, a título oneroso o gratuito, la autorización otorgada.

Artículo 17²².

1. La resolución será notificada a la sociedad titular y comunicada a las entidades y órganos referidos en el artículo 12.

2. Si la autorización realizase modificaciones respecto de lo solicitado por la sociedad, ésta deberá manifestar su conformidad u oposición en el plazo de diez días desde la notificación. En el segundo caso, la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas dictará resolución sobre las cuestiones planteadas y la notificará a la sociedad, que deberá manifestar su aceptación en el plazo que se señale. En caso contrario, la autorización quedará sin efecto.

²⁰ BOJA núm. 87, de 31 de julio.

²¹ Modificado por el artículo 1.10 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

²² Modificado por el artículo 1.11 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

3. Con anterioridad a la apertura al público del casino, la sociedad titular deberá presentar escrito dirigido a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas acompañando los siguientes documentos:

a) Copia autenticada de la documentación correspondiente al medio de intervención administrativa que corresponda presentada ante el Ayuntamiento del municipio o consentimiento expreso de la empresa titular del casino de juego para que sea recabado o consultado dicho documento del órgano de la Administración competente.

b) Copia de la tarjeta acreditativa del Número de Identificación Fiscal de la empresa titular del casino de juego o consentimiento expreso de la misma para que sea recabado o consultado dicho documento del órgano de la Administración competente.

c) Copia de los contratos de trabajo o de prestación de servicios del personal a que se refiere el párrafo e) del artículo 14.

4. Dentro de los treinta días siguientes a la apertura al público del casino, la sociedad titular deberá comunicar a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas la fecha exacta en que ésta se produjo, a efectos del cómputo de plazos a que hace referencia el artículo siguiente.

Artículo 18^o.

1. La autorización de apertura y funcionamiento se concederá inicialmente por plazo de un año con carácter provisional, y será renovable por períodos sucesivos de quince años; el plazo de duración de la autorización provisional se computará a partir del día siguiente a aquél en que se produjo la apertura al público del Casino; el plazo de las autorizaciones definitivas, a contar del día siguiente a aquél en que expirase la vigencia de la precedente.

2. Seis meses antes, como mínimo, de la fecha de expiración de cada plazo de vigencia de la autorización, la sociedad titular habrá de instar de la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas la renovación de la autorización, quien resolverá previo informe de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia. La denegación de la solicitud, en su caso, habrá de ser motivada y requerirá previo trámite de audiencia a la entidad interesada. Sólo podrá denegarse la solicitud cuando exista alguno de los siguientes motivos, sin perjuicio de la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador cuando se considere que los hechos puedan constituir infracciones:

a) La concurrencia de alguna de las infracciones previstas en el artículo 28 de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía²³.

b) El manifiesto descuido en la conservación de las instalaciones o en la prestación de los servicios complementarios obligatorios y la negligencia notoria en la llevanza del negocio.

c) Cualquier impago de la Tasa Fiscal sobre el Juego²⁴.

3. Si la autorización de apertura y funcionamiento del Casino se hubiera otorgado para una instalación provisional, la autorización inicial por un año sólo podrá renovarse por períodos de igual duración hasta la entrada en funcionamiento de la instalación definitiva. La apertura de ésta deberá ser autorizada y tramitada en la forma prevista por los artículos 13 al 16 del presente Reglamento; no siendo preciso la presentación de los documentos que, aportados para la instalación provisional, fuesen válidos para la definitiva.

²³ Véase el artículo 28 de la Ley 2/1986, de 19 de abril (§1).

²⁴ Apartado modificado por el artículo 1.12 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

Si la apertura de la instalación definitiva se produjese antes de transcurrir un año desde la entrada en funcionamiento de la instalación provisional, la autorización se otorgará por el período que reste del indicado año, haciendo constar en la misma el plazo para solicitar la renovación a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.

4. Si la apertura de la instalación definitiva no se produjese en el plazo señalado en la autorización de instalación o en las prórrogas concedidas, la caducidad de la autorización de instalación que se acuerde conllevará la de la autorización de apertura y funcionamiento otorgado para la instalación provisional.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1º, la Inspección adscrita al Servicio del Juego y Espectáculos Públicos procederá cada dos años, como mínimo, a la revisión completa de las instalaciones del Casino y de todas las restantes circunstancias previstas en los artículos 4º, 8º y 14, al objeto de comprobar el grado de mantenimiento y el cumplimiento de las condiciones previstas en las autorizaciones otorgadas.

CAPÍTULO IV

MODIFICACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 19²⁵.

1. El contenido de las autorizaciones de instalación y de las de funcionamiento podrá ser modificado por la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas previa solicitud de la sociedad titular.

2. Las modificaciones se entenderán denegadas si no hubiesen sido expresamente autorizadas en el plazo de tres meses desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el apartado 4.2.4 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos²⁶.

Artículo 20²⁷.

Las transmisiones de acciones deberán ser comunicadas a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas dentro del plazo de quince días, acreditando el cumplimiento de lo dispuesto en las normas relativas a inversiones extranjeras, en el caso de que la persona adquirente no tuviese la nacionalidad española o de otro país perteneciente al Espacio Económico Europeo (EEE).

²⁵ Modificado por el artículo 1.13 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

²⁶ BOJA núm. 87, de 31 de julio.

²⁷ Modificado por el artículo 1.14 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

CAPÍTULO V

DIRECCIÓN Y PERSONAL DE LOS CASINOS DE JUEGO

Sección Primera. De la Dirección de los Juegos

Artículo 21²⁸.

1. La dirección de los juegos y el control de su desarrollo corresponden en primer lugar a la persona que ejerza la dirección de juegos, sin perjuicio de las facultades generales que correspondan a los órganos de dirección o administración de la sociedad titular.

2. La persona que ejerza la dirección de juegos podrá ser auxiliada en el desempeño de sus funciones por un comité de dirección y por una o varias personas subdirectoradas. La existencia de comité de dirección no excluirá el nombramiento de una o más personas subdirectoradas.

Las personas que fueran miembros del comité de dirección, así como las de la subdirección, habrán de ser nombradas por el Consejo de Administración de la sociedad, o por el órgano o persona en quien estén delegadas las facultades del mismo.

3. El comité de dirección, cuando existiera, estará compuesto como mínimo por cuatro personas, una de las cuales habrá de ser necesariamente quien ejerza la dirección de juegos. Las personas extranjeras que no sean nacionales de un país perteneciente al Espacio Económico Europeo sólo podrán formar parte del comité cuando desempeñen funciones de dirección de los juegos. No obstante, si la persona que ejerza la dirección de juegos fuese extranjera, todas las restantes del comité de dirección deberán ser españolas o nacionales de otro Estado perteneciente al Espacio Económico Europeo.

Artículo 22²⁹.

1. El nombramiento de la persona que ejerza la dirección de juegos y los restantes miembros del comité de dirección y asimismo de las que ejerzan la subdirección, en su caso, requerirán la aprobación de la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, que se otorgará, en su caso, en la autorización de funcionamiento.

2. La aprobación a que se refiere el apartado anterior podrá ser revocada en caso de incumplimiento grave de sus funciones. La revocación de la aprobación se efectuará motivadamente por la persona titular de la mencionada Dirección General tras el correspondiente trámite de audiencia, y obligará a la sociedad a removerlo de su puesto.

3. En caso de muerte, incapacidad, dimisión o cese de las personas a que se refiere el apartado 1 la sociedad deberá comunicarlo dentro de los cinco días siguientes a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas. En el caso de la persona que ejerza la dirección de juegos, la sociedad nombrará transitoriamente para asumir sus funciones, y de forma inmediata, a una de las que ejerzan la subdirección o a uno de los miembros del comité de dirección, lo que se comunicará a la mencionada Dirección General en el mismo plazo.

²⁸ Modificado por el artículo 1.15 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

²⁹ Modificado por el artículo 1.16 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

4. Dentro de los treinta días siguientes al cese, la sociedad deberá proponer a la persona titular de la referida Dirección General la persona que haya de sustituir a la que se haya cesado, acompañando los datos y documentos previstos en el párrafo e) del artículo 14.

Artículo 23º.

1. El Director de Juegos, los Subdirectores, en su caso y los demás miembros del Comité de Dirección son los responsables de la ordenación y correcta explotación de los Juegos ante el Consejo de Gobierno y la Sociedad Titular, dentro de los términos de la autorización administrativa y de las normas de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía del presente Reglamento y del Catálogo de Juegos. Sólo ellos podrán impartir órdenes al personal de juegos, conforme al reparto de funciones que entre los mismos establezcan los órganos rectores de la Sociedad³⁰.

2. La persona que ejerza la dirección de juegos podrá ser sustituida en sus funciones por las que ejerzan la subdirección y miembros del comité de dirección. Excepcionalmente y, en todo caso, por tiempo no superior a un día, podrá ser sustituida también por una persona empleada de control o de inspección de la máxima categoría existente en el casino. El nombre de la persona que sustituya a la que ejerza la dirección de juegos será comunicado a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia³¹.

3. El Director de Juegos, o persona que le sustituya, es responsable de la custodia del material de juegos existente en el Casino de los ficheros de jugadores y demás documentación así como de la correcta llevanza de la contabilidad específica de los juegos. Todos los objetos indicados deberán hallarse permanentemente a disposición de los funcionarios encargados del control del Casino que lo soliciten.

Artículo 24º³².

Está prohibido al Director de Juegos, a los Subdirectores y a los miembros del Comité de Dirección:

a) Participar en los juegos que se desarrollen en el propio Casino, bien directamente o bien mediante persona interpuesta³³.

b) Desempeñar funciones propias de los empleados de las Salas de Juego. Esto no obstante, los Subdirectores podrán sustituir transitoriamente a los Jefes de Mesa en el desempeño de su función previa comunicación al funcionario encargado del control del Casino, si éste se hallare presente, pero en ningún caso a los Croupiers.

c) Participar en la distribución del tronco de propinas a que se refiere el artículo 28.4 .

d) Conceder préstamos a los jugadores.

³⁰ Véase la Ley 2/1986 (§1), y el Decreto 280/2009 (§2).

³¹ Apartado modificado por el artículo 1.17 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

³² Modificado por el artículo 1, en los términos de su anexo único.4, del Decreto 305/2003, de 21 de octubre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 229/1988, de 31 de mayo, y se regula el régimen aplicable a las modalidades del Punto y Banca (BOJA núm. 213, de 5 de noviembre).

³³ Véase el artículo 28.3 de la Ley 2/1986 (§1).

e) Consumir bebidas alcohólicas, drogas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas durante las horas de servicio.

Sección Segunda. Del Personal de los Casinos

Artículo 25º.

1. Todo el personal de servicio en las Salas de Juego, así como el de Secretaría, Recepción, Caja y Contabilidad, habrá de ser contratado por escrito siéndole de aplicación la legislación laboral vigente, sin perjuicio de las normas especiales que pueda dictar la autoridad laboral, y de los Convenios Colectivos que puedan concluirse.

2. Los ceses, que, por cualquier causa, se produzcan en el personal a que se refiere el apartado anterior serán comunicados por la Sociedad al Delegado de Gobernación, dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 26º³⁴.

1. Sólo el personal debidamente inscrito en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá prestar servicios en los casinos de juego³⁵.

2. A tal fin, las empresas titulares de casinos de juego deberán interesar la inscripción de su personal directivo y laboral en el indicado Registro mediante declaración responsable de no concurrir en cada una de las personas a inscribir motivo de inhabilitación o incompatibilidad alguna para el ejercicio de su profesión de conformidad con el artículo 22 apartados 1 y 4 de la Ley 2/1986, de 19 de abril³⁶.

3. El personal directivo y laboral del casino de juego está obligado a proporcionar a los agentes de la autoridad competente en materia de juego y apuestas toda la información que se les solicite y que se refiera al ejercicio de las funciones de cada uno.

Artículo 27º³⁷.

1. Queda prohibido a la totalidad del personal, sea o no, empleado de la sociedad titular, y a excepción de las personas a que se refiere el artículo 24:

a) Entrar o permanecer en las Salas de Juego fuera de sus horas de servicio, salvo con autorización de la Dirección, excepto los representantes sindicales.

b) Conceder préstamos a los jugadores.

³⁴ Modificado por el artículo 1.18 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

³⁵ El Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Título II del Decreto 250/2005 (§7).

³⁶ Véase el artículo 22, apartados 1 y 4 de la Ley 2/1986 (§1).

³⁷ Modificado por el artículo 1, en los términos de su anexo único.6, del Decreto 305/2003, de 21 de octubre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 229/1988, de 31 de mayo, y se regula el régimen aplicable a las modalidades del Punto y Banca (BOJA núm. 213, de 5 de noviembre).

c) Transportar fichas, placas o dinero durante su servicio en el interior del Casino de forma diferente a la prevista en las normas de funcionamiento de los juegos, o guardarlas de forma que su procedencia o utilización no pudieran ser justificadas.

d) Participar en los juegos que se desarrollen en el propio Casino, bien directamente o bien mediante persona interpuesta³⁸.

e) Consumir bebidas alcohólicas, drogas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas durante las horas de servicio.

2. Las personas que desempeñen funciones de croupier o cambista en las mesas de juego y el personal de Caja no podrán llevar trajes con bolsillos.

3. Los empleados de Sala y el personal de Servicios así como sus cónyuges, ascendientes y descendientes hasta el primer grado de consanguinidad, no podrán tener participación alguna en el capital de la Sociedad titular del Casino.

Artículo 28º.

1. La Sociedad titular del Casino podrá acordar la no admisión de propinas por parte del personal; en cuyo caso habrá de advertirse a los jugadores en forma claramente visible en el acceso al Casino o en el Servicio de Recepción. Si se admitiesen propinas, su entrega será siempre discrecional en cuanto a ocasión y cuantía.

2. La Delegación de Gobernación previa audiencia de la Sociedad titular, podrá prohibir temporal o definitivamente la admisión de propinas, cuando se hubieran cometido abusos en la exigencia o percepción de las mismas.

3. Queda prohibido al Director de Juegos, a los Subdirectores, a los miembros del Comité de Dirección y al personal de juegos solicitar propinas de los jugadores o aceptarlas a título personal. En las salas de juego, las propinas que por cualquier título entreguen los jugadores deberán ser inmediatamente depositadas en las cajas que a tal efecto existirán en las mesas de juego y, en su caso, en los departamentos de Recepción y Caja, sin que puedan ser guardadas de otra forma, en todo o en parte. En caso de error o abuso, el Director de Juegos dispondrá lo procedente en cuanto a su devolución.

El importe de las propinas se contará al finalizar el horario de juego y se anotará diariamente en una cuenta especial.

4. La Sociedad titular del Casino deberá comunicar al Delegado de Gobernación los criterios de distribución del tronco de propinas. El tronco estará constituido por la masa global de las propinas, y se repartirá una parte entre los empleados en función de la actividad que cada uno desarrolle y otra para atender los costes de personal y servicios sociales en favor de los clientes. La distribución del tronco será establecida de común acuerdo entre la Sociedad titular y los representantes de los trabajadores.

En la misma forma se deberá proceder para las modificaciones de distribución.

³⁸ Véase el artículo 28.3 de la Ley 2/1986 (§1).

CAPÍTULO VI

DE LAS SALAS DE JUEGO Y DE SU FUNCIONAMIENTO

Sección Primera. Admisión a las Salas de Juego

Artículo 29º³⁹.

1. La entrada a las salas de juego de los casinos está prohibida a:

- a) Los menores de 18 años.
- b) Las personas que den muestras de encontrarse en estado de embriaguez o intoxicación por sustancias estupefacientes y las que puedan perturbar el orden, la tranquilidad y el desarrollo del juego.
- c) Las personas que pretendan entrar portando armas u objetos que puedan utilizarse como tales.
- d) Las personas respecto de las cuales se haya resuelto su inscripción en el Registro de Control e interdicciones de Acceso para tener prohibida la entrada en las salas de juego de los casinos⁴⁰.

2. El control de las prohibiciones a que se refiere el presente artículo será ejercido por los servicios de admisión del casino.

Si el director de juegos del establecimiento advirtiera la presencia en la sala de alguna persona comprendida en las prohibiciones referidas, deberá invitarle a que la abandone de inmediato.

Artículo 30º⁴¹.

1. Los Casinos se someterán al régimen general establecido en el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas⁴².

2. No obstante lo anterior, corresponderá al Delegado del Gobierno respectivo la autorización de las condiciones específicas de admisión que fueran solicitadas por la empresa titular del Casino, conforme al procedimiento y requisitos previstos en la normativa vigente en la materia en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 31º⁴³.

1. Con independencia de las prohibiciones a que se refieren los artículos anteriores, el director de juegos del establecimiento podrá invitar a abandonar el casino a las personas que, aun no

³⁹ Modificado por la disposición adicional segunda.1 del Decreto 410/2000 (§3).

⁴⁰ El Registro de Control e interdicciones de Acceso, se regula en el Decreto 410/2000 (§3).

⁴¹ Modificado por el artículo 1, de los términos de su anexo único.7, del Decreto 305/2003, de 21 de octubre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 229/1988, de 31 de mayo, y se regula el régimen aplicable a las modalidades del Punto y Banca (BOJA núm. 213, de 5 de noviembre).

⁴² BOJA núm. 36, de 21 de febrero.

⁴³ Modificado por la disposición adicional segunda.2 del Decreto 410/2000 (§3).

constando antecedentes de las mismas, produzcan perturbaciones en el orden de las salas de juego o cometan irregularidades en la práctica de los juegos, cualquiera que sea la naturaleza de unas y otras.

2. Las decisiones de prohibición de entrada o de expulsión a que se refiere el apartado anterior, así como las que se produzcan en los casos previstos en las letras b) y c) del artículo 29 del presente Reglamento, serán comunicadas en el plazo de tres días a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, quien, previa tramitación del oportuno procedimiento, podrá ordenar su inscripción en el Registro de Control e Interdicción de Acceso⁴⁴.

3. Las personas que consideren que su expulsión o prohibición de entrada al casino fue injustificada podrán dirigirse, dentro de los tres días siguientes, a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía exponiendo las razones que le asisten, la cual, previas las consultas que estime oportunas, decidirá sobre la reclamación en el plazo de un mes. Contra la resolución que recaiga podrán interponerse los recursos que establece la normativa vigente. En caso de estimarse la reclamación, se ordenará la iniciación del oportuno expediente para dilucidar, y en su caso sancionar, la posible comisión de infracciones por parte de la empresa titular de la Sala.

Artículo 32º.

1. Para tener acceso a las salas de juego, los visitantes deberán obtener, en el servicio de admisión del Casino, que deberá encontrarse a la entrada del mismo, una tarjeta de entrada⁴⁵.

2. La tarjeta de entrada será facilitada previa identificación suficiente a juicio de la dirección, que en todo-caso responderá, de la veracidad de los datos reflejados en ella.

3. Las tarjetas de entrada tienen siempre carácter nominativo. Las personas en cuyo favor se expidan están obligadas a presentarla en todo momento a requerimiento de los empleados del Casino o de los funcionarios de control. Si no lo hicieren o no pudieran hacerlo serán expulsados de las salas de juego.

4. Las tarjetas de entrada estarán numeradas correlativamente y contendrán, al menos, los datos siguientes: Nombre y apellidos, número de Documento Nacional de Identidad o equivalente, número de la ficha personal del cliente, a que se refiere el artículo siguiente; fecha de emisión; plazo de validez; firma del Director de Juegos o sello del Casino.

5. Las tarjetas de entrada se expedirán a un precio unitario que fijará la empresa titular del casino de juego, previa comunicación de sus características a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia, teniendo aquéllas validez para un solo día.

Igualmente, podrán expedirse tarjetas de validez superior a un día, que podrán ser de una semana, un mes o un año, sin que pueda bajar de 5, 10 y 25 veces respectivamente del precio unitario fijado para las de validez de un solo día⁴⁶.

⁴⁴ El Registro de Control e interdicciones de Acceso, se regula en el Decreto 410/2000 (§3).

⁴⁵ En relación con la tarjeta de entrada, véase la Orden de 15 de marzo de 1985, sobre determinación de personalidades y funcionarios de la Junta de Andalucía a quienes no les será exigible la expedición de tarjetas de entrada para acceso a las salas de juego y demás dependencias de casinos instalados en el territorio de la comunidad autónoma (BOJA núm. 35, de 17 de abril).

⁴⁶ Apartado modificado por el artículo 1.19 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

6. La tarjeta de entrada dará derecho al acceso a la sala o salas principales de juego que existan en el casino, así como a la práctica de los juegos en la forma establecida reglamentariamente para cada uno de ellos.

Mediante declaración responsable de la empresa titular de la autorización del casino ante la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia, respecto del mantenimiento de las condiciones técnicas de seguridad y evacuación de las personas, se podrá habilitar dentro de sus instalaciones la existencia de salas privadas de juego a las que sólo se tendrá acceso previa invitación de la dirección del casino. Previa información completa y accesible a las personas usuarias, mediante folletos gratuitos o mediante reproducción en pantallas de video, el acceso a los restantes servicios complementarios del casino podrá subordinarse a la expedición de entradas independientes con sujeción a las normas especiales que, en su caso, regulen cada tipo de actividad⁴⁷.

7. La expedición de tarjetas podrá sustituirse transitoriamente caso de producirse una aglomeración en el servicio de admisión del Casino, por la entrega de un volante provisional, previo depósito del documento identificador e importe de la tarjeta.

Artículo 33º⁴⁸.

1. Las tarjetas de entrada serán expedidas informáticamente por el servicio de admisión del casino de juego, en las que se reflejará el número de orden de la tarjeta; este número será correlativo para cada una de las series (día, semana, mes, temporada, etc.).

2. En el servicio de admisión del casino deberá existir informáticamente, al menos, un doble fichero, que habrá de ser consultado previamente a la expedición de la tarjeta, y que constará:

a) El primero, de una ficha numerada y nominativa de cada persona que sea admitida al casino. Dicha ficha será extendida en la primera visita al casino y deberá contener los siguientes datos: nombre y apellidos, dirección completa de la persona titular y número del documento identificador exhibido. También contendrá un campo para observaciones y para la anotación de las fechas sucesivas en que la persona titular acuda al casino.

b) El segundo, de una ficha nominativa de las personas que tuviesen prohibido el acceso al casino.

3. El contenido de ambos ficheros tendrá carácter reservado, y estarán sometidos a la legislación sobre protección de datos de carácter personal. De conformidad con la misma, sólo podrá ser revelado por el casino a instancia de las autoridades gubernativas o sus agentes y de las autoridades judiciales, por motivos de inspección y control del juego o por motivos de investigación criminal.

Artículo 34º⁴⁹.

1. No será exigible la expedición de tarjetas de entrada para el acceso a las salas de juego y demás dependencias del casino, cuando acudan al mismo en cumplimiento de sus funciones,

⁴⁷ Apartado modificado por el artículo 1.19 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

⁴⁸ Modificado por el artículo 1.20 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

⁴⁹ Modificado por el artículo 1.21 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

los funcionarios o funcionarias y, en su caso, agentes encargados de la supervisión, inspección y control de los juegos, los representantes de las personas trabajadoras del casino en el cometido de su representación, así como la persona titular del Juzgado de Instrucción competente para conocer de los delitos y faltas cometidos en el casino y los miembros del Ministerio Fiscal.

2. Las personas mencionadas en el apartado anterior acreditarán su identidad en el servicio de admisión del casino y tendrán libre acceso a todas las dependencias, de acuerdo con las funciones que les competan. Sin embargo, no podrán participar en los juegos ni disfrutar de los servicios complementarios del casino sino en la medida que lo exija el cumplimiento de las funciones que hayan de desempeñar⁵⁰.

Artículo 35º.

1. En el servicio de admisión del Casino deberán hallarse folletos gratuitos en los que consten normas generales de funcionamiento de las salas de juego que la Dirección estime de interés y, necesariamente, las relativas al horario, cambio de moneda extranjera, obligación de jugar con dinero efectivo, apuestas máximas y mínimas en cada tipo de juego, condiciones de admisión, precios de las tarjetas y juegos que puedan practicarse en el Casino.

2. Asimismo podrán existir folletos conteniendo las reglas para la práctica de los juegos, que existan en el Casino, con arreglo a las prescripciones del Catálogo de Juegos⁵¹.

Sección Segunda. Del Funcionamiento de las Salas de Juego

Artículo 36º⁵².

1. Las salas de juego deberán encontrarse en el mismo edificio del casino, salvo que la Dirección General competente en materia de juego y apuestas autorice excepcionalmente, por obras o siniestralidad de la sala, otra ubicación en el mismo municipio. Asimismo, mediante comunicación previa a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, la empresa titular del casino podrá habilitar otras zonas de juego en terrazas o en dependencias al aire libre, dentro de las instalaciones del casino de juego. En cualesquiera de los casos anteriores, la disposición debe ser tal que las salas o zonas de juego estén aisladas y no sea normalmente visible su interior desde la vía pública o desde los locales de libre acceso del público de las instalaciones del casino.

2. Las personas que visiten las salas de juego deberán entrar en el establecimiento y salir de él por las mismas puertas que los restantes clientes del casino. No obstante, previa declaración responsable de la empresa titular de la autorización del casino ante la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia, respecto del mantenimiento de las condiciones técnicas de seguridad y evacuación de las personas, podrán habilitarse accesos o entradas

⁵⁰ En relación con este artículo, véase el artículo segundo de la Orden de 15 de marzo de 1985, sobre determinación de personalidades y funcionarios de la Junta de Andalucía a quienes no les será exigible la expedición de tarjetas de entrada para acceso a las salas de juego y demás dependencias de casinos instalados en el territorio de la comunidad autónoma (BOJA núm. 35, de 17 de abril).

⁵¹ El Catálogo de Juegos y Apuestas se regula en el Decreto 280/2009 (§2).

⁵² Modificado por el artículo 1.22 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

independientes para los servicios complementarios del casino, cuando su naturaleza o configuración del edificio del casino de juego así lo hiciera aconsejable.

Artículo 37º⁵³.

1. Dentro de los límites máximos de horario fijados por la autorización de apertura y funcionamiento, el Casino determinará las horas en que efectivamente comiencen y terminen los juegos, pudiendo establecer horarios distintos para los días laborables, festivos y vísperas.

2. El Casino comunicará al Delegado del Gobierno los horarios durante los que efectivamente desarrolle la actividad.

3. El horario de funcionamiento de la sala o salas de boules y, en su caso, de las salas privadas, podrá ser distinto del general de la sala principal de juegos.

4. El Casino anunciará en las dependencias de admisión y control de visitantes el horario de funcionamiento de las salas de juego.

5. El Casino podrá dar por finalizado el desarrollo de los juegos con anterioridad a la hora de cierre prevista cuando, faltando menos de dos horas para ello, transcurran al menos treinta minutos sin que se encuentre ningún visitante en la sala de juego o hayan requerido su funcionamiento o actividad.

Artículo 38º⁵⁴.

1. Los Casinos de Juego podrán efectuar cambios de moneda extranjera en sus dependencias de caja o instalar oficinas exclusivamente dedicadas a ello, con sujeción a las normas vigentes sobre cambio de divisas. En ningún caso podrá efectuarse el cambio en las mesas de juego. La documentación y libros sobre estos cambios de divisas serán los establecidos por el órgano competente de la Administración General del Estado.

2. Igualmente podrán instalarse en los Casinos cajeros automáticos de entidades bancarias.

Artículo 39º⁵⁵.

1. Las personas visitantes de las salas de juego no estarán obligadas a participar en los mismos.

2. Una vez efectuado el anticipo sobre la caja de una mesa determinada, el casino estará obligado a ponerla en funcionamiento cuando se presente la primera persona jugadora y a continuar el juego hasta la hora fijada para su terminación. Una vez iniciado el juego en cada

⁵³ Modificado por el artículo 1, en los términos de su anexo único.8, del Decreto 305/2003, de 21 de octubre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 229/1988, de 31 de mayo, y se regula el régimen aplicable a las modalidades del Punto y Banca (BOJA núm. 213, de 5 de noviembre).

⁵⁴ Modificado por el artículo 1, en los términos de su anexo único.9, del Decreto 305/2003, de 21 de octubre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 229/1988, de 31 de mayo, y se regula el régimen aplicable a las modalidades del Punto y Banca (BOJA núm. 213, de 5 de noviembre).

⁵⁵ Modificado por el artículo 1.23 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

mesa de la manera descrita, la partida no podrá ser interrumpida antes de la hora en ninguna mesa, salvo cuando las personas jugadoras se retiren de alguna de ellas o cuando concurra el supuesto a que se refiere el apartado siguiente. El director o directora de juegos podrá también clausurar el juego en una mesa cuando existan fundadas sospechas de que el juego se desarrolla incorrecta o fraudulentamente. Tales circunstancias deberán estar debidamente expuestas, motivadas y acreditadas en el acta que a tal efecto recoja la clausura de la mesa o mesas.

3. Cuando en las salas funcionen varias mesas de juego y la partida haya perdido animación en alguna de ellas, el director o directora de juegos podrá suspender la partida, pero dejando en servicio mesas del mismo juego en número suficiente para que las personas jugadoras presentes puedan continuar la partida. La misma regla se aplicará al comienzo de la sesión en las salas de juego, cuando el número de personas jugadoras presentes no aconseje la puesta en funcionamiento de todas las mesas al mismo tiempo, en cuyo caso la apertura de mesas podrá efectuarse de manera paulatina. Tales circunstancias deberán estar debidamente expuestas, motivadas y acreditadas en el acta que a tal efecto recoja la suspensión de la mesa o mesas.

4. Los juegos cesarán obligatoriamente a la hora fijada como límite. En cada mesa de juego, cinco minutos antes de la hora límite, la persona que ejerza la jefatura de mesa anunciará en alta voz “las tres últimas bolas”, en las mesas de bola, ruleta y ruleta americana; “el último tirador” en las mesas de dados; “las tres últimas manos”, en las mesas de punto y banca y baccará en cualquiera de sus modalidades, y el “último sabot”, en la mesa de black-jack.

En las mesas de treinta y cuarenta, la partida debe detenerse en el último corte que se efectúe dentro de los treinta últimos minutos de horario. En las mesas de póquer sin descarte y póquer sintético, momentos antes de la hora límite, la persona que ejerza la jefatura de mesa anunciará en alta voz «las tres últimas partidas».

5. Las cantidades máximas y mínimas de las apuestas se fijarán por la entidad titular del casino, previa comunicación ante la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia.

Artículo 40°.

1. Los juegos pueden practicarse solamente con dinero efectivo. Quedan prohibidas y carecerán de todo valor las apuestas bajo palabra, así como toda forma de asociación de dos o más jugadores con el ánimo de sobrepasar los límites máximos en cada tipo de apuestas establecidos en las distintas mesas de juego.

2. Las sumas constitutivas de las apuestas estarán representadas por billetes y moneda metálica de curso legal en España, o bien por fichas o placas facilitadas por el Casino a su riesgo y ventura.

3. La dirección del Casino podrá establecer que todas las apuestas se efectúen en múltiplos del mínimo autorizado para cada mesa.

Artículo 41°.

1. En los juegos llamados de contrapartida, como la bola, el treinta y cuarenta, la ruleta americana, ruleta francesa, el black-jack, los dados y el punto y banca, las apuestas sólo pueden efectuarse mediante fichas o placas.

2. El cambio de dinero por fichas o placas, para los juegos antes dichos, puede efectuarse en las dependencias de caja que deberá haber en las salas de juego o bien en la propia mesa. Se prohíbe en todo caso efectuar cambios por mediación de los empleados que se encuentren entre los jugadores.

3. El cambio de dinero o placas por fichas en la mesa de juego se efectuará por el croupier que, tras colocar en un lugar visible de la mesa dispuesta al efecto, el billete o billetes de banco desplegados o las placas dirá en voz alta su valor. Acto seguido, alineará y contará ante sí de manera ostensible las fichas pasándolas al cliente o efectuando la apuesta por éste solicitada. Finalmente, y asimismo de manera ostensible, colocará la placa o ficha cambiada en la caja de la mesa y el billete lo introducirá en otra caja distinta metálica y cerrada con llave que normalmente forma parte de la misma mesa de juego.

4. Los billetes cambiados no podrán sacarse de su caja sino al final de la partida y con objeto de efectuar la cuenta. Esto no obstante, si la acumulación de billetes en las cajas fuera excesiva, podrán extraerse éstas y efectuar la cuenta de los, billetes en el departamento de caja o en otra dependencia destinada al efecto, pero en todo caso en presencia del funcionario encargado del control del Casino si éste se hallare presente. La cuantía de los Billetes así contados se hará constar en una acta sucinta que firmarán el funcionario en su caso y el Director de juegos o persona que lo sustituya cuya copia se introducirá en la caja que haya de volver a ser colocada en la mesa o en la que ya se hubiera colocado para sustituir a ésta.

Este procedimiento será también aplicable para la cuenta parcial de las propinas, en el caso de que la caja respectiva no admitiese más fichas.

Artículo 42°.

1. En los juegos llamados de círculo, como el baccará, en todas sus modalidades, la suma en banca debe componerse exclusivamente de fichas y placas. Las apuestas pueden efectuarse en billetes de Banco pero en caso de pérdida, su cambio es obligatorio.

2. Las operaciones de cambio habrán de ser efectuadas en las dependencias de caja de las salas. En las mesas de juego, los jugadores sólo podrán cambiar a un empleado del Casino, distinto del croupier y que no tendrá otra función que la indicada. Este empleado extraerá las fichas o placas cambiadas de una caja especial localizada junto a la mesa, que contendrá una suma fijada por el Director del Juego al comienzo de cada temporada de juegos.

3. Cuando el empleado encargado del cambio precise de un mayor número de fichas y placas para su caja, expedirá un documento indicativo de las fichas y placas que solicita de la caja central y de las placas o billetes de banco a cambiar. Dicho documento, firmado por el empleado y por el Jefe de partida, será remitido a la caja central mediante otro empleado especial, el cual devolverá sin demora al encargado del cambio el número exacto de fichas y placas solicitadas. El documento acreditativo del cambio deberá quedar depositado en la caja central.

El procedimiento previsto en este apartado será también de aplicación cuando sea preciso cambiar placas con fichas en las mesas de juego a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 43°.

1. Las cantidades o apuestas que se encuentren olvidadas o perdidas en el suelo o sobre las mesas de juego, o abandonadas durante las partidas, y cuyo propietario se desconozca, serán llevadas de inmediato a la caja principal del Casino y anotadas en un registro especial. Su im-

porte se hará constar en una partida especial de la contabilidad del Casino, cuyo saldo deberá coincidir, al finalizar la temporada, con la suma que arroje el registro antes aludido.

2. En el caso de cantidades abandonadas durante las partidas, el importe se determinará por el total de la apuesta inicial olvidada, sin computar en el mismo las ganancias que pudieran haberse acumulado hasta el momento en que se advierta, después de buscar a su propietario, que las cantidades o apuestas están efectivamente abandonadas.

3. Si el legítimo propietario de la cantidad o apuesta hallada apareciese y demostrase de manera indiscutible su derecho, el Casino le restituirá dicha cantidad. El importe de la restitución se anotará en la partida especial de la contabilidad y en el registro a que se refiere el apartado 1º, haciendo constar en éste la fecha del reintegro, el nombre y domicilio del interesado, pruebas presentadas y una referencia a la anotación primitiva.

4. Las cantidades ingresadas por el Casino en este concepto serán entregadas al Ayuntamiento de la localidad en que aquél se halle, para obras de asistencia social o beneficencia.

La entrega se hará dentro de los treinta primeros días de cada año.

Artículo 44⁵⁶.

1. Las barajas o juegos completos de naipes para uso del Casino deberán estar agrupadas en mazos de seis, denominadas «medias docenas». Cada «media docena» llevará un número de orden asignado por el fabricante de naipes que se anotará a su recepción en un libro especial visado por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente.

2. Los Casinos de Juego no podrán adquirir «medias docenas» de naipes más que a los fabricantes autorizados. Dichos fabricantes no podrán facilitar tales naipes más que a los Casinos legalmente autorizados. Cada Casino podrá imprimir su logotipo en el reverso de los naipes.

3. En cada casino, y dentro de las salas de juego, existirá un armario, con la inscripción «depósito de naipes», en el que se guardarán necesariamente todas las «medias docenas», nuevas o usadas, junto con el libro de registro a que alude el apartado 1. El armario estará permanentemente cerrado con llave, que se hallará en poder del director o directora de juegos, o persona que le sustituya en sus funciones. El armario sólo se abrirá para la extracción de «medias docenas» o para el depósito de las nuevas o usadas, siempre en presencia de la persona titular de la llave y de la persona empleada que haya de hacerse cargo de los naipes, o bien, para inspección de su contenido, a requerimiento del funcionario o funcionaria encargada de la supervisión o vigilancia.

Igualmente, fuera de las salas de juego, previa declaración responsable de la empresa titular de la autorización del casino ante la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia, sobre el cumplimiento de las garantías previstas en el párrafo anterior, podrá habilitarse un almacén de seguridad para el depósito de las reservas de los naipes⁵⁷.

⁵⁶ Modificado por el artículo 1, en los términos de su anexo único.11, del Decreto 305/2003, de 21 de octubre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 229/1988, de 31 de mayo, y se regula el régimen aplicable a las modalidades del Punto y Banca (BOJA núm. 213, de 5 de noviembre).

⁵⁷ Apartado modificado por el artículo 1.24 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

4. El Casino sólo empleará en los juegos naipes que se hallen en perfecto estado. Cualquier jugador podrá pedir que se compruebe el estado de los naipes, lo que se hará de inmediato, decidiendo el Director de Juegos si son hábiles para su uso.

Los juegos de naipes desechados, marcados o deteriorados deben ser colocados en sus «medias docenas» completos y guardados en el depósito de naipes hasta su destrucción posterior, sin que por ningún concepto puedan ser vendidos o entregados gratuitamente a cualquier persona. La destrucción se anotará en el libro de registro.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable a los juegos de dados, los cuales deberán hallarse en envases cerrados y precintados que antes de su utilización se romperán a la vista del público o ante el funcionario encargado del control del Casino. Su conservación y destrucción se efectuará en la forma prevista para los naipes.

Artículo 45⁵⁸.

1. Las «medias docenas» serán extraídas del depósito de naipes en el momento en que vayan a ser utilizadas. Si fueran nuevas, se desempaquetarán en la misma mesa de juego invitando al público y jugadores a comprobar que los precintos están intactos.

2. Los naipes serán colocados sobre la mesa boca arriba para que pueda comprobarse que no ha habido cambio en el orden de colocación de los mismos por el fabricante. El croupier procederá a contarlos y, acto seguido, los depositará de nuevo sobre el tapete y los mezclará estando las cartas boca abajo. Los naipes que ya hubieren sido utilizados en una partida anterior serán mezclados de la misma forma.

3. La mezcla se hará en un solo montón, con los dedos separados y los naipes agrupados en paquetes pequeños, de manera que no se levanten del tapete y no se modifique el orden resultante de la referida mezcla. Ningún naipe debe ser separado o señalado.

4. Durante la partida, al finalizar cada talla y antes de efectuarse la mezcla, el croupier dividirá los naipes en dos montones: uno, de las cartas levantadas y otro de las tapadas. Seguidamente volverá de una sola vez el primer montón sobre el segundo y procederá a mezclarlas en la forma indicada en los dos apartados anteriores.

5. Cuando la partida haya terminado, los naipes deberán volverse a colocar de inmediato en el orden establecido por el fabricante, así como ser examinados para detectar las marcas que puedan tener.

6. Cuando en cualquier momento se compruebe que ha desaparecido algún naipe de los mazos examinados o que en los mismos existen naipes en exceso, marcados o que parezcan extraños al mazo de origen, se retirará de la mesa la «media docena» correspondiente y se dará cuenta inmediata, con todas las indicaciones relativas a la forma y circunstancias en que el defecto fue descubierto, al funcionario encargado de la vigilancia si está presente en el Casino o en su defecto a la Delegación del Gobierno correspondiente.

7. Sin perjuicio de todo lo anterior, los Casinos podrán utilizar aparatos mecánicos para la mezcla automática de los naipes, debidamente homologados, quedando eximidos del cumplimiento

⁵⁸ Modificado por el artículo 1, en los términos de su Anexo Único.12, del Decreto 305/2003, de 21 de octubre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 229/1988, de 31 de mayo, y se regula el régimen aplicable a las modalidades del Punto y Banca (BOJA núm. 213, de 5 de noviembre).

de los requisitos previstos en los apartados anteriores para la mezcla manual de naipes que sean incompatibles con dicho sistema automático.

Artículo 46⁵⁹.

1. El casino canjeará a las personas jugadoras las fichas y placas que se hallen en su poder, ya sean restos de las cambiadas con anterioridad, ya sean constitutivas de ganancias, por su importe en euros, sin poder efectuar deducción alguna.

2. El pago en metálico podrá ser sustituido por la entrega de un cheque contra cuenta del casino, en cuyo caso se levantará acta por duplicado, firmada por la persona perceptora y un cajero o cajera o persona que lo sustituya, conservando cada una de las partes un ejemplar.

El pago mediante cheque procederá a petición de la persona jugadora o previa su conformidad expresa, salvo en los casos en que se haya reducido en un 50% en la caja central del casino la suma en metálico que establece el artículo 49. Asimismo, se exceptúan los pagos que no puedan realizarse en efectivo por razón de la cuantía de acuerdo con la legislación vigente, y que se deberán efectuar mediante cheque. En cualquier caso, se ofrecerá a la persona usuaria del establecimiento la información necesaria, accesible y legible de modo que pueda conocer los casos en que será posible u obligatorio el pago mediante cheque.

3. Si el cheque resultase impagado, en todo o en parte, la persona jugadora podrá dirigirse al titular de la Delegación del Gobierno en la provincia en reclamación de la cantidad adeudada acompañando la copia del acta a que se refiere el apartado anterior. La mencionada Delegación del Gobierno oirá al director o directora de juegos y comprobada la autenticidad del acta y el impago de la deuda, le concederá un plazo de tres días hábiles, para depositar en la Delegación la cantidad adeudada que se entregará a la persona jugadora. Si no lo hiciere, la Delegación del Gobierno expedirá a la persona jugadora el oportuno mandamiento de pago, con el que podrá hacer efectiva la cantidad adeudada en la Caja General de Depósitos contra la garantía depositada por el casino de juego.

En cualquier caso, en la resolución que dicte la Delegación del Gobierno se hará expresa reserva de las acciones civiles o penales que pudieran corresponder a las partes.

4. Si por cualquier circunstancia el casino de juego no pudiera abonar las ganancias a las personas jugadoras, el director o directora de juegos ordenará la inmediata suspensión de los juegos y recabará la presencia del funcionario o funcionaria encargada de la vigilancia, ante el cual se extenderán las correspondientes actas de adeudo en la forma prevista en el apartado 2 de este artículo.

Copia de las referidas actas se remitirán a la Delegación del Gobierno de la provincia, la cual podrá acordar la suspensión provisional de la autorización concedida y procederá en todo caso en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo.

5. Si el director o directora de juegos no depositase en plazo las cantidades adeudadas y la garantía fuera insuficiente para hacer frente a las deudas acreditadas en las actas, la Delegación del Gobierno no librará mandamiento de pago contra la garantía y requerirá a la sociedad titular del casino a presentar ante el Juzgado competente solicitud de concurso de acreedores, que se tramitará conforme a la legislación vigente en la materia⁶⁰.

⁵⁹ Modificado por el artículo 1.25 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

⁶⁰ Véase la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE núm. 164, de 10 de julio).

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación, tanto en el supuesto del apartado 3, como en el del apartado 4 del presente artículo. En todo caso la Delegación del Gobierno dará cuenta a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas de la iniciación del oportuno procedimiento sancionador para la depuración de las responsabilidades que procedan.

6. El casino no estará obligado a expedir a personas jugadoras certificaciones acreditativas de sus ganancias.

Artículo 47°.

1. Las mesas dedicadas a juegos de contrapartida recibirán de la Caja Central del Casino, en el momento de comenzar la partida, un anticipo en fichas y placas para responder de las ganancias de los jugadores, cuyo monto se determinará con arreglo a las prescripciones del presente artículo.

Dicho anticipo se repondrá por la Caja Central del Casino cuantas veces sea necesario durante la partida, pero la cuantía de los nuevos anticipos será siempre la misma que la del anticipo inicial.

Los anticipos deben facilitarse a la mesa, en la medida de lo posible, en fichas y placas de pequeño valor a fin de reducir o eliminar los cambios entre la mesa y la Caja Central.

2. El importe de los anticipos será, como mínimo, el siguiente:

a) En el juego de la bola, el resultado de multiplicar por 4.000 la cuantía de la apuesta mínima fijada por la autorización de apertura y funcionamiento.

b) En los juegos de la ruleta, ruleta americana y dados, el resultado de multiplicar por 15.000 la cuantía de la apuesta mínima de la mesa.

c) En los juegos de treinta y cuarenta y punto y banca, el resultado de multiplicar por 10.000 la cuantía de la apuesta mínima de la mesa.

d) En el juego del black-jack, el resultado de multiplicar por 5.000 la cuantía de la apuesta mínima de la mesa.

Artículo 48⁶¹.

1. Las fichas y placas constitutivas del anticipo serán trasladadas a la mesa en una caja especialmente destinada a este fin. El contenido se entregará al Jefe de Mesa.

2. Una vez en la mesa, las fichas y placas serán colocadas sobre la misma y contadas por el croupier. La cantidad resultante será pronunciada por el mismo en alta voz y anotada seguidamente en el registro de anticipos. Todo ello en presencia del Director de Juegos o persona que le sustituya, el cual firmará dicho registro junto con el funcionario encargado del control del Casino, si se hallare presente. El mismo procedimiento se seguirá cuando sea preciso hacer nuevos anticipos en el transcurso de la partida.

3. Al término de la jornada se procederá a contar las existencias de fichas y placas de la mesa y los billetes cambiados en la misma, anotándose las cantidades resultantes en el registro de anticipos. La cuenta se hará en presencia, en todo caso, de un empleado, al menos, de la

⁶¹ Modificado por el artículo 1, en los términos de su Anexo Único.13, del Decreto 305/2003, de 21 de octubre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 229/1988, de 31 de mayo, y se regula el régimen aplicable a las modalidades del Punto y Banca (BOJA núm. 213, de 5 de noviembre).

mesa, de un cajero y del Director de Juegos o persona que le sustituya, los cuales certificarán bajo su responsabilidad la exactitud de la anotación efectuada, firmando a continuación. Si el funcionario encargado del control del Casino se hallare presente, firmará también en el registro. En cualquier caso en la apertura y cierre de mesas, la presencia del Director de Juegos en el recuento podrá ser sustituida por la de un Subdirector, por algún miembro del Comité de Dirección o por algunos de los empleados de la máxima categoría.

4. Las operaciones referidas en los dos apartados anteriores deberán ser realizadas con la suficiente lentitud para que los presentes puedan seguirlas en todo su detalle. Cualquiera de los asistentes al acto podrá solicitar el registro de anticipos para asegurarse de que las cantidades anotadas en él corresponden exactamente a las pronunciadas. Asimismo, el funcionario encargado del control del Casino podrá efectuar cuantas comprobaciones estime precisas.

5. El Casino podrá efectuar las referidas operaciones de recuento en una Sala destinada a tales efectos que estará dotada de todas las medidas de seguridad y contará con sistemas de videograbación de las operaciones de recuento, efectuándose éste con los mismos requisitos y condiciones establecidas a tal fin en los apartados anteriores.

Artículo 49º.

1. Los casinos de juego deberán tener en su caja central, al comienzo de cada sesión, una suma de dinero que, como mínimo, será de igual cuantía a la del importe del anticipo correspondiente a la mesa de ruleta con el mínimo de apuesta más elevado. Esta suma de dinero podrá sustituirse parcialmente por la tenencia de una cantidad equivalente, bloqueada en una cuenta bancaria y disponible en todo momento para el pago de premios, previa comunicación a la Delegación del Gobierno correspondiente. No obstante, la cantidad existente en efectivo en la caja central no podrá ser inferior al 50 por 100 del total⁶².

2. Con independencia de las restantes obligaciones contables que reglamentariamente se establezcan, la Caja Central del Casino deberá llevar un registro especial por mesas para anticipos y reposiciones.

Artículo 50º.

1. En los locales del Casino deberá existir a disposición del público, un ejemplar de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁶³, otro de la Ley 34/1987, de 26 de diciembre de 1987⁶⁴, otro del presente Reglamento y otro del Catálogo de Juegos⁶⁵, así como del reglamento interior del establecimiento, si lo hubiere.

2. Sobre cada mesa de juego o en un lugar próximo a la misma, y en sitio visible para cualquiera de los jugadores, deberá figurar un anuncio en el que se indique el número de la mesa, el importe del anticipo inicial y las apuestas mínimas y máximas permitidas en las distintas suertes.

⁶² Apartado modificado por el artículo 1.26 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

⁶³ Véase la Ley 2/1986 (§1).

⁶⁴ La Ley 34/1987, de 26 de diciembre, de potestad sancionadora de la Administración Pública en materia de juegos de suerte, envite o azar (BOE núm. 312 de 30 de diciembre), fue derogada por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (BOE núm. 127, de 28 de mayo), debiendo entenderse remitida a ésta última la referencia.

⁶⁵ El Catálogo de Juego y Apuestas se regula en el Decreto 280/2009 (§2).

CAPÍTULO VII

DE LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE DE LOS JUEGOS

Artículo 51^{o66}.

1. Con independencia de la contabilidad general del casino y de la de carácter fiscal, el control documental de ingresos producidos por los juegos se llevará a cabo mediante el registro de beneficios, en los juegos de círculo, el registro de anticipos, en los juegos de contrapartida, y el libro-registro de control de ingresos, para uno y otro tipo de juegos.

2. Estos libros y registros si figuran en soporte papel habrán de hallarse encuadernados y foliados. No deberán presentar enmiendas ni raspaduras, haciéndose las correcciones que sean necesarias de forma visible, las cuales deberán ser salvadas con la firma del director o directora de juegos o persona que lo sustituya en sus funciones y, en su caso, del funcionario o funcionaria encargada del control del casino, si ésta se hallase presente.

También podrán constar en soporte electrónico, en cuyo caso se deberán adoptar las medidas oportunas para que no se puedan alterar los datos sin que quede constancia de las modificaciones, que deberán realizarse con los mismos requisitos de firma indicados en el párrafo anterior.

Artículo 52º.

1. En cada una de las mesas dedicadas a juegos de contrapartida; como la bola, la ruleta, la ruleta americana, el treinta y cuarenta, el black-jack, los dados y el punto y banca, existirá un registro de anticipos, que llevará un número que será el mismo de la mesa a que se refiere.

2. En el registro de anticipos se anotarán, en la forma descrita por el artículo 48 del presente Reglamento, el importe del anticipo inicial y, en su caso, el de los anticipos complementarios, así como el importe total de las existencias en la caja de efectivo al final de cada sesión.

3. El registro de anticipos se cerrará por sesiones y se totalizará cada día, al final del cual los resultados obtenidos deberán ser trasladados al libro registro de control de ingresos. El uso del registro de anticipos es obligatorio, estando prohibida la inscripción directa en el libro-registro de control de ingresos.

Artículo 53º.

1. En cada una de las mesas de juego de círculo, como el baccará en sus diversas modalidades existirá un registro de beneficios para anotar el ingreso bruto percibido por el Casino en la práctica de dichos juegos.

2. En dicho Registro que se ajustará al modelo oficial se habrá de hacer constar:

- a) Nombre exacto del juego a que corresponde cada mesa.
- b) Número de orden del registro, que deberá ser el mismo de la mesa.

⁶⁶ Modificado por el artículo 1.27 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

- c) Hora de apertura de la partida.
- d) Horas de interrupción y reanudación de la partida, en su caso.
- e) Nombre de los croupiers y cambista.
- f) Nombre del banquero o banqueros en el baccará a dos paños, ya sea a banca abierta o limitada.

3. A la finalización de la partida se procederá por el croupier, en presencia del Director de Juegos o persona que lo sustituya y de un cajero, a la apertura del pozo o «cognotte» y a la cuenta de fichas y placas existentes en el mismo, pronunciando el croupier en voz alta la cantidad total. Esta será anotada de inmediato en el registro de beneficios, en el cual certificará el Director de Juegos o persona que lo sustituya, un cajero y un empleado de la mesa, bajo su responsabilidad, la exactitud de la anotación efectuada, firmando a continuación.

Artículo 54º.

1. En el libro-registro de control de ingresos se anotarán los resultados de los registros de anticipos o de beneficios de cada una de las mesas, totalizados por día. El libro-registro se ajustará al modelo oficial.

2. Las anotaciones en el libro-registro de control e ingresos se efectuarán al final de la jornada y antes necesariamente del comienzo de la siguiente. Se extraerá el resultado total, haciéndolo constar en número y letras, certificando a continuación su exactitud el Director de Juegos o un Subdirector o miembro del Comité de Dirección.

CAPÍTULO VII. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 55º.

1. En los términos del artículo 27.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, constituirá infracción administrativa el incumplimiento de las normas contenidas en dicha Ley y en el presente Reglamento⁶⁷.

2. Dichas infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves⁶⁸.

3. Son infracciones muy graves⁶⁹:

- a) La organización, gestión, instalación o explotación, de un Casino de Juego en locales o establecimientos no autorizados conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- b) La explotación de un Casino de Juego por quien no figura inscrito en el Registro de empresas de juego⁷⁰.
- c) La utilización de elementos de juego no homologados, así como la sustitución o manipulación fraudulenta del material del juego⁷¹.

⁶⁷ Véase el artículo 27.1 de la Ley 2/1986 (§1).

⁶⁸ Véase el artículo 27.2 de la Ley 2/1986 (§1).

⁶⁹ Véase el artículo 28 de la Ley 2/1986 (§1).

⁷⁰ El Registro de Empresas de Juego se regula en el Título II del Decreto 250/2005 (§7).

⁷¹ La homologación se regula en el Capítulo V del Título III del Decreto 250/2005 (§7).

d) La participación del personal empleado o directivo de las empresas dedicadas a la gestión y explotación del Casino, directamente o por medio de terceras personas, en los juegos o apuestas que gestionen o exploten aquéllas⁷².

e) Asociarse con otras personas para fomentar la práctica de los juegos o apuestas al margen de las normas o autorizaciones legales.

f) La cesión por cualquier título de las autorizaciones concedidas con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

g) La modificación de cualquiera de las condiciones esenciales en virtud de las cuales se concedieron las preceptivas autorizaciones sin cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

h) Impedir u obstaculizar gravemente el ejercicio de las funciones de control y vigilancia que correspondan a los agentes de la autoridad y a los funcionarios encargados o habilitados específicamente para tales fines.

i) La manipulación de los juegos y de las máquinas instaladas y explotadas en el Casino, en perjuicio de los jugadores y apostantes.

j) El impago total o parcial, a los jugadores de las cantidades de las que resultasen ganadores, sin mediar causa justa.

k) Otorgar préstamos a los jugadores o apostantes dentro del recinto donde se desarrollen los juegos del Casino.

l) La comisión de tres infracciones graves en el plazo de un año.

4. Son infracciones graves⁷³:

a) La organización, gestión, instalación y explotación de un Casino de Juego, careciendo de alguna de las autorizaciones administrativas previstas por este Reglamento.

b) Obtener o intentar obtener alguna de las autorizaciones a que se refiere el presente Reglamento con aportación de documentos o datos no conformes con la realidad.

c) Explotar o instalar máquinas o elementos de juegos distintos de los autorizados.

d) Modificar o superar en un cien por cien los límites máximos de apuestas autorizadas en cada juego.

e) Utilizar la autorización administrativa para actividades distintas de aquéllas para las que fue concedida.

f) Permitir el acceso a las Salas de Juego y la práctica de juegos o apuestas a las personas que lo tengan prohibido en virtud de lo establecido en el artículo 29 de este Reglamento.

g) La inexistencia o mal funcionamiento de las medidas de seguridad cuando puedan afectar gravemente a la seguridad de las personas.

h) Efectuar publicidad de los Casinos o de los juegos que en ellos se practiquen salvo que haya sido previamente autorizada.

i) Admitir más personas en el local que las permitidas según el aforo máximo autorizado para el mismo.

j) La conducta desconsiderada sobre jugadores tanto en el desarrollo del juego como en el caso de protestas o reclamaciones de éstos.

k) Realizar alguna de las modificaciones de las previstas en el artículo 19 de este Reglamento, sin la preceptiva autorización previa.

l) La comisión de tres faltas leves en el plazo de un año.

⁷² Véanse los artículos 24º.a) y 27º.1.a) de este Decreto.

⁷³ Véase el artículo 29 de la Ley 2/1986 (§1).

5. Son infracciones leves las tipificadas como tales en el artículo 30 de la Ley 2/1986, y en particular⁷⁴:

a) El mal funcionamiento de las medidas de seguridad de los locales si no afecta gravemente a la seguridad de las personas.

b) Carecer o no llevar adecuadamente los libros y documentos exigidos por este Reglamento⁷⁵.

c) Las inobservancias por acción u omisión a los preceptos del presente Reglamento siempre que no tenga consideración de infracción muy grave o grave.

Artículo 56⁷⁶.

1. Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas con multas de hasta 600 euros, las graves, con multas de 601 euros a 10.000 euros, y las muy graves, con multas de 10.001 euros hasta 300.000 euros.

2. Las infracciones sancionadas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior podrán llevar implícitas, conforme a su naturaleza, las siguientes sanciones accesorias:

a) La devolución a la Administración o a las personas perjudicadas que hubiesen sido identificadas, de los beneficios obtenidos ilícitamente.

b) En los casos de infracciones graves o muy graves, la suspensión o cancelación de la autorización concedida, procediendo a la clausura temporal o definitiva del casino.

c) El precintado del elemento de juego, máquina y, en su caso, su inutilización.

3. Los elementos de juego quedarán afectados al pago de las sanciones que se impongan.

4. La inscripción del personal empleado del casino de juego o, en su caso, la del personal de dirección del mismo en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, podrá ser suspendida cuando dichas personas hayan sido procesadas por algún delito relacionado con el juego. Si resultasen condenadas por actividades relacionadas con el juego, se procederá a la cancelación definitiva de su inscripción en el indicado Registro⁷⁷.

5. Para la imposición de la sanción se tendrán en cuenta tanto las circunstancias personales como materiales que concurrieran en la infracción, los antecedentes de la persona infractora, o la posible reincidencia en la infracción, así como su incidencia en el ámbito social en el que se produzca.

⁷⁴ Véase el artículo 30 de la Ley 2/1986 (§1).

⁷⁵ Véanse los artículos 51º a 54º de este Decreto.

⁷⁶ Modificado por el artículo 1.28 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

⁷⁷ El Registro de Empresas de Juego se regula en el Título II del Decreto 250/2005 (§7).

Artículo 57º.

De las infracciones reguladas en la Ley 2/1986, de 19 de abril y en el presente Reglamento, que se produzcan en los Casinos de Juego, responderán las Empresas titulares de los mismos, solidariamente con sus administradores⁷⁸.

Artículo 58⁷⁹

(...)

Artículo 59⁸⁰.

1. Con independencia del órgano que acuerde la iniciación del procedimiento, las sanciones correspondientes a las infracciones que se regulan en el presente Título serán impuestas por:

a) La persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia, las correspondientes a infracciones leves y graves.

b) La persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, las correspondientes a infracciones muy graves desde 10.001 hasta 90.000 euros.

c) La persona titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas, las correspondientes a infracciones muy graves desde 90.001 hasta 150.000 euros.

d) El Consejo de Gobierno, las correspondientes a infracciones muy graves de más de 150.000 euros.

El procedimiento sancionador se iniciará por acuerdo de la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, cuando la presunta infracción afecte a todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por acuerdo de la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia correspondiente en los demás casos.

2. Las consecuencias o sanciones accesorias previstas en el artículo 31.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, podrán imponerse por el órgano competente para la imposición de la sanción pecuniaria, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior. Asimismo, cuando se aprecie fraude, la sanción pecuniaria no podrá ser en ningún caso inferior al quintuple de las cantidades estimadas o reales defraudadas, correspondiendo su imposición al órgano que, de acuerdo con el apartado anterior, fuese competente de no haberse producido dicho fraude⁸¹.

3. En el supuesto de que en un procedimiento se apreciaran varias infracciones, será órgano competente para resolver sobre todas ellas aquél a quien corresponda resolver la de mayor gravedad según las normas de los apartados anteriores.

Artículo 60º.

Las sanciones motivadas por infracciones del presente Reglamento se impondrán mediante el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo⁸².

⁷⁸ Véanse los artículos 27 a 31 de la Ley 2/1986 (§1).

⁷⁹ Derogado por la disposición derogatoria única.2 del Decreto 124/1997, de 22 de abril (§10).

⁸⁰ Modificado por el artículo 1.29 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

⁸¹ Véase el artículo 31.2 de la Ley 2/1986 (§1).

⁸² La referencia a la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, debe entenderse ahora hecha a la regulación contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre) y a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

Artículo 61º.

La inspección, vigilancia y control de lo regulado por el presente Reglamento corresponde a la Inspección del Juego y Apuestas de la Junta de Andalucía. Todo ello sin perjuicio de las funciones encomendadas a la Inspección Financiera y Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Las autorizaciones para la apertura de Casinos de Juego, con arreglo a la legislación anterior, tendrán el plazo de vigencia que en ellas se indique.

2. Su renovación se ajustará a lo regulado por la Ley 2/1985, de 19 de abril del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma Andaluza y por el presente Reglamento⁸³.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

1. La Consejería de Gobernación, previo informe de la Consejería de Fomento y Trabajo, podrá autorizar la instalación de Escuelas cuya, finalidad sea el adiestramiento de personas de nacionalidad española, en orden a una futura prestación de servicios en los Casinos. La autorización administrativa señalará la forma en que habrán de desarrollarse las actividades de estas Escuelas⁸⁴.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Lo establecido en este Reglamento, se entiende sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los tratados constitutivos y reguladores de las Comunidades Europeas y en sus modificaciones así como en el derecho derivado de los mismos, y en el Real Decreto 1099/86, de 26 de mayo sobre entrada, permanencia y trabajo en España de ciudadanos, de Estados miembros de las Comunidades Europeas⁸⁵.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

El régimen de explotación de máquinas recreativas y de azar en los Casinos de Juego legalmente autorizados en la Comunidad Autónoma de Andalucía será el que se regula en el Anexo a este Reglamento.

En las materias que expresamente no se recogen en el mismo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁸⁶.

⁸³ Véase la Ley 2/1986 (§1).

⁸⁴ Véase la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (BOE núm. 298, de 14 de diciembre).

⁸⁵ El Real Decreto 1099/1986, de 26 de mayo, sobre entrada, permanencia y trabajo en España de ciudadanos de Estados Miembros de las Comunidades Europeas (BOE núm. 139, de 11 de junio), se encuentra derogado, por lo que esta referencia debe entenderse remitida al Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (BOE núm. 51, de 28 de febrero).

⁸⁶ Estas referencias al Anexo de este Decreto, y al Decreto 181/1987, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 79, de 18 de septiembre), deben entenderse remitidas ahora al Decreto 250/2005 (§7) al encontrarse derogados, tanto el Anexo del presente Decreto, como el referido Decreto 181/1987, de 29 de julio.

ANEXO**RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR⁸⁷****Artículo 1º.**

(...)

Artículo 2º.

(...)

Artículo 3º.

(...)

Artículo 4º.

(...)

Artículo 5º.

(...)

Artículo 6º.

(...)

Artículo 7º.

(...)

Artículo 8º.

(...)

Artículo 9º.

(...)

Artículo 10º.

(...)

⁸⁷ Anexo derogado por la Disposición derogatoria única del Decreto 250/2005 (§7).

§4.1. DECRETO 230/1988, DE 31 DE MAYO, POR EL QUE SE PLANIFICA LA INSTALACIÓN DE CASINOS DE JUEGO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 50 de 28 de junio)

El artículo 8.2. de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía planificar los juegos y apuestas en el territorio de la dicha Comunidad «teniendo en cuenta la realidad y la incidencia social del juego y de las apuestas, sus repercusiones económicas y tributarias, y la necesidad de diversificar el juego»¹.

En ejercicio de dichas atribuciones, se dicta el presente Decreto que planifica especialmente los Casinos de Juego a instalar en el territorio de la Comunidad.

En el caso presente la planificación se sustenta en la consideración de los Casinos de Juego como elemento de la oferta turística de Andalucía en estricto cumplimiento de las líneas orientadoras fijadas en el artículo 8.2. de la Ley 2/1986, de 19 de abril.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su reunión del día 31 de mayo de 1988

DISPONGO

Artículo 1º.

1. Es objeto del presente Decreto la planificación de los Casinos de Juego en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2. de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía².

2. La planificación prevista en el presente Decreto regirá hasta el día 29 de junio del año 2013³.

Artículo 2º.

1. Se limita a ocho el número de autorizaciones de instalación de Casinos de Juego en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía durante el plazo de vigencia de esta autorización establecido en el artículo 1.2. del presente Decreto.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía podrá, a partir del tercer año de vigencia de la presente planificación ampliar en dos más el número de autorizaciones para la instalación de Casinos de Juego en el territorio de la Comunidad Autónoma si el interés turístico y económico de ésta lo aconsejara.

¹ Véase el artículo 8.2 de la Ley 2/1986 (§1).

² Véase el artículo 8.2 de la Ley 2/1986 (§1).

³ Apartado modificado por el artículo primero del Decreto 342/2009, de 29 de septiembre, por el que se modifica el Decreto 230/1988, de 31 de mayo, por el que se planifica la instalación de Casinos de Juego en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el Decreto 231/1988, de 31 de mayo, por el que se planifica la instalación de Hipódromos en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 205, de 20 de octubre).

Artículo 3º.

1. A los efectos del presente Decreto de Planificación permanecen vigentes e incluidas en las ocho autorizaciones previstas las de instalación concedidas para la explotación de los Casinos de Juego «Casino Bahía de Cádiz» (Puerto de Santa María), «Casino de Juego Torre quebrada» (Benalmádena), y «Casino Nueva Andalucía» (Marbella), con todos los derechos y obligaciones inherentes a las autorizaciones concedidas a éstos en su momento.

2. La distribución territorial de los establecimientos a autorizar y la ubicación concreta de los mismos será la siguiente:

2.1. Un Casino de Juego en la zona litoral comprendida entre los términos municipales de Estepona (Málaga) y Algeciras (Cádiz).

2.2. Un Casino de Juego en la provincia de Sevilla, dentro de la zona de influencia de su capital y en un radio en torno a 30 kms. de ésta.

2.3. Un Casino de Juego en la zona litoral comprendida entre los términos municipales de Huelva y Ayamonte.

2.4. Un Casino de Juego en la zona litoral comprendida entre los términos municipales de Adra y Huércal-Overa (Almería).

2.5. Un Casino de Juego en la provincia de Granada dentro de la zona de influencia de su capital, y en un radio en torno a 30 kms. de ésta.

Artículo 4º.

1. La concesión de autorizaciones para la instalación del resto de los Casinos de Juego planificados en el presente Decreto se realizará mediante concurso público.

2. La convocatoria de los concursos públicos a que se hace referencia en el número anterior, se realizará mediante Orden del Consejero de Gobernación y en la misma se establecerán las bases que han de regir la adjudicación.

3. En la concesión de las autorizaciones se estará a lo dispuesto en las bases de la convocatoria del concurso, a lo establecido en la Ley 2/1986, de 19 de abril, y en general a cuantas disposiciones en vigor le sean de aplicación⁴.

4. En todo caso, las autorizaciones de instalación tendrán carácter discrecional, si bien en la resolución del concurso se atenderá preferentemente a los siguientes criterios:

4.a) El interés turístico del proyecto.

4.b) Las garantías personales y financieras de los promotores.

4.c) La calidad de la instalación y los servicios complementarios que presten.

4.d) El programa de inversiones.

4.e) La mayor generación de puestos de trabajo.

4.f) Medidas de seguridad proyectadas y tecnología para la organización del establecimiento.

5. La concesión de la autorización para la instalación de un Casino de Juego, mediante Concurso Público no excluye la obtención de las preceptivas licencias administrativas.

⁴ Véase la Ley 2/1986 (§1).

Artículo 5º.

Si durante el plazo de vigencia de la presente planificación quedara, por cualquier circunstancia, caducada alguna autorización de instalación concedida con arreglo a las disposiciones del presente Decreto, se podrá convocar el correspondiente Concurso Público para la autorización de un nuevo Casino de Juego, pero necesariamente ubicado en la misma área geográfica de aquél cuya adjudicación caducó.

Artículo 6º.

No se autoriza en los Casinos de Juego, otros juegos que los definidos en la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el Catálogo de Juegos de dicha Comunidad. Podrá autorizarse la práctica de los juegos permitidos para las Salas de Bingo y Salones de Juego, en las condiciones y en la forma que establezcan los correspondientes Reglamentos⁵.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

⁵ Véase la Ley 2/1986 (§1), y el Catálogo de Juegos, contenido en el Decreto 280/2009 (§2).

§4.2. ORDEN DE 4 DE FEBRERO DE 2010, POR LA QUE SE DETERMINAN LAS NORMAS POR LAS QUE HAN DE REGIRSE LAS MODALIDADES DE LOS JUEGOS EXCLUSIVOS DE CASINOS DE JUEGO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 39, de 25 de febrero)

El artículo 9.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece la competencia de la Consejería de Gobernación para determinar las normas por las que han de regirse los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas¹. Habiéndose aprobado por el Consejo de Gobierno el nuevo Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía por Decreto 280/2009, de 23 de junio, se hace necesario determinar para los Casinos de Juego de Andalucía las normas reguladoras de determinados juegos que para este tipo de establecimientos recoge el precitado Catálogo en el epígrafe I de su Anexo único².

En el contenido de la presente norma no se encuentra incluida la regulación de los juegos previstos en epígrafe I.2 del Anexo Único del referido Decreto (Juegos Virtuales de Casinos realizados por medios telemáticos) por cuanto se considera que su regulación debe formar parte de una norma omnicomprensiva respecto de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo que se puedan realizar en línea por medios telemáticos. En tal sentido, se ha tenido en cuenta lo establecido en la Disposición Adicional vigésima de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información que encomienda al Gobierno del Estado la presentación de un proyecto de ley para regular las actividades de juego y apuestas realizadas a través de sistemas operativos basados en comunicaciones electrónicas³. Por tanto,

¹ Véase el artículo 9.1 de la Ley 2/1986 (§1).

² El Catálogo de Juegos y Apuestas se regula en el Decreto 280/2009 (§2).

³ La disposición adicional vigésima de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información (BOE núm. 132, de 29 de diciembre), establece que: «El Gobierno presentará un Proyecto de Ley para regular las actividades de juego y apuestas, en particular las realizadas a través de sistemas interactivos basados en comunicaciones electrónicas, que atenderá a los siguientes principios: 1. Asegurar la compatibilidad de la nueva regulación con la normativa aplicable a otros ámbitos vinculados a la prestación de este tipo de servicios, y, en especial, a la normativa de protección de los menores, de la juventud, de grupos especialmente sensibles de usuarios así como de los consumidores en general, además del ámbito de protección de datos de carácter personal y de servicios de la Sociedad de la Información. 2. Establecer una regulación sobre la explotación de actividades de juego por sistemas interactivos de acuerdo con la normativa y los principios generales del derecho comunitario. 3. Articular un sistema de control sobre los servicios de juego y apuestas por sistemas interactivos que garantice unas condiciones de mercado plenamente seguras y equitativas para los operadores de tales sistemas así como unos adecuados niveles de protección de los usuarios. En particular, deberá regular la actividad de aquellos operadores que ya cuenten con una autorización para la presentación de los mencionados servicios otorgada por las autoridades de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea. 4. Establecer un sistema de tributación sobre los servicios de juego y apuestas por sistemas interactivos atendiendo al origen de las operaciones objeto de tributación. La regulación deberá igualmente prever un sistema de distribución de la tributación obtenida como consecuencia de la explotación de servicios de juego y apuestas por medios electrónicos en España entre la Administración Estatal y las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta la especificidad fiscal de los regímenes forales. 5. La actividad de juego y apuestas a través de sistemas interactivos basados en comunicaciones electrónicas sólo podrá ejercerse por aquellos operadores autorizados para ello por la Administración Pública competente, mediante la concesión de una autorización tras el cumplimiento de las condiciones y requisitos que se establezcan. Quien no disponga de esta autorización no podrá realizar actividad alguna relacionada con los juegos y apuestas interactivos. En particular, se establecerán las medidas necesarias para impedir

y mientras no se apruebe la correspondiente norma, la autorización de estas modalidades de juegos y apuestas por medios telemáticos se encuentra sometida a la limitación reglamentaria prevista en el artículo 2.2 del Decreto 280/2009, de 23 de junio, que establece que no podrá autorizarse por los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía competentes en materia de juego, la organización, gestión, explotación o práctica de aquellos juegos y apuestas que estando incluidos en el Catálogo, carezcan de regulación reglamentaria específica⁴.

En su virtud, de acuerdo con las competencias reconocidas a esta Consejería de Gobernación en el artículo 9.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de Andalucía, así como en el artículo 1 del Decreto 164/2009, de 19 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación y en ejercicio de la facultad otorgada por la Disposición Final Primera del Decreto 280/2009, de 23 de junio, por el que se aprueba el Catálogo de Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁵,

DISPONGO

Artículo 1. Aprobación de las normas reguladoras de los juegos exclusivos de Casinos de Juego.

Se aprueban las normas que regirán los juegos y apuestas enumerados en el epígrafe I.1 (Juegos Presenciales en Sala) del Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se incluyen a continuación en la presente Orden⁶. Las normas recogidas en la presente Orden complementarán las incorporadas en el Decreto 229/1988, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁷.

Artículo 2. Definiciones.

1. A los efectos de la presente norma se entiende por juego de contrapartida, aquellos juegos en los que la persona jugadora apuesta contra el establecimiento del casino de juego, a quien corresponderá abonar los premios obtenidos por estas personas y cobrar las apuestas perdedoras que se crucen.

2. Se entiende por juego de círculo, aquellos juegos exclusivos de casinos de juego en los que se enfrentan las personas jugadoras entre sí, limitándose el establecimiento del casino de juego a organizar las partidas de acuerdo con las normas aplicables a los mismos. En estos

la realización de publicidad por cualquier medio así como la prohibición de utilizar cualquier medio de pago existente en España. Por otra parte, se sancionará de conformidad con la legislación de represión del contrabando la realización de actividades de juego y apuestas a través de sistemas interactivos sin contar con la autorización pertinente. 6. La competencia para la ordenación de las actividades de juegos y apuestas realizadas a través de sistemas interactivos corresponderá a la Administración General del Estado cuando su ámbito sea el conjunto del territorio nacional o abarque más de una Comunidad Autónoma».

⁴ Véase el artículo 2.2 del Decreto 280/2009 (§2).

⁵ Véase la disposición final primera del Decreto 280/2009 (§2).

⁶ Véase el epígrafe I.1, sobre «Juegos Presenciales en Sala», del Catálogo de Juegos contenido en el Decreto 280/2009 (§4).

⁷ Véase el Decreto 229/1988 (§4).

supuestos, el casino de juego no podrá participar en el juego y cobrará un porcentaje o cantidad determinada sobre las apuestas que se crucen.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas normas y disposiciones contradigan o se opongan a los preceptos contenidos en la presente Orden.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

JUEGOS EXCLUSIVOS DE CASINOS DE JUEGO⁸

I.1.1.A) RULETA FRANCESA ORDINARIA

I.1.1.B) RULETA FRANCESA ABREVIADA

I.1.2. RULETA AMERICANA CON UN SOLO CERO

I.1.3. VEINTIUNO O «BLACK JACK»

I.1.4. BOLA O «BOULE»

I.1.5. TREINTA Y CUARENTA

I.1.6. DADOS O CRAPS

I.1.7. PUNTO Y BANCA

I.1.8. BACARRÁ

I.1.8.A) FERROCARRIL O CHEMIN DE FER

I.1.8.B. «BACARRÁ» A DOS PAÑOS

I.1.9 PÓQUER DE CONTRAPARTIDA

I.1.9.A. PÓQUER SIN DESCARTE

I.1.9.B. «TRIJOKER»

I.1.9.C. TRIPÓQUER

I.1.9.D). PAI GOW PÓQUER

I.1.10. PÓQUER EN CÍRCULO

I.1.10.A) PÓQUER CUBIERTO DE CINCO CARTAS CON DESCARTE

I.1.10.B) PÓQUER DESCUBIERTO.

⁸ Por razones de espacio, no puede reproducirse la total reglamentación contenida en el Anexo a esta Orden. Para verla, acúdase al BOJA núm. 39, de 25 de febrero de 2010, o acúdase a la siguiente dirección: <https://www.junta-deandalucia.es/boja/2010/39/d1.pdf>. Se incluye el índice de la regulación, para mayor utilidad del lector del Código.

- I.1.10.B).1. SEVEN STUD PÓQUER
- I.1.10.B).2 FIVE STUD PÓQUER
- I.1.10.B).3. OMAHA
- I.1.10.B).4. OMAHA CINCO CARTAS
- I.1.10.B).5. OMAHA HIGH LOW
- I.1.10.B).6. HOLD'EM
- I.1.10.B).7. DOBLE HOLD'EM
- I.1.10.B).8. PÓQUER SINTÉTICO
- I.1.11. RUEDA DE LA FORTUNA
- I.1.12. CASINO MONTE
- I.1.13. MONTE O BANCA

§5. DECRETO 325/1988, DE 22 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE RIFAS Y TÓMBOLAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA¹

(BOJA núm. 104, de 23 de diciembre)

Según el artículo 13.33 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica, 6/1981, de 30 de diciembre, esta Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de Casinos, Juego y Apuestas².

La Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para que dicte las disposiciones necesarias para su desarrollo³, lo que se hace mediante el Reglamento de Rifas y Tómbolas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a que se refiere este Decreto⁴.

Por cuanto antecede, previo informe de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de noviembre de 1988,

DISPONGO

Artículo primero⁵.

Se aprueba el Reglamento de Rifas y Tómbolas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se incorpora a la presente disposición.

¹ El título del Decreto ha sido modificado por el artículo segundo, apartado 1.1 del Decreto 91/2011, de 19 de abril, por el que se modifican diversos Decretos en materia de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOJA núm. 87, de 5 de mayo). Anteriormente, el título del Decreto era el siguiente: «Decreto 325/1988, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Rifas, Tómbolas y Combinaciones Aleatorias de la Comunidad Autónoma de Andalucía». Los formularios de este Decreto han sido actualizados en virtud de la Resolución de 20 de marzo de 2018 (§14).

² La Ley 6/1981, de Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOJA núm. 2, de 1 de febrero de 1982; BOE núm. 9, de 1 de enero de 1982), fue derogada por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOJA núm. 56, de 20 de marzo; BOE núm. 68, de 20 de marzo), debiendo remitirse la referencia al artículo 81 de ésta última, que establece que: «1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de juegos, apuestas y casinos, incluidas las modalidades por medios informáticos y telemáticos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Andalucía. 2. La autorización de nuevas modalidades de juego y apuestas de ámbito estatal, o bien la modificación de las existentes, requiere la deliberación en la Comisión Bilateral Junta de Andalucía-Estado prevista en el Título IX y el informe previo de la Junta de Andalucía».

³ Véase la disposición adicional segunda de la Ley 2/1986 (§1).

⁴ Párrafo modificado por el artículo segundo, apartado 1.2 del Decreto 91/2011, de 19 de abril, por el que se modifican diversos Decretos en materia de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOJA núm. 87, de 5 de mayo).

⁵ Modificado por el artículo segundo, apartado 1.3 del Decreto 91/2011, de 19 de abril, por el que se modifican diversos Decretos en materia de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOJA núm. 87, de 5 de mayo).

Artículo segundo⁶.

El Reglamento de Rifas y Tómbolas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

DISPOSICIONES FINALES**Primera.**

Quedan derogadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en este Reglamento.

Segunda.

La Consejería de Gobernación dictará cuantas normas sean precisas para el desarrollo del presente Reglamento.

TÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1º. Ámbito y objeto⁷.**

1. Es objeto de este Reglamento, la regulación de las rifas y tómbolas, en sus diferentes modalidades, que se celebren, total o parcialmente, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. A los efectos del presente Reglamento, se entiende por rifa, el sorteo de un bien mueble, inmueble edificado o semoviente, pero en ningún caso dinero, celebrado entre personas mediante la adquisición por estos de billetes o papeletas de importe único.

3. Se entiende por tómbola el sorteo simultáneo de varios bienes muebles o semovientes, de tal manera que con un solo billete o papeleta de importe único, existe la posibilidad de adquirir cualquiera de aquellos bienes sorteados a la vista de la persona jugadora.

Artículo 2º. Requisitos.

1. En los sorteos previstos en los números 2 y 3 del artículo anterior, el importe total de los billetes o papeletas será, como mínimo, igual al precio del bien o bienes sorteados.

⁶ Modificado por el artículo segundo, apartado 1.4 del Decreto 91/2011, de 19 de abril, por el que se modifican diversos Decretos en materia de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOJA núm. 87, de 5 de mayo).

⁷ Modificado por el artículo segundo, apartado 2.1 del Decreto 91/2011, de 19 de abril, por el que se modifican diversos Decretos en materia de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOJA núm. 87, de 5 de mayo).

2. Tanto si se trata de premios consistentes en bienes muebles o inmuebles edificados como semovientes, deberán estar previamente adquiridos y depositados o instalados en lugares donde pueda constatarse su existencia⁸.

Artículo 3º. Garantías⁹

Con el fin de garantizar las obligaciones derivadas de la organización de las rifas y las tómbolas, las entidades que las promuevan y organicen deberán constituir en la Caja de depósitos de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Hacienda Pública, y a disposición de la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente o, en su caso, de la persona titular de la Dirección General competente en materia de juegos y apuestas, una vez que se acredite por el órgano competente para otorgar la autorización, que se han cumplido los requisitos exigidos, fianza en metálico, en aval bancario o de caución, en la cuantía que en cada caso se determine por dicho órgano, que no podrá ser inferior al 10%, ni superior al 50% del valor total del volumen de billetes o papeletas que vayan a ponerse en venta dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía¹⁰.

TÍTULO II**DE LAS RIFAS****Artículo 4º. Clases de rifas.**

A los efectos del presente Reglamento, las rifas se clasifican en:

1.- De beneficencia, aquéllas en las que el importe de los beneficios obtenidos se destine a satisfacer necesidades primarias de establecimientos benéficos.

2.- De utilidad pública, aquéllas en las que el importe de los beneficios obtenidos se destine a fines de reconocida utilidad pública.

3.- De interés particular, aquéllas en las que el importe de los beneficios no se aplique a ninguno de los fines reseñados en los dos apartados anteriores.

Artículo 5º. Competencia.

1. Compete a los Delegados de Gobernación:

a) La autorización de las rifas de ámbito provincial, siempre que el importe total de los billetes o papeletas no exceda de 5.000.000 de pesetas.

⁸ Apartado modificado por el artículo segundo, apartado 2.2 del Decreto 91/2011, de 19 de abril, por el que se modifican diversos Decretos en materia de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOJA núm. 87, de 5 de mayo).

⁹ Modificado por el artículo segundo, apartado 2.3 del Decreto 91/2011, de 19 de abril, por el que se modifican diversos Decretos en materia de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOJA núm. 87, de 5 de mayo).

¹⁰ Véase el artículo 20 de la Ley 2/1986 (§1).

b) La autorización de las rifas de carácter benéfico o de utilidad pública de ámbito provincial, cualquiera que sea su importe, siempre que hayan sido autorizadas, en su caso, los dos años anteriores por el Director General del Juego.

2. Compete al Director General del Juego:

a) La autorización de las rifas cuyos billetes o papeletas hayan de venderse o distribuirse en más de una provincia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) La autorización de las rifas de ámbito provincial, cuando el importe total de los billetes o papeletas de éstas exceda de 5.000.000 de pesetas.

Artículo 6º. Solicitantes.

Unicamente podrán solicitar la autorización de rifa:

1.- Instituciones o Corporaciones Públicas, constituidas de acuerdo con la normativa vigente en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2.- Asociaciones o Entidades con fines benéficos, religiosos, culturales, turísticos o deportivos, inscritas en el Registro correspondiente con, al menos, tres años de antelación a la fecha de la solicitud.

3.- Personas jurídicas que cumplan las exigencias establecidas en el Artículo 19 de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. A tal fin, deberán reunir los siguientes requisitos:

3.1.- Estar constituidas bajo la forma de Sociedad Anónima o de Responsabilidad limitada.

3.2.- Encontrarse inscrita en el Registro Mercantil correspondiente con, al menos, tres años de antelación a la fecha de la solicitud de autorización de rifa.

3.3.- Contar con un Capital Social no inferior a dos millones de pesetas, totalmente suscrito y desembolsado, representado, en el caso de Sociedades Anónimas, en acciones nominativas¹¹.

Artículo 7º. Formalización de la solicitud.

En el escrito de solicitud de autorización de la rifa, necesariamente se hará constar:

A.- Identificación de la entidad promotora y organizadora peticionaria.

B.- Número y características de las papeletas que se propongan emitir, con indicación de su precio unitario. Cuando la rifa sea en combinación con la Lotería Nacional o con el sorteo de la ONCE, el total de números será igual al fijado para dichos juegos.

C.- Ambito territorial que abarque la venta de billetes o papeletas y la forma de efectuarse dicha venta.

D.- Relación detallada del premio o premios que hayan de otorgarse, con expresión de su precio y forma de adjudicación a los jugadores premiados, así como lugar en que se encuentren depositados o expuestos.

E.- Lugar donde vaya a celebrarse el sorteo que determine el ganador o ganadores, y fecha en la que se pretende efectuar.

F.- Descripción de medidas a adoptar por la entidad peticionaria para garantizar plenamente la transparencia en el desarrollo de la rifa solicitada y la evitación de posibles fraudes.

¹¹ Véase el artículo 19 de la Ley 2/1986 (§1).

G.- Descripción de las medidas de control de la contabilidad de la rifa interesada, y que en todo caso será independiente de la propia, de la entidad peticionaria.

H.- Indicación de la persona obligada al pago de los gastos que pueda originar la entrega del premio.

I.- Destino de los beneficios a obtener con la celebración de la rifa solicitada.

J.- Relación detallada de los vendedores de billetes o papeletas autorizados por la peticionaria.

Artículo 8º. Documentos que deben unirse a la solicitud.

Con la solicitud de autorización, para la celebración de la rifa pretendida, en los términos y contenido previstos en el artículo anterior, se acompañará necesariamente la siguiente documentación:

1.- Estatutos Sociales, debidamente inscritos en el Registro correspondiente, de las entidades peticionarias, y en caso de las personas jurídicas previstas en el Artículo 6.3 del presente Reglamento, testimonio notarial de la primera copia de la Escritura de Constitución y Estatutos de la Sociedad.

2.- Acreditación de la representación de la entidad peticionaria, por parte de quien suscriba la petición.

3.- Fotocopias compulsadas o legitimadas de los Documentos Nacionales de Identidad de los vendedores relacionados.

4.- Certificación expedida por la entidad peticionaria, expresiva de la asunción de las responsabilidades y obligaciones a que den lugar la actuación de los vendedores autorizados.

5.- Proyectos de publicidad que haya de emplearse y de los billetes o papeletas de la rifa.

6.- Ejemplar de proforma de contrato de la peticionaria, con la imprenta a la que se le vaya a encargarse la elaboración de los billetes y papeletas.

7.- Ejemplares de los contratos, facturas, títulos o documentos acreditativos de la propiedad de los premios en favor de la entidad solicitante.

8.- En el caso de inmuebles, certificación expedida por el Registro de la Propiedad correspondiente, acreditativa de la titularidad registral de la finca a favor de la peticionaria, en la que se inserte la descripción de aquella y de la inexistencia de cargas y gravámenes sobre la misma.

9.- En su caso, referencia al Decreto por el que se hubiera declarado la utilidad pública del fin a que se destinen los ingresos.

10.- Justificante del abono de la tasa de gestión del Servicio que se solicite de la Administración.

11.- En los casos de sorteos que se pretendan celebrar en combinación con los números de la Lotería Nacional o con los números del sorteo de la ONCE, se acompañarán, asimismo, original de la autorización concedida a la peticionaria por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado o entidad que lo sustituya, o en su caso, la Organización Nacional de Ciegos de España.

12.- La entidad peticionaria podrá acompañar, potestativamente, además de los obligatorios, cuantos documentos estime que apoyen su solicitud.

TÍTULO III

DE LAS TÓMBOLAS

Artículo 9º. Clases de tómbolas.

A los efectos del presente Reglamento, las tómbolas se clasifican en:

- 1.- De beneficencia, aquéllas en las que el importe de los beneficios obtenidos se destine a satisfacer necesidades primarias de establecimientos benéficos.
- 2.- De interés particular, aquéllas en las que el importe de los beneficios obtenidos se aplique a fines sociales, no lucrativos, de las entidades peticionarias.
- 3.- De utilidad pública, aquéllas en las que el importe de los beneficios obtenidos se destine a fines de reconocida utilidad pública.

Artículo 10º. Competencia.

Tendrá competencia para autorizar las tómbolas el Delegado de Gobernación de la provincia, en cuyo ámbito se pretenda celebrar dicho juego.

Artículo 11º. Solicitantes.

Unicamente podrán solicitar la autorización de tómbolas las Asociaciones o entidades con fines benéficos, religiosos, culturales, turísticos o deportivos, legalmente autorizadas e inscritas en el Registro correspondiente con, al menos, un año de antelación a la fecha de la solicitud de la autorización.

Artículo 12º. Formalización de la solicitud.

En el escrito de solicitud de autorización de la tómbola, necesariamente se hará constar:

- 1.- Identidad de la entidad promotora y organizadora.
- 2.- Número y características de las papeletas que se propongan emitir, con indicación de su precio unitario.
- 3.- Establecimiento o lugar donde se pretenda celebrar.
- 4.- Relación detallada de los premios que hayan de otorgarse, con expresión de su precio o valor; así como lugar donde se encuentren depositados o expuestos.
- 5.- Descripción de medidas a adoptar por la entidad peticionaria para garantizar plenamente la transparencia en el desarrollo de la tómbola solicitada y para evitar posibles fraudes.
- 6.- Descripción de las medidas de control de la contabilidad de la tómbola interesada, y que en todo caso será independiente de la propia de la peticionaria.
- 7.- Indicación de la persona obligada al pago de los gastos que pueda originar la celebración y desarrollo de la tómbola solicitada, y consentimiento por escrito de ésta.
- 8.- Destino de los beneficios a obtener con la celebración de la tómbola solicitada.

Artículo 13º. Documentos que deben unirse a la solicitud.

Con la solicitud de autorización para la celebración de la tómbola pretendida, en los términos previstos en el artículo anterior, se acompañará necesariamente la siguiente documentación:

- 1.- Estatutos Sociales debidamente inscritos en el Registro correspondiente, de las entidades peticionarias.
- 2.- Acreditación de la representación de la entidad peticionaria por parte de la persona que suscriba la solicitud en nombre de aquélla.
- 3.- Certificación expedida por la entidad peticionaria expresiva de la asunción de responsabilidades que se puedan derivar de la celebración de la tómbola solicitada.
- 4.- Ejemplar de proforma de contrato de la peticionaria con la imprenta a la que se le vaya a encomendar la elaboración de las papeletas.
- 5.- Ejemplares de los contratos, facturas, títulos o documentos acreditativos de la propiedad de los premios en favor de la entidad solicitante.
- 6.- Justificante del pago de la tasa de gestión del Servicio que se solicita de la Administración.

La entidad peticionaria podrá acompañar potestativamente, además de los obligatorios, cuantos documentos estime oportunos.

TÍTULO IV

DE LAS COMBINACIONES ALEATORIAS¹²

Artículo 14º. Clases de combinaciones aleatorias.

(...)

Artículo 15º. Competencia.

(...)

Artículo 16º. Solicitantes.

(...)

Artículo 17º. Formalización de solicitudes.

(...)

Artículo 18º. Documentos que deben unirse a la solicitud.

(...)

¹² Título suprimido por el artículo segundo, apartado 2.4 del Decreto 91/2011, de 19 de abril, por el que se modifican diversos Decretos en materia de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOJA núm. 87, de 5 de mayo).

TÍTULO V

DE LAS RIFAS Y TÓMBOLAS CELEBRADAS CON OCASIÓN DE FERIAS O FIESTAS LOCALES

Artículo 19º. Competencia.

Tendrán ésta consideración aquellas rifas o tómbolas de duración no superior a diez días que vayan a celebrarse con ocasión de Ferias o Fiestas Locales.

A estos efectos será competente el Delegado de Gobernación para autorizar aquellas Rifas o Tómbolas, a celebrar con ocasión de ferias o fiestas locales, siempre que el importe global de los billetes o papeletas no exceda de 5.000.000 de pesetas, correspondiéndole al Director General del Juego la autorización de aquéllas en las que el importe global de los billetes o papeletas exceda de la referida suma.

Artículo 20º. Formalización de la solicitud¹³.

Las personas organizadoras de este tipo de sorteos, que también podrán ser personas empresarias individuales, presentarán la solicitud de autorización dirigida a la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente con las menciones y documentos previstos, para cada caso, en los artículos 7, 8, 12 y 13, con una antelación de treinta días al inicio de la feria o fiesta local.

A tal fin, para dar curso a la solicitud de autorización correspondiente, la persona peticionaria deberá previamente acreditar la solicitud de la oportuna licencia municipal.

TÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN

Artículo 21º. Tramitación.

1. Recibidas las solicitudes, con los documentos exigidos en el presente Reglamento, presentados con una antelación mínima de dos meses a la fecha en que se pretenda el comienzo de la venta o distribución de las papeletas o billetes, o un mes de antelación para los supuestos de rifas y tómbolas celebradas con ocasión de ferias o fiestas locales, el Director General del Juego o, en su caso, el Delegado de Gobernación correspondiente, remitirá copia de la misma y de los documentos acompañados, al Director General de Tributos e Inspección Tributaria, en el primer caso, o al Delegado de la Consejería de Hacienda y Planificación en el segundo, para que previamente a la resolución que proceda adoptar, sea informada dicha petición y, en su caso, se indique la tasa fiscal sobre el juego que correspondería aplicar.

¹³ Artículo modificado por el artículo segundo, apartado 2.5 del Decreto 91/2011, de 19 de abril, por el que se modifican diversos Decretos en materia de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOJA núm. 87, de 5 de mayo).

2. El Director General del Juego o, en su caso, el Delegado de Gobernación correspondiente, evacuado el trámite de informe, procederá a dictar la oportuna resolución, concediendo o no la autorización solicitada, en este último caso, motivadamente.

3. Acordada la autorización del sorteo, y previamente a la notificación de la misma, se requerirá al peticionario para que, en un plazo improrrogable de veinte días, acredite ante el órgano que resolvió el abono de la correspondiente tasa fiscal aplicado al sorteo autorizado; en caso contrario transcurrido dicho plazo sin que se hubiese acreditado, se archivará el expediente sin más trámite, considerándose como denegada la solicitud de autorización correspondiente.

4. No obstante lo anterior, y sin perjuicio del trámite de informe previsto en el apartado 1 de este artículo, el peticionario estará obligado a remitir a la Dirección General del Juego, o en su caso, a la Delegación de Gobernación correspondiente, la información que expresamente se le requiera en la forma y plazo que, asimismo, se indiquen.

Artículo 22º. Autorizaciones.

1. En la autorización deberá inexcusablemente constar el titular de la misma, la fecha de comienzo y fin de la venta de papeletas, o en su caso, su distribución, el lugar de su celebración y el carácter intransferible de la misma.

2. A excepción de las rifas y sorteos concedidos al amparo de lo regulado en el Título V, en ningún caso podrán autorizarse más de tres rifas o tómbolas al año por entidad solicitante¹⁴.

TÍTULO VII

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 23º. De las infracciones.

1. En los términos del artículo 27.1 de la Ley 2/1986, de 19 abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, constituirá infracción administrativa el incumplimiento de las normas contenidas en dicha Ley y en el presente Reglamento¹⁵.

2. Dichas infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 24º. De las infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves las tipificadas como tales en el artículo 28 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, y en particular:

¹⁴ Apartado modificado por el artículo segundo, apartado 2.6 del Decreto 91/2011, de 19 de abril, por el que se modifican diversos Decretos en materia de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOJA núm. 87, de 5 de mayo).

¹⁵ Véase el artículo 27 de la Ley 2/1986 (§1).

1.- La organización, práctica o celebración de rifas o tómbolas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía sin poseer ninguna de las autorizaciones administrativas exigidas en este Reglamento¹⁶.

2.- Ceder por cualquier título las autorizaciones concedidas con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

3.- La modificación de cualquiera de las condiciones esenciales en virtud de las cuales se concedieron las preceptivas autorizaciones para la organización, práctica o celebración de rifas o tómbolas¹⁷.

4.- La manipulación de las rifas o de las tómbolas en perjuicio de las personas jugadoras¹⁸.

5.- El impago, total o parcial, a los jugadores del premio que hayan obtenido.

6.- La comisión de tres infracciones graves en el plazo de un año¹⁹.

Artículo 25º. Infracciones graves.

Son infracciones graves las tipificadas como tales en el artículo 29 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, y en particular:

1.- Obtener o intentar obtener las preceptivas autorizaciones para la organización, práctica o celebración de rifas o de tómbolas con aportación de documentos o datos no conformes con la realidad²⁰.

2.- Modificar o superar en un 100% los límites máximos autorizados del importe de las papeletas o billetes para las rifas o las tómbolas, sin la previa autorización administrativa en el marco de lo previsto en la Ley 2/1986.

3.- Efectuar publicidad de los juegos regulados en el presente Reglamento sin que se encuentren autorizados dichos juegos o la publicidad en sí de los mismos.

4.- La comisión de tres infracciones leves en el plazo de un año²¹.

¹⁶ Apartado modificado por el artículo segundo, apartado 2.7 del Decreto 91/2011, de 19 de abril, por el que se modifican diversos Decretos en materia de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOJA núm. 87, de 5 de mayo).

¹⁷ Apartado modificado por el artículo segundo, apartado 2.7 del Decreto 91/2011, de 19 de abril, por el que se modifican diversos Decretos en materia de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOJA núm. 87, de 5 de mayo).

¹⁸ Apartado modificado por el artículo segundo, apartado 2.7 del Decreto 91/2011, de 19 de abril, por el que se modifican diversos Decretos en materia de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOJA núm. 87, de 5 de mayo).

¹⁹ Véase el artículo 28 de la Ley 2/1986 (§1).

²⁰ Apartado modificado por el artículo segundo, apartado 2.8 del Decreto 91/2011, de 19 de abril, por el que se modifican diversos Decretos en materia de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOJA núm. 87, de 5 de mayo).

²¹ Véase el artículo 29 de la Ley 2/1986 (§1).

Artículo 26º. Infracciones leves.

Son infracciones leves las tipificadas como tales en el artículo 30 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, y en particular:

1.- No proporcionar la empresa la información requerida al amparo del artículo 19.6 de la Ley 2/1986, de 19 de abril o hacerlo incorrectamente²².

2.- Todas las inobservancias, por acción u omisión, de los preceptos del presente Reglamento, siempre que no tengan la consideración de infracción grave o muy grave²³.

Artículo 27º. Sanciones.

1. Las infracciones calificadas muy graves serán sancionadas con multas de 5.000.001 a 50.000.000 de pesetas; las graves con multas de 100.001 a 5.000.000 de pesetas y las leves con multas de hasta 100.000 pesetas.

Si se apreciaran efectos de posible defraudación para la Administración o para los usuarios, la multa no podrá ser en ningún caso inferior al quintuple de las cantidades defraudadas.

2. Las infracciones que hubieren sido sancionadas según lo dispuesto en el apartado anterior, llevarán implícitas, conforme a su naturaleza, las siguientes consecuencias o sanciones:

a) La devolución a la Administración o a los perjudicados que hubieran sido identificados, de los beneficios ilícitamente obtenidos.

b) En caso de infracciones graves o muy graves, la suspensión o cancelación de la autorización concedida, procediendo, en su caso, a la clausura temporal o definitiva del local.

Los locales clausurados por cancelación de la autorización correspondiente, no podrán durante cinco años ser objeto de las actividades previstas en el presente Reglamento, sea la misma o distinta la empresa.

Cuando la actividad principal que se ejerza por la empresa autorizada en el local no sea el juego, la clausura no podrá exceder de seis meses.

c) El comiso e intervención administrativa de los elementos de juego que quedarán afectos al pago de las sanciones impuestas²⁴.

3 (...) ²⁵.

Artículo 28º. Personas responsables.

A los efectos del presente Reglamento, serán responsables solidarios, respecto de las infracciones tipificadas en él:

a) La entidad infractora y sus administradores legales.

b) El titular del local en donde se practique la actividad sancionable.

c) El titular del local o del establecimiento donde fueren hallados medios materiales u objetos afectos a la actividad regulada en el presente Reglamento.

²² Véase el artículo 19.6 de la Ley 2/1986 (§1).

²³ Véase el artículo 30 de la Ley 2/1986 (§1)

²⁴ Véase el artículo 31 de la Ley 2/1986 (§1).

²⁵ Apartado derogado por la disposición derogatoria única.2 del Decreto 124/1997 (§10).

Artículo 29º. Competencia.

1. Con independencia del órgano que ordene la incoación del expediente, las sanciones por infracciones se impondrán por:

a) Los Delegados de Gobernación las correspondientes a infracciones leves y graves, cometidas en el ámbito territorial de su competencia, para las que se proponga sanción de hasta 5.000.000 de pesetas.

b) Por el Director General del Juego las indicadas en el apartado anterior, en el ámbito de su competencia, y las muy graves para las que se proponga sanción de hasta 15.000.000 de pesetas.

c) Por el Consejero de Gobernación las correspondientes a infracciones para las que se proponga sanción de hasta 25.000.000 de pesetas.

d) Por el Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las correspondientes a infracciones para las que se proponga sanción de más de 25.000.000 de pesetas.

2. Las sanciones adicionales o accesorias no pecuniarias podrán imponerse por el órgano competente para la imposición de la sanción pecuniaria, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 30º. Inspección y vigilancia.

1. La inspección y vigilancia de lo regulado por el presente Reglamento corresponde a la inspección del Juego y Apuestas de la Junta de Andalucía y demás agentes de la autoridad. Todo ello sin perjuicio de las funciones encomendadas a la inspección Financiera y Tributaria.

2. Las inspecciones podrán realizarse en todo lugar donde se encuentren personas u objetos de los regulados en el presente Reglamento.

3. Asimismo, en ejercicio de las funciones de vigilancia y control establecida en este artículo, será obligatoria la asistencia de dos miembros afectos a la Inspección del Juego y Apuestas, o funcionarios habilitados a tal efecto, en cada sorteo de rifas y combinaciones aleatorias autorizadas, que se celebre en la Comunidad Autónoma de Andalucía, levantando acta de su resultado, para su ulterior unión al expediente de autorización²⁶.

Artículo 31º. Del procedimiento sancionador.

Las infracciones del presente Reglamento se sancionarán de acuerdo con el procedimiento sumario regulado y establecido en el Título VIII de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía²⁷.

²⁶ Véase el artículo 32 de la Ley 2/1986 (§1).

²⁷ Véase el Título VIII de la Ley 2/1986 (§1).

§6. DECRETO 295/1995, DE 19 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE HIPÓDROMOS Y APUESTAS HÍPICAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 12, de 25 de enero de 1996)

PREÁMBULO

Junto a las competencias autonómicas en materia de deporte y ocio (art. 13.31.º EAA), espectáculos (art. 13.32.º EAA) y protección de los consumidores y usuarios (art. 18.1.6.º EAA) el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 13.33, proclama que esta Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juego y apuestas¹.

Asimismo, el Estatuto de Autonomía para Andalucía otorga, en sus artículos 34 y 41, potestad reglamentaria al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía² mientras que la Disposición Adicional 2.ª de la Ley 2/1986, de 19 de abril le autoriza para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo, lo que se hace mediante el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas a que se refiere este Decreto³.

Por cuanto antecede, previo informe de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de diciembre de 1995,

DISPONGO

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que figura como Anexo Unico.

¹ La Ley 6/1981, de Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOJA núm. 2, de 1 de febrero; BOE núm. 9, de 11 de enero), fue derogada por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOJA núm. 56, de 20 de marzo; BOE núm. 68, de 20 de marzo), debiendo remitirse la referencia de su artículo 13.33 al artículo 81 de ésta última, que establece que: «1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de juegos, apuestas y casinos, incluidas las modalidades por medios informáticos y telemáticos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Andalucía. 2. La autorización de nuevas modalidades de juego y apuestas de ámbito estatal, o bien la modificación de las existentes, requiere la deliberación en la Comisión Bilateral Junta de Andalucía-Estado prevista en el Título IX y el informe previo de la Junta de Andalucía».

² De conformidad con lo dispuesto en la anterior nota al pie, la referencia a los artículos 34 y 41 del Estatuto de Autonomía de 1981, debe entenderse remitida a los artículos 112 y 119.3 de la vigente Ley orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOJA núm. 56, de 20 de marzo; BOE núm. 68, de 20 de marzo).

³ Véase la disposición adicional segunda de la Ley 2/1986 (§1).

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Exclusión⁴.

Queda excluida de la aplicación del Reglamento que a continuación se inserta, en lo referente a los requisitos exigidos para las instalaciones de los hipódromos, la celebración de las carreras de caballos que de forma tradicional se vienen celebrando en la playa de la localidad de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz). Sobre dichas carreras sólo se podrán cruzar apuestas hípicas internas, que quedarán sujetas al régimen que para las mismas se contiene en el citado Reglamento.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley 2/1986, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la organización y explotación de las apuestas hípicas internas le corresponderá a la entidad, que reuniendo los requisitos previstos en el apartado tres del mencionado artículo, designe el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda mediante el correspondiente concurso público y autorice la Consejería de Gobernación y Justicia, una vez constituida por aquélla la fianza en la forma establecida en el artículo 20 de la citada Ley y en la cuantía que se fije en atención a las obligaciones que debe garantizar⁵.

Segunda. Normativa Comunitaria.

Lo establecido en el presente Reglamento, se entenderá aplicable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados constitutivos y reguladores de las Comunidades Europeas y en sus modificaciones así como en el derecho derivado de los mismos.

Tercera. Creación de Escuelas de adiestramiento⁶.

La Consejería de Trabajo e Industria, podrá autorizar la instalación y funcionamiento de Escuelas cuya finalidad sea la preparación de personas de nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea, en orden a una futura prestación de servicios en los hipódromos o en la monta y adiestramiento hípico. La autorización administrativa señalará la forma en que habrán de desarrollarse las actividades de estas Escuelas.

⁴ Modificada por el artículo único del Decreto 139/1998, de 30 de junio, por el que se modifican las Disposiciones Adicional Primera y Transitoria Primera del Decreto 225/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 85, de 30 de julio).

⁵ Véanse los artículos 19.2 y 20 de la Ley 2/1986 (§1).

⁶ Modificada por el artículo segundo del Decreto 222/1999, de 2 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 295/1995, de 19 de diciembre (BOJA núm. 136, de 23 de noviembre).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Adaptación de instalaciones y empresas⁷.

(...)

Segunda. Apuestas internas.

A las apuestas internas que se crucen en los hipódromos sometidos al correspondiente proceso de adaptación de sus instalaciones y empresas les será de aplicación inmediata, salvo lo dispuesto en el artículo 55, el régimen que sobre apuestas hípicas se contiene en el Reglamento contenido en el Anexo de la presente norma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango al presente Decreto, se opongan o contradigan lo previsto en el mismo, y, específicamente, la Orden de 28 de mayo de 1986, por la que se aprobó el Reglamento de Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁸ y los artículos 3º, 4º y 5º del Decreto 231/1988, de 31 de mayo, sobre Planificación de Hipódromos de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁹.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Normas de desarrollo.

Se autoriza a la Consejera/o de Gobernación para dictar las normas de desarrollo del presente Reglamento, así como para ampliar o reducir las clases de apuestas hípicas que en el mismo se contienen.

Segunda. Entrada en vigor.

El Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Tercera. Planificación de hipódromos.

Continuará en vigor por el período de vigencia establecido en su artículo 1º.2 del Decreto 231/1988, de 31 de mayo, sobre Planificación de la instalación de Hipódromos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en lo no derogado expresamente en este Decreto¹⁰.

⁷ Derogada por disposición derogatoria única del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, en su redacción dada por el Decreto 222/1999, de 2 de noviembre (BOJA núm. 184, de 24 de septiembre).

⁸ BOJA núm. 53, de 5 de junio.

⁹ Véase el Decreto 231/1988 (§6.1).

¹⁰ Véase el artículo 1º.2 del Decreto 231/1988 (§6.1).

ANEXO ÚNICO

REGLAMENTO DE HIPÓDROMOS Y APUESTAS HÍPICAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

TÍTULO I

DE LOS HIPÓDROMOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regulen la instalación, funcionamiento y explotación de los hipódromos, la regulación de las apuestas sobre los resultados de las carreras de caballos que se celebren en los mismos, y las condiciones que han de reunir las Empresas Titulares de éstos.

2. Los requisitos establecidos para la instalación de los hipódromos en el presente Reglamento, serán aplicables sin perjuicio de los que resulten exigibles en virtud de la aplicación del resto del ordenamiento jurídico.

3. La formalización electrónica de las apuestas hípicas externas, cuando se utilicen para la comercialización de las mismas medios o sistemas electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia, se someterá a los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 144/2017, de 5 de septiembre¹¹ y en la normativa que, en su caso, lo desarrolle¹².

Artículo 2. Denominación.

Ningún establecimiento o instalación que no esté autorizado como «Hipódromo» podrá ostentar esta denominación.

¹¹ Véase el Decreto 144/2017 (§9).

¹² Apartado añadido por el artículo 2.1 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

CAPÍTULO II

DE LAS INSTALACIONES Y DE LAS ENTIDADES TITULARES

Artículo 3. Concepto y clasificación¹³.

1. A los efectos del presente Reglamento se consideran hipódromos los recintos que, cumpliendo los requisitos legales, se dedican a la celebración de carreras de caballos en su modalidad de galope y/o de trote.

2. Los hipódromos de la Comunidad Autónoma de Andalucía se clasifican en las categorías de A y B, de acuerdo con los requisitos que se establecen en el presente Reglamento¹⁴.

3. Dentro de la categoría de hipódromos de tipo B, y al objeto de fomentar la afición a las actividades hípicas, por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente, y previa la obtención de las oportunas licencias municipales, se podrá autorizar la instalación de hipódromos temporales, durante un período inferior a siete días naturales al año, de acuerdo con las siguientes condiciones y requisitos:

a) Estará prohibido el cruce de apuestas sobre los resultados de las carreras de caballos que en dichos hipódromos se celebren.

b) Deberá contar, al menos, con una pista de tierra batida para carreras lisas, con una anchura mínima de 15 metros, cuerda mínima, en cerrado de 1.000 metros y una longitud mínima, en su circuito abierto, de 1.200 metros.

c) La pista deberá estar vallada en sus contornos interior y exterior, excepto en las zonas delimitadas por obstáculos naturales.

d) Deberá contar, asimismo, con instalaciones de paddock, boxes de encasillado, sala de pesaje para los jinetes, sala de jockeys, sala de comisarios y sala de control veterinario.

e) Todas las instalaciones de hipódromos efímeros estarán cercadas en la totalidad de su perímetro, pudiendo utilizarse, a tal fin, cualquier tipo de material que, teniendo en cuenta su disposición y color, permitan una integración armónica y ecológica con el entorno.

Artículo 4. Instalaciones mínimas comunes.

1. Los hipódromos, ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberán reunir los siguientes requisitos e instalaciones mínimas comunes:

1.1. Salas para comisarios de carreras y de gerencia, con adecuadas instalaciones telefónicas y de transmisión.

1.2. Sala de pesaje para los jinetes.

1.3. Sala veterinaria y laboratorio de análisis con capacidad a los fines que se pretendan, según el número de muestras que legalmente deban tomarse.

1.4. Locales o taquillas específicamente destinadas para las apuestas.

1.5. Instalaciones o sistemas automáticos de salida para los caballos participantes en cada carrera.

¹³ Modificado por el artículo primero, en los términos del anexo.1, del Decreto 222/1999, de 2 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 195/1995, de 19 de diciembre (BOJA núm. 136, de 23 de noviembre).

¹⁴ Véase el artículo 18.1 de la Ley 2/1986 (§1).

- 1.6. Recinto específico para la presentación de los caballos participantes.
- 1.7. Instalación de «foto-finish» y control de tiempo, coordinado con el sistema de salida de los caballos participantes.
- 1.8. Control cinematográfico o videográfico de las carreras.
- 1.9. Sala de prensa.
- 1.10. Salas de estar.
- 1.11. Zonas verdes.
- 1.12. Zonas infantiles de diversión y servicio de guardería, así como un «Pony-Club», como medida de fomento dirigida a la iniciación de los menores en los deportes hípicas, debiendo contar obligatoriamente con monitores especializados en este tipo de iniciación deportiva.
- 1.13. Servicio de asistencia sanitaria ubicado en lugar visible, de fácil acceso por el interior del recinto y que permita, a su vez, una inmediata y rápida evacuación de heridos directamente por el exterior de las instalaciones del hipódromo.
Esta dependencia deberá encontrarse convenientemente señalizada y estará comunicada telefónicamente con el exterior y, mediante cualquier sistema, con los diferentes puntos de las actividades hípicas determinándose en cada hipódromo, por criterios de seguridad, los sistemas a exigir.
El servicio de asistencia sanitaria se prestará de forma permanente desde el momento de la apertura diaria de las instalaciones al público, hasta el de cierre de las mismas y será atendida por una plantilla cuya presencia física, con independencia del grado de afluencia de público, será en su concreción mínima de un Médico y un Diplomado Universitario en Enfermería.
El servicio de asistencia sanitaria estará en todo momento provisto de medicamentos y material quirúrgico-sanitario necesario para garantizar las atenciones o servicios médicos de urgencia a los usuarios y visitantes, disponiendo, asimismo, de un servicio de ambulancia medicalizada que garantice en todo momento cualquier evacuación en condiciones óptimas.
- 1.14. Iluminación de las pistas en uso para celebraciones de carreras nocturnas, evitándose zonas de sombra.
- 1.15. Centro comercial adecuado a las necesidades propias de cada tipo de hipódromo.
- 1.16. Salas de terminales de apuestas, con pantallas de TV a través de las cuales se visualicen a tiempo real las cotizaciones o dividendos de las apuestas.
- 1.17. Circuito cerrado de TV.
- 1.18. Servicio e instalaciones de megafonía exterior e interior.
- 1.19. Tres vestuarios con servicios de sauna y sala de televisión.
- 1.20. Servicio de riego de pistas.

2. Todas las instalaciones de los hipódromos estarán cercadas en la totalidad de su perímetro, pudiendo utilizarse, a tal fin, cualquier tipo de material que, teniendo en cuenta su disposición y color, permitan una integración armónica y ecológica con el entorno.

3. Con independencia de las instalaciones de acceso y control al recinto, los hipódromos dispondrán de un mínimo de salidas, de ancho no inferior a 1,80 metros, en la proporción de 1,20 metros libres por cada 400 personas de aforo. Estas salidas podrán permanecer cerradas durante el horario de funcionamiento del hipódromo siempre que permitan su utilización inmediata si resultase necesario.

Artículo 5. Requisitos de los hipódromos de tipo «A»¹⁵.

Además de los requisitos comunes o instalaciones mínimas contenidas en el anterior artículo, los hipódromos de tipo «A», que dispondrán de terrenos con una superficie mínima de 50 hectáreas, incluidos todos los servicios, deberán reunir las siguientes características:

1. Pistas de carreras.
 - 1.1. Pista para carreras lisas de tierra batida o de hierba, con una longitud mínima de 1.700 metros y una anchura de 25 metros, así como otra, concéntrica con la anterior.
 - 1.2. Pista para carreras de trote de tierra batida con una longitud y elipse con cuerda a la izquierda, de 1.200 metros, y curvas de no menos de 289 metros y radio de 92 metros.
 - 1.3. Pista para carreras de obstáculos, pudiendo utilizarse las pistas para carreras lisas, o bien, aprovechando los espacios interiores de las mismas en forma de ocho. En este último caso, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el párrafo 3º del apartado 5 del presente artículo.
 - 1.4. Carril de servicio a las pistas, a fin de posibilitar la circulación de vehículos de jueces de carreras, de televisión o de servicios sanitarios.
2. Aforo mínimo. Los hipódromos de tipo A deberán contar con una tribuna de asientos, con capacidad mínima para 5.000 espectadores, y gradas o zonas comunes a pie de pistas con capacidad para otros 5.000 espectadores.
3. Aparcamientos. Deberán poseer dentro del recinto aparcamientos con una capacidad mínima para 3.000 vehículos.
4. Restaurantes. Deberán disponer de los siguientes:
 - 4.1. Un restaurante panorámico y climatizado sobre las pistas.
 - 4.2. Un restaurante interior.
5. Instalaciones hípicas. Constarán de los siguientes elementos:
 - 5.1. Centro de formación profesional para el personal de las actividades ecuestres.
 - 5.2. Alojamiento para un mínimo de 300 caballos distribuidos en módulos de cuarenta «boxes» como máximo, incluyendo servicio de pajas, graneros, agua y electricidad. Éstos deberán estar separados por métodos de barrera contra insectos respecto de las zonas dedicadas al uso público, o bien estarán ubicados a una distancia que impida la posible incidencia de artrópodos y roedores procedentes de éstos.
 - 5.3. Campo de polo y picadero cubierto.
6. Otros servicios e instalaciones. Servicios contra incendios, unidad de producción autónoma de energía eléctrica de entrada automática en servicio, servicio de abastecimiento autónomo de agua, servicio de vigilantes jurados de seguridad y cajas fuertes.
7. El cumplimiento de los requisitos recogidos en el presente artículo podrá realizarse durante el plazo de cinco años a contar desde el otorgamiento de la autorización de funcionamiento del hipódromo, siempre que a la fecha de ésta reúna, al menos, la totalidad de las condiciones de instalación previstas en el presente Reglamento para los hipódromos de tipo B. No obstante lo anterior, y en tanto no se cumplimenten los requisitos y condiciones previstos en el presente Reglamento para los hipódromos de tipo A, durante dicho período de tiempo, la autorización de funcionamiento tendrá el carácter de provisional.

¹⁵ Modificado por el artículo 1, de conformidad con el anexo único.1, del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, en su redacción dada por el Decreto 222/1999, de 2 de noviembre (BOJA núm. 184, de 24 de septiembre).

Artículo 6. Requisitos de los hipódromos de tipo «B»¹⁶.

Los hipódromos de tipo «B», cuyos terrenos deberán tener una superficie total incluidos todos los servicios no inferior a 40 hectáreas, reunirán los siguientes requisitos, además de los especificados en el artículo 4 del presente Reglamento:

1. Pistas de carreras.

1.1. La pista destinada a carreras lisas deberá reunir las mismas dimensiones que las especificadas para las de los hipódromos de tipo A.

1.2. La pista para carreras de trote deberá reunir los mismos requisitos que los establecidos para este tipo de pistas en los hipódromos de tipo A.

1.3. La pista destinada a carreras de obstáculos reunirá las mismas características que las especificadas para los hipódromos de tipo A.

1.4. Carril de servicio a las pistas, a fin de posibilitar la circulación de vehículos de jueces de carreras o de servicios sanitarios.

2. Areas de espectadores.

Los hipódromos de tipo B deberán contar con gradas y zonas de esparcimiento con una capacidad mínima de 5.000 espectadores.

3. Aparcamientos con capacidad mínima para 1.000 vehículos.

4. Servicio de bar-restaurante.

5. Instalaciones hípicas.

Alojamiento para un mínimo de 150 caballos, distribuido en módulos de 40 boxes como máximo, incluyendo servicios de pajas, graneros, agua y electricidad.

6. Otros servicios e instalaciones. Servicios contra incendios, unidad de producción autónoma de energía eléctrica de entrada automática en servicio, servicio de abastecimiento autónomo de agua, servicio de Vigilantes Jurados de Seguridad y cajas fuertes.

Artículo 7. Servicios facultativos.

La prestación de cualquier otro servicio, será facultativa, deviniendo en obligatoria si se previesen en la solicitud y fuera recogida en la autorización de instalación del hipódromo.

Artículo 8. Requisitos de las entidades titulares de hipódromos y de la explotación de apuestas hípicas externas¹⁷.

1. La empresa titular de hipódromos de tipo A y de la explotación de apuestas hípicas externas, deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Habrá de constituirse bajo la forma jurídica de sociedad anónima o de sociedad de responsabilidad limitada conforme a la legislación española¹⁸.

¹⁶ Modificado por el artículo primero, en los términos del anexo.3, del Decreto 222/1999, de 2 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 195/1995, de 19 de diciembre (BOJA núm. 136, de 23 de noviembre).

¹⁷ Modificado por el artículo 2.2 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

¹⁸ Véase el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE núm. 161 de 3 de julio).

b) La sociedad deberá ostentar la nacionalidad española o la de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea o de cualquier Estado perteneciente al Espacio Económico Europeo (EEE).

c) Su objeto social exclusivo habrá de ser la explotación de hipódromos y/o apuestas hípicas internas y externas, conforme a las normas del presente Reglamento.

d) El capital social mínimo habrá de ser de 9.000.000 de euros totalmente suscrito y desembolsado, cuya cuantía no podrá disminuir durante la existencia de la sociedad. Por tanto, la reducción del capital social por debajo del mínimo reglamentario, cualquiera que sea su causa, será motivo suficiente para la revocación de la autorización si no fuese repuesto en la forma y condiciones previstas en el artículo 21 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía¹⁹.

e) Las acciones o participaciones sociales representativas del capital social habrán de ser nominativas.

f) La participación de capital extranjero no podrá exceder en ningún caso de la proporción establecida en la legislación vigente del Estado.

g) La sociedad deberá tener administración colegiada.

h) Ninguna persona socia de sociedades explotadoras de hipódromos de tipo A y de apuestas hípicas, ya sea natural o jurídica, podrá ostentar acciones en más de ocho sociedades explotadoras de cualquier juego en el territorio de la Comunidad Autónoma. A estos efectos se entenderá que existe identidad entre las personas o sociedades, cuando éstas formen parte de un mismo grupo de sociedades y concurra alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del vigente Código de Comercio²⁰.

i) Igualmente está obligada a constituir la garantía que se establece en el artículo 19.e) de este Reglamento.

2. Las empresas titulares de hipódromos de tipo B deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Habrán de constituirse bajo la forma jurídica de sociedad anónima o de sociedad de responsabilidad limitada conforme a la legislación española²¹.

¹⁹ Véase el artículo 21 de la Ley 2/1986 (§1), y el artículo 12.3 del Decreto 250/2005 (§7).

²⁰ En este sentido, el artículo 42.1 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio (BOE núm. 289, de 16 de octubre), dispone que: «Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones: a) Posea la mayoría de los derechos de voto. b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración. c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto. d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado. A los efectos de este apartado, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona».

²¹ Véase el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE núm. 161 de 3 de julio).

b) La sociedad deberá ostentar la nacionalidad española o la de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea o de cualquier Estado perteneciente al Espacio Económico Europeo (EEE).

c) Su objeto social exclusivo habrá de ser la explotación de hipódromos y de las apuestas hípcas interiores de éste conforme a las normas del presente Reglamento, sin perjuicio de la titularidad de los servicios complementarios a que se refieren los artículos anteriores.

d) El capital social mínimo habrá de ser de 3.000.000 de euros totalmente suscrito y desembolsado, cuya cuantía no podrá disminuir durante la existencia de la sociedad. Por tanto la reducción del capital social por debajo del mínimo reglamentario, será motivo suficiente de revocación de la autorización si no fuese repuesto en la forma y condiciones previstas en el artículo 21 de la Ley 2/1986, de 19 de abril²².

e) Las acciones o participaciones sociales representativas del capital social habrán de ser nominativas.

f) La participación de capital extranjero no podrá exceder en ningún caso de la proporción establecida en la legislación vigente del Estado.

g) La sociedad deberá tener administración colegiada.

h) Ninguna persona socia de sociedades explotadoras de hipódromos de tipo B y de apuestas hípcas, ya sea natural o jurídica, podrá ostentar acciones en más de ocho sociedades explotadoras de juego en el territorio de la Comunidad Autónoma. A estos efectos, se entenderá que existe identidad entre las personas o sociedades, cuando éstas formen parte de un mismo grupo de sociedades y concurra alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del vigente Código de Comercio²³.

i) Igualmente está obligada a constituir la garantía que se establece en el artículo 19.e) de este Reglamento.

3. Previa autorización de la persona titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas, las empresas titulares de hipódromos de tipo A y B podrán encomendar la gestión de las carreras de caballos y las apuestas hípcas a otra entidad que tenga la forma jurídica de sociedad anónima o de sociedad de responsabilidad limitada. Esta deberá reunir además los siguientes requisitos:

²² Véase el artículo 21 de la Ley 2/1986 (§1) y el artículo 12.3 del Decreto 250/2005 (§7).

²³ En este sentido, el artículo 42.1 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio (BOE núm. 289, de 16 de octubre), dispone que: «Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones: a) Posea la mayoría de los derechos de voto. b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración. c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto. d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado. A los efectos de este apartado, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona».

a) La sociedad deberá ostentar la nacionalidad española o la de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea o de cualquier Estado perteneciente al Espacio Económico Europeo (EEE).

b) Su objeto social exclusivo habrá de ser la gestión de la explotación de hipódromos y/o apuestas hípcas internas y externas, conforme a las normas del presente Reglamento.

c) El capital social mínimo habrá de ser de 60.000 euros totalmente suscrito y desembolsado, cuya cuantía no podrá disminuir durante la existencia de la sociedad. Por tanto, la reducción del capital social por debajo del mínimo reglamentario, cualquiera que sea su causa, será motivo suficiente para la revocación de la autorización si no fuese repuesto en la forma y condiciones previstas en el artículo 21 de la Ley 2/1986, de 19 de abril²⁴.

d) Las acciones o participaciones sociales representativas del capital social habrán de ser nominativas.

e) La participación de capital extranjero no podrá exceder en ningún caso de la proporción establecida en la legislación vigente del Estado.

f) La sociedad deberá tener administración colegiada.

g) Ninguna persona socia, ya sea natural o jurídica, podrá ostentar acciones en más de ocho sociedades explotadoras de cualquier juego en el territorio de la Comunidad Autónoma. A estos efectos se entenderá que existe identidad entre las personas o sociedades, cuando éstas formen parte de un mismo grupo de sociedades y concurra alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del vigente Código de Comercio²⁵.

h) Deberá tener constituida una garantía, en efectivo, aval bancario o de sociedad de garantía recíproca o seguro de caución, por importe de 60.000 euros afecta de modo específico, junto con la de la empresa titular del hipódromo, a las responsabilidades previstas en el artículo 19.e) del presente Reglamento. La garantía estará constituida a favor de la Consejería competente en materia de juego y apuestas y depositada en la Caja General de Depósitos radicada en los Servicios provinciales de Tesorería de la Consejería competente en materia de Hacienda. Sin perjuicio de lo anterior, previa suscripción del convenio correspondiente con otras Administraciones Públicas, serán admisibles las garantías depositadas ante éstas siempre que por el órgano competente de la Administración depositaria se expida certificación en la que se acrediten las siguientes condiciones:

²⁴ Véase el artículo 21 de la Ley 2/1986 (§1) y el artículo 12.3 del Decreto 250/2005 (§7).

²⁵ En este sentido, el artículo 42.1 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio (BOE núm. 289, de 16 de octubre), dispone que: «Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones: a) Posea la mayoría de los derechos de voto. b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración. c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto. d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado. A los efectos de este apartado, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona».

1.ª Que la cuantía garantizada cubre el importe previsto en el primer párrafo de la letra h) del apartado 3 del presente artículo.

2.ª Que la garantía igualmente queda afecta a todas las obligaciones y responsabilidades que se deriven de la comisión en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía de infracciones en materia de juego y de la falta de pago de los tributos exigibles en dicha materia por los órganos competentes de la Junta de Andalucía, así como al pago de los premios.

3.ª Que la garantía depositada ante la Administración correspondiente es ejecutable a primer requerimiento de los órganos competentes de la Junta de Andalucía en esta materia.

Igualmente, se deberá aportar en los casos de garantías constituidas mediante aval bancario o seguro de caución, certificación expedida por el representante legal de la entidad avalista o aseguradora acreditativa de la conformidad expresa de dicha entidad con las condiciones establecidas en este apartado.

Artículo 9. Obligaciones de las empresas explotadoras de hipódromos y apuestas hípicas²⁶.

Las empresas explotadoras de los hipódromos de tipo A y B y de las apuestas hípicas, estarán obligadas a remitir la información que sobre ellas requieran por escrito las Consejerías competentes en materia de juego y apuestas, sanidad animal y Hacienda.

CAPÍTULO III

DE LA CONCESIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN

Artículo 10. Modalidad de otorgamiento.

1. El otorgamiento de la autorización para la instalación de un hipódromo se hará mediante su adjudicación en concurso público, convocado al efecto por Orden de la Consejera/o de Gobernación, en el que se valorará el interés turístico y deportivo del proyecto, la solvencia de los promotores, el programa de inversiones, los incentivos, los beneficios económico-sociales que su instalación haya de crear en la zona geográfica donde se ubique, la localización de las instalaciones, su relación con el entorno y conexión con los servicios y vías públicas y el cumplimiento de las condiciones concretas de la convocatoria. La adjudicación de la concesión no eximirá de la obtención de las demás licencias o autorizaciones preceptivas.

2. La Orden de la convocatoria del concurso público y las bases por las que se regirá la misma, se publicarán en los Diarios Oficiales que preceptúe el ordenamiento jurídico.

Artículo 11. Órgano competente.

La adjudicación de la autorización de instalación de un hipódromo se someterá a los requisitos, condiciones y procedimiento establecidos en el presente Reglamento y en las bases de la convocatoria, debiendo dirigirse las solicitudes a la Consejera/o de Gobernación, como órgano competente para resolver, sin perjuicio de la tramitación administrativa interna del expediente.

²⁶ Modificado por el artículo 2.3 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

Artículo 12. Contenido de la oferta.

1. El escrito de oferta se presentará por cuadruplicado ejemplar en cualquiera de los lugares previstos en los artículos 38.4º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 51 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, haciendo constar en la misma:

a) Nombre y apellidos, edad, nacionalidad, estado, profesión, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad de la persona que encabece la oferta o documento equivalente, caso de ser extranjero, así como la calidad con la que actúa en nombre de la sociedad interesada.

b) Denominación, duración y domicilio de la sociedad anónima representada, o proyecto de la misma.

c) Denominación del hipódromo y situación geográfica de las instalaciones o solar en el que pretende instalarse, con especificación de sus dimensiones y características generales.

d) Nombre y apellidos, edad, nacionalidad, estado, profesión, domicilio, número del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, en caso de nacionalidad extranjera, de los socios o promotores, especificando su respectiva cuota de participación y la de los administradores de la sociedad, así como, en su caso, la de los directores, gerentes o apoderados en general.

e) Fecha en la que se pretende la apertura del hipódromo junto con el sistema de apuestas hípicas correspondiente.

f) Apuestas hípicas y juegos incluidos en el Catálogo de Juegos cuya práctica se pretende que sea autorizada en el hipódromo.

g) Períodos anuales de funcionamiento del hipódromo y del sistema de apuestas hípicas o, en su caso, el propósito de funcionamiento permanente de éstos²⁷.

2. En cualquier caso las solicitudes deberán contener obligatoriamente los extremos previstos en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre²⁸.

Artículo 13. Documentación de la oferta²⁹.

Las ofertas deben ir acompañadas de los siguientes documentos en cuadruplicado ejemplar:

a) Copia o testimonio notarial de la escritura de constitución de la sociedad y de los Estatutos Sociales, con constancia fehaciente de su inscripción en el Registro Mercantil.

²⁷ Tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre), como la Ley 6/1983, de 21 de Julio del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma (BOJA núm. 60 de 29 de julio), se encuentran derogadas. Por ello, las referencias deben entenderse remitidas, en el caso de la Ley 30/1992, al artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre), y en el caso de la Ley 6/1983, a los artículos 82 a 84 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 215, de 31 de octubre).

²⁸ La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre), se encuentra derogada, por lo que esta referencia debe entenderse remitida al artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

²⁹ Modificado por el artículo primero, de conformidad con el anexo.5, del Decreto 222/1999, de 2 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 195/1995, de 19 de diciembre (BOJA núm. 136, de 23 de noviembre).

Si la sociedad no se hubiese constituido, se presentará proyecto de la escritura de Constitución y Estatutos Sociales.

b) Documento que, reuniendo los requisitos legales, sea acreditativo de la representación con que actúa la persona que presente la solicitud, bastantado por Letrado de la Junta de Andalucía, en el caso de sociedad anónima legalmente constituida, cuando no sea representante estatutario legal. En el supuesto de que la sociedad no se encontrase constituida, deberá acreditarse la representación de la persona que suscriba la solicitud en los términos del artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre³⁰.

c) Declaración responsable de las personas administradoras, directoras, gerentes o apoderadas de no estar incurso como investigadas o de no haber sido condenadas por sentencia firme en algún proceso penal tramitado por la comisión de delitos en el ejercicio de la actividad de juego o por la comisión de delitos societarios³¹.

d) Declaración jurada escrita de cada uno de los socios de no sobrepasar el límite de participación en sociedades de juego y apuestas establecido en la Ley 2/1986, de 19 de abril³².

e) Certificación de dominio y cargas expedida por el Registro de la Propiedad respecto de los terrenos y, en su caso, de las instalaciones donde radicará el hipódromo, así como el título que acredite la libre disponibilidad por la entidad solicitante sobre dichos inmuebles. Asimismo, se acompañará informe municipal sobre el régimen y condiciones urbanísticas aplicables al suelo donde vaya a desarrollarse la actividad.

f) Relación estimativa de la plantilla aproximada de personas que habrán de prestar servicios en las instalaciones del hipódromo y organización de las apuestas hípicas, con indicación de cada una de las categorías de los puestos de trabajo.

g) Memoria descriptiva de la organización y funcionamiento del hipódromo y de su sistema de explotación de apuestas con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento, así como de los servicios complementarios que se pretendan prestar al público y de los tipos genéricos de actos artísticos, culturales, espectáculos, etc..., que se propone organizar, independientemente del propio calendario de carreras del hipódromo. Dicha memoria deberá contener una descripción detallada de los sistemas previstos para admisión y control de los apostantes; selección, formación, perfeccionamiento y control del personal; criterios de calidad y revisiones periódicas previstas del material de apuestas; sistema de contabilidad y caja indicando en todo caso el origen y garantía de la tecnología a emplear en la organización y funcionamiento del hipódromo y de las apuestas.

h) Planos y proyectos del hipódromo, con especificación de todas sus características técnicas y, en especial, del abastecimiento de aguas potables, tratamientos y evacuación de aguas residuales, tratamiento y eliminación de basuras, instalación eléctrica, accesos y aparcamientos y demás servicios exigidos por el ordenamiento urbanístico y de la edificación. Igualmente el proyecto deberá referirse, a las obras complementarias o de adaptación que sean necesarias.

i) Estudio económico-financiero que comprenderá, como mínimo, un estudio de la inversión con desglose y detalle de las aportaciones que constituyen el capital social, descripción

³⁰ La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre), se encuentra derogada, por lo que esta referencia debe entenderse remitida al artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

³¹ Apartado modificado por el artículo 2.4 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

³² Véase el artículo 19.3.c) de la Ley 2/1986 (§1).

de las fuentes de financiación, previsiones de explotación y previsiones de rentabilidad y plan de amortización.

j) Relación de las medidas de seguridad de las instalaciones del hipódromo.

También se podrán acompañar con las solicitudes cuanta documentación se estime pertinente, en especial la referida al afianzamiento de las garantías personales y financieras de los miembros de la sociedad, la de ésta misma y la del volumen total de la inversión.

Artículo 14. Tramitación de la autorización.

1. Recibida la solicitud y documentación en la Dirección General de Política Interior, se remitirá un ejemplar de ambas a la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, un segundo ejemplar al Ayuntamiento en cuyo término se prevea la instalación del hipódromo; el tercero a la Consejería de Agricultura y Pesca y el cuarto a la Sociedad de Fomento y Cría Caballar de España.

El Ayuntamiento, deberá emitir informe sobre la conveniencia o no del establecimiento; el Ayuntamiento, asimismo, informará también sobre la idoneidad y conformidad de localización a tenor de los usos señalados para la zona por el ordenamiento urbanístico. En el supuesto de que las actividades se pretendan desarrollar en suelo no urbanizable, se unirá a dicho informe el correspondiente de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, así como el previsto en el artículo 30 de la Ley de Ordenación del Territorio de Andalucía, en el supuesto de que tal actividad no se encuentre contemplada en el planeamiento urbanístico³³.

La Comisión del Juego y Apuestas deberá informar sobre los aspectos técnicos en materia de apuestas e instalaciones deportivas y de cuantas cuestiones plantee el Director General de Política Interior en la solicitud del informe.

La Consejería de Agricultura y Pesca deberá informar sobre las condiciones higiénico-sanitarias de las instalaciones y sobre aspectos de protección animal.

La Sociedad de Fomento y Cría Caballar de España deberá informar sobre los aspectos técnicos en materia hípica y de cuantas cuestiones, asimismo, plantee el Director General de Política Interior en la solicitud del informe.

2. Los informes habrán de remitirse a la Dirección General de Política Interior en el plazo máximo de un mes; si transcurrido dicho plazo los informes no hubieran sido evacuados y remitidos se interrumpirá el plazo de los trámites sucesivos.

El Director General de Política Interior, una vez instruido el procedimiento, pondrá de manifiesto a los interesados lo actuado por término de diez días, tras lo cual elaborará la propuesta de resolución, cuya copia remitirá a la Administración del Estado a los efectos de la emisión del

³³ El artículo 30 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 8, de 22 de enero), establece que: «1. Las actividades de intervención singular que se relacionan en el anexo, y que se efectúen en ausencia de plan de los previstos en esta Ley o no estén contempladas en los mismos, tendrán a efectos de esta Ley la consideración de Actuaciones con Incidencia en la Ordenación del Territorio y se someterán a informe del órgano competente en Ordenación del Territorio. 2. El informe a que hace referencia el apartado anterior versará sobre la coherencia territorial de la actuación en virtud de sus efectos en la Ordenación del Territorio y señalará, en su caso, las medidas correctoras, preventivas o compensatorias que deban adoptarse. 3. El plazo para la emisión del informe será de dos meses a partir de la recepción de la documentación a que se refiere el artículo 31, transcurrido el cual sin pronunciamiento expreso se considerará que el mismo tiene carácter favorable».

oportuno informe sobre orden público. Si el informe fuera favorable elevará propuesta de resolución a la Consejera/o de Gobernación, quien resolverá expresamente el concurso público en el término de dos meses desde la recepción de aquélla, entendiéndose desestimadas las ofertas en caso contrario. En el supuesto de que el informe de orden público fuese desfavorable podrá proponerse a un nuevo adjudicatario, o bien, que se declare desierto el concurso en el caso de que se considerase que no existen ofertas adecuadas que merezcan la adjudicación.

Artículo 15. Contenido de la resolución³⁴.

1. La resolución por la que se autorice la instalación del hipódromo expresará, además:

- a) Denominación, duración, domicilio, capital social y participación de capital extranjero en la sociedad titular.
- b) Denominación y localización del hipódromo.
- c) Relación de personas socias promotoras, con especificación de sus participaciones respectivas en el capital, de los miembros del consejo de administración, y de quienes ostenten los cargos de consejero-delegado, dirección general o apoderados, si los hubiere.
- d) Aprobación del proyecto arquitectónico propuesto, de los servicios o actividades complementarias de carácter turístico y de las medidas de seguridad.
- e) Apuestas hípicas autorizadas de entre las incluidas en el presente Reglamento.
- f) Fecha para proceder a la apertura, tanto del propio hipódromo, como de sus servicios complementarios, haciendo constar la obligación de solicitar y obtener previamente la autorización de funcionamiento.
- g) Obligación de proceder, en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, a la constitución de la sociedad de acuerdo con las especificaciones del presente Reglamento, si ésta no estuviera ya constituida.
- h) Obligación de constituir garantía en la forma prevista en el artículo 19 e) del presente Reglamento, en el plazo y por el importe que se fije en la notificación, a favor de la Consejería competente en materia de juego y apuestas. Esta garantía estará afecta a la ejecución íntegra del proyecto y al funcionamiento continuado del hipódromo durante dos años desde su apertura, procediendo su devolución a la empresa adjudicataria una vez cumplidas ambas circunstancias.
- i) Intransmisibilidad de la autorización.

2. El otorgamiento de la autorización podrá condicionarse a la modificación de cualquiera de los extremos contenidos en el expediente. En el plazo de diez días hábiles desde la notificación, la empresa interesada deberá manifestar su conformidad a la persona titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas, quedando automáticamente sin efecto la autorización en otro caso.

Artículo 16. Notificación y traslados de la resolución de adjudicación³⁵.

La resolución del concurso público se notificará a las entidades interesadas y de la misma se dará traslado al Ministerio competente en materia de inversiones extranjeras si se previese la

³⁴ Modificado por el artículo 2.5 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

³⁵ Modificado por el artículo 2.6 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

participación de capital extranjero. Asimismo se comunicará a las Consejerías competentes en materia tributaria, de empleo, de agricultura, de medio ambiente y de deporte, así como a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia, a la Diputación y al Ayuntamiento que corresponda, y se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 17. Aclaraciones e informaciones.

Durante la tramitación del expediente, el Director General de Política Interior y la Comisión del Juego y Apuestas podrán dirigirse a los solicitantes interesando de ellos cuantas aclaraciones o información complementaria se estimen oportunas; de igual forma podrá procederse una vez otorgada la autorización durante el período de vigencia de la misma³⁶.

CAPÍTULO IV

DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 18. Solicitud y prórroga de la apertura³⁷.

1. Dentro del plazo señalado en la autorización de instalación y quince días antes, como mínimo, de la fecha prevista para la apertura del hipódromo, la sociedad titular solicitará de la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas la autorización de funcionamiento.

2. Si la apertura no pudiera efectuarse dentro del plazo concedido en la autorización de instalación, la sociedad deberá solicitar de la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas la oportuna prórroga, justificando las causas que impidan el cumplimiento de dicho plazo. La persona titular de la mencionada Dirección General, previo informe de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía resolverá motivadamente en el plazo de quince días hábiles, otorgando o denegando la prórroga. En este segundo caso, así como cuando expirase el plazo sin solicitar la prórroga, quedará sin efecto la autorización de instalación, procediéndose a notificar, comunicar y publicar la declaración de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16; lo que conllevará la ejecución automática de la garantía prevista en el artículo 15.1.h) del presente Reglamento, comunicándose a tal efecto a la Caja General de Depósitos de la Consejería competente en materia de Hacienda.

Artículo 19. Documentación de la solicitud³⁸.

La solicitud de autorización de funcionamiento deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

³⁶ En relación con la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, véase el artículo 41 de la Ley 2/1986 (§1), y el Decreto 364/1986, de 19 noviembre, sobre composición, competencias y funcionamiento de la Comisión del Juego y de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 111, de 16 de diciembre).

³⁷ Modificado por el artículo 2.7 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

³⁸ Modificado por el artículo 2.8 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

a) Copia o testimonio notarial de la Escritura de Constitución y Estatutos Sociales de la sociedad adjudicataria, con constancia fehaciente de la inscripción en el Registro Mercantil, en el caso de que no se hubiese aportado anteriormente.

b) Copia del proyecto de ejecución de obra del hipódromo e instalaciones complementarias.

c) Copia de la licencia municipal de obras y certificado final de éstas o consentimiento expreso de la empresa para que sea recabado o consultado dicho documento del órgano de la Administración competente.

d) Copia legitimada del documento acreditativo del alta en el Impuesto sobre Sociedades o consentimiento expreso de la empresa para que sea recabado o consultado dicho documento del órgano de la Administración competente.

e) Certificación acreditativa de haber constituido una garantía a favor de la Consejería competente en materia de juego y apuestas por importe de 600.000 euros. La garantía podrá constituirse en efectivo, en aval bancario de sociedad de garantía recíproca o en seguro de caución, debiendo mantenerse en constante vigencia y por la totalidad de su importe durante el período de validez de la autorización. Se depositará en la Caja General de Depósitos radicada en los Servicios provinciales de Tesorería de la Consejería competente en materia de Hacienda. En caso de ejecución de la garantía deberá reponerse el importe de la misma en el plazo máximo de ocho días, contados desde el día siguiente al de la notificación del correspondiente requerimiento de reposición de la misma.

El depósito de la garantía se acreditará mediante certificación expedida por la correspondiente Caja General de Depósitos o mediante consulta al órgano competente cuando exista consentimiento expreso de la persona solicitante.

La garantía quedará afectada al pago forzoso de las sanciones pecuniarias que los órganos competentes en materia de juego y apuestas impongan a la sociedad titular del hipódromo y de las apuestas hípicas, así como al pago de la tasa fiscal correspondiente y de los premios que deban ser abonados a las personas apostantes.

Sin perjuicio de lo anterior, previa suscripción del convenio correspondiente con otras Administraciones Públicas, serán admisibles las garantías depositadas ante éstas siempre que por el órgano competente de la Administración depositaria se expida certificación en la que se acrediten las siguientes condiciones:

1.ª Que la cuantía garantizada cubre el importe previsto en el primer párrafo de la letra e) del presente artículo.

2.ª Que la garantía igualmente queda afecta a todas las obligaciones y responsabilidades que se deriven de la comisión en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía de infracciones en materia de juego y de la falta de pago de los tributos exigibles en dicha materia por los órganos competentes de la Junta de Andalucía, así como al pago de los premios.

3.ª Que la garantía depositada ante la Administración correspondiente es ejecutable a primer requerimiento de los órganos competentes de la Junta de Andalucía en esta materia. Igualmente, se deberá aportar en los casos de garantías constituidas mediante aval bancario o seguro de caución, certificación expedida por el representante legal de la entidad avalista o aseguradora acreditativa de la conformidad expresa de dicha entidad con las condiciones establecidas en este apartado.

f) Relación de la persona que ejerza la dirección del hipódromo y de las apuestas, de las personas subdirectoras o miembros del comité de dirección, en su caso, y del personal

de carreras y apuestas hípicas, secretaría, recepción, caja y contabilidad que vayan a prestar servicios en el hipódromo y en la organización de las apuestas, con especificación de sus nombres, apellidos, edad, nacionalidad, estado civil, domicilio y Número de Identificación Fiscal o NIE, acompañando declaración responsable de no estar incurso como investigadas o de no haber sido condenadas por sentencia firme en algún proceso penal tramitado por la comisión de delitos en el ejercicio de la actividad de juego.

g) Relación detallada de los tipos de apuestas a practicar, con indicación de las bandas de fluctuación mínimas y máximas del importe de aquellas.

h) Propuesta de horario máximo de funcionamiento del hipódromo y el de la práctica de apuestas. En el caso de hipódromos de tipo A se especificarán la propuesta de horario máximo para la práctica de apuestas hípicas a tiempo real y a tiempo diferido.

i) Indicación de las empresas suministradoras del material de apuestas así como de los modelos de boletos.

Artículo 20. Tramitación y resolución³⁹.

1. Recibida la solicitud y la documentación a que se refiere el artículo anterior, la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas ordenará practicar la oportuna inspección para comprobar el cumplimiento de los requisitos de instalación y demás obligaciones establecidas en la normativa aplicable. La inspección habrá de ser practicada en presencia de una persona representante de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas y de una persona representante de la sociedad titular, levantándose acta del resultado de la misma.

2. Verificada la inspección, la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas resolverá otorgando o denegando la autorización solicitada. La denegación sólo podrá acordarse, previa audiencia de la sociedad titular, por incumplimiento de requisitos u obligaciones de los artículos 15 y 19 del presente Reglamento, de las normas de protección ambiental o de cualquier otra normativa, previa su constatación en el acta de inspección y, en su caso, comprobación por la Consejería competente en materia de medio ambiente; y se reflejará en resolución motivada, concediéndose un plazo adecuado para subsanar las deficiencias observadas.

Transcurrido dicho plazo volverá a practicarse la oportuna inspección, y si su resultado fuese negativo, la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas dictará resolución en el plazo de quince días, dejando sin efecto la autorización de instalación del hipódromo y, en su caso, la de organización y explotación de las apuestas hípicas externas.

3. En cualquier caso, podrán entenderse desestimadas las solicitudes por el transcurso del plazo para resolver sin haberse dictado expresamente la resolución, de acuerdo con lo establecido en el número 4.2.1 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos⁴⁰.

³⁹ Modificado por el artículo 2.9 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

⁴⁰ Véase el número 4.2.1 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos (BOJA núm. 87, de 31 de julio).

Artículo 21. Contenido de la resolución⁴¹.

En la resolución de la autorización de funcionamiento se hará constar, además de los extremos referidos en el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

- a) Las especificaciones a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 15.
- b) Las fechas de apertura y cierre de las temporadas de funcionamiento del hipódromo y, en su caso, de las apuestas externas para los de tipo A.
- c) El horario máximo de funcionamiento del hipódromo y prácticas de apuestas.
- d) La relación de modalidades de apuestas autorizadas y número de oficinas para práctica de apuestas.
- e) Los plazos para la apertura de la totalidad de los servicios del hipódromo, si no entran todos en servicio de forma simultánea. Si en la autorización de funcionamiento se contemplase una instalación provisional, se hará constar la fecha tope para proceder a la apertura de la instalación definitiva.
- f) Los nombres y apellidos de las personas que ejerzan la dirección del hipódromo, la explotación de apuestas hípicas y la subdirección, y de los miembros del consejo de administración, en su caso.
- g) El plazo de duración de la autorización.
- h) La prohibición de ceder, a título oneroso o gratuito, la autorización otorgada⁴².

Artículo 22. Notificación y actos posteriores⁴³.

1. La resolución será notificada a la sociedad titular y comunicada a las mismas entidades y órganos que se prevén en el artículo 16 del presente Reglamento.

2. Si la autorización realizase modificaciones respecto de lo solicitado por la sociedad, ésta deberá manifestar su conformidad u oposición en el plazo de diez días desde la notificación. En el segundo caso, la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas dictará resolución sobre las cuestiones planteadas y la notificará a la sociedad, que deberá manifestar su aceptación en el plazo que se señale. En caso contrario, la autorización quedará sin efecto.

⁴¹ Modificado por el artículo 2.10 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

⁴² En este sentido, el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre) dispone que: «1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo. Cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas por los interesados, el órgano competente podrá pronunciarse sobre las mismas, poniéndolo antes de manifiesto a aquéllos por un plazo no superior a quince días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, en su caso, los medios de prueba. 2. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede. 3. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno. (...) 6. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma (...)».

⁴³ Modificado por el artículo 2.11 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

3. Con anterioridad a la apertura al público del hipódromo, la sociedad titular deberá presentar escrito dirigido a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas acompañando los siguientes documentos:

- a) Copia autenticada de la documentación correspondiente al medio de intervención administrativa que corresponda sobre el inicio de las actividades del hipódromo presentada por la persona representante de la entidad titular del mismo ante el Ayuntamiento del municipio en el que radiquen sus instalaciones o consentimiento expreso de la empresa titular del hipódromo para que sea recabado o consultado dicho documento del órgano de la Administración competente.
- b) Copia de la tarjeta acreditativa del Número de Identificación Fiscal de la empresa titular del hipódromo o consentimiento expreso de la misma para que sea recabado o consultado dicho documento del órgano de la Administración competente.
- c) Copia de los contratos de trabajo o de prestación de servicios del personal a que se refiere el párrafo f) del artículo 19.

4. Dentro de los treinta días siguientes a la apertura al público del hipódromo, la sociedad titular deberá comunicar a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas la fecha exacta en que ésta se produjo, a efectos del cómputo de plazos a que hace referencia el artículo siguiente.

Artículo 23. Vigencia, renovación y extinción de la autorización⁴⁴.

1. La autorización de funcionamiento se concederá inicialmente por plazo de un año con carácter provisional, y será renovable por períodos sucesivos de quince años; el plazo de duración de la autorización provisional se computará a partir del día en que se produjo la apertura al público del hipódromo, y el de las autorizaciones definitivas, desde el día en que expirase la vigencia de la autorización o renovación precedente.

2. Seis meses antes, como mínimo, de la fecha de expiración de cada plazo de vigencia de la autorización, la sociedad titular habrá de solicitar de la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas la renovación de la autorización, quien resolverá previo informe de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia. La denegación de la solicitud, en su caso, habrá de ser motivada y requerirá previo trámite de audiencia a la entidad interesada. Podrá denegarse la solicitud cuando exista alguno de los siguientes motivos, sin perjuicio de la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador cuando se considere que los hechos puedan constituir infracciones:

- a) La concurrencia de alguna de las infracciones previstas en el artículo 28 de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁴⁵.
- b) El manifiesto descuido en la conservación de las instalaciones o en la prestación de los servicios complementarios obligatorios y la negligencia notoria en la llevanza del hipódromo o de las apuestas.
- c) Cualquier impago de la Tasa Fiscal sobre el Juego⁴⁶.

⁴⁴ Modificado por el artículo primero, de conformidad con el Anexo.9, del Decreto 222/1999, de 2 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 195/1995, de 19 de diciembre (BOJA núm. 136, de 23 de noviembre).

⁴⁵ Véase el artículo 28 de la Ley 2/1986 (§1).

⁴⁶ Apartado modificado por el artículo 2.12 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

3. Si la autorización de funcionamiento del hipódromo se hubiera otorgado para una instalación provisional, la autorización inicial por un año podrá renovarse por períodos de igual duración. La apertura de las instalaciones provisionales del hipódromo deberá ser autorizada y tramitada en la forma prevista en los artículos 18 al 22 del presente Reglamento, no siendo precisa la presentación de los documentos que, aportados para la instalación provisional, fuesen válidos para la definitiva.

Si la apertura de la instalación definitiva se produjese antes de transcurrir el año desde la entrada en funcionamiento de la instalación provisional, la autorización se otorgará por el período que reste del indicado año, haciendo constar en la misma el plazo para solicitar la renovación a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.

4. Si la apertura de la instalación definitiva no se produjese en el plazo señalado en la autorización de instalación o en las prórrogas concedidas, la caducidad de la autorización de instalación que se acuerde conllevará la de la autorización de funcionamiento otorgado para la instalación provisional.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, la Inspección del Juego y Apuestas procederá, como mínimo, cada dos años a la revisión completa de las instalaciones del hipódromo y de todas las restantes circunstancias previstas en los artículos 8, 15 y 21, al objeto de comprobar el grado de mantenimiento y el cumplimiento de las condiciones previstas en las autorizaciones otorgadas.

6. Serán causas de extinción de la autorización de funcionamiento, sin perjuicio de las consecuencias previstas reglamentariamente en materia de régimen sancionador, las siguientes:

- a) La extinción o disolución de la sociedad titular de la autorización.
- b) La suspensión de pagos o quiebra de la sociedad titular.
- c) Falta de funcionamiento del hipódromo durante más de la mitad del período anual de apertura, salvo casos justificados o de fuerza mayor.
- d) La pérdida de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 8 del presente Reglamento.

CAPÍTULO V

MODIFICACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 24. Autorización de las modificaciones⁴⁷.

1. El contenido de las autorizaciones de instalación y de funcionamiento de los hipódromos podrá ser modificado por la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, previa solicitud de la sociedad titular.

2. Estas modificaciones se entenderán denegadas si no se dictase y notificase resolución en el plazo de tres meses desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro electrónico de la

⁴⁷ Modificado por el artículo 2.13 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

Administración de la Junta de Andalucía conforme se establece en el apartado 4.2.1 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio⁴⁸.

Artículo 25. Transmisión de acciones⁴⁹.

La transmisión de acciones deberá ser comunicada a la Consejería competente en materia de juego y apuestas dentro del plazo de quince días, debiéndose acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en las normas relativas a inversiones extranjeras, en el caso de que la entidad adquirente no tuviese la nacionalidad española o la de algún país perteneciente al Espacio Económico Europeo.

CAPÍTULO VI

DE LA DIRECCIÓN Y DEL PERSONAL

Sección Primera. De la dirección de las apuestas

Artículo 26. Desempeño de funciones de Dirección.

1. La dirección de las apuestas y el control de su desarrollo corresponderá al director de apuestas, sin perjuicio de las facultades generales que correspondan a los órganos de dirección o administración de la sociedad titular.

2. El director de apuestas podrá ser auxiliado, en el desempeño de sus funciones por un comité de dirección y por uno o varios subdirectores. La existencia del comité de dirección no excluirá el nombramiento de subdirector o subdirectores si ello se estimare necesario por la propia entidad.

El director de apuestas, los miembros del comité de dirección, así como los subdirectores, habrán de ser nombrados por el consejo de administración de la sociedad, o por el órgano o persona en quien estén delegadas las facultades del mismo.

3. El comité de dirección, cuando existiese, estará compuesto como mínimo por cuatro miembros, uno de los cuales habrá de ser necesariamente el director de apuestas; deberán ser españoles, mayores de edad y estar en pleno uso de sus derechos civiles.

4. El subdirector o subdirectores habrán de ser, asimismo, mayores de edad y estar en pleno uso de sus derechos civiles.

⁴⁸ Véase el número 4.2.1 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos (BOJA núm. 87, de 31 de julio).

⁴⁹ Modificado por el artículo 2.14 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

Artículo 27. Nombramiento, aprobación y remoción⁵⁰.

1. El nombramiento de la persona que ejerza la dirección de apuestas y los restantes miembros del comité de dirección y asimismo de las que ejerzan la subdirección, requerirán la aprobación de la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, que se incluirá en la autorización de funcionamiento.
2. La aprobación a que se refiere el apartado anterior podrá ser revocada en caso de incumplimiento grave de sus funciones. La revocación de la aprobación se efectuará motivadamente por la persona titular de la mencionada Dirección General tras el correspondiente trámite de audiencia, y obligará a la sociedad a removerlo de su puesto.
3. En caso de muerte, incapacidad, dimisión o cese de las personas a que se refiere el apartado 1 la sociedad deberá comunicarlo dentro de los cinco días siguientes a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas. En el caso de la persona que ejerza la dirección de apuestas, la sociedad nombrará transitoriamente para asumir sus funciones, y de forma inmediata, a una de las que ejerzan la subdirección o a uno de los miembros del comité de dirección, lo que se comunicará a la mencionada Dirección General en el mismo plazo.
4. Dentro de los treinta días siguientes al cese, la sociedad deberá proponer a la persona titular de la referida Dirección General la persona que haya de sustituir a la que se haya cesado, acompañando los datos y documentos previstos en el párrafo f) del artículo 19.

Artículo 28. Responsabilidades.

1. El director de apuestas, los subdirectores y los demás miembros del comité de dirección son los responsables de la ordenación y correcta explotación de las apuestas y de los juegos ante la Administración autonómica y la sociedad titular, dentro de los términos de la autorización administrativa y de las normas de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma, del presente Reglamento y del Catálogo de Juegos. Solo ellos se encontrarán facultados para impartir órdenes al personal en relación con las apuestas hípicas conforme al reparto de funciones que entre los mismos establezcan los órganos rectores de la sociedad⁵¹.
2. La persona que ejerza la dirección de apuestas podrá ser sustituida en sus funciones por las que ejerzan la subdirección y miembros del comité de dirección. Excepcionalmente y, en todo caso, por tiempo no superior a un día, podrá ser sustituida también por una persona empleada de control de la máxima categoría existente en el hipódromo. El nombre de la persona sustituida será comunicado a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia⁵².
3. El director de apuestas, o persona que le sustituya, es responsable de la custodia del material de apuestas existente en el hipódromo y demás documentación, así como de la correcta llevanza de la contabilidad específica de las apuestas. Todos los objetos indicados deberán

⁵⁰ Modificado por el artículo 2.15 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

⁵¹ Véase la Ley 2/1986, de 19 de abril (§1), del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 35, de 25 de abril; BOE núm. 132, de 3 de junio), y el Decreto 280/2009, de 23 de junio (§4), por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

⁵² Apartado modificado por el artículo 2.16 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

hallarse permanentemente a disposición de los funcionarios encargados del control de las apuestas que los soliciten.

Artículo 29. Prohibiciones.

Está prohibido al director de apuestas, a los subdirectores y a los miembros del comité de dirección:

- a) Participar en las apuestas hípicas que se desarrollen tanto en el propio hipódromo como fuera de él, bien directamente o bien mediante persona interpuesta.
- b) Desempeñar funciones propias de los empleados de apuestas. Esto no obstante, los subdirectores podrán sustituir transitoriamente a los Jefes de los despachos de apuestas en el desempeño de su función, pero en ningún caso podrán sustituir a los empleados de apuestas.
- c) Recibir por cualquier título participaciones porcentuales de los ingresos brutos del hipódromo o de los beneficios de las apuestas.
- d) Participar en la distribución del tronco de propinas a que se refiere el artículo 32.

Sección Segunda. Del personal de apuestas**Artículo 30. Contratación e inscripción profesional del personal⁵³.**

1. Todo el personal de servicio en el hipódromo, apuestas, secretaría, admisión, caja y contabilidad, habrá de ser contratado por escrito siéndole de aplicación la legislación laboral vigente, sin perjuicio de las normas especiales que pueda dictar la autoridad laboral, y de los Convenios Colectivos que puedan concluirse.
2. Los ceses que, por cualquier causa, se produzcan en el personal a que se refiere el apartado anterior, serán comunicados por la sociedad a la Delegación del Gobierno correspondiente dentro de los cinco días siguientes.
3. Solo el personal debidamente inscrito en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá prestar servicios en los hipódromos y en los locales específicamente autorizados de apuestas hípicas. A tal fin, se deberá interesar por las empresas titulares o gestoras de hipódromos y apuestas hípicas la inscripción de su personal directivo y empleado en el indicado Registro mediante declaración responsable de no concurrir en cada una de las personas a inscribir motivo de inhabilitación o incompatibilidad alguna para el ejercicio de su profesión, de conformidad con el artículo 22 apartados 1 y 4 de la Ley 2/1986, de 19 de abril⁵⁴.
4. El personal directivo y empleado del hipódromo y de apuestas está obligado a proporcionar a los agentes de la autoridad competente en materia de juego toda la información que se les solicite y que se refiera al ejercicio de las funciones propias de cada uno.

⁵³ Modificado por el artículo 2.17 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

⁵⁴ El Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Decreto 250/2005 (§7).

Artículo 31. Prohibiciones comunes.

1. Queda prohibido a la totalidad del personal, dependan directamente o no de la sociedad titular, a excepción de las personas a que se refiere el artículo 29:

a) A entrar o permanecer en las zonas de apuestas fuera de sus horas de servicio, salvo con autorización de la dirección, a excepción de los representantes de los trabajadores.

b) A percibir participaciones porcentuales de los ingresos brutos del hipódromo o de los beneficios de las apuestas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

c) A conceder préstamos a los jugadores o apostantes.

2. Queda prohibida al personal de apuestas y a sus auxiliares, así como al de caja y al de seguridad de la zona de apuestas:

a) A participar directamente o por medio de tercera persona en las apuestas sobre las carreras que se practiquen en el hipódromo donde prestan sus servicios.

b) A consumir bebidas alcohólicas durante las horas de servicio.

3. (...) ⁵⁵

4. Los empleados que participen directamente en la realización de las carreras o en la de las apuestas hípicas, así como sus cónyuges, ascendientes y descendientes hasta el primer grado de consanguinidad, no podrán tener participación alguna en el capital social de la entidad titular del hipódromo y/o de las apuestas hípicas en los términos previstos en el artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 32. Propinas.

1. La Sociedad titular del hipódromo podrá acordar la no admisión de propinas por parte del personal, en cuyo caso habrá de advertirse a los apostantes de forma claramente visible en el acceso a la zona de apuestas en el Servicio de Recepción. Si se admitiesen propinas, su entrega será siempre discrecional en cuanto a ocasión y cuantía.

2. La Delegación de Gobernación, previa audiencia de la Sociedad titular, podrá prohibir temporal o definitivamente la admisión de propinas cuando se hubieran cometido abusos en la exigencia o percepción de las mismas.

3. Queda prohibido al director de apuestas, a los subdirectores, a los miembros del comité de dirección y al personal de apuestas solicitar propinas de los apostantes o aceptarlas a título personal. En las zonas de apuestas, las propinas que por cualquier título o motivo se entreguen por los apostantes deberán ser inmediatamente depositadas en las cajas que a tal efecto existirán en las taquillas de apuestas y, en su caso, en los departamentos de recepción y caja, sin que puedan ser custodiadas y depositadas, en todo o en parte, de cualquier otra forma. En caso de error o abuso, el director de apuestas dispondrá lo procedente en cuanto a su devolución.

El importe de las propinas se contabilizará al finalizar el horario de apuestas y se anotará diariamente en una cuenta especial de la contabilidad de las apuestas.

4. La sociedad titular del hipódromo y/o apuestas deberá comunicar al Delegado de Gobernación los criterios de distribución del tronco de propinas. El tronco estará constituido por la

⁵⁵ Apartado derogado por la Disposición derogatoria única.1 del Decreto 222/1999, de 2 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 295/1995, de 19 de diciembre (BOJA núm. 136, de 23 de noviembre).

masa global de las propinas y se repartirá una parte entre los empleados, en función de la actividad que cada uno desarrolle, y otra para atender los costes del personal y servicios de atención a los clientes. La distribución del tronco será establecida de común acuerdo entre la sociedad titular y las representantes de los trabajadores.

De igual forma se deberá proceder para las modificaciones de los criterios de distribución.

CAPÍTULO VII**DE LOS LOCALES DE APUESTAS EXTERNAS Y DE SU FUNCIONAMIENTO⁵⁶****Sección Primera. Admisión a los locales de apuestas externas⁵⁷****Artículo 33. Prohibiciones⁵⁸.**

1. El acceso a las taquillas de apuestas hípicas y el acceso al interior de los locales de apuestas externas estarán prohibidas para las siguientes personas:

a) Menores de 18 años aunque se encuentren emancipados.

b) Los que por decisión judicial hayan sido declarados incapaces, pródigos o culpables de quiebra fraudulenta, en tanto no sean rehabilitados y las personas respecto de las cuales se haya obtenido del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía o, en su caso, del Director General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas que les sea prohibida la entrada por sí mismas a establecimientos de juego.

c) Las personas que con su comportamiento perturben efectivamente el orden, la tranquilidad y el desarrollo de las apuestas.

d) Las personas que pretendan apostar portando armas u objetos que puedan utilizarse como tales.

2. En los casos previstos en la letra b) del apartado anterior, el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía o, en su caso el Director General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas, tras la realización de las actuaciones que estime oportunas, adoptará la resolución que se estime procedente, la cual se comunicará a todos los hipódromos y locales de apuestas o, en su caso, a aquél a que se refiera la prohibición. El levantamiento de la prohibición deberá tramitarse en la misma forma de la imposición.

Las prohibiciones a que se refiere el presente apartado tendrán carácter de reservado y no podrán darse a la publicidad en manera alguna.

3. El control del respeto de las prohibiciones a que se refiere el presente artículo será ejercido por el personal del hipódromo y, en su caso, por los servicios de admisión de los locales de

⁵⁶ Rúbrica del Capítulo VII modificada por el artículo tercero.1 del Decreto 222/1999, de 2 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 295/1995, de 19 de diciembre (BOJA núm. 136, de 23 de noviembre).

⁵⁷ Rúbrica de la Sección Primera del Capítulo VII modificada por el artículo tercero.2 del Decreto 222/1999, de 2 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 295/1995, de 19 de diciembre (BOJA núm. 136, de 23 de noviembre).

⁵⁸ Modificado por el artículo primero, de conformidad con el Anexo.11, del Decreto 222/1999, de 2 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 195/1995, de 19 de diciembre (BOJA núm. 136, de 23 de noviembre).

apuestas externas. Si el responsable o encargado de las taquillas de apuestas o del local de apuestas externas advirtiera la presencia de una persona comprendida en las prohibiciones referidas, deberá invitarla a que lo abandone de inmediato.

Artículo 34. Zonas de acceso restringido y limitaciones de acceso⁵⁹.

(...)

Artículo 35. Listado de prohibidos⁶⁰.

1. Con independencia de las condiciones y prohibiciones a que se refieren los artículos anteriores, el responsable o encargado del local de apuestas externas podrá invitar a abandonar el mismo a las personas que, aun no constando antecedentes de las mismas, produzcan perturbaciones en el orden o cometan irregularidades en la práctica de las apuestas, cualquiera que sea la naturaleza de unas y otras.

2. Las decisiones de prohibición de entrada o de expulsión a que se refiere este artículo, así como las que se produzcan en los casos previstos en las letras b), c) y d) del artículo 33 del presente Reglamento, serán comunicadas de inmediato, mediante la cumplimentación por duplicado del impreso que se proporcionará, a la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, quien, previas las comprobaciones que estime oportunas, podrán ordenar su inclusión en el registro que se llevará a tal efecto.

La Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas transmitirá periódicamente el contenido del registro a que se refiere el apartado anterior a todos los hipódromos existentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a falta de consentimiento de los afectados, en los supuestos previstos en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 5/1992, de 20 de octubre, sin que su contenido pueda hacerse público en modo alguno⁶¹.

3. Las personas que consideren que su expulsión o prohibición de entrada fue adoptada de forma injustificada, podrán dirigirse dentro de los tres días siguientes, a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía exponiendo las razones que les asisten. El titular de la Delegación, previas las consultas oportunas, decidirá sobre la reclamación en el plazo de tres meses. Contra la resolución que recaiga podrá interponerse recurso de alzada ante el titular de la Consejería de Gobernación y Justicia.

Artículo 36. Tarjetas de acceso a zonas y locales de apuestas⁶².

(...)

⁵⁹ Derogado por la disposición derogatoria única.1 del Decreto 222/1999, de 2 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 295/1995, de 19 de diciembre (BOJA núm. 136, de 23 de noviembre).

⁶⁰ Modificado por el artículo primero, de conformidad con el Anexo.12, del Decreto 222/1999, de 2 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 195/1995, de 19 de diciembre (BOJA núm. 136, de 23 de noviembre).

⁶¹ La referencia hecha al artículo 11.2 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (BOE núm. 262, de 31 de octubre), debe entenderse remitida al actual artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (BOE núm. 298, de 14 de diciembre).

⁶² Derogado por la disposición derogatoria única.1 del Decreto 222/1999, de 2 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 295/1995, de 19 de diciembre (BOJA núm. 136, de 23 de noviembre).

Artículo 37. Expedición y control de tarjetas de acceso⁶³.

(...)

Artículo 38. Excepciones⁶⁴.

(...)

Artículo 39. Información de las normas de funcionamiento⁶⁵.

1. En la entrada del hipódromo y en el servicio de admisión de los locales de apuestas externas deberán hallarse folletos gratuitos en los que consten las normas generales del funcionamiento de éstos que la dirección del local estime de interés y, necesariamente, las relativas al horario, cambio de moneda extranjera, obligación de apostar con dinero en efectivo o tarjeta monedero electrónica, importe mínimo y máximo para cada tipo de apuestas, y condiciones de admisión.

2. Asimismo podrán existir folletos conteniendo las reglas para la práctica de las apuestas que existan en el hipódromo o en los locales de apuestas, con arreglo a las prescripciones del presente Reglamento.

Sección Segunda. Del funcionamiento de los locales de apuestas externas⁶⁶

Artículo 40. Condiciones de las instalaciones de los locales de apuestas⁶⁷.

1. Los locales de apuestas podrán autorizarse por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia correspondiente dentro de los siguientes establecimientos públicos:

- Dentro de las dependencias de salas de bingo autorizadas.
- Dentro de las dependencias de salones de juego autorizados.
- Dentro de las dependencias de hoteles con categoría mínima de cuatro estrellas.
- En locales de apuestas hípicas externas.

⁶³ Derogado por la disposición derogatoria única.1 del Decreto 222/1999, de 2 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 295/1995, de 19 de diciembre (BOJA núm. 136, de 23 de noviembre).

⁶⁴ Derogado por la disposición derogatoria única.1 del Decreto 222/1999, de 2 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 295/1995, de 19 de diciembre (BOJA núm. 136, de 23 de noviembre).

⁶⁵ Modificado por el artículo primero, de conformidad con el Anexo.13, del Decreto 222/1999, de 2 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 195/1995, de 19 de diciembre (BOJA núm. 136, de 23 de noviembre).

⁶⁶ Rúbrica de la Sección Segunda del Capítulo VII modificada por el artículo tercero.3 del Decreto 222/1999, de 2 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 295/1995, de 19 de diciembre (BOJA núm. 136, de 23 de noviembre).

⁶⁷ Modificado por el artículo 1, de conformidad con el Anexo único.2, del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, en su redacción dada por el Decreto 222/1999, de 2 de noviembre (BOJA núm. 184, de 24 de septiembre).

2. Para la explotación del cruce de apuestas hípicas en los establecimientos comprendidos en las letras a) y b) del apartado anterior, se deberá obtener de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía la correspondiente autorización. A tal fin por el titular de dichos establecimientos se deberá acompañar con la solicitud copia autenticada del documento acreditativo de la conformidad como punto de venta de apuestas hípicas externas prestada por la entidad titular de la explotación de las apuestas hípicas o, en su caso, por la entidad encargada de la gestión de las mismas. A tal fin, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía deberá dictar y notificar la correspondiente resolución en el plazo de quince días contados desde la fecha de la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado al solicitante la correspondiente resolución, se entenderá estimada la solicitud.

3. Para la explotación del cruce de apuestas hípicas en los establecimientos comprendidos en el apartado 1.c) y d) se deberá obtener de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía la correspondiente autorización. A tal fin por la persona titular de dichos establecimientos se deberá acompañar con la solicitud copia autenticada del documento acreditativo de la conformidad como punto de venta de apuestas hípicas externas prestada por la entidad titular de la explotación de las apuestas hípicas o, en su caso, por la entidad encargada de la gestión de las mismas. A tal fin, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía deberá dictar y notificar la correspondiente resolución en el plazo de quince días contados desde la fecha de entrada en el registro de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado a la persona solicitante la correspondiente resolución, se entenderá estimada la solicitud⁶⁸.

4. La disposición de estos establecimientos de apuestas debe ser tal que las salas estén aisladas y no sea normalmente visible su interior desde la vía pública.

5. Los establecimientos de apuestas hípicas comprendidos en las letras c) y d) del apartado 1 del presente artículo deberán tener unas dimensiones mínimas de veinticinco metros cuadrados de superficie útil en las zonas accesibles por el público⁶⁹.

6. En todos los casos, los locales de apuestas hípicas externas deberán contar con monitores de televisión a través de los cuales puedan seguirse por los apostantes el desarrollo de las carreras que a tal efecto sean emitidas a tiempo real y por circuito cerrado de televisión, por la entidad titular de la organización de las apuestas externas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin que en ningún caso puedan utilizarse, con este fin, los canales privados o públicos de televisión.

7. Los visitantes a los locales de apuestas deben acceder al establecimiento y salir de éste por las mismas puertas que los restantes clientes del hotel, del salón de juego o del local o recinto específicamente autorizado para el cruce de apuestas hípicas externas. Podrán autorizarse, sin embargo, accesos o entradas independientes para los servicios complementarios cuando, razones de seguridad de las personas, así lo hiciese aconsejable.

8. En el interior de los locales de apuestas no se admitirán otros servicios complementarios que los de cafetería, bar o restaurante, los cuales deberán estar claramente separados de las taquillas de apuestas del local, aunque no necesariamente mediante tabiques o cerramientos de obra.

⁶⁸ Apartado modificado por el artículo tercero del Decreto 91/2011, de 19 de abril, por el que se modifican diversos Decretos en materia de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOJA núm. 87, de 5 de mayo).

⁶⁹ Apartado modificado por el artículo tercero del Decreto 91/2011, de 19 de abril, por el que se modifican diversos Decretos en materia de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOJA núm. 87, de 5 de mayo).

9. El pavimento y paredes de los locales de apuestas deberán estar revestidos de material no combustible que favorezca la insonorización. Asimismo dispondrán de instalación de aire acondicionado.

10. Los locales de apuestas deberán estar dotados de salidas de emergencia suficientes para el aforo previsible del local y dotadas de las medidas de seguridad necesarias para evitar accesos incontrolados desde el exterior. A estos efectos se estará a lo que disponga la normativa vigente sobre espectáculos públicos y locales de pública concurrencia.

Artículo 41. Horario de apuestas⁷⁰.

1. Dentro de los límites máximos de horario fijados por la autorización de funcionamiento, la sociedad titular del hipódromo o, en su caso, la del local de apuestas externas, determinará las horas en que efectivamente comiencen y terminen las apuestas, pudiendo establecer horarios distintos para los días laborales, festivos y vísperas, pero sin que en ningún caso pueda exceder de dieciséis horas diarias.

2. La sociedad titular del hipódromo o, en su caso, la del local de apuestas externas, comunicará a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el horario u horarios realmente practicados en el hipódromo o local de apuestas externas, respectivamente. Si se propusieran variarlos tanto para reducirlos como para ampliarlos dentro de los límites máximos de la autorización, deberán comunicarlo igualmente a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía y no podrán ponerse en práctica sino cuando éste exprese su conformidad o transcurran tres días hábiles desde la comunicación sin que la autoridad gubernativa haya manifestado su oposición al cambio.

3. El horario de funcionamiento de las apuestas en el hipódromo y en los locales de apuestas externas deberá anunciarse gráficamente en los servicios de admisión de éstos. La apertura al público y la finalización de las apuestas deberán producirse precisamente a las horas previstas sin que puedan alterarse, salvo en la forma prevista en el apartado 2 del presente artículo. No se podrán suspender las apuestas antes de la hora prevista, salvo por causa de fuerza mayor o cuando, faltando menos de dos horas para la fijada de cierre, transcurran treinta minutos sin que durante en este período de tiempo se hubiere producido cruce de apuesta hípica alguno.

4. Durante el horario de funcionamiento del hipódromo o de los locales de apuestas externas se podrá suspender transitoriamente la admisión de visitantes cuando el número de asistentes en el interior haga desaconsejable su incremento por razones de seguridad pasiva o por grave inconveniente y molestias para el normal desarrollo de las apuestas.

Artículo 42. Cambio de divisas y cajeros bancarios⁷¹.

1. Los hipódromos podrán efectuar cambios de moneda extranjera en sus dependencias de caja o instalar oficinas exclusivamente dedicadas a ello con sujeción a las normas vigentes sobre cambio de divisas. En ningún caso podrá efectuarse el cambio en las taquillas de apues-

⁷⁰ Modificado por el artículo primero, de conformidad con el Anexo.15, del Decreto 222/1999, de 2 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 195/1995, de 19 de diciembre (BOJA núm. 136, de 23 de noviembre).

⁷¹ Artículo modificado por el artículo primero del Decreto 222/1999, de 2 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 295/1995, de 19 de diciembre (BOJA núm. 136, de 23 de noviembre).

tas. La documentación y los libros sobre estos cambios de divisas serán los previstos en la normativa general reguladora de la materia.

2. También podrán instalarse en los hipódromos oficinas dependientes de entidades bancarias españolas o de países miembros de la Unión Europea, cuya instalación, funcionamiento y operaciones se sujetarán a las normas vigentes aplicables a dicha materia.

3. Las oficinas comprendidas en los dos apartados anteriores deberán permanecer abiertas al público durante todo el horario normal del funcionamiento de las apuestas en el hipódromo.

4. La entidad titular de la autorización, o en su caso la entidad gestora de las apuestas, podrá disponer la instalación de cajeros automáticos de entidades bancarias fuera de las zonas de apuestas mediante comunicación previa del número de unidades dirigida al órgano competente en materia de juego y apuestas de la provincia en la que radique el hipódromo⁷².

Artículo 43. Admisión de apuestas a tiempo real⁷³.

1. Los visitantes de los hipódromos o de los locales de apuestas externas no están obligados a apostar.

2. Dos horas antes del comienzo de la primera carrera del programa, las taquillas de apuestas de los hipódromos o los locales de apuestas externas están obligados a admitir cualquier tipo de pronósticos cuando se presente el primer apostante.

3. Abierta la sesión de apuestas, los empleados las admitirán en tanto se encuentren operativos los terminales de control y expedición de aquellas, debiendo bloquearse automáticamente dos minutos antes de la hora prefijada para el comienzo de cada carrera, de forma que sea imposible la admisión extemporánea de apuestas.

4. El director de apuestas, con la conformidad del funcionario de la Inspección del Juego y Apuestas, si se hallare presente, podrá clausurar la admisión de apuestas en un determinado terminal cuando existan fundadas sospechas de que la admisión de apuestas se estuviesen desarrollando de forma incorrecta o fraudulenta, levantándose de todo ello la oportuna acta.

Artículo 44. Abono de apuestas y de boletos acertantes⁷⁴.

1. Solamente podrán practicarse apuestas con dinero efectivo. Quedan prohibidas y carecerán de todo valor las apuestas bajo palabra, así como toda forma de asociación de dos o más apostantes con el ánimo de sobrepasar los límites máximos en cada tipo de apuestas.

2. Las sumas constitutivas de las apuestas estarán representadas por billetes y moneda metálica de curso legal en España.

3. La dirección del hipódromo o la de los locales de apuestas establecerán que todas las apuestas se efectúen en múltiplos del mínimo autorizado para cada tipo de éstas.

⁷² Apartado modificado por el artículo 2.18 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

⁷³ Modificado por el artículo primero, de conformidad con el Anexo.15, del Decreto 222/1999, de 2 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 195/1995, de 19 de diciembre (BOJA núm. 136, de 23 de noviembre).

⁷⁴ Modificado por el artículo primero, de conformidad con el Anexo.18, del Decreto 222/1999, de 2 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 195/1995, de 19 de diciembre (BOJA núm. 136, de 23 de noviembre).

4. Los boletos premiados se abonarán en el acto de su presentación ante cualquier empleado de apuestas, cuando la cuantía del premio no exceda de la suma de quinientas mil pesetas (3.005,06 euros), o de aquella que establezca previamente la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas. Los premios de cuantía superior a dicha cifra serán abonados en las oficinas que a tal efecto establezca la entidad organizadora de las apuestas para tal fin. Efectuado el pago de premios superiores a la cifra indicada, por dicha oficina se remitirá a la referida Dirección General fotocopia de la nota de abono del premio, con indicación del nombre, apellidos, domicilio y número de identificación fiscal de la persona portadora del billete o boleto de apuesta premiado.

Artículo 45. Olvido y pérdida de apuestas⁷⁵.

1. Las cantidades o apuestas que se encuentren olvidadas o perdidas en las instalaciones del hipódromos o en los locales de apuestas externas, y se desconozca la identidad de su propietario, serán llevadas de inmediato a la caja principal y anotadas en un registro especial. Su importe se hará constar en una partida especial de la contabilidad del hipódromo o del local de apuestas externas, cuyo saldo deberá coincidir, al finalizar la temporada de carreras, con la suma que arroje el registro antes aludido.

2. Si el legítimo propietario de la cantidad o apuesta hallada apareciese y demostrase de manera indiscutible su derecho, el hipódromo o el local de apuestas externas le restituirá dicha cantidad. El importe de la restitución se anotará en la partida especial de la contabilidad y en el registro a que se refiere el apartado anterior, haciendo constar en éste la fecha del reintegro, el nombre y el domicilio del interesado, pruebas presentadas y una referencia a la anotación primitiva.

CAPÍTULO VIII

DE LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE DE LAS APUESTAS

Artículo 46. Libros y registros contables⁷⁶.

1. Con independencia de la contabilidad general del hipódromo o la del local de apuestas así como la de carácter fiscal, el control documental de ingresos producidos por las apuestas se llevará a cabo mediante el registro de beneficios de éstas, el registro de anticipos de apuestas y el libro registro de control de ingresos.

2. Estos libros y registros si figuran en soporte papel habrán de hallarse encuadernados y foliados. No deberán presentar enmiendas ni raspaduras, haciéndose las correcciones que sean necesarias de forma visible, las cuales deberán ser salvadas con la firma del director o directora de apuestas o persona que lo sustituya en sus funciones y, en su caso, del funcionario o funcionaria encargada del control del hipódromo y apuestas, si ésta se hallase presente.

También podrán constar en soporte electrónico, en cuyo caso se deberán adoptar las medidas oportunas para que no se puedan alterar los datos sin que quede constancia de las modificaciones, que deberán realizarse con los mismos requisitos de firma indicados en el párrafo anterior.

⁷⁵ Modificado por el artículo primero, de conformidad con el Anexo.19, del Decreto 222/1999, de 2 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 195/1995, de 19 de diciembre (BOJA núm. 136, de 23 de noviembre).

⁷⁶ Modificado por el artículo 2.19 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

TÍTULO II

APUESTAS HÍPICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47. Objeto y ámbito de aplicación⁷⁷.

Mediante el presente Título se establecen las normas por las que se regirán las apuestas efectuadas sobre los resultados de las carreras de caballos que se celebren en los hipódromos, ajustándose todas ellas a lo previsto en el Código de Carreras por el que en cada momento se rijan las mismas, a cuyos principios, normas generales y definiciones se vincula y somete el presente Título.

Artículo 48. Concepto, características y organización de apuestas.

1. Las apuestas revisten la forma de concurso de pronósticos sobre el resultado de una o varias carreras de caballos incluidas en los programas de carreras previamente establecidos por la sociedad titular del hipódromo.

2. Los pronósticos se formulan y concretan referidos al número que se asigne en el programa oficial de carreras a cada caballo participante.

El número, como elemento de identificación del pronóstico, es vinculante y no puede ser sustituido por ninguna otra información. Sólo el programa oficial de carreras dará fe sobre el número que corresponde a cada caballo. Ningún error del apostante al consignar el número en el soporte de la apuesta puede dar lugar a reclamación, sin que tampoco pueda producirse como consecuencia de cualquier cambio de monta, respecto de las consignadas en el programa oficial, que haya sido autorizado por el comisario de carreras competente, ni del cambio de peso que se deduzca de un cambio de monta autorizado.

3. Las apuestas hípcas se conciertan con la característica de «apuestas mutuas», lo que implica que las sumas comprometidas por los apostantes sobre un tipo determinado de apuesta, una vez realizadas las detracciones previstas en las disposiciones vigentes, serán distribuidas entre aquellos cuyo pronóstico sobre el resultado, a que la misma se refiera, resulte acertado.

A la sociedad organizadora compete la función de registrar y centralizar las apuestas; calcular y retener las detracciones autorizadas y establecer y pagar los dividendos que correspondan.

La Administración de la Junta de Andalucía se reserva la inspección y control de todas estas operaciones en los términos que oportunamente determinen la Consejería de Gobernación y la

⁷⁷ Modificado por el artículo primero, de conformidad con el Anexo.20, del Decreto 222/1999, de 2 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípcas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 195/1995, de 19 de diciembre (BOJA núm. 136, de 23 de noviembre).

de Economía y Hacienda sobre los aspectos técnicos y sancionadores de las apuestas hípcas y su tributación fiscal, respectivamente, en los oportunos planes anuales de inspección.

4. El totalizador es el sistema de reunión de todas las cantidades comprometidas en cada una de las apuestas. Ningún caballo participante quedará excluido de dicho sistema, pudiéndose apostar por cualquiera de los números de los caballos incluidos en el programa oficial de carreras sin limitación de cantidad alguna, salvo lo establecido a estos efectos en el artículo 51 del presente Reglamento⁷⁸.

5. Corresponde a la sociedad organizadora determinar, en cada caso, las carreras en las que se podrá concertar cada tipo de apuesta así como las pruebas que compondrán cada una de las apuestas combinadas. El programa oficial deberá facilitar al apostante información detallada sobre esta materia.

6. El acierto del pronóstico y la apuesta se vinculan al resultado definitivo de la carrera, entendiéndose por tal la clasificación definitiva que se establezca por los comisarios con arreglo a lo que dispone el Código de Carreras. Esta clasificación será anunciada al público después de las operaciones de pesaje que siguen a la carrera, por lo que el apostante deberá conservar su boleto hasta ese momento. Ninguna alteración de este resultado que pudiera producirse con posterioridad tendrá repercusión a efectos de las apuestas contempladas en el presente Reglamento.

7. El hecho de participar en cualquiera de las apuestas contempladas en este Reglamento implica que el apostante declara conocerlo y se adhiere sin limitación ni reserva a todas sus disposiciones y acepta las consecuencias que de su aplicación puedan derivarse, especialmente las que tengan su origen en el incumplimiento por parte del apostante de alguno de los requisitos exigidos por este Reglamento.

Artículo 49. Clasificación de las apuestas hípcas⁷⁹.

1. Por el lugar de su realización las apuestas hípcas se clasifican en internas y externas o urbanas. Son internas las que se realizan en las instalaciones habilitadas para tal fin dentro del hipódromo. Son externas o urbanas las realizadas desde cualquier hotel, salón de juego o local específicamente autorizados para el cruce de apuestas hípcas.

2. En razón a las características intrínsecas, las apuestas se clasifican en apuestas simples y combinadas. Integran el grupo de apuestas simples las apuestas sencillas; la apuesta gemela; la apuesta doble; la apuesta a trío, la apuesta a cuarteto y la apuesta a quinteto. De otra parte, son apuestas combinadas, la apuesta triple; la apuesta cuádruple, la apuesta doble gemela, la triple gemela; la apuesta quintuple y la apuesta quintuple especial o séxtuple.

3. Los diferentes tipos de apuestas podrán establecerse simultáneamente o previa autorización de la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas, y a propuesta de la sociedad organizadora, de modo progresivo.

⁷⁸ Apartado modificado por la disposición adicional única.6 del Decreto 222/1999, de 2 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípcas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 195/1995, de 19 de diciembre (BOJA núm. 136, de 23 de noviembre).

⁷⁹ Modificado por el artículo 1, de conformidad con el Anexo único.3, del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípcas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, en su redacción dada por el Decreto 222/1999, de 2 de noviembre (BOJA núm. 184, de 24 de septiembre).

4. No se alterará la naturaleza de la apuesta por la circunstancia de que sea formalizada en la zona de apuestas del hipódromo o, fuera de él, en los locales de apuestas ubicados en los salones de juego, hoteles, o locales específicamente autorizados, ni por el hecho de estar representada por tickets o taloncillos emitidos por máquinas expendedoras.

Artículo 50. Límite temporal de admisión de apuestas.

1. Las apuestas se admitirán hasta el momento en que se comunique la orden de cierre de las taquillas, que en ningún caso podrá ser posterior a aquél previsto en el artículo 43.3 del presente Reglamento. La suspensión de las apuestas afectará incluso a las que se encuentren en curso de ejecución, por lo que los apostantes que no hayan formalizado su apuesta hasta ese momento no tendrán derecho a reclamación alguna.

2. No obstante, para determinadas apuestas combinadas, el programa oficial podrá señalar el momento a partir del cual no será admitida ninguna nueva apuesta de ese tipo.

Dicho momento precederá siempre al de salida de la primera carrera que forme parte de la apuesta combinada en cuestión.

3. Las apuestas podrán ser efectuadas tanto en el hipódromo como fuera de él en los locales debidamente autorizados; en este caso serán denominadas «urbanas». Los efectos de concertarlas en uno y otro sitio serán los mismos, y los dividendos para cada clase de apuesta serán comunes para ambos lugares. Toda apuesta concertada fuera de ellos será considerada como ilegal a todos los efectos.

Artículo 51. Límites cuantitativos de las apuestas.

1. La sociedad organizadora, mediante comunicación previa a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, fijará la cantidad mínima que pueda apostarse en cada clase de apuesta denominada “unidad mínima de apuesta”. En caso necesario y para cierto tipo de apuestas podrá también establecer, mediante comunicación previa al referido órgano, el límite máximo que se autoriza realizar a cada apostante⁸⁰.

2. Toda apuesta mutua deberá formalizarse por múltiplos exactos de la unidad mínima de apuesta y se considerarán integradas por tantas apuestas unitarias como la cifra apostada contenga a la unidad mínima.

Artículo 52. Soporte físico de las apuestas.

1. Se denomina boleto al documento, resguardo o ticket que acredite la formalización de una apuesta.

2. Toda apuesta habrá de materializarse en el boleto que con carácter previo se haya comunicado a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas. El boleto deberá ser apto para consignar con claridad los datos concernientes al pronóstico que se formula y cuantos elementos de identificación sean necesarios para permitir la correcta e inequívoca aplicación del presente Reglamento. Por tanto, en todo boleto deberá figurar necesariamente la naturaleza de la apuesta, la cuantía por la que se establece, la carrera a la que se refiere y el pronóstico al que se vincula⁸¹.

⁸⁰ Apartado modificado por el artículo 2.20 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

⁸¹ Apartado modificado por el artículo 2.21 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

3. Una vez producida la aceptación y el pago de los boletos, ningún error advertido con posterioridad podrá dar lugar a reclamación alguna.

4. El personal de apuestas no tiene obligación de comprobar el pronóstico y el hecho de que, en su caso, acepte el pago no supone responsabilidad alguna para él sobre la exactitud de los datos que contiene el boleto ni sobre la validez del mismo.

5. El boleto, una vez expedido, no puede en ningún caso ser devuelto, modificado, ampliado o corregido en él posibles errores advertidos con posterioridad al momento de su expedición, salvo caso de error advertido antes de que el apostante abandone la taquilla expendedora.

Artículo 53. Apuestas reversibles⁸².

A los efectos de las apuestas, cada caballo será considerado con absoluta independencia de los restantes que tomen parte en la misma carrera, salvo que la empresa organizadora determine que, sea cual sea el número de mantillas que lleven los caballos participantes de una misma cuadra o propietario, se consideren a efectos de ganador como uno solo, siempre que alguno de ellos ocupe el primer lugar.

Artículo 54. Operaciones de reparto de premios⁸³.

1. A los efectos de las operaciones de reparto entre los acertantes de las cantidades apostadas, se denomina:

a) “Fondo inicial”, a la suma de las cantidades comprometidas en cada clase de apuesta para una carrera o carreras determinadas.

b) “Fondo repartible”, al remanente que ofrezca el “fondo inicial” después de detraer de él las deducciones legalmente establecidas, el importe de los boletos de apuestas que resulten ganadores o acertados y el de las apuestas que deban ser reembolsadas. El mencionado fondo, podrá, a su vez, ser dividido en diferentes partes, dependiendo del número de combinaciones acertadas que se den sobre una misma apuesta. No obstante lo anterior y previa autorización expresa de la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas, la sociedad organizadora o gestora de la explotación de las apuestas hípicas, podrá concertar con otras sociedades organizadoras de apuestas hípicas la participación en masa común del citado fondo repartible. En tales casos, las apuestas hípicas que se crucen en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma deberán cumplir necesariamente las prescripciones establecidas en el presente Reglamento y la normativa tributaria que les fuese de aplicación.

c) “Beneficio de unidad de apuesta”, al resultado de dividir el “fondo repartible”, o en su caso, la cuota que corresponda del mismo, entre las unidades de apuesta acertadas.

d) “Dividendos”, al resultado de añadir el “beneficio por unidad de apuesta” al importe de la unidad mínima correspondiente.

⁸² Modificado por el artículo 1, de conformidad con el Anexo único.4, del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, en su redacción dada por el Decreto 222/1999, de 2 de noviembre (BOJA núm. 184, de 24 de septiembre).

⁸³ Modificado por el artículo 1, de conformidad con el Anexo único.5, del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, en su redacción dada por el Decreto 222/1999, de 2 de noviembre (BOJA núm. 184, de 24 de septiembre).

2. Las apuestas concertadas en los distintos despachos del hipódromo y en los locales de apuestas autorizados o “urbanas” se reunirán para su totalización, de modo que todas las cantidades invertidas en cada clase de apuesta en una carrera o carreras determinadas se acumularán para formar el fondo inicial correspondiente a dicha apuesta.

3. Una vez detraídos del fondo inicial el importe de los boletos de apuestas que deban ser reembolsados se aplicarán los porcentajes previstos en el artículo 55 que deberán estar expuestos en lugar visible en todos los locales o zonas de apuestas autorizados. El remanente constituirá el “fondo repartible”⁸⁴.

4. Para determinar el dividendo se distribuirá el fondo repartible entre el total de apuestas acertadas, siendo distinta la distribución en el supuesto de que haya que establecer un solo dividendo, denominándose, en este caso, mecánica de dividendos proporcionales.

5. La mecánica de dividendo unificado requiere tan sólo que el fondo repartible se divida por el total de unidades de apuestas acertadas, constituyendo el supuesto normal para toda clase de apuestas, excepto para la apuesta a colocado.

6. La mecánica de dividendos proporcionales requiere que del fondo repartible se separe en primer lugar el valor correspondiente a los boletos acertados. El remanente se dividirá en tantas partes iguales como aciertos distintos existan. Cada una de estas partes se volverá a repartir por separado entre el número de unidades de apuesta que cada variante acertada lleve jugadas. El cociente de cada una de estas divisiones constituye su particular “beneficio por unidad de apuesta”.

7. En los supuestos de apuesta a colocado y en cualquier caso de empate en las restantes apuestas se aplicarán las siguientes reglas:

a) En las divisiones que se realicen para determinar cualquier beneficio por unidad de apuesta se calculará el cociente entero; el residuo, si lo hubiere, se atribuye a la Sociedad organizadora.

b) El dividendo se formará añadiendo al importe de la unidad de apuesta el beneficio particular que a la misma haya correspondido.

c) Ningún dividendo puede ser inferior a la unidad de apuesta, incrementada en un diez por ciento de su cuantía. Si la información disponible sobre la marcha de las apuestas hiciera presumible la imposibilidad de alcanzar el citado dividendo, los servicios de apuestas podrán decretar la anulación del tipo de apuestas en curso a que esta contingencia concierne, mediante el oportuno aviso a los apostantes. Tal determinación implicará la devolución de todas las apuestas de la modalidad anulada cualquiera que fuere el resultado de la carrera.

d) Se establece con carácter general que en los casos de empate para un puesto que dé derecho a percibir un dividendo, el mismo se extiende a las apuestas formalizadas a favor de cualquiera de los caballos que resulten empatados.

⁸⁴ Apartado modificado por la Disposición adicional única.7 del Decreto 222/1999, de 2 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 195/1995, de 19 de diciembre (BOJA núm. 136, de 23 de noviembre).

Artículo 55. Detracciones⁸⁵.

1. Sobre el importe de las apuestas o fondo inicial, se detraerá, en primer lugar, el importe de la cuota que corresponda abonar de la tasa fiscal sobre el juego según las normas reguladoras de dicho tributo.

2. Efectuada la detracción prevista en el apartado anterior, se destinará para el pago de los premios de los boletos de apuestas acertantes el porcentaje que, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 9.1 de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se establezca por Orden del titular de la Consejería de Gobernación⁸⁶.

3. Asimismo, mediante Orden del titular de la Consejería de Gobernación, se establecerán los porcentajes de distribución de las cantidades que resulten después de haberse efectuado las detracciones previstas en los apartados anteriores del presente artículo y que se destinen para la sociedad organizadora para el fomento de otras actividades hípicas y del empleo en Andalucía y para las primas a los criadores de caballos de carreras cuyas explotaciones se encuentren radicadas en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma.

Artículo 56. Anulación de Apuestas⁸⁷.

1. Se considerarán anuladas las apuestas concertadas, siendo reembolsadas las cantidades apostadas sobre todos los caballos participantes, en los casos siguientes:

a) Cuando por avería en el sistema de apuestas no fuera posible llevar a efecto la totalización de las mismas ni la determinación de los dividendos.

b) Cuando se hubiera realizado el previo aviso a los apostantes previsto en el artículo 54.7.c) .

c) En los casos particulares que, para cada clase de apuesta, establecen las normas específicas por las que se rigen.

2. Cuando alguna carrera fuera anulada o suspendida por el órgano competente según el Código de Carreras, se procederá a la devolución de las apuestas sencillas y gemelas concertadas sobre ella. Si la carrera anulada afectara a las apuestas dobles, triple, doble gemela, triple gemela, cuádruple, quintuple, quintuple especial o séxtuple no habrá reembolso, considerándose aquella eliminada de la apuesta y reducido el número de pronósticos que determinará el acierto, pero se considerarán acertadas todas las combinaciones concernientes a la carrera anulada.

3. Cuando un caballo participante no hubiese llegado a estar bajo las órdenes del juez de salida o éste informe que ha dejado de estarlo, se procederá a la devolución de las apuestas formalizadas sobre él. Se exceptúan de esta regla general las apuestas combinadas en cuya reglamentación específica está prevista la designación voluntaria o automática de caballos

⁸⁵ Modificado por el artículo 1, de conformidad con el Anexo único.6, del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, en su redacción dada por el Decreto 222/1999, de 2 de noviembre (BOJA núm. 184, de 24 de septiembre).

⁸⁶ Véase el artículo 9.1 de la Ley 2/1986 (§1).

⁸⁷ Modificado por el artículo 1, de conformidad con el Anexo único.7, del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, en su redacción dada por el Decreto 222/1999, de 2 de noviembre (BOJA núm. 184, de 24 de septiembre).

“reserva”, en cuyo caso entrará en juego este mecanismo y no procederá la devolución de las cantidades apostadas.

4. Cuando un caballo no tome la salida, lo haga deficientemente, se despiste al iniciarse la prueba o durante el transcurso de ésta, constituirá un incidente de la carrera que no dará lugar a la anulación de la misma, ni servirá de base para realizar reclamación alguna por parte de los apostantes ni para la petición de reembolso de las cantidades apostadas.

Artículo 57. Abono de boletos acertados.

1. El pago de boletos no se iniciará hasta que los comisarios de carreras hayan establecido el resultado definitivo de llegada, bien porque no se hubiese presentado ninguna reclamación ni decretado investigación de oficio, bien porque una u otra hayan sido resueltas.

Los apostantes en su propio interés deben conservar sus boletos de apuestas hasta ese momento.

2. Establecida la clasificación definitiva y ultimadas las operaciones contables pertinentes, se dará la orden de pago que será considerada definitiva aun en el caso de que una decisión adoptada en fecha posterior, por aplicación del Código de Carreras, viniese a modificar el orden de llegada.

3. Las cantidades ganadas sólo se pagan a la presentación de los boletos acertados, que serán considerados, a efectos de pago, como documentos al portador.

Todo boleto que se presente de forma que no permita la comprobación de cualquiera de los signos sellados que lo identifican no será pagado, pero podrá ser depositado a efectos de que, transcurridos los plazos de pago establecidos, el control que ulteriormente se realice permita comprobar su legitimidad.

Cualquier boleto modificado o falseado dará lugar a que se proceda con arreglo a Derecho contra la persona que lo presenta al cobro.

4. Los boletos acertados o los que deban ser reembolsados se pagarán en los despachos del hipódromo y en los locales de apuestas urbanos hasta media hora después de disputada la última carrera de la reunión, así como durante el plazo de un mes en los referidos locales, desde el día de la celebración de la carrera, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.4 del presente Reglamento.

El pago de los boletos acertados en las apuestas combinadas se regirá por las normas específicas para este tipo de apuestas⁸⁸.

5. Todo boleto que no se presente al cobro dentro de estos plazos se considerará caducado.

⁸⁸ Apartado modificado por la Disposición adicional única.8 del Decreto 222/1999, de 2 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 195/1995, de 19 de diciembre (BOJA núm. 136, de 23 de noviembre).

CAPÍTULO II

APUESTAS SIMPLES

Artículo 58. Concepto y clases⁸⁹.

1. Se denominan apuestas simples aquellas en las que el pronóstico se limita de uno a cinco caballos de una misma carrera, o de dos de éstas cuando se trate de apuestas dobles.

2. A los efectos del presente Reglamento las apuestas simples se clasifican en los siguientes tipos:

- a) Apuestas sencillas.
- b) Apuesta gemela.
- c) Apuesta doble.
- d) Apuesta a trío.
- e) Apuesta a cuarteto.
- f) Apuesta a quinteto.

3. Respecto de los referidos tipos de apuestas se podrán incorporar variantes en el acierto y orden de los caballos u otros tipos de apuestas hípicas, debiendo comunicarse las mismas con suficiente antelación a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas⁹⁰.

Sección Primera. Apuestas sencillas

Artículo 59. Concepto y modalidades⁹¹.

1. Las apuestas sencillas consisten en la designación de un caballo de entre los que participan en una carrera. Dichas apuestas pueden concertarse bajo las modalidades de a ganador y a colocado.

2. La apuesta sencilla a ganador consiste en la designación o pronóstico del caballo al que le sea atribuido el primer lugar al establecerse el resultado definitivo de la carrera, siempre que participen, al menos dos caballos de distintos propietarios. Si participan dos o más caballos de un mismo propietario, la empresa organizadora podrá considerarlos, previa información al público, a los efectos de esta apuesta como uno sólo.

3. La apuesta sencilla a colocado consiste en la designación de un caballo al que le sea atribuida en el resultado definitivo de la carrera la primera o segunda posición, si el número de participantes en la misma está comprendido entre cuatro y siete caballos, ambos inclusive, o el primer, segundo o tercer lugar, cuando el número de participantes sea de 8 o más caballos.

⁸⁹ Modificado por el artículo 1, de conformidad con el Anexo único.8, del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, en su redacción dada por el Decreto 222/1999, de 2 de noviembre (BOJA núm. 184, de 24 de septiembre).

⁹⁰ Apartado modificado por el artículo 2.22 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

⁹¹ Modificado por el artículo 1, de conformidad con el Anexo único.9, del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, en su redacción dada por el Decreto 222/1999, de 2 de noviembre (BOJA núm. 184, de 24 de septiembre).

No obstante lo anterior, previa información al público, la sociedad organizadora o, en su caso, la sociedad a la que se le haya encomendado la gestión de la explotación de las apuestas hípcas, podrá determinar para cada carrera, según el número de participantes, el número de caballos necesarios para determinar las posiciones con derecho a premio.

4. No podrán celebrarse apuestas sencillas a colocado si el número de participantes en una carrera es igual o inferior a tres caballos, salvo que la Sociedad organizadora de las apuestas, previa información al público, modifique el número de caballos necesarios para que la apuesta pueda desarrollarse.

5. La sociedad organizadora, podrá determinar que el apostante pueda combinar varias apuestas sencillas a ganador o a colocado sobre varias carreras, sean o no consecutivas, de una misma reunión. La ganancia de devolución de las mismas, se reinvertirá automáticamente en la apuesta siguiente, en los términos que, previa información al público, la citada sociedad determine expresamente.

Artículo 60. Cálculo de dividendos⁹².

1. Para calcular los dividendos que corresponda a los acertantes de las apuestas a ganador y a colocado, el fondo repartible previsto en el artículo 54, se distribuirá de acuerdo con las siguientes normas:

a) En la apuesta a ganador se aplicará la mecánica de dividendo unificado previsto en el artículo 54.5 del presente Reglamento.

b) En la apuesta a colocado se aplicará la mecánica de dividendos proporcionales, establecida en el artículo 54.6 de este Reglamento.

2. Si por cualquier incidente de la carrera sólo un caballo se clasificase a la llegada, el fondo repartible de la apuesta a colocado se distribuirá exclusivamente sobre quienes hubieran designado dicho caballo en sus boletos. Si no se clasificase ningún caballo se procederá como en los supuestos de “carrera anulada o suspendida”, previsto en el párrafo primero del artículo 56.2.

Artículo 61. Empate de caballos⁹³.

1. Con carácter general, en caso de empate entre dos o más caballos el pago de la apuesta a caballo ganador se realizará por el sistema de dividendos proporcionales establecido en el artículo 54.6 del presente Reglamento.

2. Con carácter general, en la apuesta a colocado, las cantidades apostadas a cuantos caballos intervinieran en el empate serán excluidas también al constituir el “fondo repartible”. Realizado el reparto de éste con arreglo a lo previsto en el punto 1.b) del artículo 60, la parte de la cuota que a cada uno de los caballos empatados corresponda volverá a distribuirse de la misma forma.

⁹² Modificado por el artículo 1, de conformidad con el Anexo único.10, del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, en su redacción dada por el Decreto 222/1999, de 2 de noviembre (BOJA núm. 184, de 24 de septiembre).

⁹³ Modificado por el artículo 1, de conformidad con el Anexo único.11, del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, en su redacción dada por el Decreto 222/1999, de 2 de noviembre (BOJA núm. 184, de 24 de septiembre).

3. Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad organizadora o, en su caso, la sociedad a la que se le haya encomendado la gestión de las apuestas hípcas, podrá acogerse al sistema general para resolver el empate de caballos previsto en el presente Reglamento, o someter a la aprobación de la Consejería de Gobernación un sistema específico para resolver el empate de caballos en el abono de estas apuestas hípcas.

Artículo 62. Retirada o exclusión de caballos.

Cuando después de iniciadas las operaciones de venta de boletos a colocado con arreglo a un número previsto de participantes, se produjera la retirada de uno o varios caballos antes de quedar bajo las órdenes del Juez de Salida, los restantes alterarán su número a los efectos del baremo que establece el artículo 59.3, continuando la venta sin modificación alguna y, después de que sean reembolsadas las cantidades apostadas sobre los caballos retirados, se realizarán las operaciones para establecer los dividendos en razón al número de caballos sobre los que inicialmente se efectuó la apuesta. A estos efectos, la información del Juez de Salida de que algún caballo ha dejado de estar a sus órdenes, equivale a la retirada del mismo.

Sección Segunda. Apuestas gemelas

Artículo 63. Concepto y modalidades⁹⁴.

1. La apuesta gemela consiste en la designación de dos caballos de una misma carrera. Dichas apuestas podrán concertarse bajo la modalidad de a ganador o a colocado.

2. Consiste la apuesta gemela a ganador, en la designación de dos caballos de una misma carrera, a los que les sea atribuidos, en el resultado definitivo de la misma los dos primeros lugares. Podrá concertarse en cualquier carrera en la que participen, al menos, tres caballos de propietarios distintos. A estos efectos, se entenderá que el número que figura en el primer lugar del boleto corresponde al caballo que el apostante ha pronosticado como ganador de la prueba, y el que figura en el segundo lugar del boleto como el caballo que pronostica clasificado como segundo de la carrera.

3. Previa información al público, la sociedad organizadora o, en su caso, la sociedad a la que se le haya encomendado la gestión de la explotación de las apuestas hípcas, podrá determinar para cada carrera, cualquiera que sea el número de participantes, el número de caballos necesarios para que una apuesta gemela sea o no reversible.

4. La apuesta gemela a colocado, consiste en la designación de dos caballos de una misma carrera que en el resultado definitivo de llegada, hayan ocupado ambos, cualquiera de los tres o cuatro primeros puestos, en función del número de caballos participantes en la carrera, que podrá ser determinado por la sociedad organizadora, previa información al público.

5. La sociedad organizadora, podrá determinar que una misma apuesta gemela, pueda ser premiada tanto cuando el pronóstico coincida, respecto al resultado definitivo de la carrera, con los dos primeros lugares, o cuando coincida con dos de los tres primeros lugares.

⁹⁴ Modificado por el artículo 1, de conformidad con el Anexo único.12, del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, en su redacción dada por el Decreto 222/1999, de 2 de noviembre (BOJA núm. 184, de 24 de septiembre).

6. En los diferentes supuestos, se constituirán uno o varios fondos repartibles en función de las combinaciones acertadas que se den sobre una misma apuesta. La sociedad organizadora determinará, previa información al público, los porcentajes destinados a conformar los distintos fondos que se constituyan a tales efectos.

7. En el caso de que sobre el resultado definitivo de la carrera no existiese ningún pronóstico de apuesta gemela acertada, la sociedad organizadora o la sociedad a la que se le haya encomendado la gestión de la explotación de las apuestas hípcas, podrá, previa información a los apostantes, destinar el importe total de las apuestas gemelas concertadas para esa carrera a un fondo repartible para este tipo de apuestas en carreras de caballos ulteriores o bien incorporar a la combinación ganadora el caballo clasificado en la carrera en tercer lugar o en posteriores puestos hasta lograr la entrega del premio a los apostantes de este tipo de apuesta para dicha carrera. En cualquier caso, al menos uno de los dos caballos clasificados en los dos primeros puestos de la carrera se deberán encontrar reflejados en el boleto.

Artículo 64. Cálculo de dividendos⁹⁵.

En los diferentes supuestos, se aplicará el sistema del dividendo unificado o proporcional según proceda.

Artículo 65. Empate de caballos⁹⁶.

1. Con carácter general, el empate para el primer puesto de dos caballos, cuando participen en la carrera seis o más de seis, no supondrá alteración de las normas que regulan la apuesta gemela reversible.

2. En los casos de gemela no reversible se aplicará, con carácter general, la mecánica de los dividendos proporcionales establecida en el artículo 54.6.

3. La misma mecánica se aplicará, con carácter general, cuando el empate se produzca para el segundo puesto, o fueran más de dos los caballos empatados para el primero.

4. Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad organizadora o, en su caso, la sociedad a la que se le haya encomendado la gestión de las apuestas hípcas, podrá acogerse al sistema general para resolver el empate de caballos previsto en el presente Reglamento, o someter a la aprobación de la Consejería de Gobernación un sistema específico para resolver el empate de caballos en el abono de estas apuestas hípcas.

⁹⁵ Modificado por el artículo 1, de conformidad con el Anexo único.13, del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípcas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, en su redacción dada por el Decreto 222/1999, de 2 de noviembre (BOJA núm. 184, de 24 de septiembre).

⁹⁶ Modificado por el artículo 1, de conformidad con el Anexo único.14, del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípcas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, en su redacción dada por el Decreto 222/1999, de 2 de noviembre (BOJA núm. 184, de 24 de septiembre).

Artículo 66. Retirada o exclusión de caballos.

1. Cuando, después de iniciadas las operaciones de venta de boletos de la apuesta gemela con arreglo a seis o más participantes, se produjese la retirada de uno o varios caballos antes de quedar bajo las órdenes del Juez de salida dejando reducido el número de participantes a menos de seis, la venta continuará sin modificación alguna, y después que sean reembolsadas las cantidades apostadas sobre los caballos retirados, se realizarán las operaciones para establecer los dividendos en razón al número de caballos sobre los que inicialmente se efectuó la apuesta.

2. A estos efectos, la información del Juez de salida de que algún caballo ha dejado de estar a sus órdenes, equivale a la retirada del mismo.

Artículo 67. Reembolso de cantidades apostadas⁹⁷.

Además de los casos generales de reembolso establecidos en el artículo 56, las apuestas gemelas se reintegrarán cuando no existan combinaciones ganadoras referidas al primero y el tercer caballo clasificado, o en su defecto al segundo y tercero.

Sección Tercera. Apuestas dobles

Artículo 68. Concepto y modalidades⁹⁸.

La apuesta doble consiste en la designación de dos caballos de distintas carreras a los que, al establecerse el resultado definitivo de cada una de ellas, les sea atribuido el primer lugar de la suya respectiva. Dicha apuesta podrá concertarse en cualquier carrera en la que participe más de un caballo, independientemente del número de participantes. Estas apuestas se concertarán sobre carreras consecutivas, pero, si lo estima conveniente la sociedad organizadora, podrán establecerse sobre dos carreras de una misma reunión cualquiera que sea su orden de celebración, previa información al público.

Artículo 69. Cálculo de dividendos.

El dividendo que corresponda a los acertantes se establecerá con la mecánica del dividendo unificado, prevista en el artículo 54.5.

⁹⁷ Modificado por el artículo 1, de conformidad con el Anexo único.15, del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípcas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, en su redacción dada por el Decreto 222/1999, de 2 de noviembre (BOJA núm. 184, de 24 de septiembre).

⁹⁸ Modificado por el artículo 1, de conformidad con el Anexo único.16, del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípcas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, en su redacción dada por el Decreto 222/1999, de 2 de noviembre (BOJA núm. 184, de 24 de septiembre).

Artículo 70. Empate de caballos⁹⁹.

1. En caso de empate de dos o más caballos para el primer puesto en cualesquiera de las carreras que integran la apuesta doble, el dividendo se establecerá con la mecánica de los dividendos proporcionales del artículo 54.6.
2. De la misma forma se procederá cuando el empate para el primer puesto se produzca en las dos carreras que integran la apuesta doble.
3. Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad organizadora o, en su caso, la sociedad a la que se le haya encomendado la gestión de las apuestas hípcas, podrá acogerse al sistema general para resolver el empate de caballos previsto en el presente Reglamento, o someter a la aprobación de la Consejería de Gobernación un sistema específico para resolver el empate de caballos en el abono de estas apuestas hípcas.

Artículo 71. Reparto de dividendos.

1. Si se diera la circunstancia de que alguno de los caballos ganadores de su prueba respectiva no figurase en ninguna apuesta efectuada, se procederá como sigue:
 - a) Si la circunstancia se produce en la primera carrera, el «fondo distribuible» será repartido entre quienes posteriormente acierten el ganador de la segunda carrera.
 - b) Si la circunstancia se produce en la segunda carrera, el «fondo distribuible» será repartido entre quienes, previamente, hubieran acertado el ganador de la primera carrera.
2. De idéntica manera se procederá cuando sea declarada nula alguna de las carreras que forman la apuesta doble, teniéndose en cuenta que:
 - a) Si la anulación se produce en la primera carrera, el «fondo distribuible» será repartido entre quienes, posteriormente acierten el ganador de la segunda carrera.
 - b) Si la anulación se produce en la segunda carrera, el «fondo distribuible» será repartido entre quienes, previamente, hubieran acertado el ganador de la primera carrera.
3. A estos efectos, los apostantes deberán conservar los boletos hasta que se conozca el resultado definitivo de la segunda de las dos carreras que componen la apuesta.

Artículo 72. Reembolso de cantidades apostadas.

- Además de los casos generales de reembolsos que contempla el artículo 56, igualmente se procederá al reintegro de cantidades apostadas en las apuestas dobles:
- a) Cuando no se haya efectuado apuesta alguna sobre ninguno de los dos caballos ganadores.
 - b) Cuando de los dos caballos designados en cualquiera de las dos carreras no llegasen a estar bajo las órdenes del Juez de salida o dejare de estarlo antes de darse ésta.
 - c) Cuando sean declaradas nulas las dos carreras que integran la apuesta.

⁹⁹ Modificado por el artículo 1, de conformidad con el Anexo único.17, del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípcas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, en su redacción dada por el Decreto 222/1999, de 2 de noviembre (BOJA núm. 184, de 24 de septiembre).

Sección Cuarta. Apuestas a trío**Artículo 73. Concepto y modalidades¹⁰⁰.**

1. Las apuestas a trío consisten en la designación de tres caballos que participen en una misma carrera. Podrán concertarse bajo las modalidades de trío en orden, o no reversible, y de trío en orden diferente, o reversible.
2. La apuesta a trío en orden consistirá en la designación de tres caballos de una misma carrera a los que, al establecerse el resultado definitivo de la misma, les sean atribuido el orden de llegada indicado en el boleto de la apuesta. Esta modalidad de apuesta podrá concertarse en cualquiera de las carreras que participen, al menos, cuatro caballos de propietarios o cuadras distintas.
3. La apuesta a trío en orden diferente o reversible consistirá en la designación de tres caballos participantes en una misma carrera a los que al establecerse el resultado definitivo de la misma les sean atribuidos los tres primeros lugares, aunque no sea en el mismo orden de llegada.
4. La sociedad organizadora, podrá determinar que una misma apuesta a trío, pueda ser premiada cuando el pronóstico coincida, respecto al resultado definitivo de la carrera, con los tres primeros lugares de la misma, tanto en el mismo orden de llegada como en diferente orden.
5. En los diferentes supuestos, se constituirán uno o varios fondos repartibles en función de las combinaciones acertadas que se den sobre una misma apuesta. La sociedad organizadora determinará, previa información al público, los porcentajes destinados a conformar los distintos fondos que se constituyan a tales efectos.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53, previa información al público, la sociedad organizadora o, en su caso, la sociedad a la que se le haya encomendado la gestión de la explotación de las apuestas hípcas, podrá determinar para cada carrera, cualquiera que sea el número de participantes, el número de caballos necesarios para que una apuesta a trío sea o no reversible.
7. A estos efectos, se entenderá que el orden de los tres primeros números que figuren en el boleto de la apuesta, corresponde al orden de llegada que estima el apostante como pronóstico de su apuesta.
8. En el caso de que sobre el resultado definitivo de la carrera no existiese ningún pronóstico de apuesta a trío acertada, la sociedad organizadora o, en su caso, la sociedad a la que se le haya encomendado la gestión de la explotación de las apuestas hípcas, podrá, previa información a los apostantes, destinar el importe total de las apuestas a trío concertadas para esa carrera a un fondo repartible para este tipo de apuestas en carreras de caballos ulteriores, o bien, incorporar a la combinación ganadora el caballo clasificado en la carrera en cuarto lugar o en posteriores puestos hasta lograr la entrega del premio de este tipo de apuesta para dicha carrera. En cualquier caso, al menos dos de los tres caballos clasificados en los tres primeros puestos de la carrera se deberán encontrar reflejados en el boleto.

¹⁰⁰ Modificado por el artículo 1, de conformidad con el Anexo único.18, del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípcas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, en su redacción dada por el Decreto 222/1999, de 2 de noviembre (BOJA núm. 184, de 24 de septiembre).

Artículo 74. Cálculo de dividendos¹⁰¹.

El dividendo que corresponda a los acertantes se establecerá, según proceda de acuerdo con el presente Reglamento, por el sistema de dividendo unificado o proporcional.

Artículo 75. Empate de caballos¹⁰².

1. Con carácter general, el empate de dos caballos para el primer puesto no supondrá la alteración de las normas que regulan la apuesta a trío reversible o en orden diferente.
2. En los casos de apuesta a trío no reversible, se aplicará con carácter general el sistema de los dividendos proporcionales previsto en el artículo 54.6 del presente Reglamento.
3. El mismo sistema será de aplicación, con carácter general, en los casos de empate para el tercer puesto o fuesen más de tres los caballos empatados para el primero.
4. Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad organizadora o, en su caso, la sociedad a la que se le haya encomendado la gestión de las apuestas hípcas, podrá acogerse al sistema general para resolver el empate de caballos previsto en el presente Reglamento, o someter a la aprobación de la Consejería de Gobernación un sistema específico para resolver el empate de caballos en el abono de estas apuestas hípcas.

Artículo 76. Retirada o exclusión de caballos.

1. Cuando después de iniciadas las operaciones de venta de boletos para la apuesta a trío en orden o no reversible se produjese la retirada de uno o varios caballos antes de quedar bajo las órdenes del Juez de Salida, de tal manera que quede reducido el número de participantes a menos de siete, se continuará la venta sin modificación alguna y, previo reembolso de las cantidades apostadas sobre los caballos retirados, se realizarán las operaciones para establecer los dividendos en razón al número de caballos sobre los que inicialmente se efectuaron las apuestas.
2. A estos efectos, la información del Juez de Salida de que algún caballo ha dejado de estar a sus órdenes, equivale a la retirada del mismo.

Artículo 77. Reembolso de cantidades apostadas.

Además de los casos generales de reembolso que contempla el artículo 56 del presente Reglamento, las apuestas a trío serán reintegradas también, cuando sólo uno o dos caballos se clasifiquen en la llegada o que sobre la combinación ganadora no se haya efectuado apuesta alguna, exceptuándose el caso de las apuestas a trío en orden o no reversibles.

¹⁰¹ Modificado por el artículo 1, de conformidad con el Anexo único.19, del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípcas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, en su redacción dada por el Decreto 222/1999, de 2 de noviembre (BOJA núm. 184, de 24 de septiembre).

¹⁰² Modificado por el artículo 1, de conformidad con el Anexo único.20, del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípcas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, en su redacción dada por el Decreto 222/1999, de 2 de noviembre (BOJA núm. 184, de 24 de septiembre).

Sección Quinta. Apuestas a cuarteto**Artículo 78. Concepto y modalidades¹⁰³.**

1. La apuesta denominada cuarteto consistirá en la designación de cuatro caballos que participen en la misma carrera precisando el orden de llegada de éstos.
2. El cuarteto podrá concertarse bajo las modalidades de cuarteto en orden, o no reversible, cuarteto en orden diferente o reversible.
3. El cuarteto en orden consistirá en la designación de cuatro caballos de una misma carrera a los que, al establecerse el resultado definitivo de la misma, les sean atribuido el orden de llegada indicado en el boleto de la apuesta.
4. El cuarteto en orden diferente o reversible, consistirá en la designación de cuatro caballos de una misma carrera a los que, al establecerse el resultado definitivo de la misma, les sean atribuidos los cuatro primeros lugares aunque no sea en el mismo orden de llegada.
5. Se entenderá que el orden de los cuatro primeros caballos designados en el boleto, corresponde al orden de llegada que estima el apostante como pronóstico de su apuesta.
6. La sociedad organizadora, podrá determinar que una misma apuesta a cuarteto, pueda ser premiada cuando el pronóstico coincida, respecto al resultado definitivo de la carrera, con los cuatro primeros lugares de la misma, tanto en el mismo orden de llegada como en diferente orden.

También podrá determinar que una misma apuesta a cuarteto, pueda ser premiada, además de en los casos establecidos en el párrafo anterior, cuando el pronóstico coincida, respecto al resultado definitivo de la carrera, con tres de los primeros lugares de la misma, cualquiera que sea el orden de llegada de los mismos, y un caballo clasificado en orden posterior al cuarto.

7. En los diferentes supuestos, se constituirán uno o varios fondos repartibles en función de las combinaciones acertadas que se den sobre una misma apuesta. La sociedad organizadora determinará, previa información al público, los porcentajes destinados a conformar los distintos fondos que a tales efectos se constituyan.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53, previa información al público, la sociedad organizadora o, en su caso, la sociedad a la que se le haya encomendado la gestión de la explotación de las apuestas hípcas, podrá determinar para cada carrera, cualquiera que sea el número de participantes, el número de caballos necesarios para que una apuesta a cuarteto sea o no reversible.

9. En el caso de que sobre el resultado definitivo de la carrera no existiese ningún pronóstico de apuesta a cuarteto acertada, porque no se hubiere determinado previamente que una misma apuesta pudiera tener diversas combinaciones con posibilidad de premio, la sociedad organizadora o, en su caso, la sociedad a la que se le haya encomendado la gestión de la explotación de las apuestas hípcas, podrá, previa información a los apostantes, destinar el im-

¹⁰³ Modificado por el artículo 1, de conformidad con el Anexo único.21, del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípcas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, en su redacción dada por el Decreto 222/1999, de 2 de noviembre (BOJA núm. 184, de 24 de septiembre).

porte total de las apuestas a cuarteto concertadas para esa carrera a un fondo repartible para este tipo de apuestas en carreras de caballos ulteriores, o bien, incorporar a la combinación ganadora el caballo clasificado en la carrera en quinto lugar o en posteriores puestos hasta lograr la entrega del premio de este tipo de apuesta para dicha carrera. En cualquier caso, al menos tres de los cuatro caballos clasificados en los cuatro primeros puestos de la carrera se deberán encontrar reflejados en el boleto.

10. Asimismo, y previa información al público apostante, la sociedad organizadora o, en su caso, la sociedad a la que se le haya encomendado la gestión de las apuestas hípcas, podrá establecer respecto de este tipo de apuesta un premio de consolación para aquellos apostantes que hayan acertado a tres de los caballos que integren la combinación ganadora de este tipo de apuesta, cualquiera que haya sido el orden de llegada de éstos.

Artículo 79. Cálculo de dividendos¹⁰⁴.

El dividendo que corresponda a los acertantes se establecerá, según proceda de acuerdo con el presente Reglamento, por el sistema de dividendo unificado o proporcional.

Artículo 80. Empate de caballos.

- 1.** El empate para el primer puesto de tres caballos, en caso de apuesta a cuarteto reversible o en orden diferente, no supondrá la alteración de las normas que regulan esta apuesta.
- 2.** En caso de apuesta a cuarteto no reversible, se aplicará el sistema de los dividendos proporcionales previsto en el artículo 54.6 del presente Reglamento.
- 3.** El mismo sistema se aplicará cuando el empate se produzca para el cuarto puesto, o fueran más de cuatro los caballos empatados para el primero.

Sección Sexta. Apuestas a quinteto

Artículo 81. Concepto y modalidades¹⁰⁵.

- 1.** La apuesta denominada quinteto consistirá en la designación de cinco caballos que participen en la misma carrera precisando o no el orden de llegada de éstos.
- 2.** El quinteto podrá concertarse bajo las modalidades de quinteto en orden, o no reversible, y quinteto en orden diferente o reversible.

¹⁰⁴ Modificado por el artículo 1, de conformidad con el Anexo único.22, del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, en su redacción dada por el Decreto 222/1999, de 2 de noviembre (BOJA núm. 184, de 24 de septiembre).

¹⁰⁵ Modificado por el artículo 1, de conformidad con el Anexo único.23, del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, en su redacción dada por el Decreto 222/1999, de 2 de noviembre (BOJA núm. 184, de 24 de septiembre).

3. El quinteto en orden consistirá en la designación de cinco caballos de una misma carrera a los que, al establecerse el resultado definitivo de la misma, les sean atribuido el orden de llegada indicado en el boleto de la apuesta.

4. El quinteto en orden diferente o reversible, consistirá en la designación de cinco caballos de una misma carrera a los que, al establecerse el resultado definitivo de la misma, les sean atribuidos los cinco primeros lugares aunque no sea en el mismo orden de llegada.

5. Se entenderá que el orden de los cinco primeros caballos designados en el boleto, corresponde al orden de llegada que estima el apostante como pronóstico de su apuesta.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53, previa información al público, la sociedad organizadora o, en su caso, la sociedad a la que se le haya encomendado la gestión de la explotación de las apuestas hípcas, podrá determinar para cada carrera, cualquiera que sea el número de participantes, el número de caballos necesarios para que una apuesta a quinteto sea o no reversible.

7. La sociedad organizadora, podrá determinar que una misma apuesta a quinteto, pueda ser premiada cuando el pronóstico coincida, respecto al resultado definitivo de la carrera, con los cinco primeros lugares de la misma, tanto en el mismo orden de llegada como en diferente orden.

También podrá determinar que una misma apuesta a quinteto, pueda ser premiada, además de en los casos establecidos en el párrafo anterior, cuando el pronóstico coincida, respecto al resultado definitivo de la carrera, con cuatro o tres de los primeros lugares de la misma, cualquiera que sea el orden de llegada de los mismos, y uno o dos caballos, respectivamente, en un orden posterior al quinto.

8. En los diferentes supuestos, se constituirán uno o varios fondos repartibles en función de las combinaciones acertadas que se den sobre una misma apuesta. La sociedad organizadora determinará, previa información al público, los porcentajes destinados a conformar los distintos fondos que a tales efectos se constituyan.

9. El dividendo que corresponda a los acertantes se establecerá, según proceda de acuerdo con el presente Reglamento, por el sistema de dividendo unificado o proporcional.

10. En el caso de que sobre el resultado definitivo de la carrera no existiese ningún pronóstico de apuesta a quinteto acertada, porque no se hubiere determinado previamente que una misma apuesta pudiera tener diversas combinaciones con posibilidad de premio, la sociedad organizadora o, en su caso, la sociedad a la que se le haya encomendado la gestión de la explotación de las apuestas hípcas, podrá, previa información a los apostantes, destinar el importe total de las apuestas a quinteto concertadas para esa carrera a un fondo repartible para este tipo de apuestas en carreras de caballos ulteriores, o bien, incorporar a la combinación ganadora el caballo clasificado en la carrera en sexto lugar o en posteriores puestos hasta lograr la entrega del premio de este tipo de apuesta para dicha carrera. En cualquier caso, al menos cuatro de los cinco caballos clasificados en los cinco primeros puestos de la carrera se deberán encontrar reflejados en el boleto.

11. Asimismo, y previa información al público apostante, la sociedad organizadora o, en su caso, la sociedad a la que se le haya encomendado la gestión de las apuestas hípcas, podrá establecer respecto de este tipo de apuesta un premio de consolación para aquellos apostantes que hayan acertado a tres de los caballos que integren la combinación ganadora de este tipo de apuesta, y dos caballos clasificados en un orden posterior, cualquiera que haya sido el orden de llegada de éstos.

Artículo 82. Empate de caballos¹⁰⁶.

Para este tipo de apuestas la sociedad organizadora o, en su caso, la sociedad a la que se le haya encomendado la gestión de las apuestas hípicas, podrá acogerse al sistema general para resolver el empate de caballos previsto en el presente Reglamento, o someter a la aprobación de la Consejería de Gobernación, un sistema específico que regule estos supuestos.

CAPÍTULO III**APUESTAS COMBINADAS****Artículo 83. Concepto y clases¹⁰⁷.**

1. Se denominan apuestas combinadas aquellas en las que cada pronóstico se formula sobre tres o más caballos de carreras distintas.
2. Cuando el pronóstico se efectúe sobre tres caballos que participen cada uno de ellos en una carrera distinta, la apuesta se denomina triple.
3. Cuando el pronóstico se efectúe sobre cuatro caballos de carreras distintas, la apuesta se denomina cuádruple.
4. Cuando el pronóstico se efectúe sobre cinco caballos, también de carreras distintas, la apuesta se denomina quintuple.
5. Cuando el pronóstico se refiera a seis o más caballos de carreras distintas, la apuesta se denomina quintuple especial o séxtuple.
6. Cuando el pronóstico se refiera a cuatro caballos, agrupados de dos en dos apuestas gemelas reversibles, cada una de ellas en una carrera distinta, la apuesta se denomina doble gemela, y triple gemela, cuando el pronóstico seleccione seis caballos agrupados en tres apuestas gemelas reversibles, correspondientes cada una a carreras distintas.

Artículo 84. Soporte físico de las apuestas.

1. Tal y como se prevé en el artículo 52.2, y previa comunicación a la Dirección General competente en materia de juego, las apuestas combinadas podrán ser formalizadas en juegos impresos que a tal efecto facilite la sociedad organizadora de aquéllas, en los que la persona apostante deberá consignar por escrito y con la máxima claridad el pronóstico que emite observando cuidadosamente las normas establecidas para cada clase de apuestas¹⁰⁸.

¹⁰⁶ Modificado por el artículo 1, de conformidad con el Anexo único.24, del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, en su redacción dada por el Decreto 222/1999, de 2 de noviembre (BOJA núm. 184, de 24 de septiembre).

¹⁰⁷ Modificado por el artículo 1, de conformidad con el Anexo único.25, del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, en su redacción dada por el Decreto 222/1999, de 2 de noviembre (BOJA núm. 184, de 24 de septiembre).

¹⁰⁸ Apartado modificado por el artículo 2.23 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados

2. El juego de impresos o impreso múltiple podrá consistir en un tríptico cuyos tres cuerpos serán iguales entre sí, de forma que permita registrar simultáneamente los mismos datos en los tres ejemplares mediante reproducción calcográfica.

3. Cada cuerpo llevará la indicación adecuada a la finalidad a la que se destina: El cuerpo «A», constituirá el boleto sobre el que se realice el escrutinio provisional; el segundo o «B», constituirá el elemento básico de control y el tercero o «C», constituirá el resguardo para el apostante sobre el pronóstico emitido y el justificante de abono de la cantidad apostada.

4. Los impresos podrán adquirirse en las zonas de apuestas del hipódromo y en los locales de apuestas autorizados fuera de él, al precio que determine la Sociedad organizadora, previa autorización de la Dirección General de Política Interior, pudiendo ser deducido del importe total de la apuesta cuando así se establezca al realizar el pago de la misma.

5. Las pertinentes anotaciones de los pronósticos deberán ser realizadas con bolígrafo, a los efectos de que garantice la reproducción en los cuerpos segundo y tercero.

A tal fin, el apostante viene obligado a comprobar que esta reproducción es correcta.

6. Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General competente en materia de juego y apuestas podrá aprobar otras modalidades de boletos de apuestas y sus sistemas de mecanización¹⁰⁹.

Artículo 85. Formalización de las apuestas.

1. En los supuestos de utilización de impresos múltiples, las tres partes se presentarán unidas en la taquilla o en el despacho habilitado de apuestas y servirán de base al pago que se realizará de acuerdo con la cifra establecida por el propio apostante.
2. En las apuestas formalizadas en el hipódromo mediante impresos múltiples, el empleado que reciba el boleto y se haga cargo de su importe, llevará a efecto el sellado de aquél; guardará en su poder el cuerpo «A» y entregará los otros dos al apostante. El propio apostante deberá depositar en el buzón previsto para ello el cuerpo «B» y conservará en su poder el cuerpo «C» del boleto de apuesta.
3. En las apuestas formalizadas mediante impresos múltiples en alguna oficina urbana se seguirá idéntico procedimiento al utilizado para las apuestas efectuadas en el hipódromo, con la sola diferencia de que el empleado de apuestas, al realizar el sellado del boleto, no retendrá el primer cuerpo de éste o parte «A», sino que en presencia del apostante lo depositará en el buzón correspondiente. Los boletos formalizados en una oficina urbana de apuestas, si no han sido debidamente sellados, carecerán de validez y serán considerados como no acertados cualquiera que fuese la causa de su omisión.

Artículo 86. Cálculo del precio de la apuesta.

1. Para determinar y reflejar la cantidad a abonar en el lugar adecuado del boleto, el apostante indicará el número de caballos que selecciona en cada carrera. El resultado de multiplicar entre sí todas estas cifras dará el número de combinaciones jugadas, número que, multiplicado por

artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

¹⁰⁹ Apartado modificado por el artículo 2.23 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

el precio de la unidad de apuesta, dará el total de la cantidad a abonar, que también deberá consignarse en el lugar previsto para ello en el boleto.

En el caso de que quisiera repetir varias veces la totalidad de las combinaciones jugadas se multiplicará la cifra anteriormente obtenida por el número de repeticiones deseadas, operación que dará el definitivo total. El boleto también deberá contener el espacio adecuado para consignar esta repetición.

2. De la cantidad a abonar se deducirá el precio del impreso cuando así esté establecido.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 52.4, el empleado se limitará a percibir la cantidad que el apostante haya consignado en el boleto, sin que la aceptación del pago suponga responsabilidad alguna para él.

Artículo 87. Boleto erróneos.

El apostante es el único responsable de que el pago que realiza coincide con las combinaciones que desea jugar. No obstante, en caso de error se procederá como sigue:

a) Todo boleto se considerará integrado por tantas apuestas sencillas como combinaciones apostadas contenga. A cada una de ellas corresponderá un orden de preferencia constituido sobre la base de otorgar prioridad a las columnas anteriores sobre las posteriores y, dentro de las columnas, al propio orden en que los números figuren en ellas.

b) Cuando el error en la cantidad a abonar consista en que la cantidad pagada fuera inferior a la que en realidad correspondiera, una vez establecido el orden de preferencia a que se refiere el punto anterior respecto de las apuestas sencillas que integran el boleto, sólo se considerarán válidas las primeras de ellas hasta alcanzar el número que corresponda en función de la cantidad pagada.

c) Cuando el error en la cantidad a abonar consista en que la cantidad pagada fuera superior a la que en realidad correspondería, una vez establecido el orden de preferencia, se considerará que el apostante repite, entre las apuestas sencillas que integran el boleto, las primeras de ellas hasta completar el número que corresponda en función a la cantidad pagada.

d) Cuando el error se produzca en un boleto que contenga repetidas veces las apuestas sencillas básicas, se considerarán formalizados tantos boletos completos como fuera posible, aplicándose el resto de la cantidad abonada a repetir las primeras combinaciones de la serie hasta completar el número que corresponda en función a la cantidad pagada.

Artículo 88. Escrutinio y reparto de dividendos.

1. Una vez celebrada la última carrera de las que se compone la apuesta, se iniciará el escrutinio de los boletos y la determinación del fondo repartible bajo la inspección de miembros de la Dirección General de Política Interior habilitados para tal fin. A estos efectos se procederá sobre la base de un fondo único para todas las apuestas de la misma clase formalizadas en las zonas de apuestas del hipódromo y en los locales de apuestas urbanos debidamente autorizados.

A la mayor brevedad posible, y con la exclusiva finalidad de informar al apostante, se establecerá y hará pública la cuantía del dividendo provisional que podrá ser modificado como consecuencia del resultado del escrutinio definitivo.

2. En caso de utilización de impresos múltiples, la sociedad organizadora procederá al día siguiente de forma pública, bajo la inspección de miembros de la Dirección General de Política Interior, a la apertura del buzón o buzones en los que se encuentre depositado el segundo cuerpo o parte «B», del juego de impresos utilizados, que dará fe de la validez de la apuesta siempre que coincida plenamente con el primer cuerpo, o parte «A».

3. De forma excepcional en los casos de impresos múltiples, la existencia únicamente del segundo cuerpo, o parte «B», tendrá plena validez en el supuesto de que la Sociedad organizadora, por cualquier circunstancia, no presente el primer cuerpo, o parte «A», y el apostante exhiba el tercer cuerpo o parte «C», debidamente sellado y plenamente coincidente con el segundo cuerpo depositado en el buzón.

Al proceder a la apertura de este buzón, todo boleto cuyo segundo cuerpo no aparezca en él se considerará como no acertado.

4. Con el resultado que arrojen las operaciones de control se procederá a establecer el dividendo definitivo aplicando la mecánica correspondiente según que sea una o más combinaciones acertadas. El pago de los boletos con derecho a dividendos se iniciará el primer día hábil siguiente a aquel en que se establezca el dividendo definitivo a lo largo de treinta días naturales, de acuerdo con las especificaciones que se recogen en el artículo 44.4 del presente Reglamento.

5. Se establece un plazo de ocho días hábiles para efectuar las posibles reclamaciones, contados a partir del mismo día de la celebración de las carreras. A tal efecto, por la Sociedad Organizadora se facilitará un impreso normalizado para efectuar las posibles reclamaciones.

Artículo 89. Reintegro de importes de apuestas.

1. Además de los casos generales de reembolso que contempla el artículo 56, serán reintegradas también aquellas apuestas combinadas en las que concurren alguno de los siguientes supuestos:

a) En los casos de utilización de ejemplares múltiples, aquellas en las que el apostante, por cualquier causa, incluida la fuerza mayor, no hubiese depositado el segundo cuerpo, o parte «B», en el buzón correspondiente por olvido o imposibilidad material siempre que el boleto hubiese sido sellado y abonado.

b) En el supuesto de que el apostante, por error, haya consignado un número que no figure en el programa oficial de la carrera correspondiente. En este caso, todas las combinaciones en que figure dicho número, por su condición de apuesta imposible, serán consideradas como no válidas, debiendo ser reintegrado el importe de las mismas.

2. En los casos de hurto, robo o extravío de los boletos que se encuentren en poder de la sociedad organizadora, ésta deberá publicar en el hipódromo, antes de la celebración de las carreras objeto de la apuesta, una relación de la oficina de apuestas urbanas o despachos, en los que haya ocurrido el hecho. Se procurará, también dar la difusión adecuada por medio de prensa, radio o televisión lo antes posible.

3. En los anteriores casos, el apostante deberá formular la solicitud de reintegro en el primer día hábil siguiente al de la celebración de las carreras mediante la presentación de los dos cuerpos del boleto, segundo y tercero, en el supuesto del apartado 1.a) y, sólo el boleto en el supuesto del 1.b).

Transcurrido dicho plazo no será atendida la reclamación de cualquier apostante, ya que la cifra por él pagada habrá sido contabilizada dentro del total apostado y, por consiguiente, distribuida entre los acertantes.

4. En el caso del apartado 2 del presente artículo no será necesario cumplir el anterior requisito, por cuanto que no se habrá contabilizado la cantidad dentro del total apostado, disponiendo el apostante de 20 días para su reintegro.

5. Si fuera declarada nula alguna de las carreras que integre cualquiera de las apuestas combinadas, se considerará reducido el pronóstico hasta referirlo exclusivamente a las carreras que no hubieran sido anuladas. En consecuencia, no procede el reembolso de las cantidades apostadas, en tanto sea válida una sola de las carreras que integre la apuesta. El fondo repartible se distribuirá entre quienes acierten los ganadores válidos y, sólo en el caso de que fueran anuladas todas las carreras que forman la apuesta, se procedería al reembolso del importe íntegro apostado.

Artículo 90. Configuración de apuestas combinadas.

1. Son de especial aplicación a las apuestas combinadas lo dispuesto en el artículo 48, que faculta a la Sociedad organizadora para determinar libremente la determinación de las pruebas que compondrán cada una de las apuestas combinadas, así como lo establecido en el artículo 50, respecto de la admisión de apuestas y cierre de taquillas.

2. En el caso de inutilización de algún boleto, el apostante podrá obtener en los despachos de venta su canje por otro en blanco previo abono de la cantidad que se fije como coste material del boleto canjeado.

Sección Primera. Apuesta Quintuple

Artículo 91. Concepto y modalidades.

1. La apuesta quintuple consiste en la designación de cinco caballos, correspondientes a cinco carreras vinculándose el acierto a la designación del respectivo ganador en cada una de ellas.

2. En aquellas reuniones cuyos programas estén integrados por un número reducido de pruebas, o hayan de ajustarse a un horario estricto, la Sociedad organizadora podrá limitar a cuatro el número de carreras que intervengan en la quintuple, requiriéndose acertar, en este caso, además de los ganadores de cuatro carreras, el colocado de una de ellas o, lo que es igual, además de los ganadores de tres carreras la gemela no reversible de la otra. A este supuesto se le denomina quintuple reducida.

3. El programa oficial, de conformidad con lo que dispone el artículo 48.5, señalará con toda claridad las carreras que integran la quintuple y, en su caso, aquella en la que el pronóstico o el acierto se vincule a los dos primeros clasificados de la carrera.

Artículo 92. Formalización y cálculo de dividendos.

1. Los boletos tendrán las características que determina el artículo 84. Para el caso de la apuesta quintuple, cada uno de los cuerpos o partes del boleto estarán integrados por cinco columnas, una por cada carrera. Cada una de ellas llevará impresos números correlativos, a partir de la unidad, y en su parte superior las letras «A», «B», «C», «D» y «E» en correspondencia

con las que asigne el programa oficial, a fin de identificar la columna que corresponda a cada carrera señalada con la misma letra.

2. Para el caso de la apuesta quintuple reducida, en las dos columnas que integren la gemela no reversible figurará un solo recuadro en el que se consignará el número de gemelas que son posibles, al objeto de facilitar al apostante la repetición del pronóstico sobre un mismo caballo en las columnas correspondientes a ganador y a colocado.

El número de gemelas que deberá consignarse será el resultado de multiplicar el número de señales o marcas que se hayan hecho en la primera columna por el número de señales o marcas que se hayan hecho en la segunda, descontándose del producto tantas combinaciones como números de caballos estén repetidos en una y otra.

La cantidad a pagar por el boleto será el resultado de multiplicar este dato por los pronósticos consignados en cada una de las otras tres columnas correspondientes a las carreras en que sólo se designe el ganador.

3. La anterior operación será innecesaria cuando se utilicen tantos boletos como caballos se designen en la primera de las columnas a que afecte la gemela no reversible, o tantos boletos como caballos se designen en la segunda columna de la misma gemela. Se trata de que una de estas columnas contenga un solo pronóstico, evitándose la apuesta imposible o que se pronostique que un mismo caballo sea primero y segundo; la apuesta gemela contribuirá a la formación del importe total con un solo factor: El correspondiente a la columna que contenga varias designaciones.

Artículo 93. Pronóstico reserva.

1. Los boletos de la apuesta quintuple llevarán en su parte inferior tantos recuadros como columnas en los que el apostante podrá consignar un pronóstico «reserva» para cubrir la contingencia de la retirada de alguno de los caballos seleccionados.

2. Si el apostante, por cualquier circunstancia, hubiese omitido la designación del pronóstico reserva, se entenderá que todo caballo retirado transmite el pronóstico al caballo que figure en el programa oficial con el número anterior al de éste. Si fuera el número uno del programa, la sustitución se materializará en el caballo al que corresponda el último número de entre los participantes.

3. La norma no se alterará en el supuesto de que el caballo a quien corresponda intervenir como sustituto estuviera también designado como pronóstico directo, en cuyo caso se entenderá que sobre ese caballo se acumula un pronóstico repetido que, en caso de acierto, daría lugar a la percepción de dos dividendos.

4. Si los caballos retirados fueran más de uno, el designado como reserva sustituirá a aquel de los retirados que contenga el número menor entre ellos, generándose para los restantes el proceso de sustitución previsto en el apartado anterior aplicado siempre a un caballo que realmente participe. De igual manera se procederá, en el supuesto de más de un retirado, si no se hubiera consignado el pronóstico de reserva, o si éste se hubiera efectuado sobre un caballo que también se hubiese retirado.

5. En el caso de que la retirada de uno o varios caballos y su posterior sustitución, de acuerdo con los párrafos anteriores, diera lugar a un número de combinaciones distintas de las abonadas, se desarrollarán, en primer lugar, las combinaciones que no incluyan a los suplentes

y, a continuación, las formadas por éstos hasta completar el total abonado, repitiéndose las primeras de la serie si fuera necesario.

Esta misma norma será de aplicación, igualmente, en cualquier otro caso en que la cantidad abonada no coincida con el número de combinaciones designadas.

Artículo 94. Inexistencia de combinación ganadora¹¹⁰.

Cuando en alguna reunión no se hubiera formalizado ninguna apuesta sobre la combinación ganadora, el fondo repartible generado, previa información al público por parte de la sociedad organizadora, se añadirá a un nuevo fondo para posteriores reuniones.

Artículo 95. Incidencias del escrutinio.

1. La acumulación de incidencias que puedan producirse en la interpretación de un boleto en el desarrollo del escrutinio, se resolverá por el siguiente procedimiento:

a) En primer lugar se resolverán las incidencias relativas a la retirada de alguno o algunos de los caballos pronosticados, incluido el supuesto de que alguno de ellos no llegue a estar a las órdenes del Juez de Salida o deje de estarlo antes de darse ésta. Se aplicarán, a estos efectos, las normas previstas en el artículo 93 con relación a los pronósticos de reserva¹¹¹.

b) A continuación se contrastará el boleto resultante de la adaptación a que se refiere el anterior apartado con la cantidad realmente abonada, procediéndose con arreglo a lo previsto en el artículo 77.

c) Finalmente, para establecer el dividendo, se tendrá en cuenta si existe una sola o varias combinaciones acertadas. En el primer supuesto se aplicará la «mecánica de dividendo unificado», y en el segundo la «mecánica de los dividendos proporcionales», ambas desarrolladas en el precedente artículo 54.

2. Siempre que de la puntual aplicación de las normas que anteceden pueda obtenerse al menos una combinación posible, no procederá la devolución del importe de la apuesta, por lo que la devolución quedará limitada al supuesto de que sea imposible la sustitución de alguna o de todas las apuestas inicialmente establecidas.

¹¹⁰ Modificado por el artículo 1, de conformidad con el Anexo único.26, del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, en su redacción dada por el Decreto 222/1999, de 2 de noviembre (BOJA núm. 184, de 24 de septiembre).

¹¹¹ Apartado modificado por la Disposición adicional única.11 del Decreto 222/1999, de 2 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre (BOJA núm. 136, de 23 de noviembre).

Sección Segunda. Apuestas doble gemela y triple gemela¹¹²

Artículo 96. Concepto¹¹³.

1. Se denomina apuesta doble gemela, a la apuesta combinada consistente en la designación de agrupaciones de dos caballos en dos apuestas gemelas reversibles, correspondientes cada una a carreras distintas, y vinculando el acierto a la correcta designación de todas y cada una de las dos gemelas reversibles del programa.

2. Se denomina apuesta triple gemela, a la apuesta combinada consistente en la designación de agrupaciones de dos caballos, en tres apuestas gemelas reversibles, correspondientes cada una a carreras distintas, y vinculando el acierto a la correcta designación de todas y cada una de las tres gemelas reversibles del programa.

3. El programa oficial indicará con toda claridad, las carreras que en cada reunión integren la doble o triple gemela.

Artículo 97. Formalización de la apuesta¹¹⁴.

1. Los boletos tendrán las características que determina el artículo 84. En los casos de la apuesta doble gemela, cada una de los cuerpos o partes del boleto estará integrado por dos columnas dobles. Cada columna llevará impresa en su parte superior una letra ("X", "Y"), en correspondencia con las que asigne el programa oficial, para identificar la columna que corresponda a cada carrera. En el caso de las apuestas triples gemelas, el número de columnas dobles será de tres.

2. La doble columna destinada a cada una de las pruebas que integran la apuesta, tiene por finalidad permitir que cada una de ellas se subdivida en dos mitades verticales, encabezadas por las denominaciones "1^o" y "2^o" en las que se anotarán los números correspondientes a los dos caballos seleccionados, siendo indiferente, el orden en que éstos se consignent, dada la condición de reversible que reviste el pronóstico.

3. Las dobles columnas contendrán cada una varios cajetines para consignar tantos pronósticos como cajetines contenga el boleto, siendo éste el número máximo de combinaciones que en un solo boleto pueden consignarse. El boleto será considerado nulo o no apto para este tipo de apuestas cuando se anote en el mismo un solo pronóstico en alguna columna doble. Si se quisiese apostar más del límite arriba mencionado, es decir, que suponga más del número

¹¹² Rúbrica de la Sección Segunda del Capítulo III del Título II modificada por el artículo tercero del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, en su redacción dada por el Decreto 222/1999, de 2 de noviembre (BOJA núm. 184, de 24 de septiembre).

¹¹³ Modificado por el artículo 1, de conformidad con el Anexo único.27, del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, en su redacción dada por el Decreto 222/1999, de 2 de noviembre (BOJA núm. 184, de 24 de septiembre).

¹¹⁴ Modificado por el artículo 1, de conformidad con el Anexo único.28, del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, en su redacción dada por el Decreto 222/1999, de 2 de noviembre (BOJA núm. 184, de 24 de septiembre).

de cajetines que integran la doble columna del boleto, cada apostante podrá utilizar cuantos boletos necesite para desarrollar plenamente su pronóstico.

4. Las apuestas doble gemela y triple gemela no admitirán la designación de “pronóstico de reserva”, por lo que el boleto que para ellas se utilice, carecerá del correspondiente recuadro destinado a tal efecto.

5. La cantidad a abonar se establecerá con arreglo a lo que determina el artículo 86. Los errores que pueda cometer el apostante, al no coincidir las combinaciones pronosticadas con la cantidad pagada, se solventarán con arreglo a las normas que contiene el artículo 87 del presente Reglamento.

Artículo 98. Inexistencia de combinación ganadora¹¹⁵.

Cuando en alguna reunión no se hubiera formalizado ninguna apuesta sobre las combinaciones ganadoras, previa información al público por parte de la sociedad organizadora, se constituirá un nuevo fondo repartible para cada tipo de apuestas, para posteriores reuniones.

Artículo 99. Incidencias del escrutinio.

La acumulación de incidencias que puedan producirse en la interpretación de un boleto de apuesta triple gemela, a efectos de escrutinio, se resolverá con las mismas normas que, referidas a la apuesta quintuple establece el artículo 95, salvo en lo que se refiera a caballos retirados para los que será de aplicación lo previsto en el párrafo primero del artículo 56.3.

Sección Tercera. Apuesta triple

Artículo 100. Concepto y régimen jurídico.

1. Se denomina apuesta triple a aquella combinada consistente en la designación de tres caballos distintos correspondientes a otras tantas carreras, consistiendo el acierto en la designación del respectivo ganador de cada una de ellas.

2. A la apuesta triple le son de aplicación, no sólo los preceptos comunes a los diferentes tipos de las apuestas combinadas, sino de manera especial los de la Sección Primera del presente Capítulo relativos a la apuesta quintuple, a excepción de las columnas del boleto que, en este caso, serán solamente tres.

3. La cantidad a abonar se establecerá con arreglo a lo que determina el artículo 86, y los errores que pueda cometer el apostante, no coincidir las combinaciones pronosticadas con la cantidad pagada, se solventarán con arreglo a las normas que contiene el artículo 87.

4. Por excepción, no será de aplicación a la apuesta triple cuanto se relaciona con la apuesta quintuple reducida.

¹¹⁵ Modificado por el artículo 1, de conformidad con el Anexo único.29, del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, en su redacción dada por el Decreto 222/1999, de 2 de noviembre (BOJA núm. 184, de 24 de septiembre).

Sección Cuarta. Apuesta cuádruple¹¹⁶

Artículo 100 bis. Concepto y régimen jurídico¹¹⁷.

1. Se denomina apuesta cuádruple aquella combinada consistente en la designación de cuatro caballos distintos correspondientes a otras tantas carreras, consistiendo el acierto en la designación del respectivo ganador de cada una de ellas.

2. A la apuesta cuádruple le son de aplicación los mismos preceptos comunes a los diferentes tipos de apuestas combinadas, y en especial, los de la Sección Primera del presente Capítulo relativos a la apuesta quintuple, a excepción de las columnas del boleto, que en este caso, serán cuatro, y los de la apuesta triple recogida en el artículo anterior.

Sección Quinta. Apuestas quintuple especial o séxtuple

Artículo 101. Concepto, modalidades y régimen jurídico¹¹⁸.

1. Se denomina apuesta quintuple especial o séxtuple a la apuesta combinada consistente en la designación de seis o más caballos distintos, normalmente correspondientes a seis o más carreras de la misma reunión, consistiendo el acierto en la designación del respectivo caballo ganador en cada una de ellas.

No obstante, en aquellos casos en que la sociedad organizadora lo estime conveniente, esta apuesta podrá consistir en la designación de los ganadores de cinco carreras y el segundo de otra de ellas, o lo que es lo mismo, además de los ganadores de cuatro carreras, la gemela no reversible de la otra.

Se entiende, a todos los efectos, como gemela no reversible de una carrera, la formada por los dos primeros clasificados en el propio orden que se establezca como resultado definitivo de la carrera.

2. El programa oficial de carreras señalará con toda claridad y antelación aquellas que integren la quintuple especial o séxtuple, y aquella en la que el pronóstico y el acierto se vincule a los dos primeros clasificados de la misma.

3. El boleto estará integrado por seis o más columnas que llevarán impresos números correlativos a partir del uno, y en su parte superior las letras A, B, C, D, E y F, y las que en su caso,

¹¹⁶ Rúbrica de la Sección Cuarta del Capítulo III del Título II modificada por el artículo cuarto del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, en su redacción dada por el Decreto 222/1999, de 2 de noviembre (BOJA núm. 184, de 24 de septiembre).

¹¹⁷ Artículo añadido por el artículo quinto del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, en su redacción dada por el Decreto 222/1999, de 2 de noviembre (BOJA núm. 184, de 24 de septiembre).

¹¹⁸ Modificado por el artículo 1, de conformidad con el Anexo único.30, del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, en su redacción dada por el Decreto 222/1999, de 2 de noviembre (BOJA núm. 184, de 24 de septiembre).

correlativamente se precisen, en correspondencia con las que designe el programa oficial, a los efectos de identificación de las columnas que correspondan a cada carrera.

4. Para la carrera que integre la gemela no reversible que haya de ser acertada, se asignarán dos columnas encabezadas por dos letras consecutivas de las especificadas en el número anterior.

Con ello se facilitará al apostante la repetición del pronóstico sobre un mismo caballo en la columna correspondiente a ganador y en la columna correspondiente a colocado. El número de gemelas que puede designarse será el resultado de multiplicar el número de señales o marcas que se hayan hecho en la primera columna por el número de señales o marcas que se hayan hecho en la segunda, descontando el producto de tantas combinaciones como número de caballos estén repetidos en una y otra. La cantidad a pagar por el boleto será el resultado de multiplicar este dato por los pronósticos consignados en cada una de las otras cuatro columnas correspondientes a las carreras en que sólo haya que designar el ganador. La operación será innecesaria cuando se utilice tantos boletos como caballos se designen en las primeras de las columnas a que afecte la gemela no reversible, o tantos boletos como caballos se designen en la segunda columna de la misma gemela. Con ello se evita una apuesta imposible, que supondría pronosticar que un mismo caballo va a ser, al mismo tiempo, primero y segundo. En este caso, la apuesta gemela contribuirá a la formación del importe total con un solo factor: El correspondiente a la columna que contenga varias designaciones.

5. Cuando, por error, se hubiera formalizado una apuesta en la que se hubiese designado un solo caballo en la columna correspondiente al ganador y sólo otro caballo en la columna correspondiente al colocado, y éste fuera el mismo, se considerará al caballo designado en la columna correspondiente al colocado como retirado, pasándose a la aplicación de lo preceptuado en el artículo 105 .

6. En el supuesto de que el número de participantes en una carrera fuese superior al mayor de los números contenidos en el impreso de la apuesta, serán excluidos los caballos con números superiores, considerándose como fuera de apuesta cualquiera que fuera su clasificación final en la carrera.

7. En el supuesto de que entraran en los dos primeros lugares dos caballos de una misma cuadra o de un mismo propietario, serán considerados como uno solo, computándose ambos como ganadores. Los restantes caballos participantes de la misma cuadra, si los hubiere, no gozarán de esta equiparación, cualquiera que sea el lugar en que se clasifiquen. En el caso de que estos caballos formen la gemela no reversible de esta apuesta, se considerarán ambas gemelas como ganadoras, con el mismo dividendo.

Artículo 102. Características del boleto.

Serán de aplicación a los boletos utilizados para la apuesta quintuple especial las especificaciones contenidas en el artículo 93 del presente Reglamento.

Artículo 103. Reparto de dividendos.

1. El total jugado cada día, una vez deducidos los porcentajes correspondientes y las cantidades a reembolsar, si las hubiere, se dividirá en dos partes, adjudicándose el 50% a los acertantes de cinco pronósticos de los seis que integran la apuesta, y el otro 50% restante a los acertantes sin pronósticos. A estas cantidades a repartir se sumarán los fondos pendientes de abono de reuniones anteriores que pudieran existir para cada clase de acertantes.

2. Por excepción, en el caso de que hubiera algún boleto acertante de los seis pronósticos sin existir ninguno de cinco, la totalidad del fondo se distribuirá entre los boletos acertantes de seis. Este caso sólo podrá darse si existe una apuesta de una sola unidad.

Artículo 104. Inexistencia de combinación ganadora¹¹⁹.

Cuando no se hubiese formalizado ninguna apuesta sobre la combinación ganadora, se aplicará lo establecido en el artículo 94 del presente Reglamento. Asimismo, será de aplicación los criterios establecidos en el artículo 95 en cuanto a la interpretación de las incidencias que se pudieran producir.

Artículo 105. Acumulación de fondos no repartidos¹²⁰.

En el supuesto de que no resultase ninguna combinación ganadora, y previa información al público por parte de la sociedad organizadora, el fondo repartible se podrá añadir a un nuevo fondo para una próxima reunión.

TÍTULO III

POTESTAD SANCIONADORA

CAPÍTULO I

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 106. Ámbito, clases de infracción y tipificación¹²¹.

1. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves¹²².

2. Son infracciones muy graves, las tipificadas como tales en el artículo 28 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, y en particular:

a) La organización, gestión, instalación o explotación de apuestas sin la previa autorización conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

¹¹⁹ Modificado por el artículo 1, de conformidad con el Anexo único.31, del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, en su redacción dada por el Decreto 222/1999, de 2 de noviembre (BOJA núm. 184, de 24 de septiembre).

¹²⁰ Modificado por el artículo 1, de conformidad con el Anexo único.32, del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, en su redacción dada por el Decreto 222/1999, de 2 de noviembre (BOJA núm. 184, de 24 de septiembre).

¹²¹ Modificado por el artículo 1, de conformidad con el Anexo.23 del Decreto 222/1999, de 2 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 195/1995, de 19 de diciembre (BOJA núm. 136, de 23 de noviembre).

¹²² Véase el artículo 27 de la Ley 2/1986 (§1).

b) Permitir o consentir, expresa o tácitamente por el titular del establecimiento la instalación o explotación de elementos de apuestas carentes de todos los requisitos exigibles en el presente Reglamento en locales o recintos no autorizados o mediante personas no autorizadas.

c) La fabricación, distribución, comercialización, venta o explotación en cualquier forma, de elementos de apuestas cuyos modelos tanto mecánicos como de material de imprimir no estén previamente homologados o no se correspondan en su integridad con el de la homologación, así como la sustitución o manipulación fraudulenta de dicho material¹²³.

d) La participación del personal empleado o directivo de las empresas dedicadas a la gestión y explotación de las apuestas y/o del hipódromo, directamente o por medio de terceras personas, en las apuestas que gestionen o exploten aquellas.

e) Asociarse con otras personas para fomentar la práctica de las apuestas al margen de las normas o autorizaciones legales.

f) La cesión por cualquier título de las autorizaciones concedidas con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, sin cumplir las condiciones y requisitos establecidos en el mismo.

g) La modificación de cualquiera de las condiciones esenciales contenidas en la autorización, en virtud de las cuales se concedieron las preceptivas autorizaciones, y que con dicha modificación no se cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

h) Impedir u obstaculizar el ejercicio de las funciones de control, vigilancia e instrucción de los expedientes, iniciados como consecuencia de las anteriores funciones, que corresponden a los funcionarios encargados o habilitados específicamente para aquellas y demás agentes de la autoridad.

i) La manipulación de los resultados de las apuestas y/o de los elementos tanto mecánicos como fijos instalados y explotados en el hipódromo y/o locales autorizados, así como la alteración de cualquier forma de los porcentajes de devolución y premios máximos autorizados en perjuicio de los apostantes.

j) El impago total o parcial a los apostantes de las cantidades que obtuvieren como premio.

k) Otorgar préstamos a los apostantes dentro del recinto donde se desarrollen las apuestas.

l) La comisión de tres infracciones graves en el plazo de un año¹²⁴.

3. Son infracciones graves:

a) La explotación de las apuestas careciendo de alguna de las autorizaciones o requisitos administrativos previstos en este Reglamento.

b) La instalación o explotación de un hipódromo por quien no figura autorizado administrativamente para tal fin.

c) Permitir, expresa o tácitamente, la explotación o instalación de los elementos para efectuar las apuestas, careciendo de cualquiera de las autorizaciones o requisitos reglamentariamente establecidos para ello.

d) Obtener o intentar obtener las correspondientes autorizaciones, permisos o documentos a que se refiere este Reglamento mediante la aportación de datos o documentos no conformes con la realidad.

¹²³ La homologación se regula en el Capítulo V del Título III del Decreto 240/2005 (§7).

¹²⁴ Véase el artículo 28 de la Ley 2/1986 (§1).

e) La instalación o explotación de elementos de apuestas en los locales o recintos distintos de los previstos en la correspondiente autorización individualizada, o la instalación de los mismos en número superior al autorizado.

f) Modificar o superar en un cien por cien los límites máximos de apuestas autorizados para cada modalidad o tipo.

g) Utilizar la autorización administrativa para actividades o elementos de apuestas distintos a aquellos para los que fueron concedidos.

h) La transferencia de acciones o participaciones sociales sin la previa notificación regulada en el presente Reglamento.

i) No tener registrados o introducidos los resultados de las apuestas en los libros debidamente legitimados o en soportes informáticos homologados o la llevanza incorrecta de los mismos.

j) Permitir la práctica de apuestas a los menores de edad o el acceso a las taquillas de apuestas hípicas o a los locales de apuestas externas, a las personas que lo tengan prohibido en virtud del presente Reglamento.

k) La inexistencia o mal funcionamiento de las medidas de seguridad cuando puedan afectar gravemente a la seguridad de las personas.

l) Efectuar publicidad de las apuestas o de los locales destinados exclusiva o predominantemente, a su instalación y explotación, sin la previa autorización administrativa. Esta infracción no se entenderá cometida respecto de las apuestas y locales cuando se dirija la publicidad exclusivamente a profesionales del sector y sea efectuada únicamente en revistas especializadas en materia de apuestas.

m) Admitir en el local a más personas de las permitidas, según el aforo máximo autorizado para el mismo.

n) La conducta desconsiderada sobre los apostantes tanto en el desarrollo de las apuestas, como en el caso de protestas o reclamaciones de éstos.

ñ) La comisión de tres infracciones leves, dentro de un año, que hayan sido sancionadas y adquirido firmeza en vía administrativa¹²⁵.

4. Son infracciones leves las tipificadas como tales en el artículo 30 de la Ley 2/1986, y en particular:

a) No tener en las instalaciones o locales autorizados los documentos exigibles en este Reglamento.

b) Las inobservancias por acción u omisión a los preceptos de la Ley 2/1986, de 19 de abril, siempre que no tenga consideración de infracción muy grave o grave¹²⁶.

Artículo 107. Sanciones¹²⁷.

1. Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas con multas de hasta 600 euros, las graves, con multas de 601 euros a 10.000 euros, y las muy graves, con multas de 10.001 euros hasta 300.000 euros.

Además, cuando se aprecie fraude la multa no podrá ser en ningún caso inferior al quintuple de las cantidades defraudadas.

¹²⁵ Véase el artículo 29 de la Ley 2/1986 (§1).

¹²⁶ Véase el artículo 30 de la Ley 2/1986 (§1).

¹²⁷ Modificado por el artículo 2.24 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

2. Las infracciones que hubieran sido sancionadas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior llevarán implícita, conforme a su naturaleza, las siguientes consecuencias o sanciones accesorias:

a) La devolución a la Administración o a las personas perjudicadas que hubieran sido identificadas, de los beneficios ilícitamente obtenidos.

b) En el caso de infracciones muy graves o graves, la suspensión o cancelación de la autorización concedida, y en su caso, la clausura temporal o definitiva del local.

Los locales clausurados por cancelación de la autorización correspondiente no podrán, durante cinco años, ser objeto de las actividades previstas en la Ley 2/1986, de 19 de abril, sea la misma o distinta empresa. Cuando la actividad principal que se ejerza por la empresa autorizada en el local no sean las apuestas, la clausura no podrá exceder de seis meses.

c) El precintado de los elementos de apuestas y, en su caso, su inutilización¹²⁸.

3. Los elementos de apuestas quedarán afectos al pago de las sanciones que se impongan¹²⁹.

4. Para la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta las circunstancias previstas en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en el artículo 31.7 de la Ley 2/1986, de 19 de abril¹³⁰.

5. La prescripción de las infracciones y sanciones se regirá por el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre¹³¹.

¹²⁸ Véase el artículo 31.2 de la Ley 2/1986 (§1).

¹²⁹ Véase el artículo 31.4 de la Ley 2/1986 (§1).

¹³⁰ En este sentido, el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 2 de octubre), dispone que: «(...) 3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios: a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad. b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora. c) La naturaleza de los perjuicios causados. d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa (...). Véase el artículo 31.7 de la Ley 2/1986 (§1).

¹³¹ El artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 2 de octubre), dispone que: «1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año. 2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable. 3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor. En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso».

Artículo 108. Facultades de la Administración.

1. En los casos de supuestas infracciones graves o muy graves, el órgano competente o el instructor podrá acordar el precinto o comiso del material utilizado para las apuestas, objeto de la infracción, como medida cautelar, haciéndolo constar en el acta e indicando la infracción o infracciones que motivan tal medida¹³².

2. El material decomisado será almacenado en el lugar que se determine hasta que concluya el expediente y sea firme la resolución del mismo, en la que se acordará su destino, salvo que expresamente se acuerde otra cosa.

3. El material precintado podrá quedar depositado en el lugar en que estuviera instalado respondiendo solidariamente el titular del establecimiento y la empresa organizadora de las apuestas, tanto del quebrantamiento de los precintos como de la custodia de aquéllos.

Artículo 109. Personas responsables y presunciones¹³³.

1. Son responsables de las infracciones al presente Reglamento las personas que resulten autores de las mismas.

No obstante, lo anterior, las infracciones por incumplimiento de los requisitos que deben reunir el material de apuestas serán imputables al titular del negocio desarrollado en el establecimiento donde se encuentren instalados y al titular de aquélla, sin perjuicio de la responsabilidad que por estos hechos pueda corresponder al fabricante o importador.

2. Las infracciones derivadas de los locales serán imputables al titular del negocio en ellos desarrollado.

3. Se presumirá titular del material objeto de la infracción, quien aparezca como tal en los documentos reglamentarios, en defecto de documentación se presumirá titular de los elementos de apuestas del negocio que se desarrolle en el establecimiento donde se encuentren instalados.

4. En el supuesto de que la gestión y explotación de apuestas hípicas esté encomendada por la entidad titular de la autorización a una de las sociedades previstas en el artículo 8.3 del presente Reglamento, aquélla tendrá el deber de prevenir las infracciones administrativas que éstas puedan cometer y será responsable solidaria de las mismas.

Artículo 110. Órganos competentes¹³⁴.

1. Con independencia del órgano que acuerde la iniciación del procedimiento, las sanciones correspondientes a las infracciones que se regulan en el presente Título serán impuestas por:

¹³² Véase el artículo 31.3 de la Ley 2/1986 (§1).

¹³³ Modificado por el artículo 1, de conformidad con el Anexo.24 del Decreto 222/1999, de 2 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 195/1995, de 19 de diciembre (BOJA núm. 136, de 23 de noviembre).

¹³⁴ Modificado por el artículo 2.25 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

a) La persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia, las correspondientes a infracciones leves y graves.

b) La persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, las correspondientes a infracciones muy graves desde 10.001 hasta 90.000 euros.

c) La persona titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas, las correspondientes a infracciones muy graves desde 90.001 hasta 150.000 euros.

d) El Consejo de Gobierno, las correspondientes a infracciones muy graves de más de 150.000 euros.

2. Las sanciones adicionales o accesorias no pecuniarias podrán imponerse por el órgano competente para la imposición de la sanción pecuniaria, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Conforme a lo establecido en la disposición final primera, apartado 4, del Decreto 91/2011, de 19 de abril, por el que se modifican diversos Decretos en materia de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en el supuesto en el que en un procedimiento se apreciaran varias infracciones, será órgano competente para resolver sobre todas ellas aquél a quien corresponda resolver la de mayor gravedad según las normas de los apartados anteriores¹³⁵.

Artículo 111. Vigilancia y control.

1. La Inspección y vigilancia de lo regulado en el presente Reglamento corresponde a la Inspección del Juego y Apuestas de la Junta de Andalucía, y demás agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. Todo ello sin perjuicio de las funciones encomendadas a la Inspección Tributaria.

2. La actuación de la Inspección se desarrollará especialmente mediante visita a los establecimientos, locales o lugares donde se practiquen las apuestas, a las empresas explotadoras y a los fabricantes de material de juego, pudiendo efectuarse en todo momento.

3. Los inspectores, están facultados tanto para examinar locales, documentos, máquinas y/o aparatos, y todo lo que pueda servir de información para el cumplimiento de su tarea, como para requerir de las empresas y de las personas a que hace referencia el Reglamento, la aportación de datos, documentos o cualesquiera otro instrumento.

4. Las personas físicas o jurídicas titulares de autorizaciones o establecimientos de que se trate, sus representantes legales y, en definitiva, el personal que se encuentre al frente de las actividades en el momento de la Inspección, no impedirán, obstaculizarán, ni en general obstaculizarán la actividad inspectora, viniendo obligadas a facilitar a los inspectores el acceso a los locales y a las dependencias anejas propias de la actividad y a proporcionar a los mismos los libros y documentos que les sean solicitados.

5. Se considerará obstrucción a la función inspectora, entre otras:

¹³⁵ El apartado cuarto de la disposición final primera del Decreto 91/2011, de 19 de abril, por el que se modifican diversos Decretos en materia de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOJA núm. 87, de 5 de mayo), dispone que: «Cuando en un mismo procedimiento se sancione la comisión de varias infracciones, la cuantía que determina la competencia del órgano sancionador será la que corresponda a la sanción de superior importe».

– Negar la entrada a los inspectores o su permanencia en el local, dependencia o lugar donde se encuentren personas o se hallen instalados o depositados material de apuestas a los que hace referencia el presente Reglamento.

– Impedir la entrada o permanencia en cualquier lugar donde se desarrollen algunas de las actividades cuya vigilancia tiene encomendada la Inspección.

– Ofrecer resistencia al examen de instrumentos o elementos de apuestas, libros o documentos precisos para la acción inspectora.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 112. Ámbito de aplicación.

Las infracciones al presente Reglamento se impondrán en virtud del procedimiento sancionador regulado en este capítulo.

Artículo 113. Iniciación del procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador se iniciará por acuerdo de la iniciación del órgano competente o por actas de los inspectores de Juego y Apuestas de la Junta de Andalucía¹³⁶.

2. Si se iniciara por acta de los inspectores tendrán éstos, a los efectos de tramitación del correspondiente procedimiento sancionador que aquélla motive, la consideración de instructores del expediente, salvo que se den en los mismos alguna de las causas de abstención y recusación de los artículos 28 y 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común¹³⁷.

3. Si se iniciara por acuerdo del Director General de Política Interior o por los Delegados de Gobernación, se procederá a la designación de instructor al que corresponderá la tramitación del expediente.

Artículo 114. De la tramitación.

1. Las actas de denuncia que levanten los inspectores en el ejercicio de las funciones que se les asignen, contendrán el pliego de cargos correspondiente, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuya la competencia a ésta, debiendo notificarse a los interesados para surtir efecto.

A tal objeto, en el acta-pliego de cargos se consignará la identificación personal del instructor, la relación circunstanciada del hecho con expresión del lugar, fecha y hora, infracción supuestamente cometida, fundamentos de derecho, posible tipificación y sanción que pueda

¹³⁶ Véase el artículo 34 de la Ley 2/1986 (§1).

¹³⁷ En la medida en que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre) se encuentra derogada, la referencia a sus artículos 28 y 29 debe entenderse remitida a los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

corresponder, autoridad competente para imponerla y la norma que atribuya tal competencia. Los hechos constatados en las actas pliegos de cargos por los Inspectores del Juego, como agentes de la autoridad, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses pueda señalar o aportar los propios administrados sujetos a expediente.

En todo caso, los inspectores podrán levantar actas previas o de constancia de hechos cuando las circunstancias así lo aconsejen; las cuales previas las actuaciones pertinentes, servirán de fundamento para instruir la correspondiente acta-pliego de cargos en la forma establecida en el párrafo anterior¹³⁸.

2. Las denuncias que formulen los agentes de la autoridad ante la Junta de Andalucía podrán servir de fundamento a los instructores de los expedientes, para formular los correspondientes pliegos de cargos en la forma establecida en el apartado anterior, previa práctica de las actuaciones que estimen pertinentes para esclarecer los hechos.

En estos supuestos se procederá por el órgano competente a la designación del instructor al que corresponderá la tramitación del expediente¹³⁹.

3. Los escritos de denuncia de las particulares motivarán la intervención directa de los inspectores, para lo que deberán contener la firma, nombre y apellidos de aquéllos, así como los hechos que motivan la denuncia, el lugar y la fecha. La Administración garantizará el secreto de la denuncia.

Comprobado el fundamento de los hechos denunciados, se levantará acta de denuncia que contendrá el pliego de cargos correspondiente en los términos establecidos¹⁴⁰.

4. En el plazo de diez días desde la notificación del pliego de cargos, los interesados podrán formular los descargos que a su derecho convengan, con proposición y aportación de las pruebas que consideran oportunas¹⁴¹.

5. En el escrito de descargos podrán plantearse la recusación del instructor actuante, resolviendo sobre aquélla el órgano a que está adscrito el mismo.

Asimismo, dicho órgano podrá acordar el cambio de instructor en un expediente determinado, mediando causa justificada para ello¹⁴².

6. Transcurrido el plazo de diez días, a la vista de los descargos formulados y documentos aportados, practicadas las pruebas propuestas, si se estimaran procedentes y resulta la recusación, si se hubiese formulado, el instructor del expediente elevará propuesta de resolución al órgano competente para resolver en cada caso.

A tales efectos, se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades. Sólo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.

¹³⁸ Véanse los artículos 35.1 y 36 de la Ley 2/1986 (§1).

¹³⁹ Véase el artículo 35.2 de la Ley 2/1986 (§1).

¹⁴⁰ Véase el artículo 35.3 de la Ley 2/1986 (§1).

¹⁴¹ Véase el artículo 37.1 de la Ley 2/1986 (§1).

¹⁴² Véase el artículo 37.2 y 3 de la Ley 2/1986 (§1).

No obstante lo anterior, cuando se propongan sanciones en las faltas calificadas como muy graves, que deba resolver el Consejo de Gobierno, se informará previamente la propuesta de resolución por la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía¹⁴³.

Cuando a lo largo del procedimiento resulten datos nuevos y desconocidos para el interesado, no contenidos en el acta pliego de cargos se abrirá un plazo de diez días durante el cual tendrán a la vista lo actuado y podrán formular cuantas alegaciones a su derecho convengan, conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Formuladas o transcurrido el plazo indicado para hacerlo, el instructor procederá a elevar la propuesta de resolución con todo lo actuado al órgano competente.

La propuesta de resolución deberá estar fundada en los hechos que dieron lugar al pliego de cargos, considerará, examinará y se pronunciará sobre las alegaciones presentadas y valorará la prueba practicada, y en su caso, determinará con precisión la falta que se estime cometida, su tipificación, responsable a quien se le imputa y sanción que se propone¹⁴⁴.

Artículo 115. De la resolución, ejecución y recursos.

1. La conformidad del órgano competente para resolver en cada caso, elevará a resoluciones las propuestas que formulen los instructores¹⁴⁵.

2. La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. En la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva¹⁴⁶.

3. Contra la resolución dictada en expediente sancionador podrán interponerse los recursos establecidos en la legislación vigente.

4. Si en la resolución dictada, de conformidad con lo establecido en este Capítulo, se impusiese sanción pecuniaria, ésta deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de 15 días siguientes a la firmeza en vía administrativa de la resolución, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación, para las deudas tributarias.

Finalizado dicho plazo sin que se hubiese efectuado el pago de la deuda, o sin que ésta hubiera sido suspendida en la forma indicada en el apartado 4 del presente artículo, el Delegado de Gobernación remitirá al órgano interventor competente relación de deudas vencidas, procediéndose por éste a la expedición de las oportunas certificaciones de descubierto, iniciando la vía de apremio y remitiéndolos a los órganos competentes para la recaudación en vía ejecutiva, que se desarrollará según lo previsto en el Reglamento General de Recaudación. Transcurrido el plazo señalado en el artículo 107 de dicho Reglamento, sin haberse hecho el ingreso requerido, los Servicios de Tesorería competentes dictarán providencia ordenando el embargo de bienes y derechos en cantidad suficiente, procediéndose, en primer lugar, y según lo dispuesto

¹⁴³ Véase el artículo 41 de la Ley 2/1986 (§1) y el Decreto 364/1986, de 19 noviembre, sobre composición, competencias y funcionamiento de la Comisión del Juego y de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 111, de 16 de diciembre).

¹⁴⁴ Véase el artículo 38 de la Ley 2/1986 (§1).

¹⁴⁵ Véase el artículo 39.1 de la Ley 2/1986 (§1).

¹⁴⁶ Véase el artículo 39.3 de la Ley 2/1986 (§1).

en el artículo 111 del Reglamento General de Recaudación, a ejecutar la fianza prevista en el artículo 19 del presente Reglamento. Dicho acuerdo se comunicará al interesado al efecto de reconstituir el importe de la fianza hasta su cuantía inicial en el plazo de ocho días, con apercibimiento de que, si en el referido plazo no se hubiere llevado a cabo, quedarán inmediatamente en suspenso las autorizaciones de la empresa. Transcurridos tres meses sin que la reposición se lleve a efecto se anulará automáticamente la autorización.

5. Cuando el obligado al pago de la sanción no le fuera exigible constituir la fianza, transcurrido el plazo de 15 días a que se hace mención en el apartado 4, sin haber hecho efectivo el importe de la sanción, el Delegado de Gobernación expedirá la correspondiente certificación de descubierto a los efectos de su cobro por vía de apremio.

6. En los supuestos de suspensión de la ejecución, el plazo de 15 días para hacer efectivo el pago comenzará a contar desde el día en que se hubiere notificado la resolución del recurso por el órgano que la dictó.

§6.1. DECRETO 231/1988, DE 31 DE MAYO, POR EL QUE SE PLANIFICA LA INSTALACIÓN DE HIPÓDROMOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 50, de 28 de junio)

El artículo 8.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía planificar los Juegos y Apuestas en el territorio de dicha Comunidad «teniendo en cuenta la realidad y la incidencia social del Juego y de las Apuestas, sus repercusiones económicas y tributarias y la necesidad de diversificar el juego»¹.

En ejercicio de dichas atribuciones, se dicta el presente Decreto que planifica especialmente los hipódromos a instalar en el territorio de la Comunidad.

En el caso presente la planificación se sustenta en la consideración de los hipódromos como elemento de la oferta turística de Andalucía en estricto cumplimiento de las líneas orientadoras fijadas en el artículo 8.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril².

En su virtud, a propuesta del Consejero de Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su reunión del día

DISPONGO

Artículo 1º.

1. Es objeto del presente Decreto la planificación de los hipódromos en el ámbito Territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2. de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía³.

2. La planificación prevista en el presente Decreto regirá hasta el día 29 de junio del año 2013⁴.

Artículo 2º.

1. De acuerdo con la clasificación de hipódromos establecida en el artículo 18.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, se limita el número de autorizaciones para la instalación de hipódromos en la Comunidad Autónoma de Andalucía a una para el hipódromo de tipo «A», y cuatro para los hipódromos de tipo «B», durante el período de vigencia de la presente planificación⁵.

<-> Véase el artículo 8.2 de la Ley 2/1986 (§1).

<-> Véase el artículo 8.2 de la Ley 2/1986 (§1).

<-> Véase el artículo 8.2 de la Ley 2/1986 (§1).

<-> Apartado modificado por el Decreto 342/2009, de 29 de septiembre, por el que se modifica el Decreto 230/1988, de 31 de mayo, por el que se planifica la instalación de Casinos de Juego en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el Decreto 231/1988, de 31 de mayo, por el que se planifica la instalación de Hipódromos en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 205, de 20 de octubre).

<-> Véase el artículo 18.2 de la Ley 2/1986 (§1). Y en este sentido, véase también el Capítulo II del Título I del Decreto 295/1995 (§6).

2. El hipódromo de tipo «A» podrá ubicarse en cualquier lugar del territorio andaluz, previo informe de la Dirección General de Deportes de la Consejería de Cultura.

3. Los cuatro hipódromos de tipo «B» se distribuirán en la forma siguiente:

3.a) Uno en la zona metropolitana de Sevilla.

3.b) Otro en el triángulo geográfico comprendido entre los municipios de Chiclana de la Frontera, Jerez de la Frontera y Sanlúcar de Barrameda.

3.c) Uno en el triángulo comprendido entre los municipios de Almuñécar, Granada y Vera.

3.d) Y uno en la provincia de Málaga, dentro de la zona de influencia de la capital y en un radio, en torno a 30 kms. de ésta.

Artículo 3⁶.

(...)

Artículo 4⁷.

(...)

Artículo 5⁸.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía cuantas disposiciones de igual o inferior rango al presente Decreto contradigan o se opongan a lo previsto en el mismo, y específicamente el Decreto 2/1986, de 15 de enero, por el que se regulaba la instalación de hipódromos con apuestas en Andalucía⁹.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

§6.2. ORDEN DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS DETRACCIONES APLICABLES A LAS APUESTAS HÍPICAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 186, de 26 de septiembre)

PREÁMBULO

La Disposición Final Primera del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, en su redacción dada por el Decreto 222/1999, de 2 de noviembre, faculta específicamente al titular de la *Consejería de Gobernación* para que, mediante Orden, se establezcan las normas técnicas por las que han de regirse los diferentes tipos de apuestas hípicas, así como los porcentajes de detracción del volumen de apuestas destinados a las sociedades titulares organizadoras de carreras de caballos, al fomento de otras actividades hípicas y del empleo en Andalucía y las primas a los criadores de caballos de carreras cuyas explotaciones se encuentren radicadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Asimismo, el artículo 55.2 del citado Reglamento, establece a su vez que, por Orden del titular de la *Consejería de Gobernación* se establezca el porcentaje que, una vez deducido del volumen de apuestas el importe de la cuota fiscal sobre el juego, se habrá de destinar al pago de los premios de los boletos de apuestas acertantes¹.

Con base a ello, mediante la presente Orden se da cumplimiento a tales previsiones reglamentarias, estableciéndose el régimen aplicable a las detracciones porcentuales sobre el volumen de las cantidades empleadas para el cruce de las apuestas hípicas en Andalucía, una vez deducidas, en primer lugar, las que correspondan al pago de la tasa fiscal y en segundo, al de los premios a los apostantes acertantes de pronósticos sobre las carreras de caballos, cuyo porcentaje asimismo se determina.

En su virtud, de acuerdo con las competencias reconocidas a esta *Consejería de Gobernación* en el artículo 9 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en ejercicio de la facultad otorgada a esta *Consejería de Gobernación* por la Disposición Final Primera del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre, y el artículo 55.2 del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía²,

¹ La disposición final primera del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, en su redacción dada por el Decreto 222/1999, de 2 de noviembre (BOJA núm. 184, de 24 de septiembre), establece que: «Se autoriza al titular de la *Consejería de Gobernación* para dictar las normas de desarrollo del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y específicamente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, el Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para que mediante Orden se establezcan las normas técnicas por las que han de regirse los diferentes tipos de apuestas hípicas y establecer los porcentajes de detracción del volumen de apuestas destinados a las sociedades organizadoras de carreras de caballos, al fomento de otras actividades hípicas y del empleo en Andalucía y a las primas para criadores de caballos de carreras cuyas explotaciones se encuentren radicadas en el «ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma».

² Véanse el artículo 9 de la Ley 2/1986 (§1), la disposición final primera del Decreto 255/2003, de 16 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad

⁶ Derogado por la disposición derogatoria del Decreto 295/1995 (§6).

⁷ Derogado por la disposición derogatoria del Decreto 295/1995 (§6).

⁸ Derogado por la disposición derogatoria del Decreto 295/1995 (§6).

⁹ BOJA núm. 5, de 21 de enero.

DISPONGO

Artículo Único. *Detracciones de las apuestas hípicas.*

1. Una vez detraídas del volumen de apuestas hípicas las cantidades previstas en el artículo 55.1 del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por las sociedades titulares hipódromos o, en su caso, por las sociedades encargadas de la gestión de la explotación de las apuestas hípicas se practicarán las siguientes detracciones de la cantidad resultante³:

a) El 70% se destinará al abono de premios de los apostantes ganadores.

b) Sobre el 30% restante se practicarán las siguientes detracciones de conformidad con la siguiente escala:

VOLUMEN ANUAL DE APUESTAS	SOCIEDAD TITULAR	OTRAS ACTIVIDADES HÍPICAS Y FOMENTO DEL EMPLEO	PRIMAS A CRIADORES DE CABALLOS DE CARRERAS
De 0 a 6.000.000 €	26 por 100	2 por 100	2 por 100
De 6.000.001 a 60.000.000	25 por 100	3 por 100	2 por 100
De 60.000.001 a 120.000.000 €	24 por 100	4 por 100	2 por 100
A partir de 120.000.000 €	23 por 100	5 por 100	2 por 100

2. Las cantidades detraídas de las apuestas para otras actividades hípicas y fomento del empleo podrán destinarse por la sociedad titular de la autorización al mantenimiento de las inversiones realizadas tanto en instalaciones hípicas y sistemas de apuestas como a sufragar los costes laborales derivados de la contratación y formación continua del personal de hipódromos y apuestas hípicas.

3. Las cantidades detraídas de las apuestas para primas de criadores de caballos de carreras, sólo serán aplicadas a tal concepto por las sociedades titulares de las autorizaciones cuando las explotaciones de aquéllos se encuentren radicadas dentro de cada hipódromo de su titularidad ubicado en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma. En tanto dicha circunstancia no concurra, las cantidades detraídas por tal concepto podrán emplearse por las respectivas sociedades titulares de las autorizaciones a sufragar los costes del funcionamiento de sus hipódromos y de la organización de las apuestas hípicas.

Disposición transitoria única. *Destino de cantidades detraídas con anterioridad.*

Las sociedades titulares de las autorizaciones de hipódromos, cuya apertura y funcionamiento se hubiera producido con posterioridad a la entrada en vigor del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas, aprobado por el Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, podrán emplear las cantidades anteriormente detraídas para otras actividades hípicas, para el fomento del empleo y para el pago de primas a criadores de caballos de carreras conforme a lo previsto en los apartados 2 y 3 de la presente Orden⁴.

Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, en su redacción dada por el Decreto 222/1999, de 2 de noviembre (BOJA núm. 184, de 24 de septiembre), y el artículo 55.2 del Decreto 295/1995 (§6).

³ Véase el artículo 55.1 del Decreto 295/1995 (§6).

⁴ Véase la disposición final segunda del Decreto 295/1995 (§6).

A tal fin, deberán comunicarlo por escrito a la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas, indicando las cantidades que actualmente obran en su poder por tales conceptos de detracciones.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

§7. DECRETO 250/2005, DE 22 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR, DE SALONES RECREATIVOS Y DE JUEGO Y DEL REGISTRO DE EMPRESAS DE JUEGO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA¹

(BOJA núm. 237, de 5 de diciembre)

El artículo 13.33 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas. En ejercicio de la referida competencia se aprobó por el Parlamento de Andalucía la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que contiene la regulación general de dicha materia en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía otorgando facultades de desarrollo reglamentario al Consejo de Gobierno en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la precitada Norma Legal².

En ejercicio de las referidas facultades reglamentarias se dictaron el Decreto 180/1987, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Salones Recreativos y Salones de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía³.

La experiencia acumulada durante los años de vigencia y aplicación de ambos Reglamentos y la íntima relación que tienen con los tipos de juego que regulan, hacen aconsejable su unificación en un solo cuerpo normativo aspirándose con ello a una mejor comprensión y aplicabilidad de la regulación de este subsector del juego en Andalucía. Asimismo, el progresivo cambio que estas actividades económicas han experimentado en los últimos años, debido en gran parte por la aparición de las nuevas tecnologías aplicadas tanto en el equipamiento de las máquinas como en la emergente sociedad de la información y las telecomunicaciones, hacen necesaria una perentoria actualización del régimen reglamentario de ambos sectores del juego, así como del régimen registral de inscripción de empresas de juego, sin que por ello se atenúe el necesario control administrativo tendente a corregir, en primer lugar los posibles efectos perniciosos que la práctica abusiva del juego pueden producir en determinados sectores de la sociedad andaluza, y en segundo lugar, impedir prácticas abusivas o estrategias monopolísticas de empresa en concordancia con los principios y normas emanadas en el seno de la Unión Europea.

¹ El título del Decreto ha sido modificado por el artículo 3.1 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

² La Ley 6/1981, de Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOJA núm. 2, de 1 de febrero de 1982; BOE núm. 9, de 11 de enero de 1982), fue derogada por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOJA núm. 56, de 20 de marzo; BOE núm. 68, de 20 de marzo), por lo que la referencia al artículo 13.33 de la primera debe entenderse remitida al artículo 81 de ésta última, que establece que: «1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de juegos, apuestas y casinos, incluidas las modalidades por medios informáticos y telemáticos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Andalucía. 2. La autorización de nuevas modalidades de juego y apuestas de ámbito estatal, o bien la modificación de las existentes, requiere la deliberación en la Comisión Bilateral Junta de Andalucía-Estado prevista en el Título IX y el informe previo de la Junta de Andalucía». Véase la Ley 2/1986 (§1), y en concreto, su disposición adicional segunda.

³ BOJA núm. 79, de 18 de septiembre, y BOJA núm. 135, de 23 de noviembre, respectivamente.

En este sentido, la presente norma ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas establecido en la Directiva 94/10/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de marzo, por la que se modifica la Directiva 83/189/CE del Consejo, de 28 de marzo, y en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información⁴.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Gobernación, de conformidad con el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de noviembre de 2005

DISPONGO

Artículo Único. Aprobación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se inserta como Anexo del presente Decreto⁵.

Disposición Adicional Primera. Transmisión y emisión de informes por medios electrónicos⁶.

1. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet), la transmisión y recepción de información, así como la emisión entre los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía de los informes previstos en los procedimientos recogidos en el Anexo Único que se aprueba, se podrá efectuar a través de redes informáticas internas por medios y soportes electrónicos teniendo plena validez siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 12.1 del indicado Decreto.

2. Cuando en los procedimientos de autorizaciones recogidos en el Anexo Único que se aprueba se exija la acreditación o justificación de encontrarse al corriente en el pago de las tasas fiscales sobre el juego, dicha acreditación se efectuará mediante certificación administrativa expedida por el órgano competente de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía o mediante la transmisión de la información, previa autorización de la persona interesada que deberá acompañar con la solicitud de la autorización que interese.

⁴ BOE núm. 185, de 4 de agosto.

⁵ Modificado por el artículo 3.2 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

⁶ La rúbrica de este artículo ha sido modificada por el artículo 3.3 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

Disposición Adicional Segunda. Supresión de las menciones y procedimientos aplicables a las máquinas de tipo «A»⁷.

1. De conformidad con la modificación de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establecida en la disposición final octava de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014, se suprimen todas las menciones referidas a las máquinas recreativas de tipo «A», así como a los salones recreativos que se contienen en este Decreto⁸.

2. Se suprimen los distintos procedimientos de autorización previstos en la Ley 2/1986, de 19 de abril, referidos a las máquinas recreativas de los tipos «A.1», «A.2», «A.3» y «A.4» y a los salones recreativos. Sin perjuicio de lo anterior, al objeto de garantizar adecuadamente la protección y la formación de la infancia y de la juventud, están prohibidas las máquinas o aparatos electrónicos puramente recreativos y sin premio en dinero, que incorporen la representación de juegos o apuestas incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 280/2009, de 23 de junio, o cuya utilización implique el uso de imágenes que de cualquier manera puedan herir la sensibilidad o perjudicar la formación de las personas menores de edad⁹.

Disposición Transitoria Primera. Renovación automática de las autorizaciones de explotación.

1. A los efectos de la renovación automática de las autorizaciones de explotación prevista en el artículo 54 del Reglamento que se inserta en el Anexo Único que se aprueba, las empresas operadoras autorizarán la transmisión telemática de los datos fiscales correspondientes a su situación fiscal, mediante la presentación del modelo disponible en la Oficina Virtual Tributaria de la web de la Consejería de Economía y Hacienda, debiendo efectuarse dicha autorización con anterioridad a 31 de enero de 2006.

2. En ningún caso serán renovables las autorizaciones de explotación que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en situación de suspensión temporal y amparen a máquinas recreativas o de azar cuyos modelos no hayan sido adaptados para admitir monedas de curso legal.

Disposición Transitoria Segunda. Adaptación de las autorizaciones de instalación de las máquinas recreativas tipo «A».

1. Las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía procederán de oficio a la adaptación de las autorizaciones de instalación otorgadas a las máquinas de tipo «A» con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, a lo dispuesto en la Sección Tercera, Capítulo VI, del Título III del Anexo Único que a continuación se inserta.

⁷ Disposición adicional añadida por el artículo 3.3 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

⁸ Véase la Ley 2/1986 (§1) y la disposición final octava de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014 (BOJA núm. 254, de 31 de diciembre).

⁹ Véase la Ley 2/1986 (§1) y el Decreto 280/2009 (§2).

2. La adaptación de oficio de las referidas autorizaciones se realizará dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, previa la tramitación del correspondiente procedimiento en el que se garantizará la audiencia de las empresas titulares de las autorizaciones.

Disposición Transitoria Tercera. Adaptación de las máquinas expendedoras.

1. Las máquinas expendedoras que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento que se inserta en el Anexo Único que se aprueba, reúnan las características técnicas de las máquinas de tipo «A.2» o recreativas con premio en especie, dispondrán de dos años, a contar desde la entrada en vigor de la presente Norma para proceder a su homologación y autorización de conformidad con el régimen establecido en el referido texto reglamentario.

2. No obstante, en tanto se procede a la referida adaptación, a dichas máquinas expendedoras les será de aplicación, en lo referente al precio de la partida, tipo de premio y limitación del número de máquinas a instalar, las condiciones establecidas en los artículos 19 y 85 del indicado Reglamento.

3. Transcurrido el plazo de dos años sin que se hubiese procedido a la homologación del modelo y la ulterior autorización como máquinas recreativas de tipo «A.2», las máquinas correspondientes a modelos no homologados, o no autorizados, se reputarán a todos los efectos como material clandestino de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando se constate su instalación y explotación efectiva en establecimientos públicos¹⁰.

Disposición Transitoria Cuarta. Obtención del Documento Identificativo de Titularidad, Aforo y Horario de Establecimientos Públicos.

1. Las personas titulares de los establecimientos públicos que a la entrada en vigor de la presente Norma tengan autorizada la instalación de máquinas de juego y no hayan obtenido de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente el Documento Identificativo de Titularidad, Aforo y Horario de Establecimientos Públicos, previsto en la Orden de la Consejería de Gobernación, de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispondrán de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto para obtener la expedición del mismo en la forma, requisitos y condiciones previstas en la mencionada Orden¹¹.

2. Para los establecimientos que transcurrido dicho plazo no dispongan del referido Documento de Titularidad, Aforo y Horario de Establecimientos Públicos o carezcan de la licencia municipal de apertura no podrán otorgarse nuevas autorizaciones de instalación de máquinas de juego. No obstante lo anterior, podrán seguir explotándose en los mismos las máquinas que tuvieren autorizada su instalación con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que se mantengan en ellos las mismas autorizaciones de explotación otorgadas en su día. Sin perjuicio de lo anterior, conforme a las previsiones establecidas en el Reglamento

¹⁰ Véase el artículo 6.2 de la Ley 2/1986 (§1).

¹¹ La Orden de la Consejería de Gobernación, de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 43, de 13 de abril), ha sido derogada por el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre (BOJA núm. 150, de 3 de agosto).

que se inserta a continuación como Anexo Único, se podrá autorizar para dichas máquinas el canje de las mismas por otra nueva o, en su caso, la transmisión de éstas a otra empresa de juego inscrita en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía¹².

Disposición Transitoria Quinta. Adaptación e inscripción de las empresas de juego.

1. Las empresas de juego que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren autorizadas e inscritas en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberán adaptarse, dentro de los seis meses siguientes al día de su entrada en vigor, a lo dispuesto en el reglamento que se inserta en el Anexo Único que se aprueba¹³.

2. Se procederá de oficio a la cancelación de la inscripción como empresa de juego, extinguiéndose en consecuencia todas las autorizaciones de las que fuesen titulares, si no se efectuase la adaptación de la empresa en el plazo señalado en el apartado anterior o no se hubiese procedido a la constitución y depósito de las fianzas en los importes previstos en el Reglamento que se inserta en el Anexo Único que se aprueba o en su caso a actualizar o completar la diferencia en la cuantía con la que ya tuvieren constituida.

Disposición Transitoria Sexta. Vigencia de las autorizaciones de funcionamiento de salones recreativos y salones de juego.

Las autorizaciones de funcionamiento de salones recreativos y de juego otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto tendrán carácter indefinido conforme a lo dispuesto en el artículo 96.6 del Reglamento.

Disposición Transitoria Séptima. Distancias para salones recreativos y salones de juego autorizados.

No será de aplicación lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento que se inserta en el Anexo Único que se aprueba, a aquellos salones recreativos o salones de juego cuya instalación se encuentre autorizada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente norma.

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango al presente Decreto, se opongan o contradigan lo previsto en el mismo, y, específicamente:

- El Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- El Decreto 180/1987, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Salones Recreativos y Salones de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- El Anexo del Decreto 229/1988, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego.

¹² El Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Título II del Reglamento incorporado en el Anexo del presente Decreto.

¹³ El Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Título II del Reglamento incorporado en el Anexo del presente Decreto.

- El artículo 69 del Reglamento de Parques Acuáticos al Aire Libre de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 244/1988, de 28 de junio.

- La Orden de la Consejería de Gobernación y Justicia de 3 de julio de 1997, por la que se establecen características técnicas de determinadas máquinas expendedoras.

- La Orden de la Consejería de Gobernación y Justicia de 26 de febrero de 1998, por la que se regula el Registro de Modelos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición Final Primera. Normas de desarrollo.

1. Se autoriza a la Consejera de Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto y para que, mediante Orden, establezca la actualización del precio de las partidas de las máquinas, el porcentaje de devolución en premios y la incorporación de los procedimientos recogidos en el Anexo Único que se aprueba mediante tramitación telemática en los términos previstos en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet)¹⁴.

2. Mediante Orden de la Consejera de Gobernación se establecerá el sistema de acreditación del cumplimiento de los requisitos documentales de aquellos procedimientos incluidos en el Anexo Único que se sometan a tramitación telemática.

¹⁴ Véase el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet) (BOJA núm. 134, de 15 de julio).

ANEXO ÚNICO

REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR, DE SALONES RECREATIVOS Y DE JUEGO Y DEL REGISTRO DE EMPRESAS DE JUEGO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA¹⁵

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación¹⁶.

1. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de las siguientes materias:

a) Los requisitos y condiciones de la autorización e inscripción de las empresas dedicadas a la fabricación, comercialización, explotación y prestación de servicios técnicos de juegos de suerte y azar; de las empresas titulares de salones de juego y de las empresas prestadoras de servicios de interconexión de elementos de juego y apuestas.

b) Las condiciones generales que deben cumplir las máquinas recreativas y de azar.

c) El régimen de la homologación e inscripción en el Registro de Modelos de las máquinas recreativas y de azar así como de sus sistemas de interconexión y demás elementos técnicos de los juegos y apuestas.

d) La comercialización, mantenimiento y actualización de las máquinas recreativas y de azar así como la prestación de servicios para su interconexión.

e) La instalación y explotación de las máquinas recreativas y de azar, así como de sus sistemas de interconexión.

f) La apertura y funcionamiento de los salones de juego.

g) El régimen sancionador específicamente aplicable en materia de máquinas recreativas y de azar así como de salones de juego.

2. Los requisitos y condiciones establecidas en este Reglamento para las actividades descritas en el apartado anterior serán exigibles sin perjuicio de cualesquiera otros que resulten de aplicación según el restante ordenamiento jurídico.

Artículo 2. Exclusiones.

Las disposiciones del presente Reglamento no serán de aplicación:

a) A las máquinas expendedoras, entendiéndose por tales las que se limitan a efectuar mecánicamente transacciones o ventas de productos o servicios a cambio de billetes o monedas introducidas en ella, siempre que el valor del dinero depositado corresponda al valor de mercado de los productos que entreguen y su mecanismo no se preste a admitir cualquier tipo de apuestas, combinaciones aleatorias o juego de azar.

¹⁵ Rúbrica modificada por el artículo 3.4 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

¹⁶ Modificado por el artículo 3.5 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

b) A las máquinas tocadiscos o videodiscos accionados por monedas o billetes.

c) A las máquinas o aparatos recreativos de uso infantil accionados por monedas que permiten obtener a la persona usuaria un entretenimiento consistente en la imitación del trote de un caballo, del vuelo de un avión, de la conducción de un tren, de un vehículo o imitaciones de similares características.

d) A las máquinas o aparatos de naturaleza estrictamente manual o mecánica de competencia pura o deporte entre dos o más personas usuarias, tales como futbolines, mesas de billar, de tenis de mesa, boleras, hockey o de índole similar, aunque su uso requiera la introducción de monedas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.1.c) del presente Reglamento.

e) A las máquinas, aparatos, dispositivos o sistemas informáticos, telemáticos o cualquier otro medio de comunicación o conexión remota que, a cambio de un precio por un tiempo de uso, ofrecen a la persona usuaria servicios de Internet, tales como correo, navegación y conversación electrónicas, tratamientos de texto e imágenes, videoconferencia, transferencias de ficheros o servicios análogos así como el desarrollo de juegos exclusivamente recreativos sin cruce de apuestas ni premios en metálico o especie. A tal fin, dichas máquinas, aparatos, dispositivos o sistemas informáticos deberán garantizar la imposibilidad de acceso, práctica y desarrollo de todo tipo de juego con premios en metálico o en especie.

Artículo 3. Prohibiciones.

1. Quedan prohibidas las máquinas de juego de cualquier tipo que transmitan mensajes contrarios a los derechos reconocidos en la Constitución Española y, en especial, los que contengan elementos racistas, sexistas, pornográficos, o que hagan apología de la violencia, al objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas y la dignidad de las mujeres.

2. Igualmente queda prohibido en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía la instalación en establecimientos públicos, distintos a los autorizados como casinos de juego, de terminales físicos que ofrezcan a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, la participación en juegos cuyo contenido sea de similar naturaleza a los regulados por la normativa del juego de máquinas recreativas y de azar¹⁷.

¹⁷ Apartado modificado por el artículo por el artículo 3.6 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

TÍTULO II

DEL REGISTRO DE EMPRESAS DE JUEGO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 4. Obligación de la inscripción.

1. Las empresas y entidades que se dediquen al ejercicio de cualquiera de las actividades de juego previstas en el artículo 1.1 del presente Reglamento estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Empresas de Juego¹⁸.

2. Corresponderá a la persona titular de la Dirección General competente en materia de Juego el otorgamiento de las autorizaciones de inscripción de las empresas y entidades previstas en el apartado anterior, así como la inscripción en la sección registral correspondiente de las personas integradas en las mismas en puestos de dirección o de trabajo.

Artículo 5. Organización del Registro.

1. El Registro de Empresas de Juego dependerá de la Dirección General competente en materia de Juego, y tendrá como finalidad principal el control y supervisión de las referidas empresas por parte de la Administración de la Junta de Andalucía, no teniendo el carácter de público.

2. El Registro de Empresas de Juego estará formado por las siguientes secciones y subsecciones:

- a) Sección I: Empresas fabricantes e importadoras:
 - Subsección I.1: Empresas fabricantes.
 - Subsección I.2: Empresas importadoras.
- b) Sección II: Empresas Comercializadoras.
- c) Sección III: Empresas de Servicios Técnicos.
- d) Sección IV: Empresas Titulares de Casinos de Juego.
- e) Sección V: Empresas de Hipódromos y Apuestas Hípicas:
 - Subsección V.1: Empresas Titulares de Hipódromos.
 - Subsección V.2: Empresas Gestoras.
- f) Sección VI: Empresas de Bingos:
 - Subsección VI.1: Empresas Titulares de Salas de Bingo.
 - Subsección VI.2: Empresas de Servicios.
- g) Sección VII: Empresas Operadoras:
 - Subsección VII.1: Empresas Operadoras de Máquinas Recreativas y de Azar.
 - Subsección VII.2: Empresas Operadoras de Apuestas.
- h) Sección VIII: Empresas Titulares de Salones de Juego.

¹⁸ Véase el artículo 19 de la Ley 2/1986 (§1) y el artículo 3 del Decreto 280/2009 (§2).

- i) Sección IX: Empresas Prestadoras de Servicios de Interconexión.
- j) Sección X: Personal de dirección y personal empleado¹⁹.

3. Las inscripciones de las empresas de casinos de juego, de hipódromos y apuestas hípicas, de bingos y de operadoras de apuestas se regirán por sus Reglamentos específicos²⁰.

4. Todos los datos e inscripciones que consten en el Registro de Empresas de Juego estarán sometidos al sigilo y secreto previstos por la legislación aplicable en materia de tratamiento y protección de datos personales²¹.

CAPÍTULO II

Inscripción de las empresas de juego

Artículo 6. Requisitos de las empresas de juego.

1. Para inscribirse en el Registro de Empresas de Juego como empresa fabricante o importadora, comercializadora, empresa operadora de máquinas de tipos «B» y «C», empresa titular de salón de juego o prestadora de servicios de interconexión, deberán reunirse los siguientes requisitos²²:

a) Estar constituida bajo la forma jurídica de sociedad anónima o de responsabilidad limitada de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación mercantil. En ambos casos, el capital social deberá estar totalmente suscrito y desembolsado²³.

b) Tener como objeto social exclusivo, en cada caso, la fabricación o la importación de elementos de juego, la comercialización de los mismos, la explotación e instalación de máquinas recreativas o de azar, la explotación de casinos de juego, salas de bingo y salones de juego, o la prestación de servicios de interconexión de todos o alguno de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo de Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía²⁴.

c) Ninguna persona socia, ya sea persona natural o jurídica, podrá tener acciones o participaciones en más de ocho empresas de juego que a su vez se hallen inscritas en el Registro de Empresas de Juego, ni en más de tres sociedades explotadoras de Casinos de Juego. A estos efectos, se entenderá que existe identidad entre las personas o entidades cuando éstas

¹⁹ Apartado modificado por el artículo 3.7 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

²⁰ Apartado modificado por el artículo 3.7 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril). Véanse los Decretos 229/1998 (§4) y 295/1995 (§6).

²¹ Véase la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (BOE núm. 298, de 14 de diciembre).

²² Véase el artículo 19.3 de la Ley 2/1986 (§1).

²³ Véase el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE núm. 161, de 3 de julio).

²⁴ Apartado modificado por el artículo 3.8 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril). Véase el Decreto 280/2009 (§2).

formen parte de un mismo grupo de sociedades y concurren los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio²⁵.

d) La participación de capital de sociedades que no se hallen domiciliadas en el espacio económico de la Unión Europea no podrá exceder en ningún caso de la proporción establecida en la legislación vigente del Estado español.

e) En el caso de las empresas importadoras, tener una representación legal con domicilio permanente dentro del territorio español, y en el caso de las empresas comercializadoras, tener abierta en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía al menos una oficina, almacén o sucursal con suficientes medios técnicos y materiales para el ejercicio de su actividad comercial.

f) Tener constituida y depositada fianza a favor de la Consejería de Gobernación de acuerdo con el importe establecido en el artículo 12 del presente Reglamento. La fianza podrá constituirse en metálico o mediante aval bancario o de sociedad de garantía recíproca, debiendo mantenerse vigente por la integridad de su importe durante la vigencia de la inscripción en el Registro de Empresas de Juego.

2. (...) ²⁶.

Artículo 7. Solicitud de inscripción.

1. Las empresas que pretendan inscribirse en el Registro de Empresas de Juego, deberán formular la correspondiente solicitud a la Dirección General competente en materia de Juego.

2. Con la solicitud de inscripción se deberá acompañar, a fin de acreditar la concurrencia de los requisitos y condiciones establecidos en el presente Reglamento, la siguiente documentación:

a) Copia autenticada de la Escritura Pública de Constitución y Estatutos sociales, así como la acreditación de su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente o en caso de persona física, copia autenticada del Documento Nacional de Identidad o, en el caso de ser de nacionalidad extranjera, del documento equivalente.

²⁵ En este sentido, el artículo 42 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio (BOE núm. 289, de 16 de octubre), establece que: «Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones: a) Posea la mayoría de los derechos de voto. b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración. c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto. d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado. A los efectos de este apartado, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona».

²⁶ Apartado derogado por la Disposición Derogatoria Única del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

b) Copia autenticada del Documento Nacional de Identidad, o documento equivalente en caso de persona extranjera, de cada uno de las personas socias si son personas naturales o copia autenticada de la escritura de constitución si fuesen personas jurídicas.

c) Copia autenticada del Código de Identificación Fiscal de la sociedad.

d) Declaración responsable de los Administradores, Directores, Gerentes o Apoderados de no estar incurso como imputados o de no haber sido condenados por sentencia firme en algún proceso penal tramitado por la comisión de delitos cometidos en el ejercicio de la actividad de juego.

e) Original del resguardo del depósito de la fianza prevista en el artículo anterior.

f) Declaración de las personas socias o accionistas de no participar en más de ocho empresas explotadoras de juego ni en más de tres sociedades explotadoras de Casinos de Juego, incluyendo la que se pretende inscribir. En el caso de ser persona jurídica se acompañará certificación, expresiva de la cumplimentación del indicado requisito, expedida por el cargo social que tenga facultades certificantes.

g) En los casos de empresas comercializadoras o de servicios técnicos, memoria justificativa de los medios técnicos, materiales y personales que disponen para llevar a cabo su actividad en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como de la localización de las oficinas, almacenes o sucursales abiertos en Andalucía.

h) En el caso de empresas prestadoras de servicios de interconexión, y sin perjuicio de la ulterior homologación del sistema, documentación acreditativa de tener instalado el servidor central y el centro de control del sistema de interconexión homologado dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como memoria detallada tanto de las aplicaciones como del equipo a emplear en la prestación de los indicados servicios.

i) Copia autenticada del justificante de pago de la tasa de servicios correspondiente.

Artículo 8. Procedimiento.

1. La Dirección General competente en materia de Juego, previas las informaciones y comprobaciones que estime necesarias para constatar la concurrencia de todos los requisitos y condiciones reglamentariamente establecidos, resolverá otorgando autorización para la inscripción de la empresa en el plazo máximo de un mes, pudiendo entenderse desestimada la solicitud si transcurrido dicho plazo no se hubiese dictado y notificado la resolución expresa, de conformidad con lo establecido en el número 4.2.2 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos²⁷.

2. En cualquier caso, las empresas inscritas en el Registro de Empresas de Juego vendrán obligadas a remitir a la Dirección General competente en materia de Juego y, en su caso a las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, la información que expresamente les sea solicitada, relacionada con su actividad, en la forma y plazo que expresamente se les indique.

Artículo 9. Modificación de la inscripción.

1. La modificación de cualquiera de las características de la empresa que afecten a los requisitos previstos en el presente Capítulo deberá ser comunicada, en el plazo máximo de un mes

²⁷ Véase el número 4.2.2 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos (BOJA núm. 87, de 31 de julio; BOE núm. 189, de 8 de agosto).

desde que se hubiera producido, a la Dirección General competente en materia de Juego, que podrá considerarla como modificación de las condiciones de inscripción si como resultado de la misma, la empresa ya no reuniese los requisitos exigidos para la inscripción del presente Reglamento. En tal caso, se comunicará dicha situación a la empresa concediéndosele un plazo no superior a treinta días para corregir o adaptar la modificación. Transcurrido dicho plazo sin que ésta fuese anulada, corregida o adaptada conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, la Dirección General competente en materia de Juego procederá de oficio a la cancelación de la inscripción en la forma prevista en el artículo siguiente.

2. En los supuestos de fusión por absorción de empresas de juego, se deberá comunicar tal circunstancia a la Dirección General competente en materia de Juego por todas las sociedades que intervengan en la misma antes de la fecha fijada en el acuerdo de fusión para que éste surta plenos efectos, en cuyo caso, se procederá de oficio a la cancelación de las inscripciones de las sociedades absorbidas en el Registro de Empresas de Juego.

3. Los cambios de domicilio social y el del señalado a efectos de notificaciones de las empresas en el Registro, deberán ser comunicados por escrito a la Dirección General competente en materia de Juego en el plazo máximo de 30 días a contar desde la adopción del acuerdo social en virtud del cual se produzcan. A tal fin, se deberá acompañar, en el primer caso, la copia autenticada del acuerdo social elevado a público.

Artículo 10. Cancelación de la inscripción.

Podrá cancelarse la inscripción de una empresa de juego en el Registro de Empresas de Juego mediante resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de Juego fundada en alguna de las causas siguientes:

a) Por voluntad de la empresa. En los casos de empresas fabricantes o importadoras de máquinas recreativas o de azar, se mantendrá la inscripción de los correspondientes modelos que se encontrasen en explotación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Por la absorción por otra empresa de juego por un acuerdo de fusión entre sociedades mercantiles.

c) Previa audiencia de las personas interesadas, por la modificación de las personas accionistas o socias, si no hubiese sido comunicada en la forma prevista en el artículo siguiente, o no se hubiese subsanado la extralimitación del límite de participación en empresas de juego establecido en artículo 6.1.c) del presente Reglamento.

d) Previa audiencia de las personas interesadas por el incumplimiento de las obligaciones que, sobre la constitución y el mantenimiento de la fianza, se establecen en el presente Reglamento.

e) Previa audiencia de las personas interesadas, por el impago total o parcial de las tasas fiscales sobre el juego aplicables.

f) Previa audiencia de las personas interesadas por la disconformidad con la realidad de los datos aportados para la obtención de la inscripción como empresa de juego, a los efectos de la oportuna reposición de la legalidad.

g) Por sanción de cancelación impuesta en el correspondiente procedimiento sancionador conforme a lo previsto en el artículo 31.2.b) de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía²⁸.

²⁸ Véase el artículo 31.2.b) de la Ley 2/1986 (§1).

Artículo 11. Transmisión y adquisición de acciones o participaciones.

1. Cualquier transmisión de acciones o participaciones de sociedades inscritas en el Registro de Empresas de Juego deberá comunicarse por la representación legal de las empresas, en el plazo de diez días, a la Dirección General competente en materia de Juego, con indicación de la siguiente información:

- a) Datos del transmitente de las acciones o participaciones.
- b) Datos del adquirente de las acciones o participaciones.
- c) Título de la transmisión de las acciones o participaciones.
- d) Acciones numeradas o números de participaciones que se transmiten.
- e) Conformación del accionariado o de las participaciones sociales tras haberse efectuado la transmisión y adquisición de las mismas.

2. Con la comunicación de la transmisión de acciones o participaciones sociales deberá acompañarse las declaraciones previstas en las letras d) y f) del artículo 7.2 del presente Reglamento, así como la copia autenticada del documento que acredite fehacientemente la realidad de la transmisión de acciones o participaciones sociales.

Artículo 12. Fianzas²⁹.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, las siguientes empresas de juego deberán constituir con carácter indefinido, a favor de la Consejería competente en materia de juego y apuestas y depositarlas en la Caja General de Depósitos radicada en los Servicios provinciales de Tesorería de la Consejería competente en materia de Hacienda, las siguientes garantías, en efectivo o aval bancario o de sociedad de garantía recíproca o seguro de caución, por los importes que se indican³⁰:

- a) Empresas fabricantes o importadoras: 60.000 euros con la primera solicitud de homologación de un prototipo de modelo.
- b) Empresas comercializadoras y de servicios técnicos: 6.000 euros.
- c) Empresas operadoras de máquinas de tipo «B» o «C»: una garantía en función del número de autorizaciones de explotación de máquinas de las que sean titulares, de acuerdo con los siguientes módulos:
 - 1. Desde 1 a 5 máquinas, 12.000 euros.
 - 2. Desde 6 a 20 máquinas, 16.000 euros.
 - 3. Desde 21 a 50 máquinas, 21.000 euros.
 - 4. Desde 51 a 100 máquinas, 26.000 euros.
 - 5. Desde 101 a 150 máquinas, 56.000 euros.
 - 6. Desde 151 a 200 máquinas, 106.000 euros. Este importe será incrementado en la garantía, a partir de 200 máquinas, con 30.000 euros por cada 100 máquinas o fracción.
- d) Empresas titulares de salones de juego: una garantía de 13.000 euros con la primera autorización de un salón de juego. Asimismo, a partir de la segunda autorización de funcionamiento de las que sean titulares, una garantía adicional de 3.000 euros por cada salón de juego autorizado.

²⁹ Modificado por el artículo 3.9 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

³⁰ Véase el artículo 20 de la Ley 2/1986 (§1).

e) Empresas prestadoras de servicios de interconexión: 60.000 euros con la primera homologación del sistema de interconexión del que sean titulares.

La garantía quedará afectada al pago forzoso de las sanciones pecuniarias, así como al pago de la tasa fiscal correspondiente y de los premios que deban ser abonados.

2. En los casos de cancelación de la inscripción de la empresa de juego en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, procederá la devolución de la garantía por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas cuando se haya comprobado por dicho órgano la inexistencia de responsabilidades pendientes derivadas de la actividad de juego así como de no tener iniciado ningún procedimiento sancionador y no tener pendiente el pago de sanciones pecuniarias impuestas de conformidad con el presente Reglamento, ni deudas de carácter tributario con la Junta de Andalucía por su actividad de juego como empresa. A tal fin se deberá aportar la correspondiente certificación de ausencia de deudas tributarias expedida por el órgano competente en dicha materia, o bien el consentimiento expreso para efectuar la consulta a este órgano.

En el caso que la devolución de la garantía se haya interesado por la empresa de juego, se entenderá estimada la solicitud por el transcurso de tres meses desde la fecha de la entrada de ésta en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía sin que se haya notificado la resolución expresa por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas.

3. En el caso de que se inicie el procedimiento de ejecución de la garantía, deberá reponerse en el plazo máximo de ocho días, contados desde el día siguiente al de la notificación del correspondiente requerimiento de reposición de la garantía, de conformidad y con las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 21 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, salvo en los casos en que proceda la cancelación de la inscripción de la empresa³¹.

4. En el supuesto de que, de acuerdo con los módulos del presente artículo, las garantías deban sufrir variación en su importe, la nueva garantía o la actualización de la anterior deberá constituirse antes de la concesión de las autorizaciones que determinen tal incremento, o una vez autorizada la transmisión o cancelación de las autorizaciones que supongan la disminución del número de éstas.

5. Constituida nueva garantía, se devolverá a la empresa la garantía anterior, de no existir posibles responsabilidades a que pudieran estar afectas, derivadas de la actividad de juego y del pago de los tributos exigibles en dicha materia, no tener procedimiento sancionador iniciado ni sanciones pendientes de pago en materia de juego. A tales efectos, previa solicitud de la entidad interesada, por los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía se emitirá informe sobre tales circunstancias, dentro del plazo de dos meses desde la fecha de entrada de dicha solicitud en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía. De no evacuarse en dicho plazo, se entenderá que concurren las condiciones reglamentarias para la devolución de la garantía, procediendo a dictar la oportuna resolución en tal sentido.

6. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, previa suscripción del convenio correspondiente con otras Administraciones Públicas, serán admisibles las garantías depositadas ante éstas siempre que por el órgano competente de la Administración depositaria se expida certificación en la que se acrediten las siguientes condiciones:

³¹ Véase el artículo 21 de la Ley 2/1986 (§1).

a) Que la cuantía garantizada cubre los importes previstos para cada caso en el apartado 1 del presente artículo.

b) Que la garantía igualmente queda afecta a todas las obligaciones y responsabilidades que se deriven de la comisión en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía de infracciones en materia de juego y de la falta de pago de los tributos exigibles en dicha materia por los órganos competentes de la Junta de Andalucía, así como al pago de los premios.

c) Que la garantía depositada ante la Administración correspondiente es ejecutable a primer requerimiento de los órganos competentes de la Junta de Andalucía en esta materia.

Igualmente, se deberá aportar en los casos de garantías constituidas mediante aval bancario o seguro de caución, certificación expedida por el representante legal de la entidad avalista o aseguradora acreditativa de la conformidad expresa de dicha entidad con las condiciones establecidas en este apartado.

CAPÍTULO III

Inscripción del personal de dirección y del personal empleado

Artículo 13. Personal de dirección y personal empleado en las empresas de juego.

1. A los efectos del presente Reglamento, se entiende por personal de dirección aquél que, como administrador o responsable de la empresa, realice funciones de representación, gerencia o dirección en una o en varias áreas de la actividad empresarial de ésta, tenga a su cargo a otras personas empleadas de la misma y, asimismo, preste sus servicios bajo dependencia de la empresa de juego correspondiente.

2. De igual manera, se entiende por personal empleado aquél que encontrándose ligado a la empresa de juego correspondiente mediante un contrato laboral, realiza funciones administrativas básicas, de reparación, de servicios técnicos o comerciales o de venta.

Artículo 14. Obligación de inscripción.

1. Todas las empresas de juego sometidas al presente Reglamento estarán obligadas a solicitar de la Dirección General competente en materia de Juego la inscripción del personal previsto en el artículo anterior que realice sus funciones dentro del territorio andaluz.

2. Igualmente las referidas empresas de juego estarán obligadas a comunicar a la Dirección General competente en materia de Juego los ceses y bajas en la empresa del referido personal dentro de los diez días siguientes a la fecha en que aquéllos se produzcan.

Artículo 15. Solicitud e inscripción.

1. La solicitud de inscripción del personal previsto en el artículo 13 de este Reglamento se deberá dirigir a la persona titular de la Dirección General competente en materia de Juego, indicando los siguientes datos:

a) Nombre, apellidos, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad o del pasaporte, en caso de persona extranjera, y del número de afiliación a la Seguridad Social de la persona para la que se interese la inscripción.

b) Categoría o grupo profesional en la empresa y cargo que desempeña.

c) Fecha del alta en la empresa.

d) Duración y tipo de contrato concertado con la persona para la que se solicita la inscripción.

2. Sin perjuicio de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el lugar de presentación preferente para estas solicitudes será el del Registro de entrada de documentos de la Consejería de Gobernación³².

3. Recibida la solicitud por la Dirección General competente en materia de Juego, se procederá en su caso a la inscripción sin más trámites, notificándose a la empresa solicitante dentro de los diez días siguientes de su entrada en dicho órgano.

4. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera notificado a la empresa de juego solicitante la referida inscripción, se entenderá estimada la solicitud.

Artículo 16. Cancelación registral.

Previa audiencia de las personas interesadas, procederá la cancelación de las inscripciones reguladas en este capítulo en los siguientes casos y por los motivos siguientes:

a) Por cese o baja en la empresa de juego para la que prestase sus servicios de alguna persona empleada o directiva.

b) Por traslado de la persona a otra Comunidad Autónoma.

c) Por la imposición de sanción accesoria adoptada en el correspondiente procedimiento sancionador.

TÍTULO III

DE LAS MÁQUINAS DE JUEGO

CAPÍTULO I

Clasificación

Artículo 17. Clasificación de las máquinas de juego.

1. A los efectos de su régimen jurídico, las máquinas de juego se clasifican en los siguientes tipos³³:

a) Máquinas de tipo «B» o recreativas con premio.

b) Máquinas de tipo «C» o de azar³⁴.

³² La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre) se encuentra derogada, por lo que la referencia a su artículo 38.4, debe entenderse remitida al artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

³³ Véase el artículo 25 de la Ley 2/1986 (§1).

³⁴ Apartado modificado por el artículo 3.10 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados

2. Corresponde a la Dirección General competente en materia de Juego la catalogación en las diferentes tipologías de máquinas de juego respecto de los prototipos que se sometan al procedimiento de homologación e inscripción en el Registro de Modelos.

3. Todas las máquinas de juego deberán incorporar el marcado CE declarando la conformidad con las directivas de la Unión Europea, bien sea la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE (refundición), la Directiva 2014/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión según el caso, la Directiva 2014/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de compatibilidad electromagnética (refundición) o cualquier otra que las modifique o sustituya³⁵.

CAPÍTULO II

De las máquinas de tipo «A» o recreativas

Artículo 18. Clasificación, definición y régimen jurídico de las máquinas de tipo «A»³⁶.

(...)

Artículo 19. Requisitos técnicos generales de las máquinas de tipo «A.2» o recreativas con premio en especie³⁷.

(...)

CAPÍTULO III

De las máquinas de tipo «B» o recreativas con premio en metálico

Artículo 20. Clasificación, definición y régimen jurídico de las máquinas de tipo «B»³⁸.

1. A los efectos de su régimen jurídico, las máquinas de tipo «B» se clasifican a su vez en los siguientes subtipos:

artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

³⁵ Apartado modificado por el artículo 3.10 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

³⁶ Artículo derogado por la disposición derogatoria única del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

³⁷ Artículo derogado por la disposición derogatoria única del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

³⁸ Artículo modificado por el art. 3.11 del Decreto núm. 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

a) Máquinas de tipo «B.1», entendiéndose por tales aquellas que a cambio del precio de la partida, conceden a la persona usuaria un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio en dinero de acuerdo con el importe, programa de juego y con las normas o disposiciones técnicas establecidas en el presente Reglamento y mediante Orden de la Consejería competente en materia de juego y apuestas.

Se podrán también homologar como máquinas de tipo «B.1» aquellas que incorporen la posibilidad de participación de más de una persona jugadora de acuerdo con las características técnicas exigibles para las máquinas de tipo «B.1» multipuesto en las normas y disposiciones técnicas aprobadas por Orden de la Consejería competente en materia de juego y apuestas.

A los únicos efectos de su régimen de instalación y explotación, tendrán igualmente la consideración de máquinas de tipo «B.1» las terminales o equipos informáticos presenciales de juegos desarrollados a distancia por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos que se pretendan instalar en establecimientos sometidos a la aplicación de la normativa autonómica en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas. Sin perjuicio de lo anterior, estarán excluidas las terminales que directamente permitan la participación en los juegos de loterías reservados a la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado y a la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), conforme a los términos previstos en el artículo 9 y en la disposición adicional primera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego³⁹.

En caso de autorizarse la instalación de terminales o equipos informáticos presenciales en los términos del párrafo anterior se deberá efectuar a través de empresas operadoras inscritas en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía y que reglamentariamente se encuentren habilitadas para la instalación de máquinas de tipo «B» en los referidos establecimientos.

b) Máquinas de tipo «B.3» o especiales para salones de juego, entendiéndose por tales aquellas que eventualmente otorguen premios en dinero superiores a los de las máquinas de tipo «B.1», de acuerdo con el programa de premios previamente establecido y con las normas o disposiciones técnicas que se establecen en este Reglamento y mediante Orden de la Consejería competente en materia de juego y apuestas.

No obstante lo anterior, se podrán también homologar como máquinas de tipo «B.3», aquellas que incorporen la posibilidad de participación en la misma de más de una persona jugadora de acuerdo con las características técnicas y condiciones exigibles para las máquinas multipuesto en las normas y disposiciones técnicas aprobadas por Orden de la Consejería competente en materia de juego y apuestas.

c) Máquinas de tipo «B.4» o especiales para salas de bingo, entendiéndose por tales aquellas máquinas de tipo «B» que, de acuerdo con las normas y disposiciones técnicas establecidas en este Reglamento y por Orden de la Consejería competente en materia de juego y apuestas, eventualmente otorguen premios en dinero superiores a los de las máquinas de tipo «B.1» y «B.3», en proporción a lo apostado por el conjunto de personas usuarias o de acuerdo con el programa de premios previamente establecido. Este tipo de máquinas sólo podrá incorporar electrónicamente juegos similares a los practicados mediante cartones dentro de las salas de bingo autorizadas. Asimismo podrán contar con un dispositivo que permita la opción de una bola extra, pudiéndose arriesgar por la persona usuaria a su voluntad la cantidad de créditos existentes en la máquina o introducir dinero adicional para su compra. Esta opción estará permitida siempre que no se altere el porcentaje de devolución en premios, ni se supere

³⁹ Véase el artículo 9 y la disposición adicional primera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (BOE núm. 127, de 28 de mayo).

el premio máximo establecido para este tipo de máquinas y que se informe del coste de cada bola extra a la persona usuaria.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se consideran igualmente máquinas recreativas de tipo «B», todas aquellas otras que incluyan algún tipo de juego, apuesta o envite y se inscriban como tales en el Registro de Modelos de la Comunidad Autónoma de Andalucía por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, en alguno de sus subtipos, atendiendo en cada caso a la modalidad de juego que ofrezcan y al importe de los premios máximos que eventualmente se puedan obtener a través de las mismas.

3. A los efectos del presente Reglamento, se entienden por máquinas multipuesto de tipo «B.1» o «B.3» aquéllas sujetas a la cuota general de tasa fiscal que, reuniendo las características técnicas de éstas y conformando un solo mueble, permiten la participación de más de una persona jugadora, de forma independiente, conjunta o simultáneamente entre ellas. No obstante, las máquinas de tipo «B.3» multipuesto podrán estar diseñadas de forma que cada puesto de jugador pueda ser separado del mueble que la conforma sin que los mismos puedan funcionar autónomamente como máquina de juego aislada e independiente.

Artículo 21. Requisitos técnicos generales de las máquinas tipos «B.1», «B.2» y «B.3»⁴⁰.

1. Para homologar e inscribir en el Registro de Modelos las máquinas de tipo «B.1» y «B.3», éstas deberán cumplir los requisitos técnicos y características que se detallan en el presente artículo y los que, en su caso, se establezcan mediante Orden por la Consejería competente en materia de juego y apuestas.

2. Con carácter general, las máquinas recreativas de tipo «B.1» deberán cumplir los siguientes requisitos técnicos:

a) El precio máximo de la partida será de 20 céntimos de euro, pudiendo realizar la misma persona usuaria hasta cinco partidas simultáneas.

b) El premio máximo que la máquina recreativa de tipo «B.1» podrá entregar será de quinientas veces el precio de la partida o de la suma de los precios de las partidas simultáneas.

c) Cada máquina estará programada de forma que devuelva, en todo ciclo de cuarenta mil partidas consecutivas, un porcentaje de premios que nunca será inferior al 70 por 100 del importe de las partidas efectuadas.

d) La duración media de cada partida no será inferior a tres segundos, sin que la duración mínima del desarrollo de seiscientas partidas pueda ser inferior a treinta minutos. A efectos de la duración, la realización de partidas simultáneas se contabilizarán como si se tratase de una partida simple.

e) Las máquinas deberán contar con un marcador de premios en el que se acumulen los importes de los premios obtenidos, de forma tal que se permita su transferencia voluntaria al contador de créditos destinados al juego o bien la recuperación del dinero acumulado en cualquier instante. Esta última función se deberá producir de forma automática si transcurren diez segundos desde que el contador de créditos se agote o llegue a cero.

3. Con carácter general, las máquinas recreativas de tipo «B.3», o especiales para salones de juego, deberán cumplir los siguientes requisitos técnicos:

⁴⁰ Modificado por el artículo 3.12 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

a) El precio máximo de la partida será de 20 céntimos de euro, pudiéndose realizar hasta 15 partidas simultáneas.

b) Cada máquina deberá devolver en todo ciclo de ciento veinte mil partidas consecutivas un porcentaje de premios de al menos el 70 por 100 del total de apuestas efectuadas.

c) El premio máximo que puede otorgar cada máquina no será en ningún caso superior a mil veces el valor de lo apostado en la partida.

d) La duración media de cada partida no será inferior a tres segundos, sin que la duración mínima del desarrollo de seiscientas partidas pueda ser inferior a treinta minutos. A efectos de la duración, la realización de partidas simultáneas se contabilizarán como si se tratase de una partida simple.

4. Las características comunes a las máquinas «B.1» y «B.3» serán las siguientes:

a) El programa de juego no podrá provocar ningún tipo de encadenamiento o secuencia de premios cuyo resultado sea la obtención de una cantidad de dinero superior al premio máximo establecido.

b) La realización de apuestas así como el cobro de los premios obtenidos por las personas usuarias, se podrá efectuar mediante cualquier medio de cobro o de pago legalmente admitido por la legislación vigente, siempre que se encuentre autorizado por la Dirección General competente en materia de juego en la homologación de la máquina.

c) Las máquinas deberán disponer de un mecanismo de bloqueo que impida la continuación del juego cuando no se haya podido completar cualquier pago.

d) Para iniciar la partida se requerirá que la persona jugadora accione el pulsador o dispositivo de puesta en marcha. Transcurridos cinco segundos sin hacerlo, la máquina podrá funcionar automáticamente.

e) En el tablero frontal, o en la pantalla, deberán constar con claridad las reglas del juego, la descripción de las combinaciones ganadoras, el importe del premio correspondiente a cada una de ellas y el porcentaje mínimo de devolución en premios.

f) Deberá constar, asimismo, en el tablero frontal y de una forma visible y legible, la indicación de la prohibición de utilización a menores de edad y la leyenda "La práctica abusiva del juego crea adicción".

g) La memoria electrónica o el soporte de la máquina que determina el juego deberá ser imposible de alterar o manipular.

h) Las máquinas incorporarán una fuente de alimentación de energía autónoma que preserve la memoria en caso de desconexión o interrupción del fluido eléctrico y permita, en su caso, el reinicio del programa en el mismo estado.

i) Las máquinas deberán incorporar contadores que cumplan la normativa metrológica correspondiente, y en concreto la Orden ITC/3748/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los contadores incorporados a las máquinas recreativas y de azar de tipo «B» y «C», tanto en fase de evaluación de la conformidad como una vez en servicio⁴¹. Igualmente, los contadores deberán cumplir los siguientes requisitos, que deberán haber sido acreditados mediante certificación expedida por los laboratorios de ensayo autorizados por la Consejería competente en materia de juego y apuestas:

1.º Posibilitar su lectura independiente por la Administración.

2.º Llevar los datos identificativos de la máquina en que se encuentren instalados.

3.º Encontrarse seriados y protegidos contra toda manipulación.

⁴¹ Véase la Orden ITC/3748/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los contadores incorporados a las máquinas recreativas y de azar de tipo «B» y «C» (BOE núm. 294, de 9 de diciembre).

4.º Contar y acumular los datos correspondientes al número de partidas realizadas y premios obtenidos, de forma permanente y acumulada desde su primera instalación.

j) Las máquinas no podrán tener instalado ningún tipo de dispositivo sonoro que entre en funcionamiento mientras la máquina no se encuentre en uso por una persona jugadora.

Artículo 22. Dispositivos opcionales⁴².

Siempre que se recoja expresamente en la homologación e inscripción del modelo, las máquinas de tipo «B.1» y «B.3» que reúnan los requisitos previstos en el artículo anterior, podrán estar dotadas de los dispositivos que se detallan en el presente artículo y los que por la Consejería competente en materia de juego y apuestas, se regulen mediante Orden:

a) Los que permitan a voluntad de la persona usuaria arriesgar los premios previamente obtenidos, siempre que el programa de juego garantice el mantenimiento del porcentaje de devolución y que no se superen los premios máximos previstos en el artículo anterior.

b) Los que permitan la retención parcial de la combinación de una partida no ganadora por otra posterior.

c) Los que permitan la realización simultánea del número acumulado de partidas indicado, en cada caso, en los apartados 2.a) y 3.a) del artículo 21.

d) Monederos aptos para admitir monedas o billetes de curso legal así como otros dispositivos de admisión y pagos por medios electrónicos o telemáticos autorizados por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas.

e) Las máquinas de tipo «B.3» podrán, opcionalmente, incorporar el marcador de premios previsto, obligatoriamente para las máquinas de tipo «B.1», en el artículo 21.2.e).

f) Mecanismos que posibiliten el aumento del porcentaje mínimo de devolución a que se hace referencia en el artículo anterior.

Artículo 23. Requisitos técnicos de la interconexión de máquinas entre salones de juego⁴³.

1. La interconexión de máquinas de tipo «B» en el propio establecimiento se realizará mediante dispositivos previamente homologados que posibiliten su conexión⁴⁴.

2. Para poder homologar un sistema de interconexión de máquinas de tipo «B» entre distintos locales de juego, deberá acreditarse por la empresa de prestación de servicios de interconexión, mediante certificación expedida por un laboratorio autorizado, al menos, el cumplimiento de los siguientes requisitos técnicos:

a) El servidor central deberá controlar el sistema de interconexión en su conjunto.

b) El sistema de interconexión de las máquinas deberá garantizar su comunicación constante y a tiempo real que asegure la relación entre cualquier evento en el desarrollo del juego y el sistema de control y gestión por debajo del tiempo mínimo establecido reglamentariamente para una partida.

⁴² Modificado por el artículo 3.13 del Decreto núm. 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

⁴³ Modificado por el artículo 3.14 del Decreto núm. 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

⁴⁴ Véase el artículo 25.3 de la Ley 2/1986 (§1).

c) Disponer de los correspondientes adaptadores a los que se conecten las máquinas recreativas que conformen el carrusel del sistema de interconexión.

d) Contar con una red interna dentro de cada establecimiento de juego que conecte los adaptadores de las máquinas a un servidor local o concentrador del establecimiento.

e) Contar con una red externa que conecte el establecimiento con el sistema central de interconexión.

f) Contar con visualizadores conectados a la red de cada establecimiento, destinados a informar en cualquier momento de los premios y del estado del juego interconectado.

g) Las máquinas recreativas interconectadas al sistema deberán interactuar directamente con la persona jugadora sin que puedan tener incorporado ningún elemento adicional que haga depender exclusivamente de ellas el desarrollo del juego.

h) Cuando el sistema de interconexión lo conformen máquinas instaladas entre salones de juego, salas de bingo o entre ambos tipos de establecimientos, el premio máximo de la interconexión no podrá exceder, en ningún caso, de 30.000 euros. En cualquier caso, el premio acumulado por las máquinas de tipo «B.1» interconectadas en el propio salón de juego no será superior a tres mil veces el precio de las partidas.

i) El premio acumulado por el sistema de interconexión no podrá suponer una minoración del porcentaje mínimo de devolución en premios establecido reglamentariamente para el tipo correspondiente de cada una de las máquinas recreativas interconectadas.

Artículo 24. Requisitos técnicos adicionales de las máquinas de tipo «B.3» o especiales de salones de juego⁴⁵.

1. Los modelos de máquinas recreativas de tipo «B» podrán incorporar dos o más juegos diferentes hasta el límite máximo de diez.

2. El bloque o conjunto de juegos que se incorpore en cada modelo de máquina recreativa de tipo «B» tendrá, a efectos de homologación e inscripción, la consideración de un solo modelo de máquina.

3. La sustitución o incorporación de un nuevo juego en un modelo de máquina recreativa de tipo «B», anteriormente inscrito, constituirá una modificación de carácter sustancial siendo de aplicación a la misma lo establecido en el artículo 44.5.

Artículo 25. Requisitos técnicos generales de las máquinas de tipo «B.4» o especiales de salas de bingo.

1. Para homologar e inscribir en el Registro de Modelos, las máquinas de tipo «B.4» o especiales para salas de bingo, se deberán cumplir los siguientes requisitos técnicos generales:

a) El precio máximo de la partida será de 20 céntimos de euro, sin que el valor total de la suma de apuestas simultáneas realizables en una partida por cada persona usuaria pueda exceder de 6 euros.

b) La realización de apuestas así como el cobro de los premios obtenidos por las personas usuarias, se podrá realizar mediante tarjetas electrónicas prepago debidamente autorizadas por la Dirección General competente en materia de Juego.

c) La duración media de cada partida no será inferior a tres segundos y sin que la duración mínima del desarrollo de seiscientos partidas pueda ser inferior a treinta minutos.

⁴⁵ Modificado por el artículo 3.15 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

d) Cada máquina deberá devolver un porcentaje de al menos el 80% del total de apuestas efectuadas de acuerdo con la estadística de partidas que resulte de la totalidad de combinaciones posibles. Sin perjuicio de lo anterior, el premio máximo que puede otorgar cada máquina no será en ningún caso superior a mil veces el valor de lo apostado en la partida.

e) El juego se desarrollará necesariamente mediante la utilización de pantallas controladas por señal de vídeo o sistema similar.

f) El juego deberá consistir necesariamente en variaciones basadas en el juego del bingo desarrollado informáticamente y sin intervención en su desarrollo del personal de la sala.

g) En ningún caso la máquina podrá expedir cartones o soportes físicos del juego desarrollado en la máquina para su utilización externa por parte de la persona jugadora o usuaria.

2. La arquitectura del sistema deberá contar con los siguientes elementos y funcionalidades:

a) Un servidor de grupo que será el encargado de establecer el diálogo continuo con las pantallas terminales ocupadas, respecto de las apuestas realizadas y los premios obtenidos.

b) Un servidor de comunicaciones que se encargará de canalizar y garantizar el intercambio de información entre el servidor de grupo y el servidor central.

c) Un servidor central que archivará todos los datos relativos a las apuestas realizadas y premios obtenidos, y deberá realizar y producir las estadísticas e informes del número de partidas realizadas, cantidades jugadas y combinaciones ganadoras otorgadas con indicación del día y la hora.

d) Un sistema informático de caja, que contará con un terminal de cajero que cargará en las tarjetas electrónicas prepago de la sala o en cualquier otro soporte debidamente autorizados por la Dirección General competente en materia de Juego, las cantidades solicitadas por las personas usuarias e indicará el saldo o crédito final de esta tarjeta para su abono a éstas. A tal fin, deberá contar con un programa informático de control y gestión de todas las transacciones económicas realizadas.

e) Sistema de verificación que, previo al inicio de cada sesión de la sala de bingo, comprobará diariamente el correcto funcionamiento de la totalidad del sistema. En el supuesto de que durante el funcionamiento del mismo se detectasen averías o fallos tanto en el servidor como en las pantallas terminales de la máquina, y sin perjuicio de la devolución a las personas usuarias de las cantidades apostadas, deberá comprobar antes del reinicio del sistema el correcto funcionamiento de éste y de todas y cada una de las pantallas terminales.

f) Deberán incorporar contadores que cumplan las mismas funcionalidades previstas en el artículo 21.13 del presente Reglamento. No obstante, la empresa titular o de servicios de la sala de bingo podrá implementar en el servidor del establecimiento un sistema de información, homologado por el laboratorio de ensayo autorizado, que conectado a las máquinas o terminales de la sala, registre todas las funcionalidades exigidas con carácter general en el indicado artículo 21.13.

3. Como dispositivo adicional podrá homologarse aquél que permita, mediante la conexión de las máquinas instaladas en una sala, la formación de bolsas de premios mediante la acumulación sucesiva de una parte del importe de dichas apuestas y sin que dicha acumulación pueda suponer una disminución del porcentaje de devolución establecido en la letra d) del apartado 1 del presente artículo. Este dispositivo deberá gestionar informáticamente los premios acumulados y enviará a cada pantalla terminal la cuantía de los mismos conforme al plan de ganancias del sistema de la máquina. En el supuesto de que la máquina otorgue premios de acuerdo con un programa de premios previamente establecido, la cuantía máxima de las bolsas de premios o jackpots no podrá en ningún caso ser superior a la suma de premios máximos que puedan otorgarse en el total de las pantallas terminales.

CAPÍTULO IV

De las máquinas de tipo «C» o de azar

Artículo 26. Definición y régimen jurídico de las máquinas tipo «C»⁴⁶.

1. Son máquinas de tipo «C» o de azar aquéllas que a cambio de una determinada apuesta conceden a la persona usuaria un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio que dependerá siempre del azar.

A estos efectos, se entenderá que existe azar cuando las probabilidades de obtención de cualquier símbolo, combinación o premio no dependa de los resultados de las partidas anteriores ni de la habilidad de la persona usuaria de la máquina.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se consideran igualmente máquinas recreativas de tipo «C», todas aquellas otras que incluyan algún tipo de juego, apuesta, envite o azar y se inscriban como tales en el Registro de Modelos de la Comunidad Autónoma de Andalucía por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, atendiendo a la modalidad de juego que ofrezcan y al importe de los premios máximos que eventualmente se puedan obtener a través de las mismas.

3. La instalación de este tipo de máquina sólo se autorizará en casinos de juego debidamente autorizados por la Consejería competente en materia de juego y apuestas.

4. La realización de apuestas así como el cobro de los premios obtenidos por las personas usuarias, se podrá efectuar mediante cualquier medio de cobro o de pago legalmente admitido por la legislación vigente, siempre que se encuentre autorizado por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas en la homologación de la máquina.

5. Las máquinas de tipo «C» o de azar podrán interconectarse al objeto de poder otorgar un premio especial o «superbolsa» así como premios en especie que, a voluntad de la persona jugadora, se podrán canjear por un importe en moneda de curso legal, bien por la suma que suponga el de la totalidad de los premios de bolsa de las máquinas interconectadas o bien en función del número de apuestas cruzadas.

6. Se podrá autorizar la interconexión entre máquinas de tipo «C» ubicadas en dos o más casinos de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

7. Para poder homologar un sistema de interconexión de máquinas del tipo «C», deberá acreditarse por la empresa de prestación de servicios de interconexión, mediante certificación expedida por un laboratorio autorizado, al menos, el cumplimiento de los siguientes requisitos técnicos:

a) El servidor central deberá controlar el sistema de interconexión en su conjunto.

b) El sistema de interconexión de las máquinas deberá garantizar su comunicación constante y a tiempo real que asegure la relación entre cualquier evento en el desarrollo del juego y el sistema de control y gestión por debajo del tiempo mínimo establecido reglamentariamente para una partida.

⁴⁶ Modificado por el artículo 3.16 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

c) Disponer de los correspondientes adaptadores a los que se conecten las máquinas de tipo «C» que conformen el carrusel del sistema de interconexión.

d) Contar con una red interna, dentro de cada establecimiento de juego, que conecte los adaptadores de las máquinas a un servidor local o concentrador del casino de juego.

e) Contar con una red externa que conecte el casino de juego con el sistema central de interconexión.

f) Contar con visualizadores conectados a la red de cada establecimiento, destinados a informar en cualquier momento de los premios y del estado del juego interconectado.

g) Las máquinas de tipo «C» interconectadas al sistema deberán interactuar directamente con la persona jugadora sin que puedan tener incorporado ningún elemento adicional que haga depender exclusivamente de ellas el desarrollo del juego.

h) En ningún caso el premio acumulado por el sistema de interconexión de este tipo de máquinas podrá superar la suma de premios máximos que puedan otorgarse en el total de máquinas interconectadas.

Artículo 27. Requisitos técnicos de las máquinas de tipo «C» o de azar.

1. Para proceder a la homologación e inscripción en el Registro de Modelos de las máquinas de tipo «C» o de azar, éstas deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos técnicos:

a) El precio de la partida será fijado por la persona titular de la Dirección General competente en materia de Juego para cada modelo de máquina en la correspondiente resolución de inscripción en el Registro de Modelos. No obstante, podrán efectuarse varias apuestas en una misma partida con el límite máximo fijado igualmente en la resolución de la inscripción del modelo. Asimismo se podrán utilizar, previa homologación, fichas, tarjetas magnéticas prepago u otro soporte físico, en sustitución de las monedas de curso legal, para el establecimiento de juego en donde se encuentren instaladas las máquinas.

El dinero introducido en la máquina podrá acumularse en un contador de créditos específico, pudiendo recuperarlo la persona jugadora a su voluntad en cualquier momento. El número de créditos obtenidos por cada unidad de apuesta será proporcional al valor monetario de esta última.

b) El premio máximo que las máquinas de tipo «C» pueden otorgar en una partida será el que se fije para cada modelo en la correspondiente resolución de inscripción en el Registro de Modelos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, respetándose a tal fin el porcentaje de devolución que se establece en el subapartado d) del presente artículo. Asimismo, se podrán homologar máquinas de tipo «C» o de azar que permitan la acumulación de un porcentaje de las sumas apostadas al objeto de conformar premios especiales o «bolsas» de carácter progresivo, cuya obtención se logrará mediante la consecución de combinaciones específicas del juego de cada modelo.

c) La duración mínima de cada jugada o partida será 2,5 segundos.

d) Los modelos de cada máquina deberán estar diseñados técnicamente para que en la explotación de la misma devuelvan en premios a la persona jugadora, de acuerdo con la serie estadística de partidas que resulte de la totalidad de combinaciones posibles, un porcentaje no inferior al 80 por 100 de las apuestas efectuadas, pudiéndose incrementar dicho porcentaje de devolución a voluntad de la empresa titular de la máquina.

En el caso de que el modelo de la máquina se encuentre diseñada técnicamente para acumular progresivamente un porcentaje de lo apostado para conformar premios especiales o «bolsas», esta acumulación será adicional al porcentaje de devolución previsto en el párrafo

anterior. Independientemente de lo anterior, se podrá también interconectar las máquinas de tipo «C» con la finalidad de otorgar premios especiales que las personas usuarias de aquéllas podrán recibir por el simple hecho de encontrarse jugando en una de ellas y sin que se condicione su obtención a la consecución de una combinación ganadora del plan de ganancias de la máquina o la cuantía de la apuesta realizada.

e) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28.3 del presente Reglamento, deberán disponer de un mecanismo de abono automático de los premios obtenidos a fin de que no sea necesario para obtenerlos acción alguna por parte de la persona usuaria.

f) Las máquinas deberán incorporar contadores que cumplan las mismas funcionalidades previstas en el artículo 21.4.i) para las máquinas de tipo «B». No obstante, la empresa titular del casino de juego podrá implementar, en sustitución de los referidos contadores, un sistema informático central, homologado por un laboratorio de ensayo autorizado, que conectado a las máquinas registre todas las operaciones y funcionalidades exigidas para aquéllos⁴⁷.

2. La entrega de los premios deberá consistir en moneda de curso legal, salvo que exista autorización para la utilización de fichas, tarjetas magnéticas prepago o de otros soportes físicos autorizados. En tales casos, los premios serán entregados a la persona usuaria mediante fichas o recargas en las tarjetas u otros soportes que serán canjeables o reintegrables por dinero de curso legal dentro del mismo establecimiento de juego.

3. En el tablero frontal, o en su caso en la pantalla de vídeo que incorpore la máquina, deberá constar al menos la siguiente información:

a) Indicación del número de apuestas posibles a efectuar por partida.

b) Las reglas de juego.

c) Indicación de los tipos y valores de las monedas, billetes, fichas, tarjetas u otros soportes físicos autorizados que acepta.

d) Descripción de las combinaciones ganadoras y el importe de los premios correspondientes a cada uno de ellos.

e) Porcentaje mínimo de devolución en premios de la máquina.

La anterior información deberá reflejarse de forma clara y en castellano. No obstante lo anterior, cuando la máquina incorpore pantalla de vídeo, la información se podrá además ofrecer en cualquier otro idioma nacional o extranjero a voluntad de la persona usuaria.

Artículo 28. Depósitos de monedas.

1. Salvo autorización en contrario, reflejada en la resolución de inscripción del modelo en el Registro de Modelos, todas las máquinas de tipo «C» o de azar estarán dotadas de los depósitos internos de monedas siguientes:

a) Un depósito destinado a la reserva de pagos, que tendrá como finalidad retener el dinero o fichas destinadas al pago automático de los premios.

b) Un depósito de ganancias, que tendrá como finalidad retener el dinero o fichas que no sean empleadas por la máquina para el pago automático de los premios. A tal fin, este depósito deberá encontrarse en un compartimento separado de cualquier otro de la máquina, salvo del canal de alimentación. Estarán exentas de estos depósitos las máquinas de tipo «C» que utilicen como exclusivo medio de pago de premios tarjetas prepago electrónicas o magnéticas canjeables o reintegrables dentro del establecimiento por dinero de curso legal.

⁴⁷ Apartado modificado por el artículo 3.17 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

2. Si el volumen de monedas que constituya el premio excediera de la capacidad física del depósito destinado a la reserva de pagos o si el premio de la máquina constituye una parte fraccionaria de la unidad utilizada para la realización de las apuestas y los pagos, los premios serán pagados en mano a la persona usuaria por personal empleado dentro del mismo establecimiento.

En tales casos, las máquinas deberán disponer de un avisador luminoso o, en su caso, sonoro que se ponga en funcionamiento automáticamente cuando se deba proceder al pago de forma manual, así como de un mecanismo de bloqueo que impida a cualquier otra persona usuaria continuar utilizando la máquina hasta que el premio haya sido abonado.

3. También se podrán homologar e inscribir aquellos modelos de máquinas que dispongan de mecanismos que permitan la acumulación de premios obtenidos como créditos a favor de la persona usuaria, si bien en tal caso éste podrá optar en cualquier momento por la devolución o el reintegro de los créditos acumulados.

CAPÍTULO V

De la Homologación y del Registro de Modelos de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Sección Primera. De la homologación de modelos

Artículo 29. Condiciones generales de la homologación⁴⁸.

1. Sólo podrán ser objeto de fabricación, importación, comercialización, explotación e instalación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía las máquinas sometidas al presente Reglamento cuyos modelos hayan sido previamente homologados e inscritos en el Registro de Modelos.

2. A tales efectos, se entiende por homologación el procedimiento administrativo en virtud del cual se certifica por el órgano encargado del Registro de Modelos que el prototipo del modelo cumple con las especificaciones, características y requisitos técnicos establecidos en este Reglamento y mediante Orden por la Consejería competente en materia de juego y apuestas.

3. Sin perjuicio de lo anterior, las homologaciones de modelos de máquinas recreativas y de azar realizadas por los órganos competentes de otras Comunidades Autónomas, serán validadas por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas de la Junta de Andalucía siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que los términos a que se extiende cada homologación cumplan las condiciones técnicas establecidas para los diferentes tipos de modelos de máquinas en la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Que con la solicitud de homologación se acompañe escrito de autorización a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas de la Junta de Andalucía para recabar cuanta información y documentación se estime necesaria de la Comunidad Autónoma que haya homologado previamente el modelo de máquina de que se trate.

⁴⁸ Modificado por el artículo 3.18 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

c) Que los laboratorios de pruebas que hayan realizado las correspondientes certificaciones se encuentren reconocidos y autorizados por la Comunidad Autónoma que haya resuelto la homologación, y asimismo se encuentren acreditados como laboratorios de ensayos por la Junta de Andalucía.

Artículo 30. Ensayos previos⁴⁹.

1. Todos los modelos de máquinas «B» y «C» y, en su caso, los sistemas de interconexión empleados, deberán ser sometidos, con anterioridad a su homologación e inscripción, a ensayo en laboratorio autorizado. Los laboratorios autorizados informarán sobre si el funcionamiento de la máquina, el programa de juego y la distribución de premios se corresponden con las especificaciones técnicas contenidas en la memoria de funcionamiento y planos de la máquina, aportados por la empresa fabricante al laboratorio, así como del cumplimiento de la normativa técnica y reglamentaria que en cada caso le sea de aplicación.

2. No obstante lo anterior, la Dirección General competente en materia de juego y apuestas requerirá de la empresa fabricante o importadora la realización de ensayos o pruebas adicionales en los referidos laboratorios cuando existan dudas sobre el funcionamiento o sobre cualquier otro aspecto técnico o funcional del modelo de máquina sometida a homologación.

Sección Segunda. De los laboratorios de ensayo

Artículo 31. Laboratorios de ensayo.

1. A los efectos del presente Reglamento se entiende por laboratorio de ensayo al organismo de control autorizado por la persona titular de la Consejería de Gobernación encargado de verificar, mediante el correspondiente procedimiento de evaluación aprobado al efecto, la conformidad del prototipo ensayado con las especificaciones, características y requisitos técnicos establecidos para cada tipo de máquina.

2. De conformidad con la normativa aplicable en materia de calidad y seguridad industrial, los laboratorios de ensayo de máquinas podrán ser entidades públicas o privadas, con personalidad jurídica propia, que deberán disponer de los medios materiales y humanos, así como de la solvencia técnica y financiera necesaria y de la estricta imparcialidad e independencia, para realizar las labores de verificación mencionadas en el apartado anterior. A tales efectos, deberán cumplir las disposiciones técnicas dictadas en esta materia y encontrarse acreditados e inscritos de acuerdo con la normativa aplicable en materia de industria.

Artículo 32. Documentación y requerimientos de los laboratorios de ensayo.

1. A fin de garantizar la estricta imparcialidad e independencia de los laboratorios de ensayo en sus funciones de verificación, éstos deberán aportar con la solicitud de autorización a la Consejería de Gobernación toda la documentación que acredite los siguientes extremos:

⁴⁹ Modificado por el artículo 3.19 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

a) Denominación de la entidad, con indicación de su naturaleza jurídica y domicilio social de la misma.

b) En el caso de sociedades mercantiles, escritura de constitución y estatutos sociales, debidamente inscritos en el Registro Mercantil correspondiente u organismo equivalente en el caso de sociedad extranjera de un Estado miembro de la Unión Europea. En este caso, deberá encontrarse traducida al español por un traductor oficial.

c) Relación nominal y datos personales que permitan la identificación del personal que preste servicios en el laboratorio.

d) Declaración responsable suscrita por la representación legal de la entidad, acreditativa de no mantener relación o dependencia alguna con otras empresas, entidades privadas u organismos interesados en los resultados de los ensayos o verificaciones, así como de la confidencialidad respecto de dichos resultados. Se exceptúan los casos en que el laboratorio dependa de una entidad pública.

e) Cuando la entidad titular del laboratorio sea privada, formalización y actualización de un contrato de seguro de responsabilidad civil.

2. Igualmente, y al objeto de garantizar la capacidad y solvencia técnica en el desarrollo de sus labores de ensayo y verificación, los laboratorios deberán aportar ante la Consejería de Gobernación la correspondiente documentación acreditativa de los siguientes extremos:

a) Disponibilidad de personal que tenga la adecuada cualificación y formación técnica para la realización de los ensayos y verificaciones requeridos.

b) Capacidad del laboratorio para realizar las pruebas y verificaciones de conformidad con las especificaciones, características y requisitos técnicos reglamentariamente establecidos para cada tipo de máquina.

c) Capacidad del laboratorio para realizar comprobaciones en actividades complementarias de aquellos otros elementos que intervienen en los juegos de azar, tales como verificaciones metrológicas, mecánicas, climáticos, de seguridad eléctrica, de compatibilidad electromagnética así como de cualesquiera otros aspectos técnicos.

d) Disponibilidad del laboratorio para la resolución de consultas formuladas por las Administraciones Públicas competentes sobre cuestiones relacionadas con los ensayos de material de juego, asistencia a reuniones de trabajo con aquéllas para coordinar criterios sobre la materia de que se trate o para la prestación de servicios de colaboración en la inspección, cuando así sea requerido para ellos por la Autoridad Judicial o Administrativa.

e) Posesión de la acreditación o estar en disposición de obtenerla, en la Norma «UNE EN-ISO/IEC 17025», o en ulteriores que la sustituya, para realizar ensayos de máquinas recreativas y de azar.

f) Certificación expedida por el órgano de la Administración competente acreditativa de cualesquiera otras autorizaciones que ostente como laboratorio de ensayo autorizado.

Artículo 33. Procedimiento de autorización de los laboratorios de ensayo.

1. La solicitud de autorización como laboratorio de ensayo se dirigirá, junto con la documentación prevista en el artículo 32, a la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas quien, previas las comprobaciones e informes, resolverá y notificará el otorgamiento o denegación de la autorización a la entidad solicitante en el plazo

máximo de seis meses desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía⁵⁰.

2. Además de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el lugar preferente de presentación de las solicitudes será el del Registro de entrada de documentos de la Consejería de Gobernación⁵¹.

3. Durante la tramitación del procedimiento, la Dirección General competente en materia de Juego podrá interesar de la entidad solicitante cualquier información o documentación adicional aclaratoria que considere necesaria al objeto de la constatación del cumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo anterior.

4. Transcurridos seis meses desde la fecha en que tuvo entrada la solicitud en la Consejería de Gobernación sin que haya sido dictada y notificada la correspondiente resolución, podrá entenderse desestimada de conformidad con lo establecido en el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre⁵².

5. La persona titular de la Consejería de Gobernación podrá condicionar o limitar los términos de la autorización como laboratorio de ensayo de máquinas tanto a determinados elementos de juego, como a determinadas tipologías o aspectos técnicos de las máquinas recreativas y de azar. En cualquier caso, el plazo de vigencia de la autorización deberá recogerse expresamente en la resolución y no podrá exceder de diez años. No obstante, la autorización se podrá renovar por períodos iguales al inicial cuando, con una antelación de tres meses a la fecha de caducidad de la misma se solicite por su titular y se constate por parte de la Dirección General competente en materia de Juego el mantenimiento de las condiciones específicas que la normativa aplicable en la materia exija en el momento de la solicitud de renovación.

Durante la vigencia de la referida autorización, los laboratorios de ensayo deberán adaptarse, dentro del plazo que para ello les indique la Dirección General competente en materia de Juego a los requerimientos y normalizaciones que establezcan tanto la Administración de la Junta de Andalucía como cualquier otra Administración cuyas competencias incidan en este ámbito.

Artículo 34. Suspensión de la autorización.

1. Previa audiencia de la entidad autorizada, la persona titular de la Consejería de Gobernación podrá acordar la suspensión de los efectos de la autorización o, en su caso, la del convenio de reconocimiento mutuo de los laboratorios de ensayo suscritos con otras Administraciones, previsto en el artículo 43 del presente Reglamento, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

⁵⁰ Apartado modificado por el artículo 3.20 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

⁵¹ La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre) se encuentra derogada, por lo que la referencia a su artículo 38.4, debe entenderse remitida al artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

⁵² La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre) se encuentra derogada, por lo que la referencia a su artículo 43.2, debe entenderse remitida al artículo 24.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

a) Cuando por alguna de las Administraciones u organismos signatarios del correspondiente Convenio se haya acordado, en ejercicio de sus competencias, la suspensión de la autorización del laboratorio.

b) Cuando por parte de los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía en esta materia se constate que el modelo de máquina o elemento de juego homologado e inscrito en el correspondiente Registro, incumplía en el momento de expedirse la certificación favorable los requisitos técnicos establecidos en la normativa de aplicación.

c) Cuando el laboratorio de ensayo autorizado deje de reunir los requerimientos y condiciones establecidas, tanto en la presente Norma, como en la restante normativa estatal o comunitaria europea, que sea de aplicación.

2. La resolución acordando la suspensión de la autorización como laboratorio de ensayo se podrá adoptar dentro del procedimiento de extinción de la autorización que al efecto se inicie cuando existan indicios fundados de la concurrencia de alguna de las causas de extinción de la autorización, acreditadas mediante las actuaciones de orden administrativo llevadas a efecto por los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía o de otras Administraciones u organismos competentes en la materia.

Artículo 35. Extinción de la autorización.

Sin perjuicio del régimen sancionador establecido en la legislación aplicable en materia de industria, la autorización de laboratorio de ensayo se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Por la caducidad de la autorización, sin haberse solicitado la renovación de la misma.
- b) Por haberse acreditado en el procedimiento tramitado al efecto la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo anterior y haya sido declarada la extinción por la persona titular de la Consejería de Gobernación.
- c) Por sanción de suspensión o cierre del establecimiento impuesta de acuerdo con la legislación de Industria aplicable en esta materia.

Sección Tercera. Del Registro de Modelos de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Artículo 36. Organización del Registro de Modelos de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁵³.

El Registro de Modelos estará adscrito a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas y constará de las siguientes secciones y subsecciones:

- a) Sección I: Máquinas de tipo «B» o recreativas con premio:
 - Subsección I.1: Máquinas de tipo «B.1».
 - Subsección I.2: Máquinas de tipo «B.3».
 - Subsección I.3: Máquinas de tipo «B.4».
 - Subsección I.4: Sistemas de interconexión de máquinas.
- b) Sección II: Máquinas de tipo «C» o de azar:
 - Subsección II.1: Máquinas de tipo «C».
 - Subsección II.2: Sistemas de interconexión de máquinas.

⁵³ Modificado por el artículo 3.21 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

Artículo 37. Inscripción de modelos.

1. En la inscripción del modelo se especificará su denominación, sus características generales, los datos de identificación del fabricante o del importador así como, en su caso, los datos identificativos de la memoria del juego o número de «checksum».

2. La inscripción en el Registro de Modelos otorgará a sus titulares el derecho a fabricar, importar y comercializar las máquinas o elementos de éstas que se ajusten a dichas inscripciones y cumplan los demás requisitos exigidos en el presente Reglamento.

3. No podrán inscribirse en el Registro los modelos de máquinas cuyos nombres sean idénticos a otros ya inscritos previamente en el mismo.

4. La inscripción en el Registro de Modelos únicamente dará fe respecto del contenido de los documentos y demás elementos acompañados con la solicitud de inscripción.

Artículo 38. Cesión de modelos.

1. Sólo podrá cederse la habilitación registral para la fabricación o importación y comercialización de un modelo de máquina si tanto el cedente como el cesionario se encuentran inscritos en el Registro de Empresas de Juego y hubiesen comunicado por escrito dicha cesión a la Dirección General competente en materia de Juego, quien, en todo caso, sólo se relacionará, respecto a dicho modelo, con la empresa cedente.

2. La comunicación de la cesión del modelo se formulará con carácter previo a la comercialización del modelo cedido en la Comunidad Autónoma de Andalucía, indicándose los números y series de las máquinas del modelo que se ceden y acompañando copia autorizada ante Notario del contrato o título de la cesión.

Artículo 39. Solicitud de inscripción en el Registro de Modelos⁵⁴.

1. La solicitud de inscripción en el Registro de Modelos deberá dirigirse por la empresa fabricante o importadora a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas mediante escrito que contendrá los siguientes datos y apartados:

- a) Nombre comercial del modelo.
- b) Nombre de la empresa fabricante y número del Registro de la Empresa para las máquinas fabricadas en España o nombre de la empresa importadora y número y fecha de la licencia de importación. En este último caso se determinarán los datos de la empresa fabricante extranjera.
- c) Dimensiones de la máquina e imagen de 15 x 10 centímetros de la misma, nítida y en color de todos los paramentos exteriores de la máquina así como croquis en tamaño A4 del prototipo del modelo que recoja las dimensiones de todos sus paramentos.
- d) Memoria de funcionamiento de la máquina en los términos previstos en el artículo siguiente así como la descripción del tipo de contadores homologados que incorpora el modelo.

⁵⁴ Modificado por el artículo 3.22 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78 de 24 de abril).

e) Declaración «CE» de conformidad suscrito por la empresa fabricante o importadora o su representación establecida en la Unión Europea y marcado de la máquina según se establece en las disposiciones europeas previstas en el artículo 17.3.

2. Con el escrito solicitando la inscripción se acompañará el certificado de cumplimiento del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión y de la normativa comunitaria que les sea de aplicación a estos elementos de juego, suscrito por persona técnica competente⁵⁵.

3. La solicitud se podrá presentar en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía o en los demás lugares y formas previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁵⁶.

Artículo 40. Requisitos especiales para la inscripción de modelos de máquinas de tipo «B» y «C».

1. En el caso de inscripción de modelos de máquinas de los tipos «B» y «C», la memoria de funcionamiento recogerá y describirá los siguientes extremos:

- a) Precio de la jugada o apuesta.
- b) Premio máximo que puede otorgar la máquina por jugada, así como descripción del plan de ganancias y de los distintos premios detallando el procedimiento de obtención.
- c) Porcentaje de premios, especificando el ciclo o número de jugadas a realizar para el cálculo de dicho porcentaje.
- d) Existencia o no de mecanismos o dispositivos que permitan aumentar el porcentaje de premios, con indicación del porcentaje resultante.
- e) Otros mecanismos o dispositivos con que cuente la máquina.

2. Para la inscripción de estos modelos de máquinas, la empresa fabricante o importadora deberá acompañar con la solicitud, además de lo exigido anteriormente:

a) Dos ejemplares del micro-procesador o soporte en que se almacena el juego identificado de forma fácilmente legible con el código “checksum” y número de versión. La sustitución de estos elementos requerirá una nueva homologación del modelo. Cuando así se lo requiera la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, la empresa solicitante vendrá obligada a proporcionar a su costa el correspondiente lector de memoria.

b) Certificados expedidos por el laboratorio autorizado de los ensayos previos a que se refiere el artículo 30 del presente Reglamento, en el que además se deberá certificar el cumplimiento de la normativa metrológica aplicable⁵⁷.

3. En cualquier caso, la Dirección General competente en materia de Juego garantizará el secreto de la documentación técnica aportada por el fabricante o importador para inscribir el modelo de que se trate.

⁵⁵ Véase el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión (BOE núm. 224, de 18 de septiembre).

⁵⁶ Véase el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

⁵⁷ Apartado modificado por el artículo 3.23 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

Artículo 41. Tramitación de la solicitud.

1. Presentada la solicitud de inscripción del modelo, la Dirección General competente en materia de Juego comprobará el estricto cumplimiento de las condiciones y requisitos documentales exigidos para tal fin en el presente Reglamento.

2. Igualmente, la Dirección General competente en materia de Juego podrá requerir del fabricante o importador peticionario la modificación o mejora voluntaria de la solicitud así como la aportación de la información o documentación adicional que fuera necesaria, o bien, la realización a su costa de ensayos confirmativos adicionales en cualquiera de los laboratorios autorizados por la Consejería de Gobernación o por un convenio suscrito conforme al artículo 43 del presente Reglamento.

3. La Dirección General competente en materia de Juego podrá recabar, tanto de otras Administraciones Públicas como de entidades privadas, cuantos informes considere necesarios para dictar la correspondiente resolución.

Artículo 42. Resolución.

1. La Dirección General competente en materia de Juego dictará y notificará la resolución que proceda en cada caso, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha en que tuvo entrada la solicitud en el Registro de la Consejería de Gobernación. De conformidad con lo establecido en el número 4.2.7 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio, transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa sobre la solicitud de inscripción del modelo, ésta se podrá entender desestimada.

2. En el caso de que la empresa fabricante no hubiese constituido la fianza a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento, se otorgará en la resolución que acuerde la inscripción del modelo de máquina un plazo de un mes para depositar la misma, surtiendo efectos únicamente la resolución a partir de la fecha en que se aporte ante la Dirección General competente en materia de Juego el correspondiente certificado del depósito de aquella en cualquier Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía.

3. Acreditada por la entidad solicitante el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones previstas en el presente Reglamento, se procederá a la inscripción del modelo en el Registro, asignándosele el número que corresponda y remitiendo al interesado la resolución de inscripción haciendo constar en ella dicho número.

Artículo 43. Convenios de reconocimiento mutuo.

A través de los correspondientes Convenios suscritos por la Consejería de Gobernación y otras Administraciones Públicas u Organismos extranjeros competentes en esta materia, pertenecientes a países miembros de la Unión Europea, podrá otorgarse validez recíproca a las inscripciones de modelos y certificaciones de laboratorios de ensayo de máquinas recreativas y de azar llevadas a cabo por una de las partes sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29.3 del presente Reglamento sobre el principio de reconocimiento mutuo.

Artículo 44. Modificación de las inscripciones.

1. Toda modificación de los modelos de máquinas que se encuentren inscritos precisará de la previa autorización de la Dirección General competente en materia de Juego. En consecuencia, sólo podrán comercializarse y explotarse máquinas de modelos modificados a partir de la fecha de notificación a la empresa fabricante de la precitada autorización de modificación.

2. Sin perjuicio de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el lugar de presentación preferente para las solicitudes de modificación será el del Registro de entrada de documentos de la Consejería de Gobernación⁵⁸.

3. Sin perjuicio de las sanciones que proceda imponer como consecuencia de la fabricación o importación y comercialización de modelos de máquinas no homologados e inscritos o, en su caso, de las de cualquier modificación que no haya sido previamente autorizada, se podrá adoptar como medida para el restablecimiento y mantenimiento de la legalidad, previa audiencia del fabricante o importador y de las empresas de juego que hayan adquirido máquinas correspondientes a estos modelos, la retirada de dichas máquinas por la empresa titular de la autorización de explotación. En tales supuestos, la empresa titular de la autorización de explotación tendrá la consideración de depositaria de las máquinas retiradas y las mantendrá a disposición de la Dirección General competente en materia de Juego a las resultas del correspondiente procedimiento sancionador que a tales efectos se inicie.

4. Las modificaciones de los modelos de máquinas podrán ser sustanciales o no sustanciales.

Se entenderá por modificación sustancial aquélla que afecte de forma directa al precio de la partida, al programa de juego o al plan de ganancias. Será modificación no sustancial la que afecte a cualquiera de los restantes elementos del modelo.

5. Cuando por la persona titular de la Dirección General competente en materia de Juego se considere que la modificación interesada tiene carácter sustancial, se exigirá el cumplimiento de todos los trámites y requisitos previstos en este Reglamento para el procedimiento de homologación e inscripción.

Toda modificación sustancial autorizada tendrá la consideración de un nuevo modelo, no obstante lo cual, se hará constar en el Registro de Modelos con el mismo número de modelo, pero añadiendo a continuación y por orden alfabético la letra que corresponda a la específica modificación autorizada.

6. Cuando por la persona titular de la Dirección General competente en materia de Juego se considere que la modificación interesada tiene carácter no sustancial, se resolverá sin más trámites en el plazo máximo de tres meses. De conformidad con lo establecido en el número 4.2.7 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio, transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, la solicitud de modificación podrá entenderse desestimada⁵⁹.

⁵⁸ La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre) se encuentra derogada, por lo que la referencia a su artículo 38.4, debe entenderse remitida al artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

⁵⁹ Véase el número 4.2.7 de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos (BOJA núm. 87, de 31 de julio; BOE núm. 189, de 8 de agosto).

Artículo 45. Cancelación de la inscripción.

1. Previa la tramitación del correspondiente procedimiento con audiencia del fabricante o importador del modelo, la persona titular de la Dirección General competente en materia de Juego podrá acordar la cancelación de la inscripción de un modelo por las siguientes causas o motivos:

a) De oficio, en los casos que un modelo incurra sobrevenidamente en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 3 del presente Reglamento.

b) Cuando lo solicite el fabricante o importador del modelo. En tales supuestos, se podrá seguir autorizando la explotación de máquinas del indicado modelo, siempre que por la persona titular de la máquina o por la empresa comercializadora correspondiente se acredite, por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, que la misma se había adquirido con anterioridad a la fecha de la solicitud de cancelación registral cursada por el fabricante.

c) Cuando se constate tras su inscripción que el modelo o, en su caso, la modificación del mismo no reúnen los requisitos y condiciones técnicas exigibles a las máquinas y a sus elementos de juego por la normativa aplicable en esta materia, sin perjuicio de las sanciones que en su caso corresponda imponer.

d) El conocimiento posterior por parte de la Dirección General competente en materia de Juego de falsedades, irregularidades o inexactitudes esenciales en la solicitud o en la documentación aportada para la inscripción de los modelos, sin perjuicio de las sanciones que se impongan.

2. La Dirección General competente en materia de Juego dictará y notificará la resolución que proceda adoptar en cada caso dentro del plazo máximo de seis meses, a contar desde la fecha de iniciación del correspondiente procedimiento de cancelación, salvo en los casos que con arreglo al régimen sancionador aplicable en esta materia, se acuerde la cancelación del modelo e inhabilitación del fabricante o importador en la resolución que se dicte a tales efectos en el correspondiente procedimiento sancionador. En los casos en que la cancelación de la inscripción haya sido solicitada por el fabricante o importador del modelo, se entenderá estimada la solicitud si transcurrido seis meses desde la presentación de la misma no se hubiera dictado y notificado la correspondiente resolución por la Dirección General competente en materia de Juego.

Artículo 46. Prueba de prototipos de modelos.

1. Sin perjuicio del procedimiento establecido en este Capítulo para la homologación e inscripción de modelos de máquinas recreativas y de azar, antes de proceder a las oportunas operaciones de ensayo en los laboratorios autorizados, el fabricante o importador podrá solicitar autorización para probar el funcionamiento de prototipos de modelos mediante su instalación y explotación en establecimientos autorizados.

2. La solicitud de autorización para la prueba de prototipos de modelos deberá dirigirse por el fabricante o importador a la Dirección General competente en materia de Juego acompañando la siguiente documentación:

a) Memoria técnica y de funcionamiento del prototipo del modelo de máquina que se pretenda someter a prueba, incluyendo en la misma los planos y fotografías de todos los parámetros exteriores del mismo.

b) Declaración responsable de la empresa fabricante o importador del prototipo, suscrita por su legal representante, en la que se haga constar la asunción por parte de dicha empresa de toda responsabilidad que se pudiera derivar durante la realización de la prueba, así como del cumplimiento de todas y cada una de las condiciones que se establecen en el siguiente apartado de este artículo.

c) Relación de empresas comercializadoras y operadoras a través de las cuales se procederá a la realización de la prueba, así como de los establecimientos en los que se va a realizar. En el caso de interconexión de prototipos de modelos de máquinas, se deberá indicar la empresa prestadora de servicios de interconexión a través de la cual se realizará la prueba.

d) El justificante de pago de la correspondiente tasa fiscal a aplicar a cada unidad de máquina sometida a la prueba.

e) El justificante de pago de la tasa de servicios que se devengue por la tramitación de la autorización de instalación para cada unidad de máquina a probar.

3. Procederá el otorgamiento de la autorización de prueba de prototipos de modelos de máquinas en los términos del apartado anterior, cuando concurran en la solicitud las siguientes condiciones:

a) El prototipo del modelo de máquina que se pretenda someter a prueba deberá reunir los requisitos y características técnicas generales aplicables al tipo de máquina de que se trate.

b) Cada año sólo se podrá autorizar a cada fabricante o importador la prueba de un máximo de diez unidades de tres modelos de máquinas.

c) La prueba de prototipos de modelos de máquinas no excederá en ningún caso de tres meses por cada modelo que se pretenda estudiar.

d) La prueba de prototipos de modelos de máquinas se efectuará a través de empresas comercializadoras y operadoras debidamente inscritas en el Registro de Empresas de Juego.

e) Cuando la prueba del prototipo de modelo se pretenda efectuar en establecimientos de hostelería, éstos deberán disponer de plazas vacantes para instalar máquinas recreativas del mismo tipo y, al mismo tiempo, que se efectúe la prueba del prototipo por la misma empresa operadora que a la fecha de la solicitud de la prueba tuviera autorizada la instalación de máquinas de ese tipo en el mismo establecimiento.

f) No procederá el otorgamiento de la autorización prevista en el presente artículo para los modelos de máquinas que a la fecha de la solicitud de la misma se encuentren homologados e inscritos en el Registro de Modelos.

4. Una vez comprobado por la Dirección General competente en materia de Juego el cumplimiento de las anteriores condiciones y requisitos documentales, dictará la correspondiente resolución de autorización en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la correspondiente resolución, podrá entenderse estimada la solicitud.

5. En cualquier caso, la autorización para la realización de las pruebas de prototipos de máquinas en establecimientos autorizados no generará la adquisición de derecho alguno respecto del régimen de instalación de máquinas recreativas y de azar.

Artículo 47. Exhibición de prototipos de modelos en ferias y exposiciones.

1. La exhibición de prototipos de modelos de máquinas no homologados dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con ocasión de la celebración de ferias o exposiciones del sector,

se comunicará por la entidad expositora a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas previamente a la fecha de comienzo de la feria o exposición⁶⁰.

2. En tales supuestos, la exhibición se sujetará a las siguientes condiciones:

a) La duración de la exhibición no podrá en ningún caso superar el plazo de diez días naturales.

b) En ningún caso el prototipo a exhibir se accionará mediante la introducción de monedas o billetes de curso legal.

c) Cuando el modelo de máquina se pretenda comercializar exclusivamente en otra Comunidad Autónoma, se deberá indicar expresamente tal circunstancia de forma perfectamente legible en cada una de las unidades exhibidas.

d) Se deberá indicar por la entidad expositora en la forma establecida en la letra anterior que el modelo de máquina aún no se encuentra homologado.

3. En ningún caso la exhibición de prototipos de máquinas no homologados a la fecha de su exposición, generará derecho alguno para su ulterior homologación e inscripción en el Registro de Modelos.

4. En los casos que, de acuerdo con el contenido de la comunicación de exhibición o de las condiciones anteriormente reseñadas, no proceda la exhibición del prototipo de modelo de máquinas, se le notificará al exhibidor por la Dirección General competente en materia de Juego dentro de los diez días siguientes a la fecha de entrada de la comunicación en dicho órgano.

CAPÍTULO VI

De la identificación y régimen de explotación de las máquinas recreativas y de azar

Sección Primera. De la identificación

Artículo 48. Marcas de fábrica.

1. Antes de su comercialización la empresa fabricante o importadora deberá grabar en cada máquina, de forma indeleble, abreviada y visible, tanto en el mueble o carcasa que forma su cuerpo principal, como en los vidrios o plásticos serigrafiados que identifican el plan de ganancias, un código expresivo de los datos siguientes:

a) Código de inscripción en el Registro de Empresas de Juego del fabricante o importador de la máquina.

b) Código de inscripción del modelo en el Registro de Modelos.

c) Serie y número de la máquina.

2. El código a que se refiere el apartado anterior será grabado y troquelado de la siguiente forma: xxx/yyy/zzz, siendo «X», «Y» y «Z» los datos contenidos en las letras a), b) y c), respectivamente, de dicho apartado.

⁶⁰ Apartado modificado por el artículo 3.24 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

3. Además, en los casos de las máquinas de tipo «B.3» y «B.4», la empresa fabricante deberá grabar en el mueble o carcasa y en los vidrios o plásticos serigrafiados que identifiquen el plan de ganancias, el código «MESJ» o «MESB» respectivamente.

4. Sin perjuicio de lo anterior, todas las máquinas recreativas y de azar deberán incorporar el marcado obligatorio previsto en la normativa aplicable en materia de seguridad industrial y de metrología⁶¹.

Artículo 49. Documentación e identificación de las máquinas recreativas y de azar.

Las máquinas sometidas a la aplicación del presente Reglamento deberán disponer de la guía de circulación, del boletín de instalación y, en su caso, del justificante del abono de la tasa fiscal correspondiente⁶².

Artículo 50. Guía de circulación.

1. La guía de circulación es el documento que ampara la legalidad individualizada de la máquina a los efectos de su identidad con el modelo homologado e inscrito, la titularidad de la misma y las distintas vicisitudes que sobre ésta pudieran producirse durante su explotación.

2. En la guía de circulación deberán constar reflejados, sin raspaduras ni tachaduras, los siguientes datos:

- a) Número de la guía de circulación.
- b) Nombre y código de identificación fiscal del fabricante o importador.
- c) Código de inscripción del fabricante o importador de la máquina en el Registro de Empresas de Juego.
- d) Nombre del modelo de la máquina y código de inscripción del mismo en el Registro de Modelos.
- e) Tipo de máquina, serie y número.
- f) Fecha de fabricación.
- g) Fecha de la primera adquisición de la máquina por parte de la empresa operadora, titular de salones, titular de sala de bingo o titular de casino de juego en cada caso.
- h) Nombre o denominación social, número de identificación fiscal o del documento nacional de identidad, en su caso, y código de inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la empresa operadora, titular de salones, titular de sala de bingo o titular de casino de juego adquirente de la máquina. A tales efectos no se admitirán para diligenciar guías de circulación en las que figuren los datos de la empresa comercializadora que realizó su venta a alguna de las empresas anteriores.

3. La guía de circulación deberá incorporar el sello de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía que practique la primera diligenciación como trámite previo a la autorización de

⁶¹ Apartado introducido por el artículo 3.25 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril). Véase, en materia de seguridad industrial, el Real Decreto 2200/1995 de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial (BOE núm. 32, de 6 de febrero), y en materia de metrología, La Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología (BOE núm. 309, de 23 de diciembre), y el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología (BOE núm. 137, de 7 de junio).

⁶² En relación con el boletín de instalación, véase el artículo 25.4 de la Ley 2/1986 (§1).

explotación de la máquina. Asimismo, deberá llevar incorporadas las firmas autógrafas de la representación legal de la empresa adquirente de la máquina reconocidas notarialmente o por entidad bancaria o de ahorro. En el caso de que la máquina se haya adquirido mediante contrato de arrendamiento financiero, deberá figurar la firma autógrafa de la representación de la empresa de juego arrendataria reconocida por la entidad financiera.

Artículo 51. Documento de boletín de instalación.

1. El boletín de instalación es el documento acreditativo del otorgamiento por la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente de la autorización de explotación así como de la instalación de la máquina para un determinado establecimiento público⁶³.

2. El documento original del boletín de instalación, que se entregará a la empresa de juego titular de la máquina, deberá contener necesariamente los siguientes datos:

- a) Código de la autorización de explotación de la máquina.
- b) Código de la clase de autorización de explotación.
- c) Código de la inscripción de la empresa de juego titular de la máquina en el Registro de Empresas de Juego.
- d) Código de inscripción del modelo de la máquina en el Registro de Modelos.
- e) Número y serie de la máquina.
- f) Número de la guía de circulación de la máquina.
- g) Datos identificativos del establecimiento público y de su titular.
- h) Código administrativo del establecimiento.
- i) Fecha de expedición del documento.

3. Sin perjuicio de lo anterior, en la copia autenticada del boletín de instalación para la persona titular del establecimiento, deberá figurar, además, la fecha de expiración del plazo de validez de la autorización de instalación.

Sección Segunda. De la autorización de explotación

Artículo 52. Autorización de explotación.

La autorización de explotación es la autorización administrativa otorgada por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía que habilita a la empresa de juego titular de la misma para explotar, con carácter exclusivo, una máquina recreativa o de azar de su propiedad.

Artículo 53. Clases de autorizaciones de explotación.

1. A los efectos del presente Reglamento, las autorizaciones de explotación se clasifican en los siguientes tipos:

- a) Permanentes, entendiéndose por tales aquéllas que se otorgan por un período de cinco años renovables.

⁶³ En relación con el boletín de instalación, véase el artículo 25.4 de la Ley 2/1986 (§1).

b) De temporada, entendiéndose por tales aquéllas que, previo el cumplimiento de las condiciones previstas en el apartado siguiente, se otorgan exclusivamente para la explotación de máquinas de tipo «B.1» durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre por un período de cinco años renovables.

2. Las autorizaciones de explotación de temporada sólo podrán otorgarse cuando la empresa de juego titular de la máquina reúna las siguientes condiciones:

a) Que durante el primer semestre de cada año haya tenido en explotación ininterrumpida un mínimo de ocho máquinas de tipo «B» o «C».

b) Que durante el primer semestre del año no haya solicitado la baja de ninguna máquina de tipo «B» o «C» que hubiera tenido en explotación en ese período.

c) Que se encuentre al corriente en el pago de tasas fiscales sobre el juego de todas las autorizaciones de explotación de las que fuere titular.

Artículo 54. Vigencia de las autorizaciones de explotación.

1. Salvo que concurra alguna de las causas de extinción previstas en el presente Reglamento, las autorizaciones de explotación de máquinas recreativas y de azar tendrán una vigencia de cinco años. Dicha vigencia se mantendrá durante dicho período aun cuando por las empresas titulares de las mismas se hubiesen efectuado cambios de provincia dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, canjes de máquinas o transmisiones de autorizaciones de explotación entre empresas inscritas en la sección correspondiente del Registro de Empresas de Juego.

2. Sin perjuicio de lo anterior, las autorizaciones de explotación se entenderán automáticamente renovadas por idéntico período al inicial siempre que por los órganos competentes de la Consejería de Gobernación no se hubiere constatado durante su vigencia la concurrencia de alguna de las causas de extinción reglamentaria y así se le hubiese notificado a la empresa de juego titular.

Artículo 55. Solicitud de autorización de explotación.

1. La autorización de explotación se solicitará por la empresa de juego a la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia donde aquélla pretenda iniciar la explotación de la máquina de su propiedad.

2. Sin perjuicio de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el lugar de presentación preferente para estas solicitudes será el del Registro de entrada de documentos de la correspondiente Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia⁶⁴.

3. Con la solicitud se deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Los ejemplares de la guía de circulación de la máquina que deberán encontrarse cumplimentados en todos sus datos y contener las firmas autógrafas reconocidas notarialmente o

⁶⁴ La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre) se encuentra derogada, por lo que la referencia a su artículo 38.4, debe entenderse remitida al artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

por la entidad bancaria o de ahorro en la que tuviesen reconocida la firma los representantes legales de la empresa de juego.

b) Solicitud de autorización de instalación conforme a lo establecido en el artículo 68 del presente Reglamento.

c) Certificación expedida por la empresa comercializadora de la máquina, inscrita en la sección correspondiente del Registro de Empresas de Juego, en la que se recoja el número de la guía de circulación; el código y nombre del modelo de la máquina y la serie y número de ésta. Asimismo, en la referida certificación se deberá recoger el código de identificación fiscal, denominación y código de inscripción de la empresa de juego adquirente de la máquina.

d) En su caso, fotocopia autenticada de la carta de pago de la tasa fiscal sobre el juego.

e) Justificante del pago de la tasa de servicios correspondiente.

Artículo 56. Tramitación de la solicitud.

1. Comprobada por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía la solicitud y documentación acompañada, se procederá dentro del plazo máximo de diez días desde que aquélla estuviese correcta y completa, a diligenciar los ejemplares de la guía de circulación y a reflejar en el boletín de instalación el código de la autorización de explotación asignado.

2. Se procederá a la confección y expedición del correspondiente boletín de instalación de la máquina, tras lo cual estará autorizada la empresa de juego peticionaria para proceder a su instalación y explotación en el establecimiento público para el que se solicitó.

3. Una vez entregados a la empresa de juego peticionaria el original y copia auténtica del boletín de instalación, así como el ejemplar de la guía de circulación para la empresa, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía procederá a archivar los restantes ejemplares de ésta y una copia auténtica del boletín de instalación.

4. Transcurridos diez días desde la entrada de la solicitud en la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía sin que se hubiese otorgado la autorización de explotación mediante la entrega y diligenciación de la precitada documentación, se entenderá desestimada de conformidad con lo establecido en el número 4.2.6 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio⁶⁵.

Artículo 57. Transmisiones de las autorizaciones de explotación.

1. La autorización de explotación sólo podrá transmitirse previa autorización de la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia en la que se encuentre la máquina amparada por aquélla a otra empresa inscrita en el Registro de Empresas de Juego, siempre que se cumplan los requisitos previstos en los artículos siguientes.

2. A los efectos del presente Reglamento, el otorgamiento de la autorización de transmisión de la autorización de explotación no supondrá en ningún caso el otorgamiento de una nueva, su suspensión o su extinción.

⁶⁵ Véase el número 4.2.6 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos (BOJA núm. 87, de 31 de julio; BOE núm. 189, de 8 de agosto).

Artículo 58. Solicitud de autorización de transmisión.

1. La autorización de transmisión de autorizaciones de explotación se solicitará conjuntamente por las empresas de juego intervinientes en la transmisión a la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia en la que se encuentren las máquinas amparadas por las correspondientes autorizaciones objeto del negocio jurídico dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la transmisión.

2. En los supuestos de fusión y absorción de empresas de juego se deberá solicitar la transmisión de las autorizaciones de explotación afectadas por tales circunstancias, dentro de los treinta días siguientes contados desde la fecha de la inscripción de la fusión o absorción de empresas en el Registro Mercantil correspondiente.

3. Sin perjuicio de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el lugar de presentación preferente para estas solicitudes será el del Registro de entrada de documentos de la correspondiente Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía⁶⁶.

4. Con la solicitud de autorización de transmisión se acompañará la siguiente documentación:

a) Copia autenticada del documento, con las firmas de los representantes legales de las empresas de juego transmitente y adquirente reconocidas por entidad bancaria, que acredite la transferencia o transmisión de las autorizaciones de explotación y de las máquinas que amparan.

b) El ejemplar para la empresa de juego de la guía de circulación, al objeto de que por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía se cumplimenten en la misma los datos de la nueva empresa titular en los casos en que proceda otorgarse la autorización de transmisión. A tal fin, la firma del representante legal de la empresa adquirente deberá encontrarse reconocida por Notario o por la entidad bancaria o de ahorro en la que éste tuviera reconocida la firma.

c) Certificación de encontrarse la empresa transmitente al corriente en el pago de las tasas fiscales sobre el juego expedida por el órgano competente de la Consejería de Economía y Hacienda. En caso de haberse otorgado a la empresa transmitente de las autorizaciones aplazamiento o fraccionamiento de pago de tasas fiscales sobre el juego, se aportará certificación expedida por el órgano competente de la Consejería de Economía y Hacienda acreditativa de su conformidad administrativa respecto de la transmisión que se pretende efectuar.

d) Justificante del abono de la tasa de servicios correspondiente.

Artículo 59. Tramitación de la solicitud de autorización de transmisión.

1. Comprobada por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía que la solicitud y la documentación señalada en el artículo anterior reúnen todos los requisitos y condiciones reglamentarias, se resolverá el otorgamiento de la autorización de transmisión interesada expidiendo el correspondiente boletín de instalación para cada una de las autorizaciones de explotación transmitidas a los únicos efectos de reseñar en los mismos los datos de la nueva empresa titular de las autorizaciones.

⁶⁶ La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre) se encuentra derogada, por lo que la referencia a su artículo 38.4, debe entenderse remitida al artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

2. En los casos que con la autorización de transmisión no se solicite al mismo tiempo el cambio de instalación de las máquinas transmitidas, el nuevo titular se subrogará en el período de vigencia de la autorización de instalación que reste hasta su vencimiento en el establecimiento donde las máquinas transmitidas se encontrasen instaladas.

3. La Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía deberá resolver y notificar el otorgamiento o denegación de la autorización de transmisión en el plazo máximo de treinta días contados desde la fecha en que tuvo entrada en dicho órgano la solicitud y la documentación completa prevista en el artículo anterior. Transcurrido el plazo anterior sin que se hubiera resuelto y notificado la resolución que procediese adoptar, se entenderá desestimada la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el número 4.2.6 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio⁶⁷.

4. En los supuestos de transmisión de autorizaciones de explotación por fusión o absorción de empresas de juego, una vez haya sido autorizada la misma, por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía competente se comunicará a la Dirección General competente en materia de Juego, a los efectos de procederse a la cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la empresa de juego que haya sido absorbida.

Artículo 60. Canje de máquinas.

1. Durante la vigencia de la autorización de explotación su empresa titular podrá solicitar la autorización del canje de la máquina amparada por ésta por otra sin autorizar cuyo modelo se encuentre previamente homologado e inscrito.

2. No se podrá otorgar la autorización de canje de máquina cuando la autorización de explotación de la máquina a sustituir se encuentre en situación de suspensión, salvo que al mismo tiempo la empresa de juego titular de la autorización solicite la reanudación de la explotación de la misma, el modelo de la máquina a sustituir se encuentre adaptado a la moneda de curso legal y sea reglamentariamente posible la instalación de la nueva en un establecimiento público habilitado para ello.

3. El otorgamiento de la autorización de canje de máquina no supondrá en ningún caso la extinción de la autorización de explotación de la máquina que se pretende cambiar, la suspensión de la misma o la concesión de otra nueva. En tales supuestos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 68 del presente Reglamento, el otorgamiento de la autorización de canje originará la expedición de un nuevo boletín de instalación pero a los únicos efectos de reflejar en el mismo los datos de la nueva máquina, teniendo el nuevo boletín el mismo período de vigencia que el anterior.

4. Sin perjuicio de lo anterior, las máquinas sustituidas sólo podrán ser objeto de nueva autorización de explotación siempre que aquéllas sean comercializadas de nuevo por la misma empresa comercializadora que proporcionó la nueva máquina a la empresa de juego peticionaria del canje. A tal fin, se deberá reseñar dicha circunstancia en el documento de comercialización previsto en la letra b) del apartado 2 del siguiente artículo, y se retendrá por la empresa comercializadora el ejemplar para la empresa de la guía de circulación de la máquina sustituida al

⁶⁷ Véase el número 4.2.6 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos (BOJA núm. 87, de 31 de julio; BOE núm. 189, de 8 de agosto).

objeto de que por la empresa de juego que la adquiera pueda solicitarse la nueva autorización de explotación y por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente se pueda diligenciar en los ejemplares de dicho documento el nuevo alta de la máquina. En tanto tal circunstancia se produce la máquina deberá permanecer en todo momento en el almacén de la empresa comercializadora a los efectos de las operaciones de control que a tal fin se decidan por los órganos competentes en materia de juego de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 61. Solicitud de autorización de canje de máquinas.

1. La autorización de canje de la máquina amparada por la autorización de explotación se solicitará a la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia en la que se encuentre instalada la máquina a sustituir.

2. Con la solicitud de autorización del canje de la máquina se deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Los ejemplares de la guía de circulación de la nueva máquina, junto con el certificado de comercialización expedido por la correspondiente empresa comercializadora, en el que deberá reflejarse la denominación y el código de inscripción en el Registro de Empresas de Juego, así como el nombre y código de inscripción del modelo en el Registro de Modelos y la serie y número de la máquina que se comercializa.

b) Original del ejemplar para la empresa de la guía de circulación de la máquina a sustituir, salvo que ésta se destine a nueva comercialización por la misma empresa comercializadora, en cuyo caso, se acompañará la oportuna certificación expedida por esta última.

c) En los casos de robo o hurto de la máquina a sustituir, se acompañará copia autenticada de su denuncia ante las autoridades judiciales o policiales competentes, debiendo estar formulada bien por la persona titular del establecimiento donde se hallaba instalada la máquina o por la representación legal de la empresa de juego titular de la autorización de explotación.

d) Certificación de encontrarse al corriente en el pago de las tasas fiscales sobre el juego expedida por el órgano competente de la Consejería de Economía y Hacienda.

e) Justificante del pago de la tasa de servicios correspondiente.

Artículo 62. Solicitud de autorización de canje de juego en máquinas de vídeo de tipo «B».

1. Sólo procederá el canje del juego en máquinas de vídeo cuando concurren con carácter acumulativo los requisitos y condiciones siguientes:

a) Cuando la actualización o el nuevo juego a instalar en la máquina de vídeo se encuentre previamente homologado e inscrito en el Registro de Modelos y quede garantizado que en el programa a instalar no existe posibilidad de escritura o de alteración por parte de la persona usuaria independientemente del soporte que se utilice.

b) Cuando sea comercializada la actualización o el nuevo juego a instalar en la máquina por una empresa comercializadora inscrita en el Registro de Empresas de Juego, con indicación del número del modelo del juego y la serie y número del que se pretenda instalar en la máquina de vídeo.

c) Cuando exista identidad entre la empresa fabricante de la máquina y la de la actualización del nuevo juego a instalar en aquélla, salvo en los casos en que se haya cancelado la inscripción de la empresa fabricante en el Registro de Empresas de Juego o haya cesado en la fabricación de tales elementos de juego, en cuyo caso podrá sustituirse el juego por el de otra empresa fabricante que se encuentre en activo y registrada en el citado Registro.

d) Cuando se acompañe con la solicitud de autorización de canje la certificación expedida por empresa de servicios técnicos o comercializadora que se encuentre autorizada por la empresa fabricante del juego para efectuar la actualización del juego.

2. En los casos de canje o actualización del juego en máquinas de vídeo se acompañarán los ejemplares de la guía de circulación del nuevo juego de vídeo, junto con el certificado de comercialización, así como el ejemplar para la empresa de la guía de circulación del juego a sustituir, al objeto de proceder a la diligenciación administrativa del procedimiento de canje.

3. En cualquier caso, las marcas de fábrica del juego instalado deberán aparecer permanentemente, de forma clara y legible, en la pantalla de vídeo de la máquina a los efectos del oportuno control administrativo.

Artículo 63. Tramitación y resolución del canje de máquinas y juegos de vídeo de máquinas de tipo «B».

1. Comprobada por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia en la que se encuentre instalada la máquina que la solicitud y la documentación señalada en los artículos anteriores reúnen todos los requisitos y condiciones reglamentarias, resolverá el otorgamiento de la autorización del canje de la máquina, o en su caso del juego de vídeo, expidiendo el correspondiente boletín de instalación a los únicos efectos de reseñar en el mismo los datos de la nueva máquina, o en su caso del nuevo juego de vídeo, y entregará a la empresa de juego el ejemplar para la empresa de la guía de circulación de la nueva máquina debidamente diligenciada así como el ejemplar del boletín de instalación.

2. La Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía deberá resolver y notificar el otorgamiento o denegación de la autorización de canje en el plazo máximo de diez días contados desde la fecha en que tuvo entrada en dicho órgano la solicitud y la documentación prevista en el artículo anterior. Transcurrido el plazo anterior sin que se hubiera resuelto y notificado la resolución que procediese adoptar, de conformidad con lo dispuesto en el número 4.2.6 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio, se entenderá desestimada la solicitud⁶⁸.

Artículo 64. Suspensión de las autorizaciones de explotación.

1. Cuando la empresa titular de la autorización de explotación desee suspender la explotación de una máquina lo solicitará a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia en la que se encuentre instalada la máquina, acompañando el ejemplar del boletín de instalación al objeto de que se proceda a la anulación administrativa de éste.

2. Sin perjuicio de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el lugar de presentación preferente para estas solicitudes será el del Registro de

⁶⁸ Véase el número 4.2.6 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos (BOJA núm. 87, de 31 de julio; BOE núm. 189, de 8 de agosto).

entrada de documentos de la correspondiente Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia⁶⁹.

3. Una vez anulado el boletín de instalación, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía lo comunicará a los efectos tributarios que procedan a la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda, surtiendo efectos la suspensión de la autorización de explotación desde el momento en que la solicitud de la empresa titular junto con el ejemplar del boletín de instalación haya tenido entrada en la referida Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía. En todo caso, transcurrido un mes desde la fecha de la presentación de la solicitud sin que por la Delegación del Gobierno se haya dictado y notificado la resolución, se entenderá estimada la solicitud de suspensión de la autorización de explotación.

4. La suspensión de la autorización de explotación no podrá exceder del período de dieciocho meses desde que la misma hubiese tenido entrada en la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía. Transcurrido dicho plazo sin que se haya interesado el alta de la autorización de explotación se procederá de oficio a declarar la extinción de la misma, previa audiencia de la empresa titular.

Artículo 65. Extinción de la autorización de explotación.

1. Se extinguirá la autorización de explotación en los casos siguientes:

a) Por cancelación de la inscripción de la empresa de juego titular de la autorización en el Registro de Empresas de Juego.

b) Por voluntad de la empresa de juego titular de la autorización manifestada por escrito a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía siempre que haga entrega de toda la documentación original de la máquina amparada por la autorización de explotación.

c) Por la transmisión de la autorización de explotación sin haberse obtenido previamente la correspondiente autorización en las condiciones y con los requisitos reglamentariamente establecidos, sin perjuicio de las consecuencias de índole sancionadora a que hubiere lugar.

d) Por el impago total o parcial de la tasa fiscal sobre el juego aplicable a la explotación de la máquina amparada por la autorización.

e) Por la destrucción de la máquina amparada por la autorización de explotación, excepto en los casos de desaparición por robo o hurto de la máquina acreditado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61.2.c) del presente Reglamento.

f) En los traslados de máquinas a otra Comunidad Autónoma.

g) Cuando por voluntad de la empresa titular, la autorización de explotación hubiera estado suspendida interrumpidamente durante más de dieciocho meses desde la fecha en que ésta fuese solicitada, sobrepasando el límite temporal establecido en el artículo 64.4 del presente Reglamento.

h) Por sanción consistente en revocación de la autorización.

2. En el supuesto previsto en la letra b) del apartado anterior, se considerará en alta a todos los efectos tributarios la autorización de explotación cuando pese a haberse solicitado su extinción por la empresa titular, no se haya efectuado la entrega completa de toda la documen-

⁶⁹ La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre) se encuentra derogada, por lo que la referencia a su artículo 38.4, debe entenderse remitida al artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

tación de la máquina en la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente, salvo que se acredite mediante el correspondiente certificado expedido por una empresa comercializadora que la máquina será destinada a una nueva comercialización por esta última.

Artículo 66. Traslado de máquinas desde provincias no andaluzas.

1. Cuando se pretenda explotar en Andalucía máquinas recreativas o de azar ya explotadas fuera del territorio andaluz, las mismas deberán ser objeto de autorización de explotación por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia en la que se pretendan instalar, siempre que reúnan todos y cada uno de los requisitos y condiciones previstas en la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía en esta materia.

2. Como presupuesto previo de la solicitud de autorización, la empresa de juego titular de dichas máquinas deberá encontrarse inscrita en el Registro de Empresas de Juego.

3. En cualquier caso, sólo procederá el otorgamiento de la autorización de explotación de las máquinas de tipo «B» procedentes de provincias no andaluzas cuando concurren las siguientes condiciones y requisitos:

a) Que la solicitud de las correspondientes autorizaciones de explotación se haya presentado en la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente dentro del mes de diciembre de cada año en la forma y términos previstos en el presente Capítulo. Sin perjuicio de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el lugar de presentación preferente para estas solicitudes será el del Registro de entrada de documentos de la correspondiente Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia⁷⁰.

b) Que el modelo o modelos de las máquinas se encuentre previamente homologado e inscrito en el Registro y cumplan las características técnicas de la homologación.

c) Que en la Comunidad Autónoma de origen no se encuentre limitado o contingentado el otorgamiento de nuevas autorizaciones de explotación para el mismo tipo de máquinas que se pretenden trasladar a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sección Tercera. De la instalación de máquinas recreativas y de azar

Artículo 67. Autorización de instalación⁷¹.

1. A los efectos del presente Reglamento se entiende por autorización de instalación la autorización administrativa otorgada por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía a la empresa titular de la autorización de explotación de una máquina recreativa o de azar para su instalación en un determinado establecimiento público habilitado reglamentariamente para ello.

2. (...) ⁷².

⁷⁰ La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre) se encuentra derogada, por lo que la referencia a su artículo 38.4, debe entenderse remitida al artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

⁷¹ Modificado por el artículo 4.1 del Decreto 91/2011, de 19 de abril, por el que se modifican diversos Decretos en materia de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOJA núm. 87, de 5 de mayo).

⁷² Apartado derogado por la disposición derogatoria única del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifi-

Artículo 68. Solicitud de autorización de instalación⁷³.

1. Cuando se pretenda la instalación de máquinas recreativas en un establecimiento de nueva apertura o en los que tuviese plazas vacantes para instalar una o más máquinas, se solicitará la autorización de instalación por la empresa de juego titular de la máquina y por la titular del establecimiento a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia, indicándose en su caso el nombre o nombres de las vías públicas por las que tiene o puede tener acceso el establecimiento y el número o números de la vía pública de éste.

La representación y la firma de las entidades o personas solicitantes se acreditarán por cualquier medio válido en Derecho.

2. Con la solicitud de autorización de instalación se deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Copia de la declaración censal del alta, modificación y baja de Empresarios, Profesionales y Retenedores, correspondiente a la actividad que se desarrolla en el establecimiento en el que se pretende instalar la máquina, presentada ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria por la persona titular o explotadora del negocio desarrollado en local, o consentimiento expreso de la persona solicitante para que sea recabado o consultado dicho documento del órgano de la Administración competente.

b) Copia de la tarjeta acreditativa del Número de Identificación Fiscal de la persona titular del establecimiento, o bien consentimiento expreso de la persona solicitante para que sea recabado o consultado dicho documento del órgano de la Administración competente.

c) Documento contractual o del acuerdo suscrito entre la empresa operadora y la persona titular del establecimiento público en el que conste su consentimiento por escrito de la instalación de la máquina, cuya firma estará reconocida por entidad bancaria o de ahorro, por compulsas de personal funcionario habilitado de la Administración autonómica, local o del Estado, notarialmente o por cualquier medio que acredite fehacientemente la firma de la persona titular del establecimiento.

d) En su caso, copia de la carta de pago de la Tasa Fiscal sobre el Juego aplicable a la máquina, correspondiente al último trimestre, o consentimiento expreso de la persona solicitante para que sea recabado o consultado dicho documento del órgano de la Administración competente.

e) Justificante del pago de la correspondiente tasa por servicios administrativos o consentimiento expreso de la persona solicitante para que sea recabado o consultado dicho documento del órgano de la Administración competente.

3. En los casos en que la autorización se solicite para su propio establecimiento por la entidad titular de una sala de bingo, de salones de juego o de casinos de juego, sólo deberá acompañarse con la solicitud la documentación señalada en los párrafos d) y e) del apartado anterior.

4. En cualquier caso, hasta que por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente no se haya expedido y entregado a su titular el boletín de instalación, no podrá instalarse la máquina en el establecimiento de que se trate. Una vez expedido y entregado el

can determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

⁷³ Modificado por el artículo 3.26 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

boletín de instalación, la empresa de juego titular de la máquina estará obligada a proceder a su instalación efectiva en el plazo máximo de diez días desde la fecha de su recepción⁷⁴.

Artículo 69. Cambios de instalación.

1. Las empresas operadoras que tengan máquinas instaladas en distintos establecimientos de hostelería dentro de una misma provincia, podrán interesar de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el cambio de instalación entre ellos mediante una simple comunicación escrita con indicación de las máquinas que se cambian de ubicación y de los establecimientos afectados por dicho cambio, previo abono de la tasa de servicios correspondiente. A tal fin, se expedirá el correspondiente boletín de instalación por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, a los únicos efectos de reflejar en los mismos los datos del establecimiento sin modificación del período de vigencia de la autorización de instalación de la máquina sustituida en el mismo⁷⁵.

2. En el supuesto de que al mismo tiempo se solicite el canje o cambio de la máquina amparada por la autorización de explotación se estará a lo previsto para este último procedimiento en el presente Reglamento.

3. Una vez se haya expedido y entregado a su titular por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente el boletín de instalación, la empresa operadora titular de la autorización podrá proceder al cambio de instalación de las máquinas objeto de la comunicación⁷⁶.

4. Las empresas de servicios de salas de bingo, en su caso las empresas titulares de las mismas, empresas titulares de salones de juego y de casinos de juego, estarán sometidas al régimen de comunicación previsto en el presente Reglamento, siempre que el cambio de instalación de las máquinas se limite a sus propios establecimientos de juego y al mismo tiempo no se interese de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía la tramitación de cualquier otro procedimiento previsto en el presente Reglamento respecto de las máquinas objeto de la comunicación⁷⁷.

5. No obstante, cuando se trate de una instalación proveniente del otorgamiento de una nueva autorización de explotación o de instalación, se estará a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento para este tipo de solicitudes.

Artículo 70. Tramitación y resolución.

1. Presentada la solicitud de autorización de instalación o de cambio de instalación, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía procederá a comprobar los datos recogidos en la misma y la documentación que la acompañe.

2. La autorización de instalación se otorgará, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello, mediante la expedición del correspondiente boletín de instalación.

La Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía hará entrega a la empresa de juego de tres ejemplares originales del boletín de instalación, uno para adosarlo a la máquina, otro para

⁷⁴ Sobre el boletín de instalación, véase el artículo 25.4 de la Ley 2/1986 (§1).

⁷⁵ Sobre el boletín de instalación, véase el artículo 25.4 de la Ley 2/1986 (§1).

⁷⁶ Sobre el boletín de instalación, véase el artículo 25.4 de la Ley 2/1986 (§1).

⁷⁷ Apartado modificado por el artículo 3.27 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego.

el titular de la misma y el tercero, en su caso, para la persona titular del establecimiento. La empresa de juego será responsable de entregar dicho boletín al titular del establecimiento en el que se autorice la instalación de la máquina⁷⁸.

3. Transcurrido el plazo de diez días desde la fecha de entrada de la solicitud completa de autorización de instalación sin que por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía se haya notificado resolución expresa, de conformidad con lo establecido en el número 4.2.5 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio, podrá entenderse desestimada la solicitud⁷⁹.

4. Sólo podrá denegarse la autorización de instalación o el cambio de instalación de máquinas en los siguientes supuestos:

a) Cuando no sea posible la instalación o el cambio de ubicación de las máquinas por motivos derivados del número de plazas libres para la instalación de máquinas en el establecimiento.

b) Cuando con anterioridad a la solicitud o comunicación del cambio se haya adoptado por los órganos administrativos competentes el bloqueo del establecimiento para la instalación de máquinas como medida cautelar de un procedimiento.

c) En el caso de máquinas de tipo «B», cuando en el establecimiento ya consten autorizadas máquinas de otra empresa operadora.

d) Cuando se adeude el pago de tasas fiscales devengadas por la instalación de máquinas en el establecimiento.

Artículo 71. Vigencia de la autorización de instalación.

1. Con carácter general, la autorización de instalación para establecimientos de hostelería o para establecimientos cuya persona titular sea distinta a la de las máquinas recreativas, se otorgará por un período de vigencia de cinco años desde la fecha de su otorgamiento⁸⁰.

2. La vigencia de la autorización de instalación en el establecimiento no se interrumpirá ni caducará aun cuando se produzca un cambio en la titularidad de aquél, salvo que se produjese el cierre ininterrumpido del establecimiento durante más de un año, acreditado mediante certificación expedida al efecto por el órgano competente del Ayuntamiento.

3. Cuando la autorización de instalación se solicite para una máquina amparada por una autorización de explotación de temporada el cómputo de la vigencia de aquélla se efectuará por años naturales y sin tener en cuenta los períodos del año en que, por la propia naturaleza de la autorización de explotación, la instalación de la máquina haya estado reglamentariamente interrumpida.

4. En los casos que la autorización de instalación se otorgue a una empresa titular de salón de juego, de sala de bingo o de casino de juego para instalar máquinas de su titularidad en su propio establecimiento, se mantendrá la vigencia de la autorización de instalación hasta el momento en que por dicha empresa se solicite, en su caso, el traslado de la máquina a otro establecimiento o se solicite voluntariamente la extinción de la misma de acuerdo con lo previsto en el artículo 76.1 del presente Reglamento.

⁷⁸ Apartado modificado por el artículo 3.28 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril). Sobre el boletín de instalación, véase el artículo 25.4 de la Ley 2/1986 (§1).

⁷⁹ Véase el número 4.2.5 de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos (BOJA núm. 87, de 31 de julio; BOE núm. 189, de 8 de agosto).

⁸⁰ Apartado modificado por el artículo 3.29 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

Artículo 72. Renovación de la autorización de instalación.

1. Procederá la renovación de las autorizaciones de instalación por idéntico período de vigencia previsto en el artículo anterior, si por parte de la persona titular del establecimiento no se hubiese manifestado por escrito ante la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía su voluntad de no mantener la instalación de las máquinas de la empresa de juego en su establecimiento dentro del tercer mes anterior al del vencimiento de la autorización de instalación de la máquina o máquinas recreativas. Los escritos de no renovación presentados por las personas titulares de los establecimientos con anterioridad o posterioridad a dicho plazo, se resolverán denegándolos por haber sido presentados fuera de plazo y en su consecuencia las autorizaciones de instalación objeto de los mismos se considerarán a todos los efectos como renovadas por el período de vigencia establecido en el artículo 71.1 del presente Reglamento.

2. En el caso de que no se hubiese pronunciado la persona titular del establecimiento en los términos y plazo previstos en el apartado anterior, se entenderán renovadas las correspondientes autorizaciones de instalación por el período de vigencia establecido en el artículo 71.1 del presente Reglamento.

Artículo 73. Régimen de la autorización de instalación en establecimientos de hostelería.

1. Durante la vigencia de la autorización de instalación de máquinas de tipo «B.1» instaladas en establecimientos de hostelería, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía no otorgará ninguna otra del mismo tipo, salvo que en el mismo establecimiento existiesen plazas suficientes para instalar otras de la misma empresa operadora hasta el límite reglamentariamente establecido.

2. En los casos en que por voluntad unilateral de la persona titular del establecimiento se interrumpiese la explotación de las máquinas instaladas en el mismo, no se otorgarán nuevas autorizaciones de instalación para dicho establecimiento, salvo en los casos siguientes:

a) Que haya recaído sentencia firme que resuelva la cuestión.

b) Que no habiendo recaído la referida sentencia firme haya expirado el plazo de vigencia de la autorización de instalación objeto del litigio.

c) Que por las partes en conflicto se adopte el acuerdo previsto en el artículo 76.1.c).

En los casos en que a pesar de ello, se instalasen máquinas de otra empresa operadora en tanto no haya recaído sentencia firme, se procederá al precinto cautelar de las mismas por personal funcionario habilitado para ello.

3. La empresa operadora titular de las máquinas objeto de la interrupción unilateral en la explotación, podrá no obstante instalarlas en otros establecimientos sin que ello suponga renuncia alguna de derechos respecto del establecimiento donde se produjo la interrupción, salvo que por parte de la empresa operadora se renuncie expresamente a los mismos o se den las circunstancias previstas en el apartado siguiente.

4. No obstante lo anterior, si por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía se advierte con posterioridad que la situación ha sido originada unilateralmente por la propia empresa operadora se estará a lo dispuesto en el artículo 76.1.f) sin perjuicio de las consecuencias de índole sancionadora a las que hubiera lugar.

Artículo 74. Interconexión de máquinas⁸¹.

1. La interconexión de máquinas instaladas exclusivamente dentro de un establecimiento de juego deberá ser comunicada previamente por la persona titular del mismo a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía mediante escrito en el que se hará constar:

- a) Las unidades y modelo de las máquinas que se pretenden interconectar.
- b) Los números de las autorizaciones de explotación.
- c) Los premios a ofrecer.
- d) El sistema técnico de interconexión empleado y homologado.

2. En el caso de interconexión de máquinas entre diferentes establecimientos, la empresa prestadora de dichos servicios de interconexión, comunicará a la Delegación o Delegaciones del Gobierno correspondientes la información y datos del apartado anterior, así como el código de inscripción de ésta en el Registro de Empresas de Juego y el premio máximo que podrán dar las máquinas interconexionadas entre los diferentes establecimientos.

3. La Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía prohibirá la interconexión de máquinas cuando compruebe que no se cumple alguno de los requisitos a que se refieren los apartados anteriores, salvo que dicha irregularidad se subsane en un plazo de diez días a contar desde la notificación de las objeciones que formule la propia Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía.

4. Asimismo, mediante comunicación previa de la empresa titular del casino de juego a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, se podrán interconectar máquinas de tipo «C», especificando en la comunicación previa los siguientes datos:

- a) Número de máquinas que se interconectarán.
- b) Modelo, serie y número de cada una de las máquinas a interconectar.
- c) Número de autorización de explotación de cada máquina.
- d) Premio a ofrecer.
- e) El sistema técnico de interconexión empleado y homologado.
- f) En el caso de interconexión de máquinas entre diferentes casinos de juego, la empresa prestadora de dichos servicios de interconexión, comunicará asimismo a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía su código de inscripción en el Registro de Empresas de Juego.

Artículo 75. Traslado de provincia de máquinas recreativas y de azar.

1. Las empresas de juego que pretendan trasladar máquinas de su titularidad a otra provincia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, lo deberán solicitar ante la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia en la que se encuentre la máquina antes de su traslado.

2. Con la solicitud de autorización del traslado, la empresa de juego titular de la máquina deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) Copia autenticada del boletín de instalación, manteniendo incorporado a la máquina el original del mismo en tanto no recaiga la resolución que proceda⁸².

⁸¹ Modificado por el artículo 3.30 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril). En relación con la interconexión de máquinas, véase el artículo 25.3 de la Ley 2/1986 (§1).

⁸² En relación con el boletín de instalación, véase el artículo 25.4 de la Ley 2/1986 (§1).

b) Original del ejemplar para la empresa de la guía de circulación, a los únicos efectos de diligenciar en el mismo el traslado de provincia de la máquina.

c) Certificación expedida por la Delegación de la Consejería de Economía y Hacienda de la provincia en la que se encuentre la máquina que se pretende trasladar, acreditativa de que no se adeuda pago alguno correspondiente a la tasa fiscal sobre el juego.

d) Justificante del pago de la tasa de servicios correspondiente.

3. Presentada la solicitud y la documentación prevista en los apartados anteriores, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía resolverá la solicitud mediante la anotación y mecanización informática del traslado, entregando al representante legal de la empresa de juego peticionaria toda la documentación de la máquina y de la autorización de explotación obrante en dicha Delegación, salvo el boletín de instalación que lo retendrá junto con la diligencia de entrega. En esta última se hará constar las circunstancias personales y del poder del representante de la empresa de juego peticionaria.

4. Una vez efectuadas las anteriores diligencias, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía comunicará a la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda de origen el traslado de provincia autorizado a los oportunos efectos tributarios.

5. Una vez anotada por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia de origen la baja en la instalación de la máquina que se traslada y su pase a almacén de la empresa de juego titular, el representante legal de ésta presentará en la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia de destino la documentación de la máquina prevista en el apartado 3 junto con la correspondiente solicitud de autorización de instalación en la forma y con la documentación prevista para ésta en el presente Reglamento.

6. Las autorizaciones de traslado de provincia de máquinas recreativas y de azar, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no producirán la extinción de la autorización de explotación, suponiendo a los efectos del presente Reglamento un mero cambio de instalación de la máquina amparada por ella mediante la obtención de la correspondiente autorización de instalación para un establecimiento público situado en la provincia de destino.

Artículo 76. Extinción de la autorización de instalación.

1. La autorización de instalación de máquinas recreativas y de azar, se extinguirá por las causas siguientes:

a) Por cancelación de la inscripción de la empresa de juego titular, salvo que previamente se hubiese transmitido la autorización de explotación a otra empresa de juego de acuerdo con el procedimiento establecido para ello en el presente Reglamento.

b) Por la extinción de la autorización de explotación de la máquina, motivada por alguna de las causas previstas en el artículo 65.1 del presente Reglamento.

c) Por común acuerdo entre la empresa de juego y la persona titular del establecimiento manifestado por escrito ante la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía.

d) Por el transcurso del período de vigencia de la autorización de instalación sin haberse obtenido su renovación en los términos previstos en el presente Reglamento.

e) Por el cierre ininterrumpido del establecimiento durante más de un año acreditado mediante certificación expedida a tal efecto por el Ayuntamiento.

f) Por la interrupción de la explotación de la máquina en el establecimiento durante más de un mes ininterrumpidamente por decisión o voluntad unilateral de la empresa de juego.

g) Por haberse obtenido la autorización de instalación mediante datos falsos o no conformes con la realidad.

h) Por sanción impuesta en el correspondiente procedimiento sancionador iniciado contra la empresa de juego o contra la persona titular del establecimiento.

2. Para declarar la extinción de la autorización en los supuestos señalados en las letras d), e), f) y g) del apartado anterior, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente iniciará el oportuno procedimiento, en el que se dará audiencia a las partes interesadas y practicará las actuaciones y pruebas que se consideren necesarias, dictando resolución que deberá ser notificada a las partes dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación de procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese dictado y notificado la correspondiente resolución, se entenderá extinguida la autorización de instalación.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía podrá acordar, previa audiencia del interesado y mediante resolución motivada, la retirada de todas o algunas de las máquinas instaladas cuando el establecimiento incumpliese los requisitos que le pudieran ser de aplicación o, en el caso de establecimientos de hostelería, existieran en el mismo máquinas en número superior al previsto en el presente Reglamento así como cuando tratándose de máquinas de tipo «B.1» éstas pertenecieran a diferentes empresas operadoras.

En tales supuestos, se dejarán sin efecto las autorizaciones de instalación expedidas en último lugar, y se requerirá a la empresa de juego afectada por dicha revocación para que retire la máquina o máquinas instaladas en el plazo de dos días, transcurrido el cual sin haberse efectuado se procederá al precinto cautelar de las mismas por personal funcionario debidamente habilitado para tal fin, sin perjuicio de las consecuencias de índole sancionadora que se derivasen de todo ello.

Sección Cuarta. Del régimen de uso

Artículo 77. Averías.

1. Si se produjese en la máquina una avería que no pudiese ser subsanada de forma inmediata, impidiendo así su correcto funcionamiento, el encargado del establecimiento procederá a su desconexión y a la colocación de un cartel donde se indique esta circunstancia.

2. Efectuado lo anterior, no existirá obligación de devolver a la persona jugadora la cantidad de dinero que hubiera podido introducir una vez colocado el cartel de avería, limitándose al importe máximo de una sola partida la devolución a efectuar si hubiera introducido dinero antes de la colocación del cartel de avería.

3. Las anteriores previsiones serán de aplicación a las máquinas que se encontrasen conectadas a un sistema de interconexión cuando éste hubiese sufrido averías o cortes de línea. En estos casos, además de la colocación del indicado cartel, deberá la empresa prestadora de servicios de interconexión comunicarlo de forma inmediata, tanto a las respectivas Delegaciones del Gobierno afectadas como a la Dirección General competente en materia de Juego.

Artículo 78. Abono de premios.

1. Las máquinas recreativas con premio y las de azar, deberán disponer en sus depósitos de una cantidad de dinero de curso legal suficiente para el pago automático de los premios a las personas usuarias, no inferior al premio mayor que la máquina pueda entregar, excepto en los

supuestos previstos para las máquinas interconectadas, especial de salones de juego y especiales de salas de bingo, en las que se podrá abonar los premios bien mediante tarjetas pre-pago o mediante talón bancario librado por la persona habilitada para ello del establecimiento.

2. Si la cantidad depositada en la máquina fuese insuficiente para el pago del premio en curso por haberse producido sucesivamente el otorgamiento de otros premios menores, quedará fuera de servicio.

3. Si por fallo mecánico de la máquina no se abonase el premio obtenido, el encargado del establecimiento estará obligado a abonar dicho premio o la diferencia que falte para completarlo. En tal supuesto no podrán desarrollarse partidas en tanto no se haya procedido a rellenar el depósito de la máquina.

Artículo 79. Prohibiciones y obligaciones.

1. Queda prohibido a las empresas de juego titulares de las máquinas recreativas y de azar, a las personas titulares de los establecimientos en los que se encuentren instaladas y al personal al servicio de ambos:

a) Usar las máquinas de tipos «B» o «C» en calidad de personas usuarias, directamente o a través de otras personas.

b) Conceder préstamos o dinero a cuenta a las personas usuarias de las máquinas, aun cuando sea por períodos limitados de tiempo o sin ningún tipo de interés o remuneración.

c) Conceder bonificaciones o participaciones gratuitas a las personas usuarias de las máquinas para juegos ulteriores a la vista del importe de las apuestas.

2. Las personas titulares o encargadas de los establecimientos en los que se encuentren instaladas las máquinas de tipo «B» o «C» impedirán el uso de éstas a los menores de edad, debiendo figurar en el frontal de dichas máquinas y de forma visible la prohibición de uso a éstos.

Artículo 80. Condiciones de seguridad.

1. Las personas titulares de los establecimientos en los que se encuentren instaladas las máquinas recreativas o de azar, así como las empresas titulares de éstas, estarán obligadas en todo momento a mantenerlas en perfectas condiciones de seguridad, higiene y funcionamiento. En su consecuencia serán responsables administrativamente de su mal servicio o de los daños que pudieran ocasionarse a las personas usuarias de la máquina o del establecimiento, salvo prueba concluyente de que se trate de defectos de fabricación o que exista culpa o negligencia de la propia persona usuaria.

2. La inspección del estado de conservación y funcionamiento corresponderá a las personas habilitadas a tal efecto por el órgano competente de la Consejería de Gobernación.

CAPÍTULO VII

De las obligaciones documentales

Artículo 81. Documentación incorporada a la máquina.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento respecto de las marcas de fábrica y avisos, las máquinas que se encuentren instaladas y en explotación deberán tener incorporado, en un lugar perfectamente visible, el boletín de instalación expedido por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía así como, de forma visible para la persona usuaria, las instrucciones del juego y, en su caso, la descripción de las combinaciones ganadoras y el plan de ganancia en idioma castellano.

2. No obstante lo anterior, en el caso de los casinos de juego, los boletines de instalación se podrán conservar en las dependencias del casino a disposición del personal de la inspección del juego y espectáculos públicos en lugar de tenerlos incorporados en cada una de las máquinas.

Artículo 82. Documentación a conservar en los establecimientos de juego.

En todo momento deberá hallarse en los establecimientos de juego en los que se encuentren instaladas máquinas recreativas y de azar, el original o la copia autenticada de su autorización de funcionamiento.

Artículo 83. Documentación a conservar por la empresa de juego.

1. Las empresas titulares de autorizaciones de explotación de máquinas recreativas y de azar deberán tener en su poder la siguiente documentación:

- a) El ejemplar para la empresa de la guía de circulación de la máquina.
- b) Un ejemplar del boletín de instalación.
- c) Las cartas de pago abonadas de la tasa fiscal sobre el juego de los últimos cuatro años, en el supuesto de estar sujeta la máquina al pago de aquélla.
- d) El título acreditativo de su inscripción en el Registro de Empresas de Juego.

2. Las empresas prestadoras de servicios de interconexión deberán tener en su poder y en todo momento, la siguiente documentación:

- a) Resolución de homologación del sistema de interconexión.
- b) Certificación expedida por un laboratorio de ensayo autorizado por la Consejería de Gobernación, acreditativa de la revisión anual del sistema y equipamiento de interconexión así como de su correcto funcionamiento.
- c) Informe diario sobre los premios concedidos, incidencias del sistema de interconexión y de las máquinas conectadas al mismo suscrito por el legal representante de la empresa.
- d) El título acreditativo de su inscripción en el Registro de Empresas de Juego.

3. Las empresas comercializadoras deberán tener en su poder y en todo momento, la siguiente documentación:

- a) Copia de todos los contratos o documentos de venta de máquinas recreativas y de azar comercializadas a empresas de juego.

b) Copia auténtica de los ejemplares de las guías de circulación de todas aquellas máquinas que tengan en su poder para su comercialización y venta.

c) El título acreditativo de su inscripción en el Registro de Empresas de Juego.

4. Las empresas de servicios técnicos deberán tener en su poder y en todo momento, la siguiente documentación:

a) Copia de todos los contratos de mantenimiento y reparación suscritos con empresas titulares de máquinas recreativas y de azar o, en su caso, con empresas fabricantes de máquinas como servicio técnico oficial de éstas.

b) Informe mensual sobre incidencias, servicios de mantenimiento y reparación prestados en las máquinas recreativas y de azar, con indicación individualizada de los datos de éstas, suscrito por el representante legal de la empresa.

c) El título acreditativo de su inscripción en el Registro de Empresas de Juego.

5. Las empresas mencionadas en los apartados anteriores deberán tener actualizada en todo momento la documentación prevista en el presente artículo y ponerla a disposición del personal funcionario habilitado para ello cuando así se lo requieran en el ejercicio de las funciones de control administrativo que tengan encomendadas.

TÍTULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTALACIÓN DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 84. Establecimientos de instalación⁸³.

Con sujeción a los procedimientos y al número de máquinas establecidos en el presente Reglamento, sólo podrán instalarse máquinas recreativas o de azar en los siguientes tipos de establecimientos públicos:

a) En los casinos de juego se podrán instalar todos los tipos de máquinas previstos en el Título III del presente Reglamento.

b) En las salas de bingo se podrán instalar máquinas recreativas de tipo «B.1», «B.3» multipuesto y «B.4». No obstante lo anterior, las máquinas de los tipos «B.3» multipuesto y «B.4» solamente podrán instalarse en las dependencias de la sala de bingo que cuenten con servicios de admisión conforme a lo previsto en el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 65/2008, de 26 de febrero⁸⁴.

c) En los salones de juego se podrán instalar máquinas de los tipos «B.1», «B.3» y «B.4». No obstante lo anterior, tanto en el caso de las máquinas de tipo «B.4» como en el supuesto de que tengan interconectadas máquinas del tipo «B.3» o que éstas o las de tipo «B.1» se encuentren a su vez interconectadas con máquinas de otros salones de juego a través de empresas de prestación de servicios de interconexión, deberá contar el establecimiento con un servicio de admisión del público para acceder a ellas por parte de las personas usuarias. Dicho servicio tiene por objeto impedir el acceso de personas incluidas en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los Juegos y Apuestas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, creado por el Decreto 410/2000, de 24 de octubre, en las zonas del establecimiento en las que dichas máquinas interconectadas se encontrasen instaladas⁸⁵.

La instalación de las máquinas de tipo «B.4» en los salones de juego no podrá superar el límite de cinco terminales por establecimiento.

d) En los establecimientos de hostelería definidos en el Nomenclátor y en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 78/2002, de 26 de febrero, sólo se podrán instalar máquinas de tipo «B.1». No obstante lo anterior, no se podrá autorizar la instalación de máquinas de juego en el exterior de los mismos ni en los locales de hostelería ubicados en el interior de centros docentes de enseñanza primaria o secundaria. Asimismo, en este tipo de establecimientos no se podrán desarrollar o explotar otros juegos, tanto de titularidad pública como privada, salvo que por la Administración de la Junta de Andalucía y de conformidad con la normativa específica que los regule, se autorice expresamente⁸⁶.

⁸³ Modificado por el artículo 3.31 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

⁸⁴ Véanse los artículos 29 a 32 del Decreto 65/2008 (§8).

⁸⁵ Véase el Decreto 410/2000 (§3).

⁸⁶ Véase el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos

Artículo 85. Número de máquinas⁸⁷.

1. En los establecimientos de hostelería a que se refiere la letra d) del artículo anterior sólo podrán instalarse un máximo de dos máquinas de tipo «B.1». La instalación de máquinas de tipo «B.1» en este tipo de establecimientos solamente podrá llevarse a cabo por una empresa operadora y siempre que no se supere el número máximo de dos personas usuarias. En el caso de tratarse de máquinas «B.1» multipuesto, sólo podrá autorizarse su instalación bajo las siguientes condiciones:

a) Que la máquina únicamente disponga de dos puestos de personas usuarias.

b) Que el establecimiento de hostelería no disponga de máquinas de tipo «B.1» instaladas o que teniendo instalada una sola, se sustituya por una máquina multipuesto de dos personas usuarias.

2. En los salones de juego el número mínimo de máquinas a instalar será de diez máquinas de tipo «B.1», «B.3» o «B.4», sujetas a la cuota general de tasa fiscal, y el número máximo estará determinado en la autorización de instalación y de funcionamiento. Asimismo, en los salones de juego se podrá autorizar la instalación de máquinas recreativas explotadas por otra empresa operadora, además de las explotadas por la titular de este tipo de establecimiento. En tales casos, no serán de aplicación las previsiones del presente Reglamento establecidas para el régimen de instalación de máquinas recreativas en establecimientos de hostelería.

3. En las salas de bingo se podrá instalar un máximo de nueve máquinas de tipo «B.1» así como tres máquinas de tipo «B.3» multipuesto dentro de las zonas de acceso restringido de la sala de bingo. El número máximo de máquinas «B.4» a instalar, dependerá de las condiciones del establecimiento y del cumplimiento de las condiciones técnicas de seguridad exigibles en cada caso y sin que el número de puestos destinados a las personas jugadoras de este tipo de máquinas pueda exceder de dieciocho por sala. En todos los casos, se podrá autorizar la instalación de máquinas recreativas explotadas por otras empresas operadoras, además de aquéllas otras que sean explotadas por la persona titular o empresa de servicios del establecimiento.

4. En los casinos de juego el número máximo de máquinas a instalar será determinado en las condiciones de la adjudicación y en la autorización de funcionamiento. En el caso de que el casino de juego disponga de una sala de máquinas distinta y diferenciada de la sala principal de juegos, la apertura al público de las máquinas podrá ser diferente de los horarios de apertura y cierre de esta última recogidos en la autorización de funcionamiento del mismo. Igualmente, cuando las máquinas estén en el interior de la sala principal de juegos, el horario de funcionamiento de aquéllas podrá ser distinto del de apertura de las mesas de juego. En cualquier caso, el acceso del público a las máquinas del casino deberá encontrarse controlado por el servicio de admisión del establecimiento al objeto de impedir la entrada a las dependencias de las personas incluidas en el Registro de Control e Interdicción de Acceso a los establecimientos dedicados a la práctica de juegos y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁸⁸.

Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 37, de 30 de marzo).

⁸⁷ Modificado por artículo 3.32 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

⁸⁸ El Registro de Control e Interdicciones de Acceso se regula en el Decreto 410/2000 (§3).

Artículo 86. Condiciones de los establecimientos⁸⁹.

1. Con carácter general, los establecimientos públicos en los que se pretenda la instalación de máquinas recreativas de tipo «B», deberán reunir las condiciones técnicas de seguridad y de evacuación de las personas previstas, tanto en la normativa aplicable a la edificación y protección contra incendios de los edificios, como en la normativa reglamentaria aplicable a los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y a la realización de actividades recreativas⁹⁰.

2. En las dependencias destinadas a la actividad de hostelería ubicadas en el interior de establecimientos hoteleros, sólo se podrá autorizar la instalación del número máximo de máquinas recreativas previsto en el apartado 1 del artículo anterior, independientemente del número de este tipo de dependencias con las que cuente el establecimiento hotelero. No obstante lo anterior, se podrá autorizar en el interior de los mismos la apertura y funcionamiento de salones de juego bajo las condiciones y requisitos establecidos en el presente Reglamento.

3. No podrán instalarse máquinas recreativas de tipo «B» en centros comerciales o similares, cines, estaciones y aeropuertos cuando, teniendo en su interior establecimientos previstos en el artículo 84.d), éstos no se encuentren cerrados y aislados totalmente del público de paso. Del mismo modo, no podrán instalarse máquinas recreativas de ningún tipo en piscinas públicas, parques acuáticos o en establecimientos de hostelería ubicados en su interior o en playas o zonas de baño.

⁸⁹ Modificado por el artículo 3.33 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

⁹⁰ En materia de edificación, véase la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (BOE núm. 266, de 6 de noviembre). En relación con la normativa aplicable a los espectáculos públicos, véase la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (BOJA núm. 152, de 31 de diciembre), el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre (BOJA núm. 150, de 3 de agosto) y el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (BOJA núm. 36, de 21 de febrero).

CAPÍTULO II**De los salones de juego⁹¹****Sección Primera. Disposiciones generales****Artículo 87. Salones recreativos.**

(...)⁹².

Artículo 88. Salones de juego⁹³.

1. Se entiende por salones de juego todos aquellos establecimientos fijos, cerrados y cubiertos que, independientes o agrupados con otros establecimientos destinados a una actividad económica distinta y debidamente autorizados por las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, se destinan con carácter permanente a la práctica de juegos mediante la utilización de máquinas de juego de tipo «B», y aquellos otros juegos cuya práctica se autorice específicamente por los órganos competentes de la Junta de Andalucía. En cualquier caso, estará prohibido el acceso a los mismos de las personas menores de edad.

2. En función del tipo de juegos que se practiquen en el interior de los salones de juego, éstos se clasifican a su vez en los siguientes:

a) Salones de juego de libre acceso, entendiéndose por tales aquéllos que en su interior solamente tienen instaladas máquinas recreativas de tipo «B.1» o «B.3» sin encontrarse estas últimas interconectadas, entre sí o junto con las primeras, mediante empresas prestadoras de servicios de interconexión, con las máquinas de otros salones de juego de la misma o distinta localidad.

b) Salones de juego con control de acceso, entendiéndose por tales aquéllos en los que para tener acceso a las zonas en las que se encuentren instaladas máquinas de tipo «B.3» interconectadas dentro del mismo salón, o máquinas de tipo «B.4», o «B.1» y «B.3» interconectadas con otros salones, la persona usuaria deba identificarse ante el personal de admisión al objeto de comprobar su no inclusión en el Registro de Control e Interdicción de Acceso a los establecimientos dedicados a la práctica de juegos y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁹⁴.

Asimismo por la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia, se podrá autorizar estacionalmente, por un periodo máximo de tres meses, la habilitación de otras zonas de acceso restringido de juego, en terrazas o en dependencias al aire libre, dentro de las instalaciones del salón de juego. En cualquier caso, la disposición debe ser tal que las zonas de juego al aire libre estén aisladas y no sea visible su interior desde la vía pública o desde los locales de libre acceso del público en el edificio en el que se encuentre situado el salón de juego.

3. En ambos tipos de salones de juego se podrán prestar como apoyo a su actividad principal servicios de la misma naturaleza que los prestados con carácter general por los establecimientos de hostelería definidos como tales en el Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

⁹¹ Título modificado por el artículo 3.34 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

⁹² Artículo derogado por la disposición derogatoria única del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

⁹³ Modificado por el artículo 3.35 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

⁹⁴ El Registro de Control e Interdicción de Acceso se regula en el Decreto 410/2000 (§3).

En cualquier caso, el horario de funcionamiento de estos servicios de apoyo coincidirá con el establecido reglamentariamente para la apertura y cierre de los salones de juego⁹⁵.

Artículo 89. Prohibición de instalación y funcionamiento.

1. (...) ⁹⁶.

2. Igualmente, no se podrá autorizar la apertura y funcionamiento de ningún salón de juego que se encuentre a menos de un radio de cien metros de otro abierto o cuya solicitud de autorización de instalación se haya presentado ante la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente con anterioridad.

Artículo 90. Condiciones técnicas⁹⁷.

Sin perjuicio de la documentación correspondiente al medio de intervención administrativa que corresponda, presentada ante el Ayuntamiento del municipio, los salones de juego deberán cumplir las condiciones técnicas de accesibilidad, de seguridad, de protección contra incendios y de insonorización establecidas en la normativa básica de la edificación y de protección contra incendios que se encuentre en vigor así como, con carácter particular, las condiciones establecidas por la normativa aplicable en materia de contaminación acústica a los establecimientos dedicados a la realización de actividades recreativas⁹⁸.

Artículo 91. Superficie.

1. (...) ⁹⁹.

2. Todos los establecimientos destinados a la instalación de salones de juego dispondrán de una superficie mínima de 150 metros cuadrados construidos cuando estén situados en poblaciones de más de 50.000 habitantes censados en el Municipio y de 100 metros cuadrados construidos en los restantes casos. A estos efectos, se excluirán del cálculo de la superficie las zonas y demás elementos comunes del edificio en el que se encuentre el establecimiento.

3. En cualquier caso, en todos los salones, los espacios destinados a la instalación de máquinas y otros juegos o apuestas, y vestíbulo, o en su caso control de admisión, serán de al menos el cincuenta por ciento de la superficie útil del salón. A tales efectos se entenderá por

⁹⁵ El Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regulan en el Decreto 155/2018, de 31 de julio (BOJA núm. 150, de 3 de agosto).

⁹⁶ Apartado derogado por la disposición derogatoria única del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

⁹⁷ Modificado por el artículo 3.36 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

⁹⁸ En materia de edificación, véase la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (BOE núm. 266, de 6 de noviembre). En materia de contaminación acústica, véase el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética (BOJA núm. 24, de 6 de febrero).

⁹⁹ Apartado derogado por la disposición derogatoria única del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego.

superficie útil la de los espacios destinados a la instalación de máquinas, aparatos, otros juegos o apuestas, aseos, bar, control y vestíbulo.

Sección Segunda. Régimen de las autorizaciones

Artículo 92. Autorización de instalación¹⁰⁰.

1. Los salones de juego estarán sometidos al previo otorgamiento por parte de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia de la autorización de instalación y a la ulterior de funcionamiento.

2. La autorización de instalación de los salones de juego consistirá en el reconocimiento del cumplimiento de las condiciones establecidas para la localización y ubicación de estos establecimientos y de las demás condiciones y requisitos establecidos para su otorgamiento en la presente norma.

Artículo 93. Solicitud¹⁰¹.

1. La solicitud de autorización de instalación de salones de juego, se formalizará mediante escrito dirigido a la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia, en el que se harán constar los siguientes extremos:

a) Nombre, apellidos, domicilio y Número de Identificación Fiscal o del pasaporte en caso de nacionalidad extranjera, de la persona solicitante y la calidad con que actúa en nombre de la empresa titular.

b) Denominación y domicilio de la empresa titular, así como su código de inscripción en el Registro de Empresas de Juego.

c) Denominación y domicilio del local donde se pretenda instalar el salón de juego.

d) Descripción general de la actividad, indicándose el número y tipos de máquinas recreativas que se pretenda instalar, número y clase de los otros juegos y servicios y dependencias complementarias del establecimiento.

2. La solicitud se podrá presentar en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía o en los demás lugares y formas previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre¹⁰².

3. Con la solicitud de la autorización de instalación del salón de juego se deberá acompañar, al menos, la siguiente documentación:

a) Copia autenticada de la solicitud de la licencia municipal de obra del local o consentimiento expreso de la persona solicitante para que sea recabado o consultado dicho documento del órgano de la Administración competente.

b) Copia autenticada del documento que acredite la titularidad o disponibilidad del local donde se pretende instalar el salón de juego y, en su caso, sus servicios complementarios.

¹⁰⁰ Modificado por el artículo 3.37 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

¹⁰¹ Modificado por el artículo 3.38 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

¹⁰² Véase el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

c) Documento acreditativo de la representación de la sociedad o entidad titular solicitante por parte de quien suscriba en su nombre la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, salvo que dicha documentación conste en el registro electrónico de apoderamientos¹⁰³.

d) Plano de situación del edificio en el que se ubica el local a escala mínima 1/2.000.

e) Plano de planta del local a escala mínima de 1/100, con indicación de usos, cotas y superficie útil. Contendrá además la expresión gráfica de los elementos de juego dentro del local, distribución e identificación de máquinas recreativas conforme al número que se pretenda instalar, aseos, servicios complementarios de la actividad principal del salón de juego, y demás dependencias que conformen el local.

f) Certificación expedida por persona profesional técnica que certifique que el local no infringe las prohibiciones establecidas en el artículo 89.2.

g) Justificante del abono de la tasa de servicios administrativos aplicable o consentimiento expreso de la persona solicitante para que sea recabado o consultado dicho documento del órgano de la Administración competente.

Artículo 94. Resolución¹⁰⁴.

1. La resolución deberá dictarse y notificarse a la empresa de juego solicitante en el plazo de dos meses contados desde la entrada de la solicitud en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía.

Transcurrido el plazo anterior sin que se hubiera notificado la resolución expresa que procediera dictar, se podrá entender desestimada la solicitud de conformidad con lo establecido en el número 4.2.1 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio¹⁰⁵.

2. En el caso de otorgamiento de la autorización de instalación del salón, la resolución contendrá al menos los siguientes extremos:

a) Empresa de juego titular y domicilio.

b) Denominación y localización del salón.

c) Plazo máximo de ejecución de obras. Este plazo podrá ser ampliado a petición razonada de la persona titular de la autorización, una vez se hayan examinado y valorado las causas alegadas por ésta.

d) Intransmisibilidad de la autorización.

e) Número de máquinas o aparatos de otros juegos y aforo autorizado.

f) Indicación expresa del sometimiento de la autorización a la correspondencia exacta del salón con el proyecto básico aportado y aprobado para la obtención de la licencia municipal de obras.

¹⁰³ En este sentido, el apartado cuarto del artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre) dispone que: «La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia. A estos efectos, se entenderá acreditada la representación realizada mediante apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente».

¹⁰⁴ Modificado por el artículo 3.39 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

¹⁰⁵ Véase el número 4.2.1 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos (BOJA núm. 87, de 31 de julio; BOE núm. 189, de 8 de agosto).

Artículo 95. Consulta previa¹⁰⁶.

1. Cualquier persona física o jurídica interesada en la instalación de un salón de juego podrá, con carácter previo, solicitar de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia el correspondiente informe sobre la adecuación reglamentaria de la referida instalación. El informe a la consulta previa planteada deberá evacuarse por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese emitido de forma expresa el precitado informe, se entenderá a todos los efectos como desfavorable.

2. La solicitud de informe deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Copia autenticada de la justificación de las facultades representativas de la persona que actúa en nombre de la empresa de juego que solicita el informe salvo que conste en el registro electrónico de apoderamientos.

b) La documentación prevista en el artículo 93.3.d) y e).

3. La emisión de informe favorable presupondrá el otorgamiento de la autorización de instalación sometiéndose a la obtención de la licencia municipal de obra del salón y siempre que se cumplan todos los requisitos establecidos tanto en el presente Reglamento como en la restante normativa que sea de aplicación. No obstante lo anterior, los efectos del informe favorable respecto del procedimiento de autorización del salón caducarán a los dieciocho meses desde la fecha de su emisión, si en el precitado plazo no se hubiese obtenido la autorización de funcionamiento del mismo.

En caso de emisión de informe desfavorable, la empresa interesada podrá solicitar la autorización de instalación o formular nueva consulta previa, una vez subsanados los impedimentos o deficiencias que se hubiesen puesto de manifiesto en dicho informe.»

Artículo 96. Autorización de funcionamiento¹⁰⁷.

1. La autorización de funcionamiento es la autorización administrativa otorgada por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia que habilita a la empresa de juego titular de la misma para la efectiva puesta en funcionamiento, con carácter exclusivo, del salón de juego de su propiedad.

2. Acreditada la finalización de la obra, mediante la correspondiente certificación expedida por la dirección facultativa de la misma, la empresa titular presentará ante la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía la correspondiente solicitud, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de dicha certificación, haciendo constar en el escrito los datos especificados en el artículo 93.1 del presente Reglamento y la fecha de inicio de la actividad como salón de juego. Transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado la solicitud de autorización de funcionamiento, se producirá la caducidad de la autorización de instalación. En cualquier caso, la solicitud del titular del establecimiento deberá contener además los siguientes datos:

¹⁰⁶ Modificado por el artículo 3.40 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

¹⁰⁷ Modificado por el art. 3.41 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

- a) Empresa de juego titular y domicilio de ésta.
- b) Denominación y localización del salón.
- c) Número máximo de máquinas y otros juegos que se pretenden instalar y practicarse.
- d) Aforo del salón.

Asimismo, deberá presentar el justificante de pago de la tasa de servicio por la tramitación de la autorización de funcionamiento del salón de juego, o consentimiento expreso de la persona solicitante a que sea consultado dicho dato del órgano de la Administración competente.

3. La solicitud se podrá presentar en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía o en los demás lugares y formas previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre¹⁰⁸.

4. Verificado lo anterior, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de entrada en el registro electrónico de la solicitud de autorización, se practicará la correspondiente inspección del establecimiento por el personal funcionario habilitado para ello o por el personal técnico de entidades de control autorizadas por la Administración de la Junta de Andalucía. A tales efectos se comprobará su adecuación al contenido y condiciones de la autorización de instalación, el número de máquinas y elementos de juego instalados que se vayan a explotar y, en su caso, el funcionamiento de las zonas de acceso restringido del establecimiento. De no haberse practicado la mencionada inspección dentro del referido plazo, quedará facultada la empresa de juego titular del establecimiento para iniciar provisionalmente la actividad como salón de juego, condicionándose al resultado de la ulterior inspección y, en su caso, a la efectiva obtención de la resolución de autorización de funcionamiento.

Si como resultado de la inspección se detectaren deficiencias, o incumplimientos de condiciones o requisitos legales o reglamentarios, se notificará a la empresa de juego a fin de que en el plazo que se confiera proceda ésta última a subsanar las deficiencias o incumplimientos detectados.

5. La resolución otorgando la autorización de funcionamiento se dictará dentro los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese dictado la resolución expresa, el titular del establecimiento podrá entender desestimada la solicitud de conformidad con lo establecido en el número 4.2.1 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio¹⁰⁹. En cualquier caso, la autorización de funcionamiento contendrá como mínimo los siguientes datos:

- a) Empresa de juego titular y domicilio de ésta.
- b) Denominación y localización del salón.
- c) Número máximo de máquinas y otros juegos que pueden practicarse.
- d) Aforo del salón.

6. Sin perjuicio de la concurrencia de causas de extinción de la autorización de funcionamiento, éstas se otorgarán con carácter indefinido.

7. Se denegará la autorización de funcionamiento del salón de juego por la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía cuando de las actuaciones previstas en el apartado 4 del presente artículo se compruebe el incumplimiento de todos o de alguno de los

¹⁰⁸ Véase el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

¹⁰⁹ Véase el número 4.2.1 de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos (BOJA núm. 87, de 31 de julio; BOE núm. 189, de 8 de agosto).

requisitos técnicos legales o reglamentarios exigibles a este tipo de establecimientos de juego y no se hayan subsanado en el plazo conferido para ello o, en su caso, por la pérdida de alguno de ellos durante el funcionamiento de las actividades del mismo, así como por la pérdida por el titular del salón de juego de la disponibilidad del local. La denegación de la autorización de funcionamiento supondrá, igualmente, la extinción de la autorización de instalación. En tales supuestos, la Delegación del Gobierno remitirá copia auténtica o autenticada de la resolución al Ayuntamiento correspondiente, a fin de que por éste se adopten las medidas que se consideren oportunas.

Artículo 97. Modificaciones de la autorización de funcionamiento¹¹⁰.

1. Sin perjuicio de los medios de intervención administrativa que correspondan en cada caso al Ayuntamiento competente, requerirán autorización previa de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía las modificaciones de la autorización de funcionamiento que impliquen alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Autorización de otros juegos.
- b) Incremento del aforo, del número de máquinas autorizadas, o del número o tipo de aparatos y mobiliarios de otros juegos.
- c) Variación de la ubicación de las dependencias de control.
- d) El cierre temporal de la actividad por más de tres meses. En todo caso, el cierre temporal por un periodo menor deberá ser comunicado, con carácter previo para su conocimiento, a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía.

2. Las modificaciones reguladas en el apartado anterior seguirán el mismo procedimiento establecido en el artículo 93 de este Reglamento para las autorizaciones de instalación, aunque con las siguientes particularidades:

- a) La documentación que deba acompañar a la solicitud de modificación se limitará a la descripción de la misma, aportándose el justificante del pago de la tasa de servicios aplicable o bien el consentimiento expreso de la persona solicitante para que sea recabado o consultado dicho documento del órgano de la Administración competente y, en su caso, memoria sucinta explicativa de la modificación.
- b) En general, no deberá aportarse documentación o datos de aquellos aspectos no afectados por la modificación o que ya consten en el expediente administrativo.

Artículo 98. Transmisión de la autorización de funcionamiento.

1. La autorización de funcionamiento de los salones de juego sólo podrá transmitirse a otra empresa de juego debidamente inscrita en el Registro de Empresas de Juego previa autorización otorgada por la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia en la que se encuentre el establecimiento¹¹¹.

2. La solicitud de autorización de transmisión, que deberá estar suscrita por las personas que ostenten la representación legal de las empresas trasmisora y adquirente, deberá presentarse

¹¹⁰ Modificado por el artículo 3.42 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

¹¹¹ Apartado modificado por el artículo 3.43 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

dentro del mes siguiente a la fecha del negocio jurídico, debiéndose indicar, al menos, los siguientes datos:

a) Identificación del salón y de la empresa de juego titular transmitente indicándose el número de inscripción en el Registro de Empresas de Juego.

b) Identificación de la empresa de juego adquirente, indicándose en su caso el número de inscripción en el Registro de Empresas de Juego.

3. Sin perjuicio de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el lugar de presentación preferente para estas solicitudes será el del Registro de entrada de documentos de la correspondiente Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia¹¹².

4. Con la solicitud de autorización de la transmisión de la autorización de funcionamiento, se deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Copia autenticada del documento por el que se comunique al Ayuntamiento la nueva empresa titular del salón a los simples efectos de su toma de razón en dicha Corporación.

b) Justificante del pago de la tasa de servicios correspondiente.

5. La persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, a la vista de la documentación y demás antecedentes dictará y notificará la correspondiente resolución sobre la solicitud en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese dictado la correspondiente resolución, se entenderá estimada la solicitud. En caso de ser otorgada la eficacia de la autorización se condicionará a la presentación en el plazo máximo de quince días de la siguiente documentación:

a) Copia autenticada del documento o título acreditativo de la transmisión del salón.

b) Documento acreditativo de la constitución de la fianza, en su caso, por la nueva empresa titular del salón.

c) Certificación expedida por la Delegación de la Consejería de Economía y Hacienda de encontrarse al corriente de pago de las tasas fiscales tanto la empresa transmitente como la adquirente.

Artículo 99. Normas de funcionamiento de los salones.

1. El régimen de explotación e instalación de máquinas recreativas en los salones de juego será el establecido en los Capítulos VI y II de los Títulos III, y IV, respectivamente, del presente Reglamento¹¹³.

2. El número máximo de máquinas autorizadas estará calculado en función de la superficie útil que se destine a la instalación de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del presente Reglamento. A efectos de este cómputo se entenderá una ocupación de una máquina por cada 0,5 metros cuadrados.

¹¹² La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre) se encuentra derogada, por lo que la referencia a su artículo 38.4, debe entenderse remitida al artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

¹¹³ Apartado modificado por el artículo 3.44 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

3. Las máquinas multipuesto se computarán por la superficie y el volumen de las mismas, salvo que por la aplicación del apartado siguiente resulte un número mayor.

4. Las máquinas que ocupen en planta una superficie superior a 0,5 metros cuadrados se computarán a razón de una por cada 0,5 metros cuadrados o fracción.

5. Cuando las máquinas se coloquen en hilera, la separación mínima entre sus planos laterales será de 0,20 metros. En caso de utilizarse otras formas de agrupación, se admitirá una distancia entre máquinas no inferior a 0,10 metros siempre que el ángulo que formen los planos laterales de dos máquinas contiguas no sea inferior a 45 grados.

6. Las máquinas se colocarán de forma que ni ellas ni sus espacios de utilización obstaculicen las vías de evacuación del establecimiento. Por espacio de utilización, se entenderá una franja de 0,60 metros de anchura a lo largo del frontal de las máquinas simples o alrededor de las máquinas multipuesto. En ningún caso los espacios de utilización se podrán superponer, ni guardar entre sí o respecto a cualquier obstáculo, una distancia inferior a 0,60 metros.

7. Cuando el salón disponga de calefacción, las máquinas guardarán una distancia adecuada respecto de los aparatos emisores de calor para que no se produzcan incrementos peligrosos de temperatura en la superficie de las mismas.

Artículo 100. Autorización de otros juegos.

1. La instalación en los salones de otros juegos se ajustará a las siguientes condiciones:

a) Que se prevea en la resolución por la que se otorgue la autorización de funcionamiento, el número y clase de dichos juegos.

b) Que la colocación del mobiliario destinado a dichos juegos se ajuste a los mismos criterios especificados en el artículo anterior para la colocación de las máquinas.

c) En el caso del cruce de apuestas hípcas, se estará en cuanto a la disposición de los terminales de admisión de apuestas, a las especificaciones establecidas en su normativa reglamentaria específica.

2. La solicitud de autorización de otros juegos se tramitará de conformidad con los procedimientos establecidos para cada uno de ellos en su correspondiente reglamentación específica.

Artículo 101. Dependencias de control.

1. En todos los salones existirá una dependencia o espacio diferenciado destinado a control del establecimiento. En los salones de juego, dicha dependencia estará situada, a efectos de controlar el acceso a los mismos, en las zonas próximas a la puerta o puertas principales del establecimiento.

2. En el control de acceso a las zonas de máquinas previstas en el artículo 88.2.b), deberán identificarse previamente las personas usuarias que accedan al mismo a los efectos de dar cumplimiento a las condiciones y exigencias previstas en el Decreto 410/2000, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e Interdicción de Acceso a los establecimientos dedicados a la práctica de juegos y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se aprueba su Reglamento¹¹⁴.

¹¹⁴ Véase el Decreto 410/2000 (§3).

3. En todos los salones permanecerá durante el horario de funcionamiento de la actividad al menos una persona encargada del control de la misma y de las siguientes cuestiones:

a) Impedir el acceso de menores de edad a los salones de juego, así como, en el caso de los salones previstos en el artículo 88.2.b), impedir la entrada a las personas que se encuentren incluidas en el Registro de Control e Interdicción de Acceso a los establecimientos dedicados a la práctica de juegos y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. A tal fin, la persona encargada del control del salón de juego deberá requerir la presentación del documento nacional de identidad o documento equivalente para efectuar las operaciones de comprobación y control de acceso¹¹⁵.

b) Impedir que el número de personas que se encuentren en todo momento en el establecimiento rebase el aforo autorizado.

c) Prestar la colaboración requerida por la inspección del juego y de espectáculos públicos o por los demás agentes que tengan encomendadas funciones de control e inspección en esta materia.

d) Velar por el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de admisión de las personas a los establecimientos públicos.

Artículo 102. Extinción de la autorización de funcionamiento.

1. La autorización de funcionamiento podrá extinguirse en los casos que, con carácter exhaustivo, se relacionan seguidamente:

a) Cancelación de la inscripción de la empresa de juego titular en el Registro de Empresas de Juego.

b) Por voluntad de la empresa de juego titular de la autorización manifestada por escrito dirigido a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia.

c) Por sanción consistente en la revocación de la autorización de funcionamiento.

d) Por la comprobación de inexactitudes esenciales en alguno de los datos expresados en las solicitudes de autorización, modificación o transmisión.

e) La transmisión de la autorización de funcionamiento sin la autorización previa prevista en el artículo 98 del presente Reglamento.

f) La realización de modificaciones previstas en el artículo 97 del presente Reglamento, sin haber obtenido la autorización previa.

g) Por la pérdida de la disponibilidad del establecimiento.

h) Por el cierre efectivo del salón durante más de un año, acreditado mediante informe evacuado por el Ayuntamiento o por cualquier otro método de prueba admitido en derecho, salvo que encontrándose el salón en zonas de turismo estival o de invierno, se autorice por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía su cierre temporal por un período superior.

i) Por la dedicación del salón a una actividad empresarial distinta.

j) Por caducidad o revocación de la licencia municipal de apertura.

2. Dependiendo de la causa que motive la extinción de la autorización de funcionamiento, el procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte. Corresponderá declarar la extinción de la autorización de funcionamiento a la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia en la que se encuentre ubicado el salón previo procedimiento iniciado al efecto en el que se garantizará la audiencia de la empresa de juego titular.

¹¹⁵ El Registro de Control e Interdicción de Acceso se regula en el Decreto 410/2000 (§3).

TÍTULO V

RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

Infracciones y sanciones

Artículo 103. Infracciones.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, constituirá infracción administrativa el incumplimiento de las normas contenidas en dicha Ley y en el presente Reglamento¹¹⁶.

2. Dichas infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves¹¹⁷.

Artículo 104. Infracciones muy graves.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, constituye infracción muy grave¹¹⁸:

a) La explotación o instalación en cualquier forma de máquinas de juego, de sistemas de interconexión de éstas sin poseer ninguna de las autorizaciones preceptivas de acuerdo con el presente Reglamento.

b) La organización, gestión o explotación de salones no autorizados conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

c) Permitir o consentir expresa o tácitamente la instalación o explotación de máquinas careciendo de todas las autorizaciones a que se refiere la letra a) del presente apartado, o en establecimientos o recintos no autorizados.

d) La fabricación, distribución, comercialización o venta, en cualquier forma de máquinas de juego o de sistemas de interconexión de éstas cuyos modelos no estén homologados o no se correspondan en su integridad con el de la homologación, así como la utilización de elementos de juego o máquinas no homologadas y la sustitución fraudulenta del material del juego.

e) La participación del personal empleado o directivo del establecimiento o de las empresas dedicadas a la gestión y explotación del juego, directamente o por medio de terceras personas, en los juegos o apuestas que gestionen o exploten aquéllos, en particular la utilización con fin lucrativo de máquinas con premio por personal empleado o directivo de la empresa de juego, empresa titular del salón o de las máquinas de juego.

f) Asociarse con otras personas para fomentar la práctica de los juegos y apuestas al margen de las normas o autorizaciones legales y reglamentarias.

g) Impedir u obstaculizar el ejercicio de las funciones de control y vigilancia que corresponden al personal funcionario encargado o habilitado específicamente para tales funciones y a los demás agentes de la autoridad, en los términos previstos en el artículo 111.5 del presente Reglamento.

¹¹⁶ Véase el artículo 27.1 de la Ley 2/1986 (§1).

¹¹⁷ Véase el artículo 27.2 de la Ley 2/1986 (§1).

¹¹⁸ Véase el artículo 28 de la Ley 2/1986 (§1).

h) La manipulación de las máquinas de juego o de sus sistemas de interconexión en perjuicio de las personas usuarias.

i) La transferencia o cesión por cualquier título de las autorizaciones otorgadas con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento sin cumplir las condiciones y requisitos establecidos en el mismo.

j) La modificación de cualquiera de las condiciones esenciales en virtud de las cuales se concedieron las preceptivas autorizaciones para la organización, práctica, gestión, comercialización, distribución y explotación de máquinas recreativas y de azar o de salones de juego sin cumplir los requisitos y condiciones establecidos en el presente Reglamento¹¹⁹.

k) El impago total o parcial a las personas usuarias de las cantidades que obtuvieren como premio.

l) Otorgar préstamos a las personas usuarias del juego en aquellos establecimientos en que se encuentren instaladas máquinas recreativas o de azar.

m) La comisión de tres infracciones graves en el plazo de un año.

Artículo 105. Infracciones graves.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, constituye infracción grave¹²⁰:

a) La explotación o instalación en cualquier forma de máquinas o sistemas de interconexión de éstas careciendo de alguna de las autorizaciones preceptivas recogidas en el presente Reglamento.

b) La explotación de salones con autorización de instalación sin haberse obtenido la autorización de funcionamiento.

c) Permitir o consentir, expresa o tácitamente, la explotación o instalación de máquinas de juego, careciendo de la autorización de explotación o de la instalación.

d) Modificar o superar en un cien por cien los límites máximos de apuestas permitidas o autorizadas en la homologación del modelo de máquina.

e) Solicitar u obtener alguna de las autorizaciones a que se refiere el presente Reglamento con aportación de documentos o datos no conformes con la realidad.

f) Permitir el uso de máquinas de tipo «B» o «C» a los menores de edad así como, dentro de las zonas de acceso restringido de los salones de juego previstas en el artículo 88.2.b), a las personas que se encuentren incluidas en el Registro de Control e Interdicción de Acceso a los establecimientos dedicados a la práctica de juegos y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía¹²¹.

g) Admitir más personas en los salones de juego que las permitidas según el aforo autorizado para los mismos¹²².

h) Practicar juegos de azar en establecimientos públicos, círculos tradicionales o clubes públicos o privados cuando la suma total de las apuestas supere el salario mínimo interprofesional mensual.

¹¹⁹ Apartado modificado por el artículo 3.45 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

¹²⁰ Véase el artículo 29 de la Ley 2/1986 (§1).

¹²¹ El Registro de Control e Interdicción de Acceso se regula en el Decreto 410/2000 (§3).

¹²² Apartado modificado por el artículo 3.46 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

i) La inexistencia o mal funcionamiento de las medidas de seguridad de los locales cuando puedan afectar gravemente a la seguridad de las personas.

j) Transferir acciones o participaciones sociales sin la preceptiva notificación, así como la falta de los libros y documentación exigidos o hacerlos incorrectamente.

k) Realizar sin autorización promociones de comercialización y venta mediante actividades análogas o juegos incluidos en el Catálogo de Juegos¹²³.

l) Efectuar publicidad de los juegos y apuestas o de los establecimientos recogidos en el presente Reglamento sin autorización previa de la Consejería de Gobernación.

m) La conducta desconsiderada hacia las personas usuarias, tanto en el desarrollo del juego como en el caso de protestas o reclamaciones de éstos.

n) La comisión de tres infracciones leves en el plazo de un año.

Artículo 106. Infracciones leves.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, constituye infracción leve¹²⁴:

a) No tener adosada a la máquina la documentación a que se refiere el artículo 81 del presente Reglamento.

b) Tener instalado en el salón un número de máquinas inferior al mínimo fijado en el presente Reglamento.

c) No comunicar el cierre temporal del salón a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente.

d) No llevar el registro de operaciones previsto en el artículo 83 del presente Reglamento.

e) La falta de inscripción del personal empleado y directivo de la empresa de juego tal y como exige el artículo 14 del presente Reglamento.

f) El mal funcionamiento de las condiciones técnicas e instalaciones del salón si no afectan gravemente a la seguridad de las personas.

g) No proporcionar al órgano de la Consejería de Gobernación o al de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía la información requerida a la empresa de juego al amparo de lo dispuesto en el presente Reglamento o hacerlo de forma defectuosa.

h) El incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidas en el presente Reglamento, no señalado como infracción grave o muy grave.

Artículo 107. Sanciones¹²⁵.

Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas con multas de hasta 600 euros, las graves, con multas de 601 euros a 10.000 euros, y las muy graves, con multas de 10.001 euros hasta 300.000 euros.

Artículo 108. Medidas provisionales.

1. En los casos de presuntas infracciones muy graves, el órgano competente para resolver o el funcionario o funcionaria actuante, acordará el precinto y comiso de las máquinas de juego

¹²³ El Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Decreto 280/2009 (§2).

¹²⁴ Véase el artículo 30 de la Ley 2/1986 (§1).

¹²⁵ Modificado por el artículo 3.47 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

objeto de la infracción, y en las graves podrá acordar su precinto, como medida cautelar, haciéndolo constar en el acta e indicando la infracción o infracciones que la motiva y apercibiendo las consecuencias del quebrantamiento de tales medidas.

2. Las máquinas decomisadas serán almacenadas en el lugar que se determine hasta que concluya el expediente y sea firme la resolución del mismo, en la que se acordará su destino.
3. Las máquinas precintadas podrán quedar depositadas en el lugar donde estuvieren instaladas respondiendo solidariamente la persona titular del establecimiento y la empresa de juego titular, tanto del quebrantamiento de los precintos como de la custodia de aquéllas.
4. Si el órgano competente para resolver o instruir el procedimiento, tras las comprobaciones y pruebas necesarias, considerase procedente levantar el precinto o comiso, acordará su levantamiento.

Artículo 109. Personas responsables y presunciones.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.8 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, de las infracciones que se cometan en los establecimientos previstos en el artículo 84 del presente Reglamento serán responsables las empresas titulares de las máquinas de juego objeto de la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona titular del establecimiento, el fabricante o el distribuidor, por las infracciones que les fueran imputables¹²⁶.
2. A los efectos de determinar la responsabilidad de la persona infractora, se tendrá como titular de la máquina a la persona que aparezca como tal en la documentación reglamentaria. En caso de carecer de documentación la máquina instalada objeto de la infracción, se tendrá como titular de la misma a la persona titular del negocio que se desarrolla en el establecimiento donde aquélla se encuentre.

Artículo 110. Organos competentes¹²⁷.

1. Con independencia del órgano que acuerde la iniciación del procedimiento, las sanciones correspondientes a las infracciones que se regulan en el presente Título serán impuestas por:
 - a) La persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia, las correspondientes a infracciones leves y graves.
 - b) La persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, las correspondientes a infracciones muy graves desde 10.001 hasta 90.000 euros.
 - c) La persona titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas, las correspondientes a infracciones muy graves desde 90.001 hasta 150.000 euros.
 - d) El Consejo de Gobierno, las correspondientes a infracciones muy graves de más de 150.000 euros.
2. Las consecuencias o sanciones accesorias previstas en el artículo 31.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, podrán imponerse por el órgano competente para la imposición de la sanción pecuniaria, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior. Asimismo, cuando se aprecie fraude, la sanción pecuniaria no podrá ser en ningún caso inferior al quintuple de las cantidades

¹²⁶ Véase el artículo 31.8 de la Ley 2/1986 (§1).

¹²⁷ Modificado por el artículo 3.48 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

estimadas o reales defraudadas, correspondiendo su imposición al órgano que, de acuerdo con el apartado anterior, fuese competente de no haberse producido dicho fraude¹²⁸.

3. En el supuesto en el que en un procedimiento se apreciaran varias infracciones, será órgano competente para resolver sobre todas ellas aquél a quien corresponda resolver la de mayor gravedad según las normas de los apartados anteriores.

Artículo 111. Vigilancia y control.

1. La inspección y vigilancia de lo regulado por el presente Reglamento corresponde a la Inspección del Juego y Espectáculos Públicos de la Junta de Andalucía y demás agentes que tengan encomendadas funciones de control e inspección en esta materia. Todo ello sin perjuicio de las funciones encomendadas a la Inspección Tributaria.
2. La actuación de la Inspección se desarrollará principalmente mediante visita a los establecimientos o lugares donde se hallen instaladas o depositadas las máquinas y a las empresas de juego.
3. Las personas de la Inspección del Juego y de Espectáculos Públicos y los demás agentes que tengan encomendadas funciones de control e inspección en esta materia están facultados tanto para examinar establecimientos, documentos, máquinas o aparatos, y todo lo que pueda servir de información para el cumplimiento de su tarea, como para requerir de las empresas y de las personas a que hace referencia el Reglamento, la aportación de datos u otros documentos.
4. Las personas físicas o jurídicas titulares de autorizaciones o establecimientos de que se trate, sus representantes legales y, en definitiva, el personal que se encuentre al frente de las actividades en el momento de la inspección, no impedirán, obstaculizarán ni, en general, obstaculizarán la actividad inspectora, viniendo obligadas a facilitar al personal miembro de la Inspección del Juego y Espectáculos Públicos, al de la Unidad Adscrita del Cuerpo Nacional de Policía a la Junta de Andalucía y, en su caso, al de las restantes Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que puntualmente colaboren en las inspecciones con la Consejería de Gobernación, el acceso a los establecimientos y a las dependencias anejas propias de la actividad y a proporcionar a los mismos los libros y documentos que les sean solicitados.
5. Se considerará obstrucción a la función inspectora:
 - a) Negar o impedir la entrada a las personas encargadas de la inspección, al personal miembro de la Unidad Adscrita del Cuerpo Nacional de Policía a la Junta de Andalucía o al personal técnico de asesoramiento que los asista en la inspección, o su permanencia en el establecimiento, dependencia o lugar donde se encuentren personas o se hallen instalados o depositados material de juego a los que hace referencia el presente Reglamento.
 - b) Ofrecer resistencia al examen de instrumentos o elementos de juego, libros o documentos precisos para la acción inspectora.
 - c) La negativa de la persona titular de la máquina, a abrir la misma para la comprobación de los requisitos exigidos por los Reglamentos.
 - d) El cambio o traslado de la máquina precintada o decomisada a otro lugar distinto de aquél en que se fijó como de depósito, sin autorización previa.

¹²⁸ Véase el artículo 31.2 de la Ley 2/1986 (§1).

CAPÍTULO II

Procedimiento sancionador

Artículo 112. Aplicación del procedimiento sancionador.

Las sanciones por infracciones previstas en el presente Reglamento se impondrán de acuerdo con el procedimiento regulado en este Capítulo.

Artículo 113. Actas de denuncia.

Los hechos constatados en las actas de denuncia por la Inspección del Juego y Espectáculos Públicos o por los demás agentes de la autoridad que tengan encomendadas funciones de control e inspección en esta materia, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar las personas interesadas.

Artículo 114. Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento sancionador se iniciará por acuerdo de la persona titular de la Dirección General competente en materia de Juego, de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente o por actas de denuncia del personal miembro de la Inspección del Juego y de Espectáculos Públicos de la Junta de Andalucía.

2. Si el procedimiento se inicia por la persona titular de la Dirección General competente en materia de Juego, o de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente, el acuerdo de iniciación contendrá:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Designación de la persona instructora del procedimiento, con indicación del régimen de recusación.
- d) Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.
- e) Medidas de carácter provisional adoptadas por el personal miembro de la Inspección del Juego y Espectáculos Públicos de la Junta de Andalucía o, en su caso, ratificación de las que se hubiesen adoptado por la Unidad de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- f) Indicación del derecho del presunto responsable a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como utilizar los medios de defensa que resulten procedentes.

El acuerdo de iniciación se comunicará a la persona que instruya el procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los interesados, entendiéndose, en todo caso, por tal al presunto responsable.

3. Si el procedimiento se iniciara por acta de denuncia de la Inspección del Juego y Espectáculos Públicos, la persona que la redacte tendrá, a los efectos de tramitación del correspondiente procedimiento que aquélla motive, la consideración de instructora del expediente.

De conformidad con las competencias que les atribuye la Ley 2/1986, de 19 de abril, las actas de denuncia que levante el personal miembro de la Inspección del Juego y Espectáculos Públicos, tendrán la consideración del acuerdo de iniciación y contendrán los mismos extremos consignados en el apartado 2, debiendo notificarse a los presuntos responsables para surtir efectos.

En todo caso, el personal miembro de la Inspección del Juego y Espectáculos Públicos de la Junta de Andalucía podrá levantar actas previas o de constancia de hechos cuando las circunstancias así lo aconsejen; las cuales, previas las actuaciones pertinentes, servirán de fundamento para elaborar el correspondiente acuerdo de iniciación¹²⁹.

4. Las denuncias que formulen los Agentes de la Autoridad ante la Administración de la Junta de Andalucía podrán servir de fundamento para formular los correspondientes acuerdos de iniciación en la forma establecida en el apartado 2, previa práctica de las actuaciones que se estimen pertinentes para esclarecer los hechos.

5. Los escritos de denuncia de los particulares motivarán la intervención directa del personal miembro de la Inspección del Juego y Espectáculos Públicos o del personal miembro de la Unidad de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía, para lo que deberán contener la firma, nombre y apellidos de aquéllos, así como los hechos que motivan la denuncia, el lugar y la fecha. La Administración garantizará el secreto de la denuncia.

Artículo 115. Tramitación.

1. En el plazo de diez días desde la notificación del acuerdo de iniciación o del acta de denuncia de la inspección, las personas presuntamente responsables podrán aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse. En la notificación del acta de denuncia o acuerdo de iniciación del procedimiento se indicará a las personas interesadas dicho plazo.

2. En el escrito de alegaciones, así como en cualquier momento de la tramitación del procedimiento podrá plantearse la recusación de la persona instructora actuante, resolviendo sobre aquélla el órgano al que esté adscrita.

Asimismo, dicho órgano podrá acordar el cambio de la persona instructora en un expediente determinado, mediando causa justificada para ello.

3. Transcurrido el plazo de diez días, en los supuestos que no sea preceptivo el trámite previo de audiencia al interesado, a la vista de las alegaciones, documentos e informaciones aportados, practicadas las pruebas propuestas, si se estimaran procedentes, y resuelta la recusación, si se hubiese formulado, la persona encargada de la instrucción del expediente elevará propuesta de resolución al órgano competente para resolver en cada caso.

4. Cuando figuren en el procedimiento hechos, alegaciones o pruebas distintas de las aducidas por la propia persona interesada, se pondrá de manifiesto lo actuado junto con la propuesta de resolución formulada por la persona encargada de la instrucción del expediente para que, en el plazo de diez días, aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Presentadas las alegaciones o documentos o transcurrido el plazo indicado para

¹²⁹ Véase el artículo 32 de la Ley 2/1986 (§1).

hacerlo, la persona encargada de la instrucción procederá a elevar la propuesta de resolución con todo lo actuado al órgano competente para resolver.

5. La propuesta de resolución deberá estar fundada en los hechos que dieron lugar al acuerdo de iniciación o al acta de denuncia, considerará, examinará y se pronunciará sobre todas las alegaciones presentadas y valorará, en su caso, la prueba practicada y determinará con precisión la infracción que se estime cometida o no, su tipificación, responsable a quien se impute, en su caso, y sanción o sanciones que se proponen.

Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación de los hechos, su posible calificación o las sanciones que pudieran imponerse, se notificará a la persona interesada la propuesta de resolución que se formule por el órgano instructor del expediente, confiriendo un plazo de diez días para alegaciones.

Artículo 116. Plazo para resolver¹³⁰.

De conformidad con el apartado 4.1.6 del Anexo I de la Ley 9/2001, de 12 de julio, el plazo máximo para resolver el procedimiento será de diez meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución, caducará el procedimiento¹³¹.

Artículo 117. Resolución, ejecución y recursos.

1. La conformidad del órgano competente para resolver en cada caso, elevará a resoluciones las propuestas que formulen las personas encargadas de la instrucción.

2. Las resoluciones dictadas por las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía en los expedientes sancionadores por infracciones leves agotan la vía administrativa.

Contra las resoluciones no incluidas en el párrafo anterior podrán interponerse los recursos establecidos en la legislación vigente.

3. Si en la resolución dictada, de conformidad con lo establecido en este Capítulo, se impusiese sanción pecuniaria, se seguirá el régimen general de recaudación aplicable a las multas o sanciones pecuniarias.

§7.1. ORDEN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1985, AUTORIZANDO LA EXPLOTACIÓN DE MÁQUINAS PENDIENTES DE GUÍA DE CIRCULACIÓN, POR PREVIA PETICIÓN DE CANJE DE MÁQUINA CON GUÍA DE CIRCULACIÓN

(BOJA núm. 122, de 21 de diciembre)

Al amparo de lo establecido en la Orden del Ministerio del Interior de 25 de junio de 1985, sobre emisión de guías de circulación de máquinas recreativas y de azar, en su artículo 2 apartado b), cabe la posibilidad de que se solicite la sustitución de una máquina, ya documentada con guía de circulación emitida por la Comisión Nacional del Juego, por otra de nueva fabricación¹.

De formularse la petición de cambio de máquina con guía de circulación al amparo de la norma citada, hasta que no expida la Comisión Nacional del Juego la nueva guía con los datos de la nueva máquina, no podrá ésta explotarse.

Dado el largo período de tiempo que transcurre desde que se formula la petición de canje hasta que se recibe la nueva guía, origen de múltiples irregularidades, es conveniente facilitar la posible explotación de la nueva máquina mediante un procedimiento sencillo y rápido, a cuyo fin esta Consejería de Gobernación ha resuelto:

1. Que puedan explotarse las máquinas nuevas para la que se haya pedido el canje de máquina con guía de circulación al amparo de lo establecido en el art. 2 apartado b) de la Orden del Ministerio del Interior de 25 de junio de 1885, previos los siguientes trámites:

- 1.1. Petición de canje de máquina con guía de circulación.
- 1.2. Diligenciar la guía de circulación de la máquina sustituida como se indica en el anexo 1 de esta resolución.
- 1.3. Entrega del boletín de instalación de la máquina sustituida y certificación de destrucción de ésta.

2. La guía de circulación de la máquina sustituida, diligenciada como se establece, amparará la explotación de la nueva máquina.

3. La fecha de validez de la autorización provisional de la nueva máquina no podrá ser superior a seis meses. En el caso de que transcurridos los seis meses no se hubiese recibido la nueva guía, podrá prorrogarse la anterior autorización por otros seis meses.

Por la Dirección General de Política Interior se dictarán las normas necesarias para la ejecución de la presente Orden.

¹ El artículo 2.b) de la Orden del Ministerio del Interior de 25 de junio de 1985, sobre emisión de guías de circulación de máquinas recreativas y de azar (BOE núm. 154, de 28 de junio), disponía que: «A partir del 1 de julio de 1985, por la Comisión Nacional del Juego sólo serán emitidas guías de circulación para máquinas recreativas de tipo «B» en los casos siguientes: (...) b) Si se desea sustituir una máquina ya documentada con guía de circulación emitida por la Comisión Nacional del Juego por otra de nueva fabricación. En este caso se mantendrán el mismo número de guía y se conservarán las limitaciones que se hubiesen impuesto». No obstante, la referida orden se encuentra derogada, y actualmente, a nivel estatal, las guías de circulación de máquinas recreativas y de azar se regulan en el Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar (BOE núm. 248, de 16 de octubre).

¹³⁰ Modificado por el artículo 3.49 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

¹³¹ Véase el número 4.1.6 del Anexo I de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos (BOJA núm. 87, de 31 de julio; BOE núm. 189, de 8 de agosto).

ANEXO I

Modelo de sello que debe estamparse en la guía de circulación (ejemplares para la máquina y para la Delegación provincial) de la máquina que causa baja para poder explotar la que causa alta².

§7.2. ORDEN DE 15 DE ENERO DE 1990, POR LA QUE SE REGULA LA REMISIÓN DE DATOS POR LAS EMPRESAS TITULARES DE SALONES INSCRITAS EN LOS REGISTROS ADMINISTRATIVOS DE ESTA COMUNIDAD AUTÓNOMA

(BOJA núm. 11, de 2 de febrero)

El artículo 18.6, del Reglamento de Salones Recreativos y Salones de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece la obligatoriedad para las Empresas Titulares de Salones que se encuentren legalmente autorizadas por la Junta de Andalucía, de remitir anualmente la justificación de los extremos que en dicho precepto reglamentarios se articula¹.

Asimismo, el apartado número 7 de dicho artículo establecen la obligación para tales Empresas, de remitir la información que expresamente le sea solicitada, referida o relacionada con la actividad en los plazos y forma que por la Administración se le indique².

Vistos los anteriores preceptos, en observancia de lo establecido en el artículo 29.1 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, y con el fin de agilizar y flexibilizar el cumplimiento de tales obligaciones reglamentarias por parte de estas Empresas, así como de infundir mayor operatividad estadística a la recogida de datos por parte de los servicios administrativos de esta Consejería, todo ello sin perjuicio de que, de estimarse oportuno en algunos casos, se requiera documentalmente la justificación de determinados extremos³.

ORDENO**Primero.**

Se aprueba como impreso normalizado de comunicación anual de datos por las Empresas Titulares de Salones inscritas en el Registro de esta Comunidad Autónoma, el que se inserta en el Anexo de la presente Orden.

Segundo.

El impreso deberá cumplimentarse íntegramente y remitirse por cada empresa sujeta a lo prescrito en la presente Orden, al Servicio de Autorizaciones de la Dirección General de Política Interior en el mes de marzo de cada año, con los datos referidos al ejercicio económico del año anterior.

¹ En el momento de entrada en vigor de esta Orden, la norma vigente sobre Salones Recreativos y Salones de Juego era el Decreto 180/1987, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Salones Recreativos y Salones de Juego, de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 79, de 18 de septiembre). Actualmente, esta norma se encuentra derogada, siendo la norma vigente el Decreto 250/2005 (§7).

² De conformidad con la nota al pie anterior, el Decreto 180/1987 fue derogado por el Decreto 250/2005 (§7). Por ello, la referencia al artículo 18.7 del Decreto 180/1987, debe entenderse remitida al artículo 8.2 del Decreto 250/2005 (§7).

³ En el momento de entrada en vigor de esta Orden, la norma vigente de procedimiento administrativo venía constituida por la Ley de 17 de julio de 1958, sobre Procedimiento administrativo (BOE núm. 171, de 18 de julio), que se encuentra derogada. Por ello, la referencia a su artículo 29.1 debe entenderse remitida al actual artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

² Para ver el modelo obrante en el Anexo, véase el BOJA núm. 122, de 21 de diciembre de 1985, o accédase a <https://www.juntadeandalucia.es/boja/1985/122/boletin.122.pdf> (página 6). Téngase en cuenta que este modelo obrante en el Anexo fue objeto de Corrección de errores, que consta en el BOJA núm. 4, de 17 de enero de 1986. Para ver dicha corrección, acúdase al BOJA referido, o accédase a <https://www.juntadeandalucia.es/boja/1986/4/d3.pdf>.

Tercero.

La Dirección General de Política Interior, de estimarlo oportuno a los efectos de confirmación de datos, podrá requerir a las empresas afectadas la justificación documental de los mismos.

Cuarto.

Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO⁴

**§7.3. ORDEN DE 25 DE MARZO DE 2002, POR LA QUE
SE ESTABLECEN MEDIDAS DE HOMOLOGACIÓN PARA LAS
MÁQUINAS RECREATIVAS DE TIPO B TRAS LA ENTRADA EN
VIGOR DE LA MONEDA ÚNICA EUROPEA**

(BOJA núm. 40, de 6 de abril)

Mediante Acuerdo de la Conferencia Sectorial del Juego de 5 de mayo de 1999, publicado mediante Resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior en el «Boletín Oficial del Estado» número 160, de 13 de junio de 1999, se establecieron entre el Ministerio del Interior y las Comunidades Autónomas signatarias del mismo determinados criterios de armonización normativa ante la implantación del euro como moneda única europea a partir del día 1 de enero de 2002. Estos principios armonizadores estaban referidos fundamentalmente a los procesos de homologación de las máquinas recreativas de tipo «B». Así, entre otros criterios, se acordó como precio de la partida normal de dichos elementos de juego el de veinte céntimos, estableciéndose el de cuarenta céntimos para el de las partidas múltiples o simultáneas¹.

Como consecuencia de ello, igualmente se recogía en el Acuerdo de 5 de mayo de 1999, que en los casos de introducción de monedas de 50 céntimos, la máquina debería devolver los 10 ó 30 céntimos restantes, según se optare por el jugador entre jugar una partida normal o múltiple, salvo que se hubieran introducido dos monedas de 50 céntimos para jugar cinco partidas.

Sin embargo, desde comienzos del año en curso, se ha apreciado que el funcionamiento de las máquinas de tipo «B» adaptadas para su utilización con monedas fraccionarias de euro soportan constantes problemas técnicos, dado que al tenerse que destinar uno de los depósitos internos de monedas para la devolución de los 10 céntimos además del pago de premios, éstos se vacían con mayor frecuencia de la necesaria. Ello supone que la máquina se quede bloqueada al entrar en funcionamiento el mecanismo que, en tales casos, impide que se introduzcan nuevas monedas en tanto no se llene nuevamente el depósito interno de monedas vacío.

Tales inconvenientes de paralización técnica de máquinas repercutirán no sólo en las recaudaciones de las empresas operadoras, sino incluso en posibles impagos de la tasa fiscal sobre el juego ante los más que probables decrementos de recaudación. Por ello, y para lograr paliar los efectos de esta situación, se hace necesario establecer la adecuada y específica condición de homologación para este tipo de máquinas que solucione en la medida de lo posible los efectos de tales problemas técnicos.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2/1986, de 19 de abril del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Disposición Final Primera del Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar²,

¹ Existe un error en la determinación del número de BOE en que se publica la Resolución de 24 de junio de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación de los acuerdos adoptados el 5 de mayo de 1999 por la Conferencia Sectorial del Juego, siendo el correcto el BOE núm. 166, de 13 de julio.

² Véase el artículo 9 y la disposición transitoria segunda de la Ley 2/1986 (§1). El Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar (BOJA núm. 135, de 23 de noviembre) fue derogado por el Decreto 250/2005 (§7), por lo que la referencia a la disposición final primera del Decreto 491/1996, debe entenderse remitida a la disposición final primera del Decreto 250/2005 (§7).

⁴ El Anexo de la presente orden contiene la ficha normalizada de datos a remitir al Servicio de Autorizaciones de la Dirección General de Política Interior por las empresas titulares de salones. Para ver el referido Anexo, acúdase al BOJA núm. 11, de 2 de febrero, o accédase a <https://www.juntadeandalucia.es/boja/1990/11/d3.pdf>.

DISPONGO

Artículo único. Devolución de cantidades sobrantes en las máquinas recreativas de tipo B.

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Orden y a efectos de la homologación de modelos de máquinas recreativas de tipo B, no será obligatorio que, con la introducción de una moneda de 50 céntimos, se devuelva por la máquina al jugador la cantidad sobrante de 10 céntimos cuando se jueguen dos partidas normales o una simultánea o múltiple. Igualmente, la máquina sólo devolverá veinte céntimos cuando, tras introducir el jugador una moneda de 50 céntimos, opte por jugar una sola partida normal.

2. No obstante lo anterior, y en tales casos, la máquina deberá permitir jugar una partida normal completando el precio de ésta mediante la introducción de otra moneda de 10 céntimos o bien jugar los 10 céntimos restantes sin necesidad de la introducción de nuevas monedas.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

§7.4. ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 2006, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE GUÍA DE CIRCULACIÓN DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR PARA EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**(BOJA núm. 77, de 25 de abril)**

La Disposición Final Primera del Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego, y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, recoge que, mediante Orden de la Consejera de Gobernación, se establecerá el sistema de acreditación del cumplimiento de los requisitos documentales de aquellos procedimientos incluidos en el Anexo Único que se sometan a tramitación telemática. Uno de estos procedimientos es el recogido en el artículo 50 del precitado Reglamento, relativo al documento de la guía de circulación de las máquinas recreativas y de azar y a la cumplimentación de los datos que reglamentariamente debe contener¹.

Al objeto de facilitar la acreditación del cumplimiento de este requisito documental tanto por las empresas fabricantes de máquinas recreativas y de azar como por las empresas de juego adquirentes de las mismas, se aprueba mediante la presente Orden el modelo de guía de circulación, su sistema de obtención y su contenido para el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en el número 2 de la Disposición Final Primera del Decreto 250/2005, de 22 de noviembre²,

DISPONGO

Artículo 1. Aprobación del Modelo de Guía de Circulación.

Se aprueba el modelo de guía de circulación de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se inserta en el Anexo Único de la presente Orden.

Artículo 2. Obtención y cumplimentación de los ejemplares de guías de circulación.

1. Las empresas fabricantes o importadoras de máquinas recreativas y de azar podrán obtener los ejemplares de guía de circulación de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de la página web de la Consejería de Gobernación (www.juntadeandalucia.es/gobernacion) mediante su descarga electrónica de dicha página.

2. La guía de circulación se expedirá en triplicado ejemplar y los datos de la misma previstos en los subapartados a), b), c), d), e) y f) del artículo 50.2 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego, y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía serán cumplimentados por la empresa fabricante o

¹ Véase la disposición final primera y el artículo 50 del Decreto 250/2005 (§7).

² Véase el apartado número 2 de la disposición final primera del Decreto 250/2005 (§7).

importadora de la máquina antes de su salida de fábrica o almacén para su posterior comercialización³.

3. Asimismo, los datos de la guía de circulación previstos en los subapartados g) y h) del artículo 50.2 del referido Reglamento serán cumplimentados por la empresa comercializadora que en última instancia comercialice la máquina recreativa o de azar y se encuentre inscrita en la Sección II del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁴.

Disposición transitoria única. Ejemplares de guías de circulación de la Fabrica Nacional de Moneda y Timbre.

Las empresas fabricantes o importadoras que a la entrada en vigor de la presente Orden dispongan de ejemplares de guías de circulación de máquinas recreativas y de azar confeccionados por la Fabrica Nacional de Moneda y Timbre y sin cumplimentar podrán utilizarlos hasta el día 26 de junio de 2006. Transcurrido dicho plazo sólo serán admitidos en los procedimientos de autorización de explotación ejemplares de guías de circulación conforme al modelo que se inserta en el Anexo Único de la presente Orden.

Disposición final primera. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO⁵

§8. DECRETO 65/2008, DE 26 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL JUEGO DEL BINGO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 114, de 19 de marzo)

La Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81.1 del Estatuto de Autonomía, ostenta competencia exclusiva en materia de juegos, apuestas y casinos, incluidas las modalidades por medios informáticos y telemáticos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Andalucía¹.

En la disposición adicional segunda de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la misma².

La regulación del juego del bingo, así como de los establecimientos públicos en los que se practica y desarrolla, se establece en el Decreto 513/1996, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo³.

Durante la vigencia del citado Reglamento se ha venido constatando, fruto del continuo diálogo propiciado por los acuerdos de concertación social de Andalucía entre empresarios, sindicatos y Administración de la Junta de Andalucía, la necesidad de actualizar y revisar determinados aspectos de aquél a fin de adaptarlo a la realidad actual de este subsector del juego. Por otra parte, la entrada en vigor con el carácter de norma básica del Estado del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación⁴, hace necesario proceder a la adaptación de la regulación de las condiciones técnicas de seguridad y protección contra incendios de las salas de bingo de Andalucía a la contenida con carácter general en el precitado Código Técnico. Por ello, en el Reglamento que mediante la presente norma se aprueba, se efectúa una remisión global a la normativa técnica general aplicable a todos los establecimientos públicos, entre los que se incluyen todos los establecimientos de juego. De esta forma se simplifica y armoniza la supervisión técnica de los proyectos de salas de bingo que deben realizar tanto los respectivos Ayuntamientos como los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía, garantizándose con ello una mejor coordinación entre ambas Administraciones Públicas a la hora de otorgar las correspondientes licencias y autorizaciones.

Igualmente la creciente implantación de las nuevas tecnologías de la información y comunicación en todos los sectores económicos y administrativos, demanda una revisión y actualización de la reglamentación de esta actividad de juego de forma que se posibilite la implementación en las salas de bingo de nuevos sistemas de gestión y control en el desarrollo del juego, permitiendo, al mismo tiempo, la introducción de aquellas nuevas modalidades del juego del bingo.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Gobernación, de conformidad con el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de febrero de 2008⁵,

¹ Véase el artículo 81 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOJA núm. 56, de 20 de marzo; BOE núm. 68, de 20 de marzo).

² Véase la disposición adicional segunda de la Ley 2/1986 (§1).

³ BOJA núm. 144, de 14 de diciembre.

⁴ BOE núm. 74, de 28 de marzo.

⁵ El artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA

³ Véase el artículo 50.2 del Decreto 250/2005 (§7).

⁴ Véase el artículo 50.2 del Decreto 250/2005 (§7).

⁵ Para ver el ejemplar de la Guía inserto en el Anexo de la presente Orden, acúdase al BOJA núm. 77, de 25 de abril, o accédase a https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/cehap_orden_06_04_06.pdf.

DISPONGO

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía cuyo texto se inserta como Anexo.

Disposición adicional primera. Máquinas recreativas.

La instalación y explotación de máquinas recreativas en las salas de bingo se regirá por las normas previstas en el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, así como por las normas que lo desarrollen o modifiquen⁶.

Disposición adicional segunda. Homologación de elementos de juego en soporte informático.

1. Corresponde a la Consejería competente en materia tributaria establecer los controles y las condiciones técnicas y reglamentarias que sean necesarias para la implantación en las salas de bingo de los sistemas de venta de cartones de bingo en soporte informático, así como los requisitos y controles administrativos de los equipos necesarios para la impresión en sala de cartones de bingo.

2. En tanto no se aprueben las normas establecidas en el apartado anterior no procederá la homologación por parte de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, de los sistemas de venta de cartones en soporte informático ni autorizar su instalación en las salas de bingo.

Disposición adicional tercera. Nuevas modalidades del juego del bingo.

No se podrá autorizar la explotación de nuevas modalidades del juego del bingo en tanto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en la disposición final primera de este Decreto, por la Consejería competente en materia de juego y apuestas no sean dictadas las correspondientes normas técnicas por las que han de regirse las nuevas modalidades.

Disposición transitoria primera. Adaptación de empresas titulares de salas de bingo y empresas de servicios.

Las empresas titulares de salas de bingo y las empresas de servicios que, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con las preceptivas autorizaciones para la organización y explotación del juego del bingo, deberán adaptarse a lo previsto en el Reglamento que se inserta como Anexo dentro de los seis meses siguientes al día de la entrada en vigor del mismo.

núm. 215, de 7 de noviembre; BOE núm. 286, de 30 de noviembre), dispone que: «Las personas titulares de las Consejerías, como integrantes del Consejo de Gobierno, tienen las siguientes atribuciones: (...) 3. Proponer al Consejo de Gobierno los anteproyectos de ley o los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías».

⁶ Véase el Decreto 250/2005 (§7), y en concreto, sus artículos 84 y siguientes.

Disposición transitoria segunda. Vigencia de las autorizaciones de funcionamiento de salas de bingo.

Las autorizaciones de funcionamiento de salas de bingo otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto tendrán eficacia por tiempo indefinido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.10 del Reglamento que se inserta como Anexo.

Disposición transitoria tercera. Solicitudes de autorizaciones en tramitación.

Las solicitudes de autorizaciones de instalación o de funcionamiento que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme al régimen previsto en el Reglamento que se inserta como Anexo.

Disposición transitoria cuarta. Modalidades del juego del bingo.

En tanto no se proceda por la Consejería competente en materia de juego y apuestas a regular, mediante Orden, las diferentes modalidades del juego del bingo, serán de aplicación los artículos 42 y 43 del Reglamento del Juego del Bingo, aprobado por Decreto 513/1996, de 10 de diciembre.

Disposición transitoria quinta. Procedimientos sancionadores.

Los procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose con arreglo a la normativa vigente en el momento de su iniciación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango al presente Decreto se opongan o contradigan lo previsto en el mismo y, específicamente, el Decreto 513/1996, de 10 de diciembre⁷.

2. No obstante lo anterior, continuarán en vigor, la Orden de la Consejería de Gobernación y Justicia de 3 de julio de 1997, por la que se regulan y establecen las características técnicas de la modalidad de bingo interconectado⁸, la Orden de la Consejería de Gobernación de 19 de junio de 2001, por la que se determinan los nuevos valores faciales de los cartones de bingo para el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁹ la Orden de la Consejería de Gobernación de 13 de septiembre de 2002, por la que se determinan los porcentajes de detracción aplicables a las distintas modalidades de bingo y se establecen los márgenes de extracción de bolas aplicables a las modalidades de prima de bingo y bingo interconectado¹⁰, y la Orden de la Consejería de Gobernación de 21 de diciembre de 2007, por la que se determinan los porcentajes de detracción aplicables a las modalidades del Juego del Bingo¹¹.

⁷ BOJA núm. 144, de 14 de diciembre.

⁸ BOJA núm. 87, de 29 de julio.

⁹ BOJA núm. 78, de 10 de julio.

¹⁰ La Orden de la Consejería de Gobernación de 13 de septiembre de 2002, por la que se determinan los porcentajes de detracción aplicables a las distintas modalidades de bingo y se establecen los márgenes de extracción de bolas aplicables a las modalidades de prima de bingo y bingo interconectado (BOJA núm. 111, de 21 de septiembre), fue derogada por la Orden de 23 de junio de 2009 (§9.8).

¹¹ La Orden de 21 de diciembre de 2007, por la que se determinan los porcentajes de detracción aplicables a las modalidades del Juego del Bingo (BOJA núm. 255, de 31 de diciembre) se encuentra actualmente derogada, siendo la norma actualmente vigente en la materia la constituida por la Orden de 16 de enero de 2012 (§9.9).

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se habilita a la Consejera de Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en este Decreto, y específicamente en las siguientes materias:

- a) Determinar, previo informe favorable de la Consejería competente en materia tributaria, el valor facial de los cartones de bingo¹².
- b) Dictar las normas por las que han de regirse las diferentes modalidades del juego del bingo.
- c) Establecer las normas técnicas que deban cumplir los elementos y material de juego necesario para el desarrollo de las diferentes modalidades del juego del bingo y el funcionamiento de las salas de bingo.
- d) Establecer la tramitación telemática de los procedimientos regulados en el Reglamento que se inserta como Anexo, en los términos previstos en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet)¹³.
- e) Establecer el sistema de acreditación del cumplimiento de los requisitos documentales en aquellos procedimientos incluidos en el Reglamento, que se inserta como Anexo, que se sometan a tramitación telemática.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO**REGLAMENTO DEL JUEGO DEL BINGO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA****ÍNDICE**

Título Preliminar. Disposiciones generales

- Artículo 1. Objeto y régimen jurídico.
- Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Título I. Régimen jurídico de las autorizaciones

Capítulo I. Régimen de las entidades titulares de salas de bingo y empresas de servicios

- Artículo 3. Inscripción de empresas de juego.
- Artículo 4. Información.

¹² En este sentido, véase la Orden de 19 de junio de 2001 (§8.6), mantenida en su vigencia por la disposición derogatoria única.2 de este Decreto.

¹³ BOJA núm. 134, de 15 de julio.

Artículo 5. Entidades deportivas, culturales o benéficas declaradas de utilidad pública.

Artículo 6. Entidades titulares de establecimientos turísticos.

Artículo 7. Empresas titulares de salas de bingo y empresas de servicios.

Artículo 8. Fianza.

Artículo 9. Procedimiento de inscripción.

Artículo 10. Modificación de la inscripción.

Artículo 11. Cancelación de la inscripción.

Capítulo II. Régimen de las autorizaciones.

Artículo 12. Número de autorizaciones.

Artículo 13. Prohibición de instalación de salas de bingo.

Artículo 14. Condiciones técnicas.

Sección 1ª. Autorización de instalación

Artículo 15. Concepto y naturaleza.

Artículo 16. Solicitud de autorización de instalación.

Artículo 17. Tramitación y resolución.

Artículo 18. Consulta previa.

Artículo 19. Transmisión de la autorización de instalación.

Sección 2ª. Autorización de funcionamiento

Artículo 20. Concepto, naturaleza y procedimiento.

Artículo 21. Modificaciones de la autorización de funcionamiento.

Artículo 22. Transmisión de la autorización de funcionamiento.

Artículo 23. Subrogación en la titularidad de las autorizaciones de funcionamiento.

Artículo 24. Extinción de la autorización de funcionamiento.

Título II. Régimen de funcionamiento de las salas de bingo.

Capítulo I. Del personal

Artículo 25. Inscripción del personal.

Artículo 26. Funciones del personal.

Artículo 27. Prohibiciones.

Artículo 28. Propinas.

Capítulo II. Acceso a las salas de juego

Artículo 29. Servicio de admisión.

Artículo 30. Salas anexas.

Artículo 31. Acceso a la sala principal de juego.

Artículo 32. Admisión de personas.

Capítulo III. Desarrollo de las partidas

Artículo 33. Descripción general del juego.

Artículo 34. Desarrollo de las modalidades de juego del bingo.

Artículo 35. Prueba de nuevas modalidades del juego del bingo.

Artículo 36. Celebración de las partidas.

Artículo 37. Bolas de bingo.

- Artículo 38. Cartones.
- Artículo 39. Elementos auxiliares del juego.
- Artículo 40. Devolución del importe de los cartones.
- Artículo 41. Premios.
- Artículo 42. Actas de las partidas.

Título III. Del régimen sancionador

- Artículo 43. Infracciones.
- Artículo 44. Infracciones muy graves.
- Artículo 45. Infracciones graves.
- Artículo 46. Infracciones leves.
- Artículo 47. Sanciones y prescripción.
- Artículo 48. Medidas cautelares.
- Artículo 49. Personas responsables.
- Artículo 50. Órganos competentes.
- Artículo 51. Vigilancia y control.
- Artículo 52. Procedimiento sancionador.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y régimen jurídico.

1. El presente Reglamento tiene como objeto la regulación de las condiciones y requisitos necesarios para la organización, desarrollo, acceso y participación en el juego del bingo dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. Serán de aplicación supletoria a las materias reguladas en el mismo, las normas que regulan con carácter general los espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Se someterán, tanto al presente Reglamento como a la normativa que lo desarrolle, las salas de bingo que se encuentren autorizadas en su funcionamiento en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sus empresas titulares o sus empresas de servicios y el personal de las mismas que desempeñe las funciones descritas en el artículo 26, así como cualquier tipo de práctica del juego del bingo que se realice o permita realizar dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma.
2. El presente Reglamento será asimismo de aplicación a las salas de bingo ubicadas en el interior de los casinos de juego de Andalucía, a excepción de las normas relativas a la distribución de propinas y al servicio de admisión al interior de la sala, cuando éste sea común al de las restantes dependencias del casino, siéndoles de aplicación en este caso las normas establecidas para este tipo de establecimientos de juego.

3. Queda excluida del ámbito de aplicación de este Reglamento, la práctica como mero pasatiempo o recreo de este juego o la de otros que en esencia sean modalidades del mismo, siempre que no produzcan entre las personas participantes transferencias económicas y siempre que no sean objeto de explotación lucrativa para las personas usuarias¹⁴.

4. Ningún establecimiento que no se encuentre autorizado como «sala de bingo» podrá ostentar esta denominación o la de «bingo», ni se podrá practicar, en los mismos, juegos que, con el mismo o distinto nombre, constituyan en esencia modalidades del juego del bingo, aunque las mismas no cuenten con una regulación específica.

TÍTULO I

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS AUTORIZACIONES

CAPÍTULO I

Régimen de las entidades titulares de salas de bingo y empresas de servicios

Artículo 3. Inscripción de empresas de juego.

1. La organización y explotación del juego del bingo deberá ser realizada por empresas titulares de salas de bingo y, en su caso, por empresas de servicios inscritas en la sección correspondiente del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía¹⁵.
2. De conformidad con el artículo 19.4 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las entidades deportivas, culturales o benéficas declaradas de utilidad pública, así como las entidades titulares de establecimientos turísticos, podrán solicitar su inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía sin necesidad de constituirse en sociedades mercantiles, siempre que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6, respectivamente¹⁶.

Artículo 4. Información.

Todas las empresas de juego titulares de autorizaciones de funcionamiento de salas de bingo y las empresas de servicios, deberán remitir la información que tanto por la Delegación de la Consejería competente en materia de juego y apuestas de la provincia donde se ubique la sala

¹⁴ Apartado modificado por el artículo 4.1 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

¹⁵ El Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Título II del Decreto 250/2005 (§7).

¹⁶ Véase el artículo 19.4 de la Ley 2/1986 (§1). El Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Título II del Decreto 250/2005 (§7).

de bingo, como por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, se les requiera por escrito con al menos cinco días de antelación, respecto de cualquier aspecto del funcionamiento de la sala o de la actividad del juego del bingo en ella desarrollada¹⁷.

Artículo 5. Entidades deportivas, culturales o benéficas declaradas de utilidad pública.

1. Las entidades deportivas, culturales o benéficas declaradas de utilidad pública podrán ser autorizadas para la explotación de salas de bingo, dentro del ámbito territorial que comprenda su actividad, con arreglo a sus respectivos estatutos, y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tratarse de entidades sin ánimo de lucro.
- b) Tener más de tres años ininterrumpidos de existencia legal a la fecha de presentación de su solicitud de inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía¹⁸.
- c) Haber desarrollado ininterrumpidamente su actividad, al menos, durante los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con arreglo a sus respectivos estatutos y a la normativa que les sean de aplicación¹⁹.

2. El beneficio obtenido por este tipo de entidades, como consecuencia de la explotación del juego del bingo, deberá destinarse a sus fines estatutarios.

Artículo 6. Entidades titulares de establecimientos turísticos.

1. Las entidades titulares de establecimientos turísticos podrán ser autorizadas para la explotación de salas de bingo en locales del propio establecimiento o del complejo turístico e inmobiliario que lo conforme, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener más de tres años ininterrumpidos de existencia legal a la fecha de presentación de su solicitud de inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía²⁰.
- b) Hallarse en funcionamiento e inscritos en la sección correspondiente del Registro de Turismo de Andalucía. A estos efectos, los establecimientos llamados de temporada sólo podrán mantener abierta la sala de bingo durante la época en que lo esté el establecimiento turístico en donde se halle instalada.
- c) Los hoteles deberán contar, al menos, con ciento veinticinco habitaciones. En todo caso, al destinar determinadas zonas del establecimiento turístico al juego del bingo, éstas no se contabilizarán como de uso general del hotel, de conformidad con lo establecido por la normativa aplicable en materia turística.

¹⁷ En este sentido, véase el artículo 19.6 de la Ley 2/1986 (§1).

¹⁸ El Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Título II del Decreto 250/2005 (§7).

¹⁹ El Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Título II del Decreto 250/2005 (§7).

²⁰ El Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Título II del Decreto 250/2005 (§87).

d) Los accesos y salidas, incluidas las de emergencia, de las salas de bingo ubicadas en hoteles serán, en todo caso, independientes de las de éstos.

e) Tener el establecimiento turístico un funcionamiento ininterrumpido durante, al menos, tres años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción de su titular como empresa de juego en la sección correspondiente del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía²¹.

2. Se consideran establecimientos turísticos, todos aquéllos definidos como tales en la normativa aplicable en materia de turismo²².

3. Los beneficios obtenidos por la explotación del juego del bingo, deberán destinarse a la mejora de los servicios turísticos del establecimiento hotelero.

Artículo 7. Empresas titulares de salas de bingo y empresas de servicios.

1. La organización y explotación del juego del bingo deberá realizarse directamente por las empresas de juego titulares de la autorización de funcionamiento. En el caso de las entidades a que se refieren los artículos 5 y 6, la organización y explotación del juego del bingo deberá ser contratada con una empresa de servicios.

2. Las empresas titulares de salas de bingo y las empresas de servicios habrán de reunir, de conformidad con el artículo 19.3 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, los siguientes requisitos²³:

a) Estar constituida bajo la forma jurídica de sociedad anónima o de responsabilidad limitada, de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación mercantil. En ambos casos, el capital social deberá estar totalmente suscrito y desembolsado²⁴.

b) Tener como objeto social exclusivo la explotación de juegos y apuestas incluidas en el Catálogo de Juegos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en el caso de empresas de servicios, la explotación o gestión de una o varias salas de bingo cuya titularidad corresponda a entidades deportivas, culturales, benéficas declaradas de utilidad pública o titulares de establecimientos turísticos, en los términos previstos en el presente Reglamento²⁵.

c) Ninguna persona socia, ya sea natural o jurídica, podrá tener acciones o participaciones, ni ostentar cargos directivos en más de ocho empresas de juego que a su vez se hallen inscritas en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ni en más de tres sociedades explotadoras de casinos de juego. A estos efectos, se entenderá que existe identidad entre las personas o entidades cuando éstas formen parte de un mismo grupo de sociedades y concurren los supuestos previstos en el artículo 42.1 del Código de Comercio²⁶.

²¹ El Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Título II del Decreto 250/2005 (§7).

²² Véase el artículo 2.g) de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía (BOJA núm. 255, de 31 de diciembre; BOE núm. 17, de 20 de enero de 2012).

²³ Véase el artículo 19.3 de la Ley 2/1986 (§1).

²⁴ En este sentido, véase el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE núm. 161, de 3 de julio).

²⁵ El Catálogo de Juegos de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Decreto 280/2009 (§2).

²⁶ El Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Título II del Decreto 250/2005 (§7). En este sentido, el artículo 42.1 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio (BOE núm. 289, de 16 de octubre), establece que: «Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control

d) La participación de capital en sociedades que no se hallen domiciliadas en el espacio económico de la Unión Europea no podrá exceder, en ningún caso, de la proporción establecida en la legislación aplicable.

e) Tener constituida y depositada fianza a favor de la Consejería competente en materia de juego y apuestas, de acuerdo con el importe y en los términos establecidos en el artículo siguiente²⁷.

3. La transmisión de acciones o participaciones deberá ser comunicada, en el plazo máximo de un mes desde que se hubiera producido, a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, indicando los datos personales de la persona transmitente y adquirente de las mismas, así como la detallada numeración de las acciones o participaciones afectadas por la transmisión.

4. Serán comunicados en el plazo de un mes a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas los cambios que se produzcan en la composición de los órganos de gobierno y administración de las empresas de juego titulares de salas de bingo, así como los del personal acreditado para desempeñar funciones de jefatura de sala²⁸.

Artículo 8. Fianza²⁹.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, y con el fin de garantizar las obligaciones derivadas de la misma y del presente Reglamento, las empresas de juego titulares de salas de bingo deberán constituir con carácter indefinido, a favor de la Consejería competente en materia de juego y apuestas y depositar en la Caja General de Depósitos de los Servicios provinciales de Tesorería de la Consejería competente en materia de Hacienda, una garantía en efectivo, en aval bancario o de sociedad de garantía recíproca o seguro de caución por cuantía de sesenta mil euros por sala de bingo con aforo autorizado de más de 250 personas jugadoras o de treinta y seis mil euros por sala con aforo autorizado de hasta 250. Las garantías deberán mantenerse en las cuantías que en cada momento corresponda y estarán sometidas al régimen previsto en el artículo 21 de la citada Ley³⁰.

cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones: a) Posea la mayoría de los derechos de voto. b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración. c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto. d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado. A los efectos de este apartado, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona».

²⁷ Véase el artículo 20 de la Ley 2/1986 (§1).

²⁸ Véase el artículo 20 de la Ley 2/1986 (§1).

²⁹ Modificado por el artículo 4.2 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

³⁰ Véase el artículo 20 de la Ley 2/1986 (§1).

En el supuesto de que la gestión de la sala de bingo estuviese encomendada a una empresa de servicios, la garantía deberá constituirse y depositarse por ésta última en los mismos términos del presente artículo.

La garantía quedará afectada al pago forzoso de las sanciones pecuniarias, así como al pago de la tasa fiscal correspondiente y de los premios que deban ser abonados.

Sin perjuicio de lo anterior, previa suscripción del convenio correspondiente con otras Administraciones Públicas, serán admisibles las garantías depositadas ante éstas siempre que por el órgano competente de la Administración depositaria se expida certificación en la que se acrediten las siguientes condiciones:

a) Que la cuantía garantizada cubre los importes previstos para cada caso en el primer párrafo de este apartado.

b) Que la garantía igualmente queda afecta a todas las obligaciones y responsabilidades que se deriven de la comisión en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía de infracciones en materia de juego y de la falta de pago de los tributos exigibles en dicha materia por los órganos competentes de la Junta de Andalucía, así como al pago de los premios.

c) Que la garantía depositada ante la Administración correspondiente es ejecutable a primer requerimiento de los órganos competentes de la Junta de Andalucía en esta materia.

Igualmente, se deberá aportar en los casos de garantías constituidas mediante aval bancario o seguro de caución, certificación expedida por el representante legal de la entidad avalista o aseguradora acreditativa de la conformidad expresa de dicha entidad con las condiciones establecidas en este apartado.

2. En los casos de cancelación de la inscripción de las empresas de juego en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, procederá la devolución de la garantía cuando se haya emitido informe favorable por los órganos competentes en materia tributaria y de control del juego y apuestas de la Administración de la Junta de Andalucía, sobre la inexistencia de responsabilidades pendientes derivadas de la actividad de juego, así como de no tener iniciado ningún procedimiento sancionador ni tener pendiente el pago de sanciones pecuniarias impuestas de conformidad con el presente Reglamento³¹.

3. En el caso de que se inicie el procedimiento de ejecución de la garantía, ésta deberá reponearse en el plazo máximo de ocho días desde que se dispuso de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, salvo en los casos en que proceda la cancelación de la inscripción de la empresa por cualquiera de los motivos previstos en el artículo 11.1³².

4. En el supuesto de que las garantías deban sufrir variación en su importe, la nueva garantía o su actualización deberá constituirse antes del otorgamiento de las autorizaciones de funcionamiento o una vez autorizada la transmisión o extinción de éstas.

5. Constituida la nueva garantía, por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas se devolverá a la empresa la garantía anterior de no existir posibles responsabilidades a que pudiera estar afecta o no tener procedimiento sancionador iniciado en esta materia, ni sanciones pendientes de pago.

³¹ El Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Título II del Decreto 250/2005 (§7).

³² Véase el artículo 21 de la Ley 2/1986 (§1).

A tales efectos, por los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía se emitirá informe sobre tales circunstancias dentro del plazo de dos meses. De no evacuarse en dicho plazo, se continuará el procedimiento, entendiéndose que concurren las condiciones reglamentarias para la devolución de la garantía, y se procederá a dictar y notificar la oportuna resolución en tal sentido.

En cualquier caso, la Dirección General competente en materia de juego y apuestas deberá dictar y notificar resolución dentro del plazo máximo de los tres meses siguientes a la fecha en que tuvo entrada la solicitud de devolución de la garantía en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía³³.

Artículo 9. Procedimiento de inscripción.

1. La solicitud de inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, como empresa titular de sala de bingo o como empresa de servicios, se presentará en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía o en los demás lugares y formas previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Deberá dirigirse a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, acompañándose, en el caso de sociedades mercantiles, la copia autenticada de la escritura de constitución y estatutos de la sociedad inscrita en el Registro mercantil correspondiente y la declaración responsable de las personas socias de no tener participación ni ostentar cargo directivo en más de ocho empresas de juego ni en más de tres sociedades explotadoras de casinos de juego. Asimismo, deberá acompañarse el justificante del pago de la tasa de servicios correspondiente, o bien el consentimiento expreso de la persona solicitante para que sea recabado o consultado este documento del órgano de la Administración competente³⁴.

2. La Dirección General competente en materia de juego y apuestas resolverá el procedimiento en el plazo máximo de tres meses. Si en tal plazo no se hubiese dictado y notificado resolución expresa podrá entenderse estimada la solicitud, pudiendo la empresa de juego inscrita solicitar, a su vez, las preceptivas autorizaciones respecto de la sala de bingo.

Una vez obtenida por la empresa de juego solicitante resolución estimatoria, se procederá a su inscripción en la sección correspondiente del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía³⁵.

Artículo 10. Modificación de la inscripción.

1. La modificación de cualquiera de las características de la empresa que afecten, en cada caso, a los requisitos previstos en los artículos 5, 6 y 7, deberá ser comunicada, en el plazo máximo de un mes desde que se hubiera producido, a la Dirección General competente en

³³ Véase el artículo 20 de la Ley 2/1986 (§1).

³⁴ Apartado modificado por el artículo 4.3 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril). Véase el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

³⁵ El Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Título II del Decreto 250/2005 (§7).

materia de juego y apuestas, que considerará como modificación de las condiciones de inscripción si como resultado de la misma la empresa ya no reuniese los requisitos exigidos para ello.

En tal caso, se comunicará dicha situación a la empresa concediéndosele un plazo no superior a treinta días para que proceda a su corrección. Transcurrido dicho plazo sin que ésta se hubiese producido, la Dirección General competente en materia de juego y apuestas procederá de oficio a la cancelación de la inscripción en la forma prevista en el artículo siguiente.

2. En los supuestos de fusión por absorción de empresas de juego, se deberá comunicar tal circunstancia a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas por todas las sociedades que intervengan en la misma antes de la fecha fijada en el acuerdo de fusión para que éste surta plenos efectos, en cuyo caso, se procederá de oficio a la cancelación de las inscripciones de las sociedades absorbidas en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía³⁶.

3. Los cambios de domicilio social y del señalado a efectos de notificaciones de las empresas de juego, deberán ser comunicados por escrito a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas en el plazo máximo de treinta días a contar desde la adopción del acuerdo social en virtud del cual se produzcan. A tal fin, se deberá acompañar, en el caso de cambio del domicilio social, la copia autenticada del acuerdo social elevado a público.

Artículo 11. Cancelación de la inscripción.

1. La cancelación de la inscripción de una empresa titular de sala de bingo o de una empresa de servicios en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá producirse por alguna de las causas siguientes³⁷:

a) Por voluntad de la empresa manifestada por escrito de su representante legal a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas.

b) Por la extinción de la empresa de juego, incluida su absorción.

c) Por toda modificación en la participación en el capital de la empresa de juego que no haya sido previamente comunicada en la forma prevista en el artículo 7.3, o determine la superación de los límites previstos en el artículo 7.2.c) y d), previa audiencia de las personas interesadas.

d) Por el incumplimiento de las obligaciones que, sobre la constitución y el mantenimiento de la fianza, se establecen en el presente Reglamento, previa audiencia de las personas interesadas.

e) Por el impago, total o parcial, de las tasas fiscales sobre el juego aplicables, previa audiencia de las personas interesadas y tras haberse resuelto la firmeza de la deuda fiscal por el órgano competente en materia tributaria.

f) Por la disconformidad con la realidad de los datos aportados para la obtención de la inscripción como empresa de juego, previa audiencia de las personas interesadas.

g) Por no destinar los beneficios obtenidos a los fines previstos en los artículos 5.2 y 6.3, en los casos de explotación de salas de bingo cuya titularidad pertenezca a entidades deportivas, culturales, benéficas declaradas de utilidad pública o titulares de establecimientos turísticos.

³⁶ El Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Título II del Decreto 250/2005 (§7).

³⁷ El Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Título II del Decreto 250/2005 (§7).

h) Por sanción firme de cancelación impuesta en el correspondiente procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 31.2.b) de la Ley 2/1986, de 19 de abril³⁸.

2. La cancelación de la inscripción de la empresa titular de sala de bingo o de empresa de servicios por alguna de las causas previstas en el apartado anterior, supondrá la extinción automática de todas las autorizaciones que como tales ostentasen.

CAPÍTULO II

Régimen de autorizaciones

Artículo 12. Número de autorizaciones.

1. Las entidades deportivas, culturales o benéficas de utilidad pública sólo podrán ser titulares de una autorización de sala de bingo por provincia.

2. Las entidades titulares de establecimientos turísticos podrán serlo de tantas autorizaciones como número de establecimientos posean con las características exigidas en el artículo 6, hasta un máximo de ocho salas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Las empresas titulares de salas de bingo previstas en el artículo 7 no tendrán limitación en cuanto al número máximo de autorizaciones de salas.

Artículo 13. Prohibición de instalación de salas de bingo.

1. Con carácter general, no se podrá autorizar la instalación de una nueva sala de bingo en municipios de más de cincuenta mil habitantes cuando su futura ubicación se encuentre a menos de mil metros de otra sala de bingo que, en el momento de la presentación de la solicitud de autorización de instalación de la nueva sala, se encuentre en posesión de dicha autorización o la misma ya haya sido solicitada y se esté tramitando ante la Delegación correspondiente de la Consejería competente en materia de juego y apuestas.

2. En municipios de menos de cincuenta mil habitantes, la distancia mínima entre salas de bingo, conforme a lo establecido en el apartado anterior, será de quinientos metros.

3. La medición de las distancias se practicará por el camino vial más corto tomada, tanto desde la entrada principal de la sala para la que se haya otorgado o se encuentre en tramitación la autorización de instalación, como desde cada una de las salidas de emergencia de ésta, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se partirá desde el centro de la puerta principal o de emergencia de la sala de bingo con autorización de instalación otorgada o en tramitación, siguiendo una línea perpendicular al eje de la calle o vía pública que se encuentre frente a la puerta de dicha sala de bingo o, en caso de galerías peatonales de dominio privado, a la vía pública más cercana.

³⁸ Véase el artículo 31.2.b) de la Ley 2/1986 (§1).

b) Se continuará midiendo por este eje el trayecto más corto entre ambas salas de bingo hasta el punto de intersección entre la línea perpendicular trazada desde las puertas de acceso o de emergencia de la sala de bingo que se pretende instalar.

c) A estos efectos se considerará como trayecto vial, las calles, calzadas, plazas, caminos y cualquier otro que tenga la consideración legal de dominio público.

d) Cuando para practicar la anterior medición se tuviera que atravesar, total o parcialmente, una plaza o espacio abierto de similar configuración, la misma se efectuará por el camino o trayecto peatonal más corto.

4. Las anteriores prohibiciones afectarán, igualmente, a las salas de bingo que se pretendan instalar en términos municipales limítrofes y a las modificaciones de autorizaciones de funcionamiento que supongan traslados o cambios de local.

Para la instalación o traslado de salas de bingo en términos municipales limítrofes, la distancia mínima entre salas de bingo será, en todo caso, de mil metros, independientemente del número de habitantes de los municipios implicados.

Artículo 14. Condiciones técnicas.

1. Con carácter general, las salas de bingo deberán cumplir las condiciones técnicas de seguridad, de protección contra incendios, de instalaciones eléctricas y de insonorización establecidas en la normativa técnica de aplicación en materia de establecimientos públicos, así como, con carácter particular, las condiciones establecidas por la normativa aplicable en materia de contaminación acústica a los establecimientos dedicados a la realización de actividades recreativas³⁹.

2. Además de lo previsto en el apartado anterior, los locales destinados a salas de bingo deberán reunir las siguientes condiciones específicas:

a) Estar dispuestos de forma que la extracción de bolas sea visible y su anuncio audible, simultáneamente, por todas las personas presentes en la sala.

b) Disponer de un circuito cerrado de televisión y de un sistema de megafonía que garantice la normal audición de las jugadas.

c) Disponer de servicio de control de admisión de personas para aquellas dependencias de la sala de bingo para cuyo acceso se exija identificarse ante el personal de la empresa encargado de tales funciones.

³⁹ En materia de establecimientos públicos, véase el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre (BOJA núm. 150, de 3 de agosto). En materia de contaminación acústica véase el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética (BOJA núm. 24, de 6 de febrero).

Sección 1.ª Autorización de instalación

Artículo 15. Concepto y naturaleza⁴⁰.

1. Las salas de bingo estarán sometidas al otorgamiento, por parte de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia, de la autorización de instalación y, en su caso, la ulterior de funcionamiento.

2. La autorización de instalación de sala de bingo consistirá en el reconocimiento del cumplimiento de las condiciones establecidas para la localización y ubicación de estos establecimientos y de las demás condiciones y requisitos establecidos para su otorgamiento en la presente norma.

Artículo 16. Solicitud de autorización de instalación.

1. La solicitud de autorización de instalación de sala de bingo se formalizará mediante escrito dirigido a la persona titular de la Delegación de la Consejería competente en materia de juego y apuestas de la provincia en la que se pretenda instalar la sala de bingo, en el que se harán constar los siguientes extremos:

a) Nombre, apellidos, domicilio y número del documento nacional de identidad o documento equivalente en caso de nacionalidad extranjera, de la persona solicitante y la calidad con que actúa en nombre de la empresa titular.

b) Denominación y domicilio de la empresa titular, así como su código de inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

c) Denominación del establecimiento público y domicilio del local donde se pretende instalar la sala de bingo.

d) Descripción general de la actividad, indicándose el aforo que se pretende para la sala de bingo, los elementos de juego, tanto necesarios como auxiliares, tipos y número de máquinas recreativas que, en su caso, se pretende instalar, así como los servicios y dependencias complementarias del establecimiento.

2. La solicitud se podrá presentar en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía o en los demás lugares y formas previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁴¹.

3. Con la solicitud de la autorización de instalación de la sala de bingo se deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Copia autenticada de la solicitud de la licencia municipal de obra del local o consentimiento expreso de la persona solicitante para que sea recabado o consultado dicho documento del órgano de la Administración competente.

b) Copia autenticada del documento que acredite la titularidad o disponibilidad del local donde se pretende instalar la sala de bingo y, en su caso, sus servicios complementarios.

⁴⁰ Modificado por el artículo 4.4 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

⁴¹ Apartado modificado por el artículo 4.5 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril). Véase el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

c) Documento acreditativo de la representación de la sociedad o entidad titular solicitante por parte de quien suscriba en su nombre la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁴².

d) Plano de situación del edificio en el que se ubica el local a escala mínima 1/2.000.

e) Plano de planta del local a escala mínima de 1/100, con indicación de usos, cotas y superficie útil. Contendrá además la expresión gráfica de las mesas de juego, áreas de otros juegos dentro del local, distribución e identificación de máquinas recreativas conforme al número que se pretenda instalar, zona del servicio de admisión, aseos, servicios complementarios de la actividad principal de la sala de bingo, medidas de seguridad y de protección contra incendios y demás instalaciones.

f) Certificación expedida por persona profesional técnica que certifique que el local no infringe las prohibiciones establecidas en el artículo 13.

g) Justificante del abono de la tasa de servicios administrativos aplicable o consentimiento expreso de la persona solicitante para que sea recabado o consultado dicho documento del órgano de la Administración competente⁴³.

4. Las entidades deportivas, culturales o benéficas de utilidad pública deberán acompañar además:

a) Certificación de la persona titular de la Secretaría u órgano asimilado, conteniendo relación completa de los miembros de la junta directiva u órgano de gobierno de la entidad, con indicación de sus cargos, domicilio, profesión, nacionalidad, número del documento nacional de identidad o, en caso de extranjeros, del documento equivalente.

b) Certificado del Registro que corresponda a la naturaleza de la entidad, acreditativo de la fecha de su inscripción en el mismo. Los clubes deportivos sin ánimo de lucro deberán presentar certificado expedido por el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, donde deberá constar el motivo para el que se solicita dicho certificado.

c) Estatutos vigentes de la entidad, cuyo texto deberá estar certificado por la persona titular de la Secretaría de ésta u órgano asimilado.

d) Memoria suscrita por las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría del órgano de representación, en la que se haga constar: número de personas socias, relación valorada de bienes, número de reuniones celebradas por el órgano de gobierno y el órgano de representación durante los tres años anteriores a la fecha de la solicitud y recogidas en el correspondiente libro de actas, liquidación de los presupuestos de ingresos y gastos durante los tres años anteriores y relación detallada de las actividades llevadas a cabo durante el último año.

5. Las entidades titulares de establecimientos turísticos deberán acompañar, además de los documentos previstos en el apartado 3, los siguientes:

a) Certificación de la persona titular de la Secretaría u órgano asimilado, en el caso de que se trate de sociedad mercantil, conteniendo la relación de las personas accionistas y

⁴² En este sentido, el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOJA núm. 236, de 2 de octubre), establece que «La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia. A estos efectos, se entenderá acreditada la representación realizada mediante apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente».

⁴³ Apartado modificado por el artículo 4.5 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

miembros del Consejo de Administración de la sociedad, con indicación de cargos, cuotas de participación en el capital, nombre, domicilio, nacionalidad, número del documento nacional de identidad o, en caso de persona extranjera, del documento equivalente y código de identificación fiscal si se trata de personas jurídicas.

b) Certificación del organismo competente en materia de turismo en la que conste, como mínimo, la categoría del establecimiento, número de plazas hoteleras autorizadas y la existencia de espacios independientes de los destinados a sala de juego, dedicados a dependencias de uso general.

c) En el caso de complejos turísticos, se aportará certificación registral de dominio y cargas de los inmuebles en los que se ubique, expedida por el Registro de la Propiedad correspondiente.

Artículo 17. Tramitación y resolución.

1. La resolución deberá dictarse y notificarse a la empresa de juego solicitante en el plazo máximo de seis meses, por la persona titular de la Delegación de la Consejería competente en materia de juego y apuestas de la provincia en que vaya a ubicarse la sala de bingo, contados desde que hubiese tenido entrada la solicitud y la documentación completa prevista en este Reglamento en la mencionada Delegación.

Transcurrido el plazo anterior sin que se hubiera dictado y notificado la correspondiente resolución, se entenderá desestimada la solicitud, de conformidad con lo establecido en el número 4.2.1 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos⁴⁴.

2. A la vista de los documentos presentados, la Delegación correspondiente podrá requerir a la empresa solicitante cuanta información o aclaración técnica considere necesaria respecto de la documentación aportada con la solicitud⁴⁵.

3. Por la Delegación competente se dará traslado de la resolución que otorgue o deniegue la autorización de instalación a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas.

4. En caso de otorgamiento de la autorización de instalación de la sala de bingo, la resolución contendrá, al menos, los siguientes extremos:

- a) Empresa de juego titular y domicilio.
- b) Denominación y localización de la sala de bingo.
- c) Plazo máximo de ejecución de las obras. Este plazo podrá ser ampliado a petición razonada de la empresa de juego titular de la autorización, una vez se hayan examinado y valorado las causas alegadas por ésta.
- d) Indicación del aforo autorizado, número máximo de mesas de juego y de aparatos auxiliares para la práctica del juego del bingo.

⁴⁴ Véase el número 4.2.1 del Anexo II de la Ley 9/2001 de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos (BOJA núm. 87, de 31 de julio; BOE núm. 189, de 8 de agosto).

⁴⁵ Apartado modificado por el artículo 4.6 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

5. En la autorización de instalación se señalará el plazo dentro del cual se podrá solicitar la de funcionamiento, sin que el mismo pueda exceder de un año desde la fecha de la notificación de la primera.

6. La autorización de instalación se extinguirá con el otorgamiento o, en su caso, denegación de la autorización de funcionamiento.

Artículo 18. Consulta previa⁴⁶.

1. Cualquier empresa o entidad interesada en la instalación de una nueva sala de bingo podrá, con carácter previo, solicitar de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia un informe sobre la adecuación reglamentaria de la referida instalación.

El informe deberá evacuarse por la Delegación del Gobierno dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que tuvo entrada la solicitud de consulta previa en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. La petición de informe deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Copia autenticada de la justificación de las facultades representativas de la persona que actúa en nombre de la empresa de juego que solicita el informe salvo que conste en el registro electrónico de apoderamientos.

b) La documentación prevista en el artículo 16.3.d) y e).

3. La emisión de informe favorable presupondrá el otorgamiento de la autorización de instalación sometándose a la obtención de la licencia municipal de obra de la sala de bingo y siempre que se cumplan todos los requisitos establecidos tanto en el presente Reglamento como en la restante normativa que sea de aplicación. No obstante lo anterior, los efectos del informe favorable respecto del procedimiento de autorización de la sala de bingo caducarán a los dieciocho meses desde la fecha de su emisión, si en el citado plazo no se hubiese obtenido la autorización de funcionamiento de la misma.

En caso de emisión de informe desfavorable, la empresa o entidad interesada podrá solicitar la autorización de instalación o formular nueva consulta previa, una vez subsanados los impedimentos o deficiencias que se hubiesen puesto de manifiesto en dicho informe.

Artículo 19. Transmisión de la autorización de instalación.

La autorización de instalación y los efectos de la presentación de su solicitud respecto de las distancias mínimas reglamentarias entre salas de bingo, tendrá carácter de intransferible, estando prohibida su cesión a título gratuito u oneroso, salvo que, previa solicitud y dentro del plazo de tres meses, sea autorizada la transmisión por la persona titular de la Delegación de la Consejería competente en materia de juego y apuestas correspondiente, siempre que se mantengan las condiciones técnicas en virtud de las cuales se otorgó y la persona adquirente reúna todos los requisitos normativamente exigidos.

Transcurrido el plazo de tres meses sin que se hubiera dictado y notificado la correspondiente resolución se entenderá desestimada la solicitud de autorización de la transmisión interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número 4.2.3 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio⁴⁷.

⁴⁶ Modificado por el artículo 4.7 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

⁴⁷ Véase el número 4.2.3 del Anexo II de la Ley 9/2001 de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos (BOJA núm. 87, de 31 de julio; BOE núm. 189, de 8 de agosto).

Sección 2.ª Autorización de funcionamiento

Artículo 20. Autorización de funcionamiento⁴⁸.

1. La autorización de funcionamiento es la autorización administrativa otorgada por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia que habilita a la empresa de juego titular de la misma para la efectiva puesta en funcionamiento, con carácter exclusivo, de la sala de bingo de su propiedad. En los casos de las entidades previstas en los artículos 5 y 6, la autorización de funcionamiento habilitará asimismo a la empresa de servicio que tenga contratada la titular de la sala para la gestión y llevanza del juego en sus instalaciones.

2. Acreditada la finalización de la obra, mediante la correspondiente certificación expedida por la dirección facultativa de la misma, la empresa titular presentará ante la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía la correspondiente solicitud, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de dicha certificación, haciendo constar en el escrito los datos especificados en el artículo 16.1 y comunicando la fecha de inicio de la actividad como sala de bingo. Transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado la solicitud de autorización de funcionamiento, se producirá la caducidad de la autorización de instalación.

En cualquier caso, la solicitud deberá contener además los siguientes datos:

- a) Empresa de juego titular y domicilio de ésta.
- b) Denominación y localización de la sala de bingo.
- c) Número máximo de máquinas y otros juegos o modalidades de éstos que se pretendan instalar y practicarse dentro de la sala de bingo de conformidad con sus regulaciones específicas.
- d) Relación del personal que vaya a prestar servicio en la sala de bingo, incluyendo en la misma los datos que consten en la inscripción de dicho personal en la sección correspondiente del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁴⁹.

3. La solicitud se podrá presentar en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía o en los demás lugares y formas previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁵⁰.

Con la solicitud de la autorización se acompañará la siguiente documentación:

- a) Documento acreditativo de haber constituido la garantía a que se refiere el artículo 8 o consentimiento expreso de la persona solicitante para que sea recabado o consultado dicho documento del órgano de la Administración competente.
- b) Justificante del abono de la tasa de servicios correspondiente o consentimiento expreso de la persona solicitante para que sea recabado o consultado dicho documento del órgano de la Administración competente.

4. Verificado lo anterior, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de entrada en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía de la solicitud de autorización, se practicará la correspondiente inspección del establecimiento por el personal

⁴⁸ Modificado por el artículo 4.8 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

⁴⁹ El Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Título II del Decreto 250/2005 (§7).

⁵⁰ Véase el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOJA núm. 236, de 2 de octubre).

funcionario habilitado para ello o por el personal técnico de entidades de control autorizadas por la Junta de Andalucía, a efectos de comprobar su adecuación al contenido y condiciones de la autorización de instalación y al presente Reglamento. De no haberse practicado la mencionada inspección dentro del referido plazo, quedará facultada la empresa de juego titular del establecimiento a iniciar provisionalmente la actividad como sala de bingo, condicionándose al resultado de la ulterior inspección y, en su caso, a la efectiva obtención de la resolución de autorización de funcionamiento.

Si como resultado de la inspección se detectaren deficiencias o incumplimientos de condiciones o requisitos legales o reglamentarios, se notificará a la empresa de juego a fin de que en el plazo que se confiera proceda ésta última a subsanar las deficiencias o incumplimientos detectados.

5. La resolución otorgando la autorización de funcionamiento se dictará dentro los treinta días hábiles siguientes a la fecha de entrada de la solicitud en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese dictado y notificado la resolución expresa, la empresa titular del establecimiento podrá entender desestimada la solicitud de conformidad con lo establecido en el número 4.2.1 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos⁵¹.

En cualquier caso, la autorización de funcionamiento contendrá como mínimo los siguientes datos:

- a) Empresa de juego titular y domicilio de ésta.
- b) Denominación y localización de la sala de bingo.
- c) Número máximo de máquinas y otros juegos que pueden practicarse.
- d) Aforo de la sala de juego.

6. Sin perjuicio de la concurrencia de causas o motivos de extinción de la autorización de funcionamiento, éstas se otorgarán por un plazo de treinta años sin perjuicio, en su caso, de la concurrencia de los supuestos recogidos en el artículo 24 para declarar su extinción.

7. Se denegará la autorización de funcionamiento de sala de bingo por la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía cuando de las actuaciones previstas en el apartado 4 del presente artículo se compruebe el incumplimiento de todos o de alguno de los requisitos técnicos legales o reglamentarios exigibles al equipamiento y dependencias de este tipo de establecimientos de juego y no se hayan subsanado en el plazo conferido para ello o, en su caso, por la pérdida de alguno de ellos durante el funcionamiento de las actividades del mismo, así como por la pérdida por la empresa titular de la sala de bingo de la disponibilidad del local. La denegación expresa de la autorización de funcionamiento conllevará la caducidad de la autorización de instalación de la sala de bingo.

Artículo 21. Modificación de las salas de bingo⁵².

1. Sin perjuicio de los medios de intervención administrativa que correspondan en cada caso al Ayuntamiento competente, requerirán autorización de la Delegación del Gobierno de la Junta

⁵¹ Véase el número 4.2.1 del Anexo II de la Ley 9/2001 de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos (BOJA núm. 87, de 31 de julio; BOE núm. 189, de 8 de agosto).

⁵² Modificado por el artículo 4.9 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

de Andalucía de la provincia donde radique la sala de bingo, las modificaciones de la autorización de funcionamiento que impliquen alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Las modificaciones que se produzcan en el régimen de explotación de la sala de bingo, incluidas las nuevas modalidades del juego a practicar.
- b) Incremento del aforo, del número de máquinas autorizadas, o del número o tipo de aparatos y mobiliarios de otros juegos.
- c) Variación de la ubicación de las dependencias de control.
- d) El cierre temporal de la actividad por más de tres meses. En todo caso, el cierre temporal por un periodo menor deberá ser comunicado, con carácter previo para su conocimiento, a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía.

2. Para el otorgamiento de la resolución de autorización de las modificaciones reguladas en el apartado 1 se observará el mismo procedimiento establecido para el otorgamiento de las autorizaciones de instalación en los artículos 16 y 17 de este Reglamento, aunque con las siguientes particularidades:

a) La documentación que deba acompañar a la solicitud de modificación se limitará a la descripción de la misma, aportándose el justificante del pago de la tasa de servicios aplicable o bien el consentimiento expreso de la persona solicitante para que sea recabado o consultado dicho documento del órgano de la Administración competente y, en su caso, memoria sucinta explicativa de la modificación.

b) En general, no deberá aportarse documentación o datos de aquellos aspectos no afectados por la modificación o que ya consten en el expediente administrativo.

3. La solicitud se podrá presentar en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía o en los demás lugares y formas previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Transcurridos tres meses desde la entrada de la solicitud de autorización de modificación en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía sin que se hubiera dictado y notificado resolución, se entenderá desestimada conforme a lo dispuesto en el número 4.2.4 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio⁵³.

Artículo 22. Transmisión de la autorización de funcionamiento.

1. La autorización de funcionamiento sólo podrá transmitirse a otra empresa titular de sala de bingo, previa autorización de la persona titular de la Delegación correspondiente de la Consejería competente en materia de juego y apuestas y con sujeción, en todo caso, a lo previsto sobre distancias entre salas de bingo de conformidad con lo previsto en el artículo 13.

2. Transcurrido el plazo de tres meses desde la entrada de la solicitud de autorización de la transmisión en el registro de la Delegación en la provincia, sin que se hubiera dictado y notificado la correspondiente resolución se entenderá desestimada la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el número 4.2.3 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio⁵⁴.

⁵³ Véase el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOJA núm. 236, de 2 de octubre). Véase el número 4.2.4 del Anexo II de la Ley 9/2001 de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos (BOJA núm. 87, de 31 de julio; BOE núm. 189, de 8 de agosto).

⁵⁴ Véase el número 4.2.3 del Anexo II de la Ley 9/2001 de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos (BOJA núm. 87, de 31 de julio; BOE núm. 189, de 8 de agosto).

3. En todo caso, sólo procederá autorizar la transmisión de la autorización de funcionamiento cuando, previos los informes que se estimen pertinentes interesar por la Delegación de la provincia en donde se ubique la sala de bingo, se acredite que la empresa de juego que la transmite no tiene sanciones o deudas pendientes por impago de tributos a la Hacienda de la Comunidad Autónoma andaluza, ni procedimiento sancionador alguno iniciado como consecuencia de la explotación de la sala de bingo.

Artículo 23. Subrogación en la titularidad de las autorizaciones de funcionamiento.

1. En los supuestos en que las autorizaciones de funcionamiento otorgadas a entidades deportivas, culturales, benéficas declaradas de utilidad pública o titulares de establecimientos turísticos incurran en alguna causa de extinción y la sala fuese gestionada por una empresa de servicios, podrá ésta continuar gestionando la misma siempre que acredite, en el plazo máximo de un año desde que se produjo la causa de extinción de la autorización de funcionamiento de la anterior entidad titular, la disponibilidad o titularidad del local y su inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía como empresa titular de sala de bingo⁵⁵.

2. Igualmente, la empresa de servicios podrá subrogarse en cualquier momento en la titularidad de la autorización de funcionamiento de la sala de bingo que gestione, cuando la misma y la entidad deportiva, cultural, benéfica declaradas de utilidad pública o titular de establecimiento turístico titular de la misma así lo acuerden y lo comuniquen a la correspondiente Delegación de la Consejería competente en materia de juego y apuestas de la provincia, para lo cual la empresa de servicios deberá acreditar la disponibilidad o titularidad del local donde se ubica la sala y su inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía como empresa titular de sala de bingo⁵⁶.

Artículo 24. Extinción de la autorización de funcionamiento.

1. La autorización de funcionamiento únicamente podrá extinguirse en los siguientes supuestos:

a) Cancelación de la inscripción de la empresa de juego titular en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁵⁷.

b) Por voluntad de la empresa de juego titular de la autorización de funcionamiento manifestada por escrito dirigido a la Delegación de la Consejería competente en materia de juego y apuestas de la provincia donde se ubique la sala de bingo.

c) Por sanción firme, consistente en la revocación de la autorización de funcionamiento.

d) Por la comprobación de inexactitudes en alguno de los datos esenciales y sustanciales expresados en las solicitudes de la autorización, modificación o transmisión.

e) Por la transmisión de la autorización de funcionamiento sin la autorización prevista en el artículo 22.

⁵⁵ El Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Título II del Decreto 250/2005 (§7).

⁵⁶ El Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Título II del Decreto 250/2005 (§7).

⁵⁷ El Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Título II del Decreto 250/2005 (§7).

f) Por la realización de modificaciones previstas en el artículo 21, sin haber obtenido la correspondiente autorización.

g) Por la pérdida de la disponibilidad del local en donde se ubica la sala de bingo por la empresa de juego titular de la autorización de funcionamiento, acreditada fehacientemente.

h) Por el cese de la actividad de la sala de bingo durante un periodo ininterrumpido superior a un año, acreditado mediante informe evacuado por el Ayuntamiento correspondiente o por cualquier otro método de prueba admitido en derecho, salvo que, encontrándose en zonas de turismo estival o de invierno, se autorice por la Delegación de la Consejería competente en materia de juego y apuestas de la provincia su cierre temporal por un período superior a un año.

i) Por la dedicación de la sala de bingo a una actividad empresarial distinta.

j) Por caducidad o revocación de la licencia municipal de apertura.

k) Por la pérdida de alguno de los requisitos reglamentariamente exigidos para la obtención de la autorización de funcionamiento.

l) Por la no apertura de la sala de bingo dentro del plazo previsto para ello en la autorización de funcionamiento.

m) Por la falta de reposición del importe de la fianza.

2. La competencia para declarar la extinción de la autorización de funcionamiento corresponderá, en los supuestos contemplados en los párrafos a) y m) del apartado anterior, a la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, y en el resto de los casos, a la titular de la Delegación de la Consejería competente en dicha materia de la provincia donde radique la sala de bingo.

El procedimiento se iniciará, de oficio o a solicitud de persona interesada. En todo caso, se dará audiencia a la empresa de juego titular de la autorización de funcionamiento. Transcurridos seis meses desde la iniciación del procedimiento sin que por el órgano competente se haya dictado y notificado la correspondiente resolución, se entenderá caducado el procedimiento y se procederá al archivo del mismo sin más trámites. Se excepciona el supuesto del apartado 1.b), en el que la persona interesada podrá entender estimada su solicitud por silencio administrativo.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE BINGO

CAPÍTULO I

Del personal

Artículo 25. Inscripción del personal⁵⁸.

1. Sólo el personal debidamente inscrito en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá prestar servicios en las salas de bingo⁵⁹.

2. A tal fin, las empresas bajo cuya dependencia se encuentren contratadas deberán interesar la inscripción de su personal directivo y laboral en el indicado Registro mediante declaración responsable de no concurrir en cada una de las personas a inscribir motivo de inhabilitación o incompatibilidad alguna para el ejercicio de su profesión de conformidad con el artículo 22 apartados 1 y 4 de la Ley 2/1986, de 19 de abril⁶⁰.

3. El personal directivo y laboral de las salas de bingo está obligado a proporcionar a los agentes de la autoridad competente en materia de juego y apuestas toda la información que se les solicite y que se refiera al ejercicio de las funciones de cada uno.

Artículo 26. Funciones del personal.

1. Todas las salas de bingo deberán disponer de personal empleado, de conformidad con el convenio colectivo que les sea de aplicación, a fin de poder desempeñar, en todo momento, las siguientes funciones:

a) Personal de servicio de admisión. Será el encargado de controlar la entrada de personas jugadoras en la sala de juego, comprobando que el documento nacional de identidad o documento oficial equivalente corresponde a la persona que lo presenta e impidiendo la entrada a las personas que lo tuviesen prohibido; tendrá, asimismo, como función la llevanza y actualización del fichero de visitantes de la sala de bingo.

b) Personal auxiliar de sala. Realizará las funciones no técnicas del bingo que se le encomienden, tales como retirar de las mesas los cartones una vez finalizada la partida y mantener las mesas de juego en perfecto orden.

c) Personal de venta y locución. Realiza la venta directa de los cartones y la recaudación de su importe, que entregará, junto con los cartones sobrantes, al personal de caja. En su turno de locución pondrá en funcionamiento la máquina de extracción de bolas cuando se inicie la partida, leerá en voz alta el número de la bola según escrupuloso orden de extracción, apagará la máquina al finalizar la partida y entregará a las personas acertantes los importes de los premios al finalizar la partida.

⁵⁸ Modificado por el artículo 4.10 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

⁵⁹ El Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Título II del Decreto 250/2005 (§7).

⁶⁰ Véase el artículo 22.1 y 4 de la Ley 2/1986 (§1).

d) Personal de caja. Tendrá en su poder los cartones y los entregará ordenadamente al personal encargado de su venta en la sala; indicará a la persona encargada de la jefatura de mesa el número de cartones vendidos, así como las cantidades que corresponden a los premios; recaudará el dinero obtenido en la venta de cartones, preparará las cantidades correspondientes a cada premio y los entregará al personal de venta y una vez finalizada la partida, para su inmediata entrega a las personas acertantes.

e) Personal encargado de la jefatura de mesa. Comprobará las bolas y los cartones que se utilicen, tanto los vendidos como los sobrantes, en cada partida; efectuará la determinación de los premios; comprobará los cartones premiados; informará colectivamente, en alta voz, de todo ello a las personas jugadoras presentes; contestará individualmente cuantas peticiones de información o reclamaciones formulen éstas y consignará todo ello, así como las incidencias que se produzcan, en el acta de cada sesión.

f) Personal encargado de la jefatura de sala. Ejercerá las siguientes funciones:

1.º Dirección y control general del funcionamiento de la sala, adoptando las decisiones relativas a la marcha de las distintas operaciones, de acuerdo con las normas técnicas del bingo, y marcando el ritmo adecuado de aquéllas.

2.º Cuidará del correcto funcionamiento de todos los aparatos, instalaciones y servicios.

3.º Ejercerá la jefatura sobre todo el personal al servicio de la sala.

4.º Se encargará de la correcta llevanza de la contabilidad del juego.

5.º Custodiará, en la propia sala, las autorizaciones o copias autenticadas de éstas necesarias para la apertura y el funcionamiento de la misma, así como la documentación relativa al personal.

6.º Ostentará la representación de la empresa de juego titular de la sala de bingo o, en su caso, de la empresa de servicios que gestione el juego, tanto frente a las personas asistentes como ante los agentes de la autoridad y miembros de la Inspección del Juego y Espectáculos Públicos, a menos que dicha representación se halle expresamente atribuida por la entidad titular o empresa de servicios a otra persona y ésta se hallare presente en la sala.

7.º Podrá simultanear, con carácter excepcional, el desempeño de sus funciones con las que competan al resto del personal de juego de la sala.

2. A excepción de las funciones que de modo específico le corresponden al personal encargado de la jefatura de sala, todas las demás podrán ser desempeñadas, indistintamente, por cualquier persona que integre la plantilla de juego del establecimiento. En cualquier caso, y en todo momento, deberán encontrarse en la mesa de control de la sala una persona encargada de la locución y otra encargada de la jefatura de mesa que podrá simultanear, si fuese preciso, las funciones propias del personal de caja.

3. En todo momento, durante el funcionamiento de la sala de bingo, deberá encontrarse en la misma alguna de las personas encargadas de la jefatura de sala, no pudiendo realizarse sin su presencia las actividades de juego autorizadas.

Artículo 27. Prohibiciones.

1. Queda prohibido a la totalidad del personal al servicio de la sala de bingo, sea o no empleado de la empresa de juego titular de la autorización de funcionamiento:

a) Conceder préstamos a las personas jugadoras.

b) Participar en el juego, directamente o mediante terceras personas, en aquellas salas de bingo cuya persona titular o empresa de servicios sea la misma entidad para la que trabaje.

c) Consumir bebidas alcohólicas durante las horas de servicio.

d) Ausentarse de la sala de bingo la persona acreditada por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas para desempeñar la jefatura de sala sin que haya sido suplida en sus funciones por otra persona acreditada para ejercerlas.

2. Las empresas de servicios a que se refiere el artículo 7, no podrán tener a su servicio personas que formen parte de los órganos de gobierno y representación de las entidades cuyas salas de bingo gestionen.

Artículo 28. Propinas.

1. El importe íntegro de las propinas será distribuido entre las personas empleadas de la sala de bingo por la persona o personas designadas a tal efecto por aquéllas y con arreglo a los criterios fijados entre la plantilla.

2. La entidad titular de la sala de bingo o, en su caso, la empresa de servicios podrán acordar la inadmisión de propinas por parte del personal. En tal caso habrá de advertirse en el servicio o zona de admisión de la sala a las personas asistentes mediante la exposición de un anuncio escrito en forma claramente visible. Si se admitiesen propinas, su entrega por parte de las personas asistentes será siempre discrecional en cuanto a ocasión y cuantía.

3. La Delegación de la Consejería competente en materia de juego y apuestas de la provincia donde se ubique la sala de bingo, previa audiencia de la sociedad titular o, en su caso, de la empresa de servicios y la representación del personal de plantilla, podrá prohibir temporal o definitivamente la admisión de propinas cuando se hubieran cometido abusos en la exigencia o percepción de las mismas por parte del personal de la sala de bingo.

4. Queda prohibido a las personas encargadas de la jefatura de sala y al resto del personal de la sala de bingo solicitar propinas a las personas asistentes o aceptarlas a título personal.

CAPÍTULO II

Acceso a las salas de juego

Artículo 29. Servicio de admisión.

1. En cada sala de bingo existirá un servicio de admisión para todas las dependencias de juego de dicho establecimiento, y estará ubicado delante de cada una de las puertas de acceso a las mismas.

En la zona de admisión del establecimiento podrán instalarse máquinas recreativas de los tipos «A.1», «A.4» y «B.1» hasta el número máximo previsto en la normativa reguladora de dichos elementos de juego. Está prohibido el acceso de personas menores de edad a todas las zonas del establecimiento, incluida la zona de admisión de la sala de bingo.

2. El servicio de admisión de la sala de bingo abrirá a cada persona visitante, en su primera asistencia, una ficha en la que deberán figurar el nombre y apellidos, domicilio y documento nacional de identidad o documento equivalente y la fecha de la primera y sucesivas visitas a la sala de bingo.

3. El servicio de admisión exigirá a todas las personas visitantes, antes de acceder a la sala de juego o, en su caso, a la sala anexa, la exhibición del documento nacional de identidad o documento oficial equivalente. No obstante, en las visitas posteriores dicho requisito podrá ser

sustituido por aquellos otros sistemas alternativos que se establezcan mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas.

4. Todas las funciones del servicio de admisión de las salas de bingo serán realizadas mediante la implantación de la adecuada aplicación informática que garantice la obtención y conservación de todos los datos sobre asistencia diaria de personas visitantes a la sala, sometiéndose dicha información a lo dispuesto en las normas reguladoras del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

La información contenida en la base de datos de la referida aplicación informática, tendrá carácter reservado y sólo podrá ser revelado por requerimiento de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, de la Delegación de la Consejería competente en dicha materia de la provincia donde se ubique la sala de bingo, a instancia del personal funcionario encargado de las funciones de Inspección del Juego y Espectáculos Públicos, así como por mandamiento judicial.

5. En el servicio, así como en el interior de la sala de juego y, en su caso, sala anexa de ésta, existirán a disposición del público ejemplares de las reglas de los juegos autorizados que se desarrollen en el establecimiento, así como de las hojas de quejas y reclamaciones y de hojas de inscripción en el Registro de control e interdicciones de acceso a los establecimientos dedicados a la práctica de juegos y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁶¹.

Artículo 30. Salas anexas⁶².

1. Las salas de bingo podrán contar opcionalmente, dentro del local, con salas anexas a las de juego. A tal fin podrán habilitarse zonas diferenciadas mediante elementos separadores y sin necesidad de efectuarse dicha separación con tabiquería o fábrica de obra. Las salas anexas podrán destinarse por la empresa titular o de servicio del establecimiento, a la práctica de otras modalidades de juego del bingo o a otros juegos y apuestas para cuyo desarrollo no se exija la intervención del personal de juego de la sala principal.

Igualmente en estas dependencias podrán instalarse opcionalmente máquinas recreativas de los tipos «B.1», «B.3» o «B.4» hasta el número máximo de unidades establecido en la autorización de funcionamiento del establecimiento.

2. Las salas anexas podrán contar con servicios complementarios de hostelería o de restauración.

3. En caso de que la sala de bingo cuente opcionalmente con sala o salas anexas, el acceso de personas asistentes a las mismas solo podrá efectuarse a través del servicio de control de admisión y siempre que la sala de bingo se encuentre abierta al público en la totalidad de sus dependencias de juego y de los servicios complementarios que preste.

Artículo 31. Acceso a la sala principal de juego.

1. Por el personal encargado del servicio de admisión no se permitirá la entrada de asistentes a la sala principal de juego durante el desarrollo de una partida.

⁶¹ El Registro de Control e Interdicciones de Acceso se regula en el Decreto 410/2000 (§3).

⁶² Modificado por el artículo 4.11 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

2. Por parte de la empresa de juego titular o empresa de servicios se dispondrá en las zonas de admisión de las salas de bingo de los mecanismos o elementos necesarios para garantizar la observancia de lo previsto en el apartado anterior.

Artículo 32. Admisión de personas.

1. La entrada o acceso a las salas de bingo está prohibida para:

- a) Menores de 18 años.
- b) Las personas que den muestras de encontrarse en estado de embriaguez o intoxicación por sustancias estupefacientes y psicotrópicas, así como las que puedan perturbar el orden, la tranquilidad y el desarrollo del juego.
- c) Las personas que pretendan entrar portando armas.
- d) Las personas inscritas en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de juegos y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁶³.

2. Con independencia de las prohibiciones a que se refiere el apartado anterior, la persona encargada de la jefatura de sala podrá expulsar de la sala de bingo a las personas que produzcan perturbaciones en el orden de la sala o cometan irregularidades en la práctica de los juegos, cualquiera que sea la naturaleza de éstas.

3. Las decisiones adoptadas por la persona encargada de la jefatura de sala, respecto de la expulsión, serán comunicadas en el plazo de tres días a la Delegación de la Consejería competente en materia de juego y apuestas de la provincia donde radique la sala de bingo que, previa tramitación del correspondiente procedimiento en el que se dará audiencia a la persona interesada, podrá ordenar su inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de juegos y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁶⁴.

4. El control de las prohibiciones a que se refiere el presente artículo será ejercido por el servicio de admisión de cada sala de bingo.

Si la persona encargada de la jefatura de sala advirtiera la presencia en las dependencias de juego de alguna persona incurso en alguna de las citadas prohibiciones, deberá invitarle a que la abandone de inmediato.

5. Las personas que consideren que su expulsión o prohibición de entrada fue adoptada de forma injustificada, podrán exigir y cumplimentar la correspondiente hoja de quejas y reclamaciones prevista en la normativa aplicable en materia de protección de los consumidores y usuarios, así como presentar reclamación, dentro de los tres días siguientes, ante la Delegación de la Consejería competente en materia de juego y apuestas en la provincia en que radique la sala de bingo, la cual dictará y notificará resolución en el plazo de un mes. Se podrá considerar estimada la reclamación si la resolución no es dictada y notificada en dicho plazo.

En caso de apreciarse indiciariamente que la expulsión o prohibición de entrada se realizó de manera injustificada, se ordenará la incoación de procedimiento para dilucidar, y en su caso sancionar, las posibles infracciones cometidas por la empresa de juego titular o empresa de servicios⁶⁵.

⁶³ El Registro de Control e Interdicciones de Acceso se regula en el Decreto 410/2000 (§3).

⁶⁴ El Registro de Control e Interdicciones de Acceso se regula en el Decreto 410/2000 (§3).

⁶⁵ En relación con la hoja de reclamaciones, véase la Orden de 26 de febrero de 1990 (§11).

6. La Consejería competente en materia de juego y apuestas remitirá electrónicamente a la sala de bingo relación actualizada de las personas que tienen prohibido el acceso a este tipo de establecimientos. La precitada actualización se efectuará a través de una página web específica y con acceso restringido, mediante certificado electrónico reconocido emitido por una entidad prestadora de servicios de certificación reconocida por la Junta de Andalucía, a las personas previamente habilitadas por la empresa titular de la sala de bingo o, en su caso, por la empresa de servicios de la misma.

7. Las empresas de juego titulares o, en su caso, las empresas de servicios podrán solicitar de la Delegación de la Consejería competente en materia de juego y apuestas de la provincia donde radique la sala de bingo la autorización de condiciones específicas de admisión, de conformidad con la normativa reguladora de la admisión de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas⁶⁶.

CAPÍTULO III

Desarrollo de las partidas

Artículo 33. Descripción general del juego⁶⁷.

1. Con carácter general, el juego del bingo es una lotería basada en combinaciones de dígitos, símbolos o conjuntamente de ambos, teniendo las personas que participen en el mismo, como unidad de juego, cartones distribuidos en diferentes líneas horizontales y columnas verticales. Todas las columnas deberán contener, al menos, un dígito y, en su caso, un símbolo.

2. Se entenderá formada una línea cuando hayan sido extraídos todos los números o símbolos que la integran, siempre y cuando no haya resultado premiada ninguna otra con los números o símbolos extraídos anteriormente a los mismos dentro de la misma partida. La línea podrá ser cualquiera de las horizontales que forman parte de un cartón.

3. Se entenderá formado el bingo cuando hayan sido extraídos todos los números o símbolos que integran el cartón premiado.

4. La aparición de varias combinaciones ganadoras, tanto en línea como en bingo, determinará la distribución de los premios en partes iguales entre las personas acertantes.

Artículo 34. Desarrollo de las modalidades del juego del bingo.

1. Las empresas titulares de salas de bingo o, en su caso, las empresas de servicios podrán decidir en cualquier momento y durante el funcionamiento de la sala, previo anuncio a las

⁶⁶ En materia de admisión en los establecimientos de espectáculos públicos, véase el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (BOJA núm. 36, de 21 de febrero).

⁶⁷ Modificado por el artículo 4.12 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

personas asistentes, la práctica de todas o de alguna de las modalidades del juego del bingo cuyas normas hayan sido aprobadas mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril⁶⁸.

2. En cualquier caso, los diferentes elementos y equipos necesarios para cualesquiera de las modalidades del juego del bingo, deberán encontrarse previamente homologados por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas y adquiridos de una empresa comercializadora inscrita en la correspondiente sección del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁶⁹.

Artículo 35. Prueba de nuevas modalidades del juego del bingo.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las asociaciones empresariales de salas de bingo de Andalucía podrán solicitar, de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, autorización para la prueba de nuevas modalidades del juego del bingo en salas de titularidad de sus miembros afiliados, antes de que por la Consejería competente en esta materia hayan sido aprobadas las normas por las que hayan de regirse tales modalidades.

2. La solicitud de autorización para la prueba de nuevas modalidades del juego del bingo deberá dirigirse por la asociación empresarial correspondiente a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, acompañando la siguiente documentación:

a) Memoria técnica y de funcionamiento de la nueva modalidad de juego que se pretenda someter a prueba, incluyendo en la misma, en su caso, los elementos o equipamientos técnicos o informáticos necesarios para su funcionamiento.

b) Relación de salas de bingo y de sus empresas de juego titulares o de servicio en las que se realizará la prueba. En el caso de que la modalidad se deba realizar mediante sistemas de interconexión entre salas de bingo, se deberá indicar la empresa prestadora de servicios de interconexión a través de la cual se realizará la prueba, así como su código de inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁷⁰.

c) Declaración responsable de los representantes legales de las empresas de juego titulares de las salas de bingo o empresas de servicios en las que se va a realizar la prueba de la nueva modalidad, en la que se haga constar la asunción por parte de las mismas de toda la responsabilidad que se pudiera derivar durante la realización de aquélla, así como del cumplimiento de todas y cada una de las condiciones que se establecen en el siguiente apartado.

d) El justificante de la tasa de servicios que se devengue por la tramitación de la modificación de la autorización de funcionamiento de cada sala de bingo acogida a la realización de la prueba durante el periodo de tiempo en que vaya a realizarse.

3. Procederá el otorgamiento de la autorización de prueba de una nueva modalidad del juego del bingo cuando concurran en la solicitud las siguientes condiciones:

⁶⁸ Véase el artículo 9.1 de la Ley 2/1986 (§1).

⁶⁹ La homologación se regula en el Capítulo V del Decreto 250/2005 (§7). El Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Título II del Decreto 250/2005 (§7).

⁷⁰ El Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Título II del Decreto 250/2005 (§7).

a) Cada año sólo se podrá autorizar a cada asociación de empresarios de bingo la prueba de un máximo de dos nuevas modalidades.

b) Ninguna sala de bingo podrá realizar, dentro del mismo año natural, más de dos pruebas de nuevas modalidades del juego del bingo.

c) El periodo de prueba de cada nueva modalidad del juego del bingo no excederá en ningún caso de tres meses.

4. Una vez comprobado por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas el cumplimiento de las anteriores condiciones y requisitos documentales, y previo informe de la Consejería competente en materia tributaria, dictará la correspondiente resolución de autorización en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la correspondiente resolución, se entenderá desestimada conforme a lo establecido en el número 4.2.4 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio⁷¹.

5. En cualquier caso, la autorización para la realización de las pruebas de nuevas modalidades del juego del bingo no generará derecho alguno para las empresas de juego respecto de su posible aprobación mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas.

6. Finalizada la prueba de cada modalidad, la asociación empresarial correspondiente deberá presentar, dentro del mes siguiente a su finalización y ante la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, un informe estadístico en el que se detallarán con exactitud los siguientes extremos:

a) Número de partidas realizadas en la prueba por cada sala de bingo acogida a la misma.

b) Volumen y número de premios otorgados por cada sala de bingo durante la prueba de la nueva modalidad del juego.

c) Número de cartones vendidos y utilizados por cada sala de bingo en la realización de la prueba.

d) Estudio sobre la viabilidad económica de la modalidad sometida a la prueba en función del tipo de sala de bingo en la que se haya realizado, así como incremento o decremento en la venta de cartones utilizados durante la misma.

e) Informe sobre las tasas fiscales sobre el juego abonadas a la Consejería competente en materia de tributos, así como estudio fiscal comparativo con el mismo periodo del año anterior.

f) Estudio sobre posibles mejoras que se pudieran implementar en la nueva modalidad a fin de optimizar sus resultados.

Artículo 36. Celebración de las partidas.

1. Se considerará comenzada la partida cuando se inicie la venta de cartones para la misma, considerándose cerrada cuando la persona que ejerza la jefatura de mesa, una vez comprobado el cartón o cartones premiados con bingo ordinario o acumulado, dé por finalizada ésta.

2. La empresa de juego titular o, en su caso, la empresa de servicios determinarán, dentro del horario autorizado, cuándo han de comenzar y terminar las partidas. La celebración de la

⁷¹ Véase el número 4.2.1 del Anexo II de la Ley 9/2001 de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos (BOJA núm. 87, de 31 de julio; BOE núm. 189, de 8 de agosto).

última partida de la jornada diaria será anunciada al público que se encuentre en la sala, sin que quepa, en ningún caso, la celebración de otras después de ser celebrada aquella.

3. Todas las operaciones necesarias para la realización del juego del bingo deberán ser efectuadas ante la presencia de las personas asistentes. A tal fin, cualquiera de éstas podrá formular cuantas peticiones de información, quejas o reclamaciones consideren oportunas, siempre que ello no suponga interrupción o paralización del desarrollo de las partidas del juego del bingo.

Artículo 37. Bolas de bingo.

1. El modelo de bolas que se utilicen en la sala de juego deberá encontrarse previamente homologado por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, de conformidad con las características técnicas que se establezcan mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas⁷².

2. Al comenzar y finalizar cada sesión diaria del juego del bingo, las bolas serán objeto de recuento por parte de la persona encargada de la jefatura de sala, en presencia de la persona que desempeñe la jefatura de mesa, así como de una persona participante, comprobándose su numeración y su perfecto estado. El personal funcionario de la Inspección del Juego y Espectáculos Públicos podrá presenciar esta operación, así como requerir las comprobaciones que estime oportunas.

3. Durante el desarrollo de cada partida, los números que vayan apareciendo deberán encontrarse reflejados, simultáneamente y por orden de extracción, en pantallas o paneles fácilmente visibles desde cualquier punto de la sala. Por la empresa de juego titular o empresa de servicios se proveerá lo necesario para que, además, quede constancia del orden de extracción de las bolas en cada partida, encomendándose tal función a la persona que ejerza la jefatura de mesa.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrán utilizar para tales operaciones sistemas y elementos informáticos previamente homologados por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, conforme a las prescripciones técnicas que se establezcan mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas⁷³.

4. Las extracciones y lectura de los números de las bolas deberán efectuarse con la cadencia y ritmo adecuados para que todas las personas asistentes puedan seguirlos y anotarlos en sus respectivos cartones, bien por sí, o a través de los elementos auxiliares del juego.

5. El juego de bolas será sustituido de acuerdo con el número de partidas de vida útil que conste en el justificante o guía del fabricante prevista en el apartado siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, el juego de bolas se sustituirá, antes de este límite, cuando se aprecie cualquier defecto o no se encuentren en perfectas condiciones, reflejándose dicho cambio de bolas en el libro de actas de la mesa de control del juego.

El juego de bolas que sea sustituido se conservará y custodiará en una caja precintada por la persona que ejerza la jefatura de sala, durante el periodo de un mes, a disposición de la Consejería competente en materia de juego y apuestas.

⁷² La homologación se regula en el Capítulo V del Decreto 250/2005 (§7).

⁷³ La homologación se regula en el Capítulo V del Decreto 250/2005 (§7).

6. Cada juego de bolas irá acompañado de su justificante o guía correspondiente expedida por el fabricante, en el que constará el número de homologación y el número de partidas para las que se garantice su uso.

Artículo 38. Cartones.

1. El juego del bingo sólo podrá practicarse con cartones homologados por la Consejería competente en materia tributaria. Sin perjuicio de ello, los cartones en soporte de papel deberán incorporar en el dorso de cada uno de ellos una leyenda, que exprese lo siguiente: «Las Autoridades de la Junta de Andalucía advierten que la práctica del juego puede crear adicción».

Los cartones también podrán ser impresos en las propias salas de bingo mediante soporte informático previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia tributaria, así como en la homologación que de tales sistemas se realice por la Consejería competente en materia de juego y apuestas⁷⁴.

2. La venta de cartones sólo podrá realizarse dentro de la sala de bingo donde el juego se desarrolle. Ninguna persona participante podrá adquirir cartones correspondientes a una partida, en tanto no se le hayan retirado y recogido los utilizados en la partida anterior, que deberán quedar a disposición del personal empleado de la sala, estando, por tanto, prohibida su retención por la persona participante en el juego.

3. La venta de cartones se efectuará correlativamente, según el número de orden de los mismos dentro de cada una de las series. La venta de cada partida se iniciará, indistintamente, con el número uno de cada serie, cuando ésta comience, o con el número siguiente al último vendido en la partida anterior.

4. Si el número de cartones de la serie puesta a la venta fuese insuficiente para atender la demanda de las personas participantes en el juego, se podrá poner en circulación para la misma partida cartones de una nueva serie siempre que se observen los siguientes requisitos:

a) La nueva serie a emplear con carácter complementario ha de ser del mismo valor facial que la anterior.

b) La venta de la nueva serie ha de comenzar necesariamente por el número uno de la misma.

c) Los cartones de la nueva serie podrán venderse hasta el límite del número del cartón de la primera serie con el que se inició la venta, de tal forma que, en ningún caso, podrán venderse en la misma partida dos cartones iguales.

5. Los cartones deben ser abonados por las personas participantes en efectivo, quedando prohibida su entrega a cuenta o su abono mediante cheque o cualquier otro medio de pago, así como la práctica de operaciones de crédito a las mismas.

No obstante lo anterior, por la Consejería competente en materia de juego y apuestas, podrá autorizarse a empresas fabricantes inscritas en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía sistemas de venta electrónica de cartones, siempre que su contravalor se abone simultáneamente en efectivo por la persona participante en la sala. Transcurridos tres meses desde la entrada de la solicitud de la autorización de dichos sistemas

⁷⁴ La homologación se regula en el Capítulo V del Decreto 250/2005 (§7).

en el registro general de la Consejería competente en materia de juego y apuestas sin que haya sido dictada y notificada la resolución, se entenderá desestimada de conformidad con lo previsto en el número 4.2.7 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio⁷⁵.

6. Por la compra y tenencia de cartones, las personas participantes en el juego adquieren el derecho a que se desarrolle la partida con arreglo a las normas vigentes y, en su caso, al pago de los premios establecidos o a la devolución íntegra del dinero pagado.

7. Los números de los cartones serán marcados por las personas participantes en el juego de forma indeleble, a medida que las correspondientes bolas aparezcan y sean cantadas. La marca en los números del cartón deberá efectuarse mediante trazos de una cruz, aspa, círculo o cualquier otro símbolo que permita identificar inequívocamente el número marcado. No serán válidos, a efectos de premio, los cartones cuya marca o tachadura impidiese identificar claramente el número, así como aquéllos en los que los números impresos en el cartón hubiesen sido subrayados o manipulados gráficamente en cualquier forma.

8. La comprobación de los cartones premiados se efectuará a través de circuito de televisión, mediante la lectura del cartón original por la persona encargada de la jefatura de mesa y la exposición del cartón-matriz en el circuito monitor o cualquier otro medio electrónico o mecánico homologado por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas.

9. Después de cada partida, los cartones usados no premiados deberán ser recogidos y destruidos, en cualquier caso, antes de la sesión siguiente. No procederá la destrucción cuando se hayan producido incidencias o reclamaciones en el desarrollo de la partida. En este caso, deberán unirse a la copia del acta de la partida, procediéndose a ponerlos a disposición de la autoridad competente.

10. Los cartones adquiridos por una empresa de juego titular de sala de bingo se podrán utilizar en cualesquiera de las salas que posean dentro de la misma provincia.

El contenido de cada caja de cartones deberá ser consumido íntegramente en la misma sala, a los efectos de su control administrativo y tributario.

Artículo 39. Elementos auxiliares del juego.

1. Para la práctica del juego, las personas asistentes podrán utilizar, como instrumento auxiliar de apoyo, sistemas informáticos previamente homologados por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas que, conectados con la mesa de control, recojan de forma automática los datos de la partida, de conformidad con las condiciones y limitaciones que se establezcan por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas⁷⁶.

2. La utilización de estos sistemas automatizados eximirá a la persona que participe en el juego de marcar en el cartón los números que hayan sido anunciados en la extracción sucesiva de bolas.

⁷⁵ El Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Título II del Decreto 250/2005 (§7). Véase el número 4.2.7 del Anexo II de la Ley 9/2001 de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos (BOJA núm. 87, de 31 de julio; BOE núm. 189, de 8 de agosto).

⁷⁶ La homologación se regula en el Capítulo V del Decreto 250/2005 (§7).

Artículo 40. Devolución del importe de los cartones.

1. Si durante la realización de una partida y antes de la primera extracción de bolas se produjesen fallos o averías en los aparatos o instalaciones, o bien accidentes que impidan la continuación del juego, se suspenderá provisionalmente la partida. Si en el plazo de treinta minutos no puede ser resuelto el problema planteado, se procederá a reintegrar a las personas participantes en el juego el importe íntegro de los cartones, que habrán de ser devueltos a la mesa.
2. En caso de que ya hubiera comenzado la extracción de bolas, se continuará la partida, efectuándose las extracciones por procedimiento manual, garantizando en todo momento su aleatoriedad, y utilizándose exclusivamente las bolas pendientes de extraer.
3. En el caso que, una vez comenzada la partida, se detectase la inexistencia, duplicidad, defectos, exceso de peso o cualquiera otra irregularidad relativa a las bolas o al mecanismo de extracción, se suspenderá la partida y se dará por finalizada a partir de dicho instante, procediéndose a reintegrar a las personas participantes del juego el importe íntegro de los cartones, que habrán de ser devueltos a la mesa.
4. Cuando ocurriese alguna de las incidencias referidas en los apartados anteriores, antes de proceder a la realización de las operaciones descritas, se llevará a cabo, por la persona encargada de la jefatura de sala, la lectura del apartado correspondiente de este artículo.
5. La retirada de una persona participante en el juego durante el transcurso de la partida no dará lugar a la devolución del importe de los cartones que hubiera adquirido, aunque podrá transferirlos, si lo desea, a otra persona asistente.
6. Si durante el transcurso de una partida se originara algún error en la locución de las bolas, será corregida por la persona encargada de la jefatura de mesa, efectuándose la correspondiente diligencia en el libro de actas y continuándose la partida si no existiesen otras incidencias.

Artículo 41. Premios.

1. Las sumas de dinero destinadas a premios quedarán en poder de la persona que desempeñe las funciones de caja para el abono de los mismos dentro de la propia sesión. En los casos de discrepancia sobre obtención de premios, sólo podrán ser retiradas en virtud de autorización de la persona titular de la Delegación de la Consejería competente en materia de juego y apuestas correspondiente o, en su caso, por resolución de la autoridad judicial competente.
2. La parte de la recaudación por venta de cartones en cada partida destinada al pago de premios consistirá en el porcentaje que, de conformidad con el artículo 9.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, se establezca por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas, distribuyéndose en función de las distintas modalidades del juego recogidas en sus específicas normas⁷⁷.
3. En todo caso, los premios consistirán en sumas dinerarias en moneda de curso legal en España, estando prohibida, por tanto, su sustitución total o parcial por premios en especie. No obstante lo anterior, el pago de premios podrá instrumentarse mediante la entrega, a la persona participante acertante, de cheque, talón bancario o a través de métodos electrónicos de pago legalmente admitidos, contra la cuenta bancaria de la empresa de juego titular o empresa de servicios. Esta forma de pago sólo procederá cuando la suma a abonar exceda de seiscientos euros.

⁷⁷ Véase el artículo 9.1 de la Ley 2/1986 (§1).

4. Para tener derecho a anunciar cualquier premio durante la celebración de una partida, será necesario que todos los números del cartón premiado, que forman la combinación ganadora, hayan sido extraídos y cantados por la persona de la mesa encargada de tal función en esa partida, independientemente del momento en que se haya completado tal combinación. En ningún caso se podrán aceptar reclamaciones específicamente referidas al desarrollo del juego una vez que la partida haya sido cerrada por las personas responsables de la mesa de control del juego.
5. Los premios se abonarán a la terminación de cada partida, previa la oportuna comprobación y contra la entrega de los correspondientes cartones premiados, que habrán de presentarse íntegros y sin manipulaciones que puedan inducir a error. Los cartones premiados se acompañarán al acta de la sesión. En los casos que los premios se conformen por cantidades acumuladas entre distintas salas, la persona participante tendrá derecho a que se le entregue documento acreditativo del premio obtenido, independientemente de que el pago del mismo quede diferido en cumplimiento de las específicas normas que rijan esta modalidad del juego del bingo.
6. Los cartones premiados se conservarán por la empresa titular de la autorización o, en su caso, por la empresa de servicios, durante, al menos, tres meses en unión del acta de la sesión. Solamente podrán ser destruidos transcurrido dicho plazo, salvo en aquellos casos en que correspondan a partidas sometidas a reclamación administrativa o judicial por parte de alguna persona participante, en cuyo supuesto sólo podrán destruirse una vez haya adquirido firmeza la resolución dictada sobre dicha controversia y se acredite fehacientemente su cumplimiento.
7. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3, podrán asociarse premios en especie a la obtención de premios por combinaciones ganadoras de alguna modalidad del juego del bingo. El sorteo y la entrega de premios en especie asociados a los del juego del bingo tendrán, a todos los efectos, la consideración de combinación aleatoria y se regirán por su reglamentación específica.

Artículo 42. Actas de las partidas.

1. El desarrollo de cada sesión o jornada se irá reflejando en un acta que se redactará por la persona que desempeñe la jefatura de mesa, partida a partida, de forma simultánea al desarrollo de cada una de ellas, no pudiendo, en ningún caso, comenzar la extracción de las bolas en tanto no se haya reflejado en el acta los datos de la partida anterior relativos a los cartones utilizados, premios abonados y secuencia de extracción de bolas, y anunciados a las personas asistentes a través de los correspondientes paneles de la sala.
2. Las actas se extenderán mediante la utilización de soporte informático.
3. En el encabezado del acta se hará constar la diligencia de comienzo de la sesión, fecha y firma de la persona que desempeñe la jefatura de mesa y las sustituciones que, en su caso, se produzcan, insertándose a continuación, por cada partida, los siguientes datos: número de orden de la partida, serie o series de cartones utilizados, precio y número de cartones vendidos, cantidad total recaudada y cantidades pagadas por premios en las diferentes modalidades. Al terminar la sesión se extenderá la diligencia de cierre, que firmará dicha persona.
4. También se harán constar en el acta, mediante diligencias diferenciadas, las incidencias que se hubieran producido durante el desarrollo de las partidas. Las diligencias por incidentes habrán de ser firmadas tanto por la persona que desempeñe la jefatura de sala como por la que lo haga respecto de la jefatura de mesa.

Las quejas y reclamaciones de las personas participantes en el juego se formularán en la correspondiente hoja de quejas y reclamaciones, que será firmada por la reclamante y la que desempeñe la jefatura de sala. De esta queja o reclamación la empresa remitirá una copia, dentro de los tres días siguientes, a la Delegación de la Consejería competente en materia de juego y apuestas en la provincia.

5. El acta de la sesión se redactará sobre hoja única mediante soporte informático, la cual estará, en todo momento, a disposición de las personas que como agentes de la autoridad desempeñen funciones de inspección del juego o de la autoridad judicial que la reclame, así como de la entidad titular si la gestión del juego se encuentra contratada con la correspondiente empresa de servicios.

6. Las actas deberán guardarse y custodiarse, al menos, durante tres meses desde la fecha de su redacción. No obstante, cuando en el acta conste alguna controversia sobre la que exista reclamación pendiente de resolver, se conservará hasta que haya adquirido firmeza la correspondiente resolución, y conste fehacientemente el cumplimiento de la misma.

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 43. *Infracciones.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, constituirá infracción administrativa el incumplimiento de las normas contenidas en dicha Ley y en el presente Reglamento⁷⁸.

2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril⁷⁹.

Artículo 44. *Infracciones muy graves.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, constituye infracción muy grave⁸⁰:

a) La explotación de sala de bingo sin poseer ninguna de las autorizaciones por parte de la entidad titular o empresa de servicios.

b) La organización, explotación o desarrollo del juego del bingo mediante sistemas, requisitos y condiciones no autorizados por la Consejería competente en materia de juego y apuestas.

c) El empleo de cartones de bingo distintos de los especificados en el artículo 38.1 y la utilización de elementos de juego no homologados o la manipulación fraudulenta del material de juego⁸¹.

⁷⁸ Véase el artículo 27.1 de la Ley 2/1986 (§1).

⁷⁹ Véase el artículo 27.2 de la Ley 2/1986 (§1).

⁸⁰ Véase el artículo 28 de la Ley 2/1986 (§1).

⁸¹ La homologación se regula en el Capítulo V del Decreto 250/2005 (§7).

d) La participación en el juego del bingo del personal empleado o directivo de las empresas o entidades dedicadas a la gestión o explotación del mismo, bien sea directamente o por medio de terceras personas, en aquellas salas cuya persona titular o empresa de servicios sea la misma entidad para la que trabaja.

e) Ceder por cualquier título, la autorización de funcionamiento o de instalación al margen de los requisitos y condiciones establecidos en el presente Reglamento.

f) La modificación de cualquiera de las condiciones esenciales en virtud de las cuales se concedieron las preceptivas autorizaciones de instalación o de funcionamiento, sin cumplir los requisitos y condiciones establecidos en este Reglamento.

g) Impedir u obstaculizar el ejercicio de las funciones de control y vigilancia que corresponde al personal funcionario o agentes de la autoridad habilitados para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 51.4 y 5.

h) La manipulación del juego del bingo en perjuicio de las personas participantes.

i) El impago total o parcial de los premios correspondientes a las personas participantes en el juego.

j) La concesión de préstamos a las personas participantes en el juego en las dependencias de la sala de bingo, cualquiera que sea la forma en que aquélla se efectúe.

k) La venta de cartones de bingo por precio distinto al valor facial de los mismos.

l) La comisión de la tercera infracción grave en el plazo de un año, siempre que las dos primeras hayan sido sancionadas por resolución firme que haya puesto fin a la vía administrativa.

Artículo 45. *Infracciones graves.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, constituye infracción grave⁸²:

a) La explotación de una sala de bingo careciendo de la autorización de funcionamiento.

b) Obtener o intentar obtener la inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la autorización de instalación o la de funcionamiento con aportación de documentos o datos no conformes con la realidad⁸³.

c) La realización de modificaciones en las instalaciones de la sala de bingo sin la autorización prevista en el artículo 21.

d) La admisión a la sala de bingo de personas que tengan prohibido el acceso.

e) La realización de publicidad de la sala de bingo sin autorización de la Consejería competente en materia de juego y apuestas.

f) La admisión a la sala de bingo de un número de personas que exceda del aforo permitido para la misma.

g) La inexistencia o mal funcionamiento de las medidas de seguridad de la sala de bingo cuando puedan afectar gravemente a la seguridad de las personas.

h) La desconsideración hacia las personas jugadoras, tanto en el desarrollo del juego como en el caso de protestas o reclamaciones de aquéllas.

i) La comisión de la tercera infracción leve en el plazo de un año, siempre que las dos primeras hayan sido sancionadas por resolución firme que haya puesto fin a la vía administrativa.

⁸² Véase el artículo 29 de la Ley 2/1986 (§1).

⁸³ El Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Título II del Decreto 250/2005 (§87).

Artículo 46. Infracciones leves.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, constituye infracción leve⁸⁴:

a) No tener en la sala de bingo los documentos obligatorios exigibles de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y demás normativa aplicable a los establecimientos públicos.

b) No proporcionar la información requerida al amparo de lo dispuesto en el presente Reglamento.

c) La inobservancia por acción u omisión, o el incumplimiento de los requisitos o prohibiciones contenidos en los preceptos de la Ley 2/1986, de 19 de abril, y en el presente Reglamento, siempre que las mismas no tengan la consideración de infracción muy grave o grave⁸⁵.

Artículo 47. Sanciones y prescripción⁸⁶.

1. Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas con multas de hasta 600 euros, las graves, con multas de 601 euros a 10.000 euros, y las muy graves, con multas de 10.001 euros hasta 300.000 euros.

2. Las infracciones que hubieren sido sancionadas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior llevarán aparejadas, de acuerdo con su naturaleza, las siguientes consecuencias o sanciones accesorias:

a) Devolución, a las personas perjudicadas que hubieran sido identificadas, de los beneficios ilícitamente obtenidos o, en su defecto, abono a la Hacienda de la Junta de Andalucía.

b) En el caso de infracciones muy graves o graves, la suspensión o revocación de la autorización de funcionamiento concedida, procediendo a la clausura temporal o definitiva de la sala de bingo.

Las salas de bingo clausuradas por revocación de la autorización de funcionamiento no podrán destinarse durante cinco años a la práctica del juego del bingo, sea la misma o distinta la empresa de juego titular de la autorización. Cuando la actividad principal que se ejerza por la empresa autorizada en el local no sea el juego, la clausura no podrá exceder de seis meses.

c) El precintado de los elementos de juego y, en su caso, su inutilización.

d) La suspensión o cancelación definitiva de la inscripción administrativa en la sección correspondiente del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía de las personas autoras materiales de la infracción y de las que lo indujeren u ordenaren y, en su caso, de las personas que desempeñen las funciones de jefatura de sala⁸⁷.

3. Los elementos de juego quedarán afectos al pago de las sanciones que se impongan.

4. Para la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta las circunstancias previstas en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en el artículo 31.7 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, y, en su defecto, las previstas con carácter

⁸⁴ Véase el artículo 30 de la Ley 2/1986 (§1).

⁸⁵ Véase la Ley 2/1986 (§1).

⁸⁶ Modificado por el artículo 4.13 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

⁸⁷ El Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Título II del Decreto 250/2005 (§7).

general en las normas reguladoras del régimen sancionador de espectáculos públicos y actividades recreativas⁸⁸.

5. La prescripción de las infracciones y sanciones se regirá por el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre⁸⁹.

Artículo 48. Medidas cautelares.

1. Si se han cometido presuntas infracciones graves o muy graves, el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador podrá acordar como medida cautelar, además de las previstas en la normativa reguladora del régimen sancionador de espectáculos públicos y actividades recreativas, el precinto o comiso del material utilizado para la comisión de la infracción.

No obstante lo anterior, cuando existan razones de urgencia inaplazable, podrán ser adoptadas tales medidas por el órgano competente para incoar el procedimiento o por el órgano instructor del mismo⁹⁰.

⁸⁸ Véase el artículo 31.7 de la Ley 2/1986 (§1). El artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 2 de octubre), dispone que: «1. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, en ningún caso podrán implicar, directa o subsidiariamente, privación de libertad. 2. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. 3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios: a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad. b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora. c) La naturaleza de los perjuicios causados. d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa. 4. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior. 5. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida. 6. Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión».

⁸⁹ El artículo 40 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 2 de octubre), dispone que: «1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año. 2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable. 3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor. En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso».

⁹⁰ En este sentido, véase el artículo 31 de la Ley 2/1986 (§1) y el Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (BOJA núm. 130, de 9 de julio).

2. El material decomisado será depositado en el lugar que se determine hasta que haya adquirido firmeza la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, en la que se acordará su destino.

3. El material precintado podrá quedar depositado, en tanto no se autorice su desprecinto o se acuerde, en su caso, el comiso del mismo, en el lugar en que estuviera instalado, respondiendo la empresa de juego titular y, en su caso, solidariamente la empresa de servicios, tanto del quebrantamiento de los precintos como de la custodia de aquéllos.

Artículo 49. Personas responsables.

Son responsables de las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.8 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, las empresas de juego titulares de la autorización de funcionamiento de la sala de bingo o titulares del establecimiento no autorizado donde dicho juego se practique, y solidariamente, en su caso, las empresas de servicios que tengan encomendada la gestión del juego o las personas organizadoras del mismo⁹¹.

Artículo 50. Órganos competentes⁹².

1. Con independencia del órgano que acuerde la iniciación del procedimiento, las sanciones correspondientes a las infracciones que se regulan en el presente Título serán impuestas por:

- a) La persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia, las correspondientes a infracciones leves y graves.
- b) La persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, las correspondientes a infracciones muy graves desde 10.001 hasta 90.000 euros.
- c) La persona titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas, las correspondientes a infracciones muy graves desde 90.001 hasta 150.000 euros.
- d) El Consejo de Gobierno, las correspondientes a infracciones muy graves de más de 150.000 euros.

2. La imposición de las sanciones accesorias previstas en el artículo 47.2 corresponderá al órgano que sea competente para imponer la sanción principal, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

Asimismo, cuando se aprecie fraude, la sanción pecuniaria no podrá ser en ningún caso inferior al quintuplo de las cantidades defraudadas, correspondiendo su imposición al órgano que, de acuerdo con el apartado anterior, fuese competente de no haberse producido dicho fraude.

3. Conforme a lo establecido en la disposición final primera, apartado 4, del Decreto 91/2011, de 19 de abril, por el que se modifican diversos Decretos en materia de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en el supuesto en el que en un procedimiento se apreciaran varias infracciones, será órgano competente para resolver sobre

⁹¹ Véase el artículo 31.8 de la Ley 2/1986 (§1).

⁹² Modificado por el artículo 4.14 del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego (BOJA núm. 78, de 24 de abril).

todas ellas aquél a quien corresponda resolver la de mayor gravedad según las normas de los apartados anteriores⁹³.

Artículo 51. Vigilancia y control.

1. La inspección y vigilancia de lo regulado en el presente Reglamento corresponde a la Inspección del Juego y Espectáculos Públicos de la Junta de Andalucía y a los miembros habilitados de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ejercicio de sus funciones.

2. La actuación de la Inspección y de los miembros de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía se desarrollará, especialmente, mediante visita a los establecimientos, locales o lugares donde se practique el juego del bingo, a las empresas explotadoras y a los fabricantes del material de juego.

3. El personal funcionario de la Inspección del Juego y Espectáculos Públicos y de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía están facultados tanto para examinar locales, documentos, máquinas, equipos y todo lo que pueda aportar información para el cumplimiento de su tarea, como para requerir de las empresas de juego, ya sean titulares o de servicio, y al personal al servicio de las salas de bingo a que hace referencia el presente Reglamento, la aportación de datos, documentos o cualquier otro instrumento.

4. Las empresas de juego, ya sean titulares o de servicio, y el personal al servicio de las salas de bingo en el momento de la inspección, no impedirán, obstaculizarán ni, en general, obstruirán la actividad inspectora, viniendo obligadas a facilitar al personal funcionario de la Inspección del Juego y Espectáculos Públicos y al de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en su caso, al de las restantes Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que puntualmente colaboren en las inspecciones con la Consejería competente en materia de juego y apuestas, el acceso a los locales y a las dependencias anejas y a proporcionar a los mismos los libros y documentos que les sean solicitados.

5. Se considerará obstrucción a la función inspectora, las siguientes actuaciones:

a) Negar la entrada al personal funcionario de la Inspección del Juego y Espectáculos Públicos o al de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía, o su permanencia en el local, dependencia o lugar donde se encuentren personas o se halle instalado o depositado material de juego.

b) Ofrecer resistencia al examen de instrumentos o elementos de juego, libros o documentos precisos para la acción inspectora o, en su caso, la no aportación de documentación en el plazo establecido cuando se hubiera requerido y notificado formalmente.

c) La no identificación del personal al servicio de la sala de bingo cuando sea requerida por los miembros de la Inspección o de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) El cambio o traslado de los elementos de juego precintados o decomisados a otro lugar distinto de aquél en que se fijó como de depósito, sin autorización previa del órgano encargado de la tramitación del procedimiento sancionador.

⁹³ Véase la disposición final primera.4 del Decreto 91/2011, de 19 de abril, por el que se modifican diversos Decretos en materia de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOJA núm. 87, de 5 de mayo).

Artículo 52. Procedimiento sancionador.

Las sanciones por infracciones previstas en el presente Reglamento se impondrán de conformidad con el procedimiento establecido en el Título VIII de la Ley 2/1986, de 19 de abril, y con las normas aplicables de carácter general al régimen sancionador de espectáculos públicos y actividades recreativas⁹⁴.

⁹⁴ Véase el Título VIII de la Ley 2/1986 (§1), el Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (BOJA núm.130 de 9 de julio) y el Decreto 124/1997 (§10).

§8.1. ORDEN DE 3 DE JULIO DE 1997, POR LA QUE SE REGULAN Y ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA MODALIDAD DE BINGO INTERCONECTADO

(BOJA núm. 87, de 29 de julio)

El artículo 43 del Reglamento del Juego del Bingo, aprobado por el Decreto 513/1996, de 10 de diciembre, establece y regula el régimen jurídico por el que se regirá la modalidad de Bingo interconectado, previéndose en su apartado 7 que la llevanza, gestión y funcionamiento de la Central Operativa de esta modalidad de bingo se sometería a las condiciones que se estableciesen en la norma técnica de desarrollo que por la Consejería de Gobernación se dictase. Por su parte, en la Disposición Final Segunda del precitado Decreto se incide sobre dicha norma de desarrollo en el sentido de que, en tanto no fuese dictada, no se podría autorizar a ninguna Sala la explotación de esta modalidad de bingo¹.

Por ello, y al objeto de establecer las condiciones técnicas necesarias para la definitiva implantación de esta modalidad reglamentaria de bingo en aquellas Salas autorizadas de esta Comunidad Autónoma, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía²,

DISPONGO

Primero.

Se aprueban las condiciones técnicas del sistema de bingo interconectado que se insertan en el Anexo Unico de la presente Norma y a las que deberán someterse aquellas Salas de la Comunidad Autónoma que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 43.2 del Reglamento del Juego de Bingo, obtengan la autorización correspondiente de la Delegación del Gobierno de la Junta competente³.

Segundo.

La presente Orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

¹ El Decreto 513/1996, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo (BOJA núm. 144, de 14 de diciembre) se encuentra derogado, siendo la norma actualmente vigente en la materia la constituida por el Decreto 65/2008 (§8), cuya disposición derogatoria única declara expresamente el mantenimiento de la vigencia de esta Orden.

² Véase el artículo 9 de la Ley 2/1986 (§1).

³ El Reglamento del Juego del Bingo a que se refiere este precepto era el constituido por el Decreto 513/1996, de 10 de diciembre (BOJA núm. 144, de 14 de diciembre), que se encuentra actualmente derogado, siendo la norma actualmente vigente en la materia la constituida por el Decreto 65/2008 (§8), cuya disposición derogatoria única declara expresamente el mantenimiento de la vigencia de esta Orden.

ANEXO ÚNICO

CONDICIONES TÉCNICAS DEL SISTEMA DE BINGO INTERCONECTADO DE SALAS DE BINGO AUTORIZADAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

1. Descripción del Sistema.

El sistema de Bingo Interconectado de la Comunidad Autónoma de Andalucía consistirá en la interconexión de los sistemas informáticos de las diversas Salas de Bingo a un ordenador central que controlará el desarrollo de esta modalidad de juego intercambiando información en tiempo real con las salas.

El sistema podrá dividirse y conformarse, uniprovincial o multiprovincialmente, por bloques de diferentes salas de bingo que, mediante acuerdo protocolizado notarialmente, constituyan el oportuno consorcio en el que, asimismo, se designará la persona o personas responsables ante la Administración y jugadores del adecuado funcionamiento del sistema de bingo interconectado.

Para su funcionamiento, existirá un centro de control dotado de un ordenador central, de cuyo mantenimiento responderán solidariamente todas las salas de bingo acogidas a cada bloque. En las salas de bingo participantes deberán instalarse ordenadores que se comunicarán con el central para intercambiar información en tiempo real durante el desarrollo del juego.

El ordenador central deberá ser una máquina tolerante a fallos o de alta disponibilidad, y estará dotada de un sistema de alimentación ininterrumpida, disponiendo, al mismo tiempo, de la capacidad de proceso y comunicaciones necesarias para los requerimientos en tiempo real propios del juego, así como de las bases de datos necesarias (datos de salas, cartones posibles, cartones vendidos, bolas extraídas, etc...).

El ordenador central deberá realizar, entre otras, las funciones de verificación de datos de ventas, cálculo del importe de premios, monitorización del juego de las salas en tiempo real -incluyendo la recepción de las secuencias de bolas extraídas-, recepción de datos del ganador del bingo interconectado, comprobación de la veracidad del ganador y transmisión del mismo a las salas y generación de informes con los datos recibidos de las salas.

Las salas acogidas al sistema de bingo interconectado dispondrán de un ordenador, con capacidad de proceso y comunicaciones para el desarrollo del juego con el ordenador central. Deberá disponer de impresora y tener capacidad para proporcionar un interfaz de usuario alfanumérico, presentar gráficos en color, así como un sistema amigable de introducción de datos, como, entre otros, el de la secuencia de bolas extraídas. Sus funciones consistirán, entre otras, en la conexión con el ordenador central, envío de información sobre el juego y secuencia de bolas extraídas, aviso al ordenador central cuando se cante bingo y manejo de la impresora.

2. Funcionamiento del sistema.

Antes de comenzar la sesión del día, cada ordenador de sala deberá establecer comunicación con el ordenador central, enviándole su identificativo y clave de acceso, el cual los validará en su caso y aceptará la comunicación, enviando a cada sala la cuantía del premio principal

del Bingo Interconectado. El ordenador de la sala podrá desconectarse hasta el principio de la primera partida.

Antes del comienzo de cada partida, el ordenador de sala volverá a conectarse con el ordenador central, enviéndoles, entre otros, los datos relativos a la partida que va a tener lugar, el precio por cartón, número de cartones vendidos y los números de serie de éstos. Dichos datos deberán ser introducidos por el operador de la sala. A continuación el ordenador central deberá comprobar automáticamente dichos datos y, en su caso, dará su conformidad para que se inicie el juego.

Una vez iniciada la partida, se irán mecanizando las bolas extraídas por mediación del operador de sala quien las transmitirá en tiempo real al ordenador central que almacenará dicha información en su base de datos. El ordenador central deberá almacenar y validar en tiempo real los datos procedentes de los ordenadores de sala, transmitir datos a éstos, validar cartones ganadores de las salas y realizar de forma continua todos aquellos cálculos necesarios del sistema de bingo interconectado. Cuando por algún jugador se cante bingo con opción al premio de bingo interconectado, se verificará su validez en la sala y se introducirá en el ordenador el número de serie del cartón premiado, transmitiéndose esta información al ordenador central que verificará automáticamente la validez del premio.

El ordenador central comunicará simultáneamente a todas las salas la obtención del premio del bingo interconectado, realizando, además, el cálculo del nuevo premio principal y la cantidad destinada a la nueva reserva. En las salas se interrumpirá la partida para anunciar la obtención del bingo interconectado y el nuevo premio. Una vez sobrepasado el límite de extracción de bola que determine el bingo interconectado, las salas se desconectarán automáticamente del ordenador central hasta el comienzo de la siguiente partida.

Una vez que todas las salas de un mismo bloque comuniquen el fin de sesión al ordenador central, éste deberá calcular automáticamente la cuantía del premio principal y de la cantidad destinada a reserva con las que comenzará la sesión del día siguiente.

3. Arquitectura del sistema.

a) Ordenador Central.

El sistema del ordenador deberá ser tolerante a fallos, debiendo tener un hardware totalmente replicado en su interior, disponiendo de procesador, disco, memoria y fuente de alimentación dobles funcionando en paralelo, al objeto de que, en caso de avería de cualquier componente, el sistema continúe funcionando sin interrupción y sin pérdida alguna de rendimiento.

Los requisitos mínimos del Ordenador Central deberán tener la siguiente configuración: Configuración Dúplex con 2 Unidades de Proceso, cada una de ellas con los siguientes elementos:

- Procesador a 200 MHz o superior.
- 128 MB RAM como mínimo.
- Caché de 1 MB como mínimo.
- 8 GB disco (en espejo). Disponibilidad real de 4 GB como mínimo.
- Controlador síncrono con un mínimo de 4 puertas.
- Controlador Ethernet.
- Cinta DAT 4 GB.
- Sistema operativo adecuado y óptimo.

Asimismo, el sistema deberá contar con adaptador para protocolos de comunicaciones X.25 y software X.25 o versiones superiores y más eficientes; impresora láser, sistema de alimentación ininterrumpida, 5 kW; autonomía de 30 minutos, On-Line, 220/220 V y software de Base de Datos.

Igualmente, deberá estar provisto de los adecuados mecanismos de salvaguarda de caída de las comunicaciones y mecanismos de cifrado para la protección de la información a través de las líneas de comunicaciones, que en cualquier caso deberán tener la condición de replicadas.

b) Ordenadores de Sala.

Deberán constar de un ordenador con procesador Pentium o superior, dotado de una tarjeta de comunicaciones X.25 o versión superior para la conexión con el ordenador central. Este ordenador será el encargado de correr la aplicación principal del juego en la sala. La comunicación con el ordenador central se realizará utilizando el protocolo de comunicaciones X.25 o versión superior y deberá manejar cualquier situación de fallo en comunicaciones, tales como errores de transmisión o pérdida de comunicación.

4. Aplicaciones/software.

La aplicación informática on-line que controle el proceso del juego y la comunicación con los ordenadores de sala deberá contemplar, entre otras, las siguientes funciones:

- Almacenar y validar los datos procedentes de los ordenadores de sala, transmitir datos a los ordenadores de las salas, validar los cartones ganadores de salas y realizar todos aquellos cálculos necesarios del juego del bingo interconectado.
- Controlar adecuadamente todos los imprevistos durante el juego, tales como la pérdida de comunicación con alguna sala o la recepción de datos incorrectos o manipulados, detectando y corrigiendo cualquier anomalía.
- Proporcionar un interfaz de control de las conexiones en curso y de alarmas.

La aplicación off-line consistirá en un software de gestión básico que deberá proporcionar las siguientes funciones:

- Entrada de datos para introducción de información referida a los cartones, salas de bingo y demás datos necesarios del sistema.
- Evacuar consultas y emitir informes de datos históricos del juego.
- Ajustar los parámetros del juego a condiciones diversas.

La aplicación de comunicaciones deberá gestionar de forma fiable la comunicación entre los ordenadores y deberá proporcionar las siguientes funciones:

- Aceptar y controlar las conexiones de los ordenadores de sala, con capacidad para gestionar con agilidad la comunicación simultánea durante el juego con todos los ordenadores de las salas conectadas.
- Recibir los datos de las salas en tiempo real, garantizando la seguridad e integridad de los mismos y entregarlos a la aplicación del juego.
- Controlar cualquier eventualidad en las comunicaciones, tales como desconexiones inesperadas, errores de comunicación, etcétera.
- Para garantizar la rapidez necesaria, este software deberá desarrollarse directamente sobre el protocolo de comunicaciones X.25 o versión superior.

La aplicación de los ordenadores de sala será la encargada de llevar a cabo todas las tareas especificadas para el correcto funcionamiento de la modalidad de bingo interconectado en las salas, y estará integrado con el sistema telemático que regule el control de juego de cada Sala.

5. Seguridad del sistema.

El sistema informático del bingo interconectado deberá contar con elementos o mecanismos que impidan que personas no autorizadas tengan acceso a informaciones sobre los datos de personas sensibles al juego incluidas en el Registro de Prohibidos o que puedan enviar información manipulada suplantando el lugar de alguno de los elementos del sistema. En cualquier caso, el sistema deberá contar con los adecuados mecanismos de seguridad que garanticen la confidencialidad e integridad de la información.

A tal efecto, cada Sala dispondrá de un Código o clave que la identifique y que la distinga del resto de las salas. Dicha clave será asignada automáticamente por el Ordenador Central y comunicada al ordenador de sala sin intervención humana alguna. Los códigos de sala serán actualizados periódicamente y sin previo aviso por el Ordenador Central y serán imprescindibles para el establecimiento de la comunicación y el intercambio de mensajes entre salas y Ordenador Central.

Asimismo, el ordenador central deberá facilitar de forma exclusiva y automática a la Inspección del Juego y Espectáculos Públicos, a través del sistema de comunicaciones, la identificación de los operadores y, a tiempo real y diferido, información íntegra de las operaciones que éstos efectúen.

El Ordenador Central deberá enviar al principio de cada sesión un código de sesión a cada sala. Dicho código deberá ser insertado en aquellos mensajes cuya importancia lo requiera, como aviso de Bingo, etc. Por otra parte, el código deberá ser generado de forma aleatoria y ser diferente para cada sala acogida al sistema. El Ordenador Central tendrá capacidad para modificar dicho código sin previo aviso durante el transcurso de cada sesión.

El tratamiento de códigos o claves se deberá realizar sin intervención humana alguna, por lo que no existirá ninguna persona que pueda tener conocimiento de los códigos.

Todo mensaje que sea enviado desde una sala al Ordenador Central irá acompañado de una palabra generada a partir del contenido del mensaje, utilizando un algoritmo determinado. En recepción, el Ordenador Central utilizará el algoritmo y el contenido del mensaje para calcular dicha palabra, que deberá coincidir con la enviada por la sala junto con el mensaje. En caso de que no coincidan, el Ordenador Central deberá rechazar el mensaje al existir posibilidades de manipulación del contenido.

El algoritmo será variable y sus parámetros serán asignados por el Ordenador Central al comienzo de cada sesión y enviados a la sala en el momento de su conexión. El Ordenador Central podrá modificar dichos parámetros, y por consiguiente el algoritmo, en cualquier momento de la sesión.

§8.2. ORDEN DE 19 DE JUNIO DE 2001, POR LA QUE SE DETERMINAN LOS NUEVOS VALORES FACIALES DE LOS CARTONES DE BINGO PARA EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 78, de 10 de julio)

La Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.33 del Estatuto de Autonomía, ostenta competencias exclusivas en materia de casinos, juego y apuestas, con la exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas¹. Asimismo en la disposición adicional segunda de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de dicha norma legal². Así, mediante el Decreto 513/1996, de 10 de diciembre, fue aprobado el vigente Reglamento del Juego del Bingo, en cuya disposición final primera se habilita al titular de la Consejería de Gobernación para determinar el valor facial de los cartones de bingo, previo informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda³.

Ante la entrada en circulación de la moneda única europea el próximo 1 de enero de 2002 se hace necesario determinar los nuevos valores faciales de los cartones utilizados en el desarrollo del juego del bingo y la fecha a partir de la cual será obligatoria su utilización a fin de facilitar su implantación en este subsector evitándose, al mismo tiempo, situaciones que puedan perjudicar la normal actividad de los titulares y empleados de las Salas de Bingo autorizadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Además, con los nuevos valores que mediante la presente norma se determinan se aspira igualmente a prevenir, con la adecuada antelación, las posibles situaciones de confusión que se puedan originar entre las personas que asistan a este tipo de establecimientos de juego durante el período de convivencia de la actual moneda de pesetas y la de euro.

En su virtud y de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del Decreto 513/1996, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo, y previo informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda⁴.

¹ La Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOJA núm. 2, de 1 de febrero de 1982; BOE núm. 9, de 11 de enero de 1982), fue derogada por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOJA núm. 56, de 20 de marzo; BOE núm. 68, de 20 de marzo), debiendo remitirse la referencia al artículo 13.33 de la Ley Orgánica 6/1981, al artículo 81 de la Ley Orgánica 2/2007, que establece que: «1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de juegos, apuestas y casinos, incluidas las modalidades por medios informáticos y telemáticos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Andalucía. 2. La autorización de nuevas modalidades de juego y apuestas de ámbito estatal, o bien la modificación de las existentes, requiere la deliberación en la Comisión Bilateral Junta de Andalucía-Estado prevista en el Título IX y el informe previo de la Junta de Andalucía».

² Véase la disposición adicional segunda de la Ley 2/1986 (§1).

³ El Decreto 513/1996, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo (BOJA núm. 144, de 14 de diciembre) se encuentra derogado, siendo la norma actualmente vigente en la materia la constituida por el Decreto 65/2008 (§8), cuya disposición derogatoria única declara expresamente el mantenimiento de la vigencia de esta Orden. Por ello, la referencia a la disposición final primera del Decreto 513/1996, debe entenderse remitida a la disposición final primera del Decreto 65/2008.

⁴ El Decreto 513/1996, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo (BOJA núm. 144, de 14 de diciembre) se encuentra derogado, siendo la norma actualmente vigente en la materia la constituida por el

DISPONGO

Artículo 1. Nuevos valores faciales de cartones de bingo.

Se autorizan para el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía la utilización a partir de la primera sesión de bingo del día 1 de marzo de 2002 de cartones de bingo con valores faciales de 2 euros (332,77 pesetas), 3 euros (499,16 pesetas) y 6 euros (998,32 pesetas) que deberán ser elaborados de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento del Juego del Bingo y homologados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, teniendo estos soportes la consideración jurídica de efectos estancados⁵.

Artículo 2. Período de convivencia de monedas.

A partir de la entrada en vigor de la presente Orden se podrán utilizar cartones de bingo en cuyo reverso tengan indicación impresa de su precio expresado en 300, 500 ó 1.000 pesetas (1,80, 3 y 6,01 euros) con el límite de utilización hasta el final de la sesión del día 28 de febrero de 2002, así como la indicación impresa de los nuevos valores faciales que mediante la presente norma se aprueban, expresados en 2, 3 y 6 euros respectivamente, cuya adquisición en dicha moneda será obligatoria para los jugadores desde el inicio de la sesión del día 1 de marzo de 2002.

Disposición transitoria única. Cartones con valores faciales en pesetas.

Se autoriza con carácter transitorio a los titulares de Salas de Bingo para que, desde el día 1 de enero de 2002 hasta su agotamiento antes del día de 28 de febrero de 2002, puedan utilizar los cartones expedidos por la Consejería de Economía y Hacienda con valores faciales expresados en 300, 500 y 1.000 pesetas, en partidas de 1,80 euros, 3 euros y 6 euros, respectivamente.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2002.

Decreto 65/2008 (§8), por lo que la referencia a la disposición final primera del Decreto 513/1996, debe entenderse remitida a la disposición final primera del Decreto 65/2008.

⁵ El Reglamento del Juego de Bingo vigente en el momento de la entrada en vigor de esta Orden, era el constituido por el Decreto 513/1996, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo (BOJA núm. 144, de 14 de diciembre), que se encuentra derogado, siendo la norma actualmente vigente en la materia la constituida por el Decreto 65/2008 (§8), cuya disposición derogatoria única declara expresamente el mantenimiento de la vigencia de esta Orden. En este sentido, véase el artículo 38 del Decreto 65/2008, que regula los cartones del juego del bingo.

§8.3. ORDEN DE 23 DE JUNIO DE 2009, POR LA QUE SE DICTAN LAS NORMAS POR LAS QUE HAN DE REGIRSE LAS MODALIDADES DE PRIMA Y DE SÚPER PRIMA DE BINGO Y MODIFICA LA ESTRUCTURA DE PREMIOS DEL BINGO INTERCONECTADO

(BOJA núm. 136, de 15 de julio)

La modalidad de prima de bingo se encontraba regulada, hasta la aprobación de la presente norma, en el artículo 42 del anterior Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía¹, en la redacción dada por el artículo 4 del Decreto 224/2002, de 3 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Juego del Bingo aprobado por el Decreto 513/1996, de 10 de diciembre², así como en la Orden de la Consejería de Gobernación, de 13 de septiembre de 2002, por la que se determinan los porcentajes de detracción aplicables a las modalidades de bingo y se establecen los márgenes de extracción de bolas aplicables a las modalidades de prima de bingo y bingo interconectado³. En virtud de lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Decreto 65/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el referido artículo 42 mantiene su vigencia⁴.

Ante esta dispersión normativa y la necesidad de actualizar al mismo tiempo el desarrollo de esta modalidad de juego se hace aconsejable enmarcar su regulación en un solo cuerpo normativo que proporcione una mayor coherencia y seguridad jurídica en su aplicación. Igualmente se introduce una nueva estructura en los premios de la modalidad de bingo interconectado a fin de hacerlos más asequibles a las personas participantes en él. Con la nueva regulación de las normas por las que ha de regirse estas modalidades del juego del bingo se aspira a dotar de mayor estabilidad y seguridad a este subsector de la actividad económica del ocio, así como a favorecer el mantenimiento de los numerosos puestos de trabajo que esta actividad empresarial ha generado a lo largo de los años.

En su virtud, de acuerdo con las competencias reconocidas a esta Consejería de Gobernación en el artículo 9 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en ejecución de la facultad otorgada por la disposición adicional tercera y en la disposición final primera del Decreto 65/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁵,

¹ Aprobado por el Decreto 513/1996, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo (BOJA núm. 144, de 14 de diciembre).

² BOJA núm. 111, de 21 de septiembre.

³ BOJA núm. 111, de 21 de septiembre.

⁴ Véase la disposición transitoria cuarta del Decreto 65/2008 (§8) y el artículo 42 del Decreto 513/1996, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo (BOJA núm. 144, de 14 de diciembre).

⁵ Véase el artículo 9 de la Ley 2/1986 (§1) y las disposiciones adicional tercera y final primera del Decreto 65/2008 (§8).

DISPONGO

Artículo 1. Prima y super prima de bingo.

Se aprueban las normas por las que ha de regirse las modalidades de prima y de super prima de bingo cuyo texto se inserta como Anexo.

Artículo 2. Modificación de la estructura de premios del bingo interconectado.

La cuantía acumulada del premio de bingo interconectado podrá estructurarse hasta un máximo de seis tramos, partiendo de una suma mínima de trescientos euros, de conformidad con la siguiente escala y categorías:

Tramos	Bolas topes extraídas	Premio máximo
Bingo primero	Hasta la bola 36. ^a	30.000 euros
Bingo segundo	Con las bolas 37. ^a y 38. ^a	12.000 euros
Bingo tercero	Con las bolas 39. ^a y 40. ^a	6.000 euros
Bingo cuarto	Con las bolas 41. ^a y 42. ^a	3.000 euros
Bingo quinto	Con las bolas 43. ^a , 44. ^a y 45. ^a	1.200 euros
Línea	Hasta la bola 9. ^a	300 euros

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango a la presente Orden, se opongan o contradigan lo previsto en la misma y, específicamente, la Orden de la Consejería de Gobernación, de 13 de septiembre de 2002, por la que se determinan los porcentajes de detracción aplicables a las modalidades de bingo y se establecen los márgenes de extracción de bolas aplicables a las modalidades de prima de bingo y bingo interconectado⁶, y el apartado número 2 del artículo 2 de la Orden de la Consejería de Gobernación, de 15 de octubre de 2003, por la que se establecen la cuantía de los premios de la modalidad de bingo interconectado y el orden de extracción de bolas para la obtención del mismo⁷.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor a los cinco días hábiles de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

⁶ BOJA núm. 111, de 21 de septiembre.

⁷ BOJA núm. 208, de 29 de octubre.

ANEXO

NORMAS DE LAS MODALIDADES DE PRIMA Y SUPER PRIMA DE BINGO**1. Definición⁸.**

Las modalidades de prima y super prima de bingo consisten en la obtención de un premio adicional al obtenido por bingo ordinario cuando el número de bolas extraídas en la partida, hasta la obtención de este, no superen las bolas establecidas para cada modalidad en el apartado 3 de las presentes normas.

Sin perjuicio de lo anterior, la práctica y desarrollo de las modalidades de prima y super prima de bingo no podrán simultanearse en una misma partida. Asimismo además la modalidad de superprima sólo podrá comenzar a jugarse una vez que las cantidades resultantes de las detracciones por esta modalidad hayan alcanzado el tope de la cuantía del premio de superprima que vaya a aplicarse, de entre el intervalo fijado para cada caso, de conformidad con la escala contenida en el apartado 2 de este Anexo.

Son de aplicación a las modalidades de prima y de super prima de bingo todas aquellas normas establecidas en el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía que afecten a la naturaleza y funcionamiento de estas modalidades de juego⁹.

2. Estructura de premios del bingo interconectado¹⁰.

La distribución de la cuantía acumulada de los premios del bingo interconectado podrá ser estructurada por las entidades autorizadas conforme a lo dispuesto en la presente Orden, sin más límites que los establecidos en el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía. A tales efectos, las entidades autorizadas para la explotación de esta modalidad de juego deberán comunicar previamente los tramos de premios que se adopten a las respectivas Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía y a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas¹¹.

3. Determinación del número de orden de extracción de bolas para obtención de premios¹².

Se establece como margen de extracción de bolas para obtener el premio de prima de bingo el comprendido hasta la bola extraída en el cuadragésimo octavo lugar dentro de cada partida, incluida la última.

Se establece como margen de extracción de bolas para obtener el premio de super prima de bingo el comprendido hasta la bola extraída en el cuadragésimo sexto lugar dentro de cada partida, incluida la última.

⁸ Modificado por el artículo único.1 de la Orden de 14 de enero de 2011, que modifica la Orden de 23 de junio de 2009, que dicta normas por las que han de regirse las modalidades de prima y de super prima de bingo y modifica la estructura del bingo interconectado (BOJA núm. 23, de 3 de febrero).

⁹ Véase el Decreto 65/2008 (§8).

¹⁰ Modificado por la disposición final primera de la Orden de 13 de febrero de 2015 (§8.7).

¹¹ Véase el Decreto 65/2008 (§8).

¹² Modificado por el artículo único.2 de la Orden de 14 de enero de 2011, que modifica la Orden de 23 de junio de 2009, que dicta normas por las que han de regirse las modalidades de prima y de super prima de bingo y modifica la estructura del bingo interconectado (BOJA núm. 23, de 3 de febrero).

Alcanzadas las cantidades establecidas para el abono de los premios prima y de super prima de bingo, sin que ninguna persona participante en el juego los hubiese obtenido a tenor del orden de extracción de bolas establecido en la presente norma, se ampliará el margen de extracciones en una bola a partir de la siguiente partida manteniéndose aquél hasta que dicho premio fuese obtenido. No obstante, en el caso de la modalidad de super prima de bingo, la empresa titular o, en su caso, la empresa de servicio podrá acordar dicho incremento en el orden de extracción cada dos partidas sucesivas, en cuyo caso, deberá mantenerse esta secuencia del sistema hasta que el premio de super prima sea otorgado.

A tales efectos, por el jefe de mesa de la sala se anunciarán dichos incrementos en el orden de extracción de bolas al comienzo de la partida en que se produzcan en cada caso o al comienzo de las sucesivas sesiones diarias de la sala de bingo.

4. Entrega de premios.

El sistema de pago del premio de prima y de super prima de bingo será el mismo que el que se contempla en el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el bingo ordinario¹³.

Para garantía de los jugadores, los premios de prima y de super prima de bingo se entregará en una bandeja diferente a la del premio del bingo ordinario de esa partida, con justificante detallado del número de partidas acumuladas y la cuantía del premio concedido. Un duplicado de este justificante se adjuntará al cartón premiado junto con la tarjeta donde se refleja el orden de salida de bolas y el número de serie del cartón premiado.

5. Garantías y control de los premios.

El importe que cada sala de bingo destine para el abono del premio de prima de bingo, de acuerdo con los diferentes importes establecidos en el apartado 2 de las presentes normas, deberá reflejarse por escrito en el Libro de Actas de la Sala y anunciarse al público en el acto de la entrega del último premio de esta modalidad otorgado en la sala. A tales efectos, dicho importe deberá permanecer inalterable en tanto que por el responsable en la sala de empresa titular o empresa de servicio de la misma no se opte por otro de los importes permitidos en la presente norma técnica una vez otorgado el premio de prima establecido. Asimismo, en la modalidad de super prima de bingo, el importe que cada sala destine para el abono del premio en cada sesión diaria, una vez otorgado el anterior establecido, deberá permanecer inalterable en las sesiones sucesivas hasta que dicho premio sea otorgado, momento en el cual podrá optarse por otro importe de los permitidos en la presente norma técnica, conforme a sus ventas medias mensuales acreditadas en el año anterior.

De todo lo anterior, se dará cumplida información a los jugadores presentes en la sala de bingo y se dejará constancia en el libro de actas señalando el número de la partida de la sesión y la hora y minutos en que se produzcan tales circunstancias.

Asimismo, por el jefe de mesa se comprobará necesariamente en los cierres de cada partida motivados por el anuncio de la obtención de un premio de bingo ordinario, si a tenor del orden de extracción de bolas el cartón o cartones premiados con bingo ordinario son merecedores al mismo tiempo de la obtención del premio de prima o de super prima de bingo. En tales ca-

¹³ Véase el artículo 41 del Decreto 65/2008 (§8).

sos, no será obligatorio que por la persona o personas participantes en el juego que posean el cartón o cartones premiados con bingo ordinario se hubiese anunciado, al mismo tiempo, la obtención del premio de prima o de super prima de bingo dentro de los límites de extracción de bolas reflejados en el apartado 3 de las presentes normas.

Para el supuesto de que a tenor de lo anterior exista más de una combinación ganadora de bingo ordinario, se procederá al reparto de los premios de prima o de super prima de bingo entre los jugadores que, previa la comprobación del jefe de mesa, sean acreedores de dichos premios.

6. Información a las personas asistentes y participantes en el juego.

Para conocimiento e información de las personas asistentes y participantes en el juego, se dispondrá en la Sala de los medios técnicos necesarios para que éstas puedan estar informadas, al menos, del orden de bolas extraídas, de la cuantía del principal del premio de prima y de super prima de bingo, y del número de bolas por las que se otorgarán los premios.

El jefe de mesa anunciará al público, al inicio de cada partida, las cantidades destinadas al pago de los premios de prima y de super prima de bingo y el límite máximo de extracción de bolas en virtud del cual podrá concederse los premios de estas modalidades.

7. Diligenciación en el libro de actas.

Para el oportuno control y vigilancia por los miembros de la Inspección del Juego y de Espectáculos Públicos se incluirán en el Libro de Actas los apartados que sean necesarios para reflejar los datos de estas modalidades de juego. A tal fin, otorgado el premio de prima o de super prima de bingo se hará constar por el jefe de mesa, mediante diligencia en el Libro de Actas, el número de bolas extraídas con el que se completó el cartón premiado, el número de agraciados y el número de partidas acumuladas en que se concedió, adjuntándose el cartón premiado y el estadillo del orden de extracción de bolas.

8. Acreditación de las ventas medias mensuales.

A los efectos previstos en el apartado anterior, dentro de cada mes de enero, las salas de bingo que tengan autorizadas las modalidades de prima de bingo o de super prima de bingo deberán comunicar a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia en donde radiquen aquéllas, el volumen de venta media mensual de cartones de bingo correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de diciembre del año anterior.

A tal fin, se acompañará con dicha comunicación una certificación expedida por la persona responsable de la entidad titular acreditativa del precitado volumen de ventas. Si como consecuencia de ello, la sala debiera acogerse a rangos distintos de prima de bingo o de super prima de bingo, éstos entrarán en funcionamiento a partir de cada primero de febrero.

Cuando a tenor de la documentación reflejada en libro de actas o por certificación de la Consejería de Economía y Hacienda, se detectasen indicios de falseamiento o manipulación de lo datos sobre el volumen de ventas establecido en el presente apartado, se iniciará, sin perjuicio del oportuno procedimiento sancionador a que hubiere lugar, el correspondiente procedimiento de revocación de la autorización de ambas modalidades de bingo, conforme al artículo 24 del Decreto 65/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del

Bingo de Andalucía, acordándose como medida provisional, por el instructor del mismo, la suspensión de su desarrollo y práctica en la sala de las mismas en tanto recae la oportuna resolución¹⁴.

9. Apertura de nuevas salas de bingo.

En el caso de apertura de una nueva sala de bingo, su empresa titular podrá acogerse transitoriamente hasta el 31 de diciembre del año en que aquélla tuviere lugar, al régimen de la prima de bingo establecido en las presentes normas para las salas con ventas medias mensuales no superiores a quinientos mil euros, y para la modalidad de super prima de bingo, al régimen establecido para las salas con ventas medias mensuales no superiores a ochocientos cincuenta mil euros.

10. Cierres definitivos de salas de bingo.

En los casos de cierres definitivos de salas interesados por las propias entidades o empresas titulares, y en aquéllos decretados por la autoridad competente como consecuencia de la imposición de sanciones firmes, las cantidades acumuladas para el pago de los premios de prima de bingo y super prima de bingo a los jugadores serán depositadas en la Caja de Depósitos de la Consejería de Economía y Hacienda, quedando afectadas a fines terapéuticos y preventivos de las personas que puedan desarrollar problemas con el juego de la provincia donde radique la sala de bingo, a través del órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma competente en materia de drogodependencias y adicciones.

11. Renuncia de las salas de bingo.

La empresa que desee excluirse del desarrollo de estas modalidades en la Sala, deberá comunicarlo por escrito a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia. En este caso la dotación del premio de prima de bingo y de super prima de bingo estarán compuestas por todas las cantidades acumuladas hasta entonces, surtiendo efecto la exclusión a partir del momento en que se entregue el premio en partidas o sesiones diarias sucesivas. Posteriormente, se consignará en el Libro de Actas dicha circunstancia y se remitirá copia de la misma a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente.

Una vez excluida del desarrollo de las modalidades de prima de bingo o de super prima de bingo, la empresa titular de la sala no podrá optar nuevamente a las mismas hasta transcurridos tres meses desde la fecha de presentación ante la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente de la comunicación escrita de su renuncia sobre dichas modalidades.

¹⁴ Véase el artículo 24 del decreto 65/2008 (§8).

§8.4. ORDEN DE 16 DE ENERO DE 2012, POR LA QUE SE DETERMINAN LOS PORCENTAJES DE DETRACCIÓN APLICABLES A LAS MODALIDADES DEL JUEGO DEL BINGO¹

(BOJA núm. 28, de 10 de febrero)

Las detracciones del valor facial de los cartones de bingo destinadas al pago de premios en el juego del bingo se establecieron en el 62 por 100 mediante Orden de la Consejería de Gobernación, de 23 de junio de 2009, por la que se determinan los porcentajes de detracción aplicables a las modalidades del juego del bingo.

La aprobación de la Ley 17/2011, de 23 de diciembre, por la que se modifican, entre otras, la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, ha provocado la variación del tipo impositivo de la tasa fiscal sobre el juego aplicable al juego del bingo estableciendo la fiscalidad del mismo en el 20 por 100 del valor facial de los cartones jugados².

Ante la modificación legalmente prevista se hace necesario adaptar los porcentajes de detracción sobre el valor facial de los cartones para el pago de los premios de las distintas modalidades debido a la nueva regulación de la tasa fiscal sobre el juego aplicable.

En su virtud, de acuerdo con las competencias reconocidas en el Decreto 132/2010, de 13 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación y Justicia, el artículo 9.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía³, y en ejercicio de la facultad otorgada por la disposición final primera del Decreto 65/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁴

DISPONGO

Artículo único. Detracciones del valor facial de los cartones de bingo.

1. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las Salas de Bingo detraerán y destinarán para abono de los diferentes premios el 65 por 100 del importe de los cartones vendidos en cada partida según su valor facial.
2. El porcentaje establecido en el apartado anterior se distribuirá y aplicará por las empresas titulares, a su vez y según su criterio, en función de las modalidades de bingo que tenga autorizadas cada sala de bingo.

¹ Esta Orden ha sido aplicada por la Resolución de 24 de enero de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se somete a información pública el proyecto de Orden por la que se modifica el artículo único de la Orden de la Consejería de Gobernación y Justicia, de 16 de enero de 2012, por la que se determinan los porcentajes de detracción aplicables a las modalidades del juego del bingo (BOJA núm. 18, de 27 de enero).

² BOJA núm. 255, de 31 de diciembre.

³ Véase el artículo 9.1 de la Ley 2/1986 (§1).

⁴ Véase la disposición final primera del Decreto 65/2008 (§8).

3. En cualquier caso, sobre el porcentaje establecido en el apartado 1 de este artículo, se destinarán como mínimo para el abono del premio de línea el 6 por 100 y para el abono del premio de bingo ordinario el 50 por 100.

Disposición transitoria única. Deduciones del valor facial de los cartones de bingo para las salas de bingo sujetas al tipo impositivo reducido⁵.

Las salas de bingo que se acojan a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, deducirán para abono de los diferentes premios el 70 por 100 del importe de los cartones vendidos en cada partida según su valor facial.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango a la presente Orden, se opongan o contradigan lo previsto en la misma y, específicamente, la Orden de la Consejería de Gobernación, de 23 de junio de 2009, por la que se determinan los porcentajes de deducción aplicables a las modalidades del bingo.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor a los cinco días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

⁵ Disposición transitoria única añadida por el artículo 1 de la Orden de 3 de mayo de 2017, por la que se modifica la Orden de la Consejería de Gobernación y Justicia, de 16 de enero de 2012, por la que se determinan los porcentajes de deducción aplicables a las modalidades del juego del bingo (BOJA núm. 106, de 6 de junio).

§8.5. ORDEN DE 10 DE OCTUBRE DE 2012, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS POR LAS QUE HA DE REGIRSE LA MODALIDAD DE BINGO ELECTRÓNICO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 212, de 29 de octubre)

El artículo 9.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estableció la competencia de la extinta Consejería de Gobernación para determinar las normas por las que han de regirse los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía¹. Dicho Catálogo ha sido aprobado por Decreto 280/2009, de 23 de junio, y en su epígrafe II.1.10, dentro de los juegos de bingo, se recoge la modalidad de juego de bingo electrónico². De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto del Presidente 3/2012, de 5 de mayo, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, corresponden a la Consejería de Hacienda y Administración Pública las competencias en materia de juego de la Comunidad Autónoma, que venía ejerciendo la Consejería de Gobernación y Justicia³.

En el artículo 2.2 del Decreto 280/2009, de 23 de junio, se establece que no podrá autorizarse por los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía competentes en materia de juego la organización, gestión, explotación o práctica de aquellos juegos y apuestas que, estando incluidos en el Catálogo, carezcan de regulación reglamentaria específica, circunstancia que concurría hasta el momento en la modalidad del bingo electrónico⁴. Esta modalidad de juego tiene como base y fundamento el juego del bingo tradicional regulado en el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 65/2008, de 26 de febrero, en cuya disposición adicional tercera, se establece que no se podrá autorizar la explotación de nuevas modalidades del juego del bingo en tanto que por la Consejería competente en materia de juego y apuestas no sean dictadas las correspondientes normas técnicas por las que han de regirse las nuevas modalidades. Asimismo, la disposición final primera del referido Decreto habilita a la titular de la Consejería competente en materia de juego para dictar las normas por las que han de regirse las diferentes modalidades del juego del bingo⁵.

La modalidad del bingo electrónico se encuentra en la actualidad implantada y regulada en varias Comunidades Autónomas y para su organización, explotación y práctica se emplean sistemas y equipos de nueva generación tecnológica que garantizan la máxima transparencia en el juego y la seguridad informática en su funcionamiento. Por ello, se hace necesario establecer para el ámbito de esta Comunidad Autónoma la regulación específica de la modalidad de bingo electrónico, sobre la base de la más absoluta salvaguardia de los derechos que asisten a las personas que utilicen este nuevo producto de ocio en las salas de bingo autorizadas de Andalucía.

¹ Véase el artículo 9.1 de la Ley 2/1986 (§1).

² Véase el epígrafe II.1.10 del Decreto 280/2009 (§2).

³ El Decreto del Presidente 3/2012, de 5 de mayo, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías (BOJA núm. 88, de 7 de mayo), se encuentra derogado.

⁴ Véase el artículo 2.2 del Decreto 280/2009 (§2).

⁵ Véase el Decreto 65/2008 (§8), y en concreto su disposición adicional tercera y su disposición final primera.

Cabe mencionar, por último, que esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora estas directivas al ordenamiento jurídico español⁶.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Orden tiene por objeto aprobar las normas que regirán la organización, gestión y explotación de la modalidad de bingo electrónico, enumerada en el epígrafe II.1.10 del Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 280/2009, de 23 de junio⁷.

2. Las normas recogidas en la presente Orden complementarán las establecidas en el Decreto 65/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁸.

Artículo 2. Definiciones⁹.

A efectos de lo dispuesto en la presente orden, se entenderá por:

1. Bingo electrónico: Es la modalidad de juego incluida en el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, desarrollada mediante sistemas, soportes y equipos informáticos, homologados para el desarrollo de dicha modalidad. Esta modalidad podrá desarrollarse en salas individualmente o entre salas interconectadas¹⁰.

2. Cartón electrónico: Es la unidad de juego generada mediante una aplicación o programa informático individualmente identificada mediante un número, una serie, un valor y un código de seguridad únicos, y que se reproduce gráficamente en una pantalla de vídeo sobre el que se irán señalando, en su caso, la coincidencia de los números en él contenidos con los reflejados en las bolas de bingo que se extraigan. Este cartón generado electrónicamente, se podrá imprimir como comprobante en soporte papel para facilitar a las personas jugadoras que lo deseen el seguimiento de la partida.

⁶ Párrafo cuarto del Preámbulo añadido por la Disposición final segunda de la Orden de 19 de mayo de 2014, por la que se aprueba el modelo de Autoliquidación y se regulan determinados aspectos para la aplicación de la tasa fiscal sobre el Juego, modalidad bingo electrónico, en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 107, de 5 de junio).

⁷ Véase el epígrafe II.1.10 del Decreto 280/2009 (§2).

⁸ Véase el Decreto 65/2008 (§8).

⁹ Artículo modificado por el artículo único.1 de la Orden de 13 de junio de 2019, por la que se modifica la Orden de 10 de octubre de 2012, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se aprueban las normas por las que ha de regirse la modalidad de bingo electrónico en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 116, de 19 de junio).

¹⁰ El Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Decreto 280/2009 (§2).

3. Bola electrónica: es la representación videográfica de una bola de bingo generada de forma aleatoria por la aplicación o programa informático del juego o, en su caso, por sistema mecánico homologado siempre que se garantice la aleatoriedad de la extracción.

4. Bombo electrónico: Es el sistema o módulo informático de generación y extracción aleatoria de bolas electrónicas que, de acuerdo con el número reflejado en ellas y el orden secuencial de su extracción informática, conforma las partidas y las combinaciones del juego con derecho a premio. La extracción de bolas podrá realizarse mediante un sistema mecánico homologado siempre que quede garantizada la aleatoriedad de la misma.

5. Cuenta electrónica: Es el sistema o módulo informático que las personas usuarias utilizan para el pago de los cartones electrónicos que adquieran en cada partida y, en su caso, para el ingreso a su favor de los premios que obtengan en el juego. A voluntad de la persona usuaria, podrá estar asistida por el personal de la sala, creando una cuenta colectiva para dar servicio a las distintas personas que juegan la misma partida.

6. Puesto electrónico de juego: Es el lugar en el que la persona usuaria del juego, a través de un terminal conectado al servidor de la sala y en su caso al servidor central, efectúa la adquisición de cartones electrónicos, participa en el juego y recibe toda la información relativa a la cuantía de los premios y las condiciones para su obtención, de la secuencia de extracción de bolas electrónicas, de la progresión de los cartones electrónicos adquiridos por otras personas usuarias del juego, del otorgamiento de premios y del importe de los mismos. Igualmente, desde el puesto electrónico de juego la persona usuaria podrá ser informada de los créditos de que dispone tras la adquisición de cartones electrónicos o tras la obtención en ingreso en su cuenta electrónica de los premios que obtenga por su participación en el juego.»

Artículo 3. Homologación de los sistemas y equipamientos del bingo electrónico.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 34.2 del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los diferentes elementos y equipos necesarios para la práctica y desarrollo de la modalidad de bingo electrónico, deberán encontrarse previamente homologados por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas y adquiridos de una empresa comercializadora inscrita en la correspondiente sección del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía¹¹.

2. Sin perjuicio de lo anterior, las homologaciones de los sistemas y equipamientos de bingo electrónico realizadas por los órganos competentes de otras Comunidades Autónomas, serán validadas por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, siempre que concurren los siguientes requisitos¹²:

a) Que los términos a que se extiende cada homologación incluyan las funcionalidades del sistema y equipamiento del bingo electrónico que se establecen en la presente norma.

b) Que con la solicitud de homologación se acompañe escrito de autorización a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas de la Junta de Andalucía para recabar cuanta información y documentación se estime necesaria de la Comunidad Autónoma que haya homologado previamente los sistemas y equipamientos del bingo electrónico.

¹¹ Véase el artículo 34.2 del Decreto 65/2008 (§8). La homologación se regula en el Capítulo V del Decreto 250/2005 (§7).

¹² La homologación se regula en el Capítulo V del Decreto 250/2005 (§7).

c) Que los laboratorios de pruebas que hayan realizado las correspondientes certificaciones se encuentren reconocidos y autorizados por la Comunidad Autónoma que haya resuelto la homologación, y asimismo se encuentren acreditados como laboratorios de ensayos por la Consejería competente en materia de juego y apuestas de la Junta de Andalucía.

3. La Dirección General competente en materia de juego dictará y notificará la resolución que proceda en cada caso, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha en que tuvo entrada la solicitud en el Registro de la Consejería de Hacienda y Administración Pública. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa sobre la solicitud de homologación e inscripción del modelo de equipamiento y sistema de bingo electrónico, ésta se podrá entender estimada.

Artículo 4. Establecimientos de juego autorizados.

La modalidad del juego del bingo, denominada “bingo electrónico”, solo se podrá desarrollar en las salas de bingo autorizadas por los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía. A tal fin, las empresas titulares de las mismas o, en su caso, las empresas de servicio de aquellas, dispondrán lo necesario al objeto de garantizar el desarrollo independiente de esta modalidad de juego respecto de aquellas otras que se realicen con soportes físicos de cartones de bingo, así como la no interferencia con el correcto funcionamiento de estas y de otras modalidades de juego que se practiquen en el interior de la sala.

Artículo 5. Procedimiento de autorización del bingo electrónico y modificación de la autorización de funcionamiento de la sala de bingo¹³.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 21.1.a) del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la implantación del bingo electrónico supone una modificación de la autorización de funcionamiento. En consecuencia, las empresas titulares de salas de bingo o, en su caso, las empresas de servicio de estas, que pretendan explotar en sus establecimientos la modalidad de bingo electrónico deberán solicitarlo de la Delegación del Gobierno en la provincia donde radique la sala de bingo.¹⁴

2. A la solicitud de autorización para la implantación de la modalidad de bingo electrónico deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Copia autenticada del contrato suscrito con la empresa de juego suministradora del equipamiento e infraestructura necesarios para el desarrollo en la sala del bingo electrónico.

b) Memoria sucinta elaborada por la empresa de juego suministradora del equipamiento e infraestructura necesarios para el desarrollo de la modalidad de bingo electrónico, en la que se describa y certifique el correcto cumplimiento de todas las condiciones y funcionalidades que se establecen en la presente orden para el desarrollo y explotación de la modalidad de bingo electrónico.

¹³ Artículo modificado por el artículo único.3 de la Orden de 13 de junio de 2019, por la que se modifica la Orden de 10 de octubre de 2012, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se aprueban las normas por las que ha de regirse la modalidad de bingo electrónico en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 116, de 19 de junio).

¹⁴ Véase el artículo 21.1.a) del Decreto 65/2008 (§8).

Asimismo, en la Memoria se describirán las características de la dependencia o zona donde se practicará la modalidad de bingo electrónico y se indicará el número de puestos o terminales que se pretendan instalar en el interior de la sala de juego.

c) Justificante del pago de la tasa de servicios administrativos, o bien el consentimiento expreso de la persona solicitante para que sea recabado o consultado dicho documento del órgano de la Administración competente.

3. Las solicitudes de explotación de la modalidad de bingo electrónico se presentarán electrónicamente junto con la documentación exigida legalmente, de conformidad con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y su normativa de desarrollo¹⁵.

4. La tramitación y resolución de la solicitud de autorización de explotación de la modalidad de bingo electrónico se someterá al procedimiento establecido en el artículo 21 del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía¹⁶.»

Artículo 6. Funcionalidades del sistema y equipamiento del bingo electrónico.

El sistema y equipamiento del bingo electrónico a explotar en las salas de bingo autorizadas de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Deberá garantizar su seguridad y transparencia, así como el control de su correcto funcionamiento.

b) Dispondrá de sistemas que permitan el registro de todas las operaciones realizadas y el almacenamiento de los datos relativos a cada partida celebrada, el número de cartones vendidos, el importe total de las ventas, los números extraídos y su orden de secuencia, la identificación de cada cartón electrónico que haya obtenido algún premio, así como la cuantía de cada uno de éstos.

c) Dispondrá de un servidor informático de sala encargado de la gestión y control del juego de bingo electrónico desarrollado en el propio establecimiento.

d) En los supuestos de interconexión con otros sistemas y equipamientos de bingo electrónico explotados en otras salas de bingo, deberá disponerse de un servidor central replicado que realice el control de las funcionalidades descritas en el párrafo b) del presente artículo respecto de todas las salas de bingo interconectadas al sistema de bingo electrónico común.

e) Deberá disponer de un sistema y equipamiento informático de comunicaciones encargado de gestionar, canalizar y garantizar el intercambio de información entre los servidores de sala y el servidor central que garantice, con las máximas condiciones de seguridad y velocidad de transmisión de datos, la fiabilidad en la transmisión de los mismos.

f) Deberá disponer de un sistema informático de caja encargado de la carga de cobros y abonos de cantidades solicitadas por las personas usuarias del bingo electrónico, debiendo recoger e indicar de forma individualizada, o conjunta en el caso de la cuenta colectiva, a cada una de estas el saldo o crédito disponible para su reintegro a las mismas. Dicho sistema deberá disponer, asimismo, de un registro de control y gestión de todas las operaciones económicas realizadas. A voluntad de la persona usuaria, esta podrá ser asistida por el personal de la sala para comprar cartones y cobrar, en su caso, los premios obtenidos, así como si

¹⁵ Véase la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

¹⁶ Véase el artículo 21 del Decreto 65/2008 (§8).

lo desea para imprimir el justificante de los que estén siendo abonados electrónicamente por dicha persona¹⁷.

g) Dispondrá de un sistema de verificación automática del sistema y equipamiento del bingo electrónico, así como de su sistema de comunicaciones, que entrará en funcionamiento automáticamente al inicio de cada jornada diaria de juego y, en caso de fallos ocurridos durante las sesiones de juego, al reiniciar el sistema y equipamientos.

h) Dispondrá de los correspondientes sistemas de respaldo informático de toda la información, datos e incidencias que se hayan producido trimestralmente durante cada una de las sesiones diarias desarrolladas con el bingo electrónico.

i) Dispondrá de los suficientes paneles con señal de vídeo y, opcionalmente, señal de audio, para proporcionar a las personas usuarias toda la información sobre las modalidades, premios, precios de las partidas y combinaciones ganadoras, orden de extracción de números, cartón o cartones electrónicos premiados y puestos de personas usuarias del bingo electrónico en los que fueron adquiridos. A tal fin, la distribución de los referidos paneles en el establecimiento deberá garantizar su visibilidad desde cualquier punto de la sala donde se desarrolle el bingo electrónico y, opcionalmente, en la zona de control de admisión de la sala de bingo.

j) El sistema de bingo electrónico deberá incorporar una conexión informática segura y compatible con los sistemas informáticos de los órganos competentes de la Junta de Andalucía en materia de tributos y juego, para el seguimiento y control en tiempo real de la modalidad de bingo electrónico. Las medidas de seguridad de la conexión deberán garantizar la autenticidad, confidencialidad e integridad de las comunicaciones.

Artículo 7. Gestión de la modalidad de bingo electrónico.

1. En los supuestos en que la modalidad de bingo electrónico se desarrolle exclusivamente dentro del ámbito de una sala de bingo, corresponderá la gestión del desarrollo del bingo electrónico a la empresa titular de la sala o, en su caso, a la empresa de servicio de la misma.

2. En los casos en que el juego del bingo electrónico se practique, además de en el ámbito de la sala de bingo, de manera interconectada con el desarrollado en otras salas, el mantenimiento del sistema informático y la responsabilidad de su correcto funcionamiento será compartida por la empresa de servicios de interconexión inscrita el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad hacia los jugadores que prioritariamente tengan las empresas titulares de las salas o, en su caso, de servicios¹⁸.

Artículo 8. Desarrollo del juego de bingo electrónico.

1. La modalidad de bingo electrónico se desarrollará de manera absolutamente independiente al juego del bingo tradicional mediante la utilización de cartones con soporte físico.

¹⁷ Apartado modificado por el artículo único.4 de la Orden de 13 de junio de 2019, por la que se modifica la Orden de 10 de octubre de 2012, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se aprueban las normas por las que ha de regirse la modalidad de bingo electrónico en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 116, de 19 de junio).

¹⁸ El Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Título II del Decreto 250/2005 (§7).

2. El horario para la práctica del bingo electrónico coincidirá con el horario de apertura y cierre establecido por Orden para las salas de bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aun cuando dicha modalidad se desarrolle mediante sistemas de interconexión entre salas de bingo.

3. Antes del inicio de cada partida de bingo electrónico, se indicará en cada puesto electrónico de juego el periodo de tiempo que el sistema establezca para la adquisición de cartones electrónicos, así como el aviso a cada persona usuaria del tiempo que resta para el cierre de la venta y adquisición de aquéllos.

4. El abono del precio de los cartones electrónicos se efectuará a través de la cuenta electrónica individual o colectiva que se haya abierto en el terminal correspondiente. El precio el cartón electrónico vendrá fijado por la empresa explotadora del juego y será anunciado a cada puesto electrónico con la debida antelación y claridad al inicio de cada periodo de venta y adquisición de cartones electrónicos¹⁹.

5. Toda la información concerniente a cada cartón que se desee adquirir por cada persona usuaria del juego desde su respectivo puesto electrónico será transmitida al servidor informático de la sala, o en caso de interconexión entre ellas, al servidor informático central a fin de gestionar dicha información. El servidor correspondiente comprobará que el puesto electrónico de juego dispone de crédito suficiente para adquirir los cartones electrónicos solicitados, y a continuación los asignará dentro de las series proporcionadas automáticamente por el sistema a cada persona adquirente. Las personas usuarias del juego mediante cuenta individual recibirán por señal de vídeo toda la información de su compra, de los específicos cartones electrónicos adquiridos y del saldo resultante en su cuenta electrónica tras su adquisición.

La anterior información deberá quedar archivada en el servidor informático de la sala o, en su caso, en el servidor informático central en el momento de su generación, y podrá ser imprimible a instancias de la propia persona usuaria, del personal funcionario encargado de la inspección, vigilancia y control del juego o de los órganos competentes en materia tributaria y de juego de la Administración de la Junta de Andalucía²⁰.

6. Finalizado informáticamente el periodo de venta y adquisición de cartones electrónicos, se anunciará el inicio de la partida, y se informará por señal de vídeo a cada puesto electrónico de juego del total de cartones electrónicos vendidos y de las cuantías de los diferentes premios que incorpore el juego.

7. Las partidas se iniciarán y se desarrollarán mediante la extracción virtual y aleatoria de bolas electrónicas, generada de forma automática por el servidor de sala o, en su caso, por el servidor central hasta que el sistema otorgue todas las combinaciones con derecho a premio de la partida.

¹⁹ Apartado modificado por el artículo único.5 de la Orden de 13 de junio de 2019, por la que se modifica la Orden de 10 de octubre de 2012, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se aprueban las normas por las que ha de regirse la modalidad de bingo electrónico en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 116, de 19 de junio).

²⁰ Apartado modificado por el artículo único.5 de la Orden de 13 de junio de 2019, por la que se modifica la Orden de 10 de octubre de 2012, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se aprueban las normas por las que ha de regirse la modalidad de bingo electrónico en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 116, de 19 de junio).

8. Durante la partida los números de los cartones electrónicos que coincidan con los reflejados en las bolas electrónicas extraídas, se irán tachando de forma electrónica. Se avisará a las personas usuarias sobre la proximidad de la obtención de algún premio o de la obtención de éstos con indicación del puesto electrónico de juego que lo haya obtenido, bien en la propia sala o en otra que se encuentre interconectada igualmente con el servidor central.

9. La partida de bingo electrónico finalizará cuando una o varias personas usuarias del juego completen la totalidad de los números de uno o de varios cartones electrónicos que hubiesen adquirido antes de dar comienzo a la partida, o se hayan dado todas las combinaciones con derecho a premio.

10. En los casos en que exista simultáneamente más de un cartón electrónico con derecho a premio, la cuantía de dicho premio será distribuido equitativamente entre las personas usuarias del juego que hubiesen adquirido los cartones electrónicos premiados.

11. Cualquier persona usuaria del juego podrá abandonar voluntariamente el juego de bingo electrónico en el momento que lo desee después de que haya finalizado una partida. A tal fin, se procederá a la liquidación del crédito existente en su cuenta electrónica, interesando del personal de la sala encargado de la caja del establecimiento su reintegro en dinero en efectivo, tanto del saldo de su cuenta electrónica existente como, en su caso, del importe de los premios que haya acumulado durante su participación en el juego.

12. La celebración de la última partida de bingo electrónico de la sesión diaria de juego será anunciada a las personas usuarias antes de la apertura del proceso de venta y adquisición de cartones electrónicos de dicha partida, por señal de vídeo en los puestos electrónicos de juego o, opcionalmente, por la megafonía de la propia sala.

Artículo 9. Combinaciones ganadoras.

1. Serán consideradas combinaciones ganadoras de premio aquellas que completen o coincidan con una disposición determinada de números, símbolos, o conjuntamente de ambos, en el cartón electrónico que provea el sistema del bingo electrónico²¹.

2. Las combinaciones ganadoras serán las establecidas por la empresa fabricante o suministradora del sistema de juego de bingo electrónico que previamente haya sido autorizado y homologado por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas de la Administración de la Junta de Andalucía²².

3. Las modificaciones o alteraciones de las mismas deberán ser comunicadas a la referida Dirección General con una antelación mínima de diez días a su implantación en el correspondiente sistema de juego de bingo electrónico.

²¹ Apartado modificado por el artículo único.6 de la Orden de 13 de junio de 2019, por la que se modifica la Orden de 10 de octubre de 2012, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se aprueban las normas por las que ha de regirse la modalidad de bingo electrónico en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 116, de 19 de junio).

²² La homologación se regula en el Capítulo V del Decreto 250/2005 (§7).

Artículo 10. Porcentaje destinado a premios²³.

1. Todos los sistemas de juego de bingo electrónico deberán destinar para abono de premios de esta modalidad un porcentaje mínimo del 70 por 100 del valor facial de cada cartón electrónico que sea adquirido en cada partida por las personas usuarias participantes en la misma, y no podrá destinarse a premios un porcentaje superior al 90 por 100 del mismo valor facial.

2. En los casos de bingo electrónico interconectado con los de otras salas de bingo, se destinará al menos el 30 por 100 del porcentaje establecido en el apartado anterior a dotar los premios del sistema de bingo electrónico de cada sala.

Artículo 11. Pago de premios.

1. El pago de los premios de bingo electrónico se efectuará mediante dinero en efectivo de curso legal o, en su caso, por cheque o transferencia a favor de la persona usuaria que ocupe el puesto electrónico del juego cuando el premio a abonar supere la suma de seiscientos euros. Cuando la opción elegida sea la de transferencia, la persona usuaria beneficiaria de dicho abono deberá señalar la cuenta bancaria que determine y su conformidad por escrito de la utilización de este medio de pago.

2. No procederá en ningún caso distribuir el importe de los premios de bingo electrónico obtenidos en un mismo puesto electrónico de juego entre dos o más personas ni la sustitución total o parcial de los mismos por otro bien o especie.

3. El pago de los premios de bingo electrónico que se efectúe mediante cheque o transferencia bancaria deberá hacerse efectivo dentro de las 24 horas siguientes a la hora de finalización de la sesión diaria del juego en la que aquéllos se hubieran obtenido.

Artículo 12. Incidencias durante el desarrollo del bingo electrónico.

1. Cualquier incidencia, avería o fallo que se origine en el proceso previo al comienzo de una partida en la venta o durante la adquisición de cartones electrónicos, dará derecho a las personas usuarias del juego a que se le reintegren en su cuenta electrónica las cantidades que éstas hayan empleado en la adquisición de cartones.

2. Si la incidencia, avería o fallo del sistema se produjese durante el desarrollo de una partida impidiendo la continuación de la misma, se procederá a su anulación y a la devolución de las cantidades empleadas por cada una de las personas usuarias participantes en dicha partida.

Sin perjuicio de lo anterior, la incidencia, avería o fallo del sistema que afecte a uno o a varios de los puestos electrónicos de juego de dicha modalidad en la sala, no supondrá la suspensión de la partida o el desarrollo del juego en aquellos puestos que no se vean afectados por dicha contingencia.

3. En el supuesto de que el bingo electrónico se desarrolle de forma interconectada entre varias salas de bingo y durante la celebración de una partida, o con anterioridad a la generación

²³ Artículo modificado por el artículo único.7 de la Orden de 13 de junio de 2019, por la que se modifica la Orden de 10 de octubre de 2012, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se aprueban las normas por las que ha de regirse la modalidad de bingo electrónico en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 116, de 19 de junio).

aleatoria de bolas electrónicas, se produjese la pérdida de comunicación del servidor de la sala con el servidor central, la sala de bingo afectada por tal incidencia suspenderá la partida y procederá a la devolución de las cantidades apostadas a cada persona usuaria participante.

Sin perjuicio de lo anterior, la suspensión de la partida no afectará al desarrollo de la misma en el resto de las salas de bingo que no se hayan visto afectadas por la referida pérdida de comunicación entre los servidores.

4. El sistema de bingo electrónico deberá aportar toda la información necesaria para identificar y reconstruir de forma fidedigna las transacciones efectuadas a efectos de atender las posibles reclamaciones de las personas usuarias afectadas por la avería o fallo del sistema.

Artículo 13. Presentación electrónica de solicitudes de autorización y homologación.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet), la transmisión y recepción de información y solicitudes de autorización o de homologación previstos en los procedimientos recogidos en la presente Orden, se podrá efectuar por medios y soportes electrónicos, a través de redes de telecomunicación, teniendo plena validez siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 12 del indicado Decreto²⁴.

Disposición adicional única. Habilitación para la ejecución.

Se autoriza a la Dirección General de Financiación, Tributos y Juego, en el ámbito de su competencia, para realizar cuantas actuaciones sean necesarias en ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

²⁴ La homologación se regula en el Capítulo V del Decreto 250/2005 (§7). Véase el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet) (BOJA núm. 134, de 15 de julio)

§8.6. ORDEN DE 19 DE MAYO DE 2014, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE AUTOLIQUIDACIÓN Y SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS PARA LA APLICACIÓN DE LA TASA FISCAL SOBRE EL JUEGO, MODALIDAD BINGO ELECTRÓNICO, EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

(BOJA núm. 107, de 5 de junio)

Uno de los mecanismos integrantes del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas es el constituido por el régimen de cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, mecanismo que aparece expresamente previsto en el artículo 157.1.a) de la Constitución y que tiene su desarrollo básico en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas¹.

En este sentido, la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, regula en su artículo 34 el alcance de la competencia normativa en los tributos sobre el juego cuyo rendimiento se produzca en su territorio, enumerando las competencias a asumir en el artículo 50².

En desarrollo de estas competencias se aprueba la Ley 18/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, que fija el alcance y condiciones de dicha cesión³.

En el ejercicio de esas competencias normativas, el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, regula en el Capítulo II del Título II relativo a los Tributos sobre el Juego, los tipos de gravamen y el devengo de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar del juego del bingo, así como la base imponible y tipo específicos

¹ El artículo 157.1.a) de la Constitución española (BOE núm. 311, de 29 de diciembre), establece que: «1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por: a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado (...). Véase la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (BOE núm. 236, de 1 de octubre).

² Véase la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE núm. 305, de 19 de diciembre), y en concreto, sus artículos 34 y 50. Su artículo 34 establece que: «1. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento de los Tributos sobre el Juego producido en su territorio. 2. Se considera producido en el territorio de cada Comunidad Autónoma el rendimiento de la tasa estatal sobre los juegos de suerte, envite o azar cuando el hecho imponible se realice en dicho territorio. 3. En la Tasa Estatal sobre Rifas, Tómbolas, Apuestas y Combinaciones Aleatorias, se entiende producido el rendimiento en el territorio de cada Comunidad Autónoma: a) En el caso de las rifas, tómbolas y apuestas, cuando la Administración de dicha Comunidad Autónoma autorice la celebración o hubiera sido la competente para autorizarla en los supuestos en que se organicen o celebren sin solicitar dicha autorización. b) En el caso de las combinaciones aleatorias, cuando el ámbito de aplicación o desarrollo de las mismas no exceda de los límites territoriales de dicha Comunidad Autónoma». Y su artículo 50 dispone que: «1. En los Tributos sobre el Juego las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre: a) Exenciones. b) Base imponible. c) Tipos de gravamen y cuotas fijas. d) Bonificaciones. e) Devengo. 2. Las Comunidades Autónomas también podrán regular los aspectos de aplicación de los tributos».

³ Véase la Ley 18/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (BOE núm. 173, de 17 de julio)

del bingo electrónico. La disposición final única habilita a esta Consejería para el desarrollo reglamentario del Texto Refundido⁴.

Por Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 10 de octubre de 2012, se aprueban las normas por las que ha de regirse la modalidad de bingo electrónico en la Comunidad Autónoma de Andalucía⁵.

Para el desarrollo y ejecución de las disposiciones mencionadas en materia tributaria, la presente Orden aprueba el modelo que deberán utilizar los sujetos pasivos para el cumplimiento de las obligaciones establecidas y determina el plazo y el lugar de presentación de las autoliquidaciones y de pago, las obligaciones específicas de justificación e información destinadas a la aplicación de las tasas así como la competencia de los órganos de la Agencia Tributaria de Andalucía para su exacción.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo Consultivo, y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto aprobar el modelo de autoliquidación y establecer determinadas normas para la aplicación de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, modalidad bingo electrónico, en desarrollo del artículo 46 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre⁶.

Artículo 2. Aprobación del modelo de autoliquidación 049.

Se aprueba el modelo de autoliquidación 049, Tasa Fiscal sobre el Juego. Salas de Bingo Electrónico, que figura como Anexo I de la presente Orden y las Especificaciones Técnicas de formato que figuran como Anexo II, cuya utilización será obligatoria para los sujetos pasivos del impuesto.

⁴ El Decreto legislativo 1/2009, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos (BOJA núm. 177, de 9 de septiembre) fue derogado por la disposición derogatoria única del Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos (BOJA núm. 123, de 27 de junio). Por ello las referencias al Decreto Legislativo 1/2009, deben entenderse remitidas al Capítulo II del Título II del Decreto Legislativo 1/2018, y a su disposición final única.

⁵ Véase la Orden de 10 de octubre de 2012 (§8.5).

⁶ El Decreto legislativo 1/2009, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos (BOJA núm. 177, de 9 de septiembre) fue derogado por la disposición derogatoria única del Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos (BOJA núm. 123, de 27 de junio). Por ello la referencia al artículo 46 del Decreto Legislativo 1/2009, debe remitirse al artículo 61 del Decreto Legislativo 1/2018.

Artículo 3. Plazo de presentación.

La tasa fiscal se satisfará mediante autoliquidación que deberá presentarse en los veinte primeros días naturales del mes siguiente a cada trimestre natural.

Artículo 4. Presentación y pago telemático obligatorio.

1. Se establece el pago telemático y la presentación en el Registro Telemático Tributario del modelo 049 con carácter obligatorio.

2. Se deberá cumplimentar un único modelo 049 por cada sala de bingo.

Artículo 5. Atribución de competencias.

1. Corresponde a la Agencia Tributaria de Andalucía la aplicación de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar.

2. La competencia para la gestión, inspección y recaudación de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, modalidad bingo electrónico, corresponderá a los mismos órganos y unidades de la Agencia que la tengan atribuida para la tasa fiscal del bingo ordinario, de acuerdo con lo establecido en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 19 de enero de 2010, por la que se atribuyen funciones y competencias en materia tributaria y demás ingresos de derecho público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se determina el ámbito territorial de competencias de los órganos y unidades administrativos de la Agencia Tributaria de Andalucía, a la que se refieren los artículos 20 y 21 del Estatuto de la Agencia Tributaria de Andalucía, aprobado por Decreto 4/2012, de 17 de enero⁷.

Disposición adicional primera. Confección del modelo de autoliquidación.

El modelo que se aprueba en la presente Orden se confeccionará a través de la Oficina Virtual de la Agencia Tributaria de Andalucía.

Desde de la web, a través del acceso al modelo 049, se cumplimentará el fichero de las actas de las sesiones diarias de juego celebradas en el período correspondiente, conforme a las especificaciones técnicas del mismo, completando el sistema automáticamente la información de las cantidades dedicadas por las personas jugadoras a su participación en el juego y el importe de las cantidades destinadas a premios, generando en caso de que los datos sean correctos, el correspondiente número de autoliquidación.

Disposición adicional segunda. Habilitación para la ejecución.

Se autoriza a las personas titulares de las Direcciones Generales competentes en materia de tributos y tesorería y de la Dirección de la Agencia Tributaria de Andalucía, de la Consejería competente en materia de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, para cuantas actuaciones sean necesarias en la ejecución de la presente Orden.

⁷ Véase la Orden de 19 de enero de 2010, por la que se atribuyen funciones y competencias en materia tributaria y demás ingresos de derecho público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se determina el ámbito territorial de competencias de los órganos y unidades administrativos de la Agencia Tributaria de Andalucía (BOJA núm. 15, de 25 de enero). Véanse, asimismo, los artículos 20 y 21 del Decreto 4/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Tributaria de Andalucía (BOJA núm. 17, de 26 de enero).

Disposición final primera. *Modificación de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 10 de junio de 2005, por la que se regula el procedimiento general para el pago y presentación telemáticos de declaraciones y autoliquidaciones de tributos y otros ingresos gestionados por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos, así como el régimen de las actuaciones en representación de terceros realizadas por medios telemáticos.*

Se modifica la Orden de 10 de junio de 2005, por la que se regula el procedimiento general para el pago y presentación telemáticos de declaraciones y autoliquidaciones de tributos y otros ingresos gestionados por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos, así como el régimen de las actuaciones en representación de terceros realizadas por medios telemáticos, en cuyo Anexo 1 se añade el siguiente modelo:

Modelo de autoliquidación 049. Tasa Fiscal sobre el Juego. Salas de Bingo Electrónico⁸.

Disposición final segunda. *Modificación de la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 10 de octubre de 2012, por la que se aprueban las normas por las que ha de regirse la modalidad de bingo electrónico en la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Se modifica la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 10 de octubre de 2012, por la que se aprueban las normas por las que ha de regirse la modalidad de bingo electrónico en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en cuyo preámbulo se inserta un nuevo párrafo cuarto, con la siguiente redacción:

«Cabe mencionar, por último, que esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora estas directivas al ordenamiento jurídico español.»⁹

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

⁸ Véase el Anexo I de la Orden de 10 de junio de 2005, por la que se regula el procedimiento general para el pago y presentación telemáticos de declaraciones y autoliquidaciones de tributos y otros ingresos gestionados por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos, así como el régimen de las actuaciones en representación de terceros realizadas por medios telemáticos (BOJA núm. 120, de 22 de junio).

⁹ Véase la Orden de 10 de octubre de 2012 (§8.5).

ANEXO I. MODELO DE AUTOLIQUIDACIÓN 049

ANEXO II. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL FORMATO DEL FICHERO JUSTIFICATIVO DE LA INFORMACIÓN DECLARADA EN EL MODELO 049¹⁰

¹⁰ Para ver los Anexos insertos en la presente orden, acúdase a su publicación en el BOJA núm. 107, de 5 de junio, o accédase a https://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/107/BOJA14-107-00007-9444-01_00048983.pdf

§8.7. ORDEN DE 13 DE FEBRERO DE 2015, POR LA QUE SE REGULA Y DETERMINA LA ESTRUCTURA DE PREMIOS DE LA MODALIDAD DE BINGO ACUMULATIVO Y SE MODIFICA LA ESTRUCTURA DE PREMIOS DE LA MODALIDAD DE BINGO INTERCONECTADO

(BOJA núm. 42, de 3 de marzo)

El artículo 9.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece la competencia de la Consejería de Gobernación para determinar las normas por las que han de regirse los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo de Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía¹. El referido Catálogo fue aprobado por Decreto 280/2009, de 23 de junio, y en sus epígrafes II.1.4 y II.1.5, dentro del juego del bingo, se contemplan las modalidades del bingo acumulativo y del bingo interconectado respectivamente².

En virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto del Presidente 3/2012, de 5 de mayo, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, corresponden a la Consejería de Hacienda y Administración Pública las competencias en materia de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía que venía ejerciendo la Consejería de Gobernación y Justicia.

La actual estructura de premios de la modalidad de bingo interconectado se encuentra establecida en la Orden de la Consejería de Gobernación, de 23 de junio de 2009, por la que se dictan normas por las que han de regirse las modalidades de prima y de super prima de bingo y se modifica la estructura de premios del bingo interconectado, en la redacción dada por la Orden de la Consejería de Gobernación y Justicia, de 14 de enero de 2011³. Las actuales circunstancias económicas por las que atraviesa el subsector del juego del Bingo en Andalucía, aconsejan establecer una nueva estructura de los premios de la modalidad del bingo interconectado, como así lo han solicitado las personas representantes de las asociaciones empresariales de este segmento empresarial del juego en Andalucía.

En cuanto a la modalidad de bingo acumulativo, de conformidad con la disposición transitoria cuarta del Decreto 65/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁴, en tanto no se proceda por la Consejería competente en materia de juego a regular mediante Orden esta modalidad del juego de bingo, será de aplicación la regulación de la prima de bingo recogida en el artículo 42 del Reglamento del Juego del Bingo, aprobado por Decreto 513/1996, de 10 de diciembre⁵. Atendiendo al precepto mencionado, la modalidad de bingo acumulativo consiste en la obtención de un premio adicional al que se obtenga del bingo ordinario, siempre y cuando el número de bolas extraídas en la partida no supere una determinada escala de extracción de bolas en función de los cartones vendidos en la partida.

¹ Véase el artículo 9.1 de la Ley 2/1986 (§1).

² Véanse los epígrafes II.1.4 y II.1.5 del Decreto 280/2009 (§2).

³ Véase la Orden de 23 de junio de 2009 (§8.3).

⁴ Véase la disposición transitoria cuarta del Decreto 65/2008 (§8).

⁵ BOJA núm. 144, de 14 de diciembre.

La incorporación al Catálogo de Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía de nuevas y diferentes modalidades del juego del bingo, hace necesario actualizar las normas por las que se rige la modalidad del bingo acumulativo, estructurando el premio en varias categorías en función del número de orden de la extracción de bolas, ajustándola con las otras modalidades de prima y super prima de bingo a fin de no desvirtuar la forma de obtención de los premios de estas dos últimas.

En su virtud, en uso de las facultades que me han sido conferidas

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Orden es regular la organización, gestión y explotación de la modalidad de bingo acumulativo, contemplada en el epígrafe II.1.4 del Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que fue aprobado mediante Decreto 280/2009, de 23 de junio⁶.

Artículo 2. Definición de la modalidad de bingo acumulativo.

La modalidad de bingo acumulativo consiste en la obtención de un premio adicional al que se obtenga por el bingo ordinario en una misma partida, siempre y cuando el número de bolas extraídas hasta la consecución de aquél no supere la escala prevista para cada una de las categorías de bingo acumulativo establecidas en la presente Orden.

Artículo 3. Establecimientos de juego que pueden ser autorizados.

La modalidad del bingo acumulativo solo se podrá desarrollar en el interior de las instalaciones de las salas de bingo autorizadas por los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 4. Autorización de explotación de la modalidad de bingo acumulativo.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 21.1.h) del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las empresas titulares de las salas de bingo o, en su caso, las empresas de servicio de éstas que pretendan explotar en sus establecimientos la modalidad de bingo acumulativo, deberán solicitar la correspondiente autorización a la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego⁷.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer apartado del artículo siguiente, la empresa titular o, en su caso, de servicio de sala de bingo, una vez que haya obtenido la autorización para la explotación del bingo acumulativo, podrá realizar, a su cargo y por una sola vez para el desarrollo de esta modalidad, una aportación dineraria inicial que en ningún caso supere la cantidad de 3.000 euros.

⁶ Véase el epígrafe II.1.4 del Decreto 280/2009 (§2).

⁷ Véase el artículo 21.1.h) del Decreto 65/2008 (§8).

Artículo 5. Escala de premios y bolas de extracción.

1. A los efectos de determinar la cantidad que en cada sala se destinará para el pago de premios de esta modalidad de bingo, se estará a lo dispuesto en el artículo único de la Orden de la Consejería de Gobernación y Justicia, de 16 de enero de 2012, por la que se determinan los porcentajes de detracción aplicables a las modalidades del juego del bingo⁸.

2. La obtención de los premios en la modalidad de bingo acumulativo se ajustará a las categorías, tramos de extracción de bolas y porcentajes del total de las cantidades acumuladas para premios, de conformidad con las siguientes categorías:

Categorías	Orden de bolas	Porcentaje del acumulado
Primera	Hasta la bola extraída en 40.º lugar	50 por 100
Segunda	Entre las bolas extraídas en 41.º y 42.º lugar	40 por 100
Tercera	Entre las bolas extraídas en 43.º y 44.º lugar	20 por 100
Cuarta	Entre las bolas extraídas en 45.º y 46.º lugar	10 por 100
Quinta	Bolas extraídas en 47.º, 48.º y 49.º lugar	5 por 100

Artículo 6. Gestión de la modalidad de bingo acumulativo.

1. La persona responsable de la jefatura de mesa anunciará al público, al inicio de cada partida del juego del bingo, las cantidades destinadas al pago del premio de bingo acumulativo, así como el número máximo de extracción de bolas en virtud de los cuales se concederán los distintos premios por categorías de esta modalidad.

2. De conformidad con las funciones previstas en el artículo 26.1.e) del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el personal encargado de la jefatura de mesa se comprobará necesariamente en los cierres de cada partida, motivados por el anuncio de la obtención de un premio de bingo ordinario, si a tenor del orden de extracción de bolas el cartón o cartones premiados con bingo ordinario son merecedores al mismo tiempo de la obtención de un premio de bingo acumulativo⁹.

En tales casos, no será obligatorio que por la persona que posea el cartón o cartones premiados con bingo ordinario se hubiese anunciado, al mismo tiempo, la obtención del premio de bingo acumulativo dentro de alguno de los tramos de la escala de premios establecida en el artículo anterior.

3. En los casos en los que a tenor de lo anterior exista más de una combinación ganadora de bingo ordinario, se procederá al reparto de premios de bingo acumulativo entre las personas que, previa la comprobación del personal de la mesa, sean acreedoras igualmente de dicho premio.

⁸ Véase el artículo único de la Orden de 16 de enero de 2012 (§8.4).

⁹ Véase el artículo 26.1.e) del Decreto 65/2008 (§8).

Artículo 7. Pago de premios de bingo acumulativo.

El abono de los premios de esta modalidad de bingo a las personas que los hayan obtenido se llevará a cabo atendiendo a las reglas previstas en el artículo 41 del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía¹⁰.

Disposición adicional única. Presentación electrónica de la solicitud de autorización.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet), la transmisión y recepción de información y de la solicitud de autorización prevista en la presente Orden, se podrá efectuar por medios y soportes electrónicos, a través del portal de la Administración de la Junta de Andalucía (<http://www.andaluciajunta.es/>), teniendo plena validez siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 12 del indicado Decreto¹¹.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo previsto en la presente Orden.

¹⁰ Véase el artículo 41 del Decreto 65/2008 (§8).

¹¹ Véase el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet) (BOJA núm. 134, de 15 de julio), y en concreto, su artículo 12, que establece que: «1. La transmisión y recepción de información en red o de documentos electrónicos entre los órganos, unidades y entidades a los que refiere el artículo 1 o entre éstos y los ciudadanos u otras Administraciones Públicas podrá realizarse a través de los medios y soportes electrónicos a los que se refiere este Decreto siempre que se garantice, en todo caso, el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) la garantía de la disponibilidad y acceso de los referidos medios y soportes y de las aplicaciones informáticas en las condiciones que en cada caso se establezcan; b) la compatibilidad técnica de los medios, aplicaciones y soportes utilizados por el emisor y el destinatario; y, c) la existencia de medidas de seguridad que eviten el que se intercepten y alteren las comunicaciones, así como los accesos no autorizados. 2. Cuando la relación que se establezca consista en la solicitud de información personalizada a los órganos, unidades y entidades a los que se refiere el artículo 1 sobre documentos y datos que no hayan sido previamente puestos a disposición del público se exigirá, además: a) que exista constancia de la transmisión y recepción de la comunicación; b) que se identifique fidedignamente al remitente y destinatario de la comunicación. 3. Cuando los medios, documentos y soportes electrónicos a los que se refiere el Decreto vayan a ser utilizados en las relaciones jurídico-administrativas que contempla esta disposición y, concretamente, en las comunicaciones entre el interesado y los órganos, unidades y entidades a los que se refiere el artículo 1 que se deban producir en la tramitación de procedimientos administrativos a través de redes de telecomunicación, se exigirá, además de todo lo anterior: a) Que el destinatario y el remitente utilicen una firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y producida por un dispositivo seguro de creación de firma; b) Que dicha firma se acompañe de un dispositivo o servicio de consignación de fecha y hora que permita acreditar el momento exacto en la que la comunicación se produce y que, a su vez, permita evitar el rechazo de dicha comunicación por el remitente o el destinatario. 4. La Administración velará para que el funcionamiento de los sistemas se realice de acuerdo a unas políticas adecuadas de seguridad, de autenticación, de firma electrónica, emisión de sellos de tiempo y recibos electrónicos. Igualmente, los servidores informáticos funcionarán bajo el uso de un certificado de componente emitido por un proveedor de servicios de certificación electrónica habilitado de conformidad con el Real Decreto-ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica».

Disposición final primera. Modificación de la Orden de la Consejería de Gobernación, de 23 de junio de 2009, por la que se dictan normas por las que han de regirse las modalidades de prima y super prima de bingo y se modifica la estructura de premios del bingo interconectado.

Se modifica el artículo segundo de la Orden de la Consejería de Gobernación, de 23 de junio de 2009, por la que se dictan normas por las que han de regirse las modalidades de prima y super prima de bingo y se modifica la estructura de premios del bingo interconectado, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo segundo. Estructura de premios del bingo interconectado.

La distribución de la cuantía acumulada de los premios del bingo interconectado podrá ser estructurada por las entidades autorizadas conforme a lo dispuesto en la presente Orden, sin más límites que los establecidos en el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía. A tales efectos, las entidades autorizadas para la explotación de esta modalidad de juego deberán comunicar previamente los tramos de premios que se adopten a las respectivas Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía y a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas.»

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor a los cinco días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

§9. DECRETO 144/2017, DE 5 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 175, de 12 de septiembre)

El artículo 81.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva en materia de juegos, apuestas y casinos, incluidas las modalidades por medios informáticos y telemáticos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Andalucía. La regulación general de dicha materia se encuentra recogida en la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, otorgando facultades de desarrollo reglamentario al Consejo de Gobierno en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la citada norma legal¹.

Por su parte, el artículo 72.2 del propio Estatuto reconoce a la Comunidad Autónoma andaluza la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos².

En la actualidad, todo el sector del juego presencial en España se halla sumido en una profunda reestructuración al objeto de ser más competitivo en unas condiciones adversas desde el inicio de la crisis económica. En lo que al sector de las apuestas se refiere, la Comunidad Autónoma de Andalucía carecía hasta este momento de un marco reglamentario específico que ordenase y regulara con detalle la práctica, desarrollo y el cruce de apuestas tanto de modo presencial como a través de medios o sistemas electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia. La ausencia de esta normativa específica impedía a los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía en esta materia la posibilidad de autorizar su organización, práctica y desarrollo por así establecerlo el artículo 2.2 del Decreto 280/2009, de 23 de junio, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía³.

Sin embargo, la actual realidad y situación del mercado del juego, en el que las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación desempeñan cada vez más un papel relevante en el desarrollo de nuevas modalidades, hacen necesario establecer para las apuestas una regulación que, garantizando la seguridad jurídica, tanto para empresas operadoras como para personas participantes en las mismas, sirva al mismo tiempo de instrumento eficaz para la prevención y protección de aquellas personas que puedan padecer los efectos del juego patológico, de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

¹ El artículo 81 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOJA núm. 56, de 20 de marzo; BOE núm. 68, de 20 de marzo) establece que: «1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de juegos, apuestas y casinos, incluidas las modalidades por medios informáticos y telemáticos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Andalucía. 2. La autorización de nuevas modalidades de juego y apuestas de ámbito estatal, o bien la modificación de las existentes, requiere la deliberación en la Comisión Bilateral Junta de Andalucía-Estado prevista en el Título IX y el informe previo de la Junta de Andalucía». Véase la Ley 2/1986 (§1), y en concreto, su disposición adicional segunda.

² El artículo 72.2 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOJA núm. 56, de 20 de marzo; BOE núm. 68, de 20 de marzo) establece que: «2. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos».

³ Véase el artículo 2.2 del Decreto 280/2009 (§2).

Por otra parte, la regulación de las apuestas en el ámbito territorial de Andalucía debe garantizar la absoluta transparencia y trazabilidad de las operaciones y transacciones de apuestas estableciendo medidas de riguroso control que doten a los órganos de la Administración de mecanismos e instrumentos normativos que garanticen de manera eficaz su lucha contra el fraude, la evasión fiscal y el blanqueo de capitales. Por ello, en este Decreto se da cumplimiento a los principios de buena regulación a los que se refiere la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, así como el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, la norma es respetuosa con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad en tanto que con ella se consigue el fin perseguido, como justificadamente se ha argumentado en párrafos precedentes⁴.

En tal sentido, se ha tenido en cuenta el principio de intervención mínima y de simplificación de los mecanismos de intervención administrativa en la actividad económica de las empresas de conformidad con la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas. Sin embargo, es evidente que en la materia del juego y las apuestas inciden imperiosas razones de orden público, como así lo ha reconocido en reiteradas ocasiones el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En consecuencia, tales razones de orden público demandan de los poderes públicos el establecimiento de determinados procedimientos de autorización previa a fin de garantizar su mantenimiento. Por ello, en el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se recoge exclusivamente la regulación de los procedimientos de autorización previa cuya existencia y justificación legal en las mencionadas razones han sido establecidas en el Anexo I de la indicada Ley 3/2014, de 1 de octubre⁵.

Asimismo, la iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como de la Unión Europea, y sus objetivos se encuentran claramente definidos, cumpliendo así los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha otorgado participación a la ciudadanía en el procedimiento de elaboración normativa, se ha tenido en cuenta la opinión de los órganos de representación, relación, colaboración y coordinación entre la Administración de la Junta de Andalucía y otras Administraciones Públicas y se ha dado audiencia a la ciudadanía, a través de las entidades y organizaciones que representan sus intereses a nivel empresarial y sindical. Por último, en un intento de complementar el citado trámite de audiencia, para garantizar el conocimiento general de la población y que todas las personas puedan conocer el proyecto y exploren su parecer razonado, se ha sometido el mismo a información pública.

El objeto del presente Decreto comprende la regulación y régimen jurídico de las apuestas sobre actividades deportivas o de competición, así como lo específicamente establecido para las apuestas hípcas y las de carreras de galgos en su disposición adicional primera. En tal sentido las apuestas hípcas, tanto externas como internas, disponen de su regulación específica en el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípcas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre. Por tanto, quedan fuera del ámbito de aplicación del presente Decreto y solo les serán de aplicación los requisitos y condiciones técnicas establecidos en el Reglamento aprobado por el mismo, cuando se utilicen medios o sistemas electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia para la formalización electrónica de las apuestas hípcas⁶.

⁴ La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (BOE núm. 55, de 5 de marzo), regulaba los principios de buena regulación en el Capítulo I de su Título I, si bien éste fue derogado por la disposición derogatoria única.2.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre). Véase el artículo 129 de ésta última.

⁵ Véase el Anexo I de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas (BOJA núm. 198, de 9 de octubre; BOE núm. 255, de 21 de octubre).

⁶ Véase el Decreto 295/1995 (§6).

Con la apertura mediante su regulación de este nuevo mercado de juego en la Comunidad Autónoma de Andalucía se aspira igualmente a propiciar las condiciones jurídicas necesarias para la implantación de nuevas empresas, con avanzado nivel tecnológico en el desarrollo de su actividad de juego, que al propio tiempo generen puestos de trabajo y empleo en nuestra región, así como al mantenimiento de los puestos de trabajo de aquellos otros subsectores del juego en Andalucía, en cuyos establecimientos se implantará esta nueva oferta. Para ello, la regulación de las apuestas en Andalucía articula un régimen de autorizaciones y sanciones que impedirá prácticas abusivas o estrategias monopolísticas de empresas en coherencia con los principios y normas emanadas en el seno de la Unión Europea.

En este sentido, la presente norma ha sido sometida al procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015.

Asimismo, se ha sometido la presente norma al trámite de audiencia del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaris de Andalucía de conformidad con el Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía⁷.

En último lugar, en este Decreto se han observado las previsiones contenidas en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía⁸.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 y la disposición adicional segunda de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁹, y en los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía¹⁰, a propuesta de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 5 de septiembre de 2017,

DISPONGO

Artículo único. Aprobación del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. Apuestas hípcas y apuestas sobre carreras de galgos.

1. La organización, práctica y desarrollo de las apuestas hípcas externas que se crucen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía se rigen por el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípcas de esta Comunidad Autónoma, aprobado por Decreto 295/1995,

⁷ BOJA núm. 64, de 4 de abril.

⁸ BOJA núm. 247, de 18 de diciembre; BOE núm. 38, de 13 de febrero de 2008.

⁹ Véanse el artículo 7.6 y la disposición adicional segunda de la Ley 2/1986 (§1).

¹⁰ El artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 215, de 7 de noviembre; BOE núm. 286, de 30 de noviembre) establece que: «Las personas titulares de las Consejerías, como integrantes del Consejo de Gobierno, tienen las siguientes atribuciones: (...) 3. Proponer al Consejo de Gobierno los anteproyectos de ley o los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías». Su artículo 27.9, dispone que: «Corresponde al Consejo de Gobierno: (...) 9. Aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan».

de 19 de diciembre. No obstante, cuando por la empresa titular de la autorización o por la empresa gestora de las apuestas hípcas se utilice para la comercialización de las mismas medios o sistemas electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia, la formalización electrónica de las apuestas hípcas se someterá a los requisitos y condiciones establecidas en el Reglamento que se aprueba por el presente Decreto¹¹.

2. Para las apuestas que se crucen sobre el resultado de las carreras de galgos, será de aplicación el título II del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípcas de la Comunidad Autónoma de Andalucía en cuanto a las modalidades o tipos de apuestas, sin perjuicio de someterse en lo restante al Reglamento que se aprueba por el presente Decreto¹².

Disposición adicional segunda. Presentación electrónica de solicitudes de autorización en materia de juego y apuestas.

1. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet), la transmisión, recepción de información y presentación de solicitudes de autorización o de homologación, previstas en la regulación de los procedimientos administrativos en materia de juego y apuestas, se deberá efectuar por medios y soportes electrónicos, a través de redes de telecomunicación, teniendo plena validez siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el artículo 12 del indicado Decreto¹³.

¹¹ Véase el Decreto 295/1995 (§6).

¹² Véase el Título II del Decreto 295/1995 (§6).

¹³ Véase el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet) (BOJA núm. 134, de 15 de julio), y en concreto su artículo 12, que establece que: «1. La transmisión y recepción de información en red o de documentos electrónicos entre los órganos, unidades y entidades a los que refiere el artículo 1 o entre éstos y los ciudadanos u otras Administraciones Públicas podrá realizarse a través de los medios y soportes electrónicos a los que se refiere este Decreto siempre que se garantice, en todo caso, el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) la garantía de la disponibilidad y acceso de los referidos medios y soportes y de las aplicaciones informáticas en las condiciones que en cada caso se establezcan; b) la compatibilidad técnica de los medios, aplicaciones y soportes utilizados por el emisor y el destinatario; y, c) la existencia de medidas de seguridad que eviten el que se intercepten y alteren las comunicaciones, así como los accesos no autorizados. 2. Cuando la relación que se establezca consista en la solicitud de información personalizada a los órganos, unidades y entidades a los que se refiere el artículo 1 sobre documentos y datos que no hayan sido previamente puestos a disposición del público se exigirá, además: a) que exista constancia de la transmisión y recepción de la comunicación; b) que se identifique fidedignamente al remitente y destinatario de la comunicación. 3. Cuando los medios, documentos y soportes electrónicos a los que se refiere el Decreto vayan a ser utilizados en las relaciones jurídico-administrativas que contempla esta disposición y, concretamente, en las comunicaciones entre el interesado y los órganos, unidades y entidades a los que se refiere el artículo 1 que se deban producir en la tramitación de procedimientos administrativos a través de redes de telecomunicación, se exigirá, además de todo lo anterior: a) Que el destinatario y el remitente utilicen una firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y producida por un dispositivo seguro de creación de firma; b) Que dicha firma se acompañe de un dispositivo o servicio de consignación de fecha y hora que permita acreditar el momento exacto en la que la comunicación se produce y que, a su vez, permita evitar el rechazo de dicha comunicación por el remitente o el destinatario. 4. La Administración velará para que el funcionamiento de los sistemas se realice de acuerdo a unas políticas adecuadas de seguridad, de autenticación, de firma electrónica, emisión de sellos de tiempo y recibos electrónicos. Igualmente, los servidores informáticos funcionarán bajo el uso de un certificado de componente emitido por un proveedor de servicios de certificación electrónica habilitado de conformidad con el Real Decreto-ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica».

2. Las personas solicitantes deberán disponer de la correspondiente firma electrónica reconocida, regulada en el artículo 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, o de los sistemas de firma electrónica incorporados al número de identificación fiscal para personas físicas¹⁴.

3. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, las personas solicitantes deberán disponer de un certificado reconocido de persona usuaria que les habilite para utilizar una firma electrónica en los casos y condiciones establecidas reglamentariamente. A tal efecto, serán admitidos todos los certificados reconocidos en la Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación (TSL) establecidos en España y publicada en la sede electrónica del Ministerio competente en dicha materia¹⁵.

4. Las solicitudes que incluyan la firma electrónica reconocida y que cumplan las previsiones del Decreto 183/2003, de 24 de junio¹⁶, deberán cumplir, asimismo, las previsiones establecidas en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo

¹⁴ Véase el artículo 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica (BOE núm. 304, de 20 de diciembre).

¹⁵ En este sentido, el artículo 111.4 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 215, de 31 de octubre; BOE núm. 276, de 17 de noviembre) establece que: «La regulación de la tramitación telemática de procedimientos administrativos contemplará las garantías necesarias para salvaguardar los derechos de la ciudadanía. Dichas condiciones serán objetivas, razonables y no discriminatorias, y no obstaculizarán la prestación de servicios a la ciudadanía cuando en dicha prestación intervengan distintas Administraciones Públicas. Para entablar relaciones jurídicas por vía telemática las partes intervinientes tendrán que disponer de un certificado reconocido de usuario que les habilite para utilizar una firma electrónica en los casos y con las condiciones establecidas reglamentariamente».

¹⁶ En este sentido, el artículo 13 del Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet) (BOJA núm. 134, de 15 de julio), establece que: «1. Para entablar alguna de las relaciones a las que se refiere el apartado 3 del artículo 12 de este Decreto las partes intervinientes tendrán que disponer de un certificado reconocido de usuario que les habilite para utilizar una firma electrónica avanzada. De conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, y en el Real Decreto 1317/2001, de 30 de noviembre, que desarrolla dicho precepto, los interesados podrán solicitar dichos certificados siguiendo el procedimiento establecido en el Anexo III del Decreto. No obstante, los certificados que pueden expedirse por la entidad acreditada en dicho Anexo no excluye que los servicios de certificación y expedición de firmas electrónicas avanzadas sean prestados por cualquier otro proveedor de servicios de certificación electrónica habilitado de conformidad con el Real Decreto-ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica. 2. Previo informe favorable del Consejo Interdepartamental de Informática, la Consejería de Justicia y Administración Pública publicará mediante Orden en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» y en el portal al que se refiere el artículo 6 de este Decreto la relación de entidades acreditadas para la prestación de servicios de certificación en el ámbito de aplicación de la presente norma y, asimismo, hará público los procedimientos de obtención, renovación y revocación de dichos certificados. 3. En los documentos electrónicos producidos por la Administración de la Junta de Andalucía que se acompañen de una firma electrónica avanzada se garantizará, mediante el oportuno sistema de protección de códigos, que dicha firma sólo pueda ser empleada por los signatarios o sistemas debidamente autorizados en razón de sus competencias o funciones. 4. La Consejería de Justicia y Administración Pública, previo informe del Consejo Interdepartamental de Informática, podrá aprobar las condiciones adicionales que se consideren necesarias para salvaguardar las garantías de cada procedimiento administrativo en el que se utilice la firma electrónica avanzada, así como el régimen o los regímenes especiales de utilización de la firma en las relaciones que afecten a la seguridad pública. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica, dichas condiciones serán objetivas, razonables y no discriminatorias, y no obstaculizarán la prestación de servicios a los ciudadanos cuando en dicha prestación intervengan distintas Administraciones Públicas, nacionales o extranjeras».

Común de las Administraciones Públicas, debiéndose acceder a través del portal de la Administración de la Junta de Andalucía¹⁷.

5. Para que las notificaciones administrativas que resulten de la aplicación de las actuaciones puedan llevarse a cabo a través de estos medios informáticos y electrónicos, la persona interesada deberá cumplir las previsiones establecidas en el capítulo II del título III de la Ley 39/2015, de 1 de octubre¹⁸.

6. Para que la documentación pueda ser remitida de forma electrónica, sin que por ello sea necesaria su presentación en los registros públicos o presenciales de las Administraciones Públicas, los documentos que se acompañen con las solicitudes, deberán ser originales electrónicos y las copias digitalizadas así como autenticadas electrónicamente sobre documentos originales en soporte papel.

7. La obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración de la Junta de Andalucía será exigible a partir del 2 de octubre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre¹⁹.

¹⁷ El artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre) establece que: «1. Las solicitudes que se formulen deberán contener: a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente. b) Identificación del medio electrónico, o en su defecto, lugar físico en que desea que se practique la notificación. Adicionalmente, los interesados podrán aportar su dirección de correo electrónico y/o dispositivo electrónico con el fin de que las Administraciones Públicas les avisen del envío o puesta a disposición de la notificación. c) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud. d) Lugar y fecha. e) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio. f) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige y su correspondiente código de identificación. Las oficinas de asistencia en materia de registros estarán obligadas a facilitar a los interesados el código de identificación si el interesado lo desconoce. Asimismo, las Administraciones Públicas deberán mantener y actualizar en la sede electrónica correspondiente un listado con los códigos de identificación vigentes. 2. Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas en una única solicitud, salvo que las normas reguladoras de los procedimientos específicos dispongan otra cosa. 3. De las solicitudes, comunicaciones y escritos que presenten los interesados electrónicamente o en las oficinas de asistencia en materia de registros de la Administración, podrán éstos exigir el correspondiente recibo que acredite la fecha y hora de presentación. 4. Las Administraciones Públicas deberán establecer modelos y sistemas de presentación masiva que permitan a los interesados presentar simultáneamente varias solicitudes. Estos modelos, de uso voluntario, estarán a disposición de los interesados en las correspondientes sedes electrónicas y en las oficinas de asistencia en materia de registros de las Administraciones Públicas. Los solicitantes podrán acompañar los elementos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del modelo, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan. 5. Los sistemas normalizados de solicitud podrán incluir comprobaciones automáticas de la información aportada respecto de datos almacenados en sistemas propios o pertenecientes a otras Administraciones u ofrecer el formulario cumplimentado, en todo o en parte, con objeto de que el interesado verifique la información y, en su caso, la modifique y complete. 6. Cuando la Administración en un procedimiento concreto establezca expresamente modelos específicos de presentación de solicitudes, éstos serán de uso obligatorio por los interesados».

¹⁸ Véase el Capítulo II del Título III de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

¹⁹ La disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre), fue modificada por el artículo 6 del Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 214, de 4 de septiembre), quedando redactada en los siguientes términos: «La presente Ley entrará en vigor al año de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". No obstante, las

Disposición adicional tercera. *Pasarela de validación de registro.*

1. La Dirección General competente en materia de juego y apuestas dispondrá la organización, recursos y software precisos para el establecimiento, en entorno WEB, de pasarelas de validación de registro automáticas, entre los órganos competentes en materia de juego y apuestas de la Administración de la Junta de Andalucía y las empresas de apuestas autorizadas.

2. A través de las referidas pasarelas de validación se verificará que las personas que pretendan apostar en la modalidad de juego electrónico son mayores de edad y que no están incluidas en alguna de las prohibiciones de participación establecidas en la normativa aplicable en materia de juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Las empresas de apuestas autorizadas estarán obligadas a impedir la participación no presencial en las mismas de personas que se encuentren, en el momento de formalizarlas, fuera del ámbito territorial de Andalucía, así como la de aquéllas que previamente no hayan prestado su consentimiento expreso respecto de la cesión de los datos de carácter personal que sean necesarios para la efectiva validación de registro automático por parte de los órganos competentes en materia de juego y apuestas de la Administración de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en el artículo 28.1 y 5 del Reglamento.

Disposición transitoria única. *Presentación de solicitudes y documentación.*

De conformidad con la disposición derogatoria única, apartado 2, inciso final, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en tanto no sean total y efectivamente aplicables las determinaciones de dicha Ley, la presentación de las solicitudes y documentos tendrá lugar en los registros y lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en los artículos 82 y 83 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre²⁰.

previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a partir del día 2 de octubre de 2020». De esta manera, queda aplazada hasta el 2 de octubre de 2020 la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración.

²⁰ El apartado 2, inciso final, de la disposición derogatoria única de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre), establece que: «Hasta que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final séptima, produzcan efectos las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, se mantendrán en vigor los artículos de las normas previstas en las letras a), b) y g) relativos a las materias mencionadas», es decir, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (BOE núm. 150, de 23 de junio), y los artículos del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos (BOE núm. 278, de 28 de noviembre), que se determinan en la referida disposición derogatoria única. El artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre), establece que: «Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse: a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan. b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio. c) En las oficinas

Disposición derogatoria única. Normas derogadas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo establecido en este Decreto.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

1. Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto y para que, mediante Orden, se regule la incorporación de los procedimientos recogidos en el mismo mediante la tramitación telemática en los términos previstos en el Decreto 183/2003, de 24 de junio²¹.

2. Mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas se establecerá el sistema de acreditación del cumplimiento de los requisitos documentales de aquellos procedimientos incluidos en este Decreto que se sometan a tramitación telemática.

3. Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas para actualizar el importe de la garantía y el establecimiento de las normas técnicas por las que han de regirse los juegos y apuestas incluidos en este Decreto.

4. Se habilita a la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas para que, mediante resolución, apruebe los formularios de solicitudes y declaraciones responsables que se relacionan en este Decreto.

de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca. d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero. e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes. Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones públicas se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros». Por su parte, el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 215, de 31 de octubre; BOE núm. 215, de 31 de octubre), dispone que: «1. En todas las Consejerías de la Junta de Andalucía existirán un registro general y los registros auxiliares que se establezcan. Asimismo, en las agencias administrativas, en las agencias de régimen especial, en las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, en las Delegaciones Provinciales de las Consejerías o en las Delegaciones Territoriales y en los órganos de ámbito inferior a la provincia que, en su caso, se creen, existirá un registro general o un registro de carácter auxiliar. Reglamentariamente se establecerán los días y horarios en que deberán permanecer abiertas las oficinas de registro dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía. 2. Los registros generales de los Ayuntamientos actuarán como registros de entrada para la recepción de documentos dirigidos a la Administración de la Junta de Andalucía». Y por su parte, su artículo 83, establece que: «1. Los registros telemáticos dependientes de la Junta de Andalucía estarán habilitados para la recepción o transmisión de documentos electrónicos relativos a los procedimientos, las actividades o los servicios contemplados en las disposiciones autonómicas que establezcan la tramitación telemática de los mismos y permitirán la entrada y salida de documentos electrónicos a través de cualquier soporte reconocido. 2. Los registros telemáticos permitirán la entrada de documentos electrónicos a través de redes abiertas de telecomunicación todos los días del año durante las veinticuatro horas del día. 3. Reglamentariamente se regulará el funcionamiento de los registros telemáticos. 4. En todo caso, los medios o soportes en que se almacenen los documentos electrónicos contarán con las medidas de seguridad que garanticen la integridad, protección y conservación de los documentos almacenados, así como la identificación de las personas usuarias y el control de acceso de los mismos».

²¹ Véase el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet) (BOJA núm. 134, de 15 de julio).

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**ÍNDICE**

Título I. Disposiciones generales.

- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.
- Artículo 2. Régimen jurídico.
- Artículo 3. Exclusiones.
- Artículo 4. Prohibiciones.
- Artículo 5. Definiciones.

Título II. Competencia.

- Artículo 6. Atribución de competencias.

Título III. De las apuestas.

- Artículo 7. Tipos de apuestas.
- Artículo 8. Publicidad y patrocinio comercial

Título IV. Del régimen de las autorizaciones.

Capítulo I. De la inscripción de las empresas operadoras de apuestas.

- Artículo 9. Inscripción de empresas.
- Artículo 10. Procedimiento de inscripción.
- Artículo 11. Garantías.

Capítulo II. De la autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas.

- Artículo 12. Autorización de las apuestas.
- Artículo 13. Solicitudes de autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas.
- Artículo 14. Procedimiento y resolución de la autorización.
- Artículo 15. Derechos y obligaciones de la empresa autorizada.
- Artículo 16. Vigencia de la autorización.
- Artículo 17. Modificación de la autorización.
- Artículo 18. Extinción de la autorización.

Título V. De los elementos personales de las empresas de apuestas.

- Artículo 19. Inscripción profesional.
- Artículo 20. Prohibiciones para el personal de apuestas.

Título VI. De Los locales y zonas de apuestas.

- Artículo 21. Autorización de los locales.
- Artículo 22. Tiendas de apuestas.
- Artículo 23. Autorización de tiendas de apuestas.
- Artículo 24. Zonas de apuestas internas.
- Artículo 25. Número máximo de máquinas auxiliares de apuestas a instalar.
- Artículo 26. Horario de los establecimientos de apuestas.

Título VII. Formalización de las apuestas por medios o sistemas electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia.

- Artículo 27. Formalización de apuestas.
- Artículo 28. Acceso al sistema de apuestas.
- Artículo 29. Aceptación y validación de apuestas.

Título VIII. Elementos, equipos y material de las apuestas.

- Artículo 30. Elementos y material de las apuestas.
- Artículo 31. Requisitos de seguridad de los elementos técnicos de apuestas.
- Artículo 32. Unidad central de apuestas.
- Artículo 33. Máquinas de apuestas.
- Artículo 34. Máquinas auxiliares de apuestas.
- Artículo 35. Características y requisitos técnicos de las máquinas de apuestas.
- Artículo 36. Boletos o resguardos.
- Artículo 37. Homologación de los sistemas y equipamientos de las apuestas.

Título IX. Régimen sancionador.

- Artículo 38. Infracciones.
- Artículo 39. Infracciones muy graves.
- Artículo 40. Infracciones graves.
- Artículo 41. Infracciones leves.
- Artículo 42. Sanciones.
- Artículo 43. Medidas provisionales.
- Artículo 47. Régimen jurídico del procedimiento sancionador.

REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de las apuestas en línea formalizadas a través de redes de comunicación conectadas a una unidad central de apuestas, que se desarrollen exclusivamente en Andalucía sobre actividades deportivas o de competición, previamente determinadas por las personas organizadoras de éstas, cuyo desenlace sea incierto y ajeno a las partes intervinientes, ya sean permanentes o de carácter puntual o esporádico.

2. En concreto, las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a:

- a) La autorización, organización, práctica y desarrollo de las apuestas, cualesquiera que sean los medios y los soportes que se utilicen para su práctica.
- b) Los requisitos y condiciones de las empresas de juego dedicadas a la organización, práctica y desarrollo de las apuestas.
- c) Los lugares, locales y establecimientos en los que se admitan y practiquen las apuestas.
- d) Los sistemas, equipos e instalaciones utilizados para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas.
- e) El régimen sancionador y el control administrativo de la organización, práctica y desarrollo de las apuestas.

3. Los requisitos y condiciones establecidas en este Reglamento serán exigibles sin perjuicio de cualesquiera otros que resulten de aplicación de conformidad con el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 2. Régimen jurídico.

1. El cruce de apuestas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regirá por las normas contenidas en la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el presente Reglamento y por cuantas disposiciones de carácter general o complementario resulten aplicables en materia de apuestas¹¹.

2. Las relaciones particulares entre las personas organizadoras, protagonistas o proveedoras de los acontecimientos sobre los que versen las apuestas y las empresas de apuestas autorizadas, se regirán por las normas de derecho privado que sean de aplicación entre las partes.

3. El desarrollo de las apuestas sobre actividades deportivas o de competición se regirá, además de por las disposiciones del presente Reglamento, por las que regulen específicamente la celebración de tales actividades.

²² Véase la Ley 2/1986 (§1).

Artículo 3. Exclusiones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, las disposiciones del presente Reglamento no serán de aplicación²³:

a) A las apuestas hípcas internas y externas, que se registrarán por su normativa específica, sin perjuicio de la exigencia de los requisitos y condiciones establecidas en este Reglamento, para la formalización electrónica de apuestas hípcas externas, cuando se utilice para la comercialización de las mismas medios o sistemas electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia²⁴.

b) A las apuestas cuyo ámbito de participación comprenda todo el territorio del Estado.

c) A las apuestas que no produzcan transferencias económicamente evaluables.

Artículo 4. Prohibiciones.

1. Quedan prohibidas las apuestas que se desarrollen sin la oportuna autorización o en la forma, lugares o por personas distintas a las permitidas por este Reglamento.

2. Con carácter subjetivo, queda prohibida la participación en las apuestas reguladas en este Reglamento a:

a) Las personas menores de edad y las incapacitadas legalmente o por resolución judicial, de acuerdo con lo que establezca la normativa civil.

b) Las personas que voluntariamente hubieran solicitado que les sea prohibido el acceso al juego.

c) Las personas incursas como deudoras en concurso culpable declaradas mediante resolución judicial.

d) Las personas accionistas, propietarias, partícipes o titulares significativas de las empresas de apuestas autorizadas, su personal directivo y empleado directamente involucrados en el desarrollo de las apuestas, así como cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado en las apuestas que gestionen o exploten aquéllas, con independencia de que la participación en las apuestas, por parte de cualquiera de las personas anteriores, se produzca de manera directa o indirecta, a través de terceras personas físicas o jurídicas.

e) Las personas deportistas, entrenadoras u otras participantes directas en la competición en la que se enmarque la actividad deportiva o de competición sobre la que se realice la apuesta.

f) Las personas directivas de las entidades deportivas participantes u organizadoras respecto de la actividad deportiva o de competición sobre la que se realiza la apuesta.

g) Las personas que ejerzan las funciones de jueces o árbitros en la competición en la que se enmarque la actividad deportiva o de competición sobre las que se realiza la apuesta, así como las personas que resuelvan los recursos contra las decisiones de aquéllas.

h) Las personas que presenten síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental.

i) Las personas que porten armas u objetos que puedan utilizarse como tales.

3. Con carácter objetivo, queda prohibida toda actividad relacionada con la organización, práctica y desarrollo de las apuestas, que por su naturaleza o por razón de su objeto:

²³ Véase el artículo 3.2 de la Ley 2/1986 (§1).

²⁴ En este sentido, véase el Decreto 295/1995 (§6).

a) Atenten contra la dignidad de las personas, el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, contra los derechos de la juventud y de las niñas, niños y adolescentes o contra cualquier derecho o libertad reconocido constitucionalmente.

b) Se fundamenten en la comisión de delitos, faltas o ilícitos administrativos.

c) Versen sobre acontecimientos reservados a la participación de personas menores de edad o de personas con discapacidad psíquica o enfermedades mentales graves.

d) Se formalicen o se recepcionen en establecimientos distintos a los señalados en el artículo 21 o a través de cualquier conexión telemática o equipos informáticos que disponga el establecimiento no autorizado.

e) Se fundamenten en acontecimientos de carácter político o religioso.

f) Se fundamenten en actividades que legalmente atenten al bienestar de los animales o supongan maltrato animal.

g) Se fundamenten en acontecimientos simulados, virtuales o irreales.

h) Recaigan sobre cualquier evento prohibido por la legislación vigente.

Artículo 5. Definiciones.

A los efectos del presente Reglamento y de la normativa que lo desarrolle, se entiende por:

a) Apuesta: la actividad de juego por la que se arriesga una cantidad o valor económicamente determinado sobre los resultados de una actividad deportiva o de competición que haya sido previamente determinada por la empresa operadora de apuestas, cuyo desenlace sea incierto y ajeno a las partes intervinientes en la misma, ya sea permanente o de carácter puntual o esporádico.

b) Boleto o resguardo de apuesta: comprobante o soporte que acredita a la persona que lo posea como apostante, recoge los datos relativos a la apuesta realizada, su registro y aceptación por una empresa operadora autorizada y sirve como documento justificativo para el cobro de la apuesta ganadora, así como, en su caso, para formular cualquier reclamación sobre la apuesta.

c) Coeficiente de apuesta: cifra que determina la cuantía que corresponde pagar a una apuesta ganadora en las apuestas de contrapartida al ser multiplicada por la cantidad apostada.

d) Dividendo: cantidad que corresponde a la persona ganadora de una apuesta por cada unidad de apuesta de carácter mutuo.

e) Empresa operadora de apuestas: empresa de juego autorizada específicamente por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

f) Establecimientos autorizados: locales en los que está permitida la organización, práctica y desarrollo de las apuestas. Se consideran establecimientos autorizados las tiendas de apuestas, casinos de juego, salas de bingo y salones de juego. Podrá autorizarse específicamente la práctica de apuestas en recintos en los que se celebren actividades deportivas o de competición, así como, con carácter temporal, en recintos feriales con ocasión de la celebración de una actividad ferial relacionada directamente con actividades deportivas o de competición durante el desarrollo de las mismas.

g) Fondo destinado a premios: cuantía resultante de aplicar al fondo repartible el porcentaje destinado a premios, que no podrá ser inferior al 70 por 100 de dicho fondo.

h) Fondo inicial: suma de las cantidades comprometidas en cada modalidad de apuesta de carácter mutuo.

i) Fondo repartible: remanente que resulte de detraer del fondo inicial el importe de las apuestas que deban ser reembolsadas.

j) Máquinas de apuestas: aparatos electrónicos de juego específicamente homologados para la realización de apuestas. Las máquinas de apuestas podrán ser de dos tipos: máquinas auxiliares, que son aquellas operadas directamente por el público, o terminales de expedición, que son aquellas utilizadas por una persona empleada de la empresa operadora de apuestas, de un casino de juego, de sala de bingo, de salón de juego o de cualquier otro establecimiento autorizado para apuestas, encargada de mecanizar y registrar las apuestas efectuadas por las personas apostantes.

k) Medios o sistemas electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia: son aquellos medios utilizados para la transmisión de datos a distancia que permiten la formalización de la actividad de apuesta ante la empresa operadora autorizada sin la presencia física de la persona apostante.

l) Persona usuaria apostante: es aquella persona que de forma presencial efectúa la apuesta a través de un terminal físico instalado en un establecimiento de juego autorizado o bien, de forma telemática, a través de cualquier medio electrónico o de comunicación a distancia, distinto a un terminal físico instalado en un establecimiento de juego autorizado, accediendo a un portal o página web de una empresa operadora de apuestas autorizada. En ambos casos, se deberá acreditar de manera gratuita, mediante un identificador y una clave de acceso personales e intransferibles, obtenidos con previo registro en el portal o página web, o ante la propia empresa operadora de apuestas.

m) Tienda de apuestas: establecimiento preparado y autorizado única y específicamente para la formalización de las apuestas.

n) Unidad central de apuestas: conjunto compuesto por los elementos técnicos necesarios para registrar, totalizar, gestionar y procesar las apuestas realizadas por las personas apostantes, en condiciones de aptitud para su consulta por la Administración.

ñ) Validación de la apuesta: registro y aceptación de la apuesta por una empresa operadora autorizada, así como la entrega o puesta a disposición de la persona apostante de un boleto o resguardo de los datos que justifiquen la apuesta realizada.

o) Zona de apuestas internas: áreas determinadas y destinadas al cruce de apuestas en el interior de los mismos recintos en los que se celebre la actividad deportiva o de competición, así como en los recintos feriales, con ocasión de la celebración de una actividad ferial relacionada directamente con actividades deportivas o de competición durante el desarrollo de las mismas.

TÍTULO II

Competencia

Artículo 6. *Atribución de competencias.*

1. Corresponden a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas las siguientes atribuciones en relación con las apuestas:

a) La inscripción de las empresas operadoras de apuestas en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía²⁵.

b) La autorización a las empresas operadoras de apuestas para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas.

c) La homologación, o en su caso convalidación, de modelos o tipos y la aprobación de conformidad de los materiales, equipos e instalaciones, sistemas, programas y, en general, de los medios necesarios para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas, la comprobación y verificación de su sujeción a la normativa vigente, así como la supervisión de los que no tengan relación directa con el juego y sean auxiliares para el desarrollo de aquéllas²⁶.

d) El ejercicio de las funciones de inspección, control y régimen sancionador de la actividad de las apuestas, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, así como en la Ley 2/1986, de 19 de abril²⁷.

e) Cualesquiera otras que puedan serle atribuidas en aplicación de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del presente Reglamento de Apuestas y de las normas que desarrollen a ambas²⁸.

2. Corresponden a las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía en la correspondiente provincia, las siguientes atribuciones en relación con las apuestas:

a) La autorización de los lugares, locales y establecimientos habilitados para la comercialización de las apuestas, así como la instalación de las máquinas auxiliares o terminales de apuestas.

b) El ejercicio de las funciones de inspección, control y régimen sancionador de la actividad de las apuestas, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, así como en la Ley 2/1986, de 19 de abril²⁹.

c) Cualesquiera otras que puedan serle atribuidas en aplicación de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del presente Reglamento y de las normas que desarrollen a ambas³⁰.

3. Corresponde a la Agencia Tributaria de Andalucía las competencias que en materia de tributos sobre el juego, le asigna el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre³¹.

²⁵ El Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Título II del Decreto 250/2005 (§7).

²⁶ La homologación se regula en el Capítulo V del Decreto 250/2005 (§7).

²⁷ Véase la Ley 2/1986 (§1).

²⁸ Véase la Ley 2/1986 (§1).

²⁹ Véase la Ley 2/1986 (§1).

³⁰ Véase la Ley 2/1986 (§1).

³¹ El Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones

TÍTULO III

De las apuestas

Artículo 7. Tipos de apuestas.

1. Según la organización y distribución de las sumas apostadas, las apuestas pueden ser mutuas, de contrapartida o cruzadas de conformidad con las siguientes condiciones:

a) Apuesta mutua: es aquella en la que un porcentaje de la suma de las cantidades apostadas sobre una actividad deportiva o de competición determinada, se distribuye entre aquellas personas apostantes que hubieran acertado el resultado a que se refiera la apuesta.

b) Apuesta de contrapartida: es aquella en la que la persona usuaria apuesta contra una empresa operadora de apuestas autorizada, consistiendo el premio a obtener en la cantidad resultante de multiplicar el importe de los pronósticos ganadores por el coeficiente que la empresa autorizada haya validado previamente para los mismos.

c) Apuesta cruzada: es aquella en la que una empresa operadora de apuestas autorizada actúa como intermediaria y garante de las cantidades apostadas entre terceras personas, detrayendo las cantidades o porcentajes que correspondan.

2. Según su contenido, las apuestas pueden ser simples, combinadas o múltiples de conformidad con las siguientes condiciones:

a) Apuesta simple: es aquella en la que se apuesta por un único resultado de una única actividad deportiva o de competición.

b) Apuesta combinada o múltiple: es aquella en la que se apuesta simultáneamente por dos o más resultados de una o más actividades deportivas o de competición.

3. Según el lugar donde se formalicen, las apuestas pueden ser internas o externas de conformidad con las siguientes condiciones:

a) Apuesta interna: es aquella que se realiza en las zonas habilitadas para tal fin en el interior del recinto o lugar donde se produce o se celebra la actividad deportiva o de competición.

b) Apuesta externa: es la que se realiza fuera del recinto o lugar donde ocurre o se celebra la actividad deportiva o de competición en locales y establecimientos debidamente autorizados. Asimismo, tendrá la consideración de apuesta externa la que se realice en los espacios debidamente autorizados de un recinto o lugar sobre actividades deportivas o de competición que se produzcan o se celebren en otro distinto, así como la formalizada por medios o sistemas electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia autorizados.

4. De acuerdo con el momento de su admisión, las apuestas pueden ser en tiempo real o sobre los resultados de conformidad con las siguientes condiciones:

a) Apuesta en tiempo real: es aquella cuya admisión concluirá antes de la finalización de la actividad deportiva o de competición objeto de la apuesta, siendo sólo posible en las apuestas cruzadas y de contrapartida.

b) Apuesta sobre el resultado: es aquella cuya admisión concluye antes del comienzo de la actividad deportiva o de competición objeto de la apuesta.

dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos (BOJA núm. 177, de 9 de septiembre), fue derogado por la disposición derogatoria única del Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos (BOJA núm. 123, de 27 de junio). Por ello, la referencia debe entenderse remitida ésta última norma.

Artículo 8. Publicidad y patrocinio comercial.

1. En la publicidad de las apuestas realizada de forma clara, accesible y legible en los medios de comunicación escritos y audiovisuales, se deberá incluir siempre la advertencia que el uso o cruce abusivo de las apuestas puede crear adicción patológica al juego o ludopatías, así como la prohibición de participación en las mismas de las personas menores de edad.

2. De conformidad con el artículo 9.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, el patrocinio y la publicidad comercial de las apuestas y de los establecimientos en los que se practiquen solo podrá efectuarse previa obtención, por parte de la empresa operadora de apuestas o de la titular del establecimiento, de la correspondiente autorización otorgada por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas³².

TÍTULO IV

Del régimen de las autorizaciones

CAPÍTULO I

De la inscripción de las empresas operadoras de apuestas

Artículo 9. Inscripción de empresas.

1. Para inscribirse en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía como empresas operadoras de apuestas, éstas deberán reunir los siguientes requisitos³³:

a) Estar constituida bajo la forma jurídica de sociedad anónima o de responsabilidad limitada de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación mercantil³⁴.

b) Ostentar la nacionalidad española o la de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea o de cualquier Estado perteneciente al Espacio Económico Europeo (EEE) y tener su domicilio social en cualquiera de dichos Estados.

c) Tener como objeto social exclusivo la organización, práctica y desarrollo de las apuestas.

d) Tener un capital social mínimo de 2.000.000 euros, totalmente suscrito y desembolsado, dividido en participaciones o en acciones nominativas.

e) Ninguna persona socia, ya sea persona natural o jurídica, podrá tener acciones o participaciones en más de ocho empresas de juego que a su vez se encuentren inscritas en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ni en más de tres sociedades explotadoras de casinos de juego. A estos efectos se entenderá que existe identidad entre personas o entidades cuando éstas formen parte de un mismo grupo de sociedades y concurren los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio³⁵.

³² Véase el artículo 9.2 de la Ley 2/1986 (§1).

³³ El Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Título II del Decreto 250/2005 (§7).

³⁴ En este sentido, véase el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE núm. 161, de 3 de julio).

³⁵ El Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Título II del Decreto

f) Ningún cargo directivo de la sociedad podrá ostentarlo, a su vez, en más de ocho empresas de juego que se encuentren inscritas en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ni en más de tres sociedades explotadoras de casinos de juego³⁶.

g) Acreditar capacidad técnica, en particular, disponer de un sistema informático seguro para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas que garantice el correcto funcionamiento de las mismas en los términos recogidos en el presente Reglamento, mediante certificación expedida por un laboratorio de ensayo autorizado³⁷.

h) Acreditar capacidad económica y financiera suficiente mediante informe emitido por entidad bancaria o financiera.

i) Constituir una garantía, por importe de 1.000.000 euros en los términos establecidos en el artículo 11. La garantía podrá constituirse en efectivo o mediante aval bancario o de sociedad de garantía recíproca o seguro de caución debiendo mantenerse vigente por la integridad de su importe durante la vigencia de la inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía³⁸.

2. La participación, directa o indirecta, de capital extracomunitario en empresas de juego autorizadas para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas deberá cumplir en todo caso lo dispuesto en la normativa reguladora del régimen jurídico de las inversiones extranjeras en España.

Artículo 10. Procedimiento de inscripción.

1. El procedimiento de inscripción, así como para la comunicación de la transmisión y adquisición de acciones y participaciones de la sociedad inscrita, será el establecido en el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, con las especialidades previstas en este artículo³⁹.

250/2005 (§7). En este sentido, el artículo 42 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio (BOE núm. 289, de 16 de octubre), establece que: «Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones: a) Posea la mayoría de los derechos de voto. b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración. c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto. d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado. A los efectos de este apartado, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona».

³⁶ El Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Título II del Decreto 250/2005 (§7).

³⁷ Los laboratorios de ensayo se regulan en la Sección segunda del Capítulo V del Título III del Decreto 250/2005 (§7).

³⁸ En relación con la garantía véase el artículo 20 de la Ley 2/1986 (§1). El Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Título II del Decreto 250/2005 (§7).

³⁹ La inscripción en el Registro de Empresas se regula en el Capítulo II del Título II del Decreto 250/2005 (§7).

2. Las empresas que pretendan inscribirse como empresas operadoras de apuestas en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberán formular la correspondiente solicitud a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas.

3. Con la solicitud de inscripción se deberá acompañar, a fin de acreditar la concurrencia de los requisitos y condiciones establecidos en el presente Reglamento, la siguiente documentación:

a) Copia autenticada de la escritura pública de constitución y de los estatutos sociales, así como la acreditación de su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente.

b) Copia de la tarjeta acreditativa del número de identificación fiscal (NIF) de la sociedad.

c) Declaración responsable de las personas administradoras, directoras, gerentes o apoderadas de no estar incurso como investigadas o de no haber sido condenadas por sentencia firme en algún proceso penal tramitado por la comisión de delitos cometidos en el ejercicio de la actividad de juego y apuestas.

d) Original del resguardo del depósito de la garantía prevista en el artículo 11 en la Caja de Depósitos de la Consejería competente en materia de Hacienda, en el caso de que en la solicitud se manifieste la oposición expresa de la persona solicitante a que sea recabado o consultado dicho documento por parte del órgano de la Administración competente.

e) Declaración responsable de las personas socias o accionistas de no participar en más de ocho empresas explotadoras de juego que a su vez se encuentren inscritas en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ni en más de tres sociedades explotadoras de casinos de juego, incluyendo la que se pretende inscribir. En el caso de que la persona socia o accionista sea una persona jurídica, se acompañará certificación expresiva del cumplimiento del límite de participación en empresas de juego y empresas de casinos de juego, expedida por el cargo social que tenga facultades certificantes⁴⁰.

Artículo 11. Garantías.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, las empresas operadoras de apuestas deberán constituir con carácter indefinido una garantía por importe de 1.000.000 de euros, a favor de la Consejería competente en materia de juego y apuestas y depositarla en la Caja de Depósitos radicada en los Servicios provinciales de Tesorería de la Consejería competente en materia de Hacienda.

La garantía quedará afecta a todas las obligaciones y responsabilidades económicas que se deriven de la comisión de infracciones en materia de juego y apuestas, así como de la falta de pago de tributos exigibles en dicha materia⁴¹.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, serán admisibles las garantías depositadas ante otras Administraciones Públicas siempre que por el órgano competente de la Administración depositaria se expida certificación en la que se acrediten las siguientes condiciones:

a) Que la cuantía garantizada cubra el importe previsto en el artículo 9.1.i).

b) Que la garantía igualmente queda afecta a todas las obligaciones y responsabilidades que se deriven de la comisión en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía de infracciones en materia de juego y apuestas y de la falta de pago de los tributos exigibles en dicha materia por los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía.

⁴⁰ El Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Título II del Decreto 250/2005 (§7).

⁴¹ Véase el artículo 20 de la Ley 2/1986 (§1).

c) Que la garantía depositada ante la Administración correspondiente es ejecutable a primer requerimiento de los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía en esta materia.

d) Se deberá aportar en los casos de garantías constituidas mediante aval bancario o seguro de caución, certificación expedida por la persona representante legal de la entidad avalista o aseguradora acreditativa de la conformidad expresa de dicha entidad con las condiciones establecidas en este apartado.

3. En los casos de cancelación de la inscripción de la empresa operadora de apuestas en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, procederá la devolución de la garantía por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas cuando se haya comprobado por dicho órgano la inexistencia de responsabilidades pendientes derivadas de la actividad de juego, así como de no tener iniciado ningún procedimiento sancionador y no tener pendiente el pago de sanciones pecuniarias impuestas de conformidad con el presente Reglamento, ni deudas de carácter tributario con la Administración de la Junta de Andalucía por su actividad de juego como empresa operadora de apuestas. En este último caso, se presumirá que la comprobación ante los órganos tributarios y de recaudación es permitida por la entidad peticionaria salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa a tal comprobación, en cuyo caso se deberá acompañar con la solicitud la correspondiente certificación de ausencia de deudas tributarias expedida por el órgano competente en dicha materia⁴².

4. En el caso de que se inicie el procedimiento de ejecución de la garantía, deberá reponerse en el plazo máximo de ocho días de conformidad y con las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 21 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, salvo en los casos en que proceda la cancelación de la inscripción de la empresa operadora de apuestas⁴³.

5. Constituida una nueva garantía, se devolverá a la empresa operadora de apuestas la garantía anterior de no existir posibles responsabilidades a que pudiera estar afectada, no tener procedimiento sancionador iniciado, ni sanciones o deudas tributarias pendientes de pago. Se presumirá que la comprobación de ausencia de deudas tributarias ante los órganos tributarios y de recaudación es permitida por la entidad peticionaria salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa a tal comprobación, en cuyo caso se deberá acompañar con la solicitud la correspondiente certificación de ausencia de deudas tributarias expedida por el órgano competente en dicha materia.

6. Transcurridos tres meses desde la fecha de entrada de la solicitud de devolución de la garantía en el registro del órgano competente para su tramitación, sin que se haya notificado la resolución expresa por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, legitimará a la empresa interesada para entender estimada su devolución por silencio administrativo.

⁴² El Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Título II del Decreto 250/2005 (§7).

⁴³ Véase el artículo 21 de la Ley 2/1986 (§1).

CAPÍTULO II

De la autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas

Artículo 12. Autorización de las apuestas.

1. La organización, práctica y desarrollo de las apuestas requerirá la autorización administrativa previa de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, aun cuando éstas sean de carácter puntual o esporádico.

2. Podrán ser titulares de la autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas, las empresas previamente inscritas como empresa operadora de apuestas en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previsto en el artículo 5 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁴⁴.

Artículo 13. Solicitudes de autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas.

1. Quienes cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos anteriores soliciten una autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas deberán acreditar, además, el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por este Reglamento y sus disposiciones de desarrollo para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas.

2. A fin de poderse comprobar por parte de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas la capacidad técnica y de seguridad del sistema de apuestas de la entidad interesada, la solicitud de autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas, tanto de carácter esporádico como permanente, contendrá, formando parte de ella, los siguientes apartados:

a) Memoria explicativa de la actividad de la empresa con referencia a los aspectos organizativos, a los recursos disponibles, así como, en su caso, a la experiencia empresarial en el sector del juego y las apuestas.

b) Memoria descriptiva de la organización, práctica y desarrollo de las apuestas que se proyecte realizar, en la que deberán concretarse el tipo de actividad deportiva o de competición objeto de las mismas y los sistemas, lugares, locales y establecimientos, así como los medios o procedimientos que se pretendan utilizar para la organización, gestión, comercialización, difusión y control de la actividad. Cuando las apuestas se pretendan realizar a través de medios o sistemas electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia deberá especificarse además, los sistemas a utilizar y, en su caso, la disponibilidad de nombres de dominio «.es», u otros elementos de identificación y acceso, así como la operativa para la formalización, registro y validación de las apuestas.

c) Plan de implantación, en el que deberán especificarse el número y distribución territorial de los locales o espacios de apuestas que se proyecten poner en servicio, el número y distribución de los locales en los que se prevea colocar máquinas auxiliares de apuestas y

⁴⁴ El Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Título II del Decreto 250/2005 (§7).

el número total resultante de máquinas de apuestas que prevean explotarse en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) Plan de negocio en el que se incluirán, al menos, referencias a la viabilidad del proyecto, programa y fases de implantación del mismo, plan de inversiones, puestos de trabajo previstos y plan de selección y formación del personal.

e) Propuesta de normas de organización y funcionamiento de las apuestas, las cuales deberán contener de forma clara y completa, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el conjunto de reglas aplicables a la formalización, registro y validación de las apuestas, límites cuantitativos establecidos, validez de resultados, apuestas acertadas, reparto y abono de premios y caducidad del derecho al cobro de los mismos, con sujeción en todo caso a la normativa reguladora en materia de protección de las personas consumidoras y usuarias y las condiciones generales de la contratación.

f) Documentación acreditativa de la tecnología, sistemas y elementos a utilizar, con especial referencia a la seguridad de su funcionamiento y a la seguridad de la información.

g) Documentación acreditativa de la calidad y medidas de seguridad de los establecimientos o locales en los que se prevean practicar y desarrollar las apuestas, así como las medidas para el tratamiento y tramitación de las reclamaciones de las personas usuarias, código de buenas prácticas y sistemas de resolución extrajudicial de conflictos a los que pudiera someterse la empresa organizadora de las apuestas.

3. Con la solicitud de autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Copia compulsada del alta del Impuesto de Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente a la actividad respecto de la que se solicita la autorización, en el caso de que en la solicitud se manifieste la oposición expresa de la persona solicitante a que sea recabado o consultado dicho documento por parte del órgano de la Administración competente.

b) Certificados de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social impuestas por la legislación vigente, en el caso de que en la solicitud se manifieste la oposición expresa de la persona solicitante a que sean recabados o consultados dichos documentos por parte del órgano de la Administración competente.

c) Certificación de una empresa auditora con personal acreditado en auditorías de seguridad informática sobre la capacidad técnica del sistema informático previsto para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas, así como de la capacidad técnica, electrónica, informática y de seguridad de las comunicaciones y transacciones y en materia de lucha contra el fraude, la evasión fiscal y el blanqueo de capitales.

d) Certificación de un laboratorio de ensayo autorizado acreditativa del cumplimiento de todos los requerimientos exigidos para el sistema, tecnología y elementos a utilizar para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas en el presente Reglamento, así como de la validación de sus funcionalidades conforme a las normas de funcionamiento y organización de las apuestas⁴⁵.

Artículo 14. Procedimiento y resolución de la autorización.

1. Una vez instruido el procedimiento por los trámites establecidos legalmente para el procedimiento administrativo común, y acreditado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la persona titular de la Dirección General competente en

⁴⁵ Los laboratorios de ensayo se regulan en la Sección segunda del Capítulo V del Título III del Decreto 250/2005 (§7).

materia de juego y apuestas concederá, con carácter de intransferible a terceras personas, la autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas. En el curso de la tramitación del procedimiento dicho órgano podrá interesar de la empresa solicitante cuanta información y documentación adicional resulten necesarias o considere oportunas recabar⁴⁶.

2. El plazo máximo para notificar la resolución será de tres meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. Una vez transcurrido dicho plazo sin que se hubiere notificado la resolución, la empresa interesada podrá entender estimada la solicitud de autorización.

3. La resolución otorgando la autorización contendrá, al menos, las siguientes especificaciones:

a) Denominación, domicilio y capital social de la empresa operadora de apuestas autorizada, así como la distribución de la participación social en dicho capital.

b) El nombre comercial de la empresa, en su caso, marca comercial bajo cuya denominación se prevea la organización, práctica y desarrollo de las apuestas y domicilio.

c) Composición de los órganos de administración y dirección de la empresa autorizada.

d) Tipos de actividades deportivas o de competición objeto de las apuestas.

e) Tipos de apuestas a comercializar y límites cuantitativos de cada tipo de apuesta, así como validación de las normas de funcionamiento y organización de las apuestas.

f) Normas de organización y funcionamiento de las apuestas.

g) Medios de formalización de las apuestas.

h) Sistemas y formato a utilizar y, en su caso, dominio u otros elementos de identificación y acceso, en el supuesto de apuestas realizadas por medios o sistemas electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia.

i) El carácter intransferible de la autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas.

4. La empresa titular de la autorización estará obligada a solicitar de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, la correspondiente autorización de cualquier modificación de los requisitos y condiciones tenidos en cuenta para el otorgamiento de la autorización en el plazo máximo de un mes desde que se produzca dicha modificación.

5. En lugar visible al público y con sujeción a los formatos que se aprueben, en los recintos y establecimientos en los que pueda autorizarse la instalación de máquinas terminales o auxiliares de apuestas, se publicitará una referencia a la autorización administrativa que ampara la organización, práctica y desarrollo de las apuestas de forma que sea accesible y legible para la persona usuaria del sistema de apuestas.

Cuando la comercialización de las apuestas se realice por medios o sistemas electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia, el sistema deberá incluir asimismo una referencia a la autorización administrativa otorgada, a los supuestos de prohibición de participación en las apuestas para las personas usuarias y la advertencia de que la práctica abusiva de las apuestas puede crear adicción patológica al juego o ludopatías.

Artículo 15. Derechos y obligaciones de la empresa autorizada.

1. El otorgamiento de la autorización facultará a su titular, sin perjuicio de la necesidad de disponer de cuantas otras licencias y autorizaciones le sean exigibles, para la organización,

⁴⁶ En relación con los trámites del procedimiento administrativo común, véase la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

práctica y desarrollo de las apuestas en las modalidades que se hayan autorizado, en las condiciones y con los límites que, en su caso, se hayan establecido en la autorización.

2. La actividad por parte de la empresa titular de la autorización deberá iniciarse en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de la notificación del otorgamiento de la autorización o, en su caso, desde cuando se entienda producido el silencio administrativo en caso de ser presunta.

3. Corresponderá a la empresa titular de la autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas, sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Informar a las personas usuarias de las normas de funcionamiento de las apuestas.

b) Validar y registrar las apuestas realizadas y totalizar las cantidades apostadas por cada tipo de apuesta.

c) Fijar los coeficientes de las apuestas, aplicar el porcentaje destinado a premios o aplicar el porcentaje o cantidad a retener en concepto de comisión, según la modalidad de apuesta que corresponda, y calcular la cantidad a pagar como premio por cada apuesta acertada.

d) Devolver las apuestas anuladas mediante sistemas seguros de pago que cumplan los requerimientos y condiciones establecidos en la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n° 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE.

e) Abonar las apuestas acertadas mediante sistemas seguros de pago que cumplan los requerimientos y condiciones establecidos en la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015.

f) Controlar la regularidad de todas las operaciones y, en general, observar el cumplimiento de la normativa vigente.

g) Garantizar la prohibición de formalización de las apuestas, por cualquier medio o procedimiento, a las personas y en los supuestos previstos en el artículo 4.

h) Las obligaciones que como sujeto pasivo le correspondan de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos⁴⁷.

i) Remitir sucesivamente cada dos años, desde la fecha de la autorización, a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, certificación de un laboratorio de ensayo autorizado acreditativa del correcto funcionamiento del sistema de apuestas autorizado, así como certificación de una empresa auditora con personal acreditado en auditorías de seguridad informática sobre la seguridad de las comunicaciones y transacciones, así como de las medidas implementadas en materia de lucha contra el fraude, la evasión fiscal y el blanqueo de capitales⁴⁸.

j) Remitir a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, un estado económico del número y tipos de apuestas formalizadas, cantidades apostadas, premios otorgados y saldo de sus cuentas generales.

k) Cumplimentar ante los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía todas las obligaciones de información derivadas de la normativa del juego y apuestas de esta Comunidad Autónoma.

⁴⁷ Véase el Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos (BOJA núm. 123, de 27 de junio).

⁴⁸ Los laboratorios de ensayo se regulan en la Sección segunda del Capítulo V del Título III del Decreto 250/2005 (§7).

l) Disponer de Hojas de Quejas y Reclamaciones de conformidad con el Decreto 72/2008, de 4 de marzo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias de Andalucía y las actuaciones administrativas relacionadas con ellas, que facilitarán, en su caso, a las personas usuarias de las apuestas. La resolución de estas reclamaciones se tramitará de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de consumo⁴⁹.

Artículo 16. Vigencia de la autorización.

1. Las autorizaciones para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas se otorgarán con carácter indefinido, salvo en el caso de apuestas de carácter esporádico que se extinguirá con la celebración de la actividad deportiva o de competición objeto de la autorización.

2. No obstante lo anterior, la vigencia de las autorizaciones para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas estará en todo momento condicionada al estricto cumplimiento de todas las condiciones, requisitos y obligaciones esenciales establecidas, tanto en la propia autorización, como en el presente Reglamento.

Artículo 17. Modificación de la autorización.

1. Requerirán autorización de la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, las modificaciones de cualquier aspecto contenido en la autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas.

2. Con la solicitud de autorización de la modificación deberán acompañarse una memoria justificativa de la oportunidad de la modificación solicitada y una actualización del proyecto de explotación que en su día sirvió para la concesión de la autorización vigente así como, en su caso, copia autenticada de la escritura pública de modificación de la constitución de la sociedad o de sus estatutos sociales.

3. Las solicitudes de autorización de la modificación se entenderán estimadas por el transcurso de tres meses, sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, desde la fecha de presentación de la solicitud de autorización para la modificación.

4. La falta de solicitud de autorización de las modificaciones constituirá causa de extinción de la autorización y dará lugar a la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 18. Extinción de la autorización.

1. Las autorizaciones para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas se extinguirán, además de por el motivo previsto en el artículo 16.2, en los siguientes supuestos:

a) Por caducidad, al no haberse iniciado las actividades de la organización, práctica y desarrollo de las apuestas en el plazo de seis meses desde la notificación de la autorización, o

⁴⁹ Véase el Decreto 72/2008, de 4 de marzo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía y las actuaciones administrativas relacionadas con ellas (BOJA núm. 60, de 27 de marzo). En relación con la hoja de reclamaciones, véase asimismo la Orden de 26 de febrero de 1990 (§11).

por haberse interrumpido voluntariamente o por cualquier otra causa, la organización, práctica y desarrollo de las mismas durante un plazo superior a un año de forma ininterrumpida.

b) Por renuncia de la sociedad titular de la autorización, manifestada fehacientemente por escrito.

c) Por cancelación de la inscripción de la empresa titular de la autorización en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁵⁰.

d) Por la comprobación de falsedades o inexactitudes esenciales en alguno de los datos, aportados en la solicitud de autorización o en la solicitud de modificación de la autorización, relativos al sistema de las apuestas y modalidades de éstas, así como al control de acceso y registro de las personas apostantes.

e) Por la pérdida sobrevenida o el incumplimiento de todas o de algunas de las condiciones exigidas para la obtención de la autorización o contenidas en la misma.

f) Por sanción ejecutiva consistente en la revocación de la autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas.

g) Por el incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 4, así como, con carácter general, por el incumplimiento de las condiciones, requisitos y obligaciones esenciales establecidas, tanto en la propia autorización, como en el presente Reglamento.

h) Por las advertencias de anomalías en la unidad central de apuestas o en los sistemas o programas informáticos que den como resultado inexactitudes o falsedades en los datos relativos a las apuestas, cantidades apostadas, premios otorgados o devoluciones de apuestas anuladas.

i) Por el incumplimiento de la obligación de facilitar a la Administración autonómica, la práctica de auditorías informáticas o por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 15.3.h).

2. Dependiendo de la causa que motive la extinción de la autorización, el procedimiento podrá iniciarse a instancia de la empresa titular de la autorización, en el supuesto del apartado 1.b) de este artículo, o de oficio por las restantes causas de extinción del apartado anterior. Corresponderá declarar la extinción de la autorización a la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, previo procedimiento iniciado al efecto, en el que se garantizará la audiencia de la empresa operadora de apuestas titular de la autorización.

La resolución expresa deberá notificarse en el plazo de tres meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación en los procedimientos iniciados a instancia de la empresa titular de la autorización, o desde la fecha del acuerdo de iniciación en el caso de los procedimientos iniciados de oficio. La empresa interesada podrá entender estimada su solicitud por el transcurso de dicho plazo sin que se le haya notificado la resolución expresa en los procedimientos iniciados por solicitud. En los procedimientos iniciados de oficio, el transcurso del referido plazo sin haberse notificado la resolución expresa, supondrá la caducidad del procedimiento.

⁵⁰ El Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Título II del Decreto 250/2005 (§7).

TÍTULO V

De los elementos personales de las empresas de apuestas

Artículo 19. *Inscripción profesional.*

1. Solo el personal debidamente inscrito en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá prestar servicios en la organización, práctica y desarrollo de las apuestas.

2. A tal fin, dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas, las empresas titulares de éstas deberán interesar la inscripción de su personal accionista, participe, de dirección, empleado y apoderado, en el indicado Registro mediante declaración responsable de no concurrir en cada una de las personas a inscribir motivo de inhabilitación o incompatibilidad alguna de conformidad con la legalidad y demás normas que sean de aplicación.

3. Todo el personal directivo y las personas que realicen su actividad profesional en la empresa operadora de apuestas están obligados a proporcionar a agentes de la autoridad competente en materia de juego y apuestas, toda la información que se les solicite y que se refiera al ejercicio de sus funciones.

Artículo 20. *Prohibiciones para el personal de apuestas.*

El personal empleado en los locales de apuestas y en las zonas de apuestas tiene prohibido participar directa o indirectamente en las apuestas de la empresa operadora para la que presten sus servicios, así como conceder préstamos o cualquier otra modalidad de crédito a las personas apostantes.

TÍTULO VI

De los locales y zonas de apuestas

Artículo 21. *Autorización de los locales.*

1. Una vez instruido el procedimiento por los trámites establecidos legalmente para el procedimiento administrativo común, previa autorización administrativa de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia, y tras haberse acreditado por los medios de intervención administrativa municipal el cumplimiento de las condiciones técnicas previstas en el artículo 10.1 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, podrán tener la consideración de local de apuestas mediante terminales y, en su caso, máquinas auxiliares de apuestas, los siguientes establecimientos de pública concurrencia⁵¹:

⁵¹ En relación con los trámites del procedimiento administrativo común, véase la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre). Por su parte, el artículo 10.1 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (BOJA núm. 153, de 31 de diciembre; BOE núm. 15, de 18 de enero de 2000) establece que: «Todos los

- a) Casinos de juego.
- b) Salas de bingo.
- c) Salones de juego.
- d) Tiendas de apuestas.

2. En los casos de los locales enumerados en las letras a), b) y c) del apartado anterior la autorización como local de apuestas supondrá a todos los efectos la modificación de la autorización de funcionamiento que tuvieren previamente otorgada, a fin de recoger en la misma su habilitación para la práctica y desarrollo de las apuestas, además de las actividades específicas que les correspondan como establecimientos de juego.

3. La solicitud de autorización como local de apuestas previstos en las letras a), b) y c) del apartado 1, deberá formularse por la persona o empresa titular del establecimiento, acompañando los siguientes documentos:

a) Copia legitimada ante notario del documento contractual o del acuerdo suscrito entre la empresa operadora de apuestas y la persona titular del establecimiento público para el que se interesa su consideración como local de apuestas, salvo que se trate de tiendas de apuestas cuya titularidad corresponderá a la empresa operadora de las mismas.

b) Plano del local a escala no superior a 1/100 con representación gráfica de la ubicación exacta de los terminales o aparatos dispensadores de apuestas.

4. La autorización de local de apuestas tendrá una vigencia de quince años, renovables por periodos iguales siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigibles para este tipo de establecimientos. En todo caso, la autorización como local de apuestas queda vinculada al mantenimiento de autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas otorgada a la empresa organizadora de las mismas.

5. El plazo máximo para notificar la resolución será de tres meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. Una vez transcurrido dicho plazo sin que se hubiere notificado la resolución, la empresa interesada podrá entender desestimada la solicitud de autorización, en los casos de los locales enumerados en las letras a), b) y c) del apartado 1, de conformidad con el apartado 4.2.1 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos⁵².

Artículo 22. Tiendas de apuestas.

1. Las tiendas de apuestas deberán ser autorizadas por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia, sin perjuicio de los medios de intervención administrativa municipal oportunos. La autorización de las tiendas de apuestas tendrá una vigencia de quince años, renovables por periodos iguales siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos y

establecimientos públicos que se destinen a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas deberán reunir las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad, de vibraciones y de nivel de ruidos que reglamentariamente se determinen en las normas específicas de cada actividad, en el Código Técnico de la Edificación, Protección contra Incendios o normativa básica que los sustituya y demás normativa aplicable en materia de espectáculos públicos, protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios».

⁵² Véase el número 4.2.1 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos (BOJA núm. 87, de 31 de julio; BOE núm. 189, de 8 de agosto).

condiciones exigibles para este tipo de establecimientos. En todo caso, la autorización como local de apuestas queda vinculada al mantenimiento de la autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas otorgada a la empresa organizadora de las mismas.

2. Las tiendas de apuestas deberán contar con una superficie útil de, al menos, 25 metros cuadrados dedicada exclusivamente a la actividad de las apuestas, excluidas del cómputo las áreas destinadas a la recepción, aseos y, en su caso, oficinas, almacenes o cualesquiera otras no asignadas directamente a aquella actividad.

3. En las tiendas de apuestas no se permitirá la actividad complementaria de hostelería ni la instalación de máquinas recreativas o de azar.

Artículo 23. Autorización de tiendas de apuestas.

1. Las solicitudes de autorización de tiendas de apuestas por las empresas autorizadas para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas, deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

a) Documento que acredite la disponibilidad del local por cualquier medio o título válido en derecho a favor de la empresa titular de la autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas.

b) Documento correspondiente al medio de intervención administrativa municipal que acredite la naturaleza de la actividad autorizada y su titularidad a favor de la empresa titular de la autorización, práctica y desarrollo de las apuestas, en el caso de que en la solicitud se manifieste la oposición expresa de la persona solicitante a que sea recabado o consultado dicho documento por parte del órgano de la Administración competente.

c) Justificante de hallarse en alta y, en su caso, al corriente del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe apropiado, junto con la tarjeta acreditativa del número de identificación fiscal (NIF), que deberá coincidir con la actividad municipal autorizada, en el caso de que en la solicitud se manifieste la oposición expresa de la persona solicitante a que sea recabado o consultado dicho documento por parte del órgano de la Administración competente.

d) Plano de distribución del local, a las escalas adecuadas para definir justificadamente las características de las soluciones incorporadas al proyecto, en el que se reflejen todos los elementos del juego, así como la situación del establecimiento y su emplazamiento en relación con el edificio en el que se integra y con los viales y edificios próximos.

e) Relación de máquinas o terminales de apuestas a instalar en el establecimiento en la que consten el nombre del modelo, así como el número y serie de cada uno de tales elementos de juego.

2. Examinada la documentación y previa comprobación del cumplimiento de los requisitos, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia resolverá y notificará en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución expresa, podrá entenderse estimada la solicitud.

3. Sin perjuicio de la documentación correspondiente al medio de intervención administrativa que corresponda, presentada ante el Ayuntamiento del municipio, las tiendas de apuestas deberán cumplir las condiciones técnicas de accesibilidad, de seguridad, de protección contra incendios y de insonorización establecidas en la normativa básica de la edificación y de protección contra incendios que se encuentre en vigor⁵³.

⁵³ En materia de edificación, véase la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (BOE núm. 266, de 6 de noviembre).

Artículo 24. Zonas de apuestas internas.

1. Con carácter puntual se podrá autorizar específicamente por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia, la realización, a través de terminales o máquinas auxiliares, de apuestas internas en áreas determinadas dentro de los mismos recintos en los que se celebre la actividad deportiva o de competición, así como en recintos feriales con ocasión de la celebración de una actividad ferial relacionada directamente con actividades deportivas o de competición durante el desarrollo de las mismas.

2. La solicitud de autorización deberá formularse conjuntamente por la empresa autorizada para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas y por la titular del establecimiento o recinto en el que se celebre la actividad deportiva o de competición, relacionando las máquinas auxiliares de apuestas y, en su caso, terminales de éstas que se pretenden instalar.

3. Las máquinas auxiliares de apuestas deberán estar homologadas y admitir únicamente el pago de las apuestas y el abono de los premios mediante los sistemas y billetteros electrónicos o e-wallet⁵⁴.

4. Los sistemas y billetteros electrónicos únicamente podrán adquirirse en los locales de apuestas y en las zonas de apuestas, previa verificación de la edad y de la identificación de la persona apostante, de modo que no figure inscrita en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas en la Comunidad Autónoma de Andalucía⁵⁵.

5. Con la solicitud se deberá acompañar la documentación siguiente:

a) Copia legitimada ante notario del contrato o convenio suscrito entre la empresa titular de la autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas y la titular del recinto o establecimiento donde se celebre la actividad deportiva o de competición, permitiendo la instalación de terminales de apuestas en el mismo.

b) Autorización del local exigible conforme a la normativa aplicable al tipo de establecimiento en función de la actividad deportiva o de competición que se desarrolla en el mismo.

c) Plano del local a escala no superior a 1/100, en el que se indique la ubicación exacta del lugar donde se pretenden instalar los aparatos auxiliares y, en su caso, los terminales de apuestas.

6. Examinada la documentación y previa comprobación del cumplimiento de los requisitos, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia resolverá y notificará en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución expresa, podrá entenderse estimada la solicitud.

7. Las zonas de apuestas internas deberán contar con el personal de apuestas necesario que posea el conocimiento adecuado sobre el funcionamiento de los aparatos auxiliares de expedición de apuestas.

Artículo 25. Número máximo de máquinas auxiliares de apuestas a instalar.

El número máximo de máquinas auxiliares de apuestas a instalar será el siguiente:

a) En los casinos de juego, salas de bingo, salones de juego y tiendas de apuestas, el número máximo de máquinas auxiliares de apuestas se determinará por la proporción de una

⁵⁴ La homologación se regula en el Capítulo V del Decreto 250/2005 (§7).

⁵⁵ El Registro de Control e Interdicciones de Acceso se regula en el Decreto 410/2000 (§3).

unidad por cada dos metros cuadrados de la superficie útil total destinada para las apuestas en el establecimiento de juego.

b) En las zonas de apuestas internas, el número máximo de máquinas auxiliares de apuestas se determinará en función del aforo del establecimiento, autorizándose la instalación máxima de un terminal por cada 500 plazas de aforo.

Artículo 26. Horario de los establecimientos de apuestas.

El horario de funcionamiento de los establecimientos autorizados para la instalación de máquinas auxiliares de apuestas será el determinado para cada tipo de ellos en la normativa aplicable en materia de horarios de cierre y apertura de los establecimientos de pública concurrencia dedicados a espectáculos públicos y actividades recreativas⁵⁶.

TÍTULO VII**Formalización de las apuestas por medios o sistemas electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia****Artículo 27. Formalización de apuestas.**

1. Las apuestas podrán formalizarse, conforme a la autorización administrativa para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas, tanto a través de medios o sistemas electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia, como en modo presencial.

2. Las medidas de seguridad de la conexión deberán garantizar la autenticidad de la persona receptora, la confidencialidad, la integridad de las comunicaciones y las máximas garantías para la persona apostante.

3. Las empresas operadoras de apuestas podrán ofrecer a las personas apostantes la posibilidad de formalizar las apuestas mediante medios digitales o electrónicos que sirvan para acreditar su identidad personal.

4. La recogida de datos personales, el tratamiento y su utilización posterior deberán sujetarse a la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal. A tal fin, las empresas operadoras autorizadas estarán obligadas a impedir la participación de personas en las apuestas si éstas previamente no han prestado su consentimiento expreso a la cesión de los datos de carácter personal previsto en el artículo 28, para la efectiva validación del registro automático por parte de los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía⁵⁷.

⁵⁶ En este sentido, véase el Capítulo III del Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre (BOJA núm. 150, de 3 de agosto).

⁵⁷ La norma estatal vigente en materia de protección de datos es la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (BOE núm. 298, de 14 de diciembre), desarrollada por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (BOE núm. 17, de 19 de enero); si bien, téngase en cuenta la reciente entrada en vigor del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de

Artículo 28. Acceso al sistema de apuestas.

1. El acceso al sistema remoto de las apuestas establecerá la forma de registro de las personas usuarias y el contenido de los datos a registrar, de manera que incorporen sistemas de verificación respecto de la participación en las apuestas de personas usuarias mayores de edad y que éstas no se encuentren incluidas en cualquiera de las prohibiciones de participación establecidas en la normativa aplicable en materia de juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. A efectos vericulatorios sobre concurrencia de posibles prohibiciones de participación, las personas usuarias deberán prestar su consentimiento expreso para la cesión de sus datos de carácter personal exigidos para el registro previo como usuarias de las apuestas, cuya conservación por la empresa operadora de apuestas en ningún caso podrá exceder de la duración establecida por los órganos y normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal⁵⁸.

3. En todo caso, las empresas operadoras de apuestas autorizadas requerirán el registro previo de sus personas usuarias como condición necesaria para poder acceder al sistema remoto de apuestas. A tal fin se aportará la siguiente información:

a) Nombre y apellidos, edad, sexo, número de identificación fiscal o documento equivalente en caso de personas extranjeras, fecha de nacimiento, domicilio, dirección de correo electrónico y número de teléfono.

b) Nombre de la persona usuaria o “nickname” elegido por la persona usuaria para identificarse y participar en el sistema remoto de apuestas.

c) Información del número de cuenta bancaria o de la tarjeta de crédito o débito a utilizar en la plataforma de juego en remoto.

4. Los sistemas tecnológicos que utilicen las empresas operadoras de apuestas autorizadas para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas por medios o sistemas electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia incluirán en todo caso y de forma claramente comprensible la siguiente información:

abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DOUE núm. 119, de 4 de mayo), que entró en vigor el pasado 25 de mayo de 2018.

⁵⁸ En relación con la conservación, el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (BOE núm. 298, de 14 de diciembre), establece que: «Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados. No serán conservados en forma que permita la identificación del interesado durante un período superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieran sido recabados o registrados. Reglamentariamente se determinará el procedimiento por el que, por excepción, atendidos los valores históricos, estadísticos o científicos de acuerdo con la legislación específica, se decida el mantenimiento íntegro de determinados datos». Y en este sentido, dispone también el artículo 8.6 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (BOE núm. 17, de 19 de enero), establece que: «Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados. No obstante, podrán conservarse durante el tiempo en que pueda exigirse algún tipo de responsabilidad derivada de una relación u obligación jurídica o de la ejecución de un contrato o de la aplicación de medidas precontractuales solicitadas por el interesado. Una vez cumplido el período al que se refieren los párrafos anteriores, los datos sólo podrán ser conservados previa disociación de los mismos, sin perjuicio de la obligación de bloqueo prevista en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en el presente reglamento».

a) La descripción de las apuestas autorizadas que oferten, así como de sus correspondientes normas de organización y funcionamiento, la forma de participación y el sistema de validación.

b) Los premios disponibles y las condiciones y sistema de abono de los mismos.

c) Las condiciones generales de uso aplicables a los servicios de juego electrónico, telemático o interactivo.

d) La información sobre juego responsable.

e) La información sobre declaración de incidencias y presentación de reclamaciones de las personas usuarias, procedimientos, trámites y plazos para su contestación y resolución por parte de la empresa operadora de apuestas.

5. Asimismo, los sistemas tecnológicos utilizados para la explotación electrónica a distancia de las apuestas, en modo no presencial, deberán disponer de la funcionalidad necesaria para impedir la participación en las mismas de personas usuarias que en el momento de formalizarlas se encuentren fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

6. Las empresas de apuestas electrónicas o a distancia deberán facilitar a los órganos competentes en materia de control de juego y de recaudación fiscal de la Administración de la Junta de Andalucía, un sistema de acceso remoto a sus servidores mediante la cual se pueda conocer y obtener, en tiempo real, al menos, el estado de la práctica y desarrollo de las apuestas, las cantidades jugadas y los premios otorgados. El sistema deberá incorporar una conexión informática segura y compatible con los sistemas informáticos de los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de tributos y juego.

Artículo 29. Aceptación y validación de apuestas.

1. Las normas de organización y funcionamiento de carácter interno de cada empresa operadora de apuestas establecerán la forma de realizarlas, el sistema de validación y detallarán los mecanismos de pago de las apuestas y de cobro de los premios.

2. Una vez registradas las apuestas en la unidad central de apuestas, la persona apostante tendrá derecho a obtener su confirmación electrónica, imprimiendo un resguardo en el que se refleje, al menos, el contenido mínimo del boleto a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento.

3. La apuesta se entenderá como no realizada cuando, por causas de fuerza mayor debidamente justificadas, resulte imposible la validación de la misma. En tales supuestos, la empresa operadora de apuestas informará de manera inmediata a la persona usuaria de dicha circunstancia y no realizará cargo económico alguno respecto de la apuesta no validada.

4. A efectos de reclamaciones, el sistema de validación aportará toda la información necesaria para identificar y reconstruir de forma fiel la transacción realizada.

TÍTULO VIII

Elementos, equipos y material de las apuestas

Artículo 30. Elementos y material de las apuestas.

La organización, práctica y desarrollo de las apuestas deberá disponer, al menos, de los siguientes elementos:

- a) La unidad central de apuestas.
- b) Las máquinas auxiliares de apuestas.
- c) El sistema informático utilizado para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas.
- d) La disponibilidad del dominio «.es».
- e) Los sistemas técnicos, electrónicos e informáticos necesarios para la formalización de las apuestas a través de medios o sistemas electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia.

Artículo 31. Requisitos de seguridad de los elementos técnicos de apuestas.

1. Los sistemas, elementos o instrumentos técnicos utilizados para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas deberán garantizar en todo caso los siguientes aspectos:

- a) La autenticidad y cómputo de las apuestas formalizadas.
- b) La identidad de las personas apostantes.
- c) La confidencialidad y seguridad respecto de los datos de carácter personal recabados a las personas apostantes.
- d) La imposibilidad de participación en las apuestas de las personas menores de edad y de las personas inscritas en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas en la Comunidad Autónoma de Andalucía⁵⁹.
- e) La imposibilidad de participación no presencial en las apuestas fuera del ámbito territorial de Andalucía.
- f) El control de su correcto funcionamiento. A tal fin, se dispondrá de un sistema de verificación automática del sistema y equipamiento de las apuestas, así como de un sistema de comunicaciones, que entrará en funcionamiento automáticamente al inicio de cada jornada diaria de juego y, en caso de fallos ocurridos durante las sesiones de juego, al reiniciar el sistema y los equipamientos.
- g) En general, el cumplimiento de la legislación vigente en materia de juego y apuestas.

2. El sistema técnico deberá disponer de un sistema de trazabilidad sobre el registro de las operaciones de apuestas realizadas, garantizando su integridad y su asociación temporal a fuentes de tiempo fiables, de mecanismos de autenticación ligados a la explotación del sistema informático, de dispositivos físicos que garanticen el control de acceso a los componentes del sistema informático sólo a personal autorizado y de mecanismos que aseguren la confidencialidad e integridad en las comunicaciones con la persona apostante y entre los componentes del sistema informático, certificado por un laboratorio acreditado por la Entidad Nacional de

Acreditación (ENAC) en seguridad informática y de las comunicaciones o por los organismos de acreditación de cualquier Estado miembro de la Unión Europea que se haya sometido con éxito al sistema de evaluación por pares previsto en el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93.

Artículo 32. Unidad central de apuestas.

1. La unidad central de apuestas consistirá en una central computarizada de apuestas que procesará los datos que se reciban de las máquinas auxiliares de apuestas instaladas en los locales de apuestas y en las zonas de apuestas y, en su caso, en los equipos conectados por las personas usuarias al servidor, garantizando, en todo caso, el correcto funcionamiento de las apuestas.

2. La unidad central de apuestas podrá localizarse en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o en cualquier Estado perteneciente al Espacio Económico Europeo (EEE) y deberá reunir las siguientes características:

- a) Medidas de seguridad para controlar el acceso restringido al sistema y equipos, registrándose todas las actuaciones u operaciones realizadas en ella, mediante mecanismos de autenticación del personal empleado.
- b) Capacidad suficiente para almacenar los datos correspondientes al número de apuestas realizadas y premios obtenidos de forma acumulada.
- c) Capacidad para comprobar en cualquier momento las operaciones de apuestas efectuadas y sus resultados, así como reconstruir de forma fiel las transacciones realizadas, impidiendo cualquier modificación o alteración de las operaciones practicadas.
- d) Los equipos y sistemas de comunicación deberán cumplir los requisitos adecuados de seguridad y de ancho de banda, de forma que den soporte a los tiempos de respuesta y necesidades de seguridad que se establezcan.
- e) Contar con mecanismos de respaldo necesarios para garantizar el funcionamiento del sistema veinticuatro horas al día durante los siete días de la semana. A tal fin, la empresa titular de la autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas deberá disponer de una réplica de su unidad central de apuestas como reserva preparada para continuar el desarrollo de las apuestas en las mismas condiciones y garantías que el servidor principal para el supuesto de que éste último quedara fuera de servicio por cualquier causa.

3. A los efectos de la supervisión y control administrativo del desarrollo de las apuestas, la unidad central deberá incorporar una conexión informática segura y compatible con los sistemas informáticos de los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía en la gestión administrativa del juego y de los tributos sobre las apuestas. La referida conexión informática deberá garantizar la autenticidad, confidencialidad e integridad en las comunicaciones, certificado por un laboratorio acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) en seguridad informática y de las comunicaciones, o por los organismos de acreditación de cualquier Estado miembro de la Unión Europea que se haya sometido con éxito al sistema de evaluación por pares previsto en el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, así como posibilitar a los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía el desempeño de las siguientes funcionalidades:

⁵⁹ El Registro de Control e Interdicciones de Acceso se regula en el Decreto 410/2000 (§3).

- a) El control y seguimiento en tiempo real del desarrollo de las apuestas realizadas.
- b) El control y seguimiento de las cantidades apostadas y de los premios otorgados, así como de la devolución, en su caso, de las apuestas anuladas.
- c) La obtención de informes y auditorías sobre las operaciones, resultados y premios otorgados en la organización, práctica y desarrollo de las apuestas.
- d) El alta y baja de las personas adscritas a los órganos de supervisión y control competentes de la Administración de la Junta de Andalucía por parte, exclusivamente, de dicha Administración en tanto dichas personas se encuentren desempeñando tales cargos.

Artículo 33. Máquinas de apuestas.

1. Son máquinas de apuestas, los terminales informáticos dispensadores o de expedición de apuestas y las máquinas auxiliares de apuestas. Ambos tipos de máquinas de apuestas estarán conectadas a la unidad central de apuestas y permitirán la realización y validación de aquéllas emitiendo el correspondiente boleto o justificante de haber realizado la apuesta.
2. Tendrán la consideración de terminales informáticos dispensadores o de expedición de apuestas, los dispositivos o equipos informáticos destinados a la formalización de apuestas a través del personal que preste sus servicios en los locales o en las zonas de apuestas autorizadas.
3. Tendrán la consideración de máquinas auxiliares de apuestas, aquellos equipos o máquinas instaladas en los locales de apuestas o zonas de apuestas que permitan la formalización automática de las apuestas por la persona apostante y sin intervención de terceras personas, utilizándose para ello un sistema que posibilite, en su caso, la gestión de tarjetas de cobro y pago y su validación por la unidad central de apuestas.

Artículo 34. Máquinas auxiliares de apuestas.

1. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones y requisitos establecidos en las directivas de la Unión Europea aplicables a la baja tensión, a las máquinas, a la compatibilidad electromagnética y a los equipos radioeléctricos, las máquinas auxiliares de apuestas deberán incorporar en la parte frontal, grabados de forma indeleble y claramente legibles, los siguientes datos:
 - a) Número de registro de la empresa autorizada para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas inscrita en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁶⁰.
 - b) Número de registro de la empresa fabricante inscrita en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁶¹.
 - c) Nombre del modelo de la máquina auxiliar de apuestas.
 - d) Serie y número de fabricación correlativo de la máquina auxiliar de apuestas.

2. En las máquinas auxiliares de apuestas deberá constar con claridad y de forma visible que su uso queda prohibido a menores de edad y la advertencia de que la práctica abusiva de

⁶⁰ El Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Título II del Decreto 250/2005 (§7).

⁶¹ El Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Título II del Decreto 250/2005 (§7).

apuestas puede crear adicción. Asimismo, deberá constar de forma clara y legible el sistema de cobro de los premios obtenidos por las apuestas y el plazo de caducidad de los mismos. La realización de apuestas así como el cobro de los premios obtenidos por las personas usuarias, se podrá efectuar mediante cualquier medio de cobro o de pago legalmente admitido por la legislación vigente, siempre que se encuentre autorizado por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas o previsto en la homologación de la máquina auxiliar o del sistema de apuestas⁶².

3. Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General competente en materia de juego y apuestas podrá establecer, con carácter complementario, otras marcas de fábrica que faciliten la identificación de las máquinas auxiliares de apuestas por medios tecnológicos, tales como códigos de barras o similares, así como, en su caso, aquellos datos de memorias, microprocesadores o componentes que determinen el funcionamiento del terminal.

Artículo 35. Características y requisitos técnicos de las máquinas de apuestas.

1. Las máquinas de apuestas habrán de cumplir los siguientes requisitos:

- a) El precio mínimo de cada apuesta será de 0,20 euros, por cada recibo de apuesta.
- b) El pago a la persona apostante se realizará por cualquier forma de pago admitido en derecho y sin coste adicional alguno para la misma, una vez finalizadas las operaciones de pago de premios.
- c) Emitirá un resguardo o boleto impreso que servirá a la persona apostante como justificante de la formalización de su apuesta y, en su caso, del premio obtenido.
- d) Mostrará de forma clara y antes de validar la apuesta, el importe a percibir en caso de acierto.

2. Las máquinas de apuestas, asimismo, tendrán los siguientes dispositivos de seguridad:

- a) Conexión disponible y segura, en función de las necesidades del sistema, mediante línea de comunicación con la unidad central de apuestas y, de ésta, con el servidor de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía competentes en materia de juego y de tributos en materia de apuestas.
- b) Los que impidan el acceso por la línea de comunicación a la unidad central de apuestas, mediante un terminal de apuestas no operado por la empresa titular de la autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas.
- c) Los que justifiquen el valor de la apuesta realizada, para su devolución ante cualquier interrupción por falta de fluido eléctrico.
- d) Los que impidan su funcionamiento si el sistema no posibilita su conexión con la unidad central de apuestas.
- e) Los que impidan la manipulación del resguardo o boleto.
- f) Los que impidan su funcionamiento en caso de que el papel de la impresora de resguardos o boletos se hubiera agotado.

⁶² La homologación se regula en el Capítulo V del Decreto 250/2005 (§7).

Artículo 36. Boletos o resguardos.

1. Los boletos o resguardos en soporte físico deberán ser indelebles al agua y llevarán impreso, como mínimo y de forma accesible, visible y legible para la persona usuaria el contenido siguiente, que asimismo contendrán los que lo sean en formato electrónico:

a) El nombre de la empresa operadora de apuestas titular de la autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas, su número de identificación fiscal (NIF) y su número de inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) El número del terminal de apuestas que lo ha expedido e identificación del medio de formalización de las apuestas utilizado.

c) La actividad o actividades deportivas o de competición sobre las que se realiza la apuesta y la combinación y características de la apuesta.

d) Hora, día, mes y año de formalización de las apuestas.

e) Los premios o importes a percibir en caso de acierto.

f) El número o combinación alfanumérica que permita identificarlo con carácter exclusivo y único.

2. Cuando la apuesta se realice a través de conexiones o comunicaciones informáticas remotas distintas a las máquinas auxiliares de apuestas, la empresa titular de la autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas deberá presentar para su homologación un sistema que garantice a la persona apostante por esta vía la validación de su apuesta en los términos establecidos en el presente Reglamento⁶³.

3. El derecho al cobro de los premios caducará transcurridos tres meses desde la fecha de su puesta a disposición de las personas apostantes ganadoras de la apuesta.

4. El importe de los premios no abonados en las apuestas mutuas se acumulará al fondo correspondiente de una apuesta de igual modalidad sobre una actividad deportiva o de competición similar posterior que determine la empresa operadora de apuestas autorizada, previa comunicación a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas.

Artículo 37. Homologación de los sistemas y equipamientos de las apuestas.

1. Los diferentes elementos y equipos necesarios para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas, deberán encontrarse previamente homologados por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas conforme al procedimiento establecido en los artículos 41 y siguientes del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía. A tales efectos, se entiende por homologación el procedimiento administrativo en virtud del cual se certifica por un laboratorio autorizado por los órganos competentes en materia de juego y apuestas que los elementos y los equipos necesarios para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas, cumplen las especificaciones, características y requisitos técnicos establecidos en el presente Reglamento⁶⁴.

2. Sin perjuicio de lo anterior, las homologaciones de los sistemas y equipamientos de apuestas realizadas por los órganos competentes de otras Administraciones Públicas, serán ex-

⁶³ La homologación se regula en el Capítulo V del Decreto 250/2005 (§7).

⁶⁴ Véanse asimismo los artículos 41 y siguientes del Decreto 250/2005 (§7).

presamente reconocidas y convalidadas, a solicitud de la empresa operadora de apuestas, mediante resolución de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas de la Administración de la Junta de Andalucía, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que los términos a que se extiende cada homologación incluyan las funcionalidades del sistema y equipamiento de las apuestas que se establecen en el presente Reglamento.

b) Que con la solicitud de homologación se acompañe escrito de autorización a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas de la Administración de la Junta de Andalucía para recabar cuanta información y documentación se estime necesaria de la Administración Pública que haya homologado previamente los sistemas y equipamientos de las apuestas, en el caso de que en la solicitud de validación de la homologación se manifieste la oposición expresa de la persona solicitante a que sea recabado o consultado dicho documento por parte del órgano de la Administración competente.

c) Que los laboratorios de pruebas que hayan realizado las correspondientes certificaciones se encuentren reconocidos y autorizados por la Comunidad Autónoma que haya resuelto la homologación y asimismo, se encuentren acreditados como laboratorios de ensayos por la Consejería competente en materia de juego y apuestas de la Administración de la Junta de Andalucía⁶⁵.

3. La Dirección General competente en materia de juego y apuestas dictará y notificará la resolución que proceda en cada caso, de homologación o de convalidación, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa sobre la solicitud de homologación e inscripción del modelo de equipamiento y sistema de apuestas, ésta se podrá entender desestimada.

TÍTULO IX**Régimen sancionador****Artículo 38. Infracciones.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, constituirá infracción administrativa el incumplimiento de las normas contenidas en dicha Ley y en el presente Reglamento⁶⁶.

2. Dichas infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 39. Infracciones muy graves.

Constituye infracción muy grave, las infracciones tipificadas como tales en el artículo 28 de la Ley 2/1986, de 19 de abril⁶⁷.

⁶⁵ Los laboratorios de ensayo se regulan en la Sección segunda del Capítulo V del Título III del Decreto 250/2005 (§7).

⁶⁶ Véase el artículo 27.1 de la Ley 2/1986 (§1).

⁶⁷ Véase el artículo 28 de la Ley 2/1986 (§1).

Artículo 40. Infracciones graves.

Constituye infracción grave, las infracciones tipificadas como tales en el artículo 29 de la Ley 2/1986, de 19 de abril⁶⁸.

Artículo 41. Infracciones leves.

Constituye infracción leve, las infracciones tipificadas como tales en el artículo 30 de la Ley 2/1986, de 19 de abril⁶⁹.

Artículo 42. Sanciones.

Las infracciones serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 2/1986, de 19 de abril.

Artículo 43. Medidas provisionales.

1. En los casos de presuntas infracciones muy graves, el órgano competente para resolver o el funcionario o funcionaria actuante, acordará el precinto y comiso de los terminales o de los equipos informáticos de las apuestas objeto de infracción, y en las graves podrá acordar su precinto, como medida cautelar, haciéndolo constar en el acta e indicando la infracción o infracciones que la motiva y apercibiendo las consecuencias del quebrantamiento de tales medidas⁷⁰.

2. En los casos de adopción de tales medidas por el funcionario o funcionaria actuante en el momento de levantar el acta de denuncia, el órgano a quien compete la apertura del procedimiento deberá, en el acuerdo de iniciación, ratificar o levantar la medida provisional adoptada. Si en el plazo de dos meses desde que se adoptó la medida, no se hubiese notificado la ratificación de la misma, se considerará sin efecto, sin perjuicio de la continuación del procedimiento sancionador.

3. Los equipos informáticos, terminales o máquinas auxiliares de las apuestas y demás elementos materiales que hayan sido decomisados serán almacenados en el lugar que se determine hasta que concluya el procedimiento y sea firme la resolución del mismo en la que se acordará su destino.

4. Los elementos de las apuestas precintados podrán quedar depositados en el lugar donde estuvieren instalados respondiendo solidariamente la persona titular del establecimiento y la empresa de juego titular de los mismos, tanto del quebrantamiento de los precintos como de la custodia de aquéllas.

5. Si el órgano competente para resolver o instruir el procedimiento, tras las comprobaciones y pruebas necesarias, considerase procedente levantar el precinto o comiso, acordará su levantamiento.

⁶⁸ Véase el artículo 29 de la Ley 2/1986 (§1).

⁶⁹ Véase el artículo 30 de la Ley 2/1986 (§1).

⁷⁰ Véase el artículo 31 de la Ley 2/1986 (§1).

Artículo 44. Personas responsables y presunciones.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.8 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, de las infracciones que se cometan en los establecimientos, locales o zonas de apuestas previstos en el presente Reglamento serán responsables las empresas operadoras de apuestas, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona titular del establecimiento, la persona fabricante o distribuidora, por las infracciones que les fueran imputables⁷¹.

2. A los efectos de determinar la responsabilidad de la persona infractora, se tendrá como titular del terminal o, en su caso, de la máquina auxiliar de apuestas a la persona que aparezca como tal en la documentación reglamentaria. En caso de carecer de documentación, se tendrá como titular de los mismos a la persona titular del negocio que se desarrolle en el establecimiento donde se encuentren.

3. En el supuesto previsto en el artículo 4.2.d) de este Reglamento, responderán de las infracciones, con carácter solidario, las empresas o personas organizadoras de apuestas y las titulares de dichos establecimientos.

Artículo 45. Órganos competentes.

1. Con independencia del órgano que acuerde la iniciación del procedimiento, las sanciones correspondientes a las infracciones que se regulan en el presente título serán impuestas por:

a) La persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia, las correspondientes a infracciones leves y graves.

b) La persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, las correspondientes a infracciones muy graves desde 10.001 hasta 90.000 euros.

c) La persona titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas, las correspondientes a infracciones muy graves desde 90.001 hasta 150.000 euros.

d) El Consejo de Gobierno, las correspondientes a infracciones muy graves de más de 150.000 euros.

2. Las consecuencias o sanciones accesorias previstas en el artículo 31.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, podrán imponerse por el órgano competente para la imposición de la sanción pecuniaria, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, cuando se aprecie fraude, la sanción pecuniaria no podrá ser en ningún caso inferior al quintuple de las cantidades estimadas o reales defraudadas, correspondiendo su imposición al órgano que, de acuerdo con el apartado anterior, fuese competente de no haberse producido dicho fraude⁷².

3. En el supuesto en el que en un procedimiento se apreciaran varias infracciones, será órgano competente para resolver sobre todas ellas aquél a quien corresponda resolver la de mayor gravedad según lo previsto en los apartados anteriores.

Artículo 46. Vigilancia y control.

1. La inspección y vigilancia de lo regulado por el presente Reglamento corresponde, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, en relación con la

⁷¹ Véase el artículo 31.8 de la Ley 2/1986 (§1).

⁷² Véase el artículo 31.1 y 2 de la Ley 2/1986 (§1).

Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y su normativa de desarrollo, a la Inspección del Juego de la Junta de Andalucía, a los miembros de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en su caso, a los de las restantes Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que puntualmente colaboren en las inspecciones con la Consejería competente en esta materia, todo ello sin perjuicio de las funciones encomendadas a la Inspección Tributaria⁷³.

2. La actuación de la inspección se desarrollará principalmente mediante visita a los establecimientos o lugares donde se hallen instaladas o depositados los equipos y material de las apuestas y a las empresas de juego.

3. Las personas funcionarias de la Inspección del Juego de la Junta de Andalucía y demás agentes que tengan encomendadas funciones de control e inspección en esta materia están facultados tanto para examinar establecimientos, documentos, equipos o aparatos, y todo lo que pueda servir de información para el cumplimiento de su tarea, como para requerir de las empresas y de las personas a que hace referencia el presente Reglamento, la aportación de datos u otros documentos.

4. Las personas físicas o jurídicas titulares de autorizaciones o establecimientos de que se trate, sus representantes legales y, en definitiva, el personal que se encuentre al frente de las actividades en el momento de la inspección, no impedirán, ni obstaculizarán ni, en general, obstruirán la actividad inspectora, viniendo obligadas a facilitar al personal funcionario miembro de la Inspección del Juego de la Junta de Andalucía, al de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en su caso, al de las restantes Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que puntualmente colaboren en las inspecciones con la Consejería competente en esta materia, el acceso a los establecimientos y a las dependencias anejas propias de la actividad y a proporcionar a los mismos los libros y documentos que les sean solicitados.

5. Se considerará obstrucción a la función inspectora:

a) Negar o impedir la entrada a las personas funcionarias encargadas de la inspección, al personal miembro de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía o al personal técnico de asesoramiento que los asista en la inspección, o su permanencia en el establecimiento, dependencia o lugar donde se encuentren personas o se hallen instalados o depositados material de juego a los que hace referencia el presente Reglamento.

b) Ofrecer resistencia al examen de instrumentos o elementos de juego, libros o documentos precisos para la acción inspectora.

c) El cambio o traslado de los elementos o materiales de las apuestas precintados o decomisados a otro lugar distinto de aquél en que se fijó como depósito, sin autorización previa.

d) El incumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, aprobado por Decreto 165/2003, de 17 de junio⁷⁴.

⁷³ Véase el artículo 32 de la Ley 2/1986 (§1), y la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (BOJA núm. 152, de 31 de diciembre; BOE núm. 15, de 18 de enero del 2000).

⁷⁴ BOJA núm. 130, de 9 de julio.

TÍTULO X

Procedimiento sancionador

Artículo 47. Régimen jurídico del procedimiento sancionador.

1. El procedimiento para la imposición de sanciones se tramitará de acuerdo con la Ley 2/1986, de 19 de abril, y las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público⁷⁵.

2. En casos de infracciones graves o muy graves, podrá imponerse como sanción accesoria la suspensión, o extinción de la autorización concedida, procediendo a la clausura temporal o definitiva del local de conformidad con lo establecido en el artículo 31.2.b) de la Ley 2/1986, de 19 de abril⁷⁶.

⁷⁵ Véanse la Ley 2/1986 (§1), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre), y el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

⁷⁶ Véase el artículo 31.2.b) de la Ley 2/1986 (§1).

**§10. DECRETO 124/1997, DE 22 ABRIL, POR EL QUE
SE ESTABLECE EL PLAZO DE RESOLUCIÓN DE LOS
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE JUEGOS,
APUESTAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

(BOJA núm. 55, de 13 mayo)

El Decreto 133/1993, de 7 de septiembre, por el que se dictan normas relativas a los procedimientos administrativos de aplicación en el ámbito de la Consejería de Gobernación adecua las normas procedimentales en lo referente a la determinación de los plazos para resolver y los efectos que la falta de resolución puede producir.

El apartado dos del artículo único del mencionado Decreto 133/1993 contempla la caducidad de los procedimientos señalados en el Anexo II, transcurrido el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo establecido para resolver¹.

Entre los procedimientos afectados de caducidad recoge el citado Anexo el procedimiento regulado en los artículos 33 a 40 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, que se refiere al procedimiento sancionador para las infracciones a la mencionada Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y a los Reglamentos y normas que la desarrollen, admitiendo la Ley que reglamentariamente para determinados supuestos podrá establecerse como procedimiento sancionador el contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo². Acogiéndose a este precepto, el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobado por Decreto 299/1988, de 31 de mayo, establece que las sanciones motivadas por infracciones a este Reglamento se impondrán por el procedimiento regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Por tanto para la sanción de las infracciones a las normas de juego nos encontramos con dos regulaciones de la caducidad contenidas en el Decreto 133/1993, de 7 de septiembre, para el procedimiento de la Ley del Juego³ y Apuestas y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aplicable supletoriamente a los procedimientos que seguían la Ley de Procedimiento Administrativo, hoy totalmente derogada en este aspecto por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que es desarrollada en cuanto al procedimiento sancionador por el mencionado Reglamento, si bien dicho Reglamento no tiene la característica de norma común. La imposición de sanciones por órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía por infracciones a las normas sobre espectáculos públicos queda sujeta al procedimiento sancionador establecido por el Real Decreto 1398/1993⁴.

¹ El Decreto 133/1993, de 7 de septiembre, por el que se dictan normas relativas a los procedimientos administrativos de aplicación en el ámbito de la Consejería (BOJA núm. 114, de 21 de octubre), fue derogado en el último epígrafe de su Anexo II por la disposición derogatoria única² del presente Decreto, y en lo relativo al silencio, por la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos (BOE núm. 87, de 31 de julio; BOE núm. 189, de 8 de agosto).

² Véanse los artículos 33 a 40 de la Ley 2/1986 (§1).

³ BOJA núm. 114, de 21 de octubre.

⁴ El Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio

A la conveniencia de que exista una única disposición que regule el plazo para resolver estos procedimientos y la caducidad que la falta de resolución expresa produce, viene a responder el presente Decreto, que además amplía el plazo que resulta de las distintas disposiciones, demasiado breve cuando en el procedimiento se plantean incidencias con la notificación de sus actos, se acuerda la apertura de un período probatorio o se remite lo actuado por el órgano que hubiera iniciado el procedimiento a otro distinto competente para resolver.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Gobernación y Justicia, oído el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 22 de abril de 1997

DISPONGO

Artículo único. Plazo de resolución.

Sin perjuicio de los plazos establecidos por disposiciones específicas que no puedan ser afectadas por el presente Decreto, los procedimientos sancionadores que tramite la Administración de la Junta de Andalucía en materia de juego y apuestas y de espectáculos públicos, deberán resolverse en el plazo de un año, produciéndose su caducidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁵.

Disposición transitoria única. Procedimientos sancionadores ya iniciados.

El plazo de resolución de los procedimientos sancionadores a los que afecta el artículo único del presente Decreto, ya iniciados en el momento de su entrada en vigor, será el establecido por la normativa vigente al tiempo de su iniciación.

Disposición derogatoria única.

1. Se deroga cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en este Decreto.

2. Quedan derogados el artículo 58 del Decreto 229/1988, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁶; el artículo 41 del Decreto 180/1987, de 29 de julio, del Reglamento de Salones Recreativos y Salones de Juego de Andalucía⁷; el apartado 3 del artículo 27 del Decreto 325/1988, de 22

de la Potestad Sancionadora (BOE núm. 189, de 9 de agosto), fue derogado por la disposición derogatoria única.2.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre). Asimismo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre), fue derogada por la disposición derogatoria única.2.a) de la Ley 39/2015.

⁵ La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre), fue derogada por la disposición derogatoria única.2.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre). Por ello, la referencia al artículo 43.4 de la Ley 30/1992, debe entenderse remitida a los artículos 25 y 95 de la Ley 39/2015.

⁶ Véase el Decreto 229/1988 (§4).

⁷ El Decreto 180/1987, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Salones Recreativos y Salones de

de noviembre, que aprueba el Reglamento de Rifas, Tómbolas y Combinaciones Aleatorias de la citada Comunidad Autónoma de Andalucía⁸; y el último epígrafe del Anexo II del Decreto 133/1993, de 7 de septiembre, por el que se dictan normas relativas a los procedimientos administrativos de aplicación en el ámbito de la Consejería de Gobernación⁹.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Juego, de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 79, de 18 de septiembre), fue derogado por la disposición derogatoria única del Decreto 250/2005 (§7).

⁸ Véase el Decreto 325/1988 (§5).

⁹ El Decreto 133/1993, de 7 de septiembre, por el que se dictan normas relativas a los procedimientos administrativos de aplicación en el ámbito de la Consejería (BOJA núm. 114, de 21 de octubre), también ha sido derogado, en lo relativo al silencio, por la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos (BOJA núm. 87, de 31 de julio; BOE núm. 189, de 8 de agosto).

§11. ORDEN DE 26 DE FEBRERO DE 1990, POR LA QUE SE ADOPTA LA HOJA DE RECLAMACIÓN EN LOS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA PRÁCTICA DE LOS JUEGOS, EN SUSTITUCIÓN DEL LIBRO DE RECLAMACIONES

(BOJA núm. 23, de 16 de marzo)

La Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de las Comunidad Autónoma de Andalucía recoge en su artículo 24.2 la obligatoriedad de disponer de un Libro de Reclamaciones, para ser utilizado, en su caso, por los jugadores, en los establecimientos autorizados para la Práctica de los juegos¹. Con ello, el legislador proyectaba, sobre el sector del juego y apuestas, el mandato imperativo predicado en el artículo 51 de la Constitución Española, con el fin de garantizar los derechos de los consumidores y usuarios, en concordancia con la competencia exclusiva sobre la materia ordenada por el Estatuto de Autonomía de Andalucía y desarrollada por la Ley 5/85, de 8 de julio, de Consumidores y Usuarios en Andalucía².

El Decreto 171/1989, de 11 de julio, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios en Andalucía, dictado en aplicación de la Ley 5/85, de 8 de julio mencionada, ha dispuesto que todos los establecimientos o centros que comercialicen bienes y productos o presten servicios en Andalucía tengan, a disposición de los consumidores y usuarios, un libro de «quejas y reclamaciones»³.

Todo ello obliga, por razones de coordinación y eficacia, a disponer lo necesario con el fin de evitar duplicidad al tiempo se respetan las competencias atribuidas, en materia de Juegos y Apuestas, a esta Consejería.

En base a lo expuesto, de conformidad con dichas competencias y a propuesta de la Dirección General de Política Interior, esta Consejería ha dispuesto lo siguiente:

Primero.

En aplicación de lo prescrito en la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como en los Reglamentos que, en su caso, la desarrollan,

¹ Véase el artículo 24.2 de la Ley 2/1986 (§1).

² El artículo 51 de la Constitución española (BOE núm. 311, de 29 de diciembre), establece que: «1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. 2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca. 3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales». En el momento de entrada en vigor de esta orden, el Estatuto de Autonomía vigente era el aprobado por la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOJA núm. 2, de 1 de febrero de 1982; BOE núm. 9, de 11 de enero de 1982). La Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía (BOJA núm. 71, de 16 de julio; BOE núm. 173, de 20 de julio), fue derogada por la disposición derogatoria de la norma actualmente vigente en la materia, la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía (BOJA núm. 251, de 31 de diciembre; BOE núm. 14, de 16 de enero de 2004).

³ El Decreto 171/1989, de 11 de julio, por el que se regulan las Hojas de Quejas y Reclamaciones de los Consumidores y Usuarios en Andalucía (BOJA núm. 63, de 3 de agosto), fue derogado por la disposición derogatoria única del Decreto 72/2008, de 4 de marzo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía y las actuaciones administrativas relacionadas con ellas (BOJA núm. 60, de 27 de marzo).

en todos los establecimientos autorizados para la práctica de los juegos se dispondrá de un Libro de Reclamaciones a disposición de los jugadores⁴.

Segundo.

El Libro de Reclamaciones a que se refiere el apartado anterior se ajustará, en un todo, a cuanto, a estos efectos, dispone el artículo 3. del Decreto 171//1989, de 11 de julio, por el que se regulan las Hojas de Quejas y Reclamaciones de los consumidores y usuarios en Andalucía y, en este sentido, sustituirán al hasta la fecha usado en los establecimientos autorizados para la práctica del juego⁵.

Tercero.

Sin menoscabo de lo que dispone el referido Decreto 171/1989, de 11 de julio, y en particular su artículo 7, los titulares de los establecimientos mencionados en el apartado anterior vendrán obligados a remitir a la Delegación de Gobernación de las provincias donde se ubiquen, en el plazo comprendido en las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que el consumidor o usuario formulase y firmara su Hoja de Reclamación, una fotocopia claramente legible del ejemplar para el establecimiento⁶.

Cuarto.

Los establecimientos autorizados para la práctica del juego conservarán y pondrán a disposición de la Inspección del Juego y Apuestas las Hojas de Reclamación no utilizadas, así como la copia o ejemplar para el establecimiento de las que hayan sido usadas por los reclamantes. Es ambos casos, deberán mostrarse ordenadas según serie y numeración correlativa⁷.

⁴ Véase el artículo 24.2 de la Ley 2/1986 (§1).

⁵ El Decreto 171/1989, de 11 de julio, por el que se regulan las Hojas de Quejas y Reclamaciones de los Consumidores y Usuarios en Andalucía (BOJA núm. 63, de 3 de agosto), fue derogado por la disposición derogatoria única del Decreto 72/2008, de 4 de marzo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía y las actuaciones administrativas relacionadas con ellas (BOJA núm. 60, de 27 de marzo). Por ello, la referencia al artículo 3 del Decreto 171/1989, debe entenderse remitida al artículo 5 del Decreto 72/2008.

⁶ El Decreto 171/1989, de 11 de julio, por el que se regulan las Hojas de Quejas y Reclamaciones de los Consumidores y Usuarios en Andalucía (BOJA núm. 63, de 3 de agosto), fue derogado por la disposición derogatoria única del Decreto 72/2008, de 4 de marzo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía y las actuaciones administrativas relacionadas con ellas (BOJA núm. 60, de 27 de marzo), por lo que la referencia debe entenderse remitida a éste último.

⁷ En relación con la Inspección del Juego y Apuestas, véase el artículo 32 de la Ley 2/1986 (§1).

ÍNDICE SISTEMÁTICO

§1. LEY 2/1986, DE 19 DE ABRIL, DEL JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. 11

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 11

TÍTULO I 12

Disposiciones generales 12

Artículo 1. 12

Artículo 2. 13

Artículo 3. 13

Artículo 4. 13

Artículo 5. 14

Artículo 6. 14

Artículo 7. 15

Artículo 8. 15

Artículo 9. 16

TÍTULO II. DE LOS ESTABLECIMIENTOS 16

Artículo 10. 16

Artículo 11. 17

Artículo 12. 18

Artículo 13. 18

Artículo 14. 18

Artículo 15. 18

Artículo 16. 18

Artículo 17. 19

Artículo 18. 19

TÍTULO III. DE LAS EMPRESAS TITULARES DE LAS AUTORIZACIONES DE JUEGO Y/O APUESTAS. 19

 Artículo 19. 19

 Artículo 20. 20

 Artículo 21. 21

TÍTULO IV. DE LOS ELEMENTOS PERSONALES PARA LA PRÁCTICA DE LOS JUEGOS. 21

 Artículo 22. 21

 Artículo 23. 22

 Artículo 24. 22

TÍTULO V. DE LAS MÁQUINAS DE JUEGO. 22

 Artículo 25. 22

 Artículo 26. 23

TÍTULO VI. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR. 23

 Artículo 27. 23

 Artículo 28. 24

 Artículo 29. 25

 Artículo 30. 26

 Artículo 31. 26

TÍTULO VII. DE LA INSPECCIÓN DEL JUEGO Y DE LAS APUESTAS. 27

 Artículo 32. 27

TÍTULO VIII. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. 28

 Artículo 33. 28

 Artículo 34. 28

 Artículo 35. 28

 Artículo 36. 28

 Artículo 37. 29

 Artículo 38. 29

 Artículo 39. 29

 Artículo 40. 29

TÍTULO IX. COMISIÓN DEL JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. 30

 Artículo 41. 30

TÍTULO X. TASA DE SERVICIOS SOBRE SALONES DE JUEGO. 30

 Artículo 42. 30

 Artículo 43. 31

 Artículo 44. 31

 Artículo 45. 31

 Artículo 46. 31

DISPOSICIONES ADICIONALES. 31

 Primera. 31

 Segunda. 32

 Tercera. Régimen jurídico de los juegos de lotería autorizados a la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE). 32

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. 33

 Primera. 33

 Segunda. 33

 Tercera. 33

 Cuarta. 33

 Quinta. 33

 Sexta. 33

 Séptima. 33

 Octava. 33

DISPOSICIONES DEROGATORIAS. 34

 Primera. 34

 Segunda. 34

§2. DECRETO 280/2009, DE 23 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE JUEGOS Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. 35

 Artículo 1. Aprobación del Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. 36

 Artículo 2. Autorización de los juegos y apuestas. 36

 Artículo 3. Material de juegos y apuestas. 36

DISPOSICIÓN TRANSITORIA	
Única. Régimen transitorio.	36
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	
Única. Derogación normativa.	37
DISPOSICIONES FINALES	
Primera. Desarrollo y ejecución.	37
Segunda. Entrada en vigor.	37
CATÁLOGO DE JUEGOS Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA	37
§3. DECRETO 410/2000, DE 24 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE CONTROL E INTERDICIONES DE ACCESO A LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRÁCTICA DE LOS JUEGOS Y APUESTAS Y SE APRUEBA SU REGLAMENTO	41
PREÁMBULO	41
Artículo único. Creación del Registro.	42
DISPOSICIÓN ADICIONAL	
Primera. Informatización del Registro.	42
Segunda. Modificación del Reglamento de Casinos de Juego.	42
Tercera. Modificación del Reglamento del Juego del Bingo.	43
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	
Única. Adaptación del actual Listado de Prohibidos.	44
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	
Única.	45
DISPOSICIÓN FINAL	
Única. Desarrollo normativo y entrada en vigor.	45
ANEXO. Reglamento del registro de control e interdicciones de acceso a los establecimientos dedicados a la práctica de juego y apuestas	45
Artículo 1. Objeto y finalidad.	45
Artículo 2. Organización.	45
Artículo 3. Causas de inscripción en el Registro.	46
Artículo 4. Datos registrales.	46

Artículo 5. Procedimiento de inscripción a instancia del solicitante.	47
Artículo 6. Procedimiento de inscripción a instancia de tercero.	48
Artículo 7. Competencia para acordar la inscripción en el Registro.	48
Artículo 8. Vigencia de las inscripciones.	49
Artículo 9. Acceso al Registro y Estadísticas.	50

§3.1. ORDEN DE 2 DE OCTUBRE DE 2007, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN Y DE CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTROL E INTERDICIONES DE ACCESO A LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRÁCTICA DE LOS JUEGOS Y APUESTAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA	51
--	----

Artículo Único. Modelos de solicitud de inscripción y de cancelación.	51
---	----

DISPOSICIÓN DEROGATORIA	
Única. Derogación normativa.	52

DISPOSICIÓN FINAL	
Única. Entrada en vigor.	52

DOCUMENTO ANEXO. Modelos de solicitud de inscripción y de cancelación de inscripción en el registro de control e interdicciones de acceso a los establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas en la comunidad autónoma de Andalucía.	52
---	----

§4. DECRETO 229/1988, DE 31 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CASINOS DE JUEGO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.	53
--	----

Artículo Primero.	53
Artículo Segundo.	53

Capítulo I. De los casinos de juego	54
Artículo 1º.	54
Artículo 2º.	54

Capítulo II. Autorización de instalación	54
Artículo 3º.	54
Artículo 4º.	55

Artículo 5º	56
Artículo 6º	56
Artículo 7º	56
Artículo 8º	57
Artículo 9º	58
Artículo 10º	59
Artículo 11º	60
Artículo 12º	60
Capítulo III. Autoridades de apertura y funcionamiento	61
Artículo 13º	61
Artículo 14º	61
Artículo 15º	63
Artículo 16º	63
Artículo 17º	64
Artículo 18º	65
Capítulo IV. Modificación de las autorizaciones	66
Artículo 19º	66
Artículo 20º	66
Capítulo V. Dirección y personal de los casinos de juego	67
Sección Primera. De la Dirección de los Juegos	67
Artículo 21º	67
Artículo 22º	67
Artículo 23º	68
Artículo 24º	68
Sección Segunda. Del Personal de los Casinos	69
Artículo 25º	69
Artículo 26º	69
Artículo 27º	70
Artículo 28º	70
Capítulo VI. De las salas de juego y de su funcionamiento	71
Sección Primera. Admisión a las Salas de Juego	71
Artículo 29º	71
Artículo 30º	72
Artículo 31º	72
Artículo 32º	72

Artículo 33º	73
Artículo 34º	74
Artículo 35º	74
Sección Segunda. Del Funcionamiento de las Salas de Juego	75
Artículo 36º	75
Artículo 37º	75
Artículo 38º	76
Artículo 39º	76
Artículo 40º	77
Artículo 41º	77
Artículo 42º	78
Artículo 43º	78
Artículo 44º	78
Artículo 45º	79
Artículo 46º	80
Artículo 47º	81
Artículo 48º	82
Artículo 49º	83
Artículo 50º	83
Capítulo VII. De la documentación contable de los juegos	83
Artículo 51º	83
Artículo 52º	84
Artículo 53º	84
Artículo 54º	85
Capítulo VII. Régimen sancionador	85
Artículo 55º	85
Artículo 56º	87
Artículo 57º	87
Artículo 58º	87
Artículo 59º	88
Artículo 60º	88
Artículo 61º	89
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	89
DISPOSICIONES ADICIONALES	
Primera	89
Segunda	89
Tercera	90

ANEXO. Régimen de explotación de máquinas recreativas y de azar	90
Artículo 1º	90
Artículo 2º	90
Artículo 3º	90
Artículo 4º	90
Artículo 5º	90
Artículo 6º	90
Artículo 7º	90
Artículo 8º	91
Artículo 9º	91
Artículo 10º	91
§4.1. DECRETO 230/1988, DE 31 DE MAYO, POR EL QUE SE PLANIFICA LA INSTALACIÓN DE CASINOS DE JUEGO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.	93
Artículo 1º	93
Artículo 2º	93
Artículo 3º	94
Artículo 4º	94
Artículo 5º	95
Artículo 6º	95
DISPOSICIÓN FINAL	95
§4.2. ORDEN DE 4 DE FEBRERO DE 2010, POR LA QUE SE DETERMINAN LAS NORMAS POR LAS QUE HAN DE REGIRSE LAS MODALIDADES DE LOS JUEGOS EXCLUSIVOS DE CASINOS DE JUEGO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA	97
Artículo 1. Aprobación de las normas reguladoras de los juegos exclusivos de Casinos de Juego.	98
Artículo 2. Definiciones.	99
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	
Única. Derogación normativa.	99
DISPOSICIÓN FINAL	
Única. Entrada en vigor.	99
JUEGOS EXCLUSIVOS DE CASINOS DE JUEGO	99

§5. DECRETO 325/1988, DE 22 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE RIFAS Y TÓMBOLAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA	101
Artículo primero.	101
Artículo segundo.	102
DISPOSICIONES FINALES	
Primera.	102
Segunda.	102
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	102
Artículo 1º. Ámbito y objeto.	102
Artículo 2º. Requisitos.	103
Artículo 3º. Garantías	103
TÍTULO II. DE LAS RIFAS	103
Artículo 4º. Clases de rifas.	103
Artículo 5º. Competencia.	104
Artículo 6º. Solicitantes.	104
Artículo 7º. Formalización de la solicitud.	105
Artículo 8º. Documentos que deben unirse a la solicitud.	105
TÍTULO III. DE LAS TÓMBOLAS	106
Artículo 9º. Clases de tómbolas.	106
Artículo 10º. Competencia.	106
Artículo 11º. Solicitantes.	107
Artículo 12º. Formalización de la solicitud.	107
Artículo 13º. Documentos que deben unirse a la solicitud.	107
TÍTULO IV. DE LAS COMBINACIONES ALEATORIAS	108
Artículo 14º. Clases de combinaciones aleatorias.	108
Artículo 15º. Competencia.	108
Artículo 16º. Solicitantes.	108
Artículo 17º. Formalización de solicitudes.	108
Artículo 18º. Documentos que deben unirse a la solicitud.	108
TÍTULO V. DE LAS RIFAS Y TÓMBOLAS CELEBRADAS CON OCASIÓN DE FERIAS O FIESTAS LOCALES	108
Artículo 19º. Competencia.	108
Artículo 20º. Formalización de la solicitud.	109

TÍTULO VI. DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN	109
Artículo 21º. Tramitación.	109
Artículo 22º. Autorizaciones.	110
TÍTULO VII. RÉGIMEN SANCIONADOR	110
Artículo 23º. De las infracciones.	110
Artículo 24º. De las infracciones muy graves.	111
Artículo 25º. Infracciones graves.	111
Artículo 26º. Infracciones leves.	112
Artículo 27º. Sanciones.	112
Artículo 28º. Personas responsables.	112
Artículo 29º. Competencia.	113
Artículo 30º. Inspección y vigilancia.	113
Artículo 31º. Del procedimiento sancionador.	114
§6. DECRETO 295/1995, DE 19 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE HIPÓDROMOS Y APUESTAS HÍPICAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.	115
PREÁMBULO	115
Artículo único.	115
DISPOSICIONES ADICIONALES	
Primera. Exclusión.	116
Segunda. Normativa Comunitaria.	116
Tercera. Creación de Escuelas de adiestramiento.	116
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
Primera. Adaptación de instalaciones y empresas.	117
Segunda. Apuestas internas.	117
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	117
DISPOSICIONES FINALES	
Primera. Normas de desarrollo.	117
Segunda. Entrada en vigor.	117
Tercera. Planificación de hipódromos.	118
ANEXO ÚNICO. Reglamento de hipódromos y apuestas hípicas de la comunidad autónoma de Andalucía	118

TÍTULO I. DE LOS HIPÓDROMOS	118
Capítulo I. Disposiciones Generales	118
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.	118
Artículo 2. Denominación.	118
Capítulo II. De las instalaciones y de las entidades titulares.	119
Artículo 3. Concepto y clasificación.	119
Artículo 4. Instalaciones mínimas comunes.	119
Artículo 5. Requisitos de los hipódromos de tipo «A».	121
Artículo 6. Requisitos de los hipódromos de tipo «B».	122
Artículo 7. Servicios facultativos.	122
Artículo 8. Requisitos de las entidades titulares de hipódromos y de la explotación de apuestas hípicas externas.	122
Artículo 9. Obligaciones de las empresas explotadoras de hipódromos y apuestas hípicas.	126
Capítulo III. De la concesión de la autorización de instalación	126
Artículo 10. Modalidad de otorgamiento.	126
Artículo 11. Órgano competente.	127
Artículo 12. Contenido de la oferta.	127
Artículo 13. Documentación de la oferta.	128
Artículo 14. Tramitación de la autorización.	129
Artículo 15. Contenido de la resolución.	131
Artículo 16. Notificación y traslados de la resolución de adjudicación.	132
Artículo 17. Aclaraciones e informaciones.	132
Capítulo IV. De la autorización de funcionamiento	132
Artículo 18. Solicitud y prórroga de la apertura.	132
Artículo 19. Documentación de la solicitud.	133
Artículo 20. Tramitación y resolución.	135
Artículo 21. Contenido de la resolución.	136
Artículo 22. Notificación y actos posteriores.	136
Artículo 23. Vigencia, renovación y extinción de la autorización.	137
Capítulo V. Modificación de las autorizaciones	139
Artículo 24. Autorización de las modificaciones.	139
Artículo 25. Transmisión de acciones.	139
Capítulo VI. De la dirección y del personal	140
Sección Primera. De la dirección de las apuestas	140
Artículo 26. Desempeño de funciones de Dirección.	140
Artículo 27. Nombramiento, aprobación y remoción.	140

Artículo 28. Responsabilidades.	141
Artículo 29. Prohibiciones.	141
Sección Segunda. Del personal de apuestas	142
Artículo 30. Contratación e inscripción profesional del personal.	142
Artículo 31. Prohibiciones comunes.	142
Artículo 32. Propinas.	143
Capítulo VII. De los locales de apuestas externas y de su funcionamiento.	144
Sección Primera. Admisión a los locales de apuestas externas	144
Artículo 33. Prohibiciones.	144
Artículo 34. Zonas de acceso restringido y limitaciones de acceso.	145
Artículo 35. Listado de prohibidos.	145
Artículo 36. Tarjetas de acceso a zonas y locales de apuestas.	146
Artículo 37. Expedición y control de tarjetas de acceso.	146
Artículo 38. Excepciones.	146
Artículo 39. Información de las normas de funcionamiento.	147
Sección Segunda. Del funcionamiento de los locales de apuestas externas	147
Artículo 40. Condiciones de las instalaciones de los locales de apuestas.	147
Artículo 41. Horario de apuestas.	149
Artículo 42. Cambio de divisas y cajeros bancarios.	149
Artículo 43. Admisión de apuestas a tiempo real.	150
Artículo 44. Abono de apuestas y de boletos acertantes.	150
Artículo 45. Olvido y pérdida de apuestas.	151
Capítulo VIII. De la documentación contable de las apuestas	151
Artículo 46. Libros y registros contables.	151
TÍTULO II. APUESTAS HÍPICAS	152
Capítulo I. Disposiciones Generales	152
Artículo 47. Objeto y ámbito de aplicación.	152
Artículo 48. Concepto, características y organización de apuestas.	152
Artículo 49. Clasificación de las apuestas hípicas.	153
Artículo 50. Límite temporal de admisión de apuestas.	154
Artículo 51. Límites cuantitativos de las apuestas.	154
Artículo 52. Soporte físico de las apuestas.	155
Artículo 53. Apuestas reversibles.	155
Artículo 54. Operaciones de reparto de premios.	155
Artículo 55. Deduciones.	157

Artículo 56. Anulación de Apuestas.	158
Artículo 57. Abono de boletos acertados.	158
Capítulo II. Apuestas simples.	159
Artículo 58. Concepto y clases.	159
Sección Primera. Apuestas sencillas.	160
Artículo 59. Concepto y modalidades.	160
Artículo 60. Cálculo de dividendos.	161
Artículo 61. Empate de caballos.	161
Artículo 62. Retirada o exclusión de caballos.	161
Sección Segunda. Apuestas gemelas	162
Artículo 63. Concepto y modalidades.	162
Artículo 64. Cálculo de dividendos.	163
Artículo 65. Empate de caballos.	163
Artículo 66. Retirada o exclusión de caballos.	163
Artículo 67. Reembolso de cantidades apostadas.	164
Sección Tercera. Apuestas dobles.	164
Artículo 68. Concepto y modalidades.	164
Artículo 69. Cálculo de dividendos.	164
Artículo 70. Empate de caballos.	164
Artículo 71. Reparto de dividendos.	165
Artículo 72. Reembolso de cantidades apostadas.	165
Sección Cuarta. Apuestas a trío	165
Artículo 73. Concepto y modalidades.	165
Artículo 74. Cálculo de dividendos.	166
Artículo 75. Empate de caballos.	167
Artículo 76. Retirada o exclusión de caballos.	167
Artículo 77. Reembolso de cantidades apostadas.	167
Sección Quinta. Apuestas a cuarteto	168
Artículo 78. Concepto y modalidades.	168
Artículo 79. Cálculo de dividendos.	169
Artículo 80. Empate de caballos.	169
Sección Sexta. Apuestas a quinteto.	169
Artículo 81. Concepto y modalidades.	169
Artículo 82. Empate de caballos.	171
Capítulo III. Apuestas combinadas.	171
Artículo 83. Concepto y clases.	171
Artículo 84. Soporte físico de las apuestas.	171

Artículo 85. Formalización de las apuestas.	172
Artículo 86. Cálculo del precio de la apuesta.	173
Artículo 87. Boletos erróneos.	173
Artículo 88. Escrutinio y reparto de dividendos.	174
Artículo 89. Reintegro de importes de apuestas.	175
Artículo 90. Configuración de apuestas combinadas.	175
Sección Primera. Apuesta Quintuple	176
Artículo 91. Concepto y modalidades.	176
Artículo 92. Formalización y cálculo de dividendos.	176
Artículo 93. Pronóstico reserva.	177
Artículo 94. Inexistencia de combinación ganadora.	177
Artículo 95. Incidencias del escrutinio.	177
Sección Segunda. Apuestas doble gemela y triple gemela	178
Artículo 96. Concepto.	178
Artículo 97. Formalización de la apuesta.	179
Artículo 98. Inexistencia de combinación ganadora.	179
Artículo 99. Incidencias del escrutinio.	179
Sección Tercera. Apuesta triple	180
Artículo 100. Concepto y régimen jurídico.	180
Sección Cuarta. Apuesta cuádruple	180
Artículo 100 bis. Concepto y régimen jurídico.	180
Sección Quinta. Apuestas quintuple especial o séxtuple	181
Artículo 101. Concepto, modalidades y régimen jurídico.	181
Artículo 102. Características del boleto.	182
Artículo 103. Reparto de dividendos.	182
Artículo 104. Inexistencia de combinación ganadora.	182
Artículo 105. Acumulación de fondos no repartidos.	182
TÍTULO III. POTESTAD SANCIONADORA	183
Capítulo I. Régimen sancionador	183
Artículo 106. Ámbito, clases de infracción y tipificación.	183
Artículo 107. Sanciones.	185
Artículo 108. Facultades de la Administración.	186
Artículo 109. Personas responsables y presunciones.	186
Artículo 110. Órganos competentes.	187
Artículo 111. Vigilancia y control.	188

Capítulo II. Procedimiento sancionador	188
Artículo 112. Ámbito de aplicación.	188
Artículo 114. De la tramitación.	189
Artículo 115. De la resolución, ejecución y recursos.	191
§6.1. DECRETO 231/1988, DE 31 DE MAYO, POR EL QUE SE PLANIFICA LA INSTALACIÓN DE HIPÓDROMOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA	193
Artículo 1º.	193
Artículo 2º.	193
Artículo 3º.	194
Artículo 4º.	194
Artículo 5º.	194
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	194
DISPOSICIÓN FINAL	194
§6.2. ORDEN DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS DETRACCIONES APLICABLES A LAS APUESTAS HÍPICAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA	195
PREÁMBULO	195
Artículo Único. Detracciones de las apuestas hípicas.	196
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	
Única. Destino de cantidades detraídas con anterioridad.	197
DISPOSICIÓN FINAL	
Única. Entrada en vigor.	197

§7. DECRETO 250/2005, DE 22 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR, DE SALONES RECREATIVOS Y DE JUEGO Y DEL REGISTRO DE EMPRESAS DE JUEGO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA	199
Artículo Unico. Aprobación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	200
DISPOSICIONES ADICIONALES	
Primera. Transmisión y emisión de informes por medios electrónicos.	200
Segunda. Supresión de las menciones y procedimientos aplicables a las máquinas de tipo «A».	201
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
Primera. Renovación automática de las autorizaciones de explotación.	201
Segunda. Adaptación de las autorizaciones de instalación de las máquinas recreativas tipo «A».	201
Tercera. Adaptación de las máquinas expendedoras.	202
Cuarta. Obtención del Documento Identificativo de Titularidad, Aforo y Horario de Establecimientos Públicos.	202
Quinta. Adaptación e inscripción de las empresas de juego.	203
Sexta. Vigencia de las autorizaciones de funcionamiento de salones recreativos y salones de juego.	203
Séptima. Distancias para salones recreativos y salones de juego autorizados.	203
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	
Unica. Derogación normativa.	203
DISPOSICIÓN FINAL	
Primera. Normas de desarrollo.	204
ANEXO ÚNICO. Reglamento de máquinas recreativas y de azar, de salones recreativos y de juego y del registro de empresas de juego de la comunidad autónoma de Andalucía	205
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	205
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.	205
Artículo 2. Exclusiones.	205
Artículo 3. Prohibiciones.	206

TÍTULO II. DEL REGISTRO DE EMPRESAS DE JUEGO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.	207
Capítulo I. Disposiciones generales.	207
Artículo 4. Obligación de la inscripción.	207
Artículo 5. Organización del Registro.	207
Capítulo II. Inscripción de las empresas de juego.	208
Artículo 6. Requisitos de las empresas de juego.	208
Artículo 7. Solicitud de inscripción.	210
Artículo 8. Procedimiento.	210
Artículo 9. Modificación de la inscripción.	211
Artículo 10. Cancelación de la inscripción.	212
Artículo 11. Transmisión y adquisición de acciones o participaciones.	212
Artículo 12. Fianzas.	213
Capítulo III. Inscripción del personal de dirección y del personal empleado.	215
Artículo 13. Personal de dirección y personal empleado en las empresas de juego.	215
Artículo 14. Obligación de inscripción.	215
Artículo 15. Solicitud e inscripción.	216
Artículo 16. Cancelación registral.	216
TÍTULO III. DE LAS MÁQUINAS DE JUEGO	217
Capítulo I. Clasificación.	217
Artículo 17. Clasificación de las máquinas de juego.	217
Capítulo II. De las máquinas de tipo «A» o recreativas	218
Artículo 18. Clasificación, definición y régimen jurídico de las máquinas de tipo «A».	218
Artículo 19. Requisitos técnicos generales de las máquinas de tipo «A.2» o recreativas con premio en especie.	218
Capítulo III. De las máquinas de tipo «B» o recreativas con premio en metálico	218
Artículo 20. Clasificación, definición y régimen jurídico de las máquinas de tipo «B».	218
Artículo 21. Requisitos técnicos generales de las máquinas tipos «B.1», «B.2» y «B.3».	220
Artículo 22. Dispositivos opcionales.	222

Artículo 23. Requisitos técnicos de la interconexión de máquinas entre salones de juego.	223
Artículo 24. Requisitos técnicos adicionales de las máquinas de tipo «B.3» o especiales de salones de juego.	224
Artículo 25. Requisitos técnicos generales de las máquinas de tipo «B.4» o especiales de salas de bingo.	224
Capítulo IV. De las máquinas de tipo «C» o de azar	225
Artículo 26. Definición y régimen jurídico de las máquinas tipo «C».	225
Artículo 27. Requisitos técnicos de las máquinas de tipo «C» o de azar.	227
Artículo 28. Depósitos de monedas.	228
Capítulo V. De la Homologación y del Registro de Modelos de la Comunidad Autónoma de Andalucía	229
Sección Primera. De la homologación de modelos.	229
Artículo 29. Condiciones generales de la homologación.	229
Artículo 30. Ensayos previos.	230
Sección Segunda. De los laboratorios de ensayo	231
Artículo 31. Laboratorios de ensayo.	231
Artículo 32. Documentación y requerimientos de los laboratorios de ensayo.	231
Artículo 33. Procedimiento de autorización de los laboratorios de ensayo.	232
Artículo 34. Suspensión de la autorización.	234
Artículo 35. Extinción de la autorización.	234
Sección Tercera. Del Registro de Modelos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	235
Artículo 36. Organización del Registro de Modelos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	235
Artículo 37. Inscripción de modelos.	235
Artículo 38. Cesión de modelos.	235
Artículo 39. Solicitud de inscripción en el Registro de Modelos.	236
Artículo 40. Requisitos especiales para la inscripción de modelos de máquinas de tipo «B» y «C».	237
Artículo 41. Tramitación de la solicitud.	237
Artículo 42. Resolución.	238
Artículo 43. Convenios de reconocimiento mutuo.	239
Artículo 44. Modificación de las inscripciones.	239
Artículo 45. Cancelación de la inscripción.	240
Artículo 46. Prueba de prototipos de modelos.	241
Artículo 47. Exhibición de prototipos de modelos en ferias y exposiciones.	243

Capítulo VI. De la identificación y régimen de explotación de las máquinas recreativas y de azar	243
Sección Primera. De la identificación	243
Artículo 48. Marcas de fábrica.	243
Artículo 49. Documentación e identificación de las máquinas recreativas y de azar.	244
Artículo 50. Guía de circulación.	244
Artículo 51. Documento de boletín de instalación.	245
Sección Segunda. De la autorización de explotación	245
Artículo 52. Autorización de explotación.	245
Artículo 53. Clases de autorizaciones de explotación.	246
Artículo 54. Vigencia de las autorizaciones de explotación.	246
Artículo 55. Solicitud de autorización de explotación.	246
Artículo 56. Tramitación de la solicitud.	247
Artículo 57. Transmisiones de las autorizaciones de explotación.	248
Artículo 58. Solicitud de autorización de transmisión.	248
Artículo 59. Tramitación de la solicitud de autorización de transmisión.	249
Artículo 60. Canje de máquinas.	249
Artículo 61. Solicitud de autorización de canje de máquinas.	250
Artículo 62. Solicitud de autorización de canje de juego en máquinas de vídeo de tipo «B».	251
Artículo 63. Tramitación y resolución del canje de máquinas y juegos de vídeo de máquinas de tipo «B».	251
Artículo 64. Suspensión de las autorizaciones de explotación.	252
Artículo 65. Extinción de la autorización de explotación.	252
Artículo 66. Traslado de máquinas desde provincias no andaluzas.	253
Sección Tercera. De la instalación de máquinas recreativas y de azar	254
Artículo 67. Autorización de instalación.	254
Artículo 68. Solicitud de autorización de instalación.	254
Artículo 69. Cambios de instalación.	255
Artículo 70. Tramitación y resolución.	256
Artículo 71. Vigencia de la autorización de instalación.	256
Artículo 72. Renovación de la autorización de instalación.	257
Artículo 73. Régimen de la autorización de instalación en establecimientos de hostelería.	257
Artículo 74. Interconexión de máquinas.	258
Artículo 75. Traslado de provincia de máquinas recreativas y de azar.	259
Artículo 76. Extinción de la autorización de instalación.	260
Sección Cuarta. Del régimen de uso	260
Artículo 77. Averías.	260
Artículo 78. Abono de premios.	261

Artículo 79. Prohibiciones y obligaciones.	261
Artículo 80. Condiciones de seguridad.	262
Capítulo VII. De las obligaciones documentales	262
Artículo 81. Documentación incorporada a la máquina.	262
Artículo 82. Documentación a conservar en los establecimientos de juego.	262
Artículo 83. Documentación a conservar por la empresa de juego.	262
TÍTULO IV. DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTALACIÓN DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR	264
Capítulo I. Disposiciones generales.	264
Artículo 84. Establecimientos de instalación.	264
Artículo 85. Número de máquinas.	265
Artículo 86. Condiciones de los establecimientos.	266
Capítulo II. De los salones de juego.	266
Sección Primera. Disposiciones generales	266
Artículo 87. Salones recreativos.	266
Artículo 88. Salones de juego.	267
Artículo 89. Prohibición de instalación y funcionamiento.	267
Artículo 90. Condiciones técnicas.	268
Artículo 91. Superficie.	268
Sección Segunda. Régimen de las autorizaciones	268
Artículo 92. Autorización de instalación.	268
Artículo 93. Solicitud.	269
Artículo 94. Resolución.	270
Artículo 95. Consulta previa.	270
Artículo 96. Autorización de funcionamiento.	271
Artículo 97. Modificaciones de la autorización de funcionamiento.	273
Artículo 98. Transmisión de la autorización de funcionamiento.	273
Artículo 99. Normas de funcionamiento de los salones.	274
Artículo 100. Autorización de otros juegos.	275
Artículo 101. Dependencias de control.	275
Artículo 102. Extinción de la autorización de funcionamiento.	276
TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR	277
Capítulo I. Infracciones y sanciones	277
Artículo 103. Infracciones.	277
Artículo 104. Infracciones muy graves.	277

Artículo 105. Infracciones graves.	278
Artículo 106. Infracciones leves.	279
Artículo 107. Sanciones.	280
Artículo 108. Medidas provisionales.	280
Artículo 109. Personas responsables y presunciones.	280
Artículo 110. Organos competentes.	280
Artículo 111. Vigilancia y control.	281
Capítulo II. Procedimiento sancionador.	282
Artículo 112. Aplicación del procedimiento sancionador.	282
Artículo 113. Actas de denuncia.	282
Artículo 114. Iniciación del procedimiento.	282
Artículo 115. Tramitación.	284
Artículo 116. Plazo para resolver.	285
Artículo 117. Resolución, ejecución y recursos.	285

§7.1. ORDEN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1985, AUTORIZANDO LA EXPLOTACIÓN DE MÁQUINAS PENDIENTES DE GUÍA DE CIRCULACIÓN, POR PREVIA PETICIÓN DE CANJE DE MÁQUINA CON GUÍA DE CIRCULACIÓN	287
--	------------

ANEXO I. Modelo de sello que debe estamparse en la guía de circulación (ejemplares para la máquina y para la Delegación provincial) de la máquina que causa baja para poder explotar la que causa alta.	288
--	------------

§7.2. ORDEN DE 15 DE ENERO DE 1990, POR LA QUE SE REGULA LA REMISIÓN DE DATOS POR LAS EMPRESAS TITULARES DE SALONES INSCRITAS EN LOS REGISTROS ADMINISTRATIVOS DE ESTA COMUNIDAD AUTÓNOMA.	289
---	------------

ORDENO.	289
Primero.	289
Segundo.	289
Tercero.	290
Cuarto.	290

ANEXO	290
------------------------	------------

§7.3. ORDEN DE 25 DE MARZO DE 2002, POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE HOMOLOGACIÓN PARA LAS MÁQUINAS RECREATIVAS DE TIPO B TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MONEDA ÚNICA EUROPEA	291
Artículo único. Devolución de cantidades sobrantes en las máquinas recreativas de tipo B.	292
DISPOSICIÓN FINAL	
Única. Entrada en vigor.	292
§7.4. ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 2006, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE GUÍA DE CIRCULACIÓN DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR PARA EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA	293
Artículo 1. Aprobación del Modelo de Guía de Circulación.	293
Artículo 2. Obtención y cumplimentación de los ejemplares de guías de circulación.	293
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	
Única. Ejemplares de guías de circulación de la Fabrica Nacional de Moneda y Timbre.	294
DISPOSICIÓN FINAL	
Primera. Entrada en vigor.	294
ANEXO	294
§8. DECRETO 65/2008, DE 26 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL JUEGO DEL BINGO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA	295
Artículo único. Aprobación del Reglamento.	296
DISPOSICIONES ADICIONALES	
Primera. Máquinas recreativas.	296
Segunda. Homologación de elementos de juego en soporte informático.	296
Tercera. Nuevas modalidades del juego del bingo.	296

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Adaptación de empresas titulares de salas de bingo y empresas de servicios.	297
Segunda. Vigencia de las autorizaciones de funcionamiento de salas de bingo.	297
Tercera. Solicitudes de autorizaciones en tramitación.	297
Cuarta. Modalidades del juego del bingo.	297
Quinta. Procedimientos sancionadores.	297

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.	297
--------------------------------------	-----

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y ejecución.	298
Segunda. Entrada en vigor.	299

ANEXO. Reglamento del juego del bingo de la comunidad autónoma de Andalucía

299

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

301

Artículo 1. Objeto y régimen jurídico.	301
Artículo 2. Ámbito de aplicación.	301

TÍTULO I. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS AUTORIZACIONES

302

Capítulo I. Régimen de las entidades titulares de salas de bingo y

empresas de servicios	302
Artículo 3. Inscripción de empresas de juego.	302
Artículo 4. Información.	302
Artículo 5. Entidades deportivas, culturales o benéficas declaradas de utilidad pública.	303
Artículo 6. Entidades titulares de establecimientos turísticos.	303
Artículo 7. Empresas titulares de salas de bingo y empresas de servicios.	304
Artículo 8. Fianza.	305
Artículo 9. Procedimiento de inscripción.	307
Artículo 10. Modificación de la inscripción.	308
Artículo 11. Cancelación de la inscripción.	309

Capítulo II. Régimen de autorizaciones.

310

Artículo 12. Número de autorizaciones.	310
Artículo 13. Prohibición de instalación de salas de bingo.	310
Artículo 14. Condiciones técnicas.	311

Sección 1.ª Autorización de instalación	311
Artículo 15. Concepto y naturaleza.	311
Artículo 16. Solicitud de autorización de instalación.	312
Artículo 17. Tramitación y resolución.	314
Artículo 18. Consulta previa.	315
Artículo 19. Transmisión de la autorización de instalación.	315
Sección 2.ª Autorización de funcionamiento	316
Artículo 20. Autorización de funcionamiento.	316
Artículo 21. Modificación de las salas de bingo.	318
Artículo 22. Transmisión de la autorización de funcionamiento.	319
Artículo 23. Subrogación en la titularidad de las autorizaciones de funcionamiento.	319
Artículo 24. Extinción de la autorización de funcionamiento.	320
TÍTULO II. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE BINGO	321
Capítulo I. Del personal	321
Artículo 25. Inscripción del personal.	321
Artículo 26. Funciones del personal.	322
Artículo 27. Prohibiciones.	323
Artículo 28. Propinas.	323
Capítulo II. Acceso a las salas de juego	324
Artículo 29. Servicio de admisión.	324
Artículo 30. Salas anexas.	325
Artículo 31. Acceso a la sala principal de juego.	326
Artículo 32. Admisión de personas.	326
Capítulo III. Desarrollo de las partidas	328
Artículo 33. Descripción general del juego.	328
Artículo 34. Desarrollo de las modalidades del juego del bingo.	328
Artículo 35. Prueba de nuevas modalidades del juego del bingo.	329
Artículo 36. Celebración de las partidas.	331
Artículo 37. Bolas de bingo.	331
Artículo 38. Cartones.	332
Artículo 39. Elementos auxiliares del juego.	334
Artículo 40. Devolución del importe de los cartones.	334
Artículo 41. Premios.	335
Artículo 42. Actas de las partidas.	336

TÍTULO III. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR	337
Artículo 45. Infracciones graves.	338
Artículo 46. Infracciones leves.	339
Artículo 47. Sanciones y prescripción.	339
Artículo 48. Medidas cautelares.	341
Artículo 49. Personas responsables.	341
Artículo 50. Órganos competentes.	341
Artículo 51. Vigilancia y control.	342
Artículo 52. Procedimiento sancionador.	343

§8.1. ORDEN DE 3 DE JULIO DE 1997, POR LA QUE SE REGULAN Y ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA MODALIDAD DE BINGO INTERCONECTADO	345
Primero.	345
Segundo.	345

ANEXO ÚNICO. Condiciones técnicas del sistema de bingo interconectado de salas de bingo autorizadas en la comunidad autónoma de Andalucía	346
1. Descripción del Sistema.	346
2. Funcionamiento del sistema.	346
3. Arquitectura del sistema.	347
4. Aplicaciones/software.	348
5. Seguridad del sistema.	349

§8.2. ORDEN DE 19 DE JUNIO DE 2001, POR LA QUE SE DETERMINAN LOS NUEVOS VALORES FACIALES DE LOS CARTONES DE BINGO PARA EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA	351
Artículo 1. Nuevos valores faciales de cartones de bingo.	352
Artículo 2. Período de convivencia de monedas.	352

DISPOSICIÓN TRANSITORIA	
Única. Cartones con valores faciales en pesetas.	352

DISPOSICIÓN FINAL	
Única. Entrada en vigor.	352

§8.3. ORDEN DE 23 DE JUNIO DE 2009, POR LA QUE SE DICTAN LAS NORMAS POR LAS QUE HAN DE REGIRSE LAS MODALIDADES DE PRIMA Y DE SÚPER PRIMA DE BINGO Y MODIFICA LA ESTRUCTURA DE PREMIOS DEL BINGO INTERCONECTADO 353

- Artículo 1. Prima y super prima de bingo. 354
- Artículo 2. Modificación de la estructura de premios del bingo interconectado. . 354

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

- Única. Derogación normativa. 354

DISPOSICIÓN FINAL.

- Entrada en vigor. 354

ANEXO. Normas de las modalidades de prima y super prima de bingo 355

- 1. Definición. 355
- 2. Estructura de premios del bingo interconectado. 355
- 3. Determinación del número de orden de extracción de bolas para obtención de premios. 355
- 4. Entrega de premios. 356
- 5. Garantías y control de los premios. 356
- 6. Información a las personas asistentes y participantes en el juego. 357
- 7. Diligenciación en el libro de actas. 357
- 8. Acreditación de las ventas medias mensuales. 357
- 9. Apertura de nuevas salas de bingo. 358
- 10. Cierres definitivos de salas de bingo. 358
- 11. Renuncia de las salas de bingo. 358

§8.4. ORDEN DE 16 DE ENERO DE 2012, POR LA QUE SE DETERMINAN LOS PORCENTAJES DE DETRACCIÓN APLICABLES A LAS MODALIDADES DEL JUEGO DEL BINGO 359

- Artículo único. Detracciones del valor facial de los cartones de bingo. 359

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

- Única. Detracciones del valor facial de los cartones de bingo para las salas de bingo sujetas al tipo impositivo reducido. 360

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

- Única. Derogación normativa. 360

DISPOSICIÓN FINAL

- Única. Entrada en vigor. 360

§8.5. ORDEN DE 10 DE OCTUBRE DE 2012, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS POR LAS QUE HA DE REGIRSE LA MODALIDAD DE BINGO ELECTRÓNICO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. 361

- Artículo 1. Objeto. 362
- Artículo 2. Definiciones. 362
- Artículo 3. Homologación de los sistemas y equipamientos del bingo electrónico. 363
- Artículo 4. Establecimientos de juego autorizados. 364
- Artículo 5. Procedimiento de autorización del bingo electrónico y modificación de la autorización de funcionamiento de la sala de bingo. 365
- Artículo 6. Funcionalidades del sistema y equipamiento del bingo electrónico. . 365
- Artículo 7. Gestión de la modalidad de bingo electrónico. 367
- Artículo 8. Desarrollo del juego de bingo electrónico. 367
- Artículo 9. Combinaciones ganadoras. 369
- Artículo 10. Porcentaje destinado a premios. 369
- Artículo 11. Pago de premios. 369
- Artículo 12. Incidencias durante el desarrollo del bingo electrónico. 370
- Artículo 13. Presentación electrónica de solicitudes de autorización y homologación. 370

DISPOSICIÓN ADICIONAL

- Única. Habilitación para la ejecución. 371

DISPOSICIÓN FINAL

- Única. Entrada en vigor. 371

§8.6. ORDEN DE 19 DE MAYO DE 2014, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE AUTOLIQUIDACIÓN Y SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS PARA LA APLICACIÓN DE LA TASA FISCAL SOBRE EL JUEGO, MODALIDAD BINGO ELECTRÓNICO, EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. 373

- Artículo 1. Objeto. 374
- Artículo 2. Aprobación del modelo de autoliquidación 049. 374
- Artículo 3. Plazo de presentación. 375
- Artículo 4. Presentación y pago telemático obligatorio. 375
- Artículo 5. Atribución de competencias. 375

DISPOSICIONES ADICIONALES

- Primera. Confección del modelo de autoliquidación. 375
- Segunda. Habilitación para la ejecución. 375

DISPOSICIONES FINALES

- Primera.** Modificación de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 10 de junio de 2005, por la que se regula el procedimiento general para el pago y presentación telemáticos de declaraciones y autoliquidaciones de tributos y otros ingresos gestionados por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos, así como el régimen de las actuaciones en representación de terceros realizadas por medios telemáticos. 376
- Segunda.** Modificación de la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 10 de octubre de 2012, por la que se aprueban las normas por las que ha de regirse la modalidad de bingo electrónico en la Comunidad Autónoma de Andalucía. 376
- Tercera.** Entrada en vigor. 376

ANEXO I. Modelo de Autoliquidación 049 377**ANEXO II. Especificaciones técnicas del formato del fichero justificativo de la información declarada en el modelo 049 377**

- §8.7. ORDEN DE 13 DE FEBRERO DE 2015, POR LA QUE SE REGULA Y DETERMINA LA ESTRUCTURA DE PREMIOS DE LA MODALIDAD DE BINGO ACUMULATIVO Y SE MODIFICA LA ESTRUCTURA DE PREMIOS DE LA MODALIDAD DE BINGO INTERCONECTADO 379**
- Artículo 1.** Objeto. 380
- Artículo 2.** Definición de la modalidad de bingo acumulativo. 380
- Artículo 3.** Establecimientos de juego que pueden ser autorizados. 380
- Artículo 4.** Autorización de explotación de la modalidad de bingo acumulativo. 380
- Artículo 5.** Escala de premios y bolas de extracción. 381
- Artículo 6.** Gestión de la modalidad de bingo acumulativo. 381
- Artículo 7.** Pago de premios de bingo acumulativo. 382

DISPOSICIÓN ADICIONAL

- Única.** Presentación electrónica de la solicitud de autorización. 382

DISPOSICIONES FINALES

- Primera.** Modificación de la Orden de la Consejería de Gobernación, de 23 de junio de 2009, por la que se dictan normas por las que han de regirse las modalidades de prima y super prima de bingo y se modifica la estructura de premios del bingo interconectado. 383
- Segunda.** Entrada en vigor. 383

§9. DECRETO 144/2017, DE 5 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. 385

- Artículo único.** Aprobación del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. 387

DISPOSICIONES ADICIONALES

- Primera.** Apuestas hípicas y apuestas sobre carreras de galgos. 387
- Segunda.** Presentación electrónica de solicitudes de autorización en materia de juego y apuestas. 388
- Tercera.** Pasarela de validación de registro. 391

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

- Única.** Presentación de solicitudes y documentación. 391

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

- Única.** Normas derogadas. 392

DISPOSICIONES FINALES

- Primera.** Desarrollo y ejecución. 392
- Segunda.** Entrada en vigor. 393

REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA 393

- TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES 395**
- Artículo 1.** Objeto y ámbito de aplicación. 395
- Artículo 2.** Régimen jurídico. 395
- Artículo 3.** Exclusiones. 396
- Artículo 4.** Prohibiciones. 396
- Artículo 5.** Definiciones. 397

- TÍTULO II. COMPETENCIA 399**
- Artículo 6.** Atribución de competencias. 399

- TÍTULO III. DE LAS APUESTAS 400**
- Artículo 7.** Tipos de apuestas. 400
- Artículo 8.** Publicidad y patrocinio comercial. 401

- TÍTULO IV. DEL RÉGIMEN DE LAS AUTORIZACIONES. 401**

Capítulo I. De la inscripción de las empresas operadoras de apuestas 401

Artículo 9. Inscripción de empresas. 401

Artículo 10. Procedimiento de inscripción. 403

Artículo 11. Garantías. 404

Capítulo II. De la autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas. 405

Artículo 12. Autorización de las apuestas. 405

Artículo 13. Solicitudes de autorización para la organización, práctica y desarrollo de las apuestas. 406

Artículo 14. Procedimiento y resolución de la autorización. 407

Artículo 15. Derechos y obligaciones de la empresa autorizada. 409

Artículo 16. Vigencia de la autorización. 410

Artículo 17. Modificación de la autorización. 410

Artículo 18. Extinción de la autorización. 411

TÍTULO V. DE LOS ELEMENTOS PERSONALES DE LAS EMPRESAS DE APUESTAS 412

Artículo 19. Inscripción profesional. 412

Artículo 20. Prohibiciones para el personal de apuestas. 412

TÍTULO VI. DE LOS LOCALES Y ZONAS DE APUESTAS 413

Artículo 21. Autorización de los locales. 413

Artículo 22. Tiendas de apuestas. 414

Artículo 23. Autorización de tiendas de apuestas. 414

Artículo 24. Zonas de apuestas internas. 415

Artículo 25. Número máximo de máquinas auxiliares de apuestas a instalar. . . 416

Artículo 26. Horario de los establecimientos de apuestas. 416

TÍTULO VII. Formalización de las apuestas por medios o sistemas electrónicos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia 417

Artículo 27. Formalización de apuestas. 417

Artículo 28. Acceso al sistema de apuestas. 417

Artículo 29. Aceptación y validación de apuestas. 419

TÍTULO VIII. Elementos, equipos y material de las apuestas 419

Artículo 30. Elementos y material de las apuestas. 419

Artículo 31. Requisitos de seguridad de los elementos técnicos de apuestas. . . 420

Artículo 32. Unidad central de apuestas. 420

Artículo 33. Máquinas de apuestas. 421

Artículo 34. Máquinas auxiliares de apuestas. 422

Artículo 35. Características y requisitos técnicos de las máquinas de apuestas. . 423

Artículo 36. Boletos o resguardos. 423

Artículo 37. Homologación de los sistemas y equipamientos de las apuestas. . . 424

TÍTULO IX. Régimen sancionador 425

Artículo 38. Infracciones. 425

Artículo 39. Infracciones muy graves. 426

Artículo 40. Infracciones graves. 426

Artículo 41. Infracciones leves. 426

Artículo 42. Sanciones. 426

Artículo 43. Medidas provisionales. 426

Artículo 44. Personas responsables y presunciones. 427

Artículo 45. Órganos competentes. 427

Artículo 46. Vigilancia y control. 428

TÍTULO X. Procedimiento sancionador 429

Artículo 47. Régimen jurídico del procedimiento sancionador. 429

§10. DECRETO 124/1997, DE 22 ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PLAZO DE RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE JUEGOS, APUESTAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS 431

Artículo único. Plazo de resolución. 432

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Procedimientos sancionadores ya iniciados. 432

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. 432

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor. 433

§11. ORDEN DE 26 DE FEBRERO DE 1990, POR LA QUE SE ADOPTA LA HOJA DE RECLAMACIÓN EN LOS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA PRÁCTICA DE LOS JUEGOS, EN SUSTITUCIÓN DEL LIBRO DE RECLAMACIONES. 435

Primero. 436

Segundo. 436

Tercero. 436

Cuarto. 437

ÍNDICE ANALÍTICO

A

- ADMISIÓN: §3, art. 2; §4, arts. 3º, 29º -35º; §6, arts. 33 – 39; §7, arts. 84, 85.4, 88.2; §8, arts. 32 y 45.
- AFORO: §1, art. 12; §7, arts. 101, 105.g); §8, arts. 16, 17.4, 20.5, 21.1, 45.
- APUESTAS:
 - Aceptación: §9, art. 29.
 - Apostante: §9, art. 5.
 - Apuesta combinada o múltiple: §9, art. 7.
 - Apuestas cruzadas: §1, art. 16; §9, art. 7.
 - Apuesta de contrapartida §9, art. 7.
 - Apuesta en tiempo real §9, art. 7.
 - Apuesta externa: §9, art. 7.
 - Apuestas hípicas: §9, disposición adicional primera.
 - Apuesta interna: §9, art. 7, 24, 25.
 - Apuesta mutua: §9, art. 7.
 - Apuesta simple: §9, art. 7.
 - Apuestas sobre carreras de galgos: §9, disposición adicional primera.
 - Apuesta sobre el resultado: §9, art. 7.
 - Autorización: §9, arts. 4, 12 – 18.
 - Autorización de funcionamiento: §9, art. 21.2.
 - Autorización de locales de apuestas: §9, art. 21.
 - Autorización de tiendas de apuestas: §9, art. 23.
 - Boleto: §9, art. 5, 33, 36.
 - Casinos de juego: §9, arts. 21.1, 25.
 - Clasificación: §9, art. 7.
 - Cobro de premios: §9, art. 36.
 - Coeficiente de apuesta: §9, art. 5;
 - Comiso: §10, art. 43.
 - Definición: §9, art. 5.
 - Derechos: §9, art. 15.
 - Dividendo: §9, art. 5.
 - Elementos técnicos: §9, arts. 30, 31.
 - Empresa operadora de apuestas: §9, art. 5.

- Establecimientos autorizados: §9, art. 5.
- Exclusiones: §9, art. 3.
- Fondo destinado a premios: §9, art. 5.
- Fondo inicial: §9, art. 5.
- Fondo repartible: §9, art. 5.
- Formalización de apuestas: §9, arts. 27, 33.
- Garantía: §9, arts. 9.1.i), 11.
- Horario: §9, art. 26.
- Hostelería: §9, art. 22.3.
- Información: §9, art. 19.3.
- Infracciones: §9, arts. 38 – 41.
- Inscripción de empresas: §9, arts. 9, 10.
- Inspección de Juego: §9, art. 46.
- Locales de apuestas: §9, arts. 21 – 26, 31, 33.
- Máquinas auxiliares: §9, art. 25, 30, 31, 33 - 35, 43, 44.
- Máquinas de apuestas: §9, arts. 5, 33 – 35.
- Máquinas recreativas y de azar: §9, art. 22.3.
- Material: §9, art. 30.
- Medidas de seguridad: §9, art. 27.
- Medidas provisionales: §9, art. 43.
- Obligaciones: §9, art. 15.
- Patrocinio: §9, art. 7.
- Personal: §9, arts. 19, 20.
- Precinto: §9, art. 43.
- Premios: §9, art. 36.
- Procedimiento sancionador: §9, art. 47.
- Prohibiciones: §9, arts. 4, 20, 22.3.
- Publicidad: §9, art. 7.
- Régimen jurídico: §9, art. 2.
- Régimen sancionador: §9, arts. 38 – 46.
- Resguardo: §9, art. 36.
- Salas de bingo: §9, arts. 21.1, 25.
- Salones de juego: §9, arts. 21.1, 25.
- Sanciones: §9, arts. 42, 43.
- Sistema informático: §9, art. 30.

- Tiendas de apuestas: §9, arts. 22, 23, 25.
- Tipos de apuestas: §9, art. 7.
- Unidad central de apuestas: §9, arts. 31, 33.
- Validación: §9, arts. 29, 33.
- Zonas de apuestas: §9, arts. 21 – 26, 31, 33.
- APUESTAS HÍPICAS: §6; §9, disposición adicional primera.
- AUTORIZACIONES:
 - Autorización: §5, arts. 21º y 22º; §9, arts. 4, 12 – 18.
 - Autorización administrativa previa: §1, arts. 4, 7; §2, art. 2;
 - Autorización de apuestas: §1, art. 16; §2, art. 2;
 - Autorización de funcionamiento: §4, arts. 13º - 18º, §6, arts. 5, 18 – 23; §8, arts. 4, 7, 11.2, 12, 13, 15, 17, 20 – 24, 35.2, 44, 45, 47; §7, art. 82, 92, 95 – 98, 100, 102; §9, art. 21.2.
 - Autorización de instalación: §4, arts. 3º - 12º; §6, arts. 24 y 25; §7, arts. 51, 55, 59, 67 – 73, 75, 76, 89, 92 – 95, 105.c); §8, arts. 11.2, 12, 13, 15 – 19, 20.4, 20.7, 21.2, 44, 45.
 - Autorización de juegos: §2, art. 2;
 - Autorización de locales de apuestas: §9, art. 21.
 - Autorización de rifas: §1, art. 17;
 - Autorización de tiendas de apuestas: §9, art. 23.
 - Autorización de tómbolas: §1, art. 17;

B

- BINGO:
 - Acceso: §8, arts. 29 – 32.
 - Admisión: §8, arts. 32, 45.
 - Aforo: §8, arts. 16, 17.4, 20.5, 21.1, 45.
 - Ámbito de aplicación: §8, art. 2.
 - Autorización de funcionamiento: §8, arts. 4, 7, 11.2, 12, 13, 15, 17, 20 – 24, 35.2, 44, 45, 47.
 - Autorización de instalación: §8, arts. 11.2, 12, 13, 15 – 19, 20.4, 20.7, 21.2, 44, 45.
 - Bingo acumulativo: §8.7.
 - Bingo electrónico: §8.5; §8.6.
 - Bingo interconectado: §8.1; §8.3; §8.7, disposición final primera.
 - Cartones de bingo: §8, disposición adicional segunda, 38; §8.2.
 - Cierre temporal: §8, arts. 21.1, 24.1.
 - Comiso: §8, art. 48.
 - Condiciones técnicas: §8, art. 14.

- Distancia: §8, art. 13.
- Empresas de servicios: §8, art. 7, 8, 11, 23, 28, 31, 32, 34, 36, 37, 49; §8.7, art. 4.
- Empresas titulares: §8, arts. 3, 4, 7, 8, 11, 12, 16, 28, 31, 32, 34, 36, 37, 49; §8.7, art. 4.
- Establecimientos turísticos: §8, arts. 6, 12, 16.5, 23.
- Fianza: §8, arts. 7.2.e), 8, 24.1.
- Funcionamiento: §8, arts. 25 – 42.
- Homologación: §8, disposición adicional segunda.
- Hoja de quejas y reclamaciones: §8, art. 32.5.
- Información: §8, arts. 4, 46,
- Infracciones: §8, art. 43, 44, 45, 46, 47, 48.
- Inscripción: §8, art. 9, 10, 11,
- Inspección del Juego: §8, art. 51; §8.3, art. 7.
- Interconexión: §8, art. 35, §8.1; §8.3; §8.5, arts. 6, 7, 10, 11.
- Máquinas recreativas: §8, disposición adicional primera.
- Medidas cautelares: §8, art. 48.
- Partidas: §8, arts. 36, 42.
- Personal: §8, arts. 25 – 28.
- Porcentaje de detracción: §8.4.
- Precinto: §8, art. 48.
- Premios: §8, art. 8.1, 41.
- Prima de bingo: §8.3.
- Procedimiento sancionador: §8, art. 52.
- Prohibiciones: §8, art. 27.
- Propinas: §8, art. 28.
- Salas de bingo: §8, disposición adicional segunda.
- Sanciones: §8, art. 8.1, 47, 48.
- Servicios complementarios: §8, art. 30.
- Servicio de admisión: §8, arts. 14, 26.1, 29, 30, 31.
- Superprima de bingo: §8.3.
- Tasa de servicios administrativos: §8, arts. 16.3, 20.3, 21.2, 35.2; §8.5.
- Tasa fiscal: §8, art. 8.1, 11, 35.6; §8.6.
- Valor facial de los cartones de bingo: §8.2; §8.5, art. 10.
- BOLETO: §6, arts. 52, 87, 92, 93, 95, 97, 99, 100, 101, 102; §9, art. 5, 33, 36.

C

- CASINOS DE JUEGO: §1, art. 11; §4; §7, arts. 68.3, 69.4, 71, 74, 81.2, 84, 85.4; §8, art. 2; §9, arts. 21.1, 25.
 - Admisión: §4, arts. 3º, 29º - 35º.
 - Anticipo: §4, arts. 47º; 48º.
 - Autorización de funcionamiento: §4, arts. 13º - 18º.
 - Autorización de instalación: §4, arts. 3º - 12º; §4.1.
 - Autorización de modificación de las autorizaciones: §4, arts. 19º y 20º.
 - Cajero automático: §4, art. 38º.
 - Cambio de moneda: §4, art. 38º.
 - Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía: §4, art. 9º.
 - Concesión de instalación: §4, art. 5º.
 - Concurso público: §4, arts. 5º 6º, 9º, 12º; §4.1.
 - Contabilidad: §4, art. 23º, 25º, 43º, 51º.
 - Definición: §4, art. 1º.
 - Dirección de juegos: §4, arts. 21º-24º.
 - Distribución territorial: §4.1.
 - Documentación contable: §4, arts. 51º - 54º.
 - Empresas titulares: §4, art. 4º.
 - Expulsión: §4, art. 31º.
 - Funcionamiento: §4, arts. 3º; 36º - 50º.
 - Horarios: §4, art. 37º.
 - Infracciones: §4, art. 55º.
 - Instalación: §4.1.
 - Juegos de círculo: §4.4.
 - Juegos de contrapartida: §4.4.
 - Juegos exclusivos de Casinos de Juego: §4.4.
 - Licencia: §4, art. 5º; §4.1.
 - Material de juegos: §4, art. 23º.
 - Personal: §4, arts. 25º - 28º.
 - Planificación: §4.1.
 - Préstamos: §4, arts. 24º, 27º.
 - Procedimiento sancionador: §4, art. 59º.
 - Prohibiciones: §4, arts. 24º, 27º.
 - Propinas: §4, arts. 24º, 28º.

- Protección de datos: §4, art. 32º.
- Registro de anticipos: §4, arts. 51º, 52º, 54º; §4.3.
- Registro de beneficios: §4, arts. 51º, 53º, 54º; §4.3.
- Registro de control de ingresos: §4, arts. 51º, 52º, 54º; §4.3.
- Sanciones: §4, art. 56º.
- Servicios: §4, art. 3º.
- Servicios complementarios: §4, art. 3º, 4º, 8º, 18º.
- Tarjeta de entrada: §4, arts. 32º - 35º; §4.1.
- CATÁLOGO DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA: §2.
- COMISIÓN DEL JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA: §1, art. 41; §4, art. 9º; §6, art. 14.
- COBRO DE PREMIOS: §6, art. 54; §7, art. 78; §9, art. 36.
- CONCURSO PÚBLICO: §1, art. 11, 18.3; §4, arts. 5º, 6º, 9º, 12º; §4.1; §6, art. 10.
- COMISO: §7, art. 108; §8, art. 48; §9, art. 43.

F

- FIANZA: §1, art. 20; §5, art. 3º; §7, arts. 6.1.f) y 12; §8, arts. 7.2.e), 8, 24.1; §9, arts. 9.1.i), 11.

H

- HIPÓDROMOS Y APUESTAS HÍPICAS:
 - Abono de boletos acertados: §6, art. 57.
 - Admisión: §6, arts. 33 – 39.
 - Anulación de apuestas: §6, art. 56.
 - Apuestas a cuarteto: §6, arts. 78 – 80.
 - Apuestas a trío: §6, arts. 73 – 77.
 - Apuestas a quinteto: §6, arts. 81 y 82.
 - Apuestas combinadas: §6, arts. 83 – 105.
 - Apuesta cuádruple: §6, art. 100 bis.
 - Apuestas dobles: §6, arts. 68 – 72.
 - Apuestas doble gemela y Triple gemela: §6, art. 96 – 99.
 - Apuestas gemelas: §6, arts. 63 – 67.
 - Apuesta quintuple: §6, arts. 91 – 95.
 - Apuestas quintuple especial o séxtuple: §6, arts. 101 – 105.

- Apuestas reversibles: §6, art. 53.
- Apuestas sencillas: §6, arts. 59 – 62.
- Apuestas simples: §6, arts. 58 – 82.
- Apuestas triples: §6, art. 100.
- Autorización de funcionamiento: §6, arts. 5, 18 – 23.
- Autorización de instalación: §6, arts. 7, 10 – 17; §6.1, art. 2º.
- Autorización de modificación: §6, arts. 24 y 25.
- Boleto de apuestas: §6, arts. 52, 87, 92, 93, 95, 97, 99, 100, 101, 102.
- Caducidad de boletos: §6, art. 57.
- Clasificación: §1, art. 18; §6, art. 3; §6.1, art. 2º.
- Clasificación de apuestas hípicas: §6, art. 49.
- Comisión de Juego y Apuestas: §6, art. 14.
- Concepto de Apuestas hípicas: §6, art. 48.
- Concepto de Hipódromos: §6, art. 3.
- Concesión: §1, art. 18.
- Concurso público: §1, art. 18.3; §6, art. 10.
- Contabilidad: §6, arts. 45 y 46.
- Detracciones: §6, art. 55; §6.2.
- Dirección de las apuestas: §6, arts. 26 – 29.
- Documentación contable: §6, art. 46.
- Exclusiones: §6, disposición adicional primera.
- Funcionamiento: §6, arts. 40 – 45.
- Instalaciones mínimas comunes: §6, art. 4.
- Licencias: §6, art. 10.
- Personal de apuestas: §6, arts. 30 – 32.
- Planificación: §6.1;
- Prohibiciones: §6, arts. 29, 31, 33.
- Propinas: §6, art. 32.
- Reparto de premios: §6, art. 54.
- Requisitos: §6, arts. 4 y 8.
- Requisitos de las entidades titulares: §6, art. 8.
- Requisitos de los hipódromos de tipo «A»: §6, art. 5.
- Requisitos de los hipódromos de tipo «B»: §6, art. 6.
- Servicios facultativos: §6, art. 7.
- HOJA DE RECLAMACIONES: §1, art. 24.2; §8, art. 32.5; §11.
- HOSTELERÍA: §9, art. 22.3.

I

- INSPECCIÓN DEL JUEGO: §3, art. 9; §7, arts. 81.2, 111, 113, 114; §8, art. 51; §8.3, art. 7; §9, art. 46; §11, artículo cuarto.

J

- JUEGOS PROHIBIDOS: §2, art. 2.

L

- LIBRO DE RECLAMACIONES: §11.
- LISTADO DE PROHIBIDOS: §3, disposición transitoria única.

M

- MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR: §7; §8, disposición adicional primera; §9, art. 22.3.
 - Abono de premios: §7, art. 78.
 - Autorización de canje de máquinas: §7, arts. 60 – 63.
 - Autorización de explotación: §7, arts. 52 – 66, 67, 69, 75, 76, 83, 105.c).
 - Autorización de funcionamiento: §7, art. 82.
 - Autorización de instalación: §7, arts. 51, 55, 59, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 105.c).
 - Autorización de transmisión: §7, arts. 57 – 59.
 - Averías: §7, arts. 77, 78.1.
 - Boletín de instalación: §7, arts. 51, 56, 59, 60, 63, 64, 69, 70, 75, 81.
 - Canje de máquinas: §7, arts. 60, 61, 62, 63, 69.
 - Clasificación: §7, art. 17.
 - Comiso: §7, art. 108.
 - Defectos de fabricación: §7, art. 80.
 - Documentación: §7, arts. 49 - 51; 55, 56, 58, 61, 68, 75, 81 – 83.
 - Ensayos: §7, arts. 30, 31 – 35.
 - Establecimientos: §7, art. 84,
 - Establecimientos de hostelería: §7, arts. 73, 76.3, 84, 85, 86.
 - Exclusiones: §7, art. 2.
 - Ferias: §7, art. 47.
 - Funcionamiento: §7, arts. 77.1, 80, 83.

- Guía de circulación: §7, arts. 49, 50, 51, 55, 56, 58, 60, 61 - 63, 83; §7.1; §7.4.
- Homologación: §7, arts. 27, 28, 29 – 31, 83.
- Identificación: §7, arts. 48 – 51.
- Interconexión: §7, arts. 26, 30, 36, 46, 74, 77.3; 78.1, 83, 84, 104.a), 105.
- Inspección del juego: §7, arts. 81.2, 111, 113, 114.
- Instalación: §7, arts. 67 – 76, 86.
- Instrucciones: §7, art. 81.1.
- Ensayos: §7, arts. 31 – 35, 41, 43, 46.
- Espectáculos: §7, art.47.
- Laboratorios de ensayo: §7, arts. 31 – 35, 43, 46, 83.
- Marcas de fábrica: §7, arts. 48, 62, 81.1.
- Máquinas tipo «A» o recreativas: §7, arts. 18 y 19.
- Máquinas tipo «B», o recreativas con premio en metálico: §1, arts. 12 y 25; §7, arts. 20-25, 36, 40, 48, 53, 66, 73, 76.3, 79, 84, 85, 86, 88, 105.f); §8.3; §8, arts. 29, 30.
- Máquinas tipo «C» o azar: §1, art. 25; §7, arts. 26 – 28, 36, 40, 53, 74.4, 79, 105.f).
- Medida cautelar: §7, art. 108.
- Memoria de funcionamiento: §7, arts. 40, 46.
- Menores de edad: §7, art. 79.2.
- Modelos: §7, arts. 29 – 47.
- Modificación: §7, arts. 44.
- Número de máquinas: §7, art. 85.
- Obligaciones: §7, art. 79.
- Personal: §7, art. 13.
- Préstamos: §7, art. 79.1.
- Procedimiento sancionador: §7, arts. 112 – 117.
- Prohibiciones: §7, arts. 3, 79.
- Prueba de prototipos: §7, art. 46.
- Registro de Modelos: §7, arts. 36 – 47, 48, 50, 51, 61, 62.
- Requisitos: §7, art. 21.
- Sanciones: §7, art. 44.3, 45, 76.3, 107 - 110.
- Seguridad: §7, art. 80.
- Servicios de admisión: §7, arts. 84; 85.4, 88.2.
- Tasa fiscal: §7, arts. 46, 49; 53, 55, 58, 61, 65, 68, 75, 83.
- Traslado de máquinas: §7, arts. 66, 75.
- Uso: §7, arts. 77 – 80.

- MATERIAL CLANDESTINO: §1, art. 6.2; §2, art. 3.2.
- MATERIAL DE COMERCIO RESTRINGIDO: §1, art. 6.1; §2, art. 3.3.
- MENORES DE EDAD: §1, art. 23.

P

- PERSONAL: §1, art. 22; §4, arts. 25º - 28º; §6, arts. 30 -32; §7, arts. 13 - 16; §8, arts. 25-28; §9, arts. 19 y 20.
- PRECINTO: §8, art. 48; §9, art. 43.
- PREMIOS: §8, arts. 8.1, 41; §9, art. 36.
- PROPINAS: §4, arts. 24º, 28º; §6, art. 32; §8, art. 28.
- PROTECCIÓN DE DATOS: §4, art. 32º.
- PUBLICIDAD: §9, art. 36.

R

- RECURSOS: §1, art. 40.
- RÉGIMEN SANCIONADOR:
 - Infracciones: §1, arts. 27 – 30; §5, arts. 23º - 26º; §7, arts. 103 – 106; §8, arts. 43 – 48; §9, arts. 38 – 41.
 - Procedimiento: §4, art. 59º; §7, arts. 112 – 117; §8, art. 52.
 - Sanciones: §1, art. 31.1; §4, art. 56º; §5, arts. 27º - 29º; §7, arts. 44.3, 45, 76.3, 107-110; §8, arts. 8.1, 47, 48; §9, arts. 42 y 43.
- REGISTRO DE CONTROL E INTERDICIONES DE ACCESO: §3; §3.1.
- REGISTRO DE EMPRESAS DE JUEGO: §1, art. 19; §2, art. 3; §7, arts. 4 – 16, 46, 48, 50, 51, 53, 55, 57, 61, 62, 65, 66, 74, 83; §8, arts. 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 20.2, 23, 45, 47; §9, arts. 9.
- REGISTRO DE MODELOS: §1, art. 25.4; §7, arts. 36 -47, 48, 50, 61, 62.
- RIFAS Y TÓMBOLAS: §5.
 - Rifas:
 - Autorización: §5, arts. 5º-8º.
 - Clases: §5, art. 4º.
 - Definición: §5, art. 1º.2.
 - Tómbolas:
 - Autorización: §5, arts. 10º - 13º.
 - Clases: §5, art. 9º.
 - Definición: §5, art. 1º.3.
- Garantía: §5, art. 3º.
- Procedimiento de autorización: §5, arts. 21º y 22º.
- Régimen sancionador: §5, arts. 23º - 31º.
- Rifas o tómbolas con ocasión de ferias o fiestas locales: §5, arts. 19º y 20º.

S

- SALAS DE BINGO: §1, art. 12; §7, art. 68.3, 69.4, 71, 78.1, 84, 85.3; §8, disposición adicional segunda; §9, arts. 21.1, 25.
- SALONES DE JUEGO: §1, art. 13; §7, art. 68.3, 69.4, 71, 78.1, 84, 85.2, 86.2, 87 – 102; §9, arts. 21.1, 25.
 - Aforo: §7, art. 101, 105.g).
 - Apertura: §7, art. 89.
 - Autorización de instalación: §7, art. 89; 92, 93, 94, 95.
 - Autorización de funcionamiento: §7, art. 92, 95, 96, 97, 98, 100, 102.
 - Autorización de otros juegos: §7, art. 100.
 - Clases: §7, art. 88.2.
 - Concepto: §7, art. 88.1.
 - Condiciones técnicas: §7, art. 90, 106.f).
 - Consulta previa: §7, art. 95.
 - Control: §7, art. 101.
 - Dependencias de control: §7, art. 101.
 - Documentación: §7, art. 95.
 - Funcionamiento: §7, art. 89, 99.
 - Infracciones: §7, arts. 103, 104, 105, 106.
 - Inspección del Juego y Espectáculos Públicos: §7, arts. 101, 111, 113, 114.
 - Procedimiento sancionador: §7, arts. 112 – 117.
 - Prohibición: §7, art. 89.
 - Remisión de datos: §7.2.
 - Salones de juego con control de acceso: §7, art. 88.2.
 - Salones de juego de libre acceso: §7, art. 88.2.
 - Sanciones: §7, art. 107 – 110.
 - Superficie: §7, art. 91.
 - Tasa de servicios administrativos: §7, art. 93.3, 96.2.
- SALONES RECREATIVOS: §7.2.

T

- TARJETA DE ENTRADA: §4, arts. 32º - 35º; §4.1.





ISBN: 978-84-8333-722-6



9 788483 337226